

**INDICE
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Baja California, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/BC/AC01/SGG/116, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el ejercicio fiscal 2024.

Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chiapas, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/CHIS/AC01/CEAV/013, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el ejercicio fiscal 2024.

Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chiapas, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/CHIS/AC01/SDSPI/029, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el ejercicio fiscal 2024.

Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Colima, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/COL/AC02/SESESP/115, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el ejercicio fiscal 2024.

Convenio de Coordinación y Adhesión para la distribución y ejercicio de recursos del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, PAIMEF 2024, que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y el Estado de México.

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Fraternidad Independiente Jehová Jireh en la República Mexicana, para constituirse en asociación religiosa.

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Avance del Reino de Dios en México, para constituirse en asociación religiosa.

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia La Senda Antigua Unida de México, para constituirse en asociación religiosa.

SECRETARIA DE MARINA

Aviso por medio del cual se da a conocer la dirección electrónica, en donde se encuentra disponible la Normatividad Nacional e Internacional en Materia Marítima, para su difusión y consulta.

Aviso por el que se dan a conocer las bases de regulación tarifaria para el cobro de diferentes servicios portuarios, aplicables en diversos puertos de México.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el que se destina a la Secretaría de la Función Pública, el Inmueble Federal denominado Torre Cenit, con Registro Federal Inmobiliario 9-21105-1, con superficie de 611.00 metros cuadrados,

ubicado en Viaducto Miguel Alemán número 105, Colonia Escandón, Código Postal 11800, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Convenio Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, y el Estado de México, con el objeto de establecer los lineamientos para conjuntar recursos y formalizar acciones en las materias de infraestructura hidroagrícola, agua potable, alcantarillado y saneamiento y cultura del agua, en beneficio de la entidad.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Fiscalía General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la moral Constructora e Inmobiliaria LM S.A. de C.V., de manera directa o por interpósita persona.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Fiscalía General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la moral Constructora y Arrendadora López S.A. de C.V., de manera directa o por interpósita persona.

Circular OIC/CAPUFE/TAR/2/2024, por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Cosupsa, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la moral Randall Laboratories, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE SALUD

Aviso por el que se da a conocer la dirección electrónica de consulta del Código de Conducta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convenio de Coordinación para la operación del Programa de Apoyo al Empleo que, en el marco del Servicio Nacional de Empleo, celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Durango.

Convenio de Coordinación para la operación del Programa de Apoyo al Empleo que, en el marco del Servicio Nacional de Empleo, celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Guanajuato.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Convenio de Coordinación No. 214/PEMC/010/2024 para el otorgamiento de recursos federales del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y la Ciudad de México.

Aviso de medición y deslinde del predio denominado TN1-PAL- 027 también denominado TN1-PAL-027 (SUP. 025), con una superficie aproximada de 34,411.55 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

Aviso de medición y deslinde del predio denominado TN1-PAL- 028A (SUP. 026), con una superficie aproximada de 3,232.16 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS

SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCION

Aviso por el que se da a conocer el Código de Conducta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, así como los Votos Particular de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, Particular y Concurrente de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Particular y Aclaratorio del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Concurrentes de las señoras Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, así como del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Concurrente y Particular de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se informa la instalación del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (CNMASC), la designación de su Presidencia, así como la designación y aprobación de su Secretaría Técnica.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género.

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Circular por la que el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, Organos Autónomos, así como de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, la sanción impuesta a la empresa GE de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el expediente de Sanción a Proveedores: 0003/2023.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la logística y plan de riesgos del voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero en modalidad presencial en Módulos Receptores de Votación a instalar en el extranjero, para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para fiscalizar a las instituciones de educación superior y organismos internacionales beneficiados con los fondos de apoyo para realizar observación electoral a partir del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 y en los procesos electorales subsecuentes.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que aprueban los plazos, mecanismos y criterios para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones que realicen observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la solicitud de sustitución y cancelaciones de candidaturas a Diputaciones Federal por ambos principios, así como en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024, acumulados.

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el resultado del procedimiento llevado a cabo para constatar que las personas candidatas a diversos cargos de elección popular federal no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de veintiocho de mayo de

dos mil veinticuatro, por el que se declara la suspensión de actividades el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, a las 14:30 horas por lo cual, no correrán términos procesales a partir de la citada hora, derivado de "El Blindaje Electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024".

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Baja California, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/BC/AC01/SGG/116, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el ejercicio fiscal 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR, FÉLIX ARTURO MEDINA PADILLA, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO LA "CONAVIM", REPRESENTADA POR LA COORDINADORA DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, SAYDA YADIRA BLANCO MORFÍN; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, REPRESENTADO POR LA GOBERNADORA DEL ESTADO, MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA; ASISTIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE, ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS; EL SECRETARIO DE HACIENDA, MARCO ANTONIO MORENO MEXÍA; Y POR LA TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, MARÍA ALEJANDRA BASALDUA AYALA; A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ EL "GOBIERNO DEL ESTADO"; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), establece en su Título II. "Modalidades de la Violencia", Capítulo V. "De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres", que la alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivos garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas; generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravan los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la LGAMVLV, corresponde al Gobierno Federal, a través de "GOBERNACIÓN", declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa de que se trate, con la finalidad de detenerla y erradicarla a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a "GOBERNACIÓN", en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

Que del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 (PEF 2024), publicado en el DOF el 25 de noviembre de 2023 se derivan los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (DAVGM), así como a las que cuenten con un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, los cuales ascienden a \$123,940,472.00 (Ciento veintitrés millones novecientos cuarenta mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberán, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

Aunado a lo anterior, los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), disponen que los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las Entidades Federativas y en su caso; de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del Ejercicio Fiscal de que se trate, no se hayan devengado o que no se encuentren vinculados formalmente a compromisos y obligaciones de pago.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la "CONAVIM", destinará los recursos previstos en el PEF 2024 para que se otorguen y apliquen en las Entidades Federativas y en la Ciudad de México en las que se haya decretado la DAVGM, así como a las que cuenten con un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario; para atender las acciones descritas, conforme a lo establecido en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios, para el Ejercicio Fiscal 2024 (LINEAMIENTOS).

Por lo anterior, y dada la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país, así como coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres. De conformidad con el Formato 1. Solicitud de subsidio de fecha 26 de enero de 2024, suscrito por Alfredo Álvarez Cárdenas en su carácter de Secretario General de Gobierno del "GOBIERNO DE ESTADO", solicitó en tiempo y forma a la "CONAVIM" recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/BC/AC01/SGG/116.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los LINEAMIENTOS, el Comité de Evaluación de Proyectos (COMITÉ), aprobó el proyecto presentado, por la cantidad de \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/BC/AC01/SGG/116. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio CONAVIM/CAAEVF/430/2024 de fecha 09 de febrero de 2024.

Así, "LAS PARTES" manifiestan su interés de formalizar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN); 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Félix Arturo Medina Padilla, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.3. La "CONAVIM" es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009 (DECRETO).
- I.4. La Coordinadora de Políticas Públicas para la Erradicación de la Violencia y Encargada de la Recepción y Atención de los Asuntos de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Sayda Yadira Blanco Morfín, cuenta con facultades para la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 42 Bis, fracción XII de la LGAMVLV; 2, Apartado C, fracción V, 116, fracción IV y 151 del RISEGOB; y Cuarto, fracción XIII del DECRETO.
- I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00308.
- I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, 5º piso, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. El “GOBIERNO DEL ESTADO” declara que:

- II.1.** Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la CONSTITUCIÓN; y 1 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2.** La Gobernadora del Estado, Marina del Pilar Avila Olmeda, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 40 y 49 fracción XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 8 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, y 15 fracción I de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.
- II.3.** El Secretario General de Gobierno, y Titular de la Instancia Local Responsable, Alfredo Álvarez Cárdenas, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 50 y 52 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 11, 30 fracción I y 31 fracciones I, XIX y XXXIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; 5 y 6 fracciones II, XXXVI y XLI del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California.
- II.4.** El Secretario de Hacienda, Marco Antonio Moreno Mexía, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 30 fracción II y 32 fracciones I, II, X, XIII y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; 9 y 11 fracciones I, XXIII y XLIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
- II.5.** La Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Baja California, y Titular de la Instancia Local Receptora María Alejandra Basaldua Ayala, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 77, 78, 79, 84 y 89, fracciones I, IX y XIV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.
- II.6.** Para los efectos del presente instrumento jurídico, tiene como su domicilio el ubicado en Calzada Independencia, número 994, Colonia Centro Cívico Comercial, Código Postal 21000, de la Ciudad de Mexicali, del Estado de Baja California.

III. “LAS PARTES” declaran que:

- III.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.
- III.3.** Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.
- III.4.** Consideran como acción para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres, la Acción de Coadyuvancia siguiente: 1. Atención: Son las acciones destinadas a la atención de las mujeres, las adolescentes y las niñas, tendientes a disminuir las condiciones de riesgo o vulnerabilidad en el que se encuentran, así como garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas y la protección de las víctimas.
- III.5.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, de los Acuerdos emitidos por la “CONAVIM”.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto: AVGM/BC/AC01/SGG/116, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2024; y que se encuadra en la siguiente Acción de coadyuvancia:

Acción coadyuvante
1. Atención: Son las acciones destinadas a la atención de las mujeres, las adolescentes y las niñas, tendientes a disminuir las condiciones de riesgo o vulnerabilidad en el que se encuentran, así como garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas y la protección de las víctimas.

Dicho Proyecto de Acción de Coadyuvancia, se realizará de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, en términos del numeral Trigésimo séptimo de los LINEAMIENTOS.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.) para el Proyecto: AVGM/BC/AC01/SGG/116, aprobado por el COMITÉ en la Instalación y Primera Sesión mediante Acuerdo CEPCONAVIM/ISO/126/09022024.

Los recursos federales se radicarán al "GOBIERNO DEL ESTADO", a través de la Secretaría de Hacienda en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, apertura para tal efecto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), y la que se identifica con los siguientes datos:

Nombre de la Beneficiaria:	Gobierno del Estado de Baja California.
Nombre del Proyecto:	AVGM/BC/AC01/SGG/116
Nombre de la Institución Financiera:	Banco Mercantil Del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte
Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de 18 dígitos:	072 020 01261377595 1
Número de Cuenta Bancaria:	1261377595
Tipo de Cuenta:	Productiva
Tipo de Moneda:	Moneda Nacional
Número de Sucursal:	8764 (Mexicali Centro Cívico)
Número de Plaza:	020 Mexicali, B.C.
Fecha de apertura de la Cuenta:	15 de febrero de 2024

Es un requisito indispensable para la transferencia de dichos recursos, que el "GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), en términos de lo establecido en el numeral Cuadragésimo primero de los LINEAMIENTOS.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la LGCG. Por su parte, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad los recursos federales recibidos, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales y locales aplicables, así como rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de estos de acuerdo con el PEF 2024 por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos asignados, derivado de las disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará, a través de la Secretaría Técnica las eventualidades relacionadas con la ministración de recursos oportunamente al "GOBIERNO DEL ESTADO".

“GOBERNACIÓN” será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleve a cabo el “GOBIERNO DEL ESTADO” para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éste se compromete a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a “GOBERNACIÓN” y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA. COMPROMISOS DE “LAS PARTES”. Además de lo previsto en los LINEAMIENTOS y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes parciales que se presenten respecto del avance del Proyecto, en términos del numeral Trigésimo cuarto de los LINEAMIENTOS.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el “GOBIERNO DEL ESTADO”.
- c. Apegarse a lo establecido en la LGCG, LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE “GOBERNACIÓN”. Además de los previstos en los LINEAMIENTOS, “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, para la ejecución del Proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA, habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente instrumento.
- d. Realizar las visitas de verificación in situ, las cuales deberán ser atendidas por el “GOBIERNO DEL ESTADO”.

QUINTA. COMPROMISOS DEL “GOBIERNO DEL ESTADO”. Además de los previstos en los LINEAMIENTOS, el “GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a:

- a. Destinar, por conducto de la Secretaría de Hacienda, los recursos asignados a través de subsidios exclusivamente destinados para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ.
- b. Devengar el recurso federal, de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2024.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al Proyecto en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- d. Realizar por conducto de la Secretaría General de Gobierno las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del Proyecto, en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su respectivo Reglamento, así como en la demás normatividad local aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, licencias, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del Proyecto previsto en este instrumento jurídico.
- f. Garantizar que el Proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.

- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del Proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el Proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de Proyecto a desarrollar.
- j. Entregar los informes parciales, por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la "CONAVIM", la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del Proyecto, validada por la Secretaría de Hacienda, con su debido soporte documental. Dichos informes deberán entregarse de acuerdo con el calendario señalado en el numeral Quincuagésimo segundo de los LINEAMIENTOS.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS, con la leyenda "Operado con recursos E015: promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres".
- l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 15 de enero de 2025, un Acta de cierre del Proyecto, firmada por el Titular de la Secretaría General de Gobierno y Titular de la Instancia Local Responsable; por la Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Baja California y Titular de la Instancia Local Receptora; por la persona Titular de la Secretaría de Hacienda y el Enlace Designado ante "CONAVIM", en la que se incluyan los datos generales, objetivo y descripción del Proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre "LAS PARTES", y el reporte de las acciones administrativas que la Entidad Federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2024 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en la fracción VIII del numeral Trigésimo Cuarto y Sexagésimo de los LINEAMIENTOS.
- m. Una vez que se cumplan los objetivos del Proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo, con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, de resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet oficial de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Baja California que para ese efecto se habilite.
- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones previstas en la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2024, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Convenio de Coordinación y Adhesión; y Anexo Técnico correspondiente.
- ñ. Llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, de los Acuerdos que emita la "CONAVIM" a través del COMITÉ.

SEXTA. ENLACES. Para el adecuado desarrollo y seguimiento de las acciones del Proyecto, que deriven del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y de sus Anexos Técnicos, "LAS PARTES" designan como Enlaces a los siguientes servidores públicos:

POR "GOBERNACIÓN"

Nombre:	Susana Vanessa Otero González.
Cargo:	Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
Dirección:	Dr. José María Vértiz número 852, 5º piso, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
Teléfono institucional:	52098800 extensión 30367
Correo electrónico	
Institucional:	sotero@segob.gob.mx

POR EL “GOBIERNO DEL ESTADO”

Nombre: Karla Mariana Amezcua Robles
Cargo: Coordinadora de Seguimiento a Recursos Federales.
Dirección: Calzada Independencia número 994, Colonia Centro Cívico Comercial, Código Postal 21000, Municipio Mexicali, Estado de Baja California.
Teléfono institucional: 6865586051 extensión 105
Correo electrónico
Institucional: kamezcua@baja.gob.mx

A través de las personas designadas como enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación y Adhesión. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, “LAS PARTES” acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a las o los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas o en su caso, los suplan en sus ausencias.

SÉPTIMA. NOTIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en las DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que “LAS PARTES” efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra Parte, por lo menos con 10 (diez) días de anticipación.

OCTAVA. INFORMES PARCIALES. El “GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto de la Secretaría General de Gobierno informará a “GOBERNACIÓN” a través de la “CONAVIM”, los avances de la ejecución del Proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y; en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con el presente instrumento, y la fracción VII del numeral Trigésimo Cuarto de los LINEAMIENTOS; con su debido soporte documental, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión de cada informe parcial, conforme a la fecha de transferencia del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

NOVENA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán al “GOBIERNO DEL ESTADO” en los términos del presente instrumento y en el Anexo Técnico, no perderán su carácter de federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse, de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta específica, con característica de productiva, a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2024 deberán ser reintegrados a la TESOFE, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, estará a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la Secretaría General de Gobierno.

En el caso de “GOBERNACIÓN”, la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA PRIMERA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que el “GOBIERNO DEL ESTADO” no devengue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2024 deberán ser reintegrados a la TESOFE como lo dispone el numeral Sexagésimo quinto de los LINEAMIENTOS.

El reintegro de los recursos a la TESOFE se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad del “GOBIERNO DEL ESTADO” dar aviso por escrito y solicitar a “GOBERNACIÓN” la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que “GOBERNACIÓN” otorgue la línea de captura a la Entidad, ésta deberá remitir a la “CONAVIM” original de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, el “GOBIERNO DEL ESTADO” estará obligado a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de “LAS PARTES” para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y Adhesión y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto “LAS PARTES” se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA TERCERA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que “GOBERNACIÓN” detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Quincuagésimo octavo de los LINEAMIENTOS, procederá a la cancelación del Proyecto aprobado y; en consecuencia, dará por terminado el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y ordenará al “GOBIERNO DEL ESTADO” la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la TESOFE.

Lo anterior sin perjuicio de que la “CONAVIM” haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores competentes para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA CUARTA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales correspondientes al subsidio a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a “GOBERNACIÓN”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del “GOBIERNO DEL ESTADO”.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del Proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA SEXTA. MODIFICACIONES. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá modificarse en cualquier momento durante su vigencia de común acuerdo entre “LAS PARTES”, mediante Convenios Modificatorios los cuales formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de su suscripción, los cuales deberán ser publicados en el DOF y en el órgano de difusión oficial del “GOBIERNO DEL ESTADO” en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles a partir de su fecha de suscripción.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por “LAS PARTES” y; en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la “CONAVIM” en los informes que presente el “GOBIERNO DEL ESTADO”.

Para tales efectos, se levantará una minuta en la que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que; en su caso, procedan.

DÉCIMA OCTAVA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2024. Lo anterior, no exime al “GOBIERNO DEL ESTADO” de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA NOVENA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe; por lo que, los conflictos y controversias que llegasen a presentar con motivo de su interpretación, formalización, ejecución, operación o cumplimiento, serán resueltos de común acuerdo entre “LAS PARTES” a través de los Enlaces a que se refiere la CLÁUSULA SEXTA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.

VIGÉSIMA. TRANSPARENCIA. “LAS PARTES” Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, si “LAS PARTES” llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación y Adhesión; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión, y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA PRIMERA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación y Adhesión se publicará en el DOF y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir de su fecha de suscripción, y entrará en vigor a partir de la fecha de esta.

“LAS PARTES” acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II, inciso a) del PEF 2024.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno de México a través de “GOBERNACIÓN”.

Leído por “LAS PARTES” y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, el día 25 del mes marzo de 2024.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Félix Arturo Medina Padilla**.- Rúbrica.- Por la CONAVIM: la Coordinadora de Políticas Públicas para la Erradicación de la Violencia y Encargada de la Recepción y Atención de los Asuntos de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Sayda Yadira Blanco Morfín**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: la Gobernadora del Estado, **Marina del Pilar Avila Olmeda**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno y Titular de la Instancia Local Responsable, **Alfredo Álvarez Cárdenas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Marco Antonio Moreno Mexía**.- Rúbrica.- La Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Baja California y Titular de la Instancia Local Receptora, **María Alejandra Basaldua Ayala**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO PARA LA APLICACIÓN DE RECURSOS DESTINADOS A LAS ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación y Adhesión de fecha 25 de marzo de 2024 celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Estado Libre y Soberano de Baja California, de conformidad con el numeral Trigésimo séptimo de los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2024 (LINEAMIENTOS), se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN**A. DATOS GENERALES**

ENTIDAD FEDERATIVA:	Estado Libre y Soberano de Baja California
NOMBRE DEL PROYECTO:	AVGM/BC/AC01/SGG/116

ACCIÓN DE COADYUVANCIA DE ACCESO AL SUBSIDIO:

1. Atención: Son las acciones destinadas a la atención de las mujeres, las adolescentes y las niñas, tendientes a disminuir las condiciones de riesgo o vulnerabilidad en el que se encuentran, así como garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres, las adolescentes, las niñas y la protección de las víctimas.

INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE:

Secretaría General de Gobierno

INSTANCIA LOCAL RECEPTORA:

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas

FECHA DE INICIO DEL PROYECTO:

02 de mayo de 2024

FECHA ESTIMADA DE CONCLUSIÓN QUE NO EXCEDA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

31 de diciembre de 2024

B. MONTO APROBADO

A. MONTO APROBADO	
\$2,000,000.00	Dos millones de pesos 00/100 M.N.

B. MONTO COPARTICIPACIÓN: (EN CASO DE APLICAR)

No aplica	%

MONTO TOTAL DEL PROYECTO:

(en caso de no tener coparticipación solo colocara el monto solicitado)

\$2,000,000.00	Dos millones de pesos 00/100 M.N.

C. DESIGNACIÓN DE ENLACE

He tenido a bien designar como **Enlace** ante **CONAVIM** a:

Nombre:	Karla Mariana Amezcua Robles
Cargo:	Coordinadora de Seguimiento a Recursos Federales
Dirección:	Calzada Independencia número 994, Colonia Centro Cívico Comercial, Código Postal 21000, Municipio Mexicali, Estado de Baja California.
Teléfono Institucional:	6865586051
Extensión	105
Correo Institucional:	kamezcua@baja.gob.mx

D. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

D.1 JUSTIFICACIÓN

MEDIDA DE ATENCIÓN	ACCIÓN COADYUVANTE	OBJETIVO GENERAL
Consolidar el funcionamiento del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres, la implementación del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y definir las bases de coordinación para integrar a las autoridades municipales a dicho sistema, así como difundir los alcances y avances realizados en la materia.	ATENCIÓN: Son las acciones destinadas a la atención de las mujeres, las adolescentes y las niñas, tendientes a disminuir las condiciones de riesgo o vulnerabilidad en el que se encuentran, así como garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres, las adolescentes, las niñas y la protección de las víctimas. B. Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos, especializados y gratuitos para la atención de las víctimas directas o indirectas de violencias.	Ampliar la cobertura de atención a mujeres en situación de violencia, así como víctimas indirectas, a través de la contratación de personal especializado, que permitan proteger y garantizar la seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes en todo el Estado.
Implementar el Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales, y Municipales en caso de Desaparición o No Localización de Mujeres y Niñas (Protocolo Alba), en términos de la Cuarta Conclusión del Informe que contiene el análisis e investigación de la solicitud de AVGM.		
Proteger y garantizar la seguridad a las mujeres y niñas en situación de violencia a través del fortalecimiento estructural, humano y financiero de los centros especializados de atención de la violencia extrema y trata de personas, así como la creación de un Centro de Justicia para las Mujeres (CJM) en territorio predominantemente indígena. Así como la certificación en el Sistema de Integridad Institucional del CJM ubicado en Tijuana, en términos de la Décima Conclusión del Informe que contiene el análisis e investigación de la solicitud de AVGM.		

D.2 METODOLOGÍA

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
Contar con el personal especializado en el área de ciencias jurídicas para atención a mujeres víctimas que acudan a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.	Brindar a través del personal especializado en el área de ciencias jurídicas para la atención y asesoría a las mujeres víctimas de violencia en todos los municipios que conforman el Estado.	Número de asesorías jurídicas brindadas / Número total de víctimas que requieran la atención.	Reportes mensuales de las y los profesionistas.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
Contar con el personal especializado en el área de ciencias jurídicas para brindar atención e instrumentar medidas de prevención y protección que permitan garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de personas defensoras de derechos humanos, especialmente a las mujeres que participan en la búsqueda de personas.	Brindar la atención y asesoría jurídica a las personas defensoras de derechos humanos con enfoque a las víctimas en todos los municipios que conforman el Estado, cuando se encuentren en una situación de riesgo.	Número de asesorías jurídicas y/o atenciones brindadas / Número total de personas que requieran la atención.	Reportes mensuales de las y los profesionistas.
Garantizar la seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes que sufren violencia, para brindar los servicios especializados del Centro de Justicia para las Mujeres.	Brindar a través del personal especializado en el área de ciencias jurídicas y Psicología para la atención y asesoría a las mujeres víctimas de violencia en todos los Municipios que conforman el Estado.	Número de asesorías y atenciones jurídicas y Psicológicas brindadas / Número total de víctimas que requieran la atención.	Reportes mensuales de las y los profesionistas.
Coordinar y fortalecer las actividades del Centro de Justicia para las Mujeres en el municipio de Tijuana.	Canalizar a las mujeres víctimas de violencia en sus diferentes modalidades para que reciban atención y asesoría por los integrantes de dicho Centro y en caso de ser necesario canalizarlas al refugio temporal para su salvaguardar su integridad física.	Número de canalizaciones al Centro de Justicia para las Mujeres / Total de mujeres atendidas.	Reporte de canalizaciones.
Informar a las mujeres víctimas directas o indirectas en especial a los derechos a la protección, a la verdad a la justicia y a la reparación integral del daño.	Orientar jurídicamente a las mujeres sobre los derechos de las víctimas a través de asesoría especializada con perspectiva de género.	Número de mujeres asesoradas jurídicamente / Total de mujeres atendidas.	Reporte de asesorías jurídicas brindadas relacionadas con los derechos de las víctimas.

D.2.1 PASOS A DESARROLLAR

PASO	DESCRIPCIÓN
1	Emitir convocatoria de contratación para personal especializado.
2	Contratar personal (Solicitud inicial de contratación).
3	Contratar personal (Solicitud de validación presupuestal).
4	Contratar personal (Autorización de viabilidad presupuestal).
5	Contratar personal (Solicitud de aprobación de contratación).
6	Contratar personal (Aprobación de contratación).
7	Solicitar a Tesorería el pago del personal (mayo – diciembre).

PASO	DESCRIPCIÓN
8	Capacitación interna para las personas profesionistas contratadas.
9	Asistir a la víctima desde el primer momento en el que se tenga contacto con ella.
10	Asesorar a la víctima en relación al proceso que requiera (Jurídico y Psicológico).
11	Representar a la víctima en todos los procedimientos y juicios.
12	Proporcionar a la víctima en forma clara, accesible, oportuna y detallada la información que requiera del hecho victimizante.
13	Brindar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención que sea necesaria para garantizar la integridad física y emocional de la víctima.
14	Brindar atención y asesoría jurídica a las personas defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo.
15	Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal.
16	Informar a las mujeres víctimas sobre las salidas alternas y formas de terminación anticipada.
17	Representar a las víctimas en los mecanismos alternativos de solución de controversias, asegurando la reparación del daño y la protección de sus derechos.
18	Solicitar ante la autoridad correspondiente la implementación de medidas preventivas o de protección a favor de las personas defensoras de derechos humanos.
19	Dar seguimiento a las solicitudes de medidas de prevención o protección a favor de las personas defensoras de derechos humanos.
20	Informar a las mujeres víctimas a los recursos a los que puede acceder.
21	Reporte de actividades realizadas.

D.3 COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA

TIPO DE POBLACIÓN BENEFICIADA	
SERVIDORAS (ES) PÚBLICOS U OPERADORAS (ES) JURÍDICOS	No aplica
NIÑAS (OS) Y ADOLESCENTES	Mujeres
ADULTAS (OS) MAYORES	Mujeres
INDÍGENAS	Mujeres
MIGRANTES Y/O REFUGIADAS (OS)	Mujeres
AFROMEXICANAS (OS)	Mujeres
DESPLAZADAS (OS) INTERNAS(OS)	Mujeres
CON DISCAPACIDAD	Mujeres
LGBTI+	Mujeres
MADRES JEFAS DE FAMILIA	Mujeres
EN SITUACIÓN DE CALLE	Mujeres
VÍCTIMAS DIRECTAS	Mujeres
VÍCTIMAS INDIRECTAS	Mujeres
PRIVADAS DE LA LIBERTAD	Mujeres

TIPO DE POBLACIÓN BENEFICIADA	
TRABAJADORAS DEL HOGAR NO REMUNERADAS	Mujeres
USUARIAS DE DROGAS	Mujeres
OTRAS	Personas defensoras de Derechos Humanos

GRUPO ETARIO					
0 a 6 años	7 a 11 años	12 a 17 años	18 a 30 años	31 a 59 años	60 años en adelante
X	X	X	X	X	X

COBERTURA GEOGRÁFICA
Tijuana, Mexicali, Tecate, Ensenada, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe.

D.4 ACTORES ESTRATÉGICOS

#	ACTOR	CONTRIBUCIÓN AL PROYECTO
1	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas	Brindar los espacios para la instalación de unidades locales de atención jurídica a mujeres y sus hijas e hijos víctimas.
2	Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California	Brindar los espacios para la instalación de unidades locales de atención jurídica y psicológica a mujeres y sus hijas e hijos víctimas.
3	Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno	Brindar los espacios para la atención y seguimiento a casos de personas defensoras de derechos humanos que se encuentran en situación de riesgo derivada de su labor.

D.5 IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS

RIESGO	MEDIDAS PARA AFRONTAR
1. Las mujeres, adolescentes y niñas vulnerables no acepten los servicios que otorga el proyecto.	1. Realizar llamadas telefónicas y/o visitas domiciliarias para realizar acercamientos con las mujeres.
2. El difícil acceso a mujeres víctimas, debido a la violencia que se vive en la zona que habitan.	2. Solicitar apoyo de las diversas corporaciones policiacas.
3. El retraso para realizar la contratación de profesionistas, ocasionando que el proyecto se inicie de forma tardía.	3. Realizar las gestiones correspondientes ante las diferentes instancias de Gobierno del Estado a fin de que cuando el recurso ingrese al estado se inicie de manera oportuna el proyecto.

D.6 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES Y GASTO

ACTIVIDADES	CONCEPTO DE GASTO	Mes								Monto
		MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
Brindar a través del personal especializado en el área de ciencias jurídicas para la atención y asesoría a las mujeres víctimas de violencia en todos los municipios que conforman el Estado.	Pago de contratación de Asimilables a Salarios (10 profesionistas)	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	\$1,600,000.00
Brindar la atención y asesoría jurídica a las personas defensoras de derechos humanos con enfoque a las víctimas en todos los municipios que conforman el Estado, cuando se encuentren en una situación de riesgo.	Pago de contratación de Asimilables a Salarios (1 profesionista)	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	\$160,000.00
Brindar a través del personal especializado en el área de ciencias jurídicas y psicología para la atención y asesoría a las mujeres víctimas de violencia en todos los Municipios que conforman el Estado.	Pago de contratación de Asimilables a Salarios (1 profesionista por 8 meses y 1 profesionista por 4 meses, total 2)	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	\$240,000.00
Canalizar a las mujeres víctimas de violencia en sus diferentes modalidades para que reciban atención y asesoría por los integrantes de dicho Centro y en caso de ser necesario canalizarlas al refugio temporal para su salvaguardar su integridad física.	No aplica	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	\$0.00
Orientar jurídicamente a las mujeres sobre los derechos de las víctimas a través de asesoría especializada con perspectiva de género.	No aplica	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	\$0.00
Monto total con letra		Dos millones de pesos 00/100 M.N.								\$2,000,000.00

D.7 PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN SERVIDORAS PÚBLICAS, ASÍ COMO SUS ANTECEDENTES RESPECTO A LA ELABORACIÓN DE OTROS PROYECTOS EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS

D.7.1 TIPO DE PERFIL REQUERIDO:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESCOLARIDAD	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
Ciencias Jurídicas	1 año	Licenciatura	12
Ciencias de la Salud	No aplica		
Psicología	1 año	Licenciatura	1
Trabajo Social	No aplica		
Otros Perfiles	No aplica		
Total de Prestadores de Servicios a Contratar		13	

D.7.2 OTRO TIPO DE PERFIL REQUERIDO:

PERFIL	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESCOLARIDAD	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

ESQUEMA DE CONTRATACIÓN:

MARQUE LA CASILLA CORRECTA	SERÁ
	Prestadora de Servicios Profesionales
	Servicios integrales
X	Honorarios Asimilados
	Otro
Si selecciono "Otro", Especifique a continuación:	

Leído por "LAS PARTES" y enteradas del contenido y alcance legal firman el Anexo Técnico en cuatro ejemplares, en términos del numeral Trigésimo séptimo de los LINEAMIENTOS, para la realización del Proyecto AVGM/BC/AC01/SGG/116, en la Ciudad de México el día 25 del mes de marzo de 2024.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Félix Arturo Medina Padilla**.- Rúbrica.- Por la CONAVIM: la Coordinadora de Políticas Públicas para la Erradicación de la Violencia y Encargada de la Recepción y Atención de los Asuntos de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Sayda Yadira Blanco Morfín**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: la Gobernadora del Estado, **Marina del Pilar Avila Olmeda**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno y Titular de la Instancia Local Responsable, **Alfredo Álvarez Cárdenas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Marco Antonio Moreno Mexía**.- Rúbrica.- La Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Baja California y Titular de la Instancia Local Receptora, **María Alejandra Basaldua Ayala**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chiapas, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/CHIS/AC01/CEAV/013, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el ejercicio fiscal 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “GOBERNACIÓN”; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR, FÉLIX ARTURO MEDINA PADILLA, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO LA “CONAVIM”, REPRESENTADA POR LA COORDINADORA DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, SAYDA YADIRA BLANCO MORFÍN; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, RUTILIO CRUZ ESCANDÓN CADENAS; ASISTIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ; POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, MARÍA ESTHER GARCÍA RUÍZ; POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE E INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, GRACIELA GUADALUPE VELASCO CORDERO; A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ EL “GOBIERNO DEL ESTADO”; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), establece en su Título II. “Modalidades de la Violencia”, Capítulo V. “De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres”, que la alerta de violencia de género contra las mujeres y tendrá como objetivos garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas; generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravan los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la LGAMVLV, corresponde al Gobierno Federal, a través de “GOBERNACIÓN”, declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa de que se trate, con la finalidad de detenerla y erradicarla a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por “GOBERNACIÓN” en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a “GOBERNACIÓN”, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

Que del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 (PEF 2024), publicado en el DOF el 25 de noviembre de 2023 se derivan los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (DAVGM), así como a las que cuenten con un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, los cuales ascienden a \$123,940,472.00 (Ciento veintitrés millones novecientos cuarenta mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberán, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

Aunado a lo anterior, los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), disponen que los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las Entidades Federativas y en su caso; de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del Ejercicio Fiscal de que se trate, no se hayan devengado o que no se encuentren vinculados formalmente a compromisos y obligaciones de pago.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la "CONAVIM", destinará los recursos previstos en el PEF 2024 para que se otorguen y apliquen en las Entidades Federativas y en la Ciudad de México en las que se haya decretado la DAVGM, así como a las que cuenten con un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario; para atender las acciones descritas, conforme a lo establecido en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios, para el Ejercicio Fiscal 2024 (LINEAMIENTOS).

Por lo anterior, y dada la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país, así como coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres. De conformidad con el Formato 1. Solicitud de subsidio de fecha 26 de enero de 2024, suscrito por Graciela Guadalupe Velasco Cordero, Titular de la Instancia Local Responsable y Receptora en su carácter de Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas del "GOBIERNO DE ESTADO", solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/CHIS/AC01/CEAV/013.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los LINEAMIENTOS, el Comité de Evaluación de Proyectos (COMITÉ), aprobó el proyecto presentado, por la cantidad de \$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/CHIS/AC01/CEAV/013. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio No. CONAVIM/CAAEVF/327/2024, de fecha 09 de febrero de 2024.

Así, "LAS PARTES" manifiestan su interés de formalizar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1.** Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN); 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2.** El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Félix Arturo Medina Padilla, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.3.** La "CONAVIM" es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009 (DECRETO).
- I.4.** La Coordinadora de Políticas Públicas para la Erradicación de la Violencia y Encargada de la Recepción y Atención de los Asuntos de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Sayda Yadira Blanco Morfín, cuenta con facultades para la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 42 Bis, fracción XII de la LGAMVLV; 2, Apartado C, fracción V, 115, fracción V, 116, fracción IV, 151 y 158 del RISEGOB; y Cuarto, fracción XIII del DECRETO.
- I.5.** Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00322.

1.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, 5º piso, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. El “GOBIERNO DEL ESTADO” declara que:

II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la CONSTITUCIÓN, 1, 2, 16 y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.

II.2. El Gobernador del Estado de Chiapas, Rutilio Cruz Escandón Cadenas, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 51 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

II.3. La Secretaria General de Gobierno, Victoria Cecilia Flores Pérez, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, fracción I, 11, 21, 28, fracción I y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 2, 12, 13, fracción I y 14 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

II.4. La Secretaria de Hacienda, María Esther García Ruíz, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, fracción I, 11, 21, 28, fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 2, 12, 13, fracción I y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

II.5. La Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, Graciela Guadalupe Velasco Cordero, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18 y 28 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas; 19 y 22 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; 1, 8 fracción II, 20 y 21 fracciones I y IX del Decreto por el que se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas; 1, 2, 7 fracción I, 12 y 14 fracción II del Reglamento interior de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.

II.7. Cuenta con la capacidad económica presupuestal para que, de ser el caso, aporte recursos en numerario para el cumplimiento de su coparticipación establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales.

II.8. Para los efectos del presente instrumento jurídico, tiene como su domicilio el ubicado en Boulevard Andrés Serra Rojas número 1090, Piso 14, Colonia Paso Limón, Código Postal 29049, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

III. “LAS PARTES” declaran que:

III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación y Adhesión.

III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.

III.3. Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.

III.4. Consideran como acción para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres, la Acción de Coadyuvancia siguiente: 1. Atención: Son las acciones destinadas a la atención de las mujeres, las adolescentes y las niñas, tendientes a disminuir las condiciones de riesgo o vulnerabilidad en el que se encuentran, así como garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres, las adolescentes, las niñas y la protección de las víctimas.

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, de los Acuerdos emitidos por la “CONAVIM”.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto: AVGM/CHIS/AC01/CEAV/013. que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2024; y que se encuadra en la siguiente Acción de coadyuvancia:

Acción coadyuvante
1. Atención: Son las acciones destinadas a la atención de las mujeres, las adolescentes y las niñas, tendientes a disminuir las condiciones de riesgo o vulnerabilidad en el que se encuentran, así como garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres, las adolescentes, las niñas y la protección de las víctimas.

Dicho Proyecto de Acción de Coadyuvancia, se realizará de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, en términos del numeral Trigésimo séptimo de los LINEAMIENTOS.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de \$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), para el Proyecto: AVGM/CHIS/AC01/CEAV/013, aprobado por el COMITÉ en la Instalación y Primera Sesión mediante Acuerdo CEPCONAVIM/ISO/141/09022024.

Los recursos federales se radicarán al "GOBIERNO DEL ESTADO", a través de la Secretaría de Hacienda en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, apertura para tal efecto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), y la que se identifica con los siguientes datos:

Nombre de la Beneficiaria:	Gobierno del Estado de Chiapas
Nombre del Proyecto:	AVGM/CHIS/AC01/CEAV/013
Nombre de la Institución Financiera:	Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.
Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de 18 dígitos:	072 100 01259202322 0
Número de Cuenta Bancaria:	1259202322
Tipo de Cuenta:	Productiva
Tipo de Moneda:	Nacional
Número de Sucursal:	2534.- Torre Chiapas
Número de Plaza:	08001.- Tuxtla Gutiérrez
Fecha de apertura de la Cuenta:	14 de febrero de 2024.

Es un requisito indispensable para la transferencia de dichos recursos, que el "GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), en términos de lo establecido en el numeral Cuadragésimo primero de los LINEAMIENTOS.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la LGCG. Por su parte, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad los recursos federales recibidos, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales y locales aplicables, así como rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de estos de acuerdo con el PEF 2024 por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos asignados, derivado de las disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará, a través de la Secretaría Técnica las eventualidades relacionadas con la ministración de recursos oportunamente al "GOBIERNO DEL ESTADO".

“GOBERNACIÓN” será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleve a cabo el “GOBIERNO DEL ESTADO” para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éste se compromete a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a “GOBERNACIÓN” y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

En términos del numeral Décimo tercero de los LINEAMIENTOS, el “GOBIERNO DEL ESTADO”, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, aportará la cantidad de \$378,560.08 (Trescientos setenta y ocho mil quinientos sesenta pesos 08/100 M.N.).

TERCERA. COMPROMISOS DE “LAS PARTES”. Además de lo previsto en los LINEAMIENTOS y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes parciales que se presenten respecto del avance del Proyecto, en términos del numeral Trigésimo cuarto de los LINEAMIENTOS.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el “GOBIERNO DEL ESTADO”.
- c. Apegarse a lo establecido en la LGCG, LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE “GOBERNACIÓN”. Además de los previstos en los LINEAMIENTOS, “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, para la ejecución del Proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA, habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente instrumento.
- d. Realizar las visitas de verificación in situ, las cuales deberán ser atendidas por el “GOBIERNO DEL ESTADO”.

QUINTA. COMPROMISOS DEL “GOBIERNO DEL ESTADO”. Además de los previstos en los LINEAMIENTOS, el “GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a:

- a. Destinar, por conducto de la Secretaría de Hacienda, los recursos asignados a través de subsidios exclusivamente destinados para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ.
- b. Devengar el recurso federal, de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2024.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al Proyecto en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- d. Realizar por conducto de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del Proyecto, en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su respectivo Reglamento, así como en la demás normatividad local aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, licencias, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del Proyecto previsto en este instrumento jurídico.

- f. Garantizar que el Proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del Proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el Proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de Proyecto a desarrollar.
- j. Entregar los informes parciales, por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la "CONAVIM", la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del Proyecto, validada por la Secretaría de Hacienda, con su debido soporte documental. Dichos informes deberán entregarse de acuerdo con el calendario señalado en el numeral Quincuagésimo segundo de los LINEAMIENTOS.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS, con la leyenda "Operado con recursos E015: promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres".
- l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 15 de enero de 2025, un Acta de cierre del Proyecto, firmada por la persona Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas y Titular de la Instancia Local Responsable y Receptora, y por la persona Titular de la Secretaría de Hacienda y la persona designada como Enlace ante "CONAVIM", en la que se incluyan los datos generales, objetivo y descripción del Proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre "LAS PARTES", y el reporte de las acciones administrativas que la Entidad Federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2024 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en la fracción VIII del numeral Trigésimo Cuarto y Sexagésimo de los LINEAMIENTOS.
- m. Una vez que se cumplan los objetivos del Proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo, con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, de resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet oficial de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, que para ese efecto se habilite.
- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones previstas en la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2024, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Convenio de Coordinación y Adhesión; y Anexo Técnico correspondiente.
- ñ. Llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, de los Acuerdos que emita la "CONAVIM" a través del COMITÉ.

SEXTA. ENLACES. Para el adecuado desarrollo y seguimiento de las acciones del Proyecto, que deriven del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y de sus Anexos Técnicos, "LAS PARTES" designan como Enlaces a los siguientes servidores públicos:

POR "GOBERNACIÓN"

Nombre:	Susana Vanessa Otero González.
Cargo:	Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
Dirección:	Dr. José María Vértiz número 852, 5º piso, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
Teléfono institucional:	52098800 extensión 30367
Correo electrónico	
Institucional:	sotero@segob.gob.mx

POR EL “GOBIERNO DEL ESTADO”

Nombre: Rosalía Vázquez Corzo.

Cargo: Jefa de la Unidad de Planeación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.

Dirección: Boulevard Andrés Serra Rojas número 1090, Edificio Torre Chiapas, Piso 16, Colonia Paso Limón, Código Postal 29049, Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

Teléfono institucional: 9616912300 Extensión 67806

Correo electrónico

Institucional: up@ceeav.chiapas.gob.mx

A través de las personas designadas como enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación y Adhesión. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, “LAS PARTES” acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a las o los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas o en su caso, los suplan en sus ausencias.

SÉPTIMA. NOTIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en las DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que “LAS PARTES” efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra Parte, por lo menos con 10 (diez) días de anticipación.

OCTAVA. INFORMES PARCIALES. El “GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, informará a “GOBERNACIÓN” a través de la “CONAVIM”, los avances de la ejecución del Proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y; en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con el presente instrumento, y la fracción VII del numeral Trigésimo Cuarto de los LINEAMIENTOS; con su debido soporte documental, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión de cada informe parcial, conforme a la fecha de transferencia del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

NOVENA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán al “GOBIERNO DEL ESTADO” en los términos del presente instrumento y en el Anexo Técnico, no perderán su carácter de federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse, de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta específica, con característica de productiva, a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2024 deberán ser reintegrados a la TESOFE, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, estará a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.

En el caso de “GOBERNACIÓN”, la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA PRIMERA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que el “GOBIERNO DEL ESTADO” no devengue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2024 deberán ser reintegrados a la TESOFE como lo dispone el numeral Sexagésimo quinto de los LINEAMIENTOS.

El reintegro de los recursos a la TESOFE se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad del “GOBIERNO DEL ESTADO” dar aviso por escrito y solicitar a “GOBERNACIÓN” la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que “GOBERNACIÓN” otorgue la línea de captura a la Entidad, ésta deberá remitir a la “CONAVIM” original de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, el “GOBIERNO DEL ESTADO” estará obligado a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de “LAS PARTES” para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y Adhesión y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto “LAS PARTES” se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA TERCERA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que “GOBERNACIÓN” detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Quincuagésimo octavo de los LINEAMIENTOS, procederá a la cancelación del Proyecto aprobado y; en consecuencia, dará por terminado el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y ordenará al “GOBIERNO DEL ESTADO” la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la TESOFE.

Lo anterior sin perjuicio de que la “CONAVIM” haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores competentes para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA CUARTA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales correspondientes al subsidio a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a “GOBERNACIÓN”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del “GOBIERNO DEL ESTADO”.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del Proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA SEXTA. MODIFICACIONES. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá modificarse en cualquier momento durante su vigencia de común acuerdo entre “LAS PARTES”, mediante Convenios Modificatorios los cuales formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de su suscripción, los cuales deberán ser publicados en el DOF y en el órgano de difusión oficial del “GOBIERNO DEL ESTADO” en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles a partir de su fecha de suscripción.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por “LAS PARTES” y; en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la “CONAVIM” en los informes que presente el “GOBIERNO DEL ESTADO”.

Para tales efectos, se levantará una minuta en la que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que; en su caso, procedan.

DÉCIMA OCTAVA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2024. Lo anterior, no exime al “GOBIERNO DEL ESTADO” de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA NOVENA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe; por lo que, los conflictos y controversias que llegasen a presentar con motivo de su interpretación, formalización, ejecución, operación o cumplimiento, serán resueltos de común acuerdo entre “LAS PARTES” a través de los Enlaces a que se refiere la CLÁUSULA SEXTA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.

VIGÉSIMA. TRANSPARENCIA. “LAS PARTES” Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, si “LAS PARTES” llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación y Adhesión; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión, y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA PRIMERA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación y Adhesión se publicará en el DOF y en el Periódico Oficial Órgano de Difusión Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir de su fecha de suscripción, y entrará en vigor a partir de la fecha de esta.

“LAS PARTES” acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II, inciso a) del PEF 2024.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno de México a través de “GOBERNACIÓN”.

Leído por “LAS PARTES” y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México el día 25 del mes de marzo de 2024.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Félix Arturo Medina Padilla**.- Rúbrica.- Por la CONAVIM: la Coordinadora de Políticas Públicas para la Erradicación de la Violencia y Encargada de la Recepción y Atención de los Asuntos de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Sayda Yadira Blanco Morfín**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Chiapas, **Rutilio Cruz Escandón Cadenas**.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Victoria Cecilia Flores Pérez**.- Rúbrica.- La Secretaria de Hacienda, **María Esther García Ruíz**.- Rúbrica.- La Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **Graciela Guadalupe Velasco Cordero**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO PARA LA APLICACIÓN DE RECURSOS DESTINADOS A LAS ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación y Adhesión de fecha 25 de marzo de 2024 celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno Libre y Soberano de Chiapas de conformidad con el numeral Trigésimo séptimo de los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2024 (LINEAMIENTOS), se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN

A. DATOS GENERALES

ENTIDAD FEDERATIVA:	Estado Libre y Soberano de Chiapas
NOMBRE DEL PROYECTO:	AVGM/CHIS/AC01/CEAV/013
ACCIÓN DE COADYUVANCIA DE ACCESO AL SUBSIDIO:	
1. Atención: Son las acciones destinadas a la atención de las mujeres, las adolescentes y las niñas, tendientes a disminuir las condiciones de riesgo o vulnerabilidad en el que se encuentran, así como garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres, las adolescentes, las niñas y la protección de las víctimas.	
INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE:	
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.	
INSTANCIA LOCAL RECEPTORA:	
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.	

FECHA DE INICIO DEL PROYECTO:
01 de mayo de 2024.
.
FECHA ESTIMADA DE CONCLUSIÓN QUE NO EXCEDA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024
31 de octubre de 2024

B. MONTO APROBADO

A. MONTO APROBADO		
\$1,500,000.00		Un millón Quinientos mil pesos 00/100 M.N.
B. MONTO COPARTICIPACIÓN:		
\$378,560.08	25%	Trescientos setenta y ocho mil quinientos sesenta pesos 08/100 M.N.
MONTO TOTAL DEL PROYECTO:		
\$1,878,560.08		Un millón ochocientos setenta y ocho mil quinientos sesenta pesos 08/100 M.N.

C. DESIGNACIÓN DE ENLACE	
He tenido a bien designar como Enlace ante CONAVIM a:	
Nombre:	Rosalía Vázquez Corzo
Cargo:	Jefa de la Unidad de Planeación
Domicilio:	Boulevard Andrés Serra Rojas número 1090, Edificio Torre Chiapas, Piso 16, Colonia Paso Limón, Código Postal 29049, Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.
Teléfono Institucional:	9616912300
Extensión	67806
Correo Institucional:	up@ceeav.chiapas.gob.mx

D. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Dar continuidad a la implementación del plan emergente para la identificación, atención integral y canalización de las mujeres, niñas y adolescentes que han sido víctimas de violencias en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Tapachula, San Cristóbal de las Casas, Comitán de Domínguez, Villaflores y Tonalá; los cuales cuentan con alerta de violencia en nuestro estado, con el propósito de fortalecer la atención inmediata a las víctimas directas e indirectas con personal especializado en las áreas de psicología, trabajo social, médica, criminología y asesoría jurídica que brinden el acompañamiento victimal y el acceso a justicia pronta, expedita e imparcial.

D.1 JUSTIFICACIÓN

MEDIDA DE ATENCIÓN	ACCIÓN COADYUVANTE	OBJETIVO GENERAL
Con base en el artículo 26 de la Ley General de Acceso, se deberá realizar un plan individualizado de reparación integral del daño respecto a los casos de homicidios. Para tales efectos, se deberán de considerar los estándares básicos en materia de reparación del daño, reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como lo establecido en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas y la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.	Atención: Son las acciones destinadas a la atención de las mujeres y las niñas y las adolescentes, tendientes a disminuir las condiciones de riesgo en el que se encuentran, así como garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres, las niñas y la protección de las víctimas. B. Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos, especializados y gratuitos para la atención de las víctimas directas o indirectas de violencias.	Identificar, determinar y brindar la atención integral y canalizar a las mujeres, niñas y adolescentes que han sido víctimas de violencias en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Tapachula, San Cristóbal de las Casas, Comitán de Domínguez, Villaflores y Tonalá; los cuales cuentan con alerta de violencia en nuestro estado, con el propósito de fortalecer la atención inmediata a las víctimas de violencias directas e indirectas con personal especializado en las áreas de psicología, trabajo social, médica, criminología y asesoría jurídica que brinden el acompañamiento victimal y el acceso a justicia pronta, expedita e imparcial.

D.2 METODOLOGÍA

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
1.- Identificar, analizar y determinar los casos de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencias directas e indirectas de los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Tapachula, San Cristóbal de las Casas, Comitán de Domínguez, Villaflores y Tonalá, conforme a los criterios de elegibilidad especificados en el plan emergente para la	1.1.- Realizar siete mesas de trabajo en coordinación con las fiscalías de distrito competentes en los municipios que se continuarán con la implementación del plan emergente con el objetivo de identificar los expedientes que contengan casos de mujeres víctimas de violencias que puedan ser susceptibles de intervención.	Número de reuniones realizadas / Total de reuniones programadas)	Minuta de trabajo o acuerdos realizados.
	1.2.- Con el equipo	(Número de casos	Informes parciales o final que

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
atención integral, con el personal contratado para tal fin.	multidisciplinario se analizará los casos de violencias determinados en años anteriores, que requieren seguimiento de atención integral (jurídico, trabajo social, médico, criminología y psicológico) para su continuidad. 1.3.- Con el equipo multidisciplinario se analizará y determinará los nuevos casos de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencias conforme a los criterios de elegibilidad especificados en el plan emergente para su atención integral.	determinados para su atención integral / Total de casos identificados para su atención integral)	contenga los casos de mujeres, niñas y adolescentes víctimas, identificados, analizados y determinados para continuar con la implementación del plan emergente Contrato del personal eventual por honorarios, con perspectiva de género y/o con enfoque de derechos humanos, de acuerdo a los perfiles requeridos
2.- Dar continuidad a la implementación del plan emergente en los casos víctimas de violencias determinados con el equipo de especialistas en derecho, psicología, criminología, medicina general, especialista en perspectiva de género y trabajo social, quienes brindarán la atención integral a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas directas e indirectas de violencias en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Tapachula, San Cristóbal de las Casas, Comitán de Domínguez, Villaflores y Tonalá.	2.1.- Realizar las visitas domiciliarias para el acercamiento con las víctimas e iniciar el procedimiento marcado en el plan emergente para el acompañamiento integral. 2.2.- Apertura e integración de los expedientes de Registro Único de Atención (RUA), y garantizar su registro ante el BAESVIM y la transferencia de datos al BANAVIM. 2.3.- Emisión del dictamen de determinación de ayudas y/o asistencias requeridas (medicas, psicológicas, medicamentos, hospitalización, alimentaria, alojamiento, albergue, traslados, etc), según aplique para cada caso. 2.4.- Canalización y seguimiento de las víctimas según aplique para cada caso, ante las autoridades competentes que conforman el Sistema Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, en apego a lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.	Número de visitas domiciliarias realizadas / Total de expedientes determinados para su atención integral) Número de expedientes integrados / Total de expedientes determinados para su atención integral) (Número de ayudas otorgadas a las víctimas con dictamen de determinación de ayudas y/o asistencias / Total de expedientes determinados para su atención integral) (Número de atención especializada jurídica otorgada / Total de personal jurídico contratado) (Número de asistencia psicológica otorgada / Total de personal de psicología contratado) (Número de análisis de investigación y recopilación de información realizada / Total de personal con perfil en criminología contratado) (Número de atención medica brindada a las víctimas en medicina general / Total de personal en medicina general contratado)	Registros únicos de atención (RUA) generados por las visitas In situ. Dictámenes de determinación de ayudas o asistencias. - Oficios de canalización a las instancias competentes según sea el caso y/o informes del seguimiento en la atención de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas directas e indirectas de violencias. Informes de actividades, parciales o finales, que contenga los servicios realizados sobre los casos identificado, analizados y determinados.

D.2.1 PASOS A DESARROLLAR

El proyecto tiene un costo total de \$1,878,560.08 (Un millón ochocientos setenta y ocho mil quinientos sesenta pesos 08/100 M.N.), de los cuales se presenta ante la CONAVIM la solicitud de Subsidio Federal por la Cantidad de \$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), de los cuales el gobierno del estado asumirá una aportación de coparticipación de recursos estatales de \$378,560.08 (Trescientos setenta y ocho mil quinientos sesenta pesos 08/100 M.N.), contemplando en el objetivo del proyecto el desarrollo de acciones de coadyuvancia que contribuyan a la medida de Justicia y Reparación apartado III, numeral 7 de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Chiapas.

Por ello, a través de este apartado se informa que la distribución del recurso con la coparticipación Federal – Estatal, quedaría de la Siguiente manera:

Concepto de Gasto	Monto Total (\$)	Subsidio Federal (\$)	Aportación Estatal (\$)
Contratación del grupo especializado (6 abogados, 2 trabajadoras sociales, 3 psicólogas, 1 especialista en perspectiva de género y 1 médico) un total de 13 prestadores de servicios profesionales por honorarios, que atiendan a las víctimas directas e indirectas en los 07 municipios contemplados en la AVGM.	1,500,000.00	1,500,000.00	0.00
Contratación de servicios profesionales (perfil en criminología) que complementará el grupo multidisciplinario que investigará, recopilará y analizará las causas y los efectos de la victimización de las víctimas directas e indirectas en los 07 municipios contemplados en la AVGM	112,404.00	0.00	112,404.00
Gastos operativos (combustibles, viáticos y alimentación del personal) para el desarrollo de las actividades del grupo interdisciplinario que atienden a las víctimas directas e indirectas en los 07 municipios contemplados en la AVGM.	235,656.08	0.00	235,656.08
Adquisición de 3 discos duros y una impresora a color con escaner.	30,500.00	0.00	30,500.00
Total	1,878,560.08	1,500,000.00	378,560.08

PASO	DESCRIPCIÓN
1	Identificación, análisis y Determinación de casos para su atención Se llevarán a cabo siete mesas de trabajo con la Fiscalía General del Estado, particularmente con las fiscalías de distrito en competencia con los municipios determinados para la atención, con el objetivo de identificar los casos de mujeres víctimas de violencias, conforme a lo establecido en los criterios de elegibilidad del plan emergente, y así estar en condiciones de determinar el número de expedientes que se le brindará la atención integral a las mujeres, niñas y adolescentes que han sido víctimas de violencias en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Tapachula, San Cristóbal de las Casas, Comitán de Domínguez, Villaflores y Tonalá; esto a través de las y los prestadores de servicios profesionales contratados.
2	Con el equipo multidisciplinario se analizará los casos de mujeres víctimas de violencias determinados en años anteriores por la CEEAV Chiapas, que requieren seguimiento y atención integral (jurídico, trabajo social, médico psicológico y criminología) para su continuidad, mismo que formarán parte de los casos determinados para su atención; tomando en consideración que algunos casos por su complejidad jurídica, psicológica y medica se debe dar la atención debida de manera integral.
3	Continuidad en la implementación del Plan Emergente Una vez analizados y determinados los casos, se procederá a la continuidad en la implementación del plan emergente elaborado en el año 2021, conforme a las estrategias y líneas de acción ahí establecidas, todo ello, a cargo del personal especializado contratado quienes brindarán el acompañamiento jurídico, psicológico y trabajo social a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas directas e indirectas de violencias en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Tapachula, San Cristóbal de las Casas, Comitán de Domínguez, Villaflores y Tonalá, que cuentan con alerta de violencias, a fin de brindar atención integral y aportar los elementos para una reparación integral y acceso a la justicia pronta y expedita.

D.3 COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA

TIPO DE POBLACIÓN BENEFICIADA	
SERVIDORAS (ES) PÚBLICOS U OPERADORAS (ES) JURÍDICOS	No aplica
NIÑAS (OS) Y ADOLESCENTES	No aplica
ADULTAS (OS) MAYORES	No aplica
INDÍGENAS	No aplica
MIGRANTES Y/O REFUGIADAS (OS)	No aplica
AFROMEXICANAS (OS)	No aplica
DESPLAZADAS (OS) INTERNAS(OS)	No aplica
CON DISCAPACIDAD	No aplica
LGBTI+	No aplica
MADRES JEFAS DE FAMILIA	No aplica
EN SITUACIÓN DE CALLE	No aplica
VÍCTIMAS DIRECTAS	Mujeres
VÍCTIMAS INDIRECTAS	Mujeres y Hombres
PRIVADAS DE LA LIBERTAD	No aplica
TRABAJADORAS DEL HOGAR NO REMUNERADAS	No aplica
USUARIAS DE DROGAS	No aplica
OTRAS	No aplica

GRUPO ETARIO					
0 a 6 años	7 a 11 años	12 a 17 años	18 a 30 años	31 a 59 años	60 años en adelante
X	X	X	X	X	X

COBERTURA GEOGRÁFICA
Chiapa de Corzo, Comitán de Domínguez, San Cristóbal de las Casas, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores.

D.4 ACTORES ESTRATÉGICOS

#	ACTOR	CONTRIBUCIÓN AL PROYECTO
1	Fiscalía General del Estado y sus distritos especializados en Chiapas.	Reuniones de trabajo con las fiscalías de distrito que traen competencia en los municipios donde se continuara con la atención integral de las mujeres.
2	Prestadores de servicios profesionales especializados contratados por honorarios para la atención jurídica, psicológica, criminología y de trabajo social; quienes brindarán la atención integral a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas directas e indirectas de violencias en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Tapachula, San Cristóbal de las Casas, Comitán de Domínguez, Villaflores y Tonalá	Participación directa en la continuidad de la implementación del plan emergente con: Reuniones de trabajo con las fiscalías de distrito que traen competencia en los municipios donde se continuara con la atención integral de las mujeres. Dar seguimiento a los casos determinados en años anteriores por la CEEAV Chiapas, que por su complejidad jurídica, psicológica, en criminología y médica se debe dar la atención debida de manera integral. Visitas de campo para el acercamiento con las víctimas de violencias determinadas e iniciar el procedimiento que conforme a cada caso proceda. Apertura e integración de los expedientes para su Registro Único de Atención (RUA). Emisión del dictamen de determinación de ayudas y/o asistencias requeridas. Coordinación Interinstitucional con organismos públicos y privados para la búsqueda de apoyos de beneficio de las víctimas directas e indirectas.
3	Secretaría de Igualdad de Género, DIF Chiapas, DIF Municipales, Albergues, Autoridades Municipales, Organismos que operen programas sociales de bienestar aplicables a las víctimas directas e indirectas, entre otros.	Coordinación Interinstitucional con organismos públicos y privados para la búsqueda de apoyos de beneficio de las víctimas directas e indirectas.

D.5 IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS

RIESGO	MEDIDAS PARA AFRONTAR
Que las mujeres, niñas y adolescentes identificadas y determinadas no acepten la intervención para su atención integral de acuerdo al plan emergente implementado.	Sensibilización a las víctimas a través de la orientación por parte de las trabajadoras sociales, atención psicológica y médica.
Que las mujeres, niñas y adolescentes identificadas y determinadas en años anteriores no acepten la continuidad de la intervención para su atención integral de acuerdo al plan emergente implementado.	Sensibilización a las víctimas a través de la orientación por parte de las trabajadoras sociales, atención psicológica y médica.

D.6 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES Y GASTO

Actividades	Concepto de Gasto	Mes						Monto
		MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	
1.- Realizar siete mesas de trabajo en coordinación con las fiscalías de distrito competentes en los municipios que se continuarán con la implementación del plan emergente con el objetivo de identificar los expedientes que contengan casos de mujeres víctimas de violencia que puedan ser susceptibles de intervención.	No aplica	☒	☐	☐	☐	☐	☐	0.00
2.- Con el equipo multidisciplinario se analizará los casos de violencias determinados en años anteriores que requieren seguimiento de atención integral (jurídico, trabajo social, médico, criminología y psicológico) para su continuidad.	No aplica	☒	☐	☐	☐	☐	☐	0.00
3.- Contratación del equipo de especialistas en derecho, psicología, criminología, medicina general, especialista en perspectiva de género y trabajo social, quienes brindarán la atención integral a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas directas e indirectas de violencia en los municipios	Contratación del grupo especializado (6 abogados, 2 trabajadoras sociales, 3 psicólogas, 1 especialista en perspectiva de género y 1 médico) un total de 13 prestadores de servicios profesionales por honorarios	☒	☒	☒	☒	☒	☒	\$1,500,000.00
4.- Con el equipo multidisciplinario se analizará y determinará los casos de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia conforme a los criterios de elegibilidad especificados en el plan emergente para su atención integral.	No aplica	☒	☒	☐	☐	☐	☐	0.00
5.- Realizar las visitas domiciliarias para el acercamiento con las víctimas e iniciar el procedimiento marcado en el plan emergente para el acompañamiento integral.	No aplica	☒	☒	☒	☒	☒	☒	0.00
6.- Apertura e integración de los expedientes de Registro Único de Atención (RUA), y garantizar su registro ante el BAESVIM y la transferencia de datos al BANAIVIM.	No aplica	☐	☒	☒	☒	☒	☒	0.00
7.- Emisión del dictamen de determinación de ayudas y/o asistencias requeridas (medicas, psicológicas, medicamentos, hospitalización, alimentaria, alojamiento, albergue, traslados, etc), según aplique para cada caso.	No aplica	☐	☒	☒	☒	☒	☒	0.00
8.- Canalización y seguimiento de las víctimas según aplique para cada caso, ante las autoridades competentes que conforman el Sistema Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, en apego a lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.	No aplica	☐	☒	☒	☒	☒	☒	0.00
9.- Informe Final de resultados del proyecto		☐	☐	☐	☐	☐	☒	0.00
MONTO TOTAL CON LETRA		Un millón Quinientos mil pesos 00/100 M.N.						\$1,500,000.00

D.7 PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN SERVIDORAS PÚBLICAS, ASÍ COMO SUS ANTECEDENTES RESPECTO A LA ELABORACIÓN DE OTROS PROYECTOS EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS

D.7.1 TIPO DE PERFIL REQUERIDO:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESCOLARIDAD	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
Ciencias Jurídicas	1 año	Licenciatura	6
Ciencias de la Salud	1 año	Licenciatura	1
Psicología	1 año	Licenciatura	3
Trabajo Social	1 año	Licenciatura	2
Otros Perfiles	02 a 05 años	Licenciatura	1
Total de Prestadores de Servicios a Contratar		13	

D.7.2 OTRO TIPO DE PERFIL REQUERIDO:

PERFIL	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESCOLARIDAD	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
Profesionista especialista en Perspectiva de Género y Derechos Humanos	2 años	Licenciatura	1

ESQUEMA DE CONTRATACIÓN:

MARQUE LA CASILLA CORRECTA	SERÁ
X	Prestadora de Servicios Profesionales
	Servicios integrales
	Honorarios Asimilados
	Otro

Leído por "LAS PARTES" y enteradas del contenido y alcance legal firman el Anexo Técnico en cuatro ejemplares, en términos del numeral Trigésimo séptimo de los LINEAMIENTOS, para la realización del Proyecto AVGM/CHIS/AC01/CEAV/013, en la Ciudad de México el día 25 del mes de marzo de 2024.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Félix Arturo Medina Padilla**.- Rúbrica.- Por la CONAVIM: la Coordinadora de Políticas Públicas para la Erradicación de la Violencia y Encargada de la Recepción y Atención de los Asuntos de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Sayda Yadira Blanco Morfín**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Chiapas, **Rutilio Cruz Escandón Cadenas**.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Victoria Cecilia Flores Pérez**.- Rúbrica.- La Secretaria de Hacienda, **María Esther García Ruíz**.- Rúbrica.- La Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **Graciela Guadalupe Velasco Cordero**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chiapas, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/CHIS/AC01/SDSPI/029, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el ejercicio fiscal 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “GOBERNACIÓN”; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR, FÉLIX ARTURO MEDINA PADILLA, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO LA “CONAVIM”, REPRESENTADA POR LA COORDINADORA DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, SAYDA YADIRA BLANCO MORFÍN; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, RUTILIO CRUZ ESCANDÓN CADENAS; ASISTIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ; POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, MARÍA ESTHER GARCÍA RUÍZ; POR EL ENCARGADO DE LA SECRETARÍA PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE E INSTANCIA LOCAL RECEPTORA BENITO RUÍZ DÍAZ; A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ EL “GOBIERNO DEL ESTADO”; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), establece en su Título II. “Modalidades de la Violencia”, Capítulo V. “De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres”, que la alerta de violencia de género contra las mujeres y tendrá como objetivos garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas; generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravan los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la LGAMVLV, corresponde al Gobierno Federal, a través de “GOBERNACIÓN”, declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa de que se trate, con la finalidad de detenerla y erradicarla a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por “GOBERNACIÓN” en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a “GOBERNACIÓN”, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

Que del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 (PEF 2024), publicado en el DOF el 25 de noviembre de 2023 se derivan los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (DAVGM), así como a las que cuenten con un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, los cuales ascienden a \$123,940,472.00 (Ciento veintitrés millones novecientos cuarenta mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberán, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

Aunado a lo anterior, los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), disponen que los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las Entidades Federativas y en su caso; de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del Ejercicio Fiscal de que se trate, no se hayan devengado o que no se encuentren vinculados formalmente a compromisos y obligaciones de pago.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la "CONAVIM", destinará los recursos previstos en el PEF 2024 para que se otorguen y apliquen en las Entidades Federativas y en la Ciudad de México en las que se haya decretado la DAVGM, así como a las que cuenten con un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario; para atender las acciones descritas, conforme a lo establecido en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios, para el Ejercicio Fiscal 2024 (LINEAMIENTOS).

Por lo anterior, y dada la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país, así como coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres. De conformidad con el Formato 1. Solicitud de subsidio de fecha 26 de enero de 2024, suscrito por Emilio Ramón Ramírez Guzmán en su carácter de Secretario para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas del "GOBIERNO DE ESTADO", solicitó en tiempo y forma a la "CONAVIM" recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/CHIS/AC01/SDSPI/029.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los LINEAMIENTOS, el Comité de Evaluación de Proyectos (COMITÉ), aprobó el proyecto presentado, por la cantidad de \$924,000.00, (Novecientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/CHIS/AC01/SDSPI/029. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio CONAVIM/CAAEVF/343/2024, de fecha 09 de febrero de 2024.

Así, "LAS PARTES" manifiestan su interés de formalizar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1.** Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN); 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2.** El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Félix Arturo Medina Padilla, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.3.** La "CONAVIM" es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009 (DECRETO).
- I.4.** La Coordinadora de Políticas Públicas para la Erradicación de la Violencia y Encargada de la Recepción y Atención de los Asuntos de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Sayda Yadira Blanco Morfín, cuenta con facultades para la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 42 Bis, fracción XII de la LGAMVLV; 2, Apartado C, fracción V, 115, fracción V, 116, fracción IV, 151 y 158 del RISEGOB; y Cuarto, fracción XIII del DECRETO.
- I.5.** Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00324.

- I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, 5º piso, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. El “GOBIERNO DEL ESTADO” declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la CONSTITUCIÓN; 1, 2, 16 y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2. El Gobernador del Estado de Chiapas, Rutilio Cruz Escandón Cadenas, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 51 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- II.3. La Secretaria General de Gobierno, Victoria Cecilia Flores Pérez, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2 fracción I, 11, 21, 28, fracción I y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 2, 12, 13, fracción I y 14 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.
- II.4. La Secretaría de Hacienda, María Esther García Ruíz, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, fracción I, 11, 21, 28, fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 2, 12 y 13, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.
- II.5. El Encargado de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, Benito Ruíz Díaz, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, fracción I, 11, 21, 28, fracción XII, y 40, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 2, 3, 12 y 14, fracciones II y XV del Reglamento Interior de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.
- II.6. Para los efectos del presente instrumento jurídico, tiene como su domicilio el ubicado en Boulevard Andrés Serra Rojas, número 1090, piso 14, Colonia Paso Limón, Código Postal 29049, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

III. “LAS PARTES” declaran que:

- III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.
- III.3. Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.
- III.4. Consideran como acción para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres, la Acción de Coadyuvancia siguiente: 1. Atención: Son las acciones destinadas a la atención de las mujeres, las adolescentes y las niñas, tendientes a disminuir las condiciones de riesgo o vulnerabilidad en el que se encuentran, así como garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres, las adolescentes, las niñas y la protección de las víctimas.
- III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, de los Acuerdos emitidos por la “CONAVIM”.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto: AVGM/CHIS/AC01/SDSPI/029 que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2024; y que se encuadra en la siguiente Acción de coadyuvancia:

Acción coadyuvante
1. Atención: Son las acciones destinadas a la atención de las mujeres, las adolescentes y las niñas, tendientes a disminuir las condiciones de riesgo o vulnerabilidad en el que se encuentran, así como garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres, las adolescentes, las niñas y la protección de las víctimas.

Dicho Proyecto de Acción de Coadyuvancia, se realizará de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, en términos del numeral Trigésimo séptimo de los LINEAMIENTOS.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de \$924,000.00 (Novecientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), para el Proyecto: AVGM/CHIS/AC01/SDSPI/029, aprobado por el COMITÉ en la Instalación y Primera Sesión mediante Acuerdo CEPCONAVIM/ISO/145/09022024.

Los recursos federales se radicarán al "GOBIERNO DEL ESTADO", a través de la Secretaría de Hacienda en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, aperturada para tal efecto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), y la que se identifica con los siguientes datos:

Nombre de la Beneficiaria:	Gobierno del Estado de Chiapas
Nombre del Proyecto:	AVGM/CHIS/AC01/SDSPI/029
Nombre de la Institución Financiera:	Banco mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte
Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de 18 dígitos:	072 100 01259202564 2
Número de Cuenta Bancaria:	1259202564
Tipo de Cuenta:	Productiva
Tipo de Moneda:	Nacional
Número de Sucursal:	3123.- Tuxtla Granda
Número de Plaza:	08001.- Tuxtla Gutiérrez
Fecha de apertura de la Cuenta:	15 de febrero de 2024

Es un requisito indispensable para la transferencia de dichos recursos, que el "GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), en términos de lo establecido en el numeral Cuadragésimo primero de los LINEAMIENTOS.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la LGCG. Por su parte, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad los recursos federales recibidos, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales y locales aplicables, así como rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de estos de acuerdo con el PEF 2024 por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos asignados, derivado de las disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará, a través de la Secretaría Técnica las eventualidades relacionadas con la ministración de recursos oportunamente al "GOBIERNO DEL ESTADO".

“GOBERNACIÓN” será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleve a cabo el “GOBIERNO DEL ESTADO” para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éste se compromete a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a “GOBERNACIÓN” y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA. COMPROMISOS DE “LAS PARTES”. Además de lo previsto en los LINEAMIENTOS y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes parciales que se presenten respecto del avance del Proyecto, en términos del numeral Trigésimo cuarto de los LINEAMIENTOS.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el “GOBIERNO DEL ESTADO”.
- c. Apegarse a lo establecido en la LGCG, LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE “GOBERNACIÓN”. Además de los previstos en los LINEAMIENTOS, “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, para la ejecución del Proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA, habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente instrumento.
- d. Realizar las visitas de verificación in situ, las cuales deberán ser atendidas por el “GOBIERNO DEL ESTADO”.

QUINTA. COMPROMISOS DEL “GOBIERNO DEL ESTADO”. Además de los previstos en los LINEAMIENTOS, el “GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a:

- a. Destinar, por conducto de la Secretaría de Hacienda, los recursos asignados a través de subsidios exclusivamente destinados para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ.
- b. Devengar el recurso federal, de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2024.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al Proyecto en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- d. Realizar por conducto de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del Proyecto, en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su respectivo Reglamento, así como en la demás normatividad local aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, licencias, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del Proyecto previsto en este instrumento jurídico.
- f. Garantizar que el Proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.

- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del Proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el Proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de Proyecto a desarrollar.
- j. Entregar los informes parciales, por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la "CONAVIM", la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del Proyecto, validada por la Secretaría de Hacienda, con su debido soporte documental. Dichos informes deberán entregarse de acuerdo con el calendario señalado en el numeral Quincuagésimo segundo de los LINEAMIENTOS.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS, con la leyenda "Operado con recursos E015: promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres".
- l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 15 de enero de 2025, un Acta de cierre del Proyecto, firmada por el Titular de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas y por la persona Titular de la Secretaría de Hacienda y Enlace Designado ante la "CONAVIM", en la que se incluyan los datos generales, objetivo y descripción del Proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre "LAS PARTES", y el reporte de las acciones administrativas que la Entidad Federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2024 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en la fracción VIII del numeral Trigésimo Cuarto y Sexagésimo de los LINEAMIENTOS.
- m. Una vez que se cumplan los objetivos del Proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo, con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, de resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet oficial de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas que para ese efecto se habilite.
- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones previstas en la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2024, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Convenio de Coordinación y Adhesión; y Anexo Técnico correspondiente.
- ñ. Llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, de los Acuerdos que emita la "CONAVIM" a través del COMITÉ.

SEXTA. ENLACES. Para el adecuado desarrollo y seguimiento de las acciones del Proyecto, que deriven del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y de sus Anexos Técnicos, "LAS PARTES" designan como Enlaces a los siguientes servidores públicos:

POR "GOBERNACIÓN"

Nombre:	Susana Vanessa Otero González.
Cargo:	Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
Dirección:	Dr. José María Vértiz número 852, 5º piso, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
Teléfono institucional:	52098800 extensión 30367
Correo electrónico	
Institucional:	sotero@segob.gob.mx

POR EL “GOBIERNO DEL ESTADO”

Nombre: Yesenia Jasmín Ojeda Candelaria

Cargo: Directora de Organización y Desarrollo de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.

Dirección: Quinta la Primavera sin número, Barrio de la Merced, Código Postal 29240, San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Teléfono institucional: 9676780293 opción 4

Correo electrónico

Institucional: dirección_organizacion@sedespi.chiapas.gob.mx

A través de las personas designadas como enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación y Adhesión. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, “LAS PARTES” acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a las o los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas o en su caso, los suplan en sus ausencias.

SÉPTIMA. NOTIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en las DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que “LAS PARTES” efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra Parte, por lo menos con 10 (diez) días de anticipación.

OCTAVA. INFORMES PARCIALES. El “GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas informará a “GOBERNACIÓN” a través de la “CONAVIM”, los avances de la ejecución del Proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y; en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con el presente instrumento, y la fracción VII del numeral Trigésimo Cuarto de los LINEAMIENTOS; con su debido soporte documental, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión de cada informe parcial, conforme a la fecha de transferencia del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

NOVENA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán al “GOBIERNO DEL ESTADO” en los términos del presente instrumento y en el Anexo Técnico, no perderán su carácter de federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse, de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta específica, con característica de productiva, a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2024 deberán ser reintegrados a la TESOFE, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, estará a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.

En el caso de “GOBERNACIÓN”, la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA PRIMERA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que el “GOBIERNO DEL ESTADO” no devengue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2024 deberán ser reintegrados a la TESOFE como lo dispone el numeral Sexagésimo quinto de los LINEAMIENTOS.

El reintegro de los recursos a la TESOFE se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad del “GOBIERNO DEL ESTADO” dar aviso por escrito y solicitar a “GOBERNACIÓN” la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que “GOBERNACIÓN” otorgue la línea de captura a la Entidad, ésta deberá remitir a la “CONAVIM” original de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, el “GOBIERNO DEL ESTADO” estará obligado a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA SEGUNDA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de “LAS PARTES” para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y Adhesión y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto “LAS PARTES” se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA TERCERA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que “GOBERNACIÓN” detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Quincuagésimo octavo de los LINEAMIENTOS, procederá a la cancelación del Proyecto aprobado y; en consecuencia, dará por terminado el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y ordenará al “GOBIERNO DEL ESTADO” la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la TESOFE.

Lo anterior sin perjuicio de que la “CONAVIM” haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores competentes para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA CUARTA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales correspondientes al subsidio a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a “GOBERNACIÓN”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del “GOBIERNO DEL ESTADO”.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del Proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA SEXTA. MODIFICACIONES. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá modificarse en cualquier momento durante su vigencia de común acuerdo entre “LAS PARTES”, mediante Convenios Modificatorios los cuales formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de su suscripción, los cuales deberán ser publicados en el DOF y en el órgano de difusión oficial del “GOBIERNO DEL ESTADO” en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles a partir de su fecha de suscripción.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por “LAS PARTES” y; en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la “CONAVIM” en los informes que presente el “GOBIERNO DEL ESTADO”.

Para tales efectos, se levantará una minuta en la que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que; en su caso, procedan.

DÉCIMA OCTAVA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2024. Lo anterior, no exime al “GOBIERNO DEL ESTADO” de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA NOVENA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe; por lo que, los conflictos y controversias que llegasen a presentar con motivo de su interpretación, formalización, ejecución, operación o cumplimiento, serán resueltos de común acuerdo entre “LAS PARTES” a través de los Enlaces a que se refiere la CLÁUSULA SEXTA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.

VIGÉSIMA. TRANSPARENCIA. “LAS PARTES” Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, si “LAS PARTES” llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación y Adhesión; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión, y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA PRIMERA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación y Adhesión se publicará en el DOF y en el Periódico Oficial Órgano de Difusión Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir de su fecha de suscripción, y entrará en vigor a partir de la fecha de esta.

“LAS PARTES” acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II, inciso a) del PEF 2024.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno de México a través de “GOBERNACIÓN”.

Leído por “LAS PARTES” y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México el día 25 del mes de marzo de 2024.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Félix Arturo Medina Padilla**.- Rúbrica.- Por la CONAVIM: la Coordinadora de Políticas Públicas para la Erradicación de la Violencia y Encargada de la Recepción y Atención de los Asuntos de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Sayda Yadira Blanco Morfín**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Chiapas, **Rutilio Cruz Escandón Cadenas**.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Victoria Cecilia Flores Pérez**.- Rúbrica.- La Secretaria de Hacienda, **María Esther García Ruíz**.- Rúbrica.- El Encargado de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **Benito Ruíz Díaz**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO PARA LA APLICACIÓN DE RECURSOS DESTINADOS A LAS ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación y Adhesión de fecha 25 de marzo de 2024 celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de conformidad con el numeral Trigésimo séptimo de los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2024 (LINEAMIENTOS), se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN**A. DATOS GENERALES**

ENTIDAD FEDERATIVA:	Estado Libre y Soberano de Chiapas
NOMBRE DEL PROYECTO:	AVGM/CHIS/AC01/SDSPI/029
ACCIÓN DE COADYUVANCIA DE ACCESO AL SUBSIDIO:	
1. Atención: Son las acciones destinadas a la atención de las mujeres, las adolescentes y las niñas, tendientes a disminuir las condiciones de riesgo o vulnerabilidad en el que se encuentran, así como garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres, las adolescentes, las niñas y la protección de las víctimas.	
INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE:	
Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.	
INSTANCIA LOCAL RECEPTORA:	
Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.	

FECHA DE INICIO DEL PROYECTO:
01 de mayo de 2024
FECHA ESTIMADA DE CONCLUSIÓN QUE NO EXCEDA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024
30 de noviembre de 2024

B. MONTO APROBADO

A. MONTO APROBADO	
\$924,000.00	Novcientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.
B. MONTO COPARTICIPACIÓN: (EN CASO DE APLICAR)	
No aplica	
MONTO TOTAL DEL PROYECTO: (en caso de no tener coparticipación solo colocara el monto solicitado)	
\$924,000.00	Novcientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.

C. DESIGNACIÓN DE ENLACE	
He tenido a bien designar como Enlace ante CONAVIM a:	
Nombre:	Yesenia Jasmin Ojeda Candelaria
Cargo:	Directora de Organización y Desarrollo de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.
Dirección:	Quinta la Primavera sin número, Barrio de la Merced, Código Postal 29240, San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
Teléfono Institucional:	9676780293
Extensión	Opción 4
Correo Institucional:	direccion_organizacion@sedespi.chiapas.gob.mx

D. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

D.1 JUSTIFICACIÓN

La Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, ejecutará la atención integral y prevención de la violencia estructural que viven las niñas, adolescentes y mujeres indígenas dentro de sus comunidades, así como su población de primera infancia, esto en seguimiento al proyecto ejecutado en el ejercicio 2022, 2023 por lo que se atenderá los municipios de Amatenango del Valle, Chanal, Huixtán, Larrainzar, San Cristóbal de las Casas, San Juan Cancuc, Santiago El Pinar, 7 municipios con acciones específicas de la AVGM correspondiente a la Región V Altos Tsotsil-Tseltal, del Estado de Chiapas, con la finalidad de que estos grupos poblacionales más vulnerables continúen fortaleciendo y garantizando la atención integral, a través de la Atención Itinerante que se instalará por un periodo de 10 días hábiles en los municipios citados y posteriormente de nuevo retornaran otros 10 días hábiles al municipio visitado para posteriormente hacer de nuevo una visita complementaria y así promoviendo con esta unidad, el acceso al conocimiento de sus derechos para su ejercicio pleno en todos sus ciclos de vida, la seguridad a una vida libre de violencia, y el derecho a la justicia, todas estas acciones un marco de pertinencia cultural.

El Proyecto denominado “Atención Itinerante a Niñas, Adolescentes y Mujeres Indígenas 2024” asciende a un monto total de \$924,000.00 (Novecientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N) que se solicita en apego a los Lineamientos para la Obtención y Aplicación de Recursos Destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2024.

Con esto se busca ofrecer de manera pertinente reducir en lo general las problemáticas estructurales de violencia, marginación y exclusión a estos grupos vulnerables.

MEDIDA DE ATENCIÓN	ACCIÓN COADYUVANTE	OBJETIVO GENERAL
Diseñar una estrategia transversal de prevención de la violencia contra las mujeres indígenas al interior de sus comunidades, que tenga como objetivo transformar los patrones socioculturales que producen y reproducen la violencia. Para la construcción de dicha estrategia se debe contar con la participación activa de las mujeres a quienes se dirigirá.	Atención: Son las acciones destinadas a la atención de las mujeres y las niñas y las adolescentes, tendientes a disminuir las condiciones de riesgo en el que se encuentran, así como garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres, las niñas y la protección de las víctimas. A. Desarrollar acciones estratégicas para la identificación, atención, canalización y seguimiento a las mujeres, las adolescentes y las niñas, indígenas o afromexicanas, que sufren violencias.	Fortalecer la prestación de servicios profesionales para la atención integral y prevención de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres indígenas en un marco de pertinencia cultural y perspectiva de género.

D.2 METODOLOGÍA

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
Garantizar el derecho de niñas, adolescentes y mujeres indígenas a contar con una traductora en su lengua indígena.	Asistir a niñas, adolescentes y mujeres en la lenguas indígenas tsotsil y tseltal	Asistencia en lengua tsotsil y tseltal a niñas, adolescentes y mujeres indígenas realizadas /asistencia en lengua tsotsil y tseltal a niñas, adolescentes y mujeres indígenas programadas	Listas de asistencia brindadas en lengua materna a niñas, adolescentes y mujeres indígenas Reporte semanal y mensual de avances.
Atender a niñas, adolescentes y mujeres indígenas víctimas directas o indirectas de violencia al interior de sus comunidades	Asesorar psicológicamente a niñas, adolescentes y mujeres indígenas víctimas directas o indirectas de violencia al interior de sus comunidades.	Asesorías psicológicas a niñas, adolescentes y mujeres indígenas realizadas/ Asesorías psicológicas a niñas, adolescentes y mujeres indígenas programadas	Cédulas atención y lista de registro de asesorías psicológicas. Reporte semanal y mensual de avances.
Atender a niñas ,	Asesorar jurídicamente a	Asesorías jurídicas a niñas,	Cédulas atención y lista de

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEIOS DE VERIFICACIÓN
adolescentes y mujeres indígenas víctimas directas o indirectas de violencia al interior de sus comunidades	niñas, adolescentes y mujeres indígenas víctimas directas o indirectas de violencia al interior de sus comunidades.	adolescentes y mujeres indígenas realizadas/ Asesorías jurídicas a niñas, adolescentes y mujeres indígenas programadas	registro de asesorías jurídicas. Reporte semanal y mensual de avances.
Garantizar los derechos humanos de niñas, adolescentes y mujeres indígenas con perspectiva de género.	Sensibilizar y fortalecer a la población indígena a través de capacitaciones con perspectiva de género y empoderamiento económico	Capacitaciones a población indígena realizadas/ capacitaciones a población indígena programadas.	Lista de asistencia de las capacitaciones. Reporte semanal y mensual de avances.
Garantizar el acceso a la justicia con la identificación, atención y canalización y seguimiento a niñas , adolescentes y mujeres	Canalizar a niñas, adolescentes y mujeres indígenas víctimas de violencia ante la institución encargada de impartir justicia, así como vincularlas a las actividades económicas e incorporación de ellas a los programas sociales	Canalización de niñas, adolescentes y mujeres indígenas víctimas de violencia realizadas / canalización de niñas , adolescentes y mujeres indígenas víctimas de violencia programadas	Lista de Asistencia. Reporte semanal y mensual de avances.
Garantizar el acceso a la atención de salud básica, identificación, atención, canalización y seguimiento a niñas, adolescentes y mujeres indígenas.	Atender a niñas, adolescentes y mujeres indígenas víctimas directas e indirectas de violencia en materia de salud preventiva.	Atención a niñas, adolescentes y mujeres indígenas víctimas de violencia en materia de salud preventiva realizadas / Atención a niñas, adolescentes y mujeres indígenas víctimas de violencia en materia de salud preventiva programadas	Cédulas de Atención. Reporte semanal y mensual de avances.

D.2.1 PASOS A DESARROLLAR

PASO	DESCRIPCIÓN
1	La Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, ejecutará la atención integral y prevención de la violencia estructural que viven las niñas, adolescentes y mujeres indígenas dentro de sus comunidades, así como su población de primera infancia, esto en seguimiento al proyecto ejecutado en el ejercicio 2022, 2023 por lo que se atenderá los municipios de Amatenango del Valle, Chanal, Huixtán, Larráinzar, San Cristóbal de Las Casas., San Juan Cancuc, Santiago El Pinar. 7 municipios con acciones específicas de la AVGM correspondiente a la Región V Altos Tsotsil-Tseltal, del Estado de Chiapas, con la finalidad de que estos grupos poblacionales más vulnerables continúen fortaleciendo y garantizando la atención integral, a través de la Atención Itinerante que se instalará por un periodo de 10 días hábiles en los municipios citados y posteriormente de nuevo retornaran otros 10 días hábiles al municipio visitado para posteriormente hacer de nuevo una visita complementaria y así promoviendo con esta unidad, el acceso al conocimiento de sus derechos para su ejercicio pleno en todos sus ciclos de vida, la seguridad a una vida libre de violencia, y el derecho a la justicia, todas estas acciones un marco de pertinencia cultural. El Proyecto denominado “Atención Itinerante a Niñas, Adolescentes y Mujeres Indígenas 2024” asciende a un monto total de \$924,000.00 (Novecientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N) que se solicita en apego a los Lineamientos para la Obtención y Aplicación de Recursos Destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2024. Con esto se busca ofrecer de manera pertinente reducir en lo general las problemáticas estructurales de violencia, marginación y exclusión a estos grupos vulnerables
	Los servicios que ofrecerá este proyecto son las siguientes

PASO	DESCRIPCIÓN
2	Asistir a niñas, adolescentes y mujeres indígenas en lenguas tsotsil y tseltal en asesorías (Jurídicas y Psicológicas).
3	Asesorar psicológicamente a niñas, adolescentes y mujeres indígenas víctimas directas e indirectas de violencia al interior de sus comunidades.
4	Asesorar jurídicamente y brindar acompañamiento a niñas, adolescentes y mujeres indígenas víctimas directas o indirectas de violencia al interior de sus comunidades.
5	Sensibilizar y fortalecer a la población indígena a través de capacitaciones con perspectiva de género y empoderamiento económico.
6	Atender a niñas, adolescentes y mujeres indígenas víctimas directas e indirectas de violencia en materia de salud preventiva
7	Vinculación a las niñas, adolescentes y mujeres indígenas víctimas directas e indirectas de violencia al interior de sus comunidades.

D.3 COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA

TIPO DE POBLACIÓN BENEFICIADA	
SERVIDORAS (ES) PÚBLICOS U OPERADORAS (ES) JURÍDICOS	No aplica
NIÑAS (OS) Y ADOLESCENTES	Mujeres y Hombres
ADULTAS (OS) MAYORES	Mujeres y Hombres
INDÍGENAS	Mujeres y Hombres
MIGRANTES Y/O REFUGIADAS (OS)	No aplica
AFROMEXICANAS (OS)	No aplica
DESPLAZADAS (OS) INTERNAS(OS)	No aplica
CON DISCAPACIDAD	No aplica
LGBTI+	No aplica
MADRES JEFAS DE FAMILIA	No aplica
EN SITUACIÓN DE CALLE	No aplica
VÍCTIMAS DIRECTAS	No aplica
VÍCTIMAS INDIRECTAS	No aplica
PRIVADAS DE LA LIBERTAD	No aplica
TRABAJADORAS DEL HOGAR NO REMUNERADAS	No aplica
USUARIAS DE DROGAS	No aplica
OTRAS	No aplica

GRUPO ETARIO					
0 a 6 años	7 a 11 años	12 a 17 años	18 a 30 años	31 a 59 años	60 años en adelante
X	X	X	X	X	X

COBERTURA GEOGRÁFICA

Amatenango del Valle, Chanal, Huixtán, Larráinzar, San Cristóbal de Las Casas, San Juan Cancuc y Santiago El Pinar.

D.4 ACTORES ESTRATÉGICOS

#	ACTOR	CONTRIBUCIÓN AL PROYECTO
1	H. Ayuntamientos beneficiados	- Acceso al municipio de forma segura, difusión de los servicios con la comunidad. - Habilitación de un espacio para la instalación de la Unidad Local de Atención. - Garantizar la seguridad para las profesionistas y equipo de trabajo.
2	Secretaría de Igualdad de Género del Estado de Chiapas.	Vinculación para las actividades de seguimiento, monitoreo de las mujeres. (Refugios para víctimas de violencia)
3	Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Chiapas.	- Ayudas técnicas - Ayudas humanitarias
4	Hospital Básico Comunitario	Asistencia en salud básica.
5	Secretaría para el Bienestar	- Pensión universal para Personas Adultas Mayores. - Jóvenes Construyendo el Futuro. - Jóvenes Escribiendo el Futuro. - Sembrando Vida. - Becas para el Bienestar” Benito Juárez.

D.5 IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS

RIESGO	MEDIDAS PARA AFRONTAR
Crisis sanitaria por Covid-19	Se trabajará con todas las medidas preventivas y protocolos sanitarios para garantizar la salud de la población, así como el personal operativo del proyecto
Desastres naturales	El personal permanecerá atendiendo en el lugar del desastre, hasta que se establezca el entorno
Bloqueos carreteros	Buscar caminos o vías alternas para llegar al municipio o localidad a beneficiar.
Terceros que puedan verse involucrados en firmas.	Buscar alternativas de solución para las firmas correspondientes.
Contar con un equipo que incluya todos los perfiles de contratación necesarios para asegurar el enfoque multidisciplinario en la elaboración de informes de análisis de contexto.	Realizar un proceso de selección riguroso y, en la medida de lo posible, priorizar la contratación de personas que tengan conocimientos o experiencia en más de un área de las ciencias sociales.
Proceso Electoral	Durante el periodo del proceso electoral se aclarará que el servicio brindado, es ajeno a los partidos políticos y se respetará las instrucciones de la CONAVIM para ejercer durante la veda electoral, mientras no se encuentre en riesgo la integridad física y moral del equipo de profesionistas.

D.6 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES Y GASTO

ACTIVIDADES	CONCEPTO DE GASTO	Mes							Monto
		MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	
Asistir a niñas, adolescentes y mujeres en las lenguas indígenas tsotsil. Gestionar los espacios para la impartición de capacitaciones.	Sueldo por Honorarios 1 profesionistas sueldo mensual \$16,000.00	X	X	X	X	X	X	X	\$112,000.00
Asistir a niñas, adolescentes y mujeres en las lenguas tseltal. Gestionar los espacios para la impartición de capacitaciones.	Sueldo por Honorarios 1 profesionistas sueldo mensual \$16,000.00	X	X	X	X	X	X	X	\$112,000.00
Asesorar psicológicamente a niñas, adolescentes y mujeres indígenas víctimas directas o indirectas de violencia al interior de sus comunidades Sensibilizar y fortalecer a la población indígena a través de capacitaciones con perspectiva de género y empoderamiento económico.	Sueldo por Honorarios 1 profesionistas sueldo mensual \$18,000.00	X	X	X	X	X	X	X	\$126,000.00
Asesorar jurídicamente a niñas , adolescentes y mujeres indígenas víctimas directas o indirectas de violencia al interior de sus comunidades Sensibilizar y fortalecer a la población indígena a través de capacitaciones con perspectiva de género y empoderamiento económico.	Sueldo por Honorarios 1 profesionistas sueldo mensual \$18,000.00	X	X	X	X	X	X	X	\$126,000.00
Canalizar a niñas , adolescentes y mujeres indígenas víctimas de violencia ante la instituciones encargadas de impartir justicia. Gestionar los espacios para la impartición de capacitaciones.	Sueldo por Honorarios 1 profesionistas sueldo mensual \$18,000.00	X	X	X	X	X	X	X	\$126,000.00
Atender y fortalecer a la población indígena a través de atención básica en salud con perspectiva de género, así como de salud sexual y reproductiva. Sensibilizar y fortalecer a la población indígena a través de capacitaciones con perspectiva de género así como de salud sexual y reproductiva.	Sueldo por Honorarios 1 profesionistas sueldo mensual \$18,000.00	X	X	X	X	X	X	X	\$126,000.00
Atender y fortalecer a la población indígena a través de atención básica en salud con perspectiva de género, así como de salud sexual y reproductiva.	Sueldo por Honorarios 1 profesionistas sueldo mensual \$20,000.00	X	X	X	X	X	X	X	\$140,000.00

D.7 PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN SERVIDORAS PÚBLICAS, ASÍ COMO SUS ANTECEDENTES RESPECTO A LA ELABORACIÓN DE OTROS PROYECTOS EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS

D.7.1 TIPO DE PERFIL REQUERIDO:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESCOLARIDAD	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
Ciencias Jurídicas	02 a 05 años	Licenciatura	1
Ciencias de la Salud	02 a 05 años	Licenciatura	2
Psicología	02 a 05 años	Licenciatura	1
Trabajo Social	02 a 05 años	Licenciatura	1
Otros Perfiles	02 a 05 años	Licenciatura	2
Total de Prestadores de Servicios a Contratar		7	

D.7.2 OTRO TIPO DE PERFIL REQUERIDO:

PERFIL	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESCOLARIDAD	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
Traductora tseltal	02 a 05 años	Licenciatura	1
Traductora tsotsil	02 a 05 años	Licenciatura	1

ESQUEMA DE CONTRATACIÓN:

MARQUE LA CASILLA CORRECTA	SERÁ
☒	Prestadora de Servicios Profesionales
☐	Servicios integrales
☐	Honorarios Asimilados
☐	Otro
Si selecciono "Otro", Especifique a continuación:	

Leído por "LAS PARTES" y enteradas del contenido y alcance legal firman el Anexo Técnico en cuatro ejemplares, en términos del numeral Trigésimo segundo de los LINEAMIENTOS, para la realización del Proyecto AVGM/CHIS/AC01/SDSPI/029, en la Ciudad de México el día 25 del mes de marzo de 2024.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Félix Arturo Medina Padilla**.- Rúbrica.- Por la CONAVIM: la Coordinadora de Políticas Públicas para la Erradicación de la Violencia y Encargada de la Recepción y Atención de los Asuntos de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Sayda Yadira Blanco Morfín**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Chiapas, **Rutilio Cruz Escandón Cadenas**.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Victoria Cecilia Flores Pérez**.- Rúbrica.- La Secretaria de Hacienda, **María Esther García Ruíz**.- Rúbrica.- El Encargado de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **Benito Ruíz Díaz**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Colima, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto AVGM/COL/AC02/SESESP/115, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el ejercicio fiscal 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “GOBERNACIÓN”; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR, FÉLIX ARTURO MEDINA PADILLA, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO LA “CONAVIM”, REPRESENTADA POR LA COORDINADORA DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, SAYDA YADIRA BLANCO MORFÍN; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, REPRESENTADO POR LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE COLIMA, INDIRA VIZCAÍNO SILVA, ASISTIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ; POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, FABIOLA VERDUZCO APARICIO; Y POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE E INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, AIDA PAMELA CALDERA CALDERA; A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ EL “GOBIERNO DEL ESTADO”; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), establece en su Título II. “Modalidades de la Violencia”, Capítulo V. “De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres”, que la alerta de violencia de género contra las mujeres y tendrá como objetivos garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas; generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravan los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la LGAMVLV, corresponde al Gobierno Federal, a través de “GOBERNACIÓN”, declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa de que se trate, con la finalidad de detenerla y erradicarla a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por “GOBERNACIÓN” en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a “GOBERNACIÓN”, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

Que del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 (PEF 2024), publicado en el DOF el 25 de noviembre de 2023, se derivan los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuentan con la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (DAVGM), así como a las que cuentan con un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, los cuales ascienden a \$123,940,472.00 (Ciento veintitrés millones novecientos cuarenta mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberán, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

Aunado a lo anterior, los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), disponen que los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las Entidades Federativas y en su caso; de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del Ejercicio Fiscal de que se trate, no se hayan devengado o que no se encuentren vinculados formalmente a compromisos y obligaciones de pago.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la "CONAVIM", destinará los recursos previstos en el PEF 2024, para que se otorguen y apliquen en las Entidades Federativas y en la Ciudad de México en las que se haya decretado la DAVGM, así como a las que cuenten con un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario; para atender las acciones descritas, conforme a lo establecido en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios, para el Ejercicio Fiscal 2024 (LINEAMIENTOS).

Por lo anterior, y dada la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país, así como coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres. De conformidad con el Formato 1. Solicitud de subsidio de fecha 26 de enero de 2024, suscrito por Aida Pamela Caldera Caldera en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública del "GOBIERNO DE ESTADO", solicitó en tiempo y forma a la "CONAVIM" recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/COL/AC02/SESESP/115.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los LINEAMIENTOS, el Comité de Evaluación de Proyectos (COMITÉ), determinó viable el proyecto presentado, por lo que se autorizó la cantidad de \$1,202,184.18 (Un millón doscientos dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 18/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/COL/AC02/SESESP/115. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio CONAVIM/CAAEVF/429/2024 de fecha 09 de febrero de 2024.

Así, "LAS PARTES" manifiestan su interés de formalizar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1.** Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN); 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2.** El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Félix Arturo Medina Padilla, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.3.** La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009 (DECRETO).
- I.4.** La Coordinadora de Políticas Públicas para la Erradicación de la Violencia y Encargada de la Recepción y Atención de los Asuntos de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Sayda Yadira Blanco Morfín, cuenta con facultades para la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 42 Bis, fracción XII de la LGAMVLV; 2, Apartado C, fracción V, 115, fracción V, 116, fracción IV, 151 y 158 del RISEGOB; y Cuarto, fracción XIII del DECRETO.
- I.5.** Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00318.

I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, 5º piso, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. El “GOBIERNO DEL ESTADO” declara que:

II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la CONSTITUCIÓN, y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.

II.2. La Gobernadora del Estado de Colima, Indira Vizcaíno Silva, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 50 y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, 8 primer párrafo y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima.

II.3. El Secretario General de Gobierno, Alberto Eloy García Alcaraz, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 60, 61, 63 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 8 segundo párrafo, 17 fracción I, 22, 32, fracciones I, XI y XVII y 33 fracciones V, XXIX y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima; 4 numeral 1, 6 numeral 1, fracción XII y XIII, 7 numeral 1 fracciones IV, X y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima.

II.4. La Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, Fabiola Verduzco Aparicio, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 60, 61, 66 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 8, párrafo segundo, 12, 17, fracción III, 22, 32, fracciones I, y XI y 35, numeral 1, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, y 69, párrafo quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

II.5. La Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, Aida Pamela Caldera Caldera, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 60 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 30, numeral 1 y 31, fracción V de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.

II.6. Para los efectos del presente instrumento jurídico, tiene como su domicilio el ubicado en Calle, Reforma número 37, Colonia Centro, Código Postal 28000, Municipio de Colima, Estado de Colima.

III. “LAS PARTES” declaran que:

III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación y Adhesión.

III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.

III.3. Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.

III.4. Consideran como acción para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres, la Acción de Coadyuvancia siguiente: Prevención. Son las acciones, medidas o disposiciones de orden normativo, institucional o funcional que tienden a evitar y prevenir la ocurrencia de los hechos de violencia feminicida y agravio comparado, actuando sobre las causas y los factores que los generan, así como aquellas que eviten otras violaciones a los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, de los Acuerdos emitidos por la “CONAVIM”.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto: AVGM/COL/AC02/SESESP/115, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2024; y que se encuadra en la siguiente Acción de coadyuvancia:

Acción coadyuvante
Prevención. Son las acciones, medidas o disposiciones de orden normativo, institucional o funcional que tienden a evitar y prevenir la ocurrencia de los hechos de violencia feminicida y agravio comparado, actuando sobre las causas y los factores que los generan, así como aquellas que eviten otras violaciones a los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Dicho Proyecto de Acción de Coadyuvancia, se realizará de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, en términos del numeral Trigésimo séptimo de los LINEAMIENTOS.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, “GOBERNACIÓN” asignará la cantidad de \$1,202,184.18 (Un millón doscientos dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 18/100 M.N.), para el Proyecto: AVGM/COL/AC02/SESESP/115, aprobado por el COMITÉ en la Instalación y Primera Sesión mediante Acuerdo CEPCONAVIM/1SO/125/09022024.

Los recursos federales se radicarán al “GOBIERNO DEL ESTADO”, a través de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, apertura para tal efecto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), y la que se identifica con los siguientes datos:

Nombre del Beneficiario:	Gobierno del Estado de Colima
Nombre del Proyecto:	AVGM/COL/AC02/SESESP/115
Nombre de la Institución Financiera:	Banca Afirme SA
Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de 18 dígitos:	062 090 112 110 106 329
Número de Cuenta Bancaria:	112 110 106 32
Tipo de Cuenta:	Cuenta de Cheques Productiva
Tipo de Moneda:	Moneda Nacional
Número de Sucursal:	121 Colima II
Número de Plaza:	090
Fecha de apertura de la Cuenta:	16 de febrero de 2024

Es un requisito indispensable para la transferencia de dichos recursos, que el “GOBIERNO DEL ESTADO” haya remitido a “GOBERNACIÓN” la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), en términos de lo establecido en el numeral Cuadragésimo primero de los LINEAMIENTOS.

Para “GOBERNACIÓN”, la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la LGCG. Por su parte, el “GOBIERNO DEL ESTADO” deberá registrar en su contabilidad los recursos federales recibidos, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales y locales aplicables, así como rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que deban rendirse por conducto de “GOBERNACIÓN”.

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de estos de acuerdo con el PEF 2024 por lo que “GOBERNACIÓN” no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos asignados, derivado de las disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a “GOBERNACIÓN”. El COMITÉ, comunicará, a través de la Secretaría Técnica las eventualidades relacionadas con la ministración de recursos oportunamente al “GOBIERNO DEL ESTADO”.

“GOBERNACIÓN” será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleve a cabo el “GOBIERNO DEL ESTADO” para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éste se compromete a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a “GOBERNACIÓN” y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA. COMPROMISOS DE “LAS PARTES”. Además de lo previsto en los LINEAMIENTOS y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes parciales que se presenten respecto del avance del Proyecto, en términos del numeral Trigésimo cuarto de los LINEAMIENTOS.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el “GOBIERNO DEL ESTADO”.
- c. Apegarse a lo establecido en la LGCG, LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE “GOBERNACIÓN”. Además de los previstos en los LINEAMIENTOS, “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, para la ejecución del Proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA, habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente instrumento.
- d. Realizar las visitas de verificación en sitio, las cuales deberán ser atendidas por el “GOBIERNO DEL ESTADO”.

QUINTA. COMPROMISOS DEL “GOBIERNO DEL ESTADO”. Además de los previstos en los LINEAMIENTOS, el “GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a:

- a. Destinar, por conducto de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, los recursos asignados a través de subsidios exclusivamente destinados para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ.
- b. Devengar el recurso federal, de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2024.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al Proyecto en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- d. Realizar por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del Proyecto, en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su respectivo Reglamento, así como en la demás normatividad local aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, licencias, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del Proyecto previsto en este instrumento jurídico.
- f. Garantizar que el Proyecto financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.

- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del Proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el Proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de Proyecto a desarrollar.
- j. Entregar los informes, por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la "CONAVIM", la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del Proyecto, validada por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, con su debido soporte documental. Dichos informes deberán entregarse de acuerdo con el calendario señalado en el numeral Quincuagésimo segundo de los LINEAMIENTOS.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS, con la leyenda "Operado con recursos E015: promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres".
- l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 15 de enero de 2025, un Acta de cierre del Proyecto, firmada por la Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y por la persona Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, y Enlace Designado ante la "CONAVIM", en la que se incluyan los datos generales, objetivo y descripción del Proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre "LAS PARTES", y el reporte de las acciones administrativas que la Entidad Federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2024 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en la fracción VIII del numeral Trigésimo Cuarto y Sexagésimo de los LINEAMIENTOS.
- m. Una vez que se cumplan los objetivos del Proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo, con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, de resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública que para ese efecto se habilite.
- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones previstas en la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2024, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Convenio de Coordinación y Adhesión; y Anexo Técnico correspondiente.
- ñ. Llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, de los Acuerdos que emita la CONAVIM a través del COMITÉ.

SEXTA. ENLACES. Para el adecuado desarrollo y seguimiento de las acciones del Proyecto, que deriven del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y de sus Anexos Técnicos, "LAS PARTES" designan como Enlaces a los siguientes servidores públicos:

POR "GOBERNACIÓN"

Nombre:	Susana Vanessa Otero González.
Cargo:	Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
Dirección:	Dr. José María Vértiz número 852, Piso 5°, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
Teléfono institucional:	52098800 extensión 30367
Correo electrónico	
Institucional:	sotero@segob.gob.mx

POR EL “GOBIERNO DEL ESTADO”

Nombre: Irma Liliana Montes Sánchez
Cargo: Jefa del Departamento de Proyectos Especiales
Dirección: Emilio Carranza esq. Ejército Nacional S/N, Colonia Centro, Código Postal 28000, Colima, Estado de Colima.
Teléfono institucional: 312 3 16 26 03 extensión 12750
Correo electrónico
Institucional: proyectosespeciales@secretariadoejecutivo.col.gob.mx

A través de las personas designadas como enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación y Adhesión. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, “LAS PARTES” acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a las o los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas o en su caso, los suplan en sus ausencias.

SÉPTIMA. NOTIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en las DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que “LAS PARTES” efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra Parte, por lo menos con 10 (diez) días de anticipación.

OCTAVA. INFORMES PARCIALES. El “GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública informará a “GOBERNACIÓN” a través de la CONAVIM, los avances de la ejecución del Proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y; en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con el presente instrumento, y la fracción VII del numeral Trigésimo Cuarto de los LINEAMIENTOS; con su debido soporte documental, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión de cada informe parcial, conforme a la fecha de transferencia del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

NOVENA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán al “GOBIERNO DEL ESTADO” en los términos del presente instrumento y en el Anexo Técnico, no perderán su carácter de federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse, de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta específica, con característica de productiva, a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2024 deberán ser reintegrados a la TESOFE, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, estará a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En el caso de “GOBERNACIÓN”, la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA PRIMERA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que el “GOBIERNO DEL ESTADO” no devengue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2024 deberán ser reintegrados a la TESOFE como lo dispone el numeral Sexagésimo quinto de los LINEAMIENTOS.

El reintegro de los recursos a la TESOFE se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad del “GOBIERNO DEL ESTADO” dar aviso por escrito y solicitar a “GOBERNACIÓN” la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que “GOBERNACIÓN” otorgue la línea de captura a la Entidad, ésta deberá remitir a la “CONAVIM” original de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, el "GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y Adhesión y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA TERCERA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Quincuagésimo octavo de los LINEAMIENTOS, procederá a la cancelación del Proyecto aprobado y; en consecuencia, dará por terminado el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y ordenará al "GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la TESOFE.

Lo anterior sin perjuicio de que la "CONAVIM" haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores competentes para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA CUARTA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales correspondientes al subsidio a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Contraloría General del Estado del "GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del Proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA SEXTA. MODIFICACIONES. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá modificarse en cualquier momento durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante Convenios Modificatorios los cuales formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de su suscripción, los cuales deberán ser publicados en el DOF y en el órgano de difusión oficial del "GOBIERNO DEL ESTADO" en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles a partir de su fecha de suscripción.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y; en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la "CONAVIM" en los informes que presente el "GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos, se levantará una minuta en la que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que; en su caso, procedan.

DÉCIMA OCTAVA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2024. Lo anterior, no exime al “GOBIERNO DEL ESTADO” de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA NOVENA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe; por lo que, los conflictos y controversias que llegasen a presentar con motivo de su interpretación, formalización, ejecución, operación o cumplimiento, serán resueltos de común acuerdo entre “LAS PARTES” a través de los Enlaces a que se refiere la CLÁUSULA SEXTA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.

VIGÉSIMA. TRANSPARENCIA. “LAS PARTES” Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, si “LAS PARTES” llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación y Adhesión; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión, y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA PRIMERA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación y Adhesión se publicará en el DOF y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima “El Estado de Colima” en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir de su fecha de suscripción, y entrará en vigor a partir de la fecha de ésta.

“LAS PARTES” acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”,* de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II, inciso a) del PEF 2024.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno de México a través de “GOBERNACIÓN”.

Leído por “LAS PARTES” y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México el día 25 del mes de marzo de 2024.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Félix Arturo Medina Padilla**.- Rúbrica.- Por la CONAVIM: la Coordinadora de Políticas Públicas para la Erradicación de la Violencia y Encargada de la Recepción y Atención de los Asuntos de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Sayda Yadira Blanco Morfín**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: la Gobernadora del Estado de Colima, **Indira Vizcaino Silva**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Alberto Eloy García Alcaraz**.- Rúbrica.- La Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración, **Fabiola Verduzco Aparicio**.- Rúbrica.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **Aida Pamela Caldera Caldera**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO PARA LA APLICACIÓN DE RECURSOS DESTINADOS A LAS ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación y Adhesión de fecha 25 del mes marzo del año 2024celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima de conformidad con el numeral Trigésimo séptimo de los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2024 (LINEAMIENTOS), se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN

A. DATOS GENERALES

ENTIDAD FEDERATIVA:	Estado Libre y Soberano de Colima
NOMBRE DEL PROYECTO:	AVGM/COL/AC02/SESESP/115
ACCIÓN DE COADYUVANCIA DE ACCESO AL SUBSIDIO:	
PREVENCIÓN	
2. Prevención. Son las acciones, medidas o disposiciones de orden normativo, institucional o funcional que tienden a evitar y prevenir la ocurrencia de los hechos de violencia feminicida y agravio comparado, actuando sobre las causas y los factores que los generan, así como aquellas que eviten otras violaciones a los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas.	
INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE:	
Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública	
INSTANCIA LOCAL RECEPTORA:	
Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública	

FECHA DE INICIO DEL PROYECTO:
01 de junio del 2024
FECHA ESTIMADA DE CONCLUSIÓN QUE NO EXCEDA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024
31 de diciembre del 2024

B. MONTO APROBADO

A. MONTO APROBADO		
\$1,202,184.18	Un millón doscientos dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 18/100 M.N.	
B. MONTO COPARTICIPACIÓN: (EN CASO DE APLICAR)		
0	%	
MONTO TOTAL DEL PROYECTO:		
(en caso de no tener coparticipación solo colocara el monto solicitado)		
\$1,202,184.18	Un millón doscientos dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 18/100 M.N.	

C. DESIGNACIÓN DE ENLACE	
He tenido a bien designar como enlace ante CONAVIM a:	
Nombre:	Irma Liliana Montes Sánchez
Cargo:	Jefa del Departamento de Proyectos Especiales
Domicilio:	Emilio Carranza esq. Ejército Nacional S/N, Colonia Centro, Código Postal 28000, Colima, Estado de Colima.
Teléfono Institucional:	3123162603
Extensión	12750
Correo Institucional:	proyectosespeciales@secretariadoejecutivo.col.gob.mx

D. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Es la implementación de una estrategia de atención y seguimiento a los agresores de mujeres identificados del programa de atención integral a las víctimas de violencia de género y/o familiar en el estado, que cuenten con una medida u orden de protección emitida por autoridad correspondiente, para ello, se recomienda el trabajo inmediato con agresores, pues quienes han estado en situación de violencia enfrentan diversos episodios violentos por los mismos agresores, quienes generalmente nunca son atendidos y orientados para erradicar esas conductas violentas.

D.1 JUSTIFICACIÓN

Desde el año 2020, la violencia familiar mostro un incremento en un 34% con respecto al año anterior, seguido de la violencia de género y de pareja; y, si El maltrato familiar es una manifestación frecuente de violencia, cuyos orígenes se remontan a la antigüedad, y siendo la familia el bastión indiscutible para la preservación de una sociedad, el Estado debe esclarecer mecanismos idóneos para su conservación e integración, resultando de vital importancia combatir frontalmente todo aquello que vaya en contra o en deterioro de la unidad familiar que necesariamente es el origen de la comunidad social.

Tan solo en el 2023, se registraron en el Estado de Colima 19,870 carpetas de investigación por violencia familiar y 5,771 por Lesiones Dolosas en contra de mujeres, de las cuales, existen una gran gama de estrategias para la atención de las víctimas; sin embargo, es de suma importancia emplear las medidas necesarias para comenzar a atender esta situación. Es la reactivación de la Red Interinstitucional de replicadores para el programa de reeducación con perspectiva de género para agresores de mujeres en el Estado de Colima.

MEDIDA DE ATENCIÓN	ACCIÓN COADYUVANTE	OBJETIVO GENERAL
I. Medidas de Prevención. 6. Crear un programa de atención a hombres generadores de violencia basados en la perspectiva de género, tomando como base el modelo de la Conavim.	3. Prevención. Prevención. Son las acciones, medidas o disposiciones de orden normativo, institucional o funcional que tienden a evitar y prevenir la ocurrencia de los hechos de violencia feminicida y agravio comparado, actuando sobre las causas y los factores que los generan, así como aquellas que eviten otras violaciones a los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas. A. Programa de reeducación con perspectiva de género para agresores de mujeres.	Implementar una estrategia de atención y seguimiento a los agresores de mujeres identificados del programa de atención integral a las víctimas de violencia de género y/o familiar en el estado, que cuenten con una medida u orden de protección emitida por autoridad correspondiente.

D.2 METODOLOGÍA

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
Diseñar un programa de replicadores para el programa de reeducación con perspectiva de género para agresores de mujeres del programa de atención integral a las víctimas de violencia de género y/o familiar en el estado, que cuenten con una medida u orden de protección emitida por autoridad correspondiente, donde se brinde atención individual, se incorpore a los talleres de reeducación y generar un esquema de seguimiento de investigación de los reincidentes.	Desarrollar un esquema de atención individual a los agresores canalizados por autoridad ministerial o judicial para tomar los talleres de reeducación a los agresores	(Número de Atenciones de atenciones/ Número de agresores canalizados) *100	- Informe general de atenciones especializadas realizadas por mes - Contratos del personal especializado - Informe de atenciones
	Implementar los talleres de reeducación de los agresores enviados por juez para su proceso de reeducación.	Número de Atenciones de talleres impartidos Número de agresores ingresados que tomaron el taller de reeducación.	- Informe general de atenciones especializadas realizadas por mes - Contratos del personal especializado - Informe de talleres impartidos
	Realizar la difusión de servicio de talleres vivenciales de reflexión y reeducación masculina, a través de la realización de charlas en escuelas, ferias informativas, población abierta.	Número de Atenciones de charlas impartidas o actividades de difusión	- Informe general de atenciones especializadas realizadas por mes - Contratos del personal especializado - Informe de acciones de difusión
	Implementar acciones de investigación y seguimiento a los usuarios derivados por autoridad ministerial o judicial, corroborando que cumpla con su proceso reeducación para las habilidades de convivencia familiar (mujeres víctimas de violencia, agresores, niñas, niños y adolescentes de familias disfuncionales), así como la investigación de reincidencias por incidentes de violencia en su hogar.	(Número de expedientes atendidos/Número de derivaciones de agresores para su reeducación) *100	- Informe general de atenciones especializadas realizadas por mes - Contratos del personal especializado - Informe de seguimiento de usuarios canalizados para su reeducación.
Reactivar de la Red Interinstitucional de replicadores para el programa de reeducación con perspectiva de género para agresores de mujeres en el Estado de Colima.	Impulsar la creación de una red interinstitucional de replicadores para la impartición de los talleres de reeducación de agresores contra las mujeres, en los municipios 10 municipios, a través de la firma de convenios de colaboración con el Centro Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública con los 10 municipios	Número de replicadores capacitados Número de municipios incorporados a la red de replicadores	- Informe general de atenciones especializadas realizadas por mes - Contratos del personal especializado - Convenios firmados
	Implementar un diplomado (en línea) para funcionarios públicos estatales y municipales para ser replicadores de los talleres de reeducación de agresores en sus municipios para crear áreas de atención.	(Número de servidores públicos que concluyan el diplomado/Número servidores públicos inscritos) *100	- Listas de asistencia de las y los participantes del diplomado - Constancia del diplomado

D.2.1 PASOS A DESARROLLAR

PASO	DESCRIPCIÓN
1	- Entrevista de candidatos - El proceso de contratación de los profesionistas
2	Desarrollar la estrategia de atención y seguimiento a los agresores de mujeres identificados del programa de atención integral a las víctimas de violencia de género y/o familiar en el estado, que cuenten con una medida u orden de protección emitida por autoridad correspondiente, para ello, se recomienda el trabajo inmediato con agresores, pues quienes han estado en situación de violencia enfrentan diversos episodios violentos por los mismos agresores, quienes generalmente nunca son atendidos y orientados para erradicar esas conductas violentas. Si bien algunos son procesados o sus casos son judicializados, no reciben atención pre y post actuación de violencia, por lo cual, se busca atender la problemática desde su origen, para ello se pretende realizar las siguientes acciones: Atención individual: Se contará con 4 psicólogos y/o trabajadores sociales, que serán los encargados de la integración del expediente de los agresores enviados por juez para su proceso de reeducación y brindarán apoyo en contención emocional individual a los usuarios. Así como, de forma individual a algunos usuarios que se resisten a expresar sus emisiones en los talleres vivenciales, los acompañarán durante su proceso de reeducación en estos talleres de reflexión de nuevas masculinidades. Impartición de los talleres de reeducación con perspectiva de género para agresores de mujeres, los cuales, será 4 psicólogos y/o trabajadores sociales, preferiblemente hombre (los agresores tardan en abrirse emocionalmente con talleristas mujeres), con capacitación en el taller vivencial que van a impartir, habilidades en contención emocional, habilidades administrativas para registro y seguimiento de los usuarios de los talleres. Difusión de servicio de talleres vivenciales de reflexión y reeducación masculina, a través de la realización de charlas informativas en escuelas, ferias informativas, población abierta en colonias, respecto a la visibilización de la violencia familiar y de género, los programas gubernamentales para atenderlas y números de emergencia e instituciones para denunciarlas. Investigación y seguimiento: Se realizará el seguimiento a los usuarios derivados por autoridad ministerial o judicial que tenga una medida u orden de protección en contra de él, verificando el cumplimiento de su proceso de reeducación para las habilidades de convivencia familiar (mujeres víctimas de violencia, agresores, niñas, niños y adolescentes de familias disfuncionales), al igual que, la investigación de incidencia de violencia en estos hogares y de los indicadores de violencia familiar en municipios y comunidades.
3	Reactivar de la Red Interinstitucional de replicadores para el programa de reeducación con perspectiva de género para agresores de mujeres en el municipio del Estado de Colima, a través de la formación de replicadores en los municipios, para que los agresores derivados por un mandamiento ministerial o judicial a tomar los talleres de reeducación de agresores, tengan que trasladarse hasta el municipio de Colima, lugar donde se encuentra el Centro Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar para su atención. Por lo que se busca, que cada municipio designe personal para su formación y cree espacios para atención a los agresores de su localidad.

D.3 COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA

TIPO DE POBLACIÓN BENEFICIADA	
SERVIDORAS (ES) PÚBLICOS U OPERADORAS (ES) JURÍDICOS	Hombres
NIÑAS (OS) Y ADOLESCENTES	Hombres
ADULTAS (OS) MAYORES	Hombres
INDÍGENAS	Hombres
MIGRANTES Y/O REFUGIADAS (OS)	Hombres

TIPO DE POBLACIÓN BENEFICIADA	
AFROMEXICANAS (OS)	Hombres
DESPLAZADAS (OS) INTERNAS(OS)	Hombres
CON DISCAPACIDAD	Hombres
LGBTI+	Hombres
MADRES JEFAS DE FAMILIA	No aplica
EN SITUACIÓN DE CALLE	No aplica
VÍCTIMAS DIRECTAS	No aplica
VÍCTIMAS INDIRECTAS	No aplica
PRIVADAS DE LA LIBERTAD	No aplica
TRABAJADORAS DEL HOGAR NO REMUNERADAS	No aplica
USUARIAS DE DROGAS	No aplica
OTRAS	Estudiantes nivel básico, media superior

GRUPO ETARIO					
0 a 6 años	7 a 11 años	12 a 17 años	18 a 30 años	31 a 59 años	60 años en adelante
	x	x	x	x	x

COBERTURA GEOGRÁFICA
Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán, Villa de Álvarez

D.4 ACTORES ESTRATÉGICOS

#	ACTOR	CONTRIBUCIÓN AL PROYECTO
1	Centro Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar	Coordinar la atención e impartición de talleres de reducción de agresores y su seguimiento
2	10 municipios del Estado de Colima	Colaboración para creación de la red interinstitucional de replicadores para la impartición de los talleres de reeducación de agresores contra las mujeres

D.5 IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS

RIESGO	MEDIDAS PARA AFRONTAR
No encontrar personal con el perfil para el proyecto	Gestión a otros fondos para el desarrollo de las actividades complementarias
No se firmen los Convenio de colaboración institucional entre los actores del proyecto	Realizar mesa de trabajo con los actores del proyecto

D.6 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES Y GASTO

Actividades	Concepto de Gasto	Mes							Monto
		JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
Desarrollar un esquema de atención individual a los agresores canalizados por autoridad ministerial o judicial para tomar los talleres de reeducación a los agresores	Contratación de 4 psicólogos y/o trabajadores sociales, con un monto de \$14,841.78 por siete meses	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	\$415,569.84
Implementar los talleres de reeducación de los agresores enviados por juez para su proceso de reeducación.	Contratación de 4 psicólogos y/o trabajadores sociales, preferiblemente hombre, con un monto de \$14,841.78 por siete meses	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	\$415,569.84
Realizar la difusión de servicio de talleres vivenciales de reflexión y reeducación masculina, a través de la realización de charlas en escuelas, ferias informativas, población abierta.	Contratación de un trabajador social, con un monto de \$14,841.78 por cuatro meses	☐	☐	☒	☒	☒	☒	☐	\$59,367.12
Implementar acciones de investigación y seguimiento a los usuarios derivados por autoridad ministerial o judicial, corroborando que cumpla con su proceso reeducación para las habilidades de convivencia familiar (mujeres víctimas de violencia, agresores, niñas, niños y adolescentes de familias disfuncionales), así como la investigación de reincidencias por incidentes de violencia en su hogar.	Contratación de un abogado y un trabajador social, con un monto de \$14,841.78 por siete meses	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	\$207,784.92
Impulsar la creación de una red interinstitucional de replicadores para la impartición de los talleres de reeducación de agresores contra las mujeres, en los municipios 10 municipios, a través de la firma de convenios de colaboración con el Centro Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública	Contratación de un abogado, con un monto de \$14,841.78 por siete meses	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	\$103,892.46
Implementar un diplomado (en línea) para funcionarios públicos estatales y municipales para ser replicadores de los talleres de reeducación de agresores en sus municipios para crear áreas de atención.	No aplica	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	\$0.00
MONTO TOTAL CON LETRA		Un millón doscientos dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 18/100 M.N.							\$1,202,184.18

D.7 PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN SERVIDORAS PÚBLICAS, ASÍ COMO SUS ANTECEDENTES RESPECTO A LA ELABORACIÓN DE OTROS PROYECTOS EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS

D.7.1 TIPO DE PERFIL REQUERIDO:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESCOLARIDAD	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
CIENCIAS JURÍDICAS	1 año	Licenciatura	2
CIENCIAS DE LA SALUD			
PSICOLOGÍA	1 año	Licenciatura	6
TRABAJO SOCIAL	1 año	Licenciatura	4
OTROS PERFILES			
Total de Prestadores de Servicios a Contratar	12		

D.7.2 OTRO TIPO DE PERFIL REQUERIDO:

PERFIL	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESCOLARIDAD	NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

ESQUEMA DE CONTRATACIÓN:

MARQUE LA CASILLA CORRECTA	SERÁ
☒	Prestadora de Servicios Profesionales
☐	Servicios integrales
☐	Honorarios Asimilados
☐	Otro
Si selecciono "Otro", Especifique a continuación:	

Leído por "LAS PARTES" y enteradas del contenido y alcance legal firman el Anexo Técnico en cuatro ejemplares, en términos del numeral Trigésimo séptimo de los LINEAMIENTOS, para la realización del AVGM/COL/AC02/SESESP/115 en la Ciudad de México el día 25 del mes marzo de 2024.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Félix Arturo Medina Padilla**.- Rúbrica.- Por la CONAVIM: la Coordinadora de Políticas Públicas para la Erradicación de la Violencia y Encargada de la Recepción y Atención de los Asuntos de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Sayda Yadira Blanco Morfín**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: la Gobernadora del Estado de Colima, **Indira Vizcaíno Silva**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Alberto Eloy García Alcaraz**.- Rúbrica.- La Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración, **Fabiola Verduzco Aparicio**.- Rúbrica.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **Aida Pamela Caldera Caldera**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y Adhesión para la distribución y ejercicio de recursos del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, PAIMEF 2024, que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y el Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL PROGRAMA DE APOYO A LAS INSTANCIAS DE MUJERES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PAIMEF 2024, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN", A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO LA "CONAVIM", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SAYDA YADIRA BLANCO MORFÍN, COORDINADORA DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO EL "GOBIERNO DEL ESTADO", A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR PAULINA MORENO GARCÍA, ASISTIDO POR LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES, EN ADELANTE LA "IMEF", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR MÓNICA CHÁVEZ DURÁN, A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (CONSTITUCIÓN), consagra en su artículo 1o. que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

En esa virtud, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CONSTITUCIÓN y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El quinto párrafo del artículo 4o. de la CONSTITUCIÓN dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En el mismo sentido, México ha suscrito diversos instrumentos y tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y particularmente el de una vida libre de violencia, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo, así como las recomendaciones de su Comité; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en particular se hace referencia al objetivo "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas", en lo que concierne a las siguientes metas:

- 1) "Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo",
- 2) "Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación" y,
- 3) "Apoyar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a todos los niveles".

En ese tenor, el gobierno federal creó el Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), como una respuesta específica para promover la formulación e implementación de políticas públicas a nivel local para que, en un marco de derechos humanos y desde la perspectiva de género, se buscara la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, así como proporcionarles herramientas para su empoderamiento. Asimismo, busca establecer vínculos entre los tres órdenes de gobierno, a través de las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas para que, como ejecutoras de dicho Programa, propongan, implementen y promuevan acciones interinstitucionales a nivel estatal en coordinación con los municipios, con los tres poderes y actores sociales, desde un abordaje integral de esta problemática.

De esta manera, el PAIMEF contribuye a la generación de condiciones para el desarrollo humano, el ejercicio de derechos, el empoderamiento y la plena inclusión social de mujeres, en el entendimiento de que la violencia de género en su contra son un factor que atenta contra el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, impide su acceso a la igualdad de oportunidades y restringe su incorporación a los procesos de desarrollo social.

Este Programa cuenta con el presupuesto de operación para el Ejercicio Fiscal 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Segundo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024-(PEF 2024), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 25 de noviembre del 2023, el cual señala que los recursos asignados ascienden a la cantidad de hasta 334,014,744.00 (Trescientos treinta y cuatro millones catorce mil setecientos cuarenta y cuatro 00/100 M.N.).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

Por ello, el 28 de diciembre de 2023 se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, para el ejercicio fiscal 2024 (REGLAS), mismas que tienen por objeto establecer los requisitos y criterios de presentación de los programas anuales que integran las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, mediante los cuales se promueven y operan acciones de prevención y atención.

En virtud de lo anterior y toda vez que la "IMEF" ha cumplido con el numeral 2.3 denominado "Requisitos y criterios de presentación de los Programas Anuales" establecido en las REGLAS, resulta necesario ejecutar el "PROGRAMA ANUAL" a través del correo electrónico institucional que la Unidad Responsable establezca para tal efecto, para empoderar a las mujeres en situación de violencia que solicitan servicios de orientación y atención especializada en las unidades apoyadas por dicho Programa; por lo que "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la CONSTITUCIÓN; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2. De conformidad con el artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "GOBERNACIÓN" en el ámbito de su competencia, tiene a su cargo la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a derechos humanos y la de dictar las medidas necesarias para tal efecto, bajo mecanismos de participación y coordinación de las autoridades, tanto de las entidades federativas como de los municipios.
- I.3. La "CONAVIM" es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.4. La Coordinadora de Políticas Públicas para la Erradicación de la Violencia y Encargada de la Recepción y Atención de los Asuntos de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Sayda Yadira Blanco Morfín, cuenta con las atribuciones para suscribir del

presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 116, fracción IV y 151 del RISEGOB, Cuarto, fracción XIII del DECRETO por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. y 42 Bis, fracción XII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43401, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00164.
- I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la calle Dr. José María Vértiz 852, 5° piso, Colonia Narvarte, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, en la Ciudad de México.

II. La “IMEF” declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la CONSTITUCIÓN, 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Estado de México, es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2. La Secretaria de la Finanzas, Paulina Moreno García, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 6, 15, 23, fracción III, 29, fracción LI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 6 y 7, fracciones V del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y 69 párrafo quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; acreditando su personalidad con el Nombramiento expedido a su favor por la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, Delfina Gómez Álvarez, de fecha 19 de septiembre de 2023.
- II.3. La Secretaría de las Mujeres, fue creada mediante el Decreto número 191, publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, en fecha 29 de septiembre de 2020, y; mediante Decreto número 51, publicado el viernes 6 de mayo de 2022 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, se reformó el artículo 19 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para cambiar su denominación a Secretaría de las Mujeres.
- II.4. La Titular de la “IMEF”, Mónica Chávez Durán, cuenta con atribuciones para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 6, 15, 23, fracción XV, 52, 53, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; y 7, fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de las Mujeres, y quien acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por la Gobernadora Constitucional del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, de fecha 16 de septiembre de 2023.
- II.5. Los recursos del Subsidio no serán duplicados con otros programas o acciones locales en la materia.
- II.6. Se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con clave GEM850101BJ3.
- II.7. Para todos los efectos jurídicos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio legal el ubicado en Calle Sebastián Lerdo de Tejada, número 300, Colonia Toluca de Lerdo Centro, Código Postal 50000, de la Ciudad de Toluca, Estado de México.

III. “LAS PARTES” declaran que:

III.1. Están de acuerdo en celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, para desarrollar acciones que prevengan y atiendan la violencia contra las mujeres, en coordinación con diversas instancias públicas y sociales.

III.2. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión establece la coordinación entre las Administraciones Públicas Federal y Estatal para la ejecución del Programa, así como para el ejercicio de recursos de carácter federal que se convengan para su operación en la Entidad Federativa.

III. 3. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación y Adhesión.

III.4. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en las REGLAS y, en su caso, a los Acuerdos emitidos por la "CONAVIM".

III.5. Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso al marco jurídico aplicable y a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto el otorgamiento de subsidio, para llevar a cabo la ejecución del "PROGRAMA ANUAL" autorizado, presentado por la "IMEF", denominado "Estrategia de prevención y atención integral a mujeres en situación de violencia de Género en el Estado de México", en adelante el "PROGRAMA ANUAL"; que permitirá empoderar a las mujeres en situación de violencia de género que solicitan apoyo en las unidades servicios de orientación y atención especializada en las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas apoyadas por el PAIMEF, para que puedan salir de esa situación y acceder a su derecho a una vida libre de violencia; ello mediante acciones de Fortalecimiento de la institucionalización en materia de prevención y atención, coordinación con instituciones públicas y sociales y prestación de servicios de orientación y atención integral especializada: de trabajo social, psicológica y jurídica, incluyendo el seguimiento jurisdiccional, y servicios específicos para el empoderamiento de las mujeres en situación de violencia; y acciones que se encuadran en las siguientes vertientes:

- A.** Fortalecimiento de la institucionalización en materia de prevención y atención de la violencia contra las mujeres.
- B.** Prevención de la violencia contra las mujeres; y
- C.** Orientación y atención especializada a mujeres en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" se sujetarán a lo estipulado en sus Cláusulas, el "PROGRAMA ANUAL" y a las REGLAS, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta ejecución de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "GOBERNACIÓN" transferirá a la "IMEF", los recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, para llevar a cabo las acciones señaladas en la CLÁUSULA PRIMERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, hasta por la cantidad de \$8,865,655.30 (Ocho millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco 30/100 M.N.).

Los recursos presupuestarios federales transferidos se radicarán a la "IMEF" y serán administrados por ésta, en la cuenta bancaria productiva específica, conforme a lo establecido en las REGLAS, quedando éstos, bajo la responsabilidad de la "IMEF", de conformidad con los compromisos establecidos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

Los recursos presupuestarios federales transferidos para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, no perderán su carácter de federal al ser ministrados a la "IMEF"; en consecuencia, estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su aplicación, control y ejercicio.

La transferencia de recursos federales a la "IMEF", se efectuará a través de la Secretaría de Finanzas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69, quinto párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se realizará en una ministración, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF) a la cuenta bancaria productiva específica que la "IMEF" abrió previamente, y que se encuentra identificada con los siguientes datos:

Número de Cuenta Bancaria:	1261494803
Número de CLABE:	072 420 01261494803 1
Institución Financiera Bancaria:	Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.
Fecha de apertura de la Cuenta:	16-02-2024

En la cuenta a que hace referencia la presente cláusula, se manejarán exclusivamente los recursos federales objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, por lo que no podrá incorporarse dentro de ésta, recursos locales ni aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios del Programa, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, las ministraciones atenderán a los siguientes términos:

- a. La primera ministración de recursos presupuestarios federales se efectuará dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores a la fecha de celebración del presente Convenio de Coordinación y Adhesión por un monto de hasta \$8,865,655.30 (Ocho millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco 30/100 M.N.), siempre y cuando la "IMEF" haya hecho entrega previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN".

Los CFDI que entregue la "IMEF" para la recepción de la ministración antes señalada deberán cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y no deberán aludir a una donación.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, la "IMEF" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos presupuestarios federales que "GOBERNACIÓN" se compromete a transferir a la "IMEF", estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario de ministración de recursos previsto en la presente Cláusula, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN".

TERCERA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en las REGLAS, "GOBERNACIÓN", a través de la "CONAVIM", se obliga a:

- a. Transferir los recursos públicos federales relacionados al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, para la ejecución del "PROGRAMA ANUAL" a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA del presente instrumento, absteniéndose de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice la "IMEF", para cumplir con el "PROGRAMA ANUAL", y sin interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina esta última, durante la aplicación de los recursos destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de la "IMEF".
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Verificar, cuando así lo determine y en coordinación con la "IMEF", la documentación que permita observar el correcto ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como los rendimientos financieros generados, para lo cual la "IMEF" se obliga a exhibir el original de la documentación que le sea requerida, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- d. Considerando su disponibilidad presupuestaria, podrá practicar visitas estratégicas, por conducto del personal que para tal efecto se designe, a fin de observar los avances en la ejecución del "PROGRAMA ANUAL", así como el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, el seguimiento del desarrollo de las acciones, la aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos y la presentación de los informes que la "IMEF" debe rendir a "GOBERNACIÓN", a través de la "CONAVIM".
- e. Verificar que la documentación que le remita la "IMEF" para justificar y comprobar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, cumpla con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos estipulados en el "PROGRAMA ANUAL".

- f. Proporcionar, dentro de su ámbito de competencia, a la "IMEF" el apoyo y asesoría técnica que solicite.
- g. Informar a la "IMEF" las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas antes señaladas, a fin de que este último realice las acciones correctivas que resulten conducentes.
- h. Dar vista a las instancias federales competentes en materia de responsabilidades administrativas y de fiscalización, en el caso en el que "GOBERNACIÓN" detecte incumplimientos a los compromisos a cargo de la "IMEF".
- i. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normativa vigente e informar a las autoridades competentes, si es el caso en que los recursos presupuestarios federales no hayan sido aplicados por la "IMEF" para los fines determinados en este instrumento.

CUARTA. COMPROMISOS DE LA "IMEF". Además de los previstos en las REGLAS, la "IMEF" se compromete a:

- a. Entregar el ajuste del "PROGRAMA ANUAL" presentado, considerando las recomendaciones derivadas del Comité de Análisis de los Programas Anuales, así como las emitidas por la "CONAVIM", conforme a lo previsto en los numerales 3.3.3 Análisis de los Programas Anuales y 3.3.4 Ajuste de los Programas Anuales, ambos de las REGLAS.
- b. Destinar los recursos asignados vía subsidio, exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- c. Ejercer los recursos otorgados por el PAIMEF en estricto apego a lo establecido en las REGLAS y en la normatividad aplicable, a más tardar el 31 de diciembre de 2024 y comprobar el ejercicio de los recursos según lo establecido en este Convenio de Coordinación y Adhesión, y la demás normatividad federal aplicable. La comprobación de los gastos deberá mantenerse a disposición de las instancias correspondientes por un periodo mínimo de cinco años.
- d. Iniciar las acciones para dar cumplimiento del "PROGRAMA ANUAL" dentro de los siguientes 5 días naturales, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- e. Proporcionar en tiempo y forma, la información requerida por la "CONAVIM" y proveer las facilidades necesarias para el monitoreo, seguimiento y evaluación durante todo el ejercicio fiscal. Entregar información relativa al avance de los recursos autorizados por acción y vertiente en los informes parcial y final, así como de la comprobación del ejercicio del recurso y la Constancia de Conclusión del Instrumento jurídico, de conformidad con los requerimientos y/o formatos que la Unidad Responsable disponga. Asimismo, deberá, ampliar o completar los informes parcial y final cuando la Unidad Responsable así lo considere pertinente.
- f. Proporcionar la información que les sea solicitada por parte de la "CONAVIM", para el cálculo del avance de los indicadores de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) del PAIMEF (Anexo 5. Indicadores 2024, de las REGLAS).
- g. Requerir con la oportunidad debida en su caso, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del "PROGRAMA ANUAL" previsto el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, en congruencia con lo señalado en el inciso f) de la CLÁUSULA TERCERA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- h. Notificar a la "CONAVIM" cualquier asunto no previsto que altere la ejecución de las acciones establecidas en presente Convenio de Coordinación y Adhesión y en el "PROGRAMA ANUAL", para dar una solución conjunta.
- i. Generar, promover, fortalecer y replicar mecanismos sistemáticos y permanentes de coordinación interinstitucional e intersectorial que mejoren cualitativamente la operación e implementación del "PROGRAMA ANUAL", principalmente con las instancias que integran el Sistema Estatal.
- j. Dar seguimiento puntual a las acciones que impliquen la coordinación con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), así como con otras instancias gubernamentales y actores sociales.
- k. Garantizar la existencia de profesionistas profesionalizados y con experiencia en la materia.
- l. Realizar los procesos de adjudicación a proveedoras o proveedores que se contraten, conforme a la normatividad aplicable en la materia, así como en las REGLAS.

- m. Garantizar, que durante el proceso de contratación y ejecución del “PROGRAMA ANUAL”, el trato a las personas profesionistas se apegue a los derechos humanos.
- n. Dar seguimiento a los compromisos convenidos en la contratación a terceros para la ejecución del “PROGRAMA ANUAL” autorizado. En caso de incumplimientos, asumir las responsabilidades jurídicas y administrativas que se deriven.
- o. Asegurar el seguimiento y conclusión de las gestiones administrativas a que haya lugar, para el reintegro, a la Tesorería de la Federación (TESOFE), de los recursos que la “CONAVIM” determine por observaciones a la documentación comprobatoria del ejercicio fiscal inmediato anterior.
- p. Notificar a la “CONAVIM” sobre cualquier cambio, en la representación legal, en el domicilio de la “IMEF”, así como en las personas responsables de la ejecución y administración del “PROGRAMA ANUAL”, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir de la fecha de la modificación.
- q. Atender los requerimientos y convocatorias para reuniones de trabajo, capacitación y actualización que sean implementadas por la “CONAVIM”, en el marco de la operación del PAIMEF.
- r. Reintegrar los recursos no ejercidos y los productos financieros generados por la cuenta bancaria utilizada para la administración de los recursos del PAIMEF, conforme a lo establecido en los numerales 3.3.6. Entrega y Ejercicio de los Recursos y 3.5.2. Cierre del Ejercicio ambos de las REGLAS.
- s. Utilizar las herramientas e instrumentos tecnológicos que la “CONAVIM” disponga para el desahogo de todas las etapas de la mecánica de operación previstas en las REGLAS.
- t. Garantizar el resguardo de los datos personales de las usuarias de los servicios de atención especializada que se brindan con el apoyo del PAIMEF, conforme a los protocolos de confidencialidad y anonimato inherentes a la atención de casos de violencia, así como los de niñas, niños y otras personas allegadas, en su caso; ello sin menoscabo de las disposiciones vigentes en materia de protección de datos personales.
- u. Entregar por escrito, de la información, los productos y los bienes generados a partir de la operación y de los apoyos brindados por el PAIMEF, en apego a la normatividad federal aplicable, ante un cambio de su Titular y/o administración.
- v. Dar el crédito al PAIMEF y usar los logotipos institucionales federales, así como el de las Unidades Locales de Atención y de la “IMEF”, en todos los productos y acciones realizados en el marco del PAIMEF, a través de los medios que resulten pertinentes (impresos, electrónicos, entre otros).
- w. Visibilizar el origen de los recursos con los cuales son adquiridos todos los bienes y servicios, mediante la inserción de rótulos y logotipos institucionales, en todos los materiales impresos y audiovisuales, así como el mobiliario, los equipos de cómputo, los vehículos y las unidades de atención.
- x. Garantizar la captura en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) como el único mecanismo de sistematización de información sobre las mujeres atendidas en las unidades de orientación y atención especializada.
- y. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la LFPRH, y su Reglamento, así como apegarse a las REGLAS y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

QUINTA. COMPROMISOS DE “LAS PARTES”. Además de lo previsto en las REGLAS y normativa aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión ordinación, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

- a. Asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos asignados en la CLÁUSULA SEGUNDA, que se hayan transferido en virtud del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el gobierno federal.

- c. Apegarse a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la LFPRH, y su Reglamento, las REGLAS y demás legislación aplicable en materia de subsidios.
- d. Proporcionar oportunamente toda la información relativa a la ejecución del "PROGRAMA ANUAL" autorizado y del Convenio de Coordinación y Adhesión.

SEXTA. OBJETIVOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y METAS. Los objetivos, actividades, indicadores y metas de las acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, se reportarán en los indicadores de Propósito y Componente de la MIR del Programa, previstos en las REGLAS. Dicha información será reportada por la "CONAVIM" en el Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH) de conformidad con las REGLAS.

SÉPTIMA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos presupuestarios federales a los que alude la CLÁUSULA SEGUNDA de este instrumento jurídico se destinarán en forma exclusiva para la ejecución del "PROGRAMA ANUAL", en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y en las REGLAS, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Conforme a lo anterior, los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros no podrán destinarse a conceptos distintos a lo estipulado en el "PROGRAMA ANUAL".

OCTAVA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, estará a cargo de la "IMEF".

En el caso de "GOBERNACIÓN", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo, es la que señalan las REGLAS.

NOVENA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que la "IMEF" no devengue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2024, deberán ser reintegrados a la TESOFE dentro de los 15 (quince) días naturales posteriores al último día del Ejercicio Fiscal, como lo disponen el artículo 54 de la LFPRH y el numeral 3.5.1. de las REGLAS.

El reintegro a la TESOFE de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de la "IMEF" dar aviso por escrito y solicitar a "GOBERNACIÓN" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "GOBERNACIÓN" otorgue la línea de captura a la "IMEF", ésta deberá remitir a la "CONAVIM" copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, la "IMEF" estará obligada a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

En caso de que, del seguimiento, la revisión de los informes, así como de la revisión de la documentación probatoria de la ejecución de las Acciones y comprobatoria del gasto autorizado, deriven evidencias de incumplimientos a los términos del "PROGRAMA ANUAL" autorizado, la Unidad Responsable solicitará a la "IMEF" el reintegro de los recursos correspondientes.

DÉCIMA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere el numeral 6. Seguimiento, Control y Auditoría de las REGLAS corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Contraloría del "GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA PRIMERA. TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. "LAS PARTES" se comprometen a que la información que se genere con motivo de la aplicación del presente Convenio de Coordinación y Adhesión se apegará a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" que llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación y Adhesión; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

DÉCIMA SEGUNDA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y Adhesión, y/o de los instrumentos que de él se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la Parte a la que pertenezca, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la otra Parte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse.

DÉCIMO TERCERA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y ordenará a la "IMEF" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la TESOFE.

Lo anterior sin perjuicio de que "GOBERNACIÓN" haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores, así como a las instancias competentes en materia de responsabilidades administrativas, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA CUARTA. AVISOS Y COMUNICACIONES. "LAS PARTES" convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo de la ejecución del objeto del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo a través del correo institucional que indique la Unidad Responsable.

Cualquier cambio de cuenta de correo electrónico de "LAS PARTES" deberá ser notificado por escrito a la otra Parte, con acuse de recibo respectivo y con al menos 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en la cuenta de correo registrada mediante oficio dirigido a la Unidad Responsable.

Las comunicaciones a través de correos electrónicos serán oficiales, por lo que, cualquier cambio de la dirección será notificada por este medio con 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha en que éste suceda.

DÉCIMA QUINTA. DESIGNACIÓN DE ENLACE. "LAS PARTES" convienen la designación de enlaces para el seguimiento del "PROGRAMA ANUAL", lo cual será informado entre éstas, en términos de la Cláusula anterior.

DÉCIMA SEXTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Ninguna de "LAS PARTES" será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio de Coordinación y Adhesión que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido se restaurará la ejecución del presente instrumento.

DÉCIMA SÉPTIMA. CONSTANCIA DE CONCLUSIÓN. "LAS PARTES", determinan que una vez que el informe final se considere completo y validado, y que hayan sido cubiertos los reintegros financieros, probatorios y cualitativos del ejercicio fiscal inmediato anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la "CONAVIM", emitirá la Constancia de Conclusión del instrumento jurídico que la "IMEF" suscribirá de conformidad. Este documento constituirá el cierre formal del Ejercicio Fiscal 2024.

DÉCIMA OCTAVA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos.

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. Por actualizarse lo previsto en el numeral 2.6.3 Causales de Suspensión de Recursos de las REGLAS.

Asimismo, "LAS PARTES" convienen en que "GOBERNACIÓN" podrá suspender la ministración de los recursos, de conformidad al numeral 2.6.3. Causales de Suspensión de Recursos de las REGLAS.

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA NOVENA. MODIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá modificarse o adicionarse total o parcialmente durante su vigencia, mediante el convenio modificadorio correspondiente en los términos previstos en el mismo, siempre que se realice en términos del numeral 3.3.5.1 Suscripción de Convenios Modificatorios de las REGLAS. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y formarán parte del presente instrumento, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

VIGÉSIMA. CONTRALORÍA SOCIAL. La "IMEF", en coordinación con la Unidad Responsable, promoverá acciones de contraloría social por parte de las (los) beneficiarias (os) con el fin de verificar la adecuada ejecución y aplicación de los recursos públicos asignados, así como el cumplimiento del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

La Unidad Responsable impartirá cursos, talleres y asesorías de manera presencial y a distancia a las y los Enlaces de Contraloría Social; además, dará seguimiento a las actividades ejecutadas por las IMEF.

VIGÉSIMA PRIMERA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2024, sin perjuicio del cumplimiento de las acciones comprometidas por parte de la "IMEF" en el "PROGRAMA ANUAL" autorizado.

VIGÉSIMA SEGUNDA. PUBLICACIÓN. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión se publicará en el DOF de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el medio de difusión oficial de la Entidad Federativa Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, en un plazo de 60 (sesenta) días hábiles a partir de su suscripción y entrará en vigor a partir de la fecha de esta.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II, inciso a) del PEF 2024.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de "GOBERNACIÓN".

VIGÉSIMA TERCERA. INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión es producto de la buena fe de "LAS PARTES", por lo que cualquier conflicto que se presente sobre interpretación, ejecución, operación o incumplimiento será resuelto de mutuo acuerdo.

En el supuesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México.

Leído que fue por "LAS PARTES" el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y enteradas de su contenido, valor y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México el día 22 del mes de marzo de 2024.- Por Gobernación: la Coordinadora de Políticas Públicas para la Erradicación de la Violencia y Encargada de la Recepción y Atención de los Asuntos de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Sayda Yadira Blanco Morfín**.- Rúbrica.- Por la IMEF: la Secretaria de Finanzas, **Paulina Moreno García**.- Rúbrica.- La Secretaria de las Mujeres, **Mónica Chávez Durán**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Fraternidad Independiente Jehová Jireh en la República Mexicana, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.- Dirección General Adjunta de Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ LA C. AMADELIA FLORES MARTÍNEZ Y FIRMANTES, DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA FRATERNIDAD INDEPENDIENTE JEHOVÁ JIREH EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8° y 10° de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada FRATERNIDAD INDEPENDIENTE JEHOVÁ JIREH EN LA REPÚBLICA MEXICANA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle Flamingos S/N, Colonia Lindavista, Municipio de Juchitán, Estado de Oaxaca, C.P. 70014.

II.- Bienes inmuebles: se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble ubicado en Calle Flamingos S/N, Colonia Lindavista, Municipio de Juchitán, Estado de Oaxaca, C.P. 70014., manifestado de manera unilateral bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Fomentar los valores éticos y morales contenidos en la Biblia, a través de la enseñanza de principios bíblicos, así como instruir, capacitar y enseñar a sus asociados, creyentes y congregantes, las enseñanzas éticas, morales y espirituales contenidas en la Santa Biblia, con el fin de preparar a la iglesia para los tiempos postreros."

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Amadelia Flores Martínez.

VI.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Mesa Directiva", integrada por las personas y cargos siguientes: Amadelia Flores Martínez, Representante Legal; Telesforo Flores Cruz, Presidente; Justo Noriega Vasquez, Secretario; Eira Fuentes Gómez, Tesorera; Bernardo Antonio Hernández Sánchez, Vocal I; y Anabel Tonchez Rustian, Vocal II.

IX.- Ministro de Culto: Telesforo Flores Cruz.

X.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Avance del Reino de Dios en México, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.- Dirección General Adjunta de Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. DAVID GARCÍA GONZÁLEZ Y FIRMANTES DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA AVANCE DEL REINO DE DIOS EN MÉXICO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8° y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada AVANCE DEL REINO DE DIOS EN MÉXICO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle Río Blanco Número 129, Colonia Mira Sur II, Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, Código Postal 66072.

II.- Bien inmueble: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble denominado Avance del Reino, ubicado en: Calle Río Blanco Número 129, Colonia Mira Sur II, Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, Código Postal 66072, manifestado unilateralmente bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Predicar el Evangelio de Jesucristo y discipular a personas conforme a las Sagradas Escrituras a fin de que puedan entablar una relación personal con Jesucristo como su Señor y Salvador y que a través de este encuentro tengan una vida transformada en lo individual, lo familiar y lo social".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representantes: David García González y/o Elian Ismerai García Zapata.

VI.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Mesa Directiva", integrada por las personas y cargos siguientes: David García González, Presidente; Elian Ismerai García Zapata, Tesorera; y María Raquel Zapata Narváez, Secretaria.

IX.- Ministros de Culto: David García González, Elian Ismerai García Zapata y María Raquel Zapata Narváez

X.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo.-** Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia La Senda Antigua Unida de México, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. ALFONSO DÍAZ ALCANTAR Y FIRMANTES DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA IGLESIA LA SENDA ANTIGUA UNIDA DE MÉXICO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 8° y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA LA SENDA ANTIGUA UNIDA DE MÉXICO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle Venustiano Carranza número 30, Lote 7, Población de San Patricio Melaque, Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, Código Postal 48970.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en: Calle Venustiano Carranza número 30, Lote 7, Población de San Patricio Melaque, Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, Código Postal 48970, manifestado de manera unilateral bajo contrato de arrendamiento.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "la propagación de la verdad Evangélica en todo su territorio con pleno respeto a la libertad de conciencia de todos los hombres...".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Alfonso Díaz Alcantar.

VI.- Exhiben Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Consejo Directivo", integrado por las personas y cargos siguientes: Alfonso Díaz Alcantar, Presidente; Omar Beas Chávez, Secretario; Ana Aida Pelayo Aguilar, Tesorera; y J. Jesús Guerrero Barragán, Vocal.

IX.- Ministros de culto: Alex Fernando Murillo Duque, Abraham Celis Hernández, Jorge Quiñonez Coronado, Octavio Jesús Hernández, Omar Beas Chávez y Donnier Alberto Orobio Franco.

X.- Credo religioso: Cristiano Evangélico Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MARINA

AVISO por medio del cual se da a conocer la dirección electrónica, en donde se encuentra disponible la Normatividad Nacional e Internacional en Materia Marítima, para su difusión y consulta.

Al margen un sello con un Escudo, que dice: Secretaría de Marina.- Armada de México.

JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN, Almirante Secretario de Marina con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o, fracción I y 30, fracciones V y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 8, fracciones II y XXX de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 6, apartado A, fracción XIX y apartado B, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, y

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Marítima Nacional, la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Marina, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima y portuaria, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias;

Que el Estado mexicano es miembro fundador de la Organización Marítima Internacional, así como parte contratante de los convenios y códigos que emita, obligado a cumplir los compromisos y responsabilidades internacionales adquiridos en materia marítima;

Que la Organización Marítima Internacional es el órgano especializado de la Organización de las Naciones Unidas, responsable de la seguridad y protección de la navegación, así como de prevenir la contaminación del mar por los buques, cuyo objetivo principal es establecer un marco normativo para la seguridad y la protección al medio ambiente marino en el transporte marítimo, y

Que la Autoridad Marítima Nacional, entre sus atribuciones está representar al país en las negociaciones de los tratados internacionales en materia marítima, así como ejecutarlos e interpretarlos en la esfera administrativa; por lo que, la normatividad emitida por la Organización Marítima Internacional debe ser implantada, a través de ordenamientos nacionales y difundirse a la comunidad marítima y el público en general, para cumplir con las obligaciones y responsabilidades de dar efectividad a las disposiciones marítimas aplicables, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR MEDIO DEL CUAL SE DA A CONOCER LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, EN DONDE SE ENCUENTRA DISPONIBLE LA NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL EN MATERIA MARÍTIMA, PARA SU DIFUSIÓN Y CONSULTA

ÚNICO.- Con el objeto de que se difunda entre la comunidad marítima y el público en general, y se pueda consultar la diversa normatividad que existe en materia marítima, incluyendo la emanada por la Organización Marítima Internacional, de la cual el Estado mexicano es parte contratante, se hace de su conocimiento que se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/semar/unicapam/acciones-y-programas/normatividad-nacional-e-internacional>

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Aviso surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE”

Dado en la Ciudad de México, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.- Secretario de Marina, Almirante **José Rafael Ojeda Durán**.- Rúbrica.

AVISO por el que se dan a conocer las bases de regulación tarifaria para el cobro de diferentes servicios portuarios, aplicables en diversos puertos de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MARINA.- Secretaría de Marina.

JUAN FRANCISCO RÍOS GÓMEZ, Capitán de Navío, Director General de Puertos, con fundamento en los artículos 30, fracciones XIV Bis, XIV Quáter y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 4o, fracción III, 16, fracciones II, VIII y XIV, 44, fracciones I y III, 45, 50, 51, fracción V, 59, 60 y 61, de la Ley de Puertos; 1, 3, 70 al 74, 81, 82 y 137, del Reglamento de la Ley de Puertos; la Regulación Tarifaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1999; y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, 3, fracción II, inciso j, numeral 6 y 33, fracciones X y XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Marina, como Autoridad en materia de Puertos, tiene a su cargo las atribuciones conferidas por las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, la de Navegación y Comercio Marítimos, la de Puertos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para el control de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como para la prestación de los servicios portuarios;

Que la Secretaría de Marina, por conducto de la Dirección General de Puertos, tiene dentro de sus atribuciones, el establecer las bases de regulación tarifaria y de precios para el uso de determinados bienes en puertos, terminales, marinas y para la prestación de los servicios cuando no existan opciones portuarias o de otros modos de transporte que propicien un ambiente de competencia razonable;

Que fueron recibidas diversas solicitudes en la Ventanilla de Gestión de Trámites de la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, para el ajuste de actualización a las bases de regulación tarifaria de diferentes servicios portuarios, aplicables en diversos puertos de México, mismas que fueron autorizadas por la Dirección General de Puertos, y

Que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Puertos, las bases de regulación tarifaria entrarán en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS BASES DE REGULACIÓN TARIFARIA PARA EL COBRO DE DIFERENTES SERVICIOS PORTUARIOS, APLICABLES EN DIVERSOS PUERTOS DE MÉXICO.”

ÚNICO.- Se hace del conocimiento del público en general, que fueron actualizadas las bases de regulación tarifaria para el cobro de diferentes servicios portuarios, aplicables en diversos puertos de México, mismas que pueden ser consultadas en las páginas electrónicas siguientes:

Prestador del servicio	Servicio portuario	Puerto
Capitán de Altura Juan Manuel Anglés Enríquez www.dof.gob.mx/2024/SEMAR/DGP.-1737_2024.pdf	Lanchaje	Ensenada, B.C.
Compañía Marítima Mexicana, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2024/SEMAR/DGP.-1784_2024.pdf	Pesaje	Coatzacoalcos, Ver.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente aviso entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las bases de regulación tarifaria a que se refiere el presente aviso, entrarán en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2024.- El Director General de Puertos, Capitán de Navío **Juan Francisco Ríos Gómez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.

ROGELIO EDUARDO RAMÍREZ DE LA O, Secretario de Hacienda y Crédito Público, y ROBERTO SALCEDO AQUINO, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracción XXIV, y 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 64, 65, fracción II, 66 y 70 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 5 y 24 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; 3, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 10, fracciones I, III, y VIII, 11, fracción IX, inciso f), y 12, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos que laboren en la Federación, para el caso en concreto los del Poder Ejecutivo Federal, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, en los términos que establece la propia constitución y las leyes secundarias que para tal efecto se emitan;

Que el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitir el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos;

Que el artículo 24 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos señala que el manual de remuneraciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se apegará estrictamente a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y que las reglas establecidas en ese manual se apegarán estrictamente a las disposiciones de esa Ley;

Que en materia de remuneraciones de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejercer el control presupuestario de los servicios personales y a la Secretaría de la Función Pública establecer normas y lineamientos para la planeación y administración de personal;

Que es necesario regular el otorgamiento de las remuneraciones que se deberán cubrir a los servidores públicos por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en congruencia con lo previsto en los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal correspondiente, y atendiendo a la heterogeneidad de los elementos y conceptos que caracterizan a los distintos grupos de servidores públicos, a fin de que exista un adecuado equilibrio entre el control, los costos de fiscalización y de implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

Que el establecimiento y operación del sistema de control presupuestario de los servicios personales a que se refiere el artículo 70 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria requiere impulsar el desarrollo e instrumentación del sistema de remuneraciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y

Que en términos de la Ley Federal de Austeridad Republicana corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, emitir disposiciones para la aplicación de ese ordenamiento jurídico, por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a lo siguiente:

Objeto

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones generales para regular el otorgamiento de las remuneraciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Definiciones

Artículo 2.- Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 2 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 6 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos serán aplicables para el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Adicionalmente, para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

I. Categoría: Grupo de personal que ocupa plazas autorizadas a las dependencias y entidades que, por su rama de especialidad técnica o profesional, requieren de un esquema de remuneraciones particular y que se crean conforme a las disposiciones aplicables;

II. Compensaciones: Las percepciones ordinarias complementarias al sueldo base tabular, que se cubren a los servidores públicos que corresponda y que se integran a los sueldos y salarios. Estas percepciones no forman parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinen las disposiciones específicas aplicables. Dichos conceptos de pago no podrán formar parte de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación, con excepción de los supuestos específicos que establezca el Presupuesto de Egresos;

III. Código: La nomenclatura que permite identificar si un puesto es de base o de confianza, a qué rama pertenece, qué actividades comprende: técnicas, administrativas, profesionales u otras, así como otros atributos inherentes al puesto de que se trate;

IV. Grado: El valor que se le da a un puesto del Tabulador de sueldos y salarios de acuerdo con el Sistema de Valuación de Puestos;

V. Grupo: El conjunto de puestos del Tabulador de sueldos y salarios con la misma jerarquía o rango, independientemente de su denominación, resultante del valor en puntos obtenidos en el Sistema de Valuación de Puestos;

VI. Ley del Instituto: La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Manual: El Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Nivel: La escala de percepciones ordinarias que corresponden conforme a un puesto del Tabulador de sueldos y salarios. Para el personal de mando y de enlace, en su caso, consiste en su identificación de menor a mayor por medio de los dígitos 1, 2 y 3 del Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central. Tratándose del personal operativo que se ajusta al citado Tabulador, los niveles se identifican por los dígitos del 1 al 11. Los grupos de personal que se ajustan al Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, pueden contar con niveles distintos a estos;

IX. Oficial Mayor: Oficiales mayores de las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina;

X. Sistema de Valuación de Puestos: La metodología para determinar el valor de los puestos por grupo y grado, en donde el valor se obtiene de la información y características de estos;

XI. Sueldo base tabular: Los importes que se consignan en los Tabuladores de sueldos y salarios, que constituyen la base de cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los servidores públicos, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social;

XII. Sueldos y salarios: Los importes que se deban cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados a la dependencia o entidad de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo. Los sueldos y salarios se establecen mediante importes en términos mensuales, a partir de una base anual expresada en 360 días;

XIII. Tabulador de sueldos y salarios: El instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios en términos mensuales o anuales, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, de acuerdo con los distintos tipos de personal;

XIV. Titulares de las UAF: Titulares de las Unidades de Administración y Finanzas o áreas que realicen funciones equivalentes de las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, y de las entidades de la Administración Pública Federal;

XV. UPCP: La Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría, y

XVI. UPRH: La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Función Pública.

Ámbito de aplicación

Artículo 3.- El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 4.- Quedan sujetas a la aplicación del Manual las remuneraciones de los tipos de personal a que se refiere el artículo 31 del Reglamento, y que se incluyen en el anexo 1 del presente Manual.

Artículo 5.- La Secretaría y la Función Pública podrán emitir disposiciones que regulen, en forma complementaria, el otorgamiento de las percepciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias de los tipos de personal a los que aplica el Manual.

Artículo 6.- Se excluye de la aplicación del presente Manual a las personas físicas contratadas para prestar servicios profesionales bajo el régimen de honorarios.

Artículo 7.- El Oficial Mayor, los Titulares de las UAF y los directores generales de recursos humanos y financieros o equivalentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de la aplicación del Manual.

Disposiciones generales

Artículo 8.- Ningún servidor público podrá recibir una remuneración, en términos del artículo 14 del presente Manual, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos, en caso contrario, se realizarán los ajustes correspondientes, así como las recuperaciones y enteros que procedan, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Ningún servidor público podrá recibir una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función. La remuneración o, en su caso, la suma de dichas remuneraciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 10.- El Manual considera las remuneraciones de los servidores públicos para:

I. Personal civil, en los términos siguientes:

a) Operativo: comprende los puestos que se identifican con niveles salariales del 1 al 11 que se ajustan al Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes.

En el anexo 2 del presente Manual se presenta el Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica.

b) Categorías: comprende al grupo de personal que ocupa plazas creadas conforme a las disposiciones aplicables que, por su rama de especialidad técnica o profesional, requieren un tratamiento particular para la determinación y la aplicación de un Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

c) Mando y de enlace: comprende a los puestos de los grupos jerárquicos "P" al "G", así como al Presidente de la República, que se ajustan al Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central; asimismo, comprende los puestos que se ajustan a un Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes.

Para efectos de este Manual, se consideran servidores públicos de mando superior a quienes ocupen una plaza de los grupos jerárquicos "G" a "K", y servidores públicos de mando medio a los que ocupen una plaza de los grupos jerárquicos inferiores siguientes hasta el grupo jerárquico "O" y sus equivalentes.

En el anexo 3A del presente Manual se presenta el Tabulador de sueldos y salarios brutos del Presidente de la República y de los servidores públicos de mando y de enlace de las dependencias y sus equivalentes en las entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

II. Personal militar: comprende las percepciones de los servidores públicos militares en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina por concepto de haberes, sobrehaberes, asignaciones y demás remuneraciones en términos de las disposiciones aplicables.

En el anexo 1 del presente Manual se presenta la relación de dependencias y entidades con el tipo de Tabulador de sueldos y salarios que les aplica. En el anexo 3B del presente Manual se presentan los límites de la percepción ordinaria neta mensual aplicables a dependencias y entidades.

Artículo 11.- Las adecuaciones a las estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de plazas que se deriven de la conversión u otras modificaciones de puestos, incluyendo categorías, se deberán realizar mediante movimientos compensados y no deberán incrementar el presupuesto regularizable de servicios personales.

El grupo jerárquico "L" solo se utilizará como referencia salarial para los servidores públicos que les aplique un Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como para aquellos titulares de las entidades cuyo tabulador esté asociado a la curva salarial de sector central y que, por la conformación de su estructura ocupacional, salarial y organizacional, el puesto del grupo jerárquico "L" lo tenga asignado el titular de la entidad. En este último supuesto, adicionalmente se requerirá de la previa autorización de la Secretaría y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las entidades con tabulador asociado a la curva salarial de sector central, distintas a las entidades señaladas en el párrafo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

a) Deberán llevar a cabo la conversión de las plazas del grupo jerárquico "L" correspondiente a Dirección General Adjunta al grupo jerárquico "M" conforme a las equivalencias establecidas en el "Convertidor del tabulador de sueldos y salarios brutos del Presidente de la República y de los servidores públicos de mando y de enlace de las dependencias y sus equivalentes en las entidades" que se adjunta como anexo 3C, y

b) No podrán realizar procesos de contratación para la ocupación de plazas del grupo jerárquico "L" correspondiente a Dirección General Adjunta, por lo que las que se encuentren vacantes, para su ocupación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se deberán ubicar en el nivel que les corresponda del grupo jerárquico "M" conforme a lo señalado en el inciso anterior.

Artículo 12.- Las remuneraciones de los servidores públicos, así como su otorgamiento se regularán por las disposiciones aplicables, el Manual, y aquellas específicas que, para tales efectos, emitan la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las dependencias y entidades deberán realizar las acciones que correspondan para que en el otorgamiento de las remuneraciones se observen los principios y medidas de austeridad previstas en la Ley Federal de Austeridad Republicana y en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Artículo 13.- En ningún caso se podrán autorizar ni otorgar prestaciones por el mismo concepto, independientemente de su denominación, que impliquen un doble beneficio.

Sistema de remuneraciones

Artículo 14.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. Asimismo, quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

No podrán contratarse con recursos públicos los servicios o seguros a que hace referencia el artículo 22 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, cuando se otorguen en contravención a lo dispuesto en algún decreto o disposición general, condiciones generales de trabajo o contratos colectivos de trabajo.

Las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados y los préstamos o créditos no formarán parte de la remuneración, cuando se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Artículo 15.- Las remuneraciones a que se refiere el artículo anterior se integran por las percepciones ordinarias y extraordinarias, agrupadas en los conceptos siguientes:

A. Percepciones ordinarias:

I. En numerario, que comprende:

a) Sueldos y salarios:

i) Sueldo base tabular, y

ii) En su caso, esquema de Compensaciones que determinen las disposiciones aplicables;

b) Prestaciones con base en el régimen laboral aplicable, mismas que son susceptibles de otorgarse a los servidores públicos conforme al tipo de personal que corresponda;

Las prestaciones se clasifican en:

- i) Por mandato de ley, y
- ii) Por disposición del Ejecutivo Federal;
- II. En especie, en términos de las disposiciones aplicables, y

B. Percepciones extraordinarias, que consisten en:

I. Estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. En su caso, pago de horas de trabajo extraordinarias, y

III. Otras percepciones de carácter excepcional autorizadas por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, con sujeción a las disposiciones aplicables.

Percepciones Ordinarias

Sueldos y Salarios

Artículo 16.- El Tabulador de sueldos y salarios se clasifica, con base en las particularidades de las dependencias y entidades, en:

- I. Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central, y
- II. Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica.

Artículo 17.- Corresponde a la UPCP y a la UPRH, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictaminar y, en su caso, emitir los Tabuladores de sueldos y salarios aplicables a los servidores públicos de mando, de enlace, operativos, de categorías, y militares.

La UPCP, en términos del artículo 9, fracción II, del Presupuesto de Egresos y de las disposiciones jurídicas aplicables, y con base en la disponibilidad presupuestaria, podrá actualizar los Tabuladores de sueldos y salarios previstos en los anexos 2 y 3A de este Manual, los cuales serán públicos en términos del artículo 40 del presente Manual.

Para efectos del párrafo anterior, la UPCP hará del conocimiento a la UPRH la modificación de los Tabuladores de sueldos y salarios, para que ésta establezca las acciones correspondientes para la actualización en el registro respectivo.

Las dependencias y entidades son responsables de solicitar la actualización de sus Tabuladores de sueldos y salarios, derivada de las modificaciones autorizadas a las estructuras ocupacional y salarial, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Es responsabilidad del Oficial Mayor y de los Titulares de las UAF registrar ante la UPRH los Tabuladores a que se hace referencia en los párrafos anteriores, dentro de los 45 días naturales siguientes a su autorización por la UPCP.

Artículo 18.- Los Tabuladores de sueldos y salarios a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento, que emitan la UPCP y la UPRH, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán como referencia aquéllos que se presentan en los anexos del presente Manual, en términos de lo establecido en el artículo 13, fracción II, del Presupuesto de Egresos, y contendrán sus respectivas reglas de aplicación considerando, entre otros, los criterios siguientes:

I. El importe mensual bruto que se otorgue a los servidores públicos por concepto de sueldos y salarios, estará integrado por el sueldo base tabular y, en su caso, las compensaciones a que se refiere el artículo 2, fracción II, del presente Manual;

II. En el caso de las entidades, para la aplicación del importe mensual bruto por concepto de sueldos y salarios, se deberá contar con la autorización de su órgano de gobierno;

III. En ningún caso el importe mensual bruto deberá rebasar los montos que se consignent en los Tabuladores de sueldos y salarios autorizados, ni modificar la composición establecida en los mismos para el sueldo base tabular y la compensación;

IV. En los importes del sueldo base tabular y compensaciones no se incluirán las prestaciones;

V. El otorgamiento del aguinaldo o gratificación que corresponda a los servidores públicos conforme a las disposiciones aplicables, se sujetará a los términos del decreto que emita para tales efectos el Ejecutivo Federal;

VI. Los Tabuladores de sueldos y salarios para el personal civil considerarán únicamente los importes mensuales brutos por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones; para el personal militar se deberá considerar solo los importes mensuales brutos por concepto de haberes. Las dependencias y entidades no deberán rebasar los límites máximos de percepciones netas por concepto de sueldos y salarios, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Presupuesto de Egresos;

VII. Los montos incluidos en los Tabuladores de sueldos y salarios autorizados por ningún motivo deberán modificarse por las dependencias y entidades;

VIII. Las modificaciones a los grupos, grados y niveles, así como a la denominación de los puestos o cualquier otro concepto correspondiente a los Tabuladores de sueldos y salarios autorizados que pretendan realizar las dependencias y entidades, requerirán de la autorización expresa de la Secretaría y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX. Para determinar el grupo y grado de un puesto de mando o de enlace en las dependencias y entidades con curva salarial de sector central se deberá utilizar el Sistema de Valuación de Puestos aplicable.

Las dependencias y entidades con curva salarial distinta a la de sector central deberán realizar la valuación de sus puestos mediante el sistema de valuación autorizado y registrado en la Función Pública, sin perjuicio de que puedan optar por incorporarse al Sistema de Valuación de Puestos aplicable al sector central;

X. Al realizar pagos por concepto de servicios personales, las dependencias y entidades deberán sujetarse, en lo concerniente al grupo y grado, a las estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales dictaminadas, aprobadas y/o registradas, según corresponda, por la Secretaría y la Función Pública en el ámbito de sus respectivas competencias, y

XI. El costo de la aplicación de los Tabuladores de sueldos y salarios autorizados deberá ser cubierto con cargo a los recursos del presupuesto autorizado a las dependencias o entidades.

Artículo 19.- Las dependencias y entidades deberán observar los Tabuladores de sueldos y salarios que se emitan en los términos del artículo 17 del presente Manual y ajustarse a los importes mensuales brutos de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones que se establezcan en los mismos.

Artículo 20.- Las dependencias y entidades que cuenten con estructura ocupacional ajustada a la curva salarial de sector central deberán observar la composición de sueldo base tabular y compensación establecida para los niveles salariales correspondientes en los Tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central.

En el caso de las dependencias y entidades que cuenten con estructura ocupacional con curva salarial específica autorizada por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán mantener la composición de sueldo base tabular y compensación que tengan autorizada, siempre y cuando no rebasen el importe total mensual bruto, por concepto de sueldos y salarios, de acuerdo al nivel equivalente para los niveles salariales correspondientes en los Tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central.

Artículo 21.- La UPCP y la UPRH, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán los casos en los que por la naturaleza de las funciones resulte necesario crear otras categorías distintas, en términos del artículo 31 del Reglamento, previa justificación de la dependencia o entidad correspondiente y, en su caso, emitirán los Tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial específica y sus respectivas reglas de aplicación para dichas categorías.

Prestaciones

Artículo 22.- Las dependencias y entidades solo otorgarán las prestaciones que correspondan al personal de mando, de enlace, operativo, de categorías y militar, en función del régimen laboral que les resulte aplicable.

Por mandato de Ley

Artículo 23.- La remuneración incluye dentro del esquema de prestaciones, las aportaciones por concepto de seguridad social y de ahorro para el retiro que las dependencias y entidades realizan a favor de los servidores públicos, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 24.- Las prestaciones previstas para los servidores públicos sujetos a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, son las siguientes:

I. La prima quinquenal se otorgará en razón de la antigüedad, por cada 5 años de servicios efectivamente prestados hasta llegar a 25 años.

Para efectos de la asignación o pago de la prima quinquenal por años de servicios, el tiempo de servicios se acreditará mediante la exhibición de hojas únicas de servicio en original o copia certificada que al efecto expida la dependencia o entidad. Los años de servicio se computarán sin considerar el tiempo correspondiente a faltas injustificadas, suspensión temporal y licencias sin goce de sueldo.

Si se acredita la antigüedad para recibir el pago correspondiente a un quinquenio o más, los subsecuentes se efectuarán en forma automática por la dependencia o entidad en que labore el servidor público, salvo que se trate de un reingreso o se ubique en el supuesto de incorporación a un programa de retiro o separación voluntaria o equivalente. En estos casos, los interesados podrán computar su antigüedad a partir de su reingreso al servicio público.

La prima quinquenal se entregará sobre base mensual, en forma quincenal conforme a lo siguiente:

Importe mensual en Pesos		Antigüedad
i.	160	5 a menos de 10 años
ii.	185	10 a menos de 15 años
iii.	235	15 a menos de 20 años
iv.	260	20 a menos de 25 años
v.	285	25 años en adelante

II. La prima vacacional, que equivale al 50 por ciento de 10 días de sueldo base tabular, se otorgará a los servidores públicos por cada uno de los 2 periodos vacacionales a que tengan derecho a disfrutar.

Los servidores públicos con más de seis meses consecutivos de servicio tendrán derecho a disfrutar de dos periodos de diez días hábiles de vacaciones por año, con base en la propuesta de cada servidor público a su superior jerárquico. El primer periodo se otorgará preferentemente durante los periodos vacacionales del calendario escolar establecido por la Secretaría de Educación Pública, y el segundo periodo se otorgará preferentemente en el mes de diciembre; sin afectar el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

Los servidores públicos de nuevo ingreso que cumplan con seis meses consecutivos de servicio, podrán disfrutar de esta prestación en el período vacacional inmediato siguiente, según corresponda.

Si por las necesidades del servicio los servidores públicos no disfrutaren de los días de vacaciones en el ejercicio de que se trate, podrán disfrutarlos con posterioridad, una vez que cesen las causas que lo impidieron, sujetándose en su caso a la autorización del jefe inmediato.

Los días de vacaciones no disfrutados no deberán compensarse con percepción económica alguna, y

III. Un aguinaldo anual, que recibirán los servidores públicos por un monto equivalente a 40 días de salario cuando menos, que deberá cubrirse en un 50 por ciento antes del 15 de diciembre y el 50 por ciento restante a más tardar el 15 de enero, en los términos de las disposiciones que correspondan.

Artículo 25.- Las prestaciones previstas para los servidores públicos sujetos a la Ley Federal del Trabajo, son las siguientes:

I. La prima de antigüedad, que consiste en el importe de 12 días de salario por cada año de servicios, se cubrirá a los servidores públicos que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido 15 años de servicios. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

II. La prima vacacional que no deberá ser menor del 25 por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Los servidores públicos que tengan más de 1 año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 12 días laborables, y que aumentará en 2 días laborables, hasta llegar a 20, por cada año subsecuente de servicios; a partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en 2 días por cada 5 de servicios.

Las vacaciones se concederán a los servidores públicos dentro de los 6 meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, y

III. Un aguinaldo anual por un monto equivalente a 15 días de salario cuando menos, que deberá cubrirse antes del día 20 de diciembre.

Artículo 26.- Los diferentes tipos de personal contarán con las prestaciones específicas previstas en otros ordenamientos legales, distintos a los señalados en los artículos 24 y 25 del presente Manual, con sujeción a los límites de las remuneraciones establecidos conforme al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tabuladores de sueldos y salarios autorizados y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 27.- Cuando algún servidor público fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de 6 meses, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento y que se hagan cargo de los gastos de inhumación, recibirán hasta el importe de 4 meses de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios que estuviere percibiendo en esa fecha.

Las dependencias y entidades establecerán los requisitos y procedimientos para cubrir los conceptos a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la persona fallecida contase con dictamen de compatibilidad para desempeñarse en más de una plaza presupuestaria, el interesado podrá optar por dirigir su petición a aquella dependencia o entidad en la que tenía asignada una mayor remuneración, pero no procederá en ningún caso su doble pago, ni su fraccionamiento.

Artículo 28.- El personal operativo contará con las prestaciones que deriven de la aplicación de las leyes que regulan su régimen laboral, autorizadas en términos de las disposiciones aplicables contenidas en sus condiciones generales de trabajo, contrato colectivo de trabajo o revisiones de salario anuales, según corresponda.

Artículo 29.- Las dependencias y entidades otorgarán permiso de paternidad a los servidores públicos, sin ningún tipo de discriminación en razón del sexo del solicitante, consistente en cinco días laborales con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijos o en el caso de adopción de un infante, en términos de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y de las demás disposiciones aplicables.

Para el caso del permiso de maternidad, se otorgará de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por disposición del Ejecutivo Federal

Artículo 30.- Los seguros se otorgan con el fin de coadyuvar a la estabilidad económica, seguridad y bienestar de los servidores públicos.

Las condiciones que de manera general se encuentran establecidas en los seguros de personas que otorgan como una prestación las dependencias y entidades a los servidores públicos, deben cumplir estrictamente lo previsto en el artículo 22 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, y aplican a la totalidad de los integrantes de la colectividad o del grupo asegurable conforme al anexo 4 del presente Manual. Estos seguros son los siguientes:

I. El seguro de vida institucional tiene por objeto cubrir únicamente los siniestros por fallecimiento o por incapacidad total, invalidez o incapacidad permanente total, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La suma asegurada básica será el equivalente a 40 meses de percepción ordinaria bruta mensual y la prima correspondiente será cubierta por las dependencias y entidades.

La suma asegurada básica podrá incrementarse por voluntad expresa del servidor público y con cargo a su percepción, mediante descuento en nómina. Las opciones para incremento de la suma asegurada serán de 34, 51 o 68 meses de percepción ordinaria bruta mensual.

Aquellos servidores públicos que, con motivo de incapacidad total, invalidez o incapacidad permanente total, hayan cobrado la suma asegurada correspondiente y se reincorporen a laborar en la misma dependencia o entidad, o en otra diferente, solo serán sujetos del otorgamiento del seguro de vida institucional con una cobertura por fallecimiento, sin el beneficio de la incapacidad total, invalidez o incapacidad permanente total.

Los contratos o las pólizas del seguro de vida institucional con beneficios adicionales solo podrán considerar incapacidad total, invalidez o incapacidad permanente total;

II. El seguro de retiro se otorga en favor de los servidores públicos que causen baja de las dependencias y entidades y se ubiquen en los años de edad y de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el propósito de hacer frente a las contingencias inherentes a la separación del servicio público.

Para el otorgamiento de esta prestación, el pago de la prima correrá a cargo del servidor público en un 50 por ciento y el otro 50 por ciento por parte de la dependencia o entidad que corresponda. Cuando por el comportamiento de la siniestralidad se requiera modificar los porcentajes antes señalados, se solicitará la autorización de la Secretaría.

En el caso de los servidores públicos que opten por el sistema de pensiones basado en cuentas individuales a que se refiere la Ley del Instituto, la suma asegurada se otorgará conforme a lo establecido en el anexo 5A del presente Manual.

En el caso de los servidores públicos que opten por el sistema de pensiones previsto en el artículo Décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto, la suma asegurada se otorgará conforme a lo establecido en el anexo 5B del presente Manual, y

III. Se podrá otorgar, en su caso, un seguro conforme al "Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos que se deberán observar para el otorgamiento del seguro de responsabilidad civil y asistencia legal a los servidores públicos de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2005 y sus reformas.

Artículo 31.- La ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de \$1,355.00 pesos mensuales brutos al personal operativo, de mando y de enlace, que se ajusten a los Tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central.

Artículo 32.- La gratificación se otorgará a los servidores públicos en los términos del decreto que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

Artículo 33.- En términos de las disposiciones aplicables, para el caso de las prestaciones al personal que se ajuste a los Tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central, se podrán incluir los conceptos siguientes:

- I. Previsión Social Múltiple;
- II. Ayuda de Servicios;
- III. Compensación por Desarrollo y Capacitación, y
- IV. Ayuda de Transporte.

Artículo 34.- La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán determinar los esquemas que resulten más convenientes para el otorgamiento de las prestaciones que se otorguen por disposición del Ejecutivo Federal.

Percepciones extraordinarias

Artículo 35.- Las dependencias y entidades solo podrán cubrir al personal civil o militar las percepciones extraordinarias que se encuentren autorizadas, conforme a las disposiciones específicas.

Para el otorgamiento de las percepciones extraordinarias por concepto de estímulos al desempeño destacado, reconocimientos o incentivos similares se requerirá de la autorización de la UPCP y de la UPRH, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Otras disposiciones

Artículo 36.- Se podrá otorgar un pago por concepto de prima personal de riesgo al personal militar de mando, en términos de lo establecido en el Presupuesto de Egresos y en las disposiciones específicas que emita la Secretaría y la Función Pública. Cabe señalar, que conforme al artículo 6, apartado B, fracción V, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos el pago de esta prima no se considera remuneración o retribución.

Artículo 37.- Se podrá otorgar al personal en activo de carrera y asignado a la Guardia Nacional un apoyo económico mensual bruto por concepto de pago del arrendamiento de vivienda de uso habitacional cuando, en el desarrollo del trabajo que realizan para el cumplimiento de funciones oficiales reglamentadas y autorizadas, deba permanecer temporalmente en un área geográfica distinta de la que es originario o resida habitualmente, o bien, que sea objeto de cambio de adscripción o comisión, y que tenga la necesidad de arrendar una vivienda en el lugar donde fue asignado o donde se encuentre desplegado por necesidades y desarrollo de actos del servicio.

El apoyo económico se otorgará conforme a los montos que autorice la Secretaría, por conducto de la UPCP, y estará sujeto a la disponibilidad de recursos en el presupuesto autorizado de la Guardia Nacional y a las disposiciones aplicables; mismo que se cubrirá con cargo a la partida específica 15901 "Otras prestaciones" del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

En ningún caso se podrá otorgar el apoyo económico al personal de la Guardia Nacional cuando reciba algún tipo de apoyo por el mismo concepto, independientemente de su denominación, que implique un doble beneficio.

Corresponderá a la Guardia Nacional emitir las disposiciones específicas para el otorgamiento del apoyo económico por concepto de pago del arrendamiento de vivienda de uso habitacional para el personal en activo de carrera y asignado, en donde se establecerán los requisitos, las restricciones y el procedimiento para su autorización y otorgamiento, las reglas para la integración de los expedientes, el esquema de comprobación de gasto, la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, los supuestos en los que se cancelará o suspenderá el apoyo, entre otras directrices o elementos que se consideren necesarios. Estas disposiciones se deberán sujetar a las medidas previstas en la Ley Federal de Austeridad Republicana y a las que emita el Ejecutivo Federal.

El apoyo económico a que se refiere el presente artículo corresponde a gastos propios del desarrollo del trabajo que se realizan en el cumplimiento de funciones oficiales reglamentadas y autorizadas, conforme a lo señalado en el artículo 6, apartado B, fracción II, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, por lo que no se considera remuneración o retribución.

Transparencia

Artículo 38.- La información de cada uno de los niveles salariales relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias, tanto en numerario como en especie, autorizadas de conformidad con el Manual, deberá sujetarse a lo establecido en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y, en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 39.- Las dependencias y entidades deberán publicar en el portal de transparencia correspondiente, el inventario de plazas o plantilla de plazas indicando los puestos y los niveles salariales autorizados que cuenten con plaza presupuestaria, de conformidad con la estructura ocupacional autorizada.

Artículo 40.- Las remuneraciones y los Tabuladores de sueldos y salarios que correspondan a cada nivel salarial serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en numerario como en especie.

Artículo 41.- En el otorgamiento de las remuneraciones al personal, las dependencias y entidades deberán observar los principios de transparencia y ética pública, evitando los conflictos de interés, de acuerdo a lo referido en la Ley Federal de Austeridad Republicana.

Interpretación

Artículo 42.- La Secretaría, a través de la UPCP, y la Función Pública, por conducto de la UPRH, en el ámbito de sus respectivas competencias y en términos de las disposiciones aplicables, interpretarán para efectos administrativos el presente Manual, y resolverán los casos no previstos en el mismo.

Asimismo, la UPCP y la UPRH, en el ámbito de sus respectivas competencias y en términos de las disposiciones aplicables, podrán establecer, de manera conjunta, medidas de excepción a lo previsto en el Manual.

Vigilancia

Artículo 43.- Corresponde a la Función Pública y a los órganos internos de control en las dependencias y entidades, en el ámbito de sus atribuciones, la vigilancia del cumplimiento del presente Manual.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga el Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2023, así como las disposiciones administrativas que se opongan al presente Manual.

Tercero.- La Secretaría podrá modificar las condiciones del seguro de retiro previstas en el artículo 30, fracción II, del presente Manual, para adecuarlas al esquema de seguridad social previsto para los servidores públicos sujetos al régimen laboral a que se refiere el artículo 123, apartado B, Constitucional.

Emitido en la Ciudad de México a los 29 días del mes de mayo de 2024.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Roberto Salcedo Aquino.-** Rúbrica.

ANEXO 1

APLICACIÓN DE TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Aplicación de Tabuladores										
Clave Ramo	Clave Unidad Resp.	Denominación	Curva Salarial de Sector Central				Curva Salarial Específica			
			Mando	Enlace	Operativo	Mando	Enlace	Operativo	Categoría	
DEPENDENCIAS										
2		Oficina de la Presidencia de la República	✓	✓	✓					
4		Secretaría de Gobernación	✓	✓	✓					
5		Secretaría de Relaciones Exteriores ¹	✓	✓	✓					✓
6		Secretaría de Hacienda y Crédito Público ²	✓	✓	✓					✓
7		Secretaría de la Defensa Nacional ³								✓
8		Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural ⁴	✓	✓	✓					✓
9		Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes ⁵	✓	✓	✓					✓
10		Secretaría de Economía	✓	✓	✓					
11		Secretaría de Educación Pública ⁶	✓	✓					✓	✓
12		Secretaría de Salud ⁷	✓	✓						✓
13		Secretaría de Marina ⁸	✓	✓	✓					✓
14		Secretaría del Trabajo y Previsión Social ⁹	✓	✓	✓					✓
15		Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	✓	✓	✓					
16		Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ¹⁰	✓	✓	✓					✓
18		Secretaría de Energía	✓	✓	✓					
20		Secretaría de Bienestar	✓	✓	✓					
21		Secretaría de Turismo	✓	✓	✓					
27		Secretaría de la Función Pública	✓	✓	✓					
31		Tribunales Agrarios	✓	✓	✓					
36		Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	✓	✓	✓					
37		Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	✓	✓	✓					
45		Comisión Reguladora de Energía	✓	✓	✓					
46		Comisión Nacional de Hidrocarburos	✓	✓						
48		Secretaría de Cultura	✓	✓					✓	
ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS										
4	Secretaría de Gobernación									
	A00	Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal	✓	✓	✓					
	F00	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	✓	✓	✓					
	G00	Secretaría General del Consejo Nacional de Población	✓	✓	✓					
	K00	Instituto Nacional de Migración	✓					✓	✓	
	N00	Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	✓	✓						
	Q00	Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales	✓	✓	✓					
	T00	Coordinación para la Atención Integral de la Migración en la Frontera Sur	✓	✓						
	V00	Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	✓	✓	✓					
	X00	Comisión Nacional de Búsqueda de Personas	✓							

¹ Las categorías corresponden a personal de carrera y asimilado del Servicio Exterior Mexicano.

² Las categorías corresponden a personal asimilado del Servicio Exterior Mexicano.

³ Las categorías corresponden a personal militar y personal civil con especialidad en mecánica y docencia.

⁴ Las categorías corresponden a personal asimilado del Servicio Exterior Mexicano.

⁵ Las categorías corresponden a personal de rama médica y de servicios aeroportuarios.

⁶ Las categorías corresponden a personal docente, directivo y administrativo de los modelos de educación básica, media superior y superior.

⁷ Las categorías corresponden a personal de rama médica, paramédica y grupos afines.

⁸ Las categorías corresponden a personal naval.

⁹ Las categorías corresponden a personal de rama médica.

¹⁰ Las categorías corresponden a personal técnico y de investigación.

ANEXO 1

APLICACIÓN DE TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Clave Ramo	Clave Unidad Resp.	Denominación	Aplicación de Tabuladores							
			Curva Salarial de Sector Central				Curva Salarial Específica			
			Mando	Enlace	Operativo		Mando	Enlace	Operativo	Categoría
5	Secretaría de Relaciones Exteriores									
	I00	Instituto Matías Romero	✓	✓	✓					
	J00	Instituto de los Mexicanos en el Exterior	✓	✓	✓					
	K00	Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo	✓	✓	✓					
6	Secretaría de Hacienda y Crédito Público									
	A00	Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales	✓	✓	✓					
	B00	Comisión Nacional Bancaria y de Valores ¹¹		✓			SC		✓	✓
	C00	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas					SC		✓	
	D00	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro					SC		✓	
	E00	Servicio de Administración Tributaria		✓	✓		✓			
	H00	Agencia Nacional de Aduanas de México ¹²		✓	✓		✓			✓
8	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural									
	B00	Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria	✓	✓	✓					
	C00	Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas	✓	✓	✓					
	D00	Colegio Superior Agropecuario del Estado de Guerrero ¹³	✓	✓	✓					✓
	G00	Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera	✓	✓	✓					
	I00	Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca	✓	✓	✓					
9	Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes									
	A00	Instituto Mexicano del Transporte ¹⁴	✓						✓	✓
	C00	Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano	✓						✓	
	D00	Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario	✓	✓						
	E00	Agencia Federal de Aviación Civil ¹⁵	✓	✓	✓					✓
10	Secretaría de Economía									
	B00	Comisión Nacional de Mejora Regulatoria	✓	✓	✓					
11	Secretaría de Educación Pública ¹⁶									
	A00	Universidad Pedagógica Nacional					SC			✓
	B00	Instituto Politécnico Nacional					SC			✓
	C00	Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México	✓						✓	✓
	G00	Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte	✓	✓	✓					
	K00	Universidad Abierta y a Distancia de México	✓							
	L00	Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros	✓	✓					✓	✓
	M00	Tecnológico Nacional de México	✓							✓
	O00	Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez	✓	✓	✓					
12	Secretaría de Salud ¹⁷									
	E00	Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública	✓							✓
	I00	Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea	✓							✓
	K00	Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA	✓							✓
	L00	Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva	✓							✓
	M00	Comisión Nacional de Arbitraje Médico	✓	✓						✓
	O00	Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades	✓							✓
	Q00	Centro Nacional de Trasplantes	✓							✓

¹¹ Las categorías corresponden a personal de la rama financiera bancaria.

¹² Las categorías corresponden a personal asimilado del Servicio Exterior Mexicano.

¹³ Las categorías corresponden a personal docente.

¹⁴ Las categorías corresponden a personal técnico y de investigación.

¹⁵ Las categorías corresponden a personal de servicios aeroportuarios.

¹⁶ Las categorías corresponden a personal docente, administrativo y directivo, en su caso.

¹⁷ Las categorías corresponden a personal de rama médica, paramédica y grupos afines.

ANEXO 1

APLICACIÓN DE TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES									
Clave Ramo	Clave Unidad Resp.	Denominación	Aplicación de Tabuladores						
			Curva Salarial de Sector Central			Curva Salarial Específica			
			Mando	Enlace	Operativo	Mando	Enlace	Operativo	Categoría
	R00	Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia	✓						✓
	S00	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios	✓	✓					✓
	T00	Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud	✓						✓
	V00	Comisión Nacional de Bioética	✓	✓					✓
	Y00	Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones	✓						✓
14	Secretaría del Trabajo y Previsión Social								
	A00	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo ¹⁸	✓	✓	✓				✓
15	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano								
	B00	Registro Agrario Nacional	✓	✓	✓				
16	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales								
	B00	Comisión Nacional del Agua	✓	✓	✓				
	E00	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	✓	✓	✓				
	F00	Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas ¹⁹	✓	✓	✓				✓
	G00	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	✓	✓					
18	Secretaría de Energía								
	A00	Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias	✓	✓	✓				
	E00	Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía	✓	✓	✓				
20	Secretaría de Bienestar								
	L00	Instituto Nacional de la Economía Social	✓	✓	✓				
36	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana								
	B00	Servicio de Protección Federal ²⁰	✓	✓					✓
	C00	Coordinación Nacional Antisecuestro y Delitos de Alto Impacto	✓	✓					
	D00	Prevención y Readaptación Social ²¹	✓	✓	✓				✓
	E00	Centro Nacional de Prevención de Desastres	✓	✓	✓				
	F00	Centro Nacional de Inteligencia ²²	✓		✓				✓
	G00	Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública	✓	✓	✓				
	H00	Guardia Nacional ²³				SC	SC		✓
48	Secretaría de Cultura								
	D00	Instituto Nacional de Antropología e Historia ²⁴				SC			✓
	E00	Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura ²⁵				SC	✓	✓	✓
	F00	Radio Educación	✓					✓	
	I00	Instituto Nacional del Derecho de Autor	✓					✓	
	J00	Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México	✓	✓	✓				
ENTIDADES PARAESTATALES									
4	Secretaría de Gobernación								
	E2D	Talleres Gráficos de México	✓					✓	
	EZQ	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	✓	✓	✓				

¹⁸ Las categorías corresponden a personal de rama médica.

¹⁹ Las categorías corresponden a personal técnico y de investigación.

²⁰ Las categorías corresponden a personal para protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y entidades, así como a los Poderes de la Unión y Órganos Autónomos.

²¹ Las categorías corresponden a personal para instituciones policiales, para la prevención y readaptación social.

²² Las categorías corresponden a personal de seguridad nacional.

²³ Las categorías corresponden a personal de grados.

²⁴ Las categorías corresponden a personal de apoyo, docente, administrativo, técnico y manual, profesional y arquitectos y restauradores.

²⁵ Las categorías corresponden a personal docente, técnico en artes, administrativo, técnico y manual, grupos artísticos y de restauración.

ANEXO 1

APLICACIÓN DE TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Clave Ramo	Clave Unidad Resp.	Denominación	Aplicación de Tabuladores							
			Curva Salarial de Sector Central			Curva Salarial Específica				
			Mando	Enlace	Operativo	Mando	Enlace	Operativo	Categoría	
6	Secretaría de Hacienda y Crédito Público									
	G0N	Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.					✓		✓	
	G1C	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.					✓		✓	
	G1H	Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.					✓	✓	✓	
	G2T	Casa de Moneda de México					SC		✓	
	G3A	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	✓						✓	
	GSA	Agroasemex, S.A.					SC		✓	
	HAT	Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural		✓			SC		✓	
	HBW	Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura ²⁶					✓		✓	
	HHN	Instituto para la Protección al Ahorro Bancario	✓						✓	
	HIU	Nacional Financiera, S.N.C.					✓		✓	
	HJO	Banco del Bienestar, S.N.C., I.B.D.					✓		✓	
	HJY	Lotería Nacional		✓			SC		✓	
	HKA	Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado					SC		✓	
	HKI	Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.					✓		✓	
7	Secretaría de la Defensa Nacional									
	H0M	Tren Maya, S. A. de C. V.	✓							
	HXA	Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	✓	✓	✓					
	HZI	Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, S.A. de C.V.	✓						✓	
8	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural									
	A1I	Universidad Autónoma Chapingo ²⁷	✓							✓
	AFU	Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar	✓							
	I6L	Fideicomiso de Riesgo Compartido					SC		✓	
	I9H	Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, A.C.					SC		✓	
	IZC	Colegio de Postgraduados ²⁸					SC			✓
	IZI	Comisión Nacional de las Zonas Áridas		✓	✓		SC			
	JAG	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias ²⁹	✓	✓	✓					✓
	JBK	Productora Nacional de Biológicos Veterinarios	✓	✓	✓					
	JBP	Seguridad Alimentaria Mexicana					SC		✓	
	RJL	Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuicultura Sustentables ³⁰	✓	✓	✓					✓
	VSS	Diconsa, S.A. de C.V.	✓						✓	
	VST	Liconsa, S.A. de C.V.					SC		✓	
9	Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes									
	J0U	Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos					SC		✓	
	J4Q	Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones	✓							
	J9E	Servicio Postal Mexicano		✓			SC		✓	
	JZL	Aeropuertos y Servicios Auxiliares					SC		✓	
	JZN	Agencia Espacial Mexicana	✓	✓	✓					
	KCZ	Financiera para el Bienestar					SC		✓	
	KDI	Grupo Aeroportuario Turístico Mexicano, S. A. de C. V.					SC			

²⁶ Incluye la aplicación de los tabuladores del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura; del Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios; del Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras; y del Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios.

²⁷ Las categorías corresponden a personal docente, directivo y administrativo.

²⁸ Las categorías corresponden a personal docente y administrativo.

²⁹ Las categorías corresponden a personal técnico y de investigación.

³⁰ Las categorías corresponden a personal técnico y de investigación.

ANEXO 1

APLICACIÓN DE TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Clave Ramo		Clave Unidad Resp.		Denominación	Aplicación de Tabuladores							
					Curva Salarial de Sector Central				Curva Salarial Específica			
					Mando	Enlace	Operativo		Mando	Enlace	Operativo	Categoría
10	Secretaría de Economía											
	K2H	Centro Nacional de Metrología		✓	✓		SC					
	K2N	Exportadora de Sal, S.A. de C.V.					SC		✓			
	K2O	Fideicomiso de Fomento Minero					SC		✓			
	K8V	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial					SC		✓			
	LAT	Procuraduría Federal del Consumidor	✓						✓			
	LAU	Servicio Geológico Mexicano					SC		✓			
11	Secretaría de Educación Pública ³¹											
	A2M	Universidad Autónoma Metropolitana								✓		
	A3Q	Universidad Nacional Autónoma de México								✓		
	L3P	Centro de Enseñanza Técnica Industrial					SC	SC		✓		
	L4J	Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional					SC			✓		
	L5N	Colegio de Bachilleres					SC			✓		
	L5X	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica					SC			✓		
	L6H	Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional					SC			✓		
	L6I	Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte	✓	✓					✓			
	L6J	Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos					SC		✓			
	L6W	Consejo Nacional de Fomento Educativo			✓		SC					
	L8G	Educal, S.A. de C.V.					SC		✓			
	L8K	El Colegio de México, A.C.					SC			✓		
	L9T	Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral	✓	✓					✓			
	MAR	Fondo de Cultura Económica					SC		✓			
	MAX	Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V.					SC		✓			
	MDA	Instituto Nacional para la Educación de los Adultos					SC		✓			
	MDE	Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa					SC		✓			
	MEY	Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García	✓	✓								
	MGC	Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional					SC		✓			
	MGH	Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro								✓		
12	Secretaría de Salud ³²											
	M7F	Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz	✓							✓		
	M7K	Centros de Integración Juvenil, A.C.	✓	✓						✓		
	NAW	Hospital Juárez de México	✓							✓		
	NBB	Hospital General "Dr. Manuel Gea González"	✓	✓						✓		
	NBD	Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"	✓							✓		
	NBG	Hospital Infantil de México Federico Gómez	✓							✓		
	NBV	Instituto Nacional de Cancerología	✓	✓						✓		
	NCA	Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez	✓	✓						✓		
	NCD	Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas	✓							✓		
	NCE	Instituto Nacional de Geriátria	✓							✓		
	NCG	Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán	✓	✓						✓		
	NCH	Instituto Nacional de Medicina Genómica	✓	✓						✓		
	NCK	Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez	✓	✓						✓		
	NCZ	Instituto Nacional de Pediatría	✓	✓						✓		

³¹ Las categorías corresponden a personal docente, administrativo y directivo, en su caso.³² Las categorías corresponden a personal de rama médica, paramédica y grupos afines.

ANEXO 1

APLICACIÓN DE TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Clave Ramo	Clave Unidad Resp.	Denominación	Aplicación de Tabuladores						
			Curva Salarial de Sector Central			Curva Salarial Específica			
			Mando	Enlace	Operativo	Mando	Enlace	Operativo	Categoría
	NDE	Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes	✓	✓					✓
	NDF	Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra	✓	✓					✓
	NDY	Instituto Nacional de Salud Pública	✓						✓
	NEF	Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.	✓						✓
	NHK	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	✓						✓
13	Secretaría de Marina								
	AYH	Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec	✓	✓					
	J2I	Administración del Sistema Portuario Nacional Acapulco, S.A. de C.V.				SC		✓	
	J2K	Administración del Sistema Portuario Nacional Cabo San Lucas, S.A. de C.V.				SC		✓	
	J2P	Administración del Sistema Portuario Nacional Dos Bocas, S.A. de C.V.				SC		✓	
	J2R	Administración del Sistema Portuario Nacional Ensenada, S.A. de C.V.				SC		✓	
	J2T	Administración del Sistema Portuario Nacional Mazatlán, S.A. de C.V.				SC		✓	
	J2U	Administración del Sistema Portuario Nacional Progreso, S.A. de C.V.				SC		✓	
	J2V	Administración del Sistema Portuario Nacional Puerto Vallarta, S.A. de C.V.				SC		✓	
	J2W	Administración del Sistema Portuario Nacional Topolobampo, S.A. de C.V.				SC		✓	
	J2X	Administración del Sistema Portuario Nacional Tuxpan, S.A. de C.V.				SC		✓	
	J2Y	Administración del Sistema Portuario Nacional Altamira, S.A. de C.V.				SC		✓	
	J2Z	Administración del Sistema Portuario Nacional Guaymas, S.A. de C.V.				SC		✓	
	J3A	Administración del Sistema Portuario Nacional Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.				SC		✓	
	J3B	Administración del Sistema Portuario Nacional Manzanillo, S.A. de C.V.				SC		✓	
	J3C	Administración del Sistema Portuario Nacional Puerto Chiapas, S.A. de C.V.				SC		✓	
	J3D	Administración del Sistema Portuario Nacional Tampico, S.A. de C.V.				SC		✓	
	J3E	Administración del Sistema Portuario Nacional Veracruz, S.A. de C.V.				SC		✓	
	J3F	Administración del Sistema Portuario Nacional Coatzacoalcas, S.A. de C.V.				SC		✓	
	J3G	Administración del Sistema Portuario Nacional Salina Cruz, S.A. de C.V.				SC		✓	
	J3L	Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V.	✓					✓	
	J4V	Fideicomiso Universidad Marítima y Portuaria de México				SC		✓	
	KDH	Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.	✓						
	KDK	Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V.				SC			
	KDN	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.						✓	
	N9W	Turística Integral Islas Marías, S.A. de C.V.				SC		✓	
14	Secretaría del Trabajo y Previsión Social								
	P7R	Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores				SC		✓	
	PBE	Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral	✓	✓					
	PBJ	Comisión Nacional de los Salarios Mínimos	✓		✓				
	VUY	Instituto Mexicano de la Juventud	✓	✓	✓				
15	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano								
	QCW	Comisión Nacional de Vivienda	✓	✓					
	QDV	Instituto Nacional del Suelo Sustentable		✓		SC		✓	
	QEU	Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal				SC		✓	
	QEZ	Procuraduría Agraria	✓	✓	✓				
	QIQ	Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares				SC	SC	✓	
16	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales								
	RHQ	Comisión Nacional Forestal	✓	✓	✓				
	RJE	Instituto Mexicano de Tecnología del Agua ³³	✓	✓				✓	✓
	RJJ	Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático ³⁴	✓	✓	✓				✓

³³ Las categorías corresponden a personal técnico.³⁴ Las categorías corresponden a personal de investigación.

ANEXO 1

APLICACIÓN DE TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Clave Ramo	Clave Unidad Resp.	Denominación	Aplicación de Tabuladores							
			Curva Salarial de Sector Central				Curva Salarial Específica			
			Mando	Enlace	Operativo		Mando	Enlace	Operativo	Categoría
18	Secretaría de Energía									
	T0K	Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias ³⁵					SC		✓	✓
	T0O	Instituto Mexicano del Petróleo					SC		✓	
	T0Q	Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares					SC		✓	
	T0U	Litio para México	✓							
	TOM	Centro Nacional de Control de Energía					SC		✓	
	TON	Centro Nacional de Control del Gas Natural	✓	✓					✓	
20	Secretaría de Bienestar									
	V3A	Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores ³⁶	✓	✓	✓					✓
	VQZ	Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social	✓	✓						
	VRW	Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad ³⁷	✓							✓
21	Secretaría de Turismo									
	W3H	FONATUR Constructora, S.A. de C.V.	✓						✓	
	W3N	Fondo Nacional de Fomento al Turismo	✓						✓	
	W3S	FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V.	✓						✓	
	W3X	FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.	✓						✓	
38	Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías ³⁸									
	90A	Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial, A.C.					SC			✓
	90C	Centro de Investigación en Matemáticas, A.C.					SC			✓
	90E	Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C.					SC			✓
	90G	CIATEC, A. C. "Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas"					SC			✓
	90I	Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C.					SC			✓
	90K	Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.					SC			✓
	90M	Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.					SC			✓
	90O	Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C.					SC			✓
	90Q	Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C.					SC			✓
	90S	Centro de Investigaciones en Óptica, A.C.					SC			✓
	90U	Centro de Investigación en Química Aplicada					SC			✓
	90W	Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social					SC			✓
	90X	Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías		✓			SC		✓	✓
	90Y	CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada					SC			✓
	91A	InnovaBienestar de México, S.A.P.I. de C.V.					SC		✓	
	91C	El Colegio de la Frontera Norte, A.C.					SC			✓
	91E	El Colegio de la Frontera Sur					SC			✓
	91I	El Colegio de Michoacán, A.C.					SC			✓
	91K	El Colegio de San Luis, A.C.					SC			✓
	91M	INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación					SC		✓	✓
	91Q	Instituto de Ecología, A.C.					SC			✓
	91S	Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora"					SC			✓
	91U	Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica					SC			✓
	91W	Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C.					SC			✓

³⁵ Las categorías corresponden a personal de investigación.³⁶ Las categorías corresponden a personal de rama médica, paramédica y grupos afines.³⁷ Las categorías corresponden a personal de rama médica, paramédica y grupos afines.³⁸ Las categorías corresponden a personal docente, administrativo y de investigación.

ANEXO 1

APLICACIÓN DE TABULADORES DE SUELDOS Y SALARIOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Clave Ramo	Clave Unidad Resp.	Denominación	Aplicación de Tabuladores						
			Curva Salarial de Sector Central			Curva Salarial Específica			
			Mando	Enlace	Operativo	Mando	Enlace	Operativo	Categoría
	9ZU	Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial				SC			✓
	9ZW	Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California				SC			✓
	9ZY	Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.				SC			✓
47	Entidades no Sectorizadas								
	AYB	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	✓					✓	
	AYG	Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano				SC		✓	
	AYI	Procuraduría de la Defensa del Contribuyente	✓	✓	✓				
	AYJ	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	✓	✓	✓				
	AYL	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	✓	✓					
	AYM	Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción	✓						
	AYN	Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación			✓	SC	SC		
	AYO	Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) ³⁹	✓	✓					✓
	EZN	Archivo General de la Nación	✓	✓	✓				
	HHG	Instituto Nacional de las Mujeres	✓	✓					
	MDL	Instituto Mexicano de la Radio				SC		✓	
48	Cultura								
	L3N	Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C.			✓	SC			
	L6U	Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V.				SC		✓	
	L8P	Estudios Churubusco Azteca, S.A.	✓					✓	
	L9Y	Fideicomiso para la Cineteca Nacional				SC		✓	
	MDB	Instituto Nacional de Lenguas Indígenas	✓	✓	✓				
	MDC	Instituto Mexicano de Cinematografía		✓	✓	SC			
	MHL	Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.				SC		✓	
	VZG	Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías			✓	SC			
	Entidades de Control Directo								
	GYN	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ⁴⁰				SC	✓	✓	✓
	GYR	Instituto Mexicano del Seguro Social				SC		✓	
	Otras empresas de participación estatal mayoritaria ⁴¹								
	TQA	Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.				SC		✓	

NOTAS: Los cambios en esta relación de tabuladores, respecto de la relación que se encuentra en el Anexo 1 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2023, obedecen a la actualización de los registros durante los meses de enero a diciembre de 2023 y durante el primer trimestre de 2024.

Se incluyen las entidades paraestatales en proceso de desincorporación que cuentan con estructura ocupacional autorizada en el Tomo IX.

Las entidades paraestatales no sectorizadas, para efectos presupuestarios se presentan en el Ramo 47.

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas; el Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos; los Seguros de Crédito a la Vivienda SHF, S.A. de C.V.; el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda; FONATUR Solar, S.A. de C.V.; el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios; el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras; el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios; Grupo - Aeroportuario, Ferroviario y de Servicios Auxiliares y Conexos Olmecca-Maya-Mexica, S.A. de C.V., la Universidad de las Lenguas Indígenas de México; no se incluyen debido a que no cuentan con estructura orgánica.

✓Sí presentan tabulador. Los tabuladores de sueldos y salarios se podrán consultar en los respectivos portales de transparencia de las dependencias y entidades.

SC Los importes totales mensuales brutos corresponden a curva de sector central, pero la composición del sueldo base y la compensación garantizada es distinta.

³⁹ Las categorías corresponden a personal de rama médica, paramédica y grupos afines.

⁴⁰ Las categorías corresponden a personal de rama médica, paramédica y grupos afines.

⁴¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

ANEXO 2
TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS Y SALARIOS CON CURVA SALARIAL DE SECTOR CENTRAL APLICABLE A
LOS PUESTOS OPERATIVOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES */

NIVEL	ZONA ECONÓMICA II		ZONA ECONÓMICA III	
	SUELDO BASE BRUTO	COMPENSACIÓN GARANTIZADA BRUTA	SUELDO BASE BRUTO	COMPENSACIÓN GARANTIZADA BRUTA
1	7,148.00	2,925.00	7,631.00	2,845.00
2	8,604.00	3,003.00	8,922.00	3,052.00
3	8,710.00	3,027.00	9,002.00	3,067.00
4	8,763.00	3,034.00	9,055.00	3,073.00
5	8,816.00	3,040.00	9,108.00	3,078.00
6	8,922.00	3,329.00	9,214.00	3,630.00
7	9,028.00	3,940.00	9,320.00	4,331.00
8	9,134.00	4,354.00	9,426.00	4,674.00
9	9,240.00	4,501.00	9,532.00	4,752.00
10	9,346.00	4,808.00	9,638.00	5,114.00
11	9,452.00	4,824.00	9,744.00	5,130.00

FECHA DE VIGENCIA: 1 DE ENERO DE 2023

*/ La actualización del Tabulador podrá realizarse en términos de lo que establece el artículo 17 del presente Manual.

ANEXO 3A			
TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS BRUTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO Y DE ENLACE DE LAS DEPENDENCIAS Y SUS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES *_/			

Presidente de la República	50,931.00	133,537.00	184,468.00

Grupo/Grado	Puntos	Niveles (Importes Brutos en Pesos)								
		1			2			3		
		Sueldo Base	Compensación Garantizada	Total de Sueldos y Salarios	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Total de Sueldos y Salarios	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Total de Sueldos y Salarios

G	1	3,201 - 4,897	40,996.00	141,730.00	182,726.00

H	1	2,110 - 3,200	32,067.00	149,209.00	181,276.00

J	3	1,898 - 2,109	26,323.00	150,604.00	176,927.00
	2	1,694 - 1,897	26,323.00	144,802.00	171,125.00
	1	1,497 - 1,693	26,323.00	139,003.00	165,326.00

K	2	1,304 - 1,496	22,026.00	128,796.00	150,822.00	22,026.00	134,597.00	156,623.00
	1	1,167 - 1,303	20,943.00	117,012.00	137,955.00	20,943.00	124,078.00	145,021.00

L	3	1,118 - 1,166	20,164.00	111,804.00	131,968.00
	2	1,069 - 1,117	19,417.00	100,950.00	120,367.00
	1	1,020 - 1,068	18,695.00	90,070.00	108,765.00

M	4	971 - 1,019	18,069.00	83,947.00	102,016.00	18,069.00	95,620.00	113,689.00	18,069.00	107,293.00	125,362.00
	3	871 - 970	16,542.00	70,470.00	87,012.00	16,542.00	73,371.00	89,913.00	16,542.00	76,271.00	92,813.00
	2	782 - 870	14,433.00	56,626.00	71,059.00	14,433.00	63,879.00	78,312.00	14,433.00	68,229.00	82,662.00
	1	701 - 781	10,690.00	53,119.00	63,809.00	10,690.00	54,569.00	65,259.00	10,690.00	57,469.00	68,159.00

N	3	609 - 700	10,441.00	41,186.00	51,627.00	10,441.00	45,827.00	56,268.00	10,441.00	51,918.00	62,359.00
	2	529 - 608	10,191.00	33,026.00	43,217.00	10,191.00	34,077.00	44,268.00	10,191.00	37,667.00	47,858.00
	1	461 - 528	9,941.00	27,634.00	37,575.00	9,941.00	28,925.00	38,866.00	9,941.00	30,375.00	40,316.00

O	3	401 - 460	9,565.00	22,727.00	32,292.00	9,565.00	24,488.00	34,053.00	9,565.00	27,270.00	36,835.00
	2	351 - 400	9,227.00	17,331.00	26,558.00	9,227.00	19,398.00	28,625.00	9,227.00	20,526.00	29,753.00
	1	305 - 350	8,565.00	16,276.00	24,841.00	8,565.00	16,742.00	25,307.00	8,565.00	17,450.00	26,015.00

P	3	265 - 304	8,251.00	13,048.00	21,299.00	8,251.00	13,991.00	22,242.00	8,251.00	15,522.00	23,773.00
	2	231 - 264	7,950.00	8,863.00	16,813.00	7,950.00	10,496.00	18,446.00	7,950.00	12,157.00	20,107.00
	1	80 - 230	7,379.00	6,164.00	13,543.00	7,379.00	6,475.00	13,854.00	7,379.00	7,880.00	15,259.00

VIGENCIA DE APLICACIÓN 1 DE ENERO DE 2023

*_/ Los montos que se asignan en el presente tabulador de sueldos y salarios brutos, una vez aplicadas las disposiciones fiscales, se ubican dentro de los límites de sueldos y salarios netos a que se refiere el Anexo 3B.

La actualización del Tabulador podrá realizarse en términos de lo que establece el artículo 17 del presente Manual.

El grupo y grado del puesto de los Titulares de las Unidades de Administración y Finanzas podrán ubicarse hasta como máximo en el grupo J y en los grados 1 y 2, de conformidad con el Sistema de Valuación de Puestos y la normatividad vigente en la materia.

Indicador de Grupo Jerárquico y Puesto de Referencia

G Secretaría de Estado	H Subsecretaría de Estado, Oficialía Mayor o Equivalente	J Jefatura de Unidad o Equivalente	K Dirección General o Equivalente	L Dirección General Adjunta o Equivalente	M Coordinación, Dirección de Área o Equivalente	N Subdirección de Área o Equivalente	O Jefatura de Departamento o Equivalente	P Enlace o Equivalente

ANEXO 3B

LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA NETA MENSUAL APLICABLES A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES
(Importe en Pesos una vez aplicadas las disposiciones fiscales)

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones ^{1/} (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
<u>Personal de mando:</u>						
Presidente de la República		131,582		34,852		166,434
Secretaría de Estado		128,958		33,615		162,573
Subsecretaría de Estado		128,011		33,131		161,141
Jefatura de Unidad	117,489	125,146	29,562	30,962	147,051	156,109
Dirección General y Coordinación General	99,430	111,750	24,721	27,282	124,150	139,031
Dirección General Adjunta	80,166	95,479	20,567	23,777	100,733	119,256
Coordinación y Dirección de Área	49,335	91,122	12,863	22,381	62,197	113,503
Subdirección de Área	30,698	48,319	9,523	12,617	40,221	60,936
Jefatura de Departamento	20,912	30,131	7,603	9,325	28,515	39,456
<u>Personal de enlace</u>	11,978	20,069	5,941	7,385	17,919	27,454
<u>Personal operativo</u>	8,808	12,718	10,996	11,969	19,804	24,687
<u>Personal de categorías:</u>						
Servicio Exterior Mexicano	13,340	104,093	6,135	25,572	19,474	129,666
Educación	386	83,439	13,370	59,853	13,756	143,292
Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines	12,616	63,280	16,022	30,640	28,638	93,920
Investigación, Científica y Desarrollo Tecnológico	9,681	34,360	20,153	78,122	29,834	112,482
Seguridad Pública	12,301	128,124	11,720	31,359	24,021	159,483
Fuerzas Armadas	7,257	128,670	11,745	36,181	19,002	164,850

Nota: La percepción ordinaria neta mensual corresponde a la cantidad que perciben los servidores públicos de la Administración Pública Federal, una vez aplicadas las disposiciones fiscales vigentes para el 2024, sin considerar, en su caso, las modificaciones que deriven de la actualización a los tabuladores a que se refiere el artículo 17 de este Manual.

^{1/} Los montos no incluyen los conceptos por el otorgamiento de la prima personal de riesgo y la potenciación del seguro de vida institucional.

ANEXO 3C**CONVERTIDOR DEL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS BRUTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO Y DE ENLACE DE LAS DEPENDENCIAS Y SUS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES**

Grupo/Grado	Niveles		
	1	2	3

M	4	L11	L21	L31

Vigente a partir del 1 de enero de 2024

ANEXO 4**SEGURO DE PERSONAS**

SEGURO ¹	DESCRIPCIÓN	Personal Operativo	Personal de Mando y de Enlace
DE VIDA	Suma asegurada básica de 40 meses del importe total de sueldos y salarios brutos mensuales.	Todos los niveles	P hasta G
DE RETIRO	Suma asegurada hasta de \$25,000.00 pesos.	Todos los niveles	P hasta G
DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y ASISTENCIA LEGAL	Sujeto a lo dispuesto en el artículo 30, fracción III, de este Manual.		P hasta G

¹ La prestación que corresponde al Ejecutivo Federal se equipara al grupo G del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central.

ANEXO 5A**Sumas aseguradas del Seguro de Retiro para los (las) trabajadores (as) que eligieron el sistema de pensiones basado en cuentas individuales****Para los años 2024 y 2025**

Para recibir la suma asegurada de \$25,000.00 pesos, los trabajadores deberán cumplir con 30 años o más de cotización al Instituto y las trabajadoras cumplir con 28 años o más de cotización al Instituto; y con los requisitos establecidos para el cobro del seguro de retiro (de acuerdo con las condiciones establecidas en la póliza o contrato respectivo, según corresponda), así como presentar original (para su cotejo), y copia simple de la Concesión de Pensión emitida por el ISSSTE, que es el documento en el cual consta el otorgamiento de la pensión al servidor público.

ANEXO 5B

Sumas aseguradas del Seguro de Retiro para los (las) trabajadores (as) que eligieron el sistema de pensiones establecido en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Para los años 2024 y 2025

- a) Los trabajadores que hubieren cotizado 30 años o más y tengan una edad mínima de 58 años, y las trabajadoras que hubieran cotizado 28 años o más y tengan una edad mínima de 56 años, tendrán derecho a una suma asegurada equivalente a \$25,000.00 pesos.
- b) Los trabajadores que cumplan 60 años de edad o más y 15 años o más de cotización al Instituto, tendrán derecho a una suma asegurada de acuerdo a la tabla siguiente:

Años de servicio y cotización al Instituto	Suma Asegurada (Pesos)
15	\$12,500.00
16	\$13,125.00
17	\$13,750.00
18	\$14,375.00
19	\$15,000.00
20	\$15,625.00
21	\$16,250.00
22	\$16,875.00
23	\$17,500.00
24	\$18,125.00
25	\$18,750.00
26	\$20,000.00
27	\$21,250.00
28	\$22,500.00
29	\$23,750.00

- c) Los trabajadores que se separen voluntariamente del servicio a los 65 años de edad o más y hayan cotizado al Instituto por un mínimo de 10 años, tendrán derecho a una suma asegurada de acuerdo a la tabla siguiente:

Edad	Suma Asegurada (Pesos)
65 o más	\$12,500.00

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 75/2024

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 01 al 07 de junio de 2024, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 01 al 07 de junio de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	0.00%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	0.00%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 01 al 07 de junio de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 01 al 07 de junio de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$6.1752
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$5.2146
Diésel	\$6.7865

Artículo Cuarto. Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 01 al 07 de junio de 2024, son las siguientes:

Combustible	Cantidad por litro (pesos)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2024.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 76/2024

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 01 al 07 de junio de 2024.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
Zona III						
Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Río Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2024.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 77/2024

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 01 al 07 de junio de 2024.

Zona I

Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.880
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.105

Zona II**Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.379

Zona III**Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.745

Zona IV**Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.904

Zona V**Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.306

Zona VI**Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.167

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2024.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se destina a la Secretaría de la Función Pública, el Inmueble Federal denominado Torre Cenit, con Registro Federal Inmobiliario 9-21105-1, con superficie de 611.00 metros cuadrados, ubicado en Viaducto Miguel Alemán número 105, Colonia Escandón, Código Postal 11800, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- DST-07/2024.

VÍCTOR JULIÁN MARTÍNEZ BOLAÑOS, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 17, 26, 31 fracciones XXIX y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones II, IV, V, VI y VII, 3 fracción III, 4 párrafos primero y segundo, 6 fracción XXI, 11 fracción I, 13, 28 fracciones I, III y VII, 29 fracciones I y V, 61, 62, 66, 70 y 101 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales; 4, apartado G, fracción V, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y 3 fracciones VIII, IX y X, 4 fracción I, inciso a) y 6 fracciones XXVI y XXXIII del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; tengo a bien emitir el presente acuerdo, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, se encuentra el inmueble federal denominado "Torre Cenit", con Registro Federal Inmobiliario 9-21105-1, con superficie de 611.00 metros cuadrados, ubicado en Viaducto Miguel Alemán número 105, Colonia Escandón, Código Postal 11800, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

SEGUNDO.- Que la propiedad del inmueble federal descrito en el Considerando que antecede, se acredita mediante Contrato de Donación número CD-A-2021-01 de fecha 30 de junio de 2021, en el que se consigna la Donación gratuita, pura y simple, que celebraron el Consejo de Promoción Turística de México S.A. de C.V., en liquidación, a través de su liquidador el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), en su carácter de Donante, a favor del Gobierno Federal, representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de su Órgano Administrativo Desconcentrado, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, documento que obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real número 88893/3, de fecha 8 de julio de 2021.

TERCERO.- Que el plano topográfico número SFP TP 01_24, elaborado a escala 1:150, aprobado y registrado bajo el número DRPCI/7249/9-21105-1/2024/T, el 22 de marzo de 2024 y certificado el 2 de abril de 2024, por la Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario, consigna la superficie, medidas y colindancias que arrojó el levantamiento topográfico del inmueble de mérito, siendo de 617.308 metros cuadrados, resultando una diferencia en demasía de 6.308 metros cuadrados, *equivalente al 1.03%, diferencia que se encuentra dentro de los límites tolerables conforme al criterio técnico contenido en el documento denominado ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y REQUISITOS PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS TOPOGRÁFICOS PLANIMÉTRICOS CON INFORMACIÓN CATASTRAL, QUE SE REALICEN DE LOS INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL Y PARAESTATAL, lo cual es debido a la diferencia de métodos y equipos de medición utilizados, sin embargo el inmueble no pierde su identidad respecto de su antecedente de propiedad.*

CUARTO.- Que mediante oficio número 1612-C/1216 de fecha 25 de septiembre de 2023, la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del INBAL, informó que el inmueble objeto del presente instrumento, no se encuentra considerado como monumento artístico o de valor artístico.

QUINTO.- Que mediante oficio número 401.4S.15-2023/2727 de fecha 26 de septiembre de 2023, la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del INAH, hizo del conocimiento que el inmueble objeto del presente instrumento, no está considerado como Monumento Histórico, no colinda con Monumento Histórico y no se ubica dentro de una Zona de Monumentos Históricos declarada, por lo que no se encuentra sujeto a la jurisdicción y competencia de ese Instituto.

SEXTO.- Que mediante oficios números 514/DGRMSG/1357/2023 y 514/DGRMSG/0423/2024 de fechas 3 de noviembre de 2023 y 21 de marzo de 2024, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de la Función Pública, solicitó se otorgue el Acuerdo Administrativo de Destino del inmueble federal objeto del presente instrumento, para utilizarlo como oficinas administrativas.

SÉPTIMO.- Que mediante Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio número 38117-151PAMA23 de fecha 15 de diciembre de 2023, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, determinó que al predio o inmueble de referencia le aplica la zonificación: HM/10/40/M, la cual permite en su tabla de uso de suelo, el uso de oficina de gobierno.

OCTAVO.- Que mediante Acta Administrativa de fecha 2 de mayo de 2024, se hizo constar la entrega física, jurídica y administrativa, que realizó el Director General de Recursos Materiales, Obra Pública y Servicios Generales y Responsable Inmobiliario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Administrativo Desconcentrado de esta misma Dependencia, quien en el mismo acto lo recibe y entrega de manera física, jurídica y administrativa a la Secretaría de la Función Pública, respecto del inmueble descrito en el Considerando Primero del presente instrumento, quien lo recibe en los mismos términos a su entera satisfacción.

NOVENO.- Que la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 fracción V, del Reglamento de este Instituto, conoció y revisó desde el punto de vista técnico jurídico, la operación que se autoriza. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, así como de este Acuerdo, obra en el expedientillo de trámite integrado por dicha Dirección General y fue debidamente cotejada con la que obra en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal.

Asimismo, y con fundamento en el artículo 9 fracción XIV en relación con el artículo 11, fracción V del Reglamento de este Instituto, la Unidad Jurídica emitió opinión procedente respecto del presente Acuerdo.

Por lo anterior y de conformidad a las disposiciones que establecen los artículos 61, 62, 66 y 70 de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal el óptimo aprovechamiento del patrimonio inmobiliario federal, privilegiando a las instituciones públicas de los distintos órdenes de Gobierno con inmuebles federales para la prestación de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se destina el inmueble federal denominado “Torre Cenit”, ubicado en Viaducto Miguel Alemán número 105, Colonia Escandón, Código Postal 11800, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, con Registro Federal Inmobiliario 9-21105-1, con superficie de 611.00 metros cuadrados, a la Secretaría de la Función Pública, para continuar utilizándolo como oficinas administrativas.

SEGUNDO. Si la Secretaría de la Función Pública diera al inmueble federal que se le destina, un uso distinto al establecido por este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; o bien, lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado directamente por este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Bienes Nacionales.

TERCERO. En caso de que se tengan proyectadas obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición en el inmueble destinado, previo a su realización, la Secretaría de la Función Pública, deberá gestionar ante las autoridades locales y federales la obtención de licencias, permisos, autorizaciones o cualquier otra similar que se requiera.

CUARTO. La Secretaría de la Función Pública, deberá custodiar y vigilar el inmueble, quedando obligado a cubrir los gastos necesarios para su conservación y mantenimiento, y demás servicios inherentes que en su caso se generen, así como el correspondiente aseguramiento contra daños del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 fracción IV y 66 de la Ley General de Bienes Nacionales.

QUINTO. El destino únicamente confiere a la Secretaría de la Función Pública, el derecho de aprovechar el inmueble destinado para el uso autorizado, pero no transmite la propiedad del mismo, ni otorga derecho real alguno sobre él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTO. El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024.- Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Víctor Julián Martínez Bolaños.-** Rúbrica.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CONVENIO Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, y el Estado de México, con el objeto de establecer los lineamientos para conjuntar recursos y formalizar acciones en las materias de infraestructura hidroagrícola, agua potable, alcantarillado y saneamiento y cultura del agua, en beneficio de la entidad.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional del Agua.

CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA CONJUNTAR RECURSOS Y FORMALIZAR ACCIONES EN LAS MATERIAS DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO Y CULTURA DEL AGUA, EN BENEFICIO DE LA ENTIDAD.

MARZO DE 2024

CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, EN LO SUCESIVO "LA CONAGUA", REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL, ING. GERMÁN ARTURO MARTÍNEZ SANTOYO, Y POR LA OTRA EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADORA CONSTITUCIONAL, MAESTRA DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, ASISTIDA POR EL DR. PEDRO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO DEL AGUA, LA MTRA. ALHELY RUBIO ARRONIS, SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA M. EN C. MARÍA EUGENIA ROJANO VALDÉS, SECRETARIA DEL CAMPO; QUIENES ACTUANDO EN FORMA CONJUNTA SERÁN DENOMINADOS "LAS PARTES", CON EL OBJETO DE ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA CONJUNTAR RECURSOS Y FORMALIZAR ACCIONES EN LAS MATERIAS DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO Y CULTURA DEL AGUA, EN BENEFICIO DE LA ENTIDAD, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Ley de Planeación establece que el Ejecutivo Federal puede convenir con los gobiernos de las entidades federativas la coordinación que se requiera a efecto de que éstos participen en la planeación nacional del desarrollo, así como para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional y que las acciones a realizarse por dichas instancias se planeen de manera conjunta.
2. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, establece como el objetivo más importante de la actual administración federal, la "Construcción de un país con bienestar", que la población de México viva en un entorno de bienestar, por lo que determina que los programas sectoriales estén orientados a dicho propósito.
Asimismo, establece como visión al 2024, que los ríos, arroyos y lagunas estarán recuperados y saneados, el tratamiento de aguas negras y el manejo adecuado de los desechos serán prácticas generalizadas en el territorio nacional y se habrá expandido en la sociedad la conciencia ambiental y la convicción del cuidado del entorno.
3. En congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, con fecha 30 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional Hídrico 2020-2024, que establece los siguientes objetivos prioritarios:
 - 1.- Garantizar progresivamente los derechos humanos al agua y al saneamiento, especialmente en la población más vulnerable.
 - 2.- Aprovechar eficientemente el agua para contribuir al desarrollo sostenible de los sectores productivos.
 - 3.- Reducir la vulnerabilidad de la población ante inundaciones y sequías, con énfasis en pueblos indígenas y afromexicanos.
 - 4.- Preservar la integralidad del ciclo del agua a fin de garantizar los servicios hidrológicos que brindan cuencas y acuíferos.
 - 5.- Mejorar las condiciones para la gobernanza del agua a fin de fortalecer la toma de decisiones y combatir la corrupción.

4. Atendiendo los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional Hídrico, "LA CONAGUA" colabora en la construcción de un país con bienestar, a través de los programas referidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales prevén la distribución de recursos económicos federales a través de subsidios, cuyo otorgamiento se realiza conforme a las Reglas de Operación que de manera anual se publican en el Diario Oficial de la Federación, así como a los Lineamientos y Manuales que al efecto se expidan, los cuales prevén como requisito para dicho otorgamiento, la suscripción de un convenio de coordinación entre "LA CONAGUA" y las diversas entidades federativas, en el cual se establecen las acciones específicas a realizarse.
5. Por lo anterior "LAS PARTES" consideran necesaria la suscripción del presente convenio, a fin de contribuir, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la consecución del objetivo y de la visión del gobierno federal.

DECLARACIONES

I. Declara "LA CONAGUA" que:

- I.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la dependencia del Ejecutivo Federal, encargada del despacho de asuntos relativos a fomentar la protección, restauración, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano; administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional y de las zonas federales correspondientes, con exclusión de los que se atribuya expresamente a otra dependencia; establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares que deban satisfacer las descargas de aguas residuales, cuando sean de jurisdicción federal; regular y vigilar la conservación de las corrientes, lagos, esteros, lagunas y humedales de jurisdicción federal en la protección de cuencas alimentadoras y las obras de corrección torrencial.
- I.2. Es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, creado por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1989, que tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico, con las atribuciones que en materia de recursos hídricos le confieren la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua.
- I.3. El Ing. Germán Arturo Martínez Santoyo en su carácter de Director General, tiene la atribución de representar a la Comisión Nacional del Agua, así como celebrar el presente convenio en términos de los artículos 1, 4, 9 párrafos primero, segundo y tercero apartado "a" y quinto fracciones I, XXV y XXXV y 12 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales; 14 fracciones I y IX de su Reglamento; 1, 6 párrafo primero, 8 párrafos primero y tercero y 13 fracciones I, III inciso f), XXVII y XXIX bis del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua.
- I.4. Su domicilio se ubica en avenida Insurgentes Sur No. 2416, colonia Copilco El Bajo, alcaldía Coyoacán, C.P. 04340, en la Ciudad de México, el cual señala para los fines y efectos legales del presente instrumento.

II. Declara "EL ESTADO" que:

- II.1. Es un Estado libre y soberano que forma parte de la Federación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42 fracción I, y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos 1, 2, 3, 4 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- II.2. La Maestra Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de Gobernadora Constitucional, se encuentra facultada para suscribir el presente convenio marco de coordinación, de conformidad con los artículos 65 y 77 fracciones VI y XXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 5 y 9, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
- II.3. La Secretaría del Agua, de acuerdo a lo establecido por los artículos 23 fracción XIV y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones relacionadas con los recursos hídricos del Estado, así como los servicios y obras que se requieran para su explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro, al igual que su tratamiento, reúso y disposición final en el Estado. La ejecución de las acciones y obras correspondientes las llevará a cabo por sí o a través de los organismos en materia de agua previstos para tales efectos, los que estarán sectorizados a la Secretaría.

- II.4.** El Dr. Pedro Moctezuma Barragán, en su carácter de Secretario del Agua, cuenta con facultades para firmar el presente instrumento jurídico, en términos del artículo 19 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 6 y 7 fracciones II y XV del Reglamento Interior de la Secretaría del Agua.
- II.5.** La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo a lo establecido por los artículos, 23 fracción XIII, 48 y 49 fracciones I y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, es la dependencia encargada de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad, protección y restauración del medio ambiente para el desarrollo sostenible, así como la mitigación y adaptación al cambio climático, así como proponer y coordinar las acciones y medidas necesarias con el fin de proteger, conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y mantener la estabilidad ambiental de los ecosistemas, los servicios ambientales, y el capital natural, así como mitigar el cambio climático en el Estado, en acuerdo con el Gobierno Federal, las dependencias de la Administración Pública y los gobiernos municipales, de conformidad con la legislación vigente; y promover en colaboración con la Secretaría del Agua la preservación y aprovechamiento de recursos hídricos, así como la conservación de las fuentes de captación de agua y de las reservas hidrológicas en coordinación con las autoridades federales correspondientes, e impulsar la ejecución de sistemas de captación y recargas de agua pluviales al subsuelo.
- II.6.** La Mtra. Alhely Rubio Arronis en su carácter de Secretaria del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuenta con facultades para firmar el presente instrumento jurídico, en términos del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 6 y 7 fracciones II y XV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- II.7.** La Secretaría del Campo es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción IX, 40 y 41 fracciones IV y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, es la encargada de planear, promover, coordinar, supervisar y regular el desarrollo de la agricultura, floricultura, fruticultura, del agave, ganadería, avicultura, apicultura, acuacultura, piscicultura, silvicultura, la conservación forestal y del suelo, el establecimiento de agroindustrias, promoviendo en todo tiempo la industrialización y comercialización de los productos de este sector, con la finalidad de incidir en el bienestar y mejoramiento de las condiciones de vida de los productores y trabajadores del campo; así como coadyuvar en la atención y solución de los problemas agrarios en el Estado. Así como elaborar por sí mismos o en coordinación con la Secretaría del Agua, otras instituciones públicas, privadas o sociales, estudios y proyectos para gestión sostenible del recurso hídrico, así como para la construcción y rehabilitación de infraestructura y equipamiento para captación, almacenamiento y distribución de agua para las actividades productivas relacionadas con la agricultura, floricultura, fruticultura, del agave, ganadería, avicultura, apicultura, acuacultura, piscicultura, silvicultura, la conservación forestal y del suelo, el establecimiento de agroindustrias en el Estado, y para la modernización sostenible del riego en el campo; ya sea en forma directa o a través de terceros.
- II.8.** La M. en C. María Eugenia Rojano Valdés, en su carácter de Secretaria del Campo del Gobierno del Estado de México, está facultada para suscribir el presente convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 6 y 7 fracciones II y XV del Reglamento Interior de la Secretaría del Campo.
- II.9.** Su domicilio se ubica en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada número 300, Colonia Centro, Toluca de Lerdo, Estado de México C.P. 50000, el cual señala para los fines y efectos legales del presente instrumento.

III. Declaran “LAS PARTES” que:

- III.1.** Se reconocen en forma recíproca la personalidad jurídica y capacidad legal que acreditan sus representantes para la suscripción del presente instrumento jurídico, mismas que al momento de suscribirlo, no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna, asimismo conocen y aceptan el contenido y alcance del mismo y expresan su conformidad en celebrar el presente convenio con el objeto de establecer los lineamientos para conjuntar recursos y formalizar acciones en las materias de Infraestructura Hidroagrícola, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Cultura del Agua, en beneficio de la entidad.

CLÁUSULAS**PRIMERA.- OBJETO.**

“LAS PARTES” en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la legislación federal y estatal aplicable, acuerdan mediante el presente instrumento: establecer los lineamientos para conjuntar recursos y formalizar acciones en las materias de Infraestructura Hidroagrícola, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Cultura del Agua, en beneficio de la entidad.

SEGUNDA.- ACCIONES A REALIZAR.

Para el cumplimiento del objeto del presente convenio “LAS PARTES” podrán realizar las acciones que a continuación se mencionan de manera enunciativa más no limitativa:

❖ En materia de Infraestructura Hidroagrícola:

- Rehabilitar, tecnificar, construir o conservar la infraestructura hidroagrícola.
- Rehabilitar, tecnificar, relocalizar o reponer pozos profundos.
- Adquirir y rehabilitar íntegramente maquinaria y equipo para la conservación de la infraestructura hidroagrícola; así como el equipamiento de talleres.
- Capacitar y otorgar asistencia técnica para fomentar el uso eficiente del agua, la conservación, rehabilitación, tecnificación y administración de la infraestructura hidroagrícola y en la consolidación de la gestión de las organizaciones de usuarias y usuarios.
- Tecnificar sistemas de riego y drenaje.
- Fomentar la medición del agua.
- Elaborar estudios y proyectos ejecutivos para la rehabilitación o tecnificación de la infraestructura hidroagrícola.
- Recuperar suelos ensalitrados y controlar maleza acuática en cuerpos de agua.
- Construir infraestructura de riego suplementario en áreas de temporal tecnificado.

Las acciones anteriormente descritas se circunscribirán en el ámbito de los distritos de riego, de las unidades de riego organizadas y de los distritos de temporal tecnificado.

❖ En materia de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento:

- Elaborar estudios y proyectos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- Construir, mejorar, ampliar y/o rehabilitar infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento en zonas urbanas y rurales.
- Operar y mantener plantas de tratamiento de aguas residuales en zonas urbanas y rurales.
- Acciones u obras de infraestructura para prevenir o apoyar la reducción de la vulnerabilidad de la sociedad frente a los efectos del cambio climático.
- Mejorar las eficiencias física y comercial de organismos operadores, prestadores de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- Fortalecer a las personas participantes a nivel estatal y municipal, en materia de planeación sectorial, promoción y desarrollo de la atención a las localidades rurales.
- Capacitar al personal que participa en la prestación de los servicios o en la operación y ejecución de los programas.
- Fomentar y ampliar la cobertura de desinfección y la eliminación o disminución de sustancias químicas del agua para consumo humano.
- Promover la participación social de la población a beneficiar, de manera organizada en la gestión, construcción, operación y seguimiento de las obras y servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

❖ En materia de Cultura del Agua:

- Contribuir a que la población de “EL ESTADO” use responsablemente el recurso del agua para la preservación del equilibrio hidrológico, así como impulsar el desarrollo hacia una nueva cultura del agua.
- Promover, comunicar y difundir la cultura del agua, considerando su naturaleza vital, escasez, valor económico, social y ambiental, y gestión integrada; de acuerdo a los principios que marca la normatividad vigente.

- Desarrollar y aplicar estrategias en materia de cultura del agua para promover hábitos y prácticas favorables en el uso y consumo del agua.
- Realizar acciones de promoción, orientación y difusión de conocimientos básicos de prevención sanitaria, uso eficiente y racional del agua, así como del cambio climático a los distintos sectores de la sociedad.
- Instalar y fortalecer espacios de cultura del agua con la participación de los estados, municipios, organismos y asociaciones privadas y no gubernamentales.
- Realizar eventos que transmitan los conocimientos para la valoración y uso eficiente del recurso hídrico.
- Formar competencias al personal involucrado en la ejecución del programa relativo a cultura del agua.
- Elaborar material didáctico, para mejorar y cambiar los hábitos de la sociedad hacia un uso responsable del agua.

“LAS PARTES” atenderán oportunamente, dentro de su marco legal de actuación, las resoluciones judiciales y recomendaciones que en materia de derechos humanos se emitan respecto de las acciones anteriormente enlistadas.

TERCERA.- DE LA FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES.

Las acciones a las que se refiere la cláusula SEGUNDA de este convenio se llevarán a cabo a través de los programas autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, especificando a través de anexos de ejecución y técnicos, convenios de concertación y/o el instrumento que determine la normatividad aplicable, aquellas que se realizarán durante la vigencia de los mismos, y en los que se especificará a cargo de quien quedará su ejecución.

CUARTA.- OTRAS ACCIONES.

Cuando se determine la necesidad de instrumentar acciones que no estén incluidas en la cláusula SEGUNDA del presente instrumento, “LA CONAGUA” podrá expedir dentro del ámbito de su competencia, lineamientos específicos que permitan su realización.

QUINTA.- RECURSOS PRESUPUESTALES.

“LAS PARTES” conforme a su marco legal de actuación, llevarán a cabo las gestiones conducentes para la asignación de los recursos presupuestales en cada ejercicio fiscal. Dichos recursos estarán sujetos a la disponibilidad y autorizaciones correspondientes.

SEXTA.- OPERACIÓN.

Los programas a que se refiere la cláusula TERCERA de este convenio se implementarán con base en las reglas de operación, manuales y demás normatividad que resulte aplicable en cada ejercicio fiscal.

SÉPTIMA.- PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS.

“EL ESTADO” conforme a su marco legal de actuación, promoverá la participación de sus municipios en la realización de las acciones acordadas en su beneficio, en las materias contempladas en el presente convenio.

OCTAVA.- CONTRALORÍA SOCIAL.

“LAS PARTES” promoverán la participación de la población atendida con los programas correspondientes, así como de las organizaciones de la sociedad civil o ciudadanía interesada en el monitoreo de los mismos, mediante la integración, operación y vinculación de contralorías sociales o comités de contraloría social, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas determinadas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados en los mismos.

La implementación de las actividades de contraloría social se sujetará a los lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública y al esquema o esquemas validados por ésta y a las Reglas de Operación aplicables.

NOVENA.- SISTEMA DE INFORMACIÓN.

“LAS PARTES” implementarán y operarán un sistema de información en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a efecto de analizar y evaluar la participación de los prestadores de esos servicios en la entidad federativa, cuyos resultados apoyen la toma de decisiones en la definición de las políticas públicas en dicha materia y la integración de las propuestas de acciones a considerar en los anexos de ejecución y técnicos, convenios de concertación y/o el instrumento que determine la normatividad aplicable

que se suscriban. "LA CONAGUA" determinará y comunicará a "EL ESTADO" para su implementación, la metodología mediante la cual se llevará a cabo en la entidad federativa el análisis y la evaluación antes indicados, con la finalidad de que la aplicación de la misma guarde congruencia a nivel nacional.

DÉCIMA.- ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Las acciones de control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula QUINTA del presente instrumento, corresponderán a "LA CONAGUA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, a la Auditoría Superior de la Federación; así como a la Secretaría de Finanzas, Secretaría de la Contraloría y el Órgano Superior de Fiscalización de "EL ESTADO".

DÉCIMA PRIMERA.- INSTANCIAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO.

"LAS PARTES" llevarán a cabo la planeación, ejecución, seguimiento y control de las acciones objeto del presente documento por conducto de la instancia que para tal efecto se establezca en los anexos de ejecución, anexos técnicos, convenios de concertación y/o el instrumento que determine la normatividad aplicable.

DÉCIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL.

El personal comisionado, contratado, designado o empleado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación del presente convenio y de los instrumentos que de él deriven, continuará bajo su dirección y dependencia, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la otra parte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial y sindical que llegara a suscitarse.

DÉCIMA TERCERA.- TERMINACIÓN DE CONVENIOS ANTERIORES.

"LAS PARTES" acuerdan que con la suscripción del presente convenio se deja sin efecto cualquier otro instrumento de naturaleza semejante suscrito con anterioridad, quedando subsistentes únicamente los anexos de ejecución y técnicos, así como los convenios de concertación que se hayan celebrado con anterioridad y que se encuentren vigentes, hasta su total conclusión.

DÉCIMA CUARTA.- VIGENCIA.

La vigencia del presente convenio inicia con la fecha de su firma y concluye el 31 de diciembre de 2024.

DÉCIMA QUINTA.- INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS.

"LAS PARTES" manifiestan que las controversias que se originen con motivo de la interpretación, instrumentación o cumplimiento del presente convenio, se resolverán de forma administrativa de común acuerdo entre "LAS PARTES" y en caso de conflictos que no puedan ser resueltos por este medio, se sujetarán a la jurisdicción de los Tribunales de la Federación de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA SEXTA.- MODIFICACIONES.

Durante su vigencia, el presente convenio podrá ser modificado por escrito, de común acuerdo entre "LAS PARTES".

DÉCIMA SÉPTIMA.- PUBLICACIÓN.

Este instrumento se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página de internet de "LAS PARTES" una vez concluido el proceso de su suscripción.

Leído que fue por "LAS PARTES" que en el presente convenio marco de coordinación intervienen y enteradas de su contenido y alcance legal, lo ratifican y firman en dos ejemplares, en la Ciudad de México, a los once días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.- Por el Ejecutivo Federal: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comisión Nacional del Agua: Director General, Ing. **Germán Arturo Martínez Santoyo**.- Rúbrica.- Revisó en sus Aspectos Legales: Subdirector General Jurídico, Lic. **Ramiro Barajas Ambríz**.- Rúbrica.- Subdirector General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento, Dr. **Felipe Zataráin Mendoza**.- Rúbrica.- Subdirector General de Infraestructura Hidroagrícola, Ing. **Aarón Mastache Mondragón**.- Rúbrica.- Coordinador General de Comunicación y Cultura del Agua, Lic. **José Solís Juárez**.- Rúbrica.- Directora General del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, Mtra. **Citlalli Elizabeth Peraza Camacho**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México: Gobernadora Constitucional, Maestra **Delfina Gómez Álvarez**.- Rúbrica.- JGZ.- Validación Jurídica.- Secretario del Agua, Dr. **Pedro Moctezuma Barragán**.- Rúbrica.- Secretaria del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Mtra. **Alhely Rubio Arronis**.- Rúbrica.- Secretaria del Campo, M. en C. **María Eugenia Rojano Valdés**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Fiscalía General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la moral Constructora e Inmobiliaria LM S.A. de C.V., de manera directa o por interpósita persona.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en la Administración del Sistema Portuario Nacional Puerto Vallarta, S.A. de C.V.- Exp. PA: 0003/2023.- Oficio Número: TAR/13/173/115/2024.

Asunto: Aviso de inhabilitación

CIRCULAR 002/2024.

Oficiales Mayores de las Dependencias,
Fiscalía General de la República y
equivalentes de las Entidades de la
Administración Pública Federal, de los
Gobiernos de las Entidades Federativas
Municipios.

Presente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 21 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones IX y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 8 y 9 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 31, 39, 46 penúltimo párrafo, 47, 77, 78 fracción IV y 79 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ; 269, 270, 271, 272 fracción II, 273 y 276 de su Reglamento; 38 fracción III, numeral 12, así como artículo 39 el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado el dieciséis de abril de dos mil veinte; Décimo y Décimo Primero Transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en dicho diario difusor el cuatro de septiembre del dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo ordenado en el resolutive **TERCERO** de la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, que se dictó dentro del expediente número **PA-0003/2023**, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa, incoado a la moral **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LM S.A. DE C.V.**, con RFC: **CIL990521TD7**, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que, a partir del día siguiente al que se publique la presente circular en el Diario Oficial de la Federación y en el sistema CompraNet, deberán de abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **TRES MESES**.

En el concepto, de que, atendiendo a lo señalado en líneas superiores, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la persona moral sancionada, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente circular, de conformidad con el artículo 270 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, deberán cumplir con lo señalado en esta Circular, cuando las obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, que contraten se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el poder Ejecutivo Federal.

En caso de que, si al día en que se cumpla el plazo de la referida inhabilitación, la citada persona moral no haya pagado la multa que le fue impuesta conforme a lo establecido en la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 78 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 271 de su Reglamento.

Una vez transcurrido el plazo señalado para la inhabilitación y pagada la multa que fue impuesta, concluirán los efectos de la presente circular, sin que sea necesario algún otro comunicado, en el presente medio de difusión.

Atentamente:

Puerto Vallarta, Jalisco a 24 de mayo de 2024.- Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en la Administración del Sistema Portuario Nacional Puerto Vallarta, S.A. de C.V., Lic. **Carlos Alberto Carrera Vazcoy**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Fiscalía General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la moral Constructora y Arrendadora López S.A. de C.V., de manera directa o por interpósita persona.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Área De Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en la Administración del Sistema Portuario Nacional Puerto Vallarta, S.A. de C.V.- Exp. PA: 0005/2023.- Oficio Número: TAR/13/173/125/2024.

Asunto: Aviso de inhabilitación

CIRCULAR 003/2024.

Oficiales Mayores de las Dependencias,
Fiscalía General de la República
y equivalentes de las Entidades de la
Administración Pública Federal, de los
Gobiernos de las Entidades Federativas
Municipios.

Presente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 21 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones IX y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 8 y 9 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 31, 39, 46 penúltimo párrafo, 47, 77, 78 fracción IV y 79 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ; 269, 270, 271, 272 fracción II, 273 y 276 de su Reglamento; 38 fracción III, numeral 12, así como artículo 39 el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado el dieciséis de abril de dos mil veinte; Décimo y Décimo Primero Transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en dicho diario difusor el cuatro de septiembre del dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo ordenado en el resolutive **TERCERO** de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, que se dictó dentro del expediente número **PA-0005/2023**, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa, incoado a la moral **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA LOPEZ S.A. DE C.V.**, con RFC: **CAL930523RY9**, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que, a partir del día siguiente al que se publique la presente circular en el Diario Oficial de la Federación y en el sistema CompraNet, deberán de abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **TRES MESES**.

En el concepto, de que, atendiendo a lo señalado en líneas superiores, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la persona moral sancionada, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente circular, de conformidad con el artículo 270 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, deberán cumplir con lo señalado en esta Circular, cuando las obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, que contraten se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el poder Ejecutivo Federal.

En caso de que, si al día en que se cumpla el plazo de la referida inhabilitación, la citada persona moral no haya pagado la multa que le fue impuesta conforme a lo establecido en la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 78 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 271 de su Reglamento.

Una vez transcurrido el plazo señalado para la inhabilitación y pagada la multa que fue impuesta, concluirán los efectos de la presente circular, sin que sea necesario algún otro comunicado, en el presente medio de difusión.

Atentamente:

Puerto Vallarta, Jalisco a 17 de mayo de 2024.- Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en la Administración del Sistema Portuario Nacional Puerto Vallarta, S.A. de C.V., Lic. **Carlos Alberto Carrera Vazcoy**.- Rúbrica.

CIRCULAR OIC/CAPUFE/TAR/2/2024, por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Cosupsa, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control Específico en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.- Área de Responsabilidades.- Expediente de origen: PSP.2/2024.- Expediente Nuevo SANCPC: PA-02/2024.

CIRCULAR OIC/CAPUFE/TAR/2/2024

CIRCULAR OIC/CAPUFE/TAR/2/2024, por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Empresas Productivas del Estado, así como a las Entidades Federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa COSUPSA, S.A. DE C.V.

DEPENDENCIAS, ENTIDADES EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 fracción IV, y 79 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 2, 3, 57 fracción I, y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 26, 37 fracciones XII y XXIX, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 primer párrafo de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, 3 fracción XV, 7 inciso E, fracción V, subinciso c.), 98 fracción III, y 101 fracción IV, inciso d) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en relación con el artículo 1 del “Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general, para crear, asignar, distribuir, dirigir, coordinar y extinguir los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales, por sector, materia, especialidad, función específica o ente público”, dado a conocer en el mismo medio de difusión oficial el día dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés; y en cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Tercero y Quinto de la Resolución de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, que se dictó en el expediente número **PSP.2/2024** del índice de esta Área de Responsabilidades, y **PA-02/2024** del nuevo sistema SANCPC, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la persona moral **COSUPSA, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona moral de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **TRES MESES**.

En caso de que el día que se cumpla el plazo de la inhabilitación, la persona moral **COSUPSA, S.A. DE C.V.**, no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución antes citada, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado, lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 78, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Es de mencionar, en el entendido que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la moral **COSUPSA, S.A. DE C.V.**, no quedaran comprendidos en la aplicación de la presente Circular, en términos del artículo 270 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Las entidades Federativas y los Municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

Cuernavaca, Morelos a 21 de mayo de 2024.- La Titular del Área, Lcda. **Fabiola Bello Durán**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la moral Randall Laboratories, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Área de Responsabilidades.- Unidad de Asuntos Jurídicos.- Expediente: PA-005/2024.

**OFICIALES MAYORES DE LAS
DEPENDENCIAS, FISCALÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA Y EQUIVALENTES DE LAS
ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
P R E S E N T E S**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA MORAL **RANDALL LABORATORIES, S.A. DE C.V.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, décimo cuarto párrafo y 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 59, párrafo primero, 60, fracción III, 61, último párrafo y 63 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 6, fracción III, apartado B, numeral 3 y 38 fracción III, numeral 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte, en relación con el artículo décimo transitorio del citado reglamento, difundido en dicho medio de comunicación el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés; esta representación administrativa hace de su conocimiento que esta autoridad emitió **resolución** el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente administrativo de sanción a licitantes, proveedores y contratistas **PA-005/2024**, a través de la cual se impuso a la moral **RANDALL LABORATORIES, S.A. DE C.V.**, una sanción administrativa consistente en la **inhabilitación** por **45 (cuarenta y cinco) meses**, término que se computará a partir del día subsecuente a aquél en que se publique la Circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación; por lo que no podrá por sí misma o a través de interpósita persona, presentar propuestas, ni celebrar contrato alguno con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, ni con Entidades Federativas, los Municipios o sus Entes Públicos, cuando utilizaran total o parcialmente recursos federales, conforme a los convenios que celebraran con el Ejecutivo Federal; así como contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo anterior, en el entendido de que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la sociedad **RANDALL LABORATORIES, S.A. DE C.V.**, no quedarán comprendidos en la aplicación de esta circular, en términos del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En caso de que al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, la citada empresa no haya pagado la multa impuesta en la resolución en comento, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma; lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 60, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

Ciudad de México, a 22 de mayo de 2024.- Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Lic. **Raúl Armando Morales Flores**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

AVISO por el que se da a conocer la dirección electrónica de consulta del Código de Conducta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

ALEJANDRO ERNESTO SVARCH PÉREZ, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con fundamento en los artículos 17, y 39 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; 17 bis, fracción XIII de la *Ley General de Salud*; 5 y 23 segundo párrafo, de la *Ley Federal de Austeridad Republicana* ; 10 fracción VII del *Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios*, artículo 20, fracción II del *Código de Ética de la Administración Pública Federal*; Capítulo VIII, numeral 8 de la *Guía para la elaboración del Código de Conducta en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal*, he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE CONSULTA DEL CÓDIGO DE CONDUCTA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ÚNICO.- Se da a conocer el Código de Conducta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el cual tiene por objeto establecer los principios, valores, reglas de integridad, conductas y compromisos que deberán ser observados, promovidos y respetados por todas las personas servidoras públicas de esta Comisión Federal; con la finalidad de que ésta se distinga por el acatamiento de los estándares éticos en el desempeño profesional para el cumplimiento de la misión y visión institucional, el cual podrá consultarse en la liga electrónica referida en el presente aviso:

Denominación:	Código de Conducta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
Emisor:	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
Fecha de emisión:	16 de octubre de 2023
Materia:	Ética e Integridad
Medios de consulta:	https://www.gob.mx/cofepris/documentos/etica-e-integridad-99051
	https://www.dof.gob.mx/2024/SALUD/Codigo_Conducta_COFEPRIS.pdf

Ciudad de México, a 8 de mayo de 2024.- Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Dr. **Alejandro Ernesto Svarch Pérez**.- Rúbrica.

(R.- 553558)

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CONVENIO de Coordinación para la operación del Programa de Apoyo al Empleo que, en el marco del Servicio Nacional de Empleo, celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Durango.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO, QUE EN EL MARCO DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN ADELANTE LA "SECRETARÍA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, MARATH BARUCH BOLAÑOS LÓPEZ Y POR QUIAHUITL CHÁVEZ DOMÍNGUEZ, SUBSECRETARIA DE EMPLEO Y PRODUCTIVIDAD LABORAL, ASISTIDOS POR HANZEL HOMERO ALVIZAR BAÑUELOS, TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y DONACIANO DOMÍNGUEZ ESPINOSA, JEFE DE LA UNIDAD DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO; Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN ADELANTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, ASISTIDO POR HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, BERTHA CRISTINA ORRANTE ROJAS, SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN, CINDY VIRIDIANA GONZÁLEZ MURILLO, SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y TANIA JULIETA HERNÁNDEZ MALDONADO, SECRETARIA DE CONTRALORÍA; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ EN SU ACTUACIÓN CONJUNTA COMO "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 123, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil y que, al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley Federal del Trabajo.
- II. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina en su artículo 40, fracción VII, que corresponde a la "SECRETARÍA" establecer y dirigir el Servicio Nacional de Empleo (en adelante SNE), y vigilar su funcionamiento.
- III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 537, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, el SNE tiene, entre otros objetivos, estudiar y promover la operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos, así como promover y diseñar mecanismos para el seguimiento a la colocación de los trabajadores.
- IV. En términos de lo establecido en los artículos 538 y 539, de la Ley Federal del Trabajo y 15, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Unidad del Servicio Nacional de Empleo (en adelante USNE), es la Unidad Administrativa encargada de coordinar la operación del SNE en los términos que establece la propia ley y reglamento en cita.
- V. El Programa de Apoyo al Empleo (en adelante PAE), tiene el objetivo de lograr la inserción en un empleo formal de *Personas Buscadoras de Trabajo*, mediante acciones de intermediación laboral y movilidad laboral, con atención preferencial a quienes enfrentan mayores barreras de acceso al empleo.
- VI. Las Reglas de Operación del PAE (en adelante Reglas), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2023, establecen en su numeral 3.16, que la coordinación de actividades entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la "SECRETARÍA" y los gobiernos de las entidades federativas, se formaliza mediante la suscripción de convenios de coordinación, en cuyo clausulado se establece el monto específico y destino de las aportaciones, así como los compromisos de coordinación que asumen ambas partes para dar cabal cumplimiento a los programas.

DECLARACIONES

- I. La "SECRETARÍA" declara que:
 - I.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 90 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, párrafo 17 y 40, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 537, 538 y 539, de la Ley Federal del Trabajo, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

- A) Establecer y dirigir el SNE y vigilar su funcionamiento;
 - B) Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable;
 - C) Practicar estudios para determinar las causas del desempleo y del subempleo de la mano de obra rural y urbana;
 - D) Proponer la celebración de convenios en materia de empleo, entre la Federación y las entidades federativas, y
 - E) Orientar a las *Personas Buscadoras de Trabajo* hacia las vacantes ofertadas por los *Empleadores*, con base en su formación y aptitudes.
- I.2. Los recursos económicos que destinará al cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, provienen de los que le son autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante SHCP), para el Ejercicio Fiscal 2024.
- I.3. Marath Baruch Bolaños López, Secretario del Trabajo y Previsión Social, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 2, 4, fracción III, y 5, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el mismo medio de difusión oficial el 5 de junio de 2023.
- I.4. Quiahuitl Chávez Domínguez, Subsecretaria de Empleo y Productividad Laboral, cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción II, y 6, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el mismo medio de difusión oficial el 5 de junio de 2023.
- I.5. Hanzel Homero Alvizar Bañuelos, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, asiste en la suscripción del presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción III, y 7, fracciones XIV y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el mismo medio de difusión oficial el 5 de junio de 2023.
- I.6. Donaciano Domínguez Espinosa, Jefe de la Unidad del Servicio Nacional de Empleo, asiste en la suscripción del presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción II, inciso a), 8, 9, fracciones I y XV, y 15, fracciones I, V, VI, VII, y IX, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el mismo medio de difusión oficial el 5 de junio de 2023, y con el artículo Único, fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2023.
- I.7. Para los efectos del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1968, colonia Los Alpes, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01010, Ciudad de México.
- II. EI “GOBIERNO DEL ESTADO” declara que:**
- II.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; el Estado de Durango es un Estado libre y soberano, que es parte integrante de la Federación, depositándose el ejercicio del Poder Ejecutivo, en el Gobernador del Estado de Durango, quien para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, se auxilia de las otras dependencias que conforman la Administración Pública Estatal.
- II.2. El Gobernador del Estado, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, acredita la personalidad con la que comparece, mediante el Bando Solemne que lo declara Gobernador del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 17 EXT, de fecha 13 de septiembre de 2022, y cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo establecido por los artículos 98, fracciones X, XII y XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, fracciones XII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

- II.3.** El Secretario General de Gobierno, Héctor Eduardo Vela Valenzuela, acredita la personalidad con la que comparece, mediante nombramiento otorgado a su favor el día 15 de septiembre de 2022, por el Gobernador del Estado, y cuenta con las facultades legales para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo establecido por los artículos 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 19, fracción I, y 20, fracciones VI y XLII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.
- II.4.** La Secretaria de Finanzas y de Administración, Bertha Cristina Orrante Rojas, acredita la personalidad con la que comparece, mediante nombramiento otorgado a su favor el día 15 de septiembre de 2022, por el Gobernador del Estado y cuenta con las facultades legales para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo establecido por los artículos 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 19, fracción II, y 21, fracciones XX y LXXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.
- II.5.** La Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado, Cindy Viridiana González Murillo, acredita la personalidad con la que comparece, mediante nombramiento otorgado a su favor el día 15 de septiembre de 2022, por el Gobernador del Estado y cuenta con las facultades legales para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo establecido por los artículos 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; artículo 19, fracción XII, y 31, fracciones III, XXII y XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, así como en los artículos 10, y 11 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Durango.
- II.6.** La Secretaria de Contraloría, Tania Julieta Hernández Maldonado, acredita la personalidad con la que comparece, mediante nombramiento otorgado a su favor el día 15 de septiembre de 2022, por el Gobernador del Estado y cuenta con las facultades legales para suscribir el Convenio de Coordinación, de conformidad con lo establecido por los artículos 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 19, fracción IX, 28, fracciones XXXV y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; 19, fracciones XVIII, XIX, XX y LII del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría del Estado de Durango.
- II.7.** Que para el debido cumplimiento de lo que establece el Artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuenta al interior de su estructura orgánica con la Subsecretaría del Servicio Nacional de Empleo (en adelante OSNE).
- II.8.** Para los efectos del presente instrumento, señala como domicilio el ubicado en Calle Reforma, número 100, Colonia Burócrata, C.P. 34279, Durango, Durango.

III. “LAS PARTES” declaran que:

- III.1.** Conocen las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, así como las Reglas, los lineamientos y manuales que ha emitido la “SECRETARÍA”, para la operación del PAE.
- III.2.** Para efectos del presente Convenio de Coordinación, adoptan los términos y abreviaturas establecidos en las Reglas, mismos que se resaltarán en letras cursivas, para mejor referencia y comprensión de lo que establece el presente instrumento.

Expuestos los anteriores Antecedentes y Declaraciones, “LAS PARTES” están de acuerdo en celebrar el presente *Convenio de Coordinación*, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. El presente instrumento jurídico tiene por objeto establecer las obligaciones de coordinación que asumen “LAS PARTES”, con el fin de operar el PAE en el Estado de Durango.

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE “LAS PARTES”. La “SECRETARÍA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO”, en la esfera de sus competencias, acuerdan sumar esfuerzos para el cumplimiento del objeto materia del presente *Convenio de Coordinación*, de conformidad con las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con las leyes, reglamentos, *Reglas*, lineamientos, políticas, criterios, procedimientos y demás disposiciones jurídicas de carácter federal y estatal, aplicables a la operación del PAE (en adelante *Normatividad*).

2. Aportar los recursos que se comprometen en el presente *Convenio de Coordinación*.
3. Asistir o designar representantes en los comités en materia de empleo, de los que sea miembro o en los que tenga la obligación de participar.
4. Capacitar al personal que participe en la ejecución del PAE.
5. Evaluar la operación de la Oficina del Servicio Nacional de Empleo (en adelante OSNE) y proporcionar información relativa a su funcionamiento.
6. Promover y difundir el PAE con la finalidad de acercar alternativas de empleo para las *Personas Buscadoras de Trabajo y Empleadores* que solicitan la intermediación de la OSNE.
7. Priorizar la atención a personas que enfrentan barreras de acceso al empleo, tales como: mujeres; jóvenes incluidas las egresadas del *Programa Jóvenes Construyendo el Futuro*; mayores de 45 años; jornaleros; con alguna discapacidad; víctimas de delito o de violación de derechos humanos; preliberadas; migrantes solicitantes de la condición de refugiado; refugiados y beneficiarios de protección complementaria y asilo político.
8. Contribuir al cumplimiento de los objetivos y prioridades nacionales.
9. Participar en los eventos que, con motivo de la operación del PAE, se organicen.

TERCERA.- OBLIGACIONES DE LA "SECRETARÍA". La "SECRETARÍA", por conducto de la USNE, se obliga a lo siguiente:

1. Dar a conocer la *Normatividad* de carácter federal aplicable al PAE y proporcionar asesoría, asistencia técnica y capacitación/profesionalización al personal que participe en su ejecución, en particular, a las *Personas Consejeras Laborales* adscritas a la OSNE.
2. Dar a conocer la estructura organizacional de la OSNE que se requiera para implementar la operación del PAE.
3. Gestionar la disponibilidad de los recursos presupuestales que se indican en la cláusula QUINTA del presente *Convenio de Coordinación*, conforme a la *Normatividad* federal, con el propósito de llevar a cabo su aplicación en la entidad federativa.
4. Dar acceso a la OSNE a sus Sistemas informáticos para realizar el registro, control, seguimiento y generación de información del PAE.
5. Proveer a la OSNE, en coordinación con las unidades administrativas facultadas para ello y conforme a la disponibilidad presupuestal de éstas, de: enlaces digitales para los servicios de Internet; correo electrónico; red de voz y datos; equipos de cómputo para el personal, y equipos para identificación de habilidades y capacidades de personas con discapacidad y/o adultos mayores.
6. Promover y fomentar la capacitación/profesionalización del personal adscrito a la OSNE que participe en la ejecución del PAE, para mejorar sus conocimientos, habilidades y destrezas laborales.
7. Supervisar y dar seguimiento a la operación del PAE, para verificar su estricto apego a la *Normatividad* aplicable y el cumplimiento de sus objetivos y metas.
8. Promover la implementación de las acciones de *Contraloría Social* que resulten aplicables conforme a los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, los documentos de *Contraloría Social* autorizados por la Secretaría de la Función Pública y demás *Normatividad* en la materia.
9. Canalizar para atención de la OSNE, las peticiones ciudadanas que, en materia de empleo u ocupación productiva, se presenten ante la "SECRETARÍA", cuando así corresponda.
10. Evaluar el desempeño de la OSNE, a fin de mejorar la eficiencia en la ejecución del PAE.
11. Promover y difundir las disposiciones de blindaje electoral emitidas por la autoridad competente, a efecto de que la OSNE se apegue a éstas y se coadyuve a transparentar la operación del PAE.
12. Dar seguimiento a los resultados de la fiscalización que se realice a la operación y aplicación del PAE en la OSNE, por parte de las instancias facultadas para ello, con el fin de procurar su debida atención.

13. Solicitar la intervención del Órgano Interno de Control en la "SECRETARÍA", de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal y/o de las Instancias de Fiscalización Estatales, cuando se identifique que se incumple con las disposiciones normativas, a efecto de que se realicen las acciones conducentes.

CUARTA.- OBLIGACIONES DEL "GOBIERNO DEL ESTADO". El "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a:

1. Operar en la entidad federativa el PAE, para ello deberá:
 - A) Disponer de una estructura organizacional en la OSNE, con base en el modelo que le dé a conocer la "SECRETARÍA", a través de la USNE.
 - B) Adoptar la denominación oficial de "Servicio Nacional de Empleo Durango" para la OSNE, o en su caso, realizar las gestiones conducentes para ello.
 - C) Proporcionar espacios físicos para uso exclusivo de la OSNE, que cuenten con las dimensiones y condiciones de accesibilidad, necesarias para la atención de *Personas Buscadoras de Trabajo y Empleadores*, incluidas personas con discapacidad y adultos mayores, en los que se desarrolle de manera eficiente la intermediación laboral descrita en las *Reglas*, tales como Bolsa de Trabajo; Talleres para Personas Buscadoras de Empleo; Talleres para Empleadores; Centros de Evaluación de Habilidades (Valpar). Asimismo, destinar espacios físicos para apoyar la operación del *Programa Jóvenes Construyendo el Futuro*, así como, para el resguardo de la documentación que se genere con motivo de la operación del PAE.
 - D) Designar a una persona servidora pública de tiempo completo, con jerarquía mayor o igual a Director de Área, como Titular de la OSNE, con facultades para conducir el funcionamiento de ésta; administrar los recursos que en el marco del presente *Convenio de Coordinación* asignen "LAS PARTES"; realizar actividades de concertación empresarial de alto nivel y gestionar los apoyos necesarios para el funcionamiento de la OSNE.
 - E) Designar de manera oficial, a través de la persona Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la persona titular de la OSNE, a la de su área administrativa, así como a otra persona servidora pública de la misma, como responsables del ejercicio, control y seguimiento de los recursos que "LAS PARTES" destinen para la operación del PAE en la entidad federativa, de acuerdo a lo establecido en la *Normatividad*.
2. Asignar recursos para el funcionamiento exclusivo de la OSNE, que incluyan:
 - A) Contratar personal que labore de tiempo completo y exclusivamente para la OSNE, a fin de llevar a cabo las actividades relativas a la operación del PAE, conforme lo establecen las *Reglas*, incluidas las de carácter técnico, operativo y administrativo que complementen lo anterior. Las contrataciones de las *Personas Consejeras Laborales* que se realicen con cargo a los recursos consignados en la Cláusula QUINTA del presente *Convenio de Coordinación*, deberán cumplir con las disposiciones emitidas por la USNE en materia de descripción de puesto y perfil ocupacional; el contrato a utilizar será bajo el Régimen de Sueldos y Salarios o el de Sueldos Asimilados a Salarios, podrá ser por tiempo indeterminado o determinado y deberá incluir, al menos, asistencia médica como un concepto de Seguridad Social; las condiciones del contrato serán establecidas por el "GOBIERNO DEL ESTADO" quien asume la responsabilidad total de las obligaciones que se deriven del mismo.
 - B) Dotar a la OSNE de presupuesto para: viáticos; pasajes; servicio telefónico; combustible; arrendamiento de inmuebles; material y útiles de oficina; luz; material de consumo informático; instalación de redes informáticas; gastos y comisiones bancarias que se generen a nivel local, y acciones relativas a la realización de campañas de difusión.
 - C) Asignar mobiliario; equipo; vehículos y los insumos necesarios para su adecuado funcionamiento, así como cubrir el mantenimiento preventivo y correctivo necesario y, en su caso, los seguros correspondientes de todos estos bienes, incluido el que se requiera para aquellos que la "SECRETARÍA" proporcione a la OSNE en comodato o cesión de derechos de uso.

- D) Dotar a todas las áreas de la OSNE en la entidad federativa, de la infraestructura tecnológica necesaria para comunicar y operar los Sistemas de información que le proporcione la "SECRETARÍA", así como realizar el mantenimiento necesario para su operación. Dicha infraestructura tecnológica deberá apegarse a lo que determine la "SECRETARÍA", por conducto de la USNE.
 - E) Supervisar y dar seguimiento a la operación del PAE en la entidad federativa, para verificar la estricta aplicación de la *Normatividad* y, en su caso, solicitar la intervención de las Instancias de Fiscalización Estatales, cuando se identifique que se incumple con las disposiciones normativas, a efecto de que se realicen las acciones conducentes.
3. Asignar recursos destinados a la realización de *Ferías de Empleo* en la entidad federativa.
 4. Mantener adscrito para uso de la OSNE, independientemente de cualquier cambio de autoridades administrativas y del tipo de recurso estatal con que se adquieran, los bienes descritos en el numeral 2, inciso C), de la presente cláusula, así como aquellos que la "SECRETARÍA" proporcione a la OSNE, ya sea en comodato o cesión de derechos de uso, estos últimos se someterán al proceso normativo vigente de desincorporación de bienes.
 5. Elaborar diagnósticos locales que identifiquen y valoren, posibles alianzas con dependencias públicas y otras organizaciones relacionadas con la intermediación laboral y capacitación para la empleabilidad, así como promover, cuando se considere conveniente, la celebración de convenios con las autoridades municipales, para establecer oficinas de empleo que operen como parte de la red de oficinas del SNE, siempre que esto no comprometa la aportación de recursos federales, y una vez cumplida la *Normatividad* y previa autorización del Jefe de la Unidad del Servicio Nacional de Empleo, incrementen la cobertura del PAE.

En este caso, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá garantizar que se cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos de operación que implicará la nueva oficina, la cual deberá apegarse en todo momento a la *Normatividad* aplicable.

6. Vincular a la OSNE con dependencias de desarrollo económico que faciliten la coordinación con *Empleadores*, inversionistas y organismos empresariales, que aporten información sobre los *Puestos de Trabajo Vacantes*, así como con instituciones de educación técnica y formación profesional, que cuenten con instalaciones y recursos humanos para impartir cursos de capacitación y proporcionen información de las personas egresadas que se incorporen al mercado laboral.
7. Por conducto de la OSNE se obliga a:
 - A) Operar el PAE de conformidad con la *Normatividad* aplicable.
 - B) Destinar los recursos consignados en las cláusulas TERCERA, numeral 5, y QUINTA, del presente *Convenio de Coordinación*, única y exclusivamente a la operación del PAE, con estricto apego a la *Normatividad* aplicable.
 - C) Supervisar y dar seguimiento a la operación del PAE conforme a la *Normatividad* aplicable, así como, atender las acciones de fiscalización que lleven a cabo las instancias facultadas para ello.
 - D) Notificar a la USNE los movimientos del personal que labora en la OSNE, y registrarlos en el Sistema de información que al efecto ponga a disposición la USNE.
 - E) Profesionalizar mediante acciones de capacitación y actualización al personal adscrito a la OSNE, atendiendo las disposiciones que emita la USNE, así como proporcionar la inducción necesaria al personal de nuevo ingreso, o en su caso, solicitar asesoría y asistencia técnica a la USNE.
 - F) Comprobar e informar a la "SECRETARÍA", a través de la USNE, el ejercicio de los recursos federales, así como reintegrar a la TESOFE los montos ministrados no ejercidos, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal correspondiente, lo anterior, en apego a la *Normatividad* aplicable.
 - G) Utilizar como herramienta para el registro, control, seguimiento y generación de información del PAE, los Sistemas que la "SECRETARÍA" determine por conducto de la USNE.

- H) Garantizar el registro de información en los Sistemas que al efecto ponga a disposición la *USNE* y asegurarse que sea fidedigna.
- I) Cumplir las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de *Datos Personales*, en su carácter de responsable del uso y manejo de la información disponible en los Sistemas que la "SECRETARÍA" pone a disposición de la *OSNE*.
- J) Aplicar los procedimientos establecidos por la *USNE* en materia de control de usuarios y accesos a los Sistemas de información.
- K) Difundir y promover entre la población de la entidad federativa, el uso de los portales informáticos y centros de contacto para intermediación laboral no presencial, que pone a disposición la "SECRETARÍA".
- L) Participar en los comités en los que por disposición normativa deba intervenir o formar parte.
- M) Implementar acciones de *Contraloría Social*, conforme a los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social y los documentos de *Contraloría Social* autorizados por la *SFP*.
- N) Cumplir puntualmente con las disposiciones que en materia de imagen institucional establezca la "SECRETARÍA", por conducto de la *USNE*.
- O) Cumplir con las disposiciones legales y normativas de carácter federal y estatal en materia de blindaje electoral, incluidas las que se enuncian en las *Reglas*.
- P) Planear, organizar y dar seguimiento a la operación de evaluación de habilidades y capacidades de personas con discapacidad y/o adultos mayores, y en su caso, la vinculación laboral de éstas, así como vigilar e informar periódicamente los resultados de su funcionamiento.
- Q) Cumplir con las disposiciones federales en materia de archivos y control documental difundidas por conducto de la *USNE* y las estatales que correspondan según el origen de los recursos, así como aquellas relacionadas con la protección de *Datos Personales*.
- R) Informar sobre el ejercicio de los recursos de origen estatal considerados en la cláusula SEXTA, así como el cierre de los mismos.
- S) Observar las medidas y/o lineamientos federales, en materia de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), incluyendo la designación de enlaces informáticos y los movimientos que se deriven.

QUINTA.- APORTACIONES DE LA "SECRETARÍA". Para la ejecución del PAE en la entidad federativa, la "SECRETARÍA" destina la cantidad de \$6'434,053.33 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), proveniente del *Presupuesto Aprobado al PAE* durante el Ejercicio Fiscal 2024, en el capítulo de gasto "4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS", partida "43401 Subsidios a la Prestación de Servicios Públicos". Estos recursos deberán utilizarse en *Acciones de "Consejeros Laborales"* y "*Ferias de Empleo*".

El "GOBIERNO DEL ESTADO", a través de la *OSNE*, será responsable de la correcta aplicación de los recursos, sin que por ello se pierda el carácter federal de los mismos, atendiendo lo establecido en la *Normatividad* federal aplicable.

La ministración de recursos se lleva a cabo por medio del Sistema de Contabilidad y Presupuesto y del Sistema Integral de Administración Financiera Federal de la *SHCP*, con base en las *SR* que la *OSNE* presente a la *USNE*, de conformidad con los compromisos de pago y/o las previsiones de gasto definidas para un periodo determinado. Ésta se realiza conforme a lo establecido en los *Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo*.

El ejercicio de los recursos se llevará a cabo mediante la utilización de medios electrónicos o de manera excepcional, por medio de cheques por parte de las *OSNE*.

A) CALENDARIZACIÓN DE RECURSOS

El monto total de recursos indicados en esta cláusula deberá ser ejercido conforme al calendario que para tal efecto emita la *USNE*.

B) AJUSTES DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO

Conforme lo establecen las *Reglas* en su numeral 4.3., para lograr el mayor nivel de ejercicio y aprovechamiento de los recursos antes señalados, a partir del segundo trimestre del año, la "SECRETARÍA", por conducto de la *USNE*, podrá iniciar el monitoreo de su ejercicio, a fin de determinar los ajustes presupuestarios necesarios, con el objeto de canalizar los recursos disponibles que no se hubieran ejercido a la fecha de corte, hacia aquellas *OSNE* con mayor ritmo en su ejercicio, para evitar recortes presupuestarios a la "SECRETARÍA" y asegurar el cumplimiento de las metas nacionales. La "SECRETARÍA", a través de la *USNE*, dará a conocer de manera oficial dichos ajustes al "GOBIERNO DEL ESTADO", por medio del Titular de la *OSNE*.

Con independencia de lo mencionado en el párrafo anterior, la ministración de recursos señalados en la presente cláusula, estará condicionada a la disponibilidad presupuestaria que tenga la "SECRETARÍA", por lo que podrán sufrir reducciones en el transcurso del Ejercicio Fiscal, derivadas de los ajustes que, en su caso, realicen la *SHCP* o bien las autoridades en materia de control presupuestario, de conformidad con sus atribuciones y lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones jurídicas aplicables, lo cual no será considerado como incumplimiento del presente instrumento imputable a la "SECRETARÍA", ni implicará la suscripción de un nuevo convenio. En caso de presentarse alguna reducción, la "SECRETARÍA", a través de la *USNE*, lo hará del conocimiento del "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del Titular de la *OSNE*, junto con los ajustes que apliquen.

SEXTA.- APORTACIONES DEL "GOBIERNO DEL ESTADO". Para garantizar la ejecución del *PAE* y los *Programas Complementarios* a que se alude en las *Reglas*, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a aportar los recursos que a continuación se indican:

1. La cantidad de \$2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para el funcionamiento y administración de la *OSNE*, monto que deberá aplicarse para dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula CUARTA, del presente instrumento;
2. La cantidad de \$6'000,000.00 (SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para su aplicación en *Acciones* de los *Programas Complementarios* que, en materia de empleo u ocupación productiva, se lleven a cabo en favor de la población buscadora de trabajo, los cuales podrá proponer y acordar con la *USNE* para su registro y seguimiento, y
3. La cantidad de \$2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para el fortalecimiento de la *OSNE* a fin de potenciar y ampliar la cobertura del *PAE* y los *Programas Complementarios* en la atención a las *Personas Buscadoras de Trabajo* y los *Empleadores*.

Los recursos señalados en los numerales 2 y 3, deberán ejercerse conforme a los montos y calendario que al efecto acuerde la *USNE* con el "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del titular de la *OSNE*.

A) CALENDARIZACIÓN DE LOS RECURSOS

El "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a transferir a la *OSNE* y/o a ejercer oportunamente en beneficio de ésta, los recursos estatales convenidos y a supervisar que los aplique en los tiempos y montos que para el efecto acuerde con la "SECRETARÍA". El calendario respectivo deberá considerar en su programación, que al mes de diciembre se haya aportado y ejercido el 100% de los recursos estatales establecidos en la presente cláusula, incluyendo los correspondientes al pago del personal contratado.

B) COMPROBACIÓN DE EROGACIONES

El ejercicio de recursos estatales que el "GOBIERNO DEL ESTADO" realice por conducto de la *OSNE* en los conceptos señalados en la presente cláusula, serán reconocidos por la "SECRETARÍA", contra los documentos y/o formatos remitidos por vía electrónica a la *USNE*, que amparen las erogaciones realizadas.

El procedimiento para la comprobación de las aportaciones de la presente cláusula se detalla en los *Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo*.

SÉPTIMA.- GRATUIDAD DEL PAE. Los *Apoyos* del *PAE* se proporcionan de manera gratuita, una vez cumplidos los requisitos y documentación establecida en las *Reglas*, por lo que la *OSNE* y el "GOBIERNO DEL ESTADO" no deberán cobrar cantidad alguna, ya sea en dinero o en especie, ni imponer a las *Personas Buscadoras de Trabajo* y *Empleadores*, alguna obligación o la realización de servicios personales, ni condiciones de carácter electoral o político.

OCTAVA.- CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente *Convenio de Coordinación* podrá rescindirse por las siguientes causas:

1. Cuando se determine que los recursos presupuestarios aportados por “LAS PARTES” se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento, o
2. Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el *Convenio de Coordinación*.

En el supuesto de rescisión de este *Convenio de Coordinación*, la *USNE* suspenderá el registro de *Acciones* y/o la gestión para ministrar recursos a la *OSNE* de manera inmediata.

NOVENA.- INCUMPLIMIENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. En el supuesto de que se presentaran casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento de lo pactado en este *Convenio de Coordinación*, tal circunstancia deberá hacerse del conocimiento en forma inmediata y por escrito a la otra parte.

DÉCIMA.- DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente *Convenio de Coordinación*, quedan sujetas a lo previsto en el Título Cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; la Ley General de Archivos y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad estatal que en el caso aplique.

DÉCIMO PRIMERA.- SEGUIMIENTO. La “SECRETARÍA”, a través de la *USNE* y el “GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto de la dependencia estatal que tenga a su cargo la *OSNE*, serán responsables de vigilar la aplicación y efectividad del presente instrumento, y en su caso, adoptarán las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a las obligaciones adquiridas.

DÉCIMO SEGUNDA.- FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La fiscalización y control se realizará conforme a lo siguiente:

1. En ejercicio de sus atribuciones, la “SECRETARÍA”, por conducto de la *USNE*, supervisará y dará seguimiento a la operación del *PAE* en la *OSNE*, así como el debido cumplimiento de lo establecido en el presente *Convenio de Coordinación* y la *Normatividad* aplicable, y para tal efecto, solicitará al “GOBIERNO DEL ESTADO” la información que corresponda. En caso de ser necesario, dará parte al Órgano Interno de Control en la “SECRETARÍA”, a la *SFP* y/o a las Instancias de Fiscalización Estatales que corresponda conforme a la *Normatividad* aplicable.
2. El “GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a sujetarse al control, auditoría y seguimiento de los recursos materia de este instrumento, que realicen las Instancias de Fiscalización y Control que, conforme a las disposiciones legales aplicables, resulten competentes.
3. El “GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a permitir y facilitar la realización de auditorías al ejercicio de los recursos y acciones que se llevan a cabo con recursos de crédito externo, para lo cual la “SECRETARÍA”, a través de la unidad administrativa facultada para ello, establecerá la coordinación necesaria.

DÉCIMO TERCERA.- RELACIÓN LABORAL. “LAS PARTES” convienen que la relación laboral se mantendrá en todos los casos entre la parte contratante y su personal respectivo, aún en aquellos trabajos realizados en forma conjunta o desarrollados en instalaciones o equipo de cualquiera de las mismas y, de ningún modo, serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos, por lo que las personas que contrate el “GOBIERNO DEL ESTADO” con recursos asignados por la “SECRETARÍA”, no serán clasificados como trabajadores de esta última.

DÉCIMO CUARTA.- TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD. La “SECRETARÍA”, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, inciso m), del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024; 70 y 71, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundirá las acciones desarrolladas con los recursos a que se refiere la cláusula QUINTA de este *Convenio de Coordinación*, incluyendo sus avances físico-financieros. El “GOBIERNO DEL ESTADO” por su parte, se obliga a publicar al interior de la entidad federativa dicha información, en los términos de lo dispuesto en los artículos 65 y 66, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

DÉCIMO QUINTA.- CONFIDENCIALIDAD. “LAS PARTES” manifiestan que darán cumplimiento respecto a la confidencialidad de la información, así como al tratamiento de *Datos Personales* que se generen en la OSNE con motivo de la operación del PAE, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y en términos de lo dispuesto en los artículos 4 y 38, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

DÉCIMO SEXTA.- DIFUSIÓN. “LAS PARTES” se obligan, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, inciso a), del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, a que la publicidad que adquieran para la difusión del PAE, incluya clara, visible y/o audiblemente, la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

DÉCIMO SÉPTIMA.- VIGENCIA. El presente *Convenio de Coordinación* estará vigente durante el Ejercicio Fiscal 2024, y permanecerá así hasta en tanto se suscriba el correspondiente al del siguiente Ejercicio Fiscal, salvo lo dispuesto en las cláusulas QUINTA y SEXTA, respecto a la disponibilidad presupuestaria, y siempre que esa continuidad no se oponga, ni contravenga alguna disposición legal o normativa aplicable.

La suscripción del presente *Convenio de Coordinación* deja sin efectos el “CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO...” que suscribieron “LAS PARTES” el 31 de marzo de 2023, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio del mismo año y en el Periódico Oficial del “GOBIERNO DEL ESTADO” número 57 de fecha 16 de julio del 2023.

DÉCIMO OCTAVA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente instrumento jurídico podrá terminarse con antelación a su vencimiento, siempre que medie escrito de aviso por parte de la “SECRETARÍA”, por conducto del Jefe de la Unidad del Servicio Nacional de Empleo, o por el “GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Durango, comunicando los motivos que la originan, con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda surta efecto la terminación, en cuyo caso, tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros, en el entendido de que las *Acciones* iniciadas deberán ser concluidas y el “GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a emitir un informe a la “SECRETARÍA”, en el que se precisen las gestiones de los recursos que le fueron asignados y ministrados.

DÉCIMO NOVENA.- INTERPRETACIÓN. “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para que, en caso de duda sobre la interpretación de este *Convenio de Coordinación*, se observe lo previsto en la *Normatividad* para la ejecución del PAE.

VIGÉSIMA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” convienen en que el presente instrumento jurídico es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión respecto a la formalización, interpretación y/o cumplimiento, buscarán resolverla de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Tribunales de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMO PRIMERA.- PUBLICACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley de Planeación, el presente documento deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación; por su parte, de acuerdo con los artículos 4 y 8, fracción VIII, de la Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, también deberá ser publicado en el Periódico Oficial del “GOBIERNO DEL ESTADO”.

Enteradas “LAS PARTES” del contenido y efectos legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman de conformidad en seis tantos, a los 28 días del mes de febrero de 2024.- Por la Secretaría: Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Marath Baruch Bolaños López.**- Rúbrica.- Subsecretaria de Empleo y Productividad Laboral, **Quiahuitl Chávez Domínguez.**- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, **Hanzel Homero Alvizar Bañuelos.**- Rúbrica.- Jefe de la Unidad del Servicio Nacional de Empleo, **Donaciano Domínguez Espinosa.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: Gobernador del Estado, **Esteban Alejandro Villegas Villarreal.**- Rúbrica.- Secretario General de Gobierno, **Héctor Eduardo Vela Valenzuela.**- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas y de Administración, **Bertha Cristina Orrante Rojas.**- Rúbrica.- Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Cindy Viridiana González Murillo.**- Rúbrica.- Secretaria de Contraloría, **Tania Julieta Hernández Maldonado.**- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la operación del Programa de Apoyo al Empleo que, en el marco del Servicio Nacional de Empleo, celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Guanajuato.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO, QUE EN EL MARCO DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN ADELANTE LA “SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR, MARATH BARUCH BOLAÑOS LÓPEZ Y POR QUIAHUITL CHÁVEZ DOMÍNGUEZ, SUBSECRETARIA DE EMPLEO Y PRODUCTIVIDAD LABORAL, ASISTIDOS POR HANZEL HOMERO ALVIZAR BAÑUELOS, TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y DONACIANO DOMÍNGUEZ ESPINOSA, JEFE DE LA UNIDAD DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO; Y POR LA OTRA, EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LO SUCESIVO “EL ESTADO DE GUANAJUATO”, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, CON LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO, J. JESÚS OVIEDO HERRERA, EL SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, HÉCTOR SALGADO BANDA, EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE, RAMÓN ALFARO GÓMEZ Y EL SECRETARIO DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, ARTURO GODÍNEZ SERRANO; A LOS QUE EN SU ACTUACIÓN CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 123, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil y que, al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley Federal del Trabajo.
- II. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina en su artículo 40, fracción VII, que corresponde a la “SECRETARÍA” establecer y dirigir el Servicio Nacional de Empleo (en adelante SNE), y vigilar su funcionamiento.
- III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 537, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, el SNE tiene, entre otros objetivos, estudiar y promover la operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos, así como promover y diseñar mecanismos para el seguimiento a la colocación de los trabajadores.
- IV. En términos de lo establecido en los artículos 538 y 539, de la Ley Federal del Trabajo y 15, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Unidad del Servicio Nacional de Empleo (en adelante USNE), es la Unidad Administrativa encargada de coordinar la operación del SNE en los términos que establece la propia ley y reglamento en cita.
- V. El Programa de Apoyo al Empleo (en adelante PAE), tiene el objetivo de lograr la inserción en un empleo formal de *Personas* Buscadoras de Trabajo, mediante acciones de intermediación laboral y movilidad laboral, con atención preferencial a quienes enfrentan mayores barreras de acceso al empleo.
- VI. Las Reglas de Operación del PAE (en adelante Reglas), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2023, establecen en su numeral 3.16, que la coordinación de actividades entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la “SECRETARÍA” y los gobiernos de las entidades federativas, se formaliza mediante la suscripción de convenios de coordinación, en cuyo clausulado se establece el monto específico y destino de las aportaciones, así como los compromisos de coordinación que asumen ambas partes para dar cabal cumplimiento a los programas.

DECLARACIONES

- I. **La “SECRETARÍA” declara que:**
 - I.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 90 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, párrafo 17 y 40, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 537, 538 y 539, de la Ley Federal del Trabajo, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:
 - A) Establecer y dirigir el SNE y vigilar su funcionamiento;
 - B) Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable;

- C) Practicar estudios para determinar las causas del desempleo y del subempleo de la mano de obra rural y urbana;
 - D) Proponer la celebración de convenios en materia de empleo, entre la Federación y las entidades federativas y
 - E) Orientar a las *Personas Buscadoras de Trabajo* hacia las vacantes ofertadas por los *Empleadores*, con base en su formación y aptitudes.
- I.2. Los recursos económicos que destinará al cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, provienen de los que le son autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante SHCP), para el Ejercicio Fiscal 2024.
- I.3. Marath Baruch Bolaños López, Secretario del Trabajo y Previsión Social, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 2, 4, fracción III, y 5, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el mismo medio de difusión oficial el 5 de junio de 2023.
- I.4. Quiahuitl Chávez Domínguez, Subsecretaria de Empleo y Productividad Laboral, cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción II, y 6, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el mismo medio de difusión oficial el 5 de junio de 2023.
- I.5. Hanzel Homero Alvizar Bañuelos, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, asiste en la suscripción del presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción III, y 7, fracciones XIV y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el mismo medio de difusión oficial el 5 de junio de 2023.
- I.6. Donaciano Domínguez Espinosa, Jefe de la Unidad del Servicio Nacional de Empleo, asiste en la suscripción del presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción II, inciso a), 8, 9, fracciones I y XV, y 15, fracciones I, V, VI, VII, y IX, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el mismo medio de difusión oficial el 5 de junio de 2023, y con el artículo Único, fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2023.
- I.7. Para los efectos del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1968, colonia Los Alpes, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01010, Ciudad de México.

II. “EL ESTADO DE GUANAJUATO” declara que:

- II.1. Es una entidad de orden público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, libre y soberano, autónomo en su régimen interior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41, primer párrafo 42, fracción I, 43 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 29, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 24, fracción I, del Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- II.2. Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, en su carácter de Gobernador del estado de Guanajuato, está facultado legalmente para celebrar el presente instrumento, en lo dispuesto por los artículos 36, 38, 77, fracciones I, XVIII y XXVI y 80, párrafo primero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 2 y 8, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; así como en lo dispuesto por los artículos 8, 48 y 50, de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y acredita su personalidad, de conformidad con la declaratoria de Gobernador electo, conferida a su favor por la LXIII Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del estado de Guanajuato, en fecha 19 de septiembre de 2018, mediante Decreto legislativo número 333, publicado en el ejemplar número 190, décima tercera parte, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 21 de septiembre de 2018.

- II.3.** Los Secretarios de Gobierno; de Finanzas, Inversión y Administración; de Desarrollo Económico Sustentable y de la Transparencia y Rendición de Cuentas, concurren a la celebración del presente convenio de coordinación, de conformidad con el nombramiento que respectivamente fue concedido a su favor en fechas 10 de abril del 2023, 26 de septiembre de 2018, 1 de junio del 2022 y 27 de abril del 2023; así como en lo dispuesto por los artículos 80, párrafo primero y 100, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2, 3, primer y segundo párrafos, 8 tercer párrafo, 12, 13, fracciones I, II, VI y X, 17, primer párrafo, 18, 23, 24, 28 y 32, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 2, 5 y 6 fracciones IV y XXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; 2, 5 y 6, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; 1, 2, 4, 5, 6 y 56, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable; 1, 2, 6 y 7, fracciones X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, así como en lo señalado en el «Plan Estatal de Desarrollo Guanajuato 2040. Construyendo el futuro», <<Guanajuato 2040>>, en su objetivo 1.1.1, consistente en <<Abatir la pobreza en todas sus vertientes y desde sus causas>>, Estrategia <<1.1.1.1 Incremento de las opciones de empleo y el ingreso digno, en condiciones de igualdad>>; y en el Programa de Gobierno 2018-2024, en su eje gubernamental <<Economía para todos>>, Fin Gubernamental << 4.1 Fortalecer la generación de empleo en el estado de Guanajuato a través de la atracción de inversiones, la formación y desarrollo del capital humano >>, Objetivo << 4.1.4 Impulso a la articulación laboral a oportunidades de empleo >>, Estrategia <<2. Implementar opciones de vinculación laboral con base en las necesidades particulares de cada grupo de población >>.
- II.4.** Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28, fracción I, incisos a) y o), de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, es responsable de ejecutar y evaluar las políticas y programas relativos al fomento de las actividades en materia de empleo y capacitación, así como fomentar el mantenimiento y mejora de las fuentes de empleo, mediante capacitación, asistencia técnica y asesoría de las empresas establecidas en el estado y, como consecuencia de ello, tiene a su cargo la operación de los programas y actividades del SNE en el estado de Guanajuato (en adelante OSNE), a través de la Subsecretaría de Empleo y Formación Laboral, de conformidad con los artículos 4, fracción IV, 54, 56 y 57, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, por lo cual, “EL ESTADO DE GUANAJUATO” designa a la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, para que lo represente en todo lo que concierne a la interpretación y cumplimiento de los derechos y obligaciones que se desprenden del presente instrumento jurídico, así como de los convenios modificatorios, adendas o anexos de ejecución que se deriven del mismo, en los términos de la normatividad aplicable, siendo responsable del cumplimiento de las obligaciones, seguimiento y ejecución de los citados instrumentos, así como de las circunstancias que de ello se desprendan.
- II.5** Que cuenta con recursos necesarios para cubrir el compromiso derivado del presente instrumento jurídico, para lo cual, afecta los proyectos estratégicos clave S018PB0105, Elemento PEP GTO/GEGPB0105, denominado “P0105 Operación de Programas y Servicios de Vinculación Laboral”; partida presupuestal 1130 “Sueldos base al personal permanente”, por un monto de \$2'975,484.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); partida 1320 “Primas de vacaciones, dominical y gratificación de año”, por un monto de \$ 1'423,389.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); partida 1340 “Compensaciones”, por un monto de \$2'021,127.00 (DOS MILLONES VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.); 10.211111000050200.S018QC03232401.312, Elemento PEP GTO/GEGQC03232401, denominado “Mi Chamba”, aplicará el recurso de la partida presupuestal 4420 “Becas y otras ayudas para programas de capacitación”, por un monto de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.); partida 3830 “Congresos y convenciones”, por un monto de \$1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.), con aportación en contraparte al presupuesto federal y adicionalmente del 10.211111000050200.S018QC30752401.311, Elemento PEP GTO/GEGQC30752401, denominado “Confío en Ti”, de la partida 4310 “Subsidios a la producción”, con \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).
- II.6** Para efectos del presente instrumento, señala como domicilio el ubicado en Centro de Gobierno, Vialidad Interior sobre Avenida Siglo XXI, número 412, séptimo piso, código postal 36823, Predio los Sauces, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

III. “LAS PARTES” declaran que:

- III.1.** Conocen las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, así como las Reglas, los lineamientos y manuales que ha emitido la “SECRETARÍA”, para la operación del PAE.
- III.2.** Para efectos del presente Convenio de Coordinación, adoptan los términos y abreviaturas establecidos en las Reglas, mismos que se resaltarán en letras cursivas, para mejor referencia y comprensión de lo que establece el presente instrumento.

Expuestos los anteriores Antecedentes y Declaraciones, “LAS PARTES” están de acuerdo en celebrar el presente *Convenio de Coordinación*, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. El presente instrumento jurídico tiene por objeto establecer las obligaciones de coordinación que asumen “LAS PARTES”, con el fin de operar el PAE en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE “LAS PARTES”. La “SECRETARÍA” y “EL ESTADO DE GUANAJUATO”, en la esfera de sus competencias, acuerdan sumar esfuerzos para el cumplimiento del objeto materia del presente *Convenio de Coordinación*, de conformidad con las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con las leyes, reglamentos, *Reglas*, lineamientos, políticas, criterios, procedimientos y demás disposiciones jurídicas de carácter federal y estatal, aplicables a la operación del PAE (en adelante *Normatividad*).
2. Aportar los recursos que se comprometen en el presente *Convenio de Coordinación*.
3. Asistir o designar representantes en los comités en materia de empleo, de los que sea miembro o en los que tenga la obligación de participar.
4. Capacitar al personal que participe en la ejecución del PAE.
5. Evaluar la operación de la Oficina del Servicio Nacional de Empleo (en adelante *OSNE*) y proporcionar información relativa a su funcionamiento.
6. Promover y difundir el PAE con la finalidad de acercar alternativas de empleo para las *Personas Buscadoras de Trabajo y Empleadores* que solicitan la intermediación de la *OSNE*.
7. Priorizar la atención a personas que enfrentan barreras de acceso al empleo, tales como: mujeres; jóvenes incluidas las egresadas del *Programa Jóvenes Construyendo el Futuro*; mayores de 45 años; jornaleros; con alguna discapacidad; víctimas de delito o de violación de derechos humanos; preliberadas; migrantes solicitantes de la condición de refugiado; refugiados y beneficiarios de protección complementaria y asilo político.
8. Contribuir al cumplimiento de los objetivos y prioridades nacionales.
9. Participar en los eventos que, con motivo de la operación del PAE, se organicen.

TERCERA.- OBLIGACIONES DE LA “SECRETARÍA”. La “SECRETARÍA”, por conducto de la *USNE*, se obliga a lo siguiente:

1. Dar a conocer la *Normatividad* de carácter federal aplicable al PAE y proporcionar asesoría, asistencia técnica y capacitación/profesionalización al personal que participe en su ejecución, en particular, a las *Personas Consejeras Laborales* adscritas a la *OSNE*.
2. Dar a conocer la estructura organizacional de la *OSNE* que se requiera para implementar la operación del PAE.
3. Gestionar la disponibilidad de los recursos presupuestales que se indican en la cláusula QUINTA del presente *Convenio de Coordinación*, conforme a la *Normatividad* federal, con el propósito de llevar a cabo su aplicación en la entidad federativa.
4. Dar acceso a la *OSNE* a sus Sistemas informáticos para realizar el registro, control, seguimiento y generación de información del PAE.
5. Proveer a la *OSNE*, en coordinación con las unidades administrativas facultadas para ello y conforme a la disponibilidad presupuestal de éstas, de: enlaces digitales para los servicios de internet; correo electrónico; red de voz y datos; equipos de cómputo para el personal y equipos para identificación de habilidades y capacidades de personas con discapacidad y/o adultos mayores.

6. Promover y fomentar la capacitación/profesionalización del personal adscrito a la OSNE que participe en la ejecución del PAE, para mejorar sus conocimientos, habilidades y destrezas laborales.
7. Supervisar y dar seguimiento a la operación del PAE, para verificar su estricto apego a la *Normatividad* aplicable y el cumplimiento de sus objetivos y metas.
8. Promover la implementación de las acciones de *Contraloría Social* que resulten aplicables conforme a los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, los documentos de *Contraloría Social* autorizados por la Secretaría de la Función Pública y demás *Normatividad* en la materia.
9. Canalizar para atención de la OSNE, las peticiones ciudadanas que, en materia de empleo u ocupación productiva, se presenten ante la "SECRETARÍA", cuando así corresponda.
10. Evaluar el desempeño de la OSNE, a fin de mejorar la eficiencia en la ejecución del PAE.
11. Promover y difundir las disposiciones de blindaje electoral emitidas por la autoridad competente, a efecto de que la OSNE se apegue a éstas y se coadyuve a transparentar la operación del PAE.
12. Dar seguimiento a los resultados de la fiscalización que se realice a la operación y aplicación del PAE en la OSNE, por parte de las instancias facultadas para ello, con el fin de procurar su debida atención.
13. Solicitar la intervención del Órgano Interno de Control en la "SECRETARÍA", de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal y/o de las Instancias de Fiscalización Estatales, cuando se identifique que se incumple con las disposiciones normativas, a efecto de que se realicen las acciones conducentes.

CUARTA.- OBLIGACIONES DE "EL ESTADO DE GUANAJUATO". "EL ESTADO DE GUANAJUATO" se obliga a:

1. Operar en la entidad federativa el PAE, para ello deberá:
 - A) Disponer de una estructura organizacional en la OSNE, con base en el modelo que le dé a conocer la "SECRETARÍA", a través de la USNE.
 - B) Adoptar la denominación oficial de "Servicio Nacional de Empleo Guanajuato" para la OSNE, o en su caso, realizar las gestiones conducentes para ello.
 - C) Proporcionar espacios físicos para uso exclusivo de la OSNE, que cuenten con las dimensiones y condiciones de accesibilidad, necesarias para la atención de *Personas Buscadoras de Trabajo y Empleadores*, incluidas personas con discapacidad y adultos mayores, en los que se desarrolle de manera eficiente la intermediación laboral descrita en las *Reglas*, tales como Bolsa de Trabajo; Talleres para Personas Buscadoras de Empleo; Talleres para Empleadores; Centros de Evaluación de Habilidades (Valpar). Asimismo, destinar espacios físicos para apoyar la operación del *Programa Jóvenes Construyendo el Futuro*, así como, para el resguardo de la documentación que se genere con motivo de la operación del PAE.
 - D) Designar a una persona servidora pública de tiempo completo, con jerarquía mayor o igual a Director de Área, como Titular de la OSNE, con facultades para conducir el funcionamiento de ésta; administrar los recursos que en el marco del presente *Convenio de Coordinación* asignen "LAS PARTES"; realizar actividades de concertación empresarial de alto nivel y gestionar los apoyos necesarios para el funcionamiento de la OSNE.
 - E) Designar de manera oficial, a través de la persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, a la persona titular de la OSNE, a la de su área administrativa, así como a otra persona servidora pública de la misma, como responsables del ejercicio, control y seguimiento de los recursos que "LAS PARTES" destinen para la operación del PAE en la entidad federativa, de acuerdo a lo establecido en la *Normatividad*.
2. Asignar recursos para el funcionamiento exclusivo de la OSNE, que incluyan:
 - A) Contratar personal que labore de tiempo completo y exclusivamente para la OSNE, a fin de llevar a cabo las actividades relativas a la operación del PAE, conforme lo establecen las *Reglas*, incluidas las de carácter técnico, operativo y administrativo que complementen lo anterior. Las contrataciones de las *Personas Consejeras Laborales* que se realicen con cargo a los recursos consignados en la Cláusula QUINTA del presente *Convenio de Coordinación*, deberán cumplir

con las disposiciones emitidas por la *USNE* en materia de descripción de puesto y perfil ocupacional; el contrato a utilizar será bajo el Régimen de Sueldos y Salarios o el de Sueldos Asimilados a Salarios, podrá ser por tiempo indeterminado o determinado y deberá incluir, al menos, asistencia médica como un concepto de Seguridad Social; las condiciones del contrato serán establecidas por “EL ESTADO DE GUANAJUATO” quien asume la responsabilidad total de las obligaciones que se deriven del mismo.

- B) Dotar a la *OSNE* de presupuesto para: viáticos; pasajes; servicio telefónico; combustible; arrendamiento de inmuebles; material y útiles de oficina; luz; material de consumo informático; instalación de redes informáticas; gastos y comisiones bancarias que se generen a nivel local y acciones relativas a la realización de campañas de difusión.
 - C) Asignar mobiliario; equipo; vehículos y los insumos necesarios para su adecuado funcionamiento, así como cubrir el mantenimiento preventivo y correctivo necesario y, en su caso, los seguros correspondientes de todos estos bienes, incluido el que se requiera para aquellos que la “SECRETARÍA” proporcione a la *OSNE* en comodato o cesión de derechos de uso.
 - D) Dotar a todas las áreas de la *OSNE* en la entidad federativa, de la infraestructura tecnológica necesaria para comunicar y operar los Sistemas de información que le proporcione la “SECRETARÍA”, así como realizar el mantenimiento necesario para su operación. Dicha infraestructura tecnológica deberá apegarse a lo que determine la “SECRETARÍA”, por conducto de la *USNE*.
 - E) Supervisar y dar seguimiento a la operación del *PAE* en la entidad federativa, para verificar la estricta aplicación de la *Normatividad* y, en su caso, solicitar la intervención de las Instancias de Fiscalización Estatales, cuando se identifique que se incumple con las disposiciones normativas, a efecto de que se realicen las acciones conducentes.
3. Asignar recursos destinados a la realización de *Ferías de Empleo* en la entidad federativa.
4. Mantener adscrito para uso de la *OSNE*, independientemente de cualquier cambio de autoridades administrativas y del tipo de recurso estatal con que se adquieran, los bienes descritos en el numeral 2, inciso C), de la presente cláusula, así como aquellos que la “SECRETARÍA” proporcione a la *OSNE* ya sea en comodato o cesión de derechos de uso, estos últimos se someterán al proceso normativo vigente de desincorporación de bienes.
5. Elaborar diagnósticos locales que identifiquen y valoren, posibles alianzas con dependencias públicas y otras organizaciones relacionadas con la intermediación laboral y capacitación para la empleabilidad, así como promover, cuando se considere conveniente, la celebración de convenios con las autoridades municipales, para establecer oficinas de empleo que operen como parte de la red de oficinas del *SNE*, siempre que esto no comprometa la aportación de recursos federales y una vez cumplida la *Normatividad* y previa autorización del Jefe de la Unidad del Servicio Nacional de Empleo, incrementen la cobertura del *PAE*.

En este caso, “EL ESTADO DE GUANAJUATO” deberá garantizar que se cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos de operación que implicará la nueva oficina, la cual deberá apegarse en todo momento a la *Normatividad* aplicable.

6. Vincular a la *OSNE* con dependencias de desarrollo económico que faciliten la coordinación con *Empleadores*, inversionistas y organismos empresariales, que aporten información sobre los *Puestos de Trabajo Vacantes*, así como con instituciones de educación técnica y formación profesional, que cuenten con instalaciones y recursos humanos para impartir cursos de capacitación y proporcionen información de las personas egresadas que se incorporen al mercado laboral.
7. Por conducto de la *OSNE* se obliga a:
- A) Operar el *PAE* de conformidad con la *Normatividad* aplicable.
 - B) Destinar los recursos consignados en las cláusulas TERCERA, numeral 5 y QUINTA, del presente *Convenio de Coordinación*, única y exclusivamente a la operación del *PAE*, con estricto apego a la *Normatividad* aplicable.
 - C) Supervisar y dar seguimiento a la operación del *PAE* conforme a la *Normatividad* aplicable, así como, atender las acciones de fiscalización que lleven a cabo las instancias facultadas para ello.

- D) Notificar a la *USNE* los movimientos del personal que labora en la *OSNE* y registrarlos en el Sistema de información que al efecto ponga a disposición la *USNE*.
- E) Profesionalizar mediante acciones de capacitación y actualización al personal adscrito a la *OSNE*, atendiendo las disposiciones que emita la *USNE*, así como proporcionar la inducción necesaria al personal de nuevo ingreso, o en su caso, solicitar asesoría y asistencia técnica a la *USNE*.
- F) Comprobar e informar a la “SECRETARÍA”, a través de la *USNE*, el ejercicio de los recursos federales, así como reintegrar a la *Tesorería de la Federación* los montos ministrados no ejercidos, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre del presente fiscal, lo anterior, en apego a la *Normatividad* aplicable.
- G) Utilizar como herramienta para el registro, control, seguimiento y generación de información del *PAE*, los Sistemas que la “SECRETARÍA” determine por conducto de la *USNE*.
- H) Garantizar el registro de información en los Sistemas que al efecto ponga a disposición la *USNE* y asegurarse que sea fidedigna.
- I) Cumplir las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de *Datos Personales*, en su carácter de responsable del uso y manejo de la información disponible en los Sistemas que la “SECRETARÍA” pone a disposición de la *OSNE*.
- J) Aplicar los procedimientos establecidos por la *USNE* en materia de control de usuarios y accesos a los Sistemas de información.
- K) Difundir y promover entre la población de la entidad federativa, el uso de los portales informáticos y centros de contacto para intermediación laboral no presencial, que pone a disposición la “SECRETARÍA”.
- L) Participar en los comités en los que por disposición normativa deba intervenir o formar parte.
- M) Implementar acciones de *Contraloría Social*, conforme a los Lineamientos para la Promoción y Operación de la *Contraloría Social* en los Programas Federales de Desarrollo Social y los documentos de *Contraloría Social* autorizados por la *SFP*.
- N) Cumplir puntualmente con las disposiciones que en materia de imagen institucional establezca la “SECRETARÍA”, por conducto de la *USNE*.
- O) Cumplir con las disposiciones legales y normativas de carácter federal y estatal en materia de blindaje electoral, incluidas las que se enuncian en las *Reglas*.
- P) Planear, organizar y dar seguimiento a la operación de evaluación de habilidades y capacidades de personas con discapacidad y/o adultos mayores y en su caso, la vinculación laboral de éstas, así como vigilar e informar periódicamente los resultados de su funcionamiento.
- Q) Cumplir con las disposiciones federales en materia de archivos y control documental difundidas por conducto de la *USNE* y las estatales que correspondan según el origen de los recursos, así como aquellas relacionadas con la protección de *Datos Personales*.
- R) Informar sobre el ejercicio de los recursos de origen estatal considerados en la cláusula SEXTA, así como el cierre de los mismos.
- S) Observar las medidas y/o lineamientos federales, en materia de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), incluyendo la designación de enlaces informáticos y los movimientos que se deriven.

QUINTA.- APORTACIONES DE LA “SECRETARÍA”. Para la ejecución del *PAE* en la entidad federativa, la “SECRETARÍA” destina la cantidad de \$8'777,173.33 (OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), proveniente del *Presupuesto Aprobado al PAE* durante el Ejercicio Fiscal 2024, en el capítulo de gasto “4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS”, partida “43401 Subsidios a la Prestación de Servicios Públicos”. Estos recursos deberán utilizarse en *Acciones de “Consejeros Laborales”* y “*Ferías de Empleo*”.

“EL ESTADO DE GUANAJUATO”, a través de la *OSNE*, será responsable de la correcta aplicación de los recursos, sin que por ello se pierda el carácter federal de los mismos, atendiendo lo establecido en la *Normatividad* federal aplicable.

La ministración de recursos se lleva a cabo por medio del Sistema de Contabilidad y Presupuesto y del Sistema Integral de Administración Financiera Federal de la SHCP, con base en las SR que la OSNE presente a la USNE, de conformidad con los compromisos de pago y/o las previsiones de gasto definidas para un periodo determinado. Ésta se realiza conforme a lo establecido en los *Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo*.

El ejercicio de los recursos se llevará a cabo mediante la utilización de medios electrónicos o de manera excepcional, por medio de cheques por parte de las OSNE.

A) CALENDARIZACIÓN DE RECURSOS

El monto total de recursos indicados en esta cláusula deberá ser ejercido conforme al calendario que para tal efecto emita la USNE.

B) AJUSTES DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO

Conforme lo establecen las *Reglas* en su numeral 4.3., para lograr el mayor nivel de ejercicio y aprovechamiento de los recursos antes señalados, a partir del segundo trimestre del año, la "SECRETARÍA", por conducto de la USNE, podrá iniciar el monitoreo de su ejercicio, a fin de determinar los ajustes presupuestarios necesarios, con el objeto de canalizar los recursos disponibles que no se hubieran ejercido a la fecha de corte, hacia aquellas OSNE con mayor ritmo en su ejercicio, para evitar recortes presupuestarios a la "SECRETARÍA" y asegurar el cumplimiento de las metas nacionales. La "SECRETARÍA", a través de la USNE, dará a conocer de manera oficial dichos ajustes a "EL ESTADO DE GUANAJUATO", por medio del Titular de la OSNE.

Con independencia de lo mencionado en el párrafo anterior, la ministración de recursos señalados en la presente cláusula, estará condicionada a la disponibilidad presupuestaria que tenga la "SECRETARÍA", por lo que podrán sufrir reducciones en el transcurso del Ejercicio Fiscal, derivadas de los ajustes que, en su caso, realicen la SHCP o bien las autoridades en materia de control presupuestario, de conformidad con sus atribuciones y lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones jurídicas aplicables, lo cual no será considerado como incumplimiento del presente instrumento imputable a la "SECRETARÍA", ni implicará la suscripción de un nuevo convenio. En caso de presentarse alguna reducción, la "SECRETARÍA", a través de la USNE, lo hará del conocimiento de "EL ESTADO DE GUANAJUATO", a través del Titular de la OSNE, junto con los ajustes que apliquen.

SEXTA.- APORTACIONES DE "EL ESTADO DE GUANAJUATO". Para garantizar la ejecución del PAE y los *Programas Complementarios* a que se alude en las *Reglas*, "EL ESTADO DE GUANAJUATO" se compromete a aportar los recursos que a continuación se indican:

1. La cantidad de \$6'420,000.00 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), para el funcionamiento y administración de la OSNE, monto que deberá aplicarse para dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula CUARTA, del presente instrumento;
2. La cantidad de \$16'000,000.00 (DIECISÉIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para su aplicación en *Acciones* de los *Programas Complementarios* que, en materia de empleo u ocupación productiva, se lleven a cabo en favor de la población buscadora de trabajo, los cuales podrá proponer y acordar con la USNE para su registro y seguimiento; y

Los recursos señalados en el numeral 2, deberán ejercerse conforme a los montos y calendario que al efecto acuerde la USNE con "EL ESTADO DE GUANAJUATO", a través de la persona a cargo de la OSNE.

A) CALENDARIZACIÓN DE LOS RECURSOS

"EL ESTADO DE GUANAJUATO" se obliga a transferir a la OSNE y/o a ejercer oportunamente en beneficio de ésta, los recursos estatales convenidos y a supervisar que los aplique en los tiempos y montos que para el efecto acuerde con la "SECRETARÍA". El calendario respectivo deberá considerar en su programación, que al mes de diciembre se haya aportado y ejercido el 100% de los recursos estatales establecidos en la presente cláusula, incluyendo los correspondientes al pago del personal contratado.

B) COMPROBACIÓN DE EROGACIONES

El ejercicio de recursos estatales que "EL ESTADO DE GUANAJUATO" realice por conducto de la OSNE en los conceptos señalados en la presente cláusula, serán reconocidos por la "SECRETARÍA", contra los documentos y/o formatos remitidos por vía electrónica a la USNE, que amparen las erogaciones realizadas.

El procedimiento para la comprobación de las aportaciones de la presente cláusula se detalla en los *Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo*.

SÉPTIMA.- GRATUIDAD DEL PAE. Los *Apoyos del PAE* se proporcionan de manera gratuita, una vez cumplidos los requisitos y documentación establecida en las *Reglas*, por lo que la OSNE y “EL ESTADO DE GUANAJUATO” no deberán cobrar cantidad alguna ya sea en dinero o en especie, ni imponer a las *Personas Buscadoras de Trabajo y Empleadores*, alguna obligación o la realización de servicios personales, ni condiciones de carácter electoral o político.

OCTAVA.- CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente *Convenio de Coordinación* podrá rescindirse por las siguientes causas:

1. Cuando se determine que los recursos presupuestarios aportados por “LAS PARTES” se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento, o
2. Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el *Convenio de Coordinación*.

En el supuesto de rescisión de este *Convenio de Coordinación*, la USNE suspenderá el registro de *Acciones* y/o la gestión para ministrar recursos a la OSNE de manera inmediata.

NOVENA.- INCUMPLIMIENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. En el supuesto de que se presentaran casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento de lo pactado en este *Convenio de Coordinación*, tal circunstancia deberá hacerse del conocimiento en forma inmediata y por escrito a la otra parte.

DÉCIMA.- DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente *Convenio de Coordinación*, quedan sujetas a lo previsto en el Título Cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; la Ley General de Archivos y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad estatal que en el caso aplique.

DÉCIMO PRIMERA.- SEGUIMIENTO. La “SECRETARÍA”, a través de la USNE y “EL ESTADO DE GUANAJUATO”, por conducto de la dependencia estatal que tenga a su cargo la OSNE, serán responsables de vigilar la aplicación y efectividad del presente instrumento y en su caso, adoptarán las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a las obligaciones adquiridas.

DÉCIMO SEGUNDA.- FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La fiscalización y control se realizará conforme a lo siguiente:

1. En ejercicio de sus atribuciones, la “SECRETARÍA”, por conducto de la USNE, supervisará y dará seguimiento a la operación del PAE en la OSNE, así como el debido cumplimiento de lo establecido en el presente *Convenio de Coordinación* y la *Normatividad* aplicable y para tal efecto, solicitará a “EL ESTADO DE GUANAJUATO” la información que corresponda. En caso de ser necesario, dará parte al Órgano Interno de Control en la “SECRETARÍA”, a la SFP y/o a las Instancias de Fiscalización Estatales que corresponda conforme a la *Normatividad* aplicable.
2. “EL ESTADO DE GUANAJUATO” se obliga a sujetarse al control, auditoría y seguimiento de los recursos materia de este instrumento, que realicen las Instancias de Fiscalización y Control que, conforme a las disposiciones legales aplicables, resulten competentes.
3. “EL ESTADO DE GUANAJUATO” se obliga a permitir y facilitar la realización de auditorías al ejercicio de los recursos y acciones que se llevan a cabo con recursos de crédito externo, para lo cual la “SECRETARÍA”, a través de la unidad administrativa facultada para ello, establecerá la coordinación necesaria.

DÉCIMO TERCERA.- RELACIÓN LABORAL. “LAS PARTES” convienen que la relación laboral se mantendrá en todos los casos entre la parte contratante y su personal respectivo, aún en aquellos trabajos realizados en forma conjunta o desarrollados en instalaciones o equipo de cualquiera de las mismas y, de ningún modo, serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos, por lo que las personas que contrate “EL ESTADO DE GUANAJUATO” con recursos asignados por la “SECRETARÍA”, no serán clasificados como trabajadores de esta última.

DÉCIMO CUARTA.- TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD. La “SECRETARÍA”, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, inciso m), del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024; 70 y 71, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundirá las acciones desarrolladas con los recursos a

que se refiere la cláusula QUINTA de este *Convenio de Coordinación*, incluyendo sus avances físico-financieros. “EL ESTADO DE GUANAJUATO” por su parte, se obliga a publicar al interior de la entidad federativa dicha información, en los términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 26; fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DÉCIMO QUINTA.- CONFIDENCIALIDAD. “LAS PARTES” manifiestan que darán cumplimiento respecto a la confidencialidad de la información, así como al tratamiento de *Datos Personales* que se generen en la OSNE con motivo de la operación del PAE, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y en términos de lo dispuesto en los artículos 7, fracción X y 27, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DÉCIMO SEXTA.- DIFUSIÓN. “LAS PARTES” se obligan, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, inciso a), del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, a que la publicidad que adquieran para la difusión del PAE, incluya clara, visible y/o audiblemente, la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

DÉCIMO SÉPTIMA.- VIGENCIA. El presente *Convenio de Coordinación* estará vigente durante el Ejercicio Fiscal 2024 y permanecerá así hasta en tanto se suscriba el correspondiente al del siguiente Ejercicio Fiscal, salvo lo dispuesto en las cláusulas QUINTA y SEXTA, respecto a la disponibilidad presupuestaria y siempre que esa continuidad no se oponga, ni contravenga alguna disposición legal o normativa aplicable.

La suscripción del presente *convenio de coordinación* deja sin efectos el “CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO...” que suscribieron “LAS PARTES” el 10 de abril de 2023, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre del mismo año y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 188, tercera parte, del 20 de septiembre de 2023.

DÉCIMO OCTAVA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente instrumento jurídico podrá terminarse con antelación a su vencimiento, siempre que medie escrito de aviso por parte de la “SECRETARÍA”, por conducto del Jefe de la Unidad del Servicio Nacional de Empleo, o por “EL ESTADO DE GUANAJUATO”, por conducto del Secretario de Desarrollo Económico Sustentable, comunicando los motivos que la originan, con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda surta efecto la terminación, en cuyo caso, tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros, en el entendido de que las *Acciones* iniciadas deberán ser concluidas y “EL ESTADO DE GUANAJUATO” se obliga a emitir un informe a la “SECRETARÍA”, en el que se precisen las gestiones de los recursos que le fueron asignados y ministrados.

DÉCIMO NOVENA.- INTERPRETACIÓN. “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para que, en caso de duda sobre la interpretación de este *convenio de coordinación*, se observe lo previsto en la *Normatividad* para la ejecución del PAE.

VIGÉSIMA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” convienen en que el presente instrumento jurídico es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión respecto a la formalización, interpretación y/o cumplimiento, buscarán resolverla de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Tribunales de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMO PRIMERA.- PUBLICACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley de Planeación, el presente documento deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación; por su parte, de acuerdo con los artículos 8 y 50, de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato también deberá ser publicado en el Periódico Oficial de “EL ESTADO DE GUANAJUATO”.

Enteradas “LAS PARTES” del contenido y efectos legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman de conformidad en seis tantos, a los 28 días del mes de febrero de 2024.- Por la Secretaría: Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Marath Baruch Bolaños López.**- Rúbrica.- Subsecretaria de Empleo y Productividad Laboral, **Quiahuitl Chávez Domínguez.**- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, **Hanzel Homero Alvizar Bañuelos.**- Rúbrica.- Jefe de la Unidad del Servicio Nacional de Empleo, **Donaciano Domínguez Espinosa.**- Rúbrica.- Por el Estado de Guanajuato: Gobernador del Estado de Guanajuato, **Diego Sinhue Rodríguez Vallejo.**- Rúbrica.- Secretario de Gobierno, **J. Jesús Oviedo Herrera.**- Rúbrica.- Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, **Héctor Salgado Banda.**- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Económico Sustentable, **Ramón Alfaro Gómez.**- Rúbrica.- Secretario de la Transparencia y Rendición de Cuentas, **Arturo Godínez Serrano.**- Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

CONVENIO de Coordinación No. 214/PEMC/010/2024 para el otorgamiento de recursos federales del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

CONVENIO DE COORDINACIÓN N° 214/PEMR/PEMC/010/2024 PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS FEDERALES DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y LOS CATASTROS, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS FEDERALES DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y CATASTROS, EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SEDATU", REPRESENTADA POR LA DRA. EDNA ELENA VEGA RANGEL, SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AGRARIO, ASISTIDA POR LA LIC. GRISELDA MARTÍNEZ VÁZQUEZ, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVENTARIOS Y MODERNIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD FEDERATIVA" REPRESENTADA POR EL C. LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL C. ROBERTO CARLOS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASISTIDO POR EL C. JOSÉ ANTONIO HERAS SAMANIEGO, SUBTESORERO DE CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL; Y QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1. Que el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, que se encuentra reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los Programas que de éste emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

2. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, tiene como principios rectores aplicados al Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros los siguientes: "Honradez y Honestidad, la corrupción ha sido el principal inhibidor del crecimiento económico"; "Economía para el bienestar; retomaremos el camino del crecimiento con austeridad y sin corrupción, disciplina fiscal, cese del endeudamiento"; "Por el bien de todos, primero los pobres; No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera", del cual se puntualiza lo siguiente: "...*Propugnamos un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas...*", siendo de este último principio que emanan los programas presupuestarios del Ramo Administrativo 15 "Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano", entre ellos, el Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros que se aplicará en las Instituciones Registrales y/o Catastrales de las entidades federativas y municipios en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; "El respeto al derecho ajeno es la paz; solución pacífica de los conflictos mediante el diálogo y rechazo a la violencia y a la guerra, respeto a los derechos humanos"; a través de instituciones registrales y catastrales modernizadas, haremos un combate frontal a la corrupción y fortaleceremos la seguridad jurídica patrimonial.

3. Por su parte, el artículo 33 de la Ley de Planeación determina que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la Planeación Nacional del Desarrollo, y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta.

4. Que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, señala en su artículo 78 fracción VIII, que la Federación por conducto de "LA SEDATU", suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se especificarán los compromisos para la modernización de procedimientos y trámites administrativos en materia de desarrollo urbano, catastro y registro público de la propiedad, así como para la producción y titulación de vivienda; además en su artículo 101, fracción IX, dispone que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, sujetos a disponibilidad presupuestaria, fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para la modernización de los sistemas catastrales y registrales de la propiedad inmobiliaria en los Centros de Población.

5. Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "LA SEDATU", en el ámbito de su competencia, le corresponde entre otras: elaborar y conducir las políticas de vivienda, ordenamiento territorial, desarrollo agrario y urbano, promover y coordinar con las entidades federativas, municipios y en su caso las alcaldías de la Ciudad de México, así como la elaboración de lineamientos para regular diversas materias; apoyar los programas de modernización de los registros públicos de la propiedad; y diseñar los programas de modernización de los registros públicos inmobiliarios así como los catastros, a través de la administración de la plataforma nacional de información a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

6. Que las fracciones I, XVIII y XXVIII del artículo 8 del Reglamento Interior de "LA SEDATU" facultan a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario a *"...Formular y proponer a la persona titular de la Secretaría el proyecto de la política nacional de asentamientos humanos y ordenamiento territorial, así como los anteproyectos de programas nacional, sectoriales, especiales y presupuestarios que procedan, en materia de ordenamiento territorial, tenencia de la tierra en el ámbito rural, registral y catastral..."*, a *"...Integrar, procesar, generar y analizar la información estratégica del territorio nacional y generar estadísticas, informes y demás análisis que coadyuven a la planeación territorial del desarrollo y a la toma de decisiones de las autoridades competentes..."*, así como a *"...Promover y fomentar la integración, modernización, actualización y vinculación permanente del registro de la propiedad rural, del catastro rural nacional, de los catastros de las entidades federativas y de los municipios y de los registros públicos de la propiedad..."*.

7.- Que el artículo 22 del mismo ordenamiento legal, hace mención a las atribuciones de la Dirección General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, en lo sucesivo "LA DIRECCIÓN GENERAL", entre las que se encuentra la responsabilidad de diseñar, proponer, coordinar y dar seguimiento a proyectos para la modernización de registros públicos de la propiedad y los catastros, mediante acuerdos de coordinación con las entidades federativas y municipios; coordinar, supervisar y administrar el Sistema de Información Territorial y Urbano; así como la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral; promover, proponer y apoyar conjuntamente con las autoridades de la federación, las entidades federativas e instituciones registrales y catastrales para la instrumentación de programas, estrategias, lineamientos y normas técnicas que contribuyan a garantizar la seguridad jurídica de los derechos registrados; la celebración de convenios de coordinación en materia de modernización y vinculación registral y catastral; conformar, coordinar y administrar una plataforma nacional con elementos jurídicos, operativos y tecnológicos, estandarizada y homologada, para los registros públicos de la propiedad del país y las instituciones catastrales, para la interconexión e interoperabilidad de la información e indicadores que produzcan las autoridades de los tres órdenes de gobierno; y realizar acciones de mejora para establecer esquemas que garanticen la interconexión e interoperabilidad de la información respecto de los inventarios de la propiedad, así como de la información registral y catastral. De igual forma cuenta con las facultades de autorizar apoyos a los proyectos de modernización de registros públicos de la propiedad y los catastros en las entidades federativas y municipios; coordinar, controlar, dar seguimiento y participar en la evaluación de los programas de modernización y vinculación registral y catastral apoyados con recursos federales; informar, opinar, asesorar y atender a las instancias de evaluación de los programas a su cargo; organizar y promover investigaciones, estudios e intercambio de mejores prácticas en materia de modernización y vinculación registral y catastral; desarrollar programas, proyectos, estudios y acciones de asistencia técnica y capacitación para los registros públicos de la propiedad y los catastros en materia de modernización y vinculación; así como para el desarrollo de capacidades respecto al uso y análisis de los sistemas de información geográficos para la planeación territorial y gestionar ante los tres niveles de gobierno la coordinación de estos para el acceso a los inventarios de la propiedad pública para su incorporación, interconexión e interoperabilidad con la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.

8. Que el Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, en lo sucesivo "EL PROGRAMA", contribuye al ordenamiento y la planeación territorial como articuladores del bienestar de las personas y el uso correcto del suelo, a través de la implementación de proyectos de modernización en las instituciones registrales y/o catastrales del país, para brindar certeza jurídica patrimonial y utilidad pública a partir de la conservación, integración, actualización y homologación de la información registral y catastral, así como la incorporación de nuevas tecnologías para la mejora de sus procesos que fortalezcan su eficiencia, eficacia y transparencia.

9. Que con fecha 12 de diciembre de 2023, el titular de "LA SEDATU" expidió los Lineamientos del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros 2024, en lo sucesivo "LOS LINEAMIENTOS", mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2023.

DECLARACIONES

I. "LA SEDATU" DECLARA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

I.1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1°, 2° fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (RI SEDATU)

I.2. Que en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "LA SEDATU", tiene como una de sus atribuciones la de apoyar los programas de modernización de los Registros Públicos de la Propiedad, así como de los Catastros;

I.3. Que la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario, cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción I, inciso a), 7 fracciones XI y XII y 8 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

I.4. Que la Dirección General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, apartado A, fracción III, inciso d), 10, 11 fracción IV y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

I.5. Que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuenta con la debida suficiencia de recursos en la partida presupuestal 43101 del Clasificador por Objeto de Gasto para la Administración Pública Federal, para llevar a cabo la asignación materia de este Convenio de Coordinación;

I.6. Que conforme a "LOS LINEAMIENTOS" citados en el numeral 9 de los antecedentes, y derivado del Acuerdo del Comité de Evaluación N° SE02-24/DGIMRC/01PEMC, emitido en su Segunda (02-E/2024) Sesión extraordinaria, celebrada el 03 de mayo de 2024, se autorizó el Proyecto Ejecutivo de Modernización Catastral (PEMC) del Gobierno de la Ciudad de México 2024, en adelante "EL PEMC" a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", y

I.7. Cuenta con Registro Federal de Contribuyentes SRA750101RB7, y señala como su domicilio fiscal el ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar, número 669, colonia Presidentes Ejidales, Segunda Sección, alcaldía Coyoacán, C. P. 04470, en la Ciudad de México.

I.8. Para los efectos legales que se deriven del presente Convenio de Coordinación señala el domicilio ubicado Avenida Nuevo León número 210, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06100, en la Ciudad de México.

II. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" DECLARA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

II.1. Que en términos de los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I, 43, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, es un Estado libre y soberano integrante de la Federación;

II.2. Que mediante oficio número JGCDMX/043/2023, de fecha 06 de octubre de 2023 el C. Martí Batres Guadarrama, en su carácter de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ratificó el interés de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para adherirse y/o continuar adherido a "EL PROGRAMA", en términos de lo establecido en el inciso a) del numeral 7.1 de "LOS LINEAMIENTOS";

II.3. Que Luz Elena González Escobar en su carácter de Secretaria de Administración y Finanzas, Roberto Carlos Fernández González, en su calidad de Tesorero de la Ciudad de México y José Antonio Heras Samaniego, quien ocupa el cargo de Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, están facultados legalmente para celebrar el presente Convenio de Coordinación, con fundamento en el artículo 27, fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 28 fracción VI y 86 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, quienes acreditan su personalidad jurídica con el nombramiento expedido por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, de fecha 01 de enero de 2019 para la Secretaría de Administración y Finanzas, 02 de enero de 2019 para el Tesorero de la Ciudad de México y 16 de abril de 2023 para el Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial;

II.4. Que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" presentó a "LA DIRECCIÓN GENERAL", el Proyecto Ejecutivo de Modernización Catastral (PEMC) del Gobierno de la Ciudad de México 2024, mismo que fue autorizado mediante Acuerdo del Comité de Evaluación, No. SE02-24/DGIMRC/01PEMC emitido en su Segunda (02-E/2024) Sesión extraordinaria, celebrada el 03 de mayo de 2024;

II.5. Que conocen y se obligan a cumplir en tiempo y forma con "LOS LINEAMIENTOS", específicamente por lo que se refieren a informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas;

II.6. Que su clave de Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el siguiente: GDF9712054NA, y

II.7. Que señalan como domicilio para los efectos del presente Convenio de Coordinación el ubicado en Dr. Lavista N°144, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México;

III. "LAS PARTES" DECLARAN A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

ÚNICA. Que es su voluntad celebrar el presente Convenio de Coordinación, aceptando los compromisos derivados de su participación en el desarrollo y cumplimiento del objeto descrito en este instrumento jurídico. Asimismo, manifiestan mutuamente que las facultades con las que actúan, no les han sido revocadas o modificadas en forma alguna y se reconocen recíprocamente la personalidad jurídica con la que suscriben el presente instrumento.

MARCO JURÍDICO

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26, 40, 41 primer párrafo, 43, 90, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 28, 32 quinto párrafo, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1°, 2°, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 54, 74, 75 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 175, 223, 224 y 226 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 3 y 7 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024; 1, 2 apartado A, fracción I y III, inciso a) y d), 7, fracciones XI y XII, y 8 fracción XXVIII, 10, 11 fracción IV y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como en los artículos 68 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 20, fracción IX y XXII, 27 fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 28 fracción VI y 86 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,, en "LOS LINEAMIENTOS" y demás disposiciones jurídicas aplicables, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio de Coordinación al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO

El presente Convenio de Coordinación, tiene por objeto fijar las bases mediante las cuales "LA SEDATU" aporta y transfiere recursos presupuestarios federales con carácter de subsidio a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para la ejecución de "EL PEMC", con la finalidad de que los organismos encargados de la función Registral y Catastral sean más eficientes, eficaces y garanticen la actualización de la información sobre inmuebles, vinculando la información que se genera en ambas instituciones, que permita interoperar e interconectar dicha información en forma sistemática y permanente a la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.

Los recursos que entrega el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SEDATU" y las aportaciones de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a que se refiere la Cláusula Segunda del presente instrumento, se aplicarán a "EL PEMC", por el importe total del proyecto, que asciende a la cantidad de \$5,180,388.51 (cinco millones ciento ochenta mil trescientos ochenta y ocho pesos 51/100 M. N.).

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá llevar a cabo el estricto ejercicio de los recursos destinados exclusivamente para “EL PEMC” en proporción a la aportación de cada uno de ellos, esto es, que en el desembolso de las cuentas se respetará el porcentaje establecido en el resumen financiero de su Proyecto.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” se sujetarán a lo establecido en el mismo, a “LOS LINEAMIENTOS” y a demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. APORTACIONES

“LA SEDATU” por conducto de “LA DIRECCIÓN GENERAL” y con cargo a su presupuesto autorizado, aporta en carácter de subsidio a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, recursos presupuestarios federales por la cantidad de \$2,580,388.51 (dos millones quinientos ochenta mil trescientos ochenta y ocho pesos 51/100 M. N.), a la firma del presente Convenio de Coordinación, para la realización de “EL PEMC”.

Conforme a lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, quinto párrafo del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la fracción VIII, inciso a), del numeral 8.1 de “LOS LINEAMIENTOS”, los recursos a que se refiere el párrafo que antecede, se radicarán a través de la Tesorería de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, en la cuenta bancaria productiva específica del Banco Santander (México), S.A., cuenta número 65510448464, CLABE número 014180655104484647, sucursal 5625, a nombre de Gobierno de la Ciudad de México/Secretaría de Administración y Finanzas/Tesorería de la Ciudad de México Estado de la Ciudad de México, con la finalidad de que los recursos aportados, así como sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a destinar la cantidad de \$2,600,000.00 (dos millones seiscientos mil pesos 00/100 M. N.), de sus propios recursos presupuestarios, importe que deberá destinarse de manera exclusiva al desarrollo de “EL PEMC”, enviando el comprobante de dicha aportación a “LA DIRECCIÓN GENERAL”.

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá ejercer oportunamente los recursos federales y los propios que complementen el financiamiento de “EL PEMC”, única y exclusivamente en los conceptos aprobados, cuidando de manera especial no contravenir lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

TERCERA. APLICACIÓN

Los recursos presupuestarios federales que otorga el Ejecutivo Federal por conducto de “LA SEDATU”, así como las aportaciones de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a que se refiere la Cláusula que antecede, se destinarán de forma exclusiva para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, en la inteligencia de que tales recursos no podrán traspasarse ni destinarse a ningún otro concepto de gasto, además de que se registrarán de acuerdo con los destinos definidos en “EL PEMC” presentado por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y aprobado en el Acuerdo del Comité de Evaluación N° SE02-24/DGIMRC/01PEMC, emitido en su Segunda (02-E/2024) Sesión extraordinaria, celebrada el 03 de mayo de 2024.

Una vez devengados y conforme al avance del proyecto, los recursos presupuestarios federales que se aporten deberán ser registrados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

CUARTA. NATURALEZA DE LA APORTACIÓN

En términos del artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos federales aportados se consideran devengados por “LA SEDATU” a partir de la entrega de los mismos a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

QUINTA. RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” designan como responsables a las siguientes personas:

Por parte de “LA SEDATU”, a la Lic. Griselda Martínez Vázquez, en su carácter de Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral.

Por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", al C. José Antonio Heras Samaniego, en su carácter de Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial.

De igual manera, "LAS PARTES" convienen desde ahora en tomar en consideración las recomendaciones y opiniones que, en su caso, emita "LA DIRECCIÓN GENERAL", sobre cualquier aspecto relativo a la ejecución técnica y administrativa de acciones y obligaciones derivadas de este Convenio de Coordinación y en relación con "EL PEMC" o "EL PROGRAMA".

La comunicación entre "LAS PARTES", se llevará a cabo a través de la instancia a que se refiere el numeral 5.2 de "LOS LINEAMIENTOS", denominada "LA VENTANILLA ÚNICA".

SEXTA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA"

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el presente instrumento y en "LOS LINEAMIENTOS" específicamente con las obligaciones referidas en su numeral 9.2, así como las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sustitución de los mismos;
- II. Aportar y garantizar la adecuada y transparente aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo tercero de la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación;
- III. Aplicar los recursos a que se refiere este Convenio de Coordinación en los términos, condiciones, objetivos y metas previstos en "EL PEMC" dictaminado por "LA SEDATU" y aprobado en el Acuerdo del Comité de Evaluación N°SE02-24/DGIMRC/01PEMC, emitido en su Segunda (02-E/2024) Sesión extraordinaria, celebrada el 03 de mayo de 2024;
- IV. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Administración y Finanzas, el C. José Antonio Heras Samaniego, Subtesorero de catastro y Padrón Territorial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" de lo siguiente:
 - a) Administrar y conservar los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, por lo que no podrán de ninguna forma traspasarse tales recursos a otras cuentas;
 - b) Comprometer la totalidad de los recursos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrega de los mismos, o a más tardar el 31 de diciembre de 2024 si la ministración federal fuera posterior al primero de octubre, de conformidad con lo establecido las fracciones XVI y XVII del numeral 8.1 de "LOS LINEAMIENTOS";
 - c) Realizar en estricto apego a la normativa aplicable y procurar las mejores condiciones para la "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en cuanto a la contratación de adquisiciones, servicios, entre otros, obligándose en todo momento a tomar las previsiones necesarias que permitan garantizar la integridad y certeza de la constitución de las empresas privadas y los socios que las integran, de conformidad a lo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;
 - d) Efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de "EL PEMC" previsto en este instrumento; así como recabar e integrar debidamente la totalidad de la documentación comprobatoria de todas las erogaciones con cargo al mismo;
 - e) Realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública Local conforme sean devengados y ejercidos respectivamente los recursos;
 - f) Dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de los recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local;
 - g) Reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos públicos federales que no se encuentren comprometidos al 31 de diciembre de 2024, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado, de conformidad con lo establecido en la fracción XVIII del numeral 8.1 de "LOS LINEAMIENTOS";
 - h) Remitir a "LA DIRECCIÓN GENERAL" de manera mensual los estados de cuenta de la cuenta bancaria productiva específica federal y estatal, dentro de los diez primeros días de cada mes, y
 - i) En caso de no cumplir en tiempo y forma con lo estipulado en su proyecto y en las obligaciones pactadas en los contratos que deriven de este, realizar la devolución íntegra del recurso otorgado por la Federación a la Tesorería de la Federación, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado.

- V.** Colaborar con “LA DIRECCIÓN GENERAL” de conformidad con el numeral 11 de “LOS LINEAMIENTOS” y entregarle la información que se enlista, así como a otorgar las facilidades necesarias para la consecución de las acciones referidas:
- a)** Copia de los contratos que “LA ENTIDAD FEDERATIVA” celebre con terceros para llevar a cabo las acciones contenidas en “EL PEMC”;
 - b)** Copia de las facturas de los bienes y servicios adquiridos que deberán garantizar las mejores condiciones para la “LA ENTIDAD FEDERATIVA”;
 - c)** Evidencia documental o fotográfica de los entregables que con motivo de sus contrataciones para la ejecución de su Proyecto se hayan comprometido, tratándose de equipo de cómputo o mobiliario, entregables de carácter intangible, o cuya patente o licencia no lo permita, bastará con el acta entrega recepción de los bienes que contenga las características técnicas del entregable y su evidencia fotográfica correspondiente;
 - d)** Compartir copia de la información entregada por las empresas incluidas la base de datos resultante de la actualización, migración, limpieza y/o homogenización salvaguardando los datos personales y la base cartográfica final, y las credenciales de acceso para consulta vía remota, para facilitar la verificación de los procesos y productos, y materiales de apoyo;
 - e)** Compartir con “LA DIRECCIÓN GENERAL”, copia en formato digital de los aplicativos, desarrollos, plataformas y demás herramientas tecnológicas, para este fin “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá solicitar estos rubros al proveedor por obra por encargo y no por uso de licencia de software, entregado como producto en su versión final, toda aquella documentación generada durante el proceso de la creación de este entregable, encontrándose en este rubro, diagramas de entidad relación, diagramas de flujo, diagramas de caso de uso, diagramas de despliegue, diccionario de datos, modelado y estructura de la base de datos, manual de usuario, manual de instalación, manual técnico, código fuente y toda aquella documentación soporte que se vea implicada durante las fases de desarrollo del entregable. “LA DIRECCIÓN GENERAL” con la finalidad de contribuir al desarrollo y modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de los Catastros, podrá hacer uso de esta información para su implementación en cualquier Entidad Federativa que así lo requiera, para cumplir con los objetivos de “EL PROGRAMA”;
 - f)** Evidencia Fotográfica de las áreas y equipamiento, incluidos en el Proyecto con el alta y resguardo en el inventario de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, y
 - g)** Toda aquella información y documentación que se requiera y que se relacione con el objeto del presente Convenio de Coordinación.
- VI.** Entregar a “LA DIRECCIÓN GENERAL”, a través de “LA VENTANILLA ÚNICA”, de manera trimestral, la relación detallada y validada sobre la aplicación de los recursos federales, en los términos establecidos en “EL PEMC” y “LOS LINEAMIENTOS”, así como los datos y documentación necesaria para la supervisión y cierre de Proyectos que para el caso determine “LA DIRECCIÓN GENERAL”.
- Asimismo, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a mantener bajo su custodia a través de su Secretaría de Administración y Finanzas, la documentación justificativa y comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados y de igual manera, a entregarla cuando se la requiera “LA DIRECCIÓN GENERAL, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, así como a entregar la información adicional que éstas le requieran, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y por “LOS LINEAMIENTOS” para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, de conformidad al primer párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 fracción VI de su Reglamento.
- La documentación justificativa y comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio de Coordinación, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables;
- VII.** Registrar los recursos presupuestarios federales en su contabilidad, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental;

- VIII.** Rendir los informes sobre finanzas públicas y la Cuenta Pública Local, ante su Congreso respecto de los recursos presupuestarios federales;
- IX.** Iniciar las acciones para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Cláusula Primera de este Convenio de Coordinación, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la firma de la minuta para formalizar el inicio de actividades, entre “LA DIRECCIÓN GENERAL” y “LA ENTIDAD FEDERATIVA” prevista en el inciso n) del numeral 9.2 de los “LINEAMIENTOS”;
- X.** Observar las disposiciones legales federales aplicables, en su caso, a las adquisiciones y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúe con los recursos federales señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento;
- XI.** No comprometer de ninguna forma recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización de “EL PEMC”;
- XII.** Requerir con oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica y las autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de “EL PEMC”;
- XIII.** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo;
- XIV.** Otorgar a “LA DIRECCIÓN GENERAL” el acceso a los datos públicos y servicios informáticos locales y/o WEB construidos como producto de la aplicación, instrumentación y operación de “EL PROGRAMA”;
- XV.** Realizar las acciones necesarias en conjunto con “LA DIRECCIÓN GENERAL” para llevar a cabo la integración de la información pública registral y catastral dispuesta por “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, a fin de generar los mecanismos locales y vía web de interoperabilidad e interconexión permanente con los Aplicativos y Plataformas Tecnológicas desarrollados por “LA DIRECCIÓN GENERAL” y/o “LA SEDATU” con el fin de garantizar la estandarización de los datos registrales y catastrales generados en el país;
- XVI.** Colaborar con “LA DIRECCIÓN GENERAL” en la promoción del aprovechamiento de los datos, información, y sistemas de información resultantes del cumplimiento del presente instrumento legal, por parte del sector gubernamental, académico, comercial, social y todos aquellos sectores interesados en la temática registral y catastral del país;
- XVII.** Mandar publicar en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento;
- XVIII.** Instalar un Comité de Contraloría Social y cumplir las actividades necesarias para su correcto funcionamiento, y
- XIX.** Cumplir con las demás obligaciones de “EL PROGRAMA”, de “LOS LINEAMIENTOS” y de “EL PEMC”, así como aquellas que relacionadas con éstos le sean solicitadas por “LA DIRECCIÓN GENERAL”.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación el Ejecutivo Federal, a través de “LA DIRECCIÓN GENERAL”, se obliga a lo siguiente:

- I.** Asesorar y colaborar con el personal designado por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” cuando éste se lo solicite, en la consecución de los fines del presente instrumento legal;
- II.** Supervisar el cumplimiento de las acciones que se realicen con motivo del presente Convenio de Coordinación;
- III.** Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, en los términos y condiciones que se establecen en el mismo;
- IV.** Realizar los registros correspondientes en la cuenta pública federal y demás reportes relativos al ejercicio del gasto público, para informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco de este Convenio de Coordinación;

- V. Verificar que los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento se transfieran, no permanezcan ociosos y que sean aplicados únicamente para la realización de los fines a los cuales son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal;
- VI. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para cumplir con los fines para los cuales son destinados los recursos presupuestales federales transferidos y los locales asignados a los mismos fines;
- VII. Mandar publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento, y
- VIII. Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.

OCTAVA. RELACIÓN LABORAL

Los recursos humanos que para la ejecución del objeto del presente Convenio de Coordinación, requiera cada una de “LAS PARTES”, quedarán bajo su respectiva y exclusiva responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte; por lo que, en ningún caso alguna de las partes se entenderá como patrón sustituto o solidario de los empleados de la otra o de las personas que participen en la ejecución o implementación del presente instrumento.

NOVENA. CONTROL Y SEGUIMIENTO

El control y seguimiento de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, corresponderá a “LA DIRECCIÓN GENERAL”, sin perjuicio de las acciones que puedan realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, conforme al marco jurídico aplicable y sin menoscabar las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control o contraloría general del Ejecutivo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, debiéndose observar lo estipulado en el numeral 9 de “LOS LINEAMIENTOS”.

DÉCIMA. SANCIONES

Las conductas que impliquen responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos, federales o locales, serán determinadas y sancionadas en términos de lo que resulte aplicable de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 10 de “LOS LINEAMIENTOS”.

DÉCIMA PRIMERA. VERIFICACIÓN

Con el objeto de asegurar la efectividad del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES”, revisarán bimestralmente su contenido y su aplicación, adoptando a la brevedad las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos y los contratos que deriven del presente, que por conducto de los responsables a que se refiere la Cláusula Quinta de este instrumento y de conformidad con lo establecido en “EL PEMC”.

DÉCIMA SEGUNDA. RECURSOS PARA FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA

“LAS PARTES” convienen conforme a lo establecido por las fracciones XI y XII del artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos federales aportados para la fiscalización de los mismos, a favor del Auditoría Superior de la Federación o el órgano técnico de fiscalización de la legislatura de la propia entidad federativa; para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de los trabajos y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos, de conformidad a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, en los términos del presente instrumento.

DÉCIMA TERCERA. REINTEGRO DE RECURSOS FEDERALES

“LA DIRECCIÓN GENERAL” procederá a solicitar a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos que le fueron transferidos, así como los rendimientos financieros que en su caso se hayan generado, cuando:

- I. Los recursos no se utilizaron para los fines pactados por parte de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.
- II. “LA DIRECCIÓN GENERAL” así se lo requiera, por haberse incumplido por parte de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio de Coordinación o de los contratos que deriven de éste.
- III. Los recursos federales, permanezcan ociosos, o no se encuentren efectivamente comprometidos la totalidad de los recursos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrega de los mismos o más tardar el 31 de diciembre de 2024, si la ministración federal fuera posterior al primero de octubre, en términos de lo dispuesto por las fracciones XVI y XVII del numeral 8.1 de “LOS LINEAMIENTOS”, en concordancia con cláusula SEXTA fracción IV inciso b) del presente instrumento.

En los supuestos señalados en las fracciones I y II, el reintegro se hará dentro de los 30 días naturales siguientes a los que “LA DIRECCIÓN GENERAL” requiera el reintegro “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

En el caso de la fracción III, el reintegro se hará en términos de lo señalado en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y el inciso o) del numeral 9.2 de “LOS LINEAMIENTOS”.

DÉCIMA CUARTA. MODIFICACIONES AL CONVENIO DE COORDINACIÓN

“LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, durante la vigencia del mismo, sin alterar su estructura u objeto y con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio de Coordinación deberán mandarse a publicar en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su formalización.

En caso de contingencia para la realización de las funciones, planes, programas o proyectos previstos en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias, en el entendido de que, en todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DÉCIMA QUINTA. DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA

El presente Convenio de Coordinación deberá mandarse a publicar en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y el último párrafo, del artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

De igual forma “LAS PARTES” difundirán “EL PROGRAMA” en sus respectivas páginas electrónicas o portales de la red de información electrónica, sin perjuicio de que igualmente lo difundan al público por otros medios, en los términos de las disposiciones aplicables.

“LAS PARTES” convienen que se sujetarán a las disposiciones aplicables tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DÉCIMA SEXTA. VIGENCIA

El presente Convenio de Coordinación comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta el cumplimiento total de las obligaciones del presente Convenio de Coordinación, así como de todos los instrumentos accesorios que se deriven del mismo y las que se determine el Cierre Técnico de “EL PEMC”.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado anticipadamente cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por haberse cumplido el objeto para el que fue celebrado;
- II. Por acuerdo de "LAS PARTES";
- III. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en este Convenio de Coordinación o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo o de los contratos que deriven de éste;
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor, y
- V. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

DÉCIMA OCTAVA. INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

"LAS PARTES" manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, así como convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, que no puedan ser resueltas de común acuerdo, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Planeación, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de lo que resulte aplicable de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

DÉCIMA NOVENA. ANTICORRUPCIÓN.

"LAS PARTES" se comprometen a cumplir los protocolos y acciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de anticorrupción, transparencia y rendición de cuentas en los actos jurídicos y de autoridad que, en su caso, lleven a cabo para el cumplimiento de las obligaciones que asumen por virtud del presente instrumento, y a poner a disposición de las autoridades fiscalizadoras competentes toda la información que derive de su actuación.

VIGÉSIMA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

"LAS PARTES" no podrán ceder o transferir total ni parcialmente los derechos y/o las obligaciones que se deriven del presente instrumento.

Leído el presente Convenio de Coordinación y enteradas "LAS PARTES" de su valor, contenido y alcance legal, lo firman por quintuplicado a los 14 días del mes de mayo de 2024.- Por la SEDATU: la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial y Agrario, Dra. **Edna Elena Vega Rangel**.- Rúbrica.- La Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, Lic. **Griselda Martínez Vázquez**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.- El Tesorero de la Ciudad de México, **Roberto Carlos Fernández González**.- Rúbrica.- El Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, **José Antonio Heras Samaniego**.- Rúbrica.

FE DE ERRATAS

DERIVADO DE UN ERROR INVOLUNTARIO EN LA REDACCIÓN DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS FEDERALES DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y CATASTROS, EN EL QUE AL INICIO DE CADA UNA DE LAS PÁGINAS SE TRANSCRIBIÓ NO 214/PEMR/PEMC/010/2024, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO Y POR OTRO LADO LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LO CORRECTO COMO A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

DICE: No 214/PEMR/PEMC/010/2024

DEBE DECIR: No 214/PEMC/010/2024

Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, Lic. **Griselda Martínez Vázquez**.- Rúbrica.

AVISO de medición y deslinde del predio denominado TN1-PAL-027 también denominado TN1-PAL-027 (SUP. 025), con una superficie aproximada de 34,411.55 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección de Terrenos Nacionales.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DENOMINADO "TN1-PAL-027" TAMBIEN DENOMINADO "TN1-PAL-027 (SUP. 025)", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 34,411.55 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALENQUE, ESTADO DE CHIAPAS.

En atención a las Obras del Gobierno de México consideradas de interés público y seguridad nacional, así como los proyectos prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, con la finalidad de procurar por el óptimo aprovechamiento de los bienes del dominio público de la federación y atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el caso específico del Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., realiza una solicitud sobre el polígono "TN1-PAL-027" también denominado "TN1-PAL-027 (SUP. 025)", por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 19, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 6 fracción VII, 28, 49, 59 al 61, 66 y 84 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 158, 159, 161 y demás aplicables de la Ley Agraria; 112 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 20 fracciones V y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario y, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para la administración de los terrenos baldíos y nacionales.

Esta última, mediante oficio II210.DGOPR.DTN.01197.2024 del 18 de enero de 2024, autorizó los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio presuntamente propiedad de la nación "TN1-PAL-027" también denominado "TN1-PAL-027 (SUP. 025)", con una superficie aproximada de 34,411.55 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Palenque, estado de Chiapas. Asimismo, en el oficio de referencia se comisionó entre otros al suscrito perito deslindador, para llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento a los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Chiapas y en el periódico de mayor circulación de esa entidad federativa con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos Técnicos de Medición y Deslinde lo pudiesen afectar, para que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encontrará a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina de representación ubicada en Carretera a Chicoasen Km. 0.350 S/N, entre río Panuco y Blvr. Escritor Armando Jiménez, fraccionamiento Los Laguitos, C.P. 29020, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Para tal efecto, se especifica sobre el predio lo siguiente:

Predio: "TN1-PAL-027" también denominado "TN1-PAL-027 (SUP. 025)"

Solicitante: FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

Expediente: DGOPR/IETN-07CS/235/2023

Estado Chiapas

Municipio: Palenque

Superficie: 34,411.55 metros cuadrados

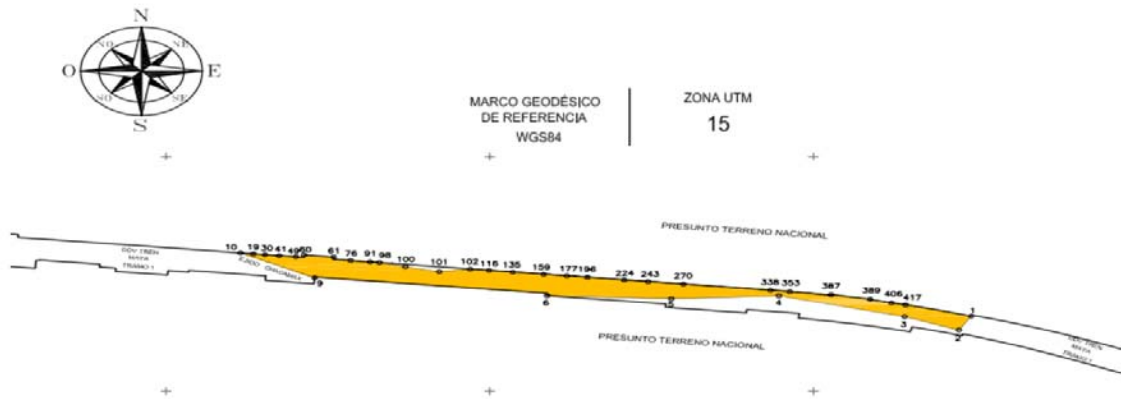
Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica del predio son las siguientes:

AL NORTE: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL SUR: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL ESTE: DERECHO DE VÍA DEL TREN MAYA TRAMO 1

AL OESTE: DERECHO DE VÍA DEL TREN MAYA TRAMO 1



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN "TN1-PAL-027" (SUP. 025)

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	1,931,160.073	640,744.041
1	2	S 32°55'57.90" W	35.28	2	1,931,130.477	640,724.870
2	3	N 71°13'14.25" W	88.49	3	1,931,158.963	640,641.094
3	4	N 77°04'45.92" W	199.31	4	1,931,203.529	640,446.830
4	5	S 87°52'09.95" W	166.53	5	1,931,197.338	640,280.419
5	6	N 88°03'52.80" W	191.87	6	1,931,203.818	640,088.657
6	7	N 02°45'12.69" E	4.98	7	1,931,208.787	640,088.896
7	8	N 84°30'05.88" W	360.93	8	1,931,243.371	639,729.626
8	9	S 04°57'38.95" W	1.82	9	1,931,241.556	639,729.468
9	10	N 65°05'54.56" W	126.29	10	1,931,294.733	639,614.916
10	11	S 82°59'56.95" E	1.18	11	1,931,294.589	639,616.085
11	12	S 84°29'34.27" E	2.00	12	1,931,294.397	639,618.076
12	13	S 84°29'35.30" E	2.00	13	1,931,294.205	639,620.067
13	14	S 84°29'34.27" E	2.00	14	1,931,294.013	639,622.057
14	15	S 84°29'34.27" E	2.00	15	1,931,293.822	639,624.048
15	16	S 84°29'34.27" E	2.00	16	1,931,293.630	639,626.039
16	17	S 84°29'34.17" E	2.00	17	1,931,293.438	639,628.030
17	18	S 84°29'34.27" E	2.00	18	1,931,293.246	639,630.021
18	19	S 84°29'34.27" E	2.00	19	1,931,293.054	639,632.011
19	20	S 84°29'34.27" E	2.00	20	1,931,292.862	639,634.002
20	21	S 84°29'34.27" E	2.00	21	1,931,292.670	639,635.993
21	22	S 84°29'34.27" E	2.00	22	1,931,292.478	639,637.984
22	23	S 84°29'35.30" E	2.00	23	1,931,292.286	639,639.974
23	24	S 84°29'34.17" E	2.00	24	1,931,292.094	639,641.965
24	25	S 84°29'34.27" E	2.00	25	1,931,291.902	639,643.956
25	26	S 84°29'34.27" E	2.00	26	1,931,291.710	639,645.947
26	27	S 84°29'34.27" E	2.00	27	1,931,291.518	639,647.937
27	28	S 84°29'34.27" E	2.00	28	1,931,291.326	639,649.928
28	29	S 84°29'34.27" E	2.00	29	1,931,291.134	639,651.919
29	30	S 84°29'34.27" E	2.00	30	1,931,290.942	639,653.910

30	31	S 84°29'34.17" E	2.00	31	1,931,290.751	639,655.901
31	32	S 84°29'34.27" E	2.00	32	1,931,290.559	639,657.891
32	33	S 84°29'34.27" E	2.00	33	1,931,290.367	639,659.882
33	34	S 84°29'35.30" E	2.00	34	1,931,290.175	639,661.873
34	35	S 84°29'34.27" E	2.00	35	1,931,289.983	639,663.864
35	36	S 84°29'34.27" E	2.00	36	1,931,289.791	639,665.854
36	37	S 84°29'34.17" E	2.00	37	1,931,289.599	639,667.845
37	38	S 84°29'34.27" E	2.00	38	1,931,289.407	639,669.836
38	39	S 84°29'34.27" E	2.00	39	1,931,289.215	639,671.827
39	40	S 84°29'34.27" E	2.00	40	1,931,289.023	639,673.817
40	41	S 84°29'34.27" E	2.00	41	1,931,288.831	639,675.808
41	42	S 84°29'34.27" E	2.00	42	1,931,288.639	639,677.799
42	43	S 84°29'34.27" E	2.00	43	1,931,288.447	639,679.790
43	44	S 84°29'35.20" E	2.00	44	1,931,288.255	639,681.781
44	45	S 84°29'34.27" E	2.00	45	1,931,288.063	639,683.771
45	46	S 84°29'34.27" E	2.00	46	1,931,287.871	639,685.762
46	47	S 84°29'34.27" E	2.00	47	1,931,287.679	639,687.753
47	48	S 84°29'34.27" E	2.00	48	1,931,287.488	639,689.744
48	49	S 84°29'34.27" E	2.00	49	1,931,287.296	639,691.734
49	50	S 84°29'34.27" E	2.00	50	1,931,287.104	639,693.725
50	51	S 84°29'34.17" E	2.00	51	1,931,286.912	639,695.716
51	52	S 84°29'34.27" E	2.00	52	1,931,286.720	639,697.707
52	53	S 84°29'34.27" E	2.00	53	1,931,286.528	639,699.697
53	54	S 84°29'34.27" E	2.00	54	1,931,286.336	639,701.688
54	55	S 84°29'35.30" E	2.00	55	1,931,286.144	639,703.679
55	56	S 84°29'34.27" E	2.00	56	1,931,285.952	639,705.670
56	57	S 84°29'34.27" E	2.00	57	1,931,285.760	639,707.661
57	58	S 84°29'34.17" E	2.00	58	1,931,285.568	639,709.651
58	59	S 84°29'34.27" E	3.15	59	1,931,285.266	639,712.783
59	60	N 05°30'25.65" E	5.27	60	1,931,290.511	639,713.289
60	61	S 84°29'34.35" E	45.82	61	1,931,286.114	639,758.895
61	62	S 05°30'25.65" W	5.27	62	1,931,280.869	639,758.390
62	63	S 84°29'34.27" E	1.04	63	1,931,280.770	639,759.421
63	64	S 84°29'34.27" E	2.00	64	1,931,280.578	639,761.411
64	65	S 84°29'34.27" E	2.00	65	1,931,280.386	639,763.402
65	66	S 84°29'35.20" E	2.00	66	1,931,280.194	639,765.393
66	67	S 84°29'34.27" E	2.00	67	1,931,280.002	639,767.384
67	68	S 84°29'34.27" E	2.00	68	1,931,279.810	639,769.374
68	69	S 84°29'34.27" E	2.00	69	1,931,279.618	639,771.365
69	70	S 84°29'34.27" E	2.00	70	1,931,279.426	639,773.356
70	71	S 84°29'34.27" E	2.00	71	1,931,279.234	639,775.347
71	72	S 84°29'34.17" E	2.00	72	1,931,279.042	639,777.337
72	73	S 84°29'34.27" E	2.00	73	1,931,278.850	639,779.328
73	74	S 84°29'34.27" E	2.00	74	1,931,278.658	639,781.319
74	75	S 84°29'34.27" E	2.00	75	1,931,278.466	639,783.310
75	76	S 84°29'35.30" E	2.00	76	1,931,278.274	639,785.301
76	77	S 84°29'34.27" E	2.00	77	1,931,278.083	639,787.291
77	78	S 84°29'34.27" E	2.00	78	1,931,277.891	639,789.282
78	79	S 84°29'34.17" E	2.00	79	1,931,277.699	639,791.273
79	80	S 84°29'34.27" E	2.00	80	1,931,277.507	639,793.264

80	81	S 84°29'34.27" E	2.00	81	1,931,277.315	639,795.254
81	82	S 84°29'34.27" E	2.00	82	1,931,277.123	639,797.245
82	83	S 84°29'34.27" E	2.00	83	1,931,276.931	639,799.236
83	84	S 84°29'34.27" E	2.00	84	1,931,276.739	639,801.227
84	85	S 84°29'34.27" E	2.00	85	1,931,276.547	639,803.217
85	86	S 84°29'34.17" E	2.00	86	1,931,276.355	639,805.208
86	87	S 84°29'35.30" E	2.00	87	1,931,276.163	639,807.199
87	88	S 84°29'34.27" E	2.00	88	1,931,275.971	639,809.190
88	89	S 84°29'34.27" E	2.00	89	1,931,275.779	639,811.180
89	90	S 84°29'34.27" E	2.00	90	1,931,275.587	639,813.171
90	91	S 84°29'34.27" E	2.00	91	1,931,275.395	639,815.162
91	92	S 84°29'34.27" E	2.00	92	1,931,275.203	639,817.153
92	93	S 84°29'34.17" E	2.00	93	1,931,275.012	639,819.144
93	94	S 84°29'34.27" E	2.00	94	1,931,274.820	639,821.134
94	95	S 84°29'34.27" E	2.00	95	1,931,274.628	639,823.125
95	96	S 84°29'34.27" E	2.00	96	1,931,274.436	639,825.116
96	97	S 84°29'35.30" E	2.00	97	1,931,274.244	639,827.107
97	98	S 84°29'34.27" E	2.00	98	1,931,274.052	639,829.097
98	99	S 84°29'34.27" E	0.99	99	1,931,273.957	639,830.086
99	100	S 77°41'01.81" E	40.59	100	1,931,265.298	639,869.743
100	101	S 78°31'02.83" E	53.34	101	1,931,254.680	639,922.012
101	102	N 83°37'00.75" E	48.22	102	1,931,260.042	639,969.938
102	103	N 87°10'55.23" E	2.96	103	1,931,260.187	639,972.897
103	104	S 84°29'34.27" E	1.53	104	1,931,260.040	639,974.424
104	105	S 84°29'34.27" E	2.00	105	1,931,259.848	639,976.414
105	106	S 84°29'34.27" E	2.00	106	1,931,259.656	639,978.405
106	107	S 84°29'34.27" E	2.00	107	1,931,259.464	639,980.396
107	108	S 84°29'34.27" E	2.00	108	1,931,259.273	639,982.387
108	109	S 84°29'34.17" E	2.00	109	1,931,259.081	639,984.377
109	110	S 84°29'34.27" E	2.00	110	1,931,258.889	639,986.368
110	111	S 84°29'34.27" E	2.00	111	1,931,258.697	639,988.359
111	112	S 84°29'34.27" E	2.00	112	1,931,258.505	639,990.350
112	113	S 84°29'34.27" E	2.00	113	1,931,258.313	639,992.340
113	114	S 84°29'35.30" E	2.00	114	1,931,258.121	639,994.331
114	115	S 84°29'34.27" E	2.00	115	1,931,257.929	639,996.322
115	116	S 84°29'34.17" E	2.00	116	1,931,257.737	639,998.313
116	117	S 84°29'34.27" E	2.00	117	1,931,257.545	640,000.304
117	118	S 84°29'34.27" E	2.00	118	1,931,257.353	640,002.294
118	119	S 84°29'34.27" E	2.00	119	1,931,257.161	640,004.285
119	120	S 84°29'34.27" E	2.00	120	1,931,256.969	640,006.276
120	121	S 84°29'34.27" E	2.00	121	1,931,256.777	640,008.267
121	122	S 84°29'34.17" E	2.00	122	1,931,256.585	640,010.257
122	123	S 84°29'34.27" E	2.00	123	1,931,256.393	640,012.248
123	124	S 84°29'35.30" E	2.00	124	1,931,256.201	640,014.239
124	125	S 84°29'34.27" E	2.00	125	1,931,256.010	640,016.230
125	126	S 84°29'34.27" E	2.00	126	1,931,255.818	640,018.220
126	127	S 84°29'34.27" E	2.00	127	1,931,255.626	640,020.211
127	128	S 84°29'34.27" E	2.00	128	1,931,255.434	640,022.202
128	129	S 84°29'34.17" E	2.00	129	1,931,255.242	640,024.193
129	130	S 84°29'34.27" E	2.00	130	1,931,255.050	640,026.183

130	131	S 84°29'34.27" E	2.00	131	1,931,254.858	640,028.174
131	132	S 84°29'34.27" E	2.00	132	1,931,254.666	640,030.165
132	133	S 84°29'34.27" E	2.00	133	1,931,254.474	640,032.156
133	134	S 84°29'34.27" E	2.00	134	1,931,254.282	640,034.147
134	135	S 84°29'35.30" E	2.00	135	1,931,254.090	640,036.137
135	136	S 84°29'34.17" E	2.00	136	1,931,253.898	640,038.128
136	137	S 84°29'34.27" E	2.00	137	1,931,253.706	640,040.119
137	138	S 84°29'34.27" E	2.00	138	1,931,253.514	640,042.110
138	139	S 84°29'34.27" E	2.00	139	1,931,253.322	640,044.100
139	140	S 84°29'34.27" E	2.00	140	1,931,253.130	640,046.091
140	141	S 84°29'34.27" E	2.00	141	1,931,252.939	640,048.082
141	142	S 84°29'34.27" E	2.00	142	1,931,252.747	640,050.073
142	143	S 84°29'34.17" E	2.00	143	1,931,252.555	640,052.063
143	144	S 84°29'34.27" E	2.00	144	1,931,252.363	640,054.054
144	145	S 84°29'35.30" E	2.00	145	1,931,252.171	640,056.045
145	146	S 84°29'34.27" E	2.00	146	1,931,251.979	640,058.036
146	147	S 84°29'34.27" E	2.00	147	1,931,251.787	640,060.027
147	148	S 84°29'34.27" E	2.00	148	1,931,251.595	640,062.017
148	149	S 84°29'34.27" E	2.00	149	1,931,251.403	640,064.008
149	150	S 84°29'34.17" E	2.00	150	1,931,251.211	640,065.999
150	151	S 84°29'34.27" E	2.00	151	1,931,251.019	640,067.990
151	152	S 84°29'34.27" E	2.00	152	1,931,250.827	640,069.980
152	153	S 84°29'34.27" E	2.00	153	1,931,250.635	640,071.971
153	154	S 84°29'34.27" E	2.00	154	1,931,250.443	640,073.962
154	155	S 84°29'34.27" E	2.00	155	1,931,250.251	640,075.953
155	156	S 84°29'35.30" E	2.00	156	1,931,250.059	640,077.943
156	157	S 84°29'34.17" E	2.00	157	1,931,249.867	640,079.934
157	158	S 84°29'34.27" E	2.00	158	1,931,249.676	640,081.925
158	159	S 84°29'34.27" E	2.00	159	1,931,249.484	640,083.916
159	160	S 84°29'34.27" E	2.00	160	1,931,249.292	640,085.907
160	161	S 84°29'34.27" E	2.00	161	1,931,249.100	640,087.897
161	162	S 84°29'34.27" E	2.00	162	1,931,248.908	640,089.888
162	163	S 84°29'34.27" E	2.00	163	1,931,248.716	640,091.879
163	164	S 84°29'34.17" E	2.00	164	1,931,248.524	640,093.870
164	165	S 84°29'34.27" E	2.00	165	1,931,248.332	640,095.860
165	166	S 84°29'35.30" E	2.00	166	1,931,248.140	640,097.851
166	167	S 84°29'34.27" E	2.00	167	1,931,247.948	640,099.842
167	168	S 84°29'34.27" E	2.00	168	1,931,247.756	640,101.833
168	169	S 84°29'34.27" E	2.00	169	1,931,247.564	640,103.823
169	170	S 84°29'34.27" E	2.00	170	1,931,247.372	640,105.814
170	171	S 84°29'34.17" E	2.00	171	1,931,247.180	640,107.805
171	172	S 84°29'34.27" E	2.00	172	1,931,246.988	640,109.796
172	173	S 84°29'34.27" E	2.00	173	1,931,246.796	640,111.787
173	174	S 84°29'34.27" E	2.00	174	1,931,246.605	640,113.777

174	175	S 84°29'34.27" E	2.00	175	1,931,246.413	640,115.768
175	176	S 84°29'35.30" E	2.00	176	1,931,246.221	640,117.759
176	177	S 84°29'34.17" E	2.00	177	1,931,246.029	640,119.750
177	178	S 84°29'34.27" E	2.00	178	1,931,245.837	640,121.740
178	179	S 84°29'34.27" E	2.00	179	1,931,245.645	640,123.731
179	180	S 84°29'34.27" E	2.00	180	1,931,245.453	640,125.722
180	181	S 84°29'34.27" E	1.39	181	1,931,245.320	640,127.102
181	182	N 05°30'25.65" E	0.99	182	1,931,246.302	640,127.197
182	183	S 84°29'34.35" E	2.91	183	1,931,246.023	640,130.091
183	184	S 05°30'25.65" W	0.99	184	1,931,245.041	640,129.996
184	185	S 84°29'34.15" E	1.71	185	1,931,244.877	640,131.894
185	186	S 84°29'34.00" E	1.44	186	1,931,244.739	640,133.125
186	187	S 84°29'34.61" E	0.56	187	1,931,244.685	640,133.685
187	188	S 84°29'34.27" E	2.00	188	1,931,244.493	640,135.676
188	189	S 84°29'34.27" E	2.00	189	1,931,244.301	640,137.667
189	190	S 84°29'35.30" E	2.00	190	1,931,244.109	640,139.657
190	191	S 84°29'34.27" E	2.00	191	1,931,243.917	640,141.648
191	192	S 84°29'34.27" E	2.00	192	1,931,243.725	640,143.639
192	193	S 84°29'34.27" E	2.00	193	1,931,243.534	640,145.630
193	194	S 84°29'34.17" E	2.00	194	1,931,243.342	640,147.620
194	195	S 84°29'34.27" E	2.00	195	1,931,243.150	640,149.611
195	196	S 84°29'34.27" E	2.00	196	1,931,242.958	640,151.602
196	197	S 84°29'34.27" E	2.00	197	1,931,242.766	640,153.593
197	198	S 84°29'34.27" E	2.00	198	1,931,242.574	640,155.583
198	199	S 84°29'34.27" E	2.00	199	1,931,242.382	640,157.574
199	200	S 84°29'35.30" E	2.00	200	1,931,242.190	640,159.565
200	201	S 84°29'34.17" E	2.00	201	1,931,241.998	640,161.556
201	202	S 84°29'34.27" E	2.00	202	1,931,241.806	640,163.547
202	203	S 84°29'34.27" E	2.00	203	1,931,241.614	640,165.537
203	204	S 84°29'34.27" E	2.00	204	1,931,241.422	640,167.528
204	205	S 84°29'34.27" E	2.00	205	1,931,241.230	640,169.519
205	206	S 84°29'34.27" E	2.00	206	1,931,241.038	640,171.510
206	207	S 84°29'34.27" E	2.00	207	1,931,240.846	640,173.500
207	208	S 84°29'34.17" E	2.00	208	1,931,240.654	640,175.491
208	209	S 84°29'34.27" E	2.00	209	1,931,240.462	640,177.482
209	210	S 84°29'34.27" E	2.00	210	1,931,240.271	640,179.473
210	211	S 84°29'35.30" E	2.00	211	1,931,240.079	640,181.463
211	212	S 84°29'34.27" E	2.00	212	1,931,239.887	640,183.454
212	213	S 84°29'34.27" E	2.00	213	1,931,239.695	640,185.445
213	214	S 84°29'34.27" E	2.00	214	1,931,239.503	640,187.436
214	215	S 84°29'34.17" E	2.00	215	1,931,239.311	640,189.427
215	216	S 84°29'34.27" E	2.00	216	1,931,239.119	640,191.417
216	217	S 84°29'34.27" E	2.00	217	1,931,238.927	640,193.408
217	218	S 84°29'34.27" E	2.00	218	1,931,238.735	640,195.399
218	219	S 84°29'34.27" E	2.00	219	1,931,238.543	640,197.390
219	220	S 84°29'34.27" E	2.00	220	1,931,238.351	640,199.380
220	221	S 84°29'35.30" E	2.00	221	1,931,238.159	640,201.371
221	222	S 84°29'34.17" E	2.00	222	1,931,237.967	640,203.362
222	223	S 84°29'34.27" E	2.00	223	1,931,237.775	640,205.353
223	224	S 84°29'34.27" E	2.00	224	1,931,237.583	640,207.343
224	225	S 84°29'34.27" E	2.00	225	1,931,237.391	640,209.334
225	226	S 84°29'34.27" E	2.00	226	1,931,237.200	640,211.325
226	227	S 84°29'34.27" E	2.00	227	1,931,237.008	640,213.316
227	228	S 84°29'34.27" E	2.00	228	1,931,236.816	640,215.307
228	229	S 84°29'34.17" E	2.00	229	1,931,236.624	640,217.297
229	230	S 84°29'34.27" E	2.00	230	1,931,236.432	640,219.288
230	231	S 84°29'34.27" E	2.00	231	1,931,236.240	640,221.279
231	232	S 84°29'35.30" E	2.00	232	1,931,236.048	640,223.270
232	233	S 84°29'34.27" E	2.00	233	1,931,235.856	640,225.260

233	234	S 84°29'34.27" E	2.00	234	1,931,235.664	640,227.251
234	235	S 84°29'34.17" E	2.00	235	1,931,235.472	640,229.242
235	236	S 84°29'34.27" E	2.00	236	1,931,235.280	640,231.233
236	237	S 84°29'34.27" E	2.00	237	1,931,235.088	640,233.223
237	238	S 84°29'34.27" E	2.00	238	1,931,234.896	640,235.214
238	239	S 84°29'34.27" E	2.00	239	1,931,234.704	640,237.205
239	240	S 84°29'34.27" E	2.00	240	1,931,234.512	640,239.196
240	241	S 84°29'34.27" E	2.00	241	1,931,234.320	640,241.187
241	242	S 84°29'35.20" E	2.00	242	1,931,234.128	640,243.177
242	243	S 84°29'34.27" E	2.00	243	1,931,233.937	640,245.168
243	244	S 84°29'34.27" E	2.00	244	1,931,233.745	640,247.159
244	245	S 84°29'34.27" E	2.00	245	1,931,233.553	640,249.150
245	246	S 84°29'34.27" E	2.00	246	1,931,233.361	640,251.140
246	247	S 84°29'34.27" E	2.00	247	1,931,233.169	640,253.131
247	248	S 84°29'34.27" E	2.00	248	1,931,232.977	640,255.122
248	249	S 84°29'34.17" E	2.00	249	1,931,232.785	640,257.113
249	250	S 84°29'34.27" E	2.00	250	1,931,232.593	640,259.103
250	251	S 84°29'34.27" E	2.00	251	1,931,232.401	640,261.094
251	252	S 84°29'34.27" E	2.00	252	1,931,232.209	640,263.085
252	253	S 84°29'35.30" E	2.00	253	1,931,232.017	640,265.076
253	254	S 84°29'34.27" E	2.00	254	1,931,231.825	640,267.066
254	255	S 84°29'34.27" E	2.00	255	1,931,231.633	640,269.057
255	256	S 84°29'34.17" E	2.00	256	1,931,231.441	640,271.048
256	257	S 84°29'34.27" E	2.00	257	1,931,231.249	640,273.039
257	258	S 84°29'34.27" E	2.00	258	1,931,231.057	640,275.030
258	259	S 84°29'34.27" E	2.00	259	1,931,230.866	640,277.020
259	260	S 84°29'34.27" E	2.00	260	1,931,230.674	640,279.011
260	261	S 84°29'34.27" E	2.00	261	1,931,230.482	640,281.002
261	262	S 84°29'34.27" E	2.00	262	1,931,230.290	640,282.993
262	263	S 84°29'35.20" E	2.00	263	1,931,230.098	640,284.983
263	264	S 84°29'34.27" E	2.00	264	1,931,229.906	640,286.974
264	265	S 84°29'34.27" E	2.00	265	1,931,229.714	640,288.965
265	266	S 84°29'34.27" E	2.00	266	1,931,229.522	640,290.956
266	267	S 84°29'34.27" E	2.00	267	1,931,229.330	640,292.946
267	268	S 84°29'34.27" E	2.00	268	1,931,229.138	640,294.937
268	269	S 84°29'34.27" E	2.00	269	1,931,228.946	640,296.928
269	270	S 84°29'34.17" E	2.00	270	1,931,228.754	640,298.919
270	271	S 84°29'34.27" E	2.00	271	1,931,228.562	640,300.910
271	272	S 84°29'34.27" E	2.00	272	1,931,228.370	640,302.900
272	273	S 84°29'35.30" E	2.00	273	1,931,228.178	640,304.891
273	274	S 84°29'34.27" E	2.00	274	1,931,227.986	640,306.882
274	275	S 84°29'34.27" E	2.00	275	1,931,227.795	640,308.873
275	276	S 84°29'34.27" E	2.00	276	1,931,227.603	640,310.863
276	277	S 84°29'34.17" E	2.00	277	1,931,227.411	640,312.854
277	278	S 84°29'34.27" E	2.00	278	1,931,227.219	640,314.845
278	279	S 84°29'34.27" E	2.00	279	1,931,227.027	640,316.836
279	280	S 84°29'34.27" E	2.00	280	1,931,226.835	640,318.826
280	281	S 84°29'34.27" E	2.00	281	1,931,226.643	640,320.817
281	282	S 84°29'34.27" E	2.00	282	1,931,226.451	640,322.808
282	283	S 84°29'34.27" E	2.00	283	1,931,226.259	640,324.799
283	284	S 84°29'35.20" E	2.00	284	1,931,226.067	640,326.790
284	285	S 84°29'34.27" E	2.00	285	1,931,225.875	640,328.780

286	287	S 84°29'34.27" E	2.00	287	1,931,225.491	640,332.762
287	288	S 84°29'34.27" E	2.00	288	1,931,225.299	640,334.753
288	289	S 84°29'34.27" E	2.00	289	1,931,225.107	640,336.743
289	290	S 84°29'34.17" E	2.00	290	1,931,224.915	640,338.734
290	291	S 84°29'34.27" E	2.00	291	1,931,224.723	640,340.725
291	292	S 84°29'34.27" E	2.00	292	1,931,224.532	640,342.716
292	293	S 84°29'34.27" E	2.00	293	1,931,224.340	640,344.706
293	294	S 84°29'35.30" E	2.00	294	1,931,224.148	640,346.697
294	295	S 84°29'34.27" E	2.00	295	1,931,223.956	640,348.688
295	296	S 84°29'34.27" E	2.00	296	1,931,223.764	640,350.679
296	297	S 84°29'34.17" E	2.00	297	1,931,223.572	640,352.670
297	298	S 84°29'34.27" E	2.00	298	1,931,223.380	640,354.660
298	299	S 84°29'34.27" E	2.00	299	1,931,223.188	640,356.651
299	300	S 84°29'34.27" E	2.00	300	1,931,222.996	640,358.642
300	301	S 84°29'34.27" E	2.00	301	1,931,222.804	640,360.633
301	302	S 84°29'34.27" E	2.00	302	1,931,222.612	640,362.623
302	303	S 84°29'34.27" E	2.00	303	1,931,222.420	640,364.614
303	304	S 84°29'34.17" E	2.00	304	1,931,222.228	640,366.605
304	305	S 84°29'35.30" E	2.00	305	1,931,222.036	640,368.596
305	306	S 84°29'34.27" E	2.00	306	1,931,221.844	640,370.586
306	307	S 84°29'34.27" E	2.00	307	1,931,221.652	640,372.577
307	308	S 84°29'34.27" E	2.00	308	1,931,221.461	640,374.568
308	309	S 84°29'34.27" E	2.00	309	1,931,221.269	640,376.559
309	310	S 84°29'33.24" E	2.00	310	1,931,221.077	640,378.550
310	311	S 84°29'30.06" E	2.00	311	1,931,220.885	640,380.541
311	312	S 84°29'22.88" E	2.00	312	1,931,220.692	640,382.533
312	313	S 84°29'12.51" E	2.00	313	1,931,220.500	640,384.524
313	314	S 84°28'58.97" E	2.00	314	1,931,220.308	640,386.517
314	315	S 84°28'42.45" E	2.00	315	1,931,220.115	640,388.509
315	316	S 84°28'23.77" E	2.00	316	1,931,219.922	640,390.502
316	317	S 84°28'01.09" E	2.00	317	1,931,219.729	640,392.495
317	318	S 84°27'35.03" E	2.00	318	1,931,219.536	640,394.488
318	319	S 84°27'06.08" E	2.00	319	1,931,219.342	640,396.482
319	320	S 84°26'33.96" E	2.00	320	1,931,219.148	640,398.476
320	321	S 84°25'58.76" E	2.00	321	1,931,218.954	640,400.470
321	322	S 84°25'20.38" E	2.00	322	1,931,218.759	640,402.464
322	323	S 84°24'38.93" E	2.00	323	1,931,218.564	640,404.459
323	324	S 84°23'53.36" E	2.00	324	1,931,218.368	640,406.454
324	325	S 84°23'06.67" E	2.00	325	1,931,218.172	640,408.449
325	326	S 84°22'14.95" E	2.01	326	1,931,217.975	640,410.444
326	327	S 84°21'21.99" E	2.01	327	1,931,217.778	640,412.440
327	328	S 84°20'24.02" E	2.01	328	1,931,217.580	640,414.436
328	329	S 84°19'23.98" E	2.01	329	1,931,217.382	640,416.432
329	330	S 84°18'19.64" E	2.01	330	1,931,217.183	640,418.428

330	331	S 84°17'13.24" E	2.01	331	1,931,216.983	640,420.425
331	332	S 84°16'03.87" E	2.01	332	1,931,216.783	640,422.422
332	333	S 84°14'50.29" E	2.01	333	1,931,216.582	640,424.419
333	334	S 84°13'34.56" E	2.01	334	1,931,216.380	640,426.416
334	335	S 84°12'15.85" E	2.01	335	1,931,216.177	640,428.414
335	336	S 84°10'52.83" E	2.01	336	1,931,215.973	640,430.412
336	337	S 84°09'27.96" E	2.01	337	1,931,215.769	640,432.410
337	338	S 84°07'58.68" E	2.01	338	1,931,215.563	640,434.408
338	339	S 84°06'26.43" E	2.01	339	1,931,215.357	640,436.406
339	340	S 84°04'52.12" E	2.01	340	1,931,215.150	640,438.405
340	341	S 84°03'14.62" E	2.01	341	1,931,214.942	640,440.404
341	342	S 84°01'32.01" E	2.01	342	1,931,214.733	640,442.403
342	343	S 83°59'42.04" E	2.26	343	1,931,214.496	640,444.649
343	344	S 83°57'39.10" E	2.30	344	1,931,214.254	640,446.938
344	345	S 83°55'56.29" E	1.47	345	1,931,214.099	640,448.401
345	346	S 83°54'15.35" E	2.01	346	1,931,213.885	640,450.401
346	347	S 83°52'20.31" E	2.01	347	1,931,213.670	640,452.401
347	348	S 83°50'18.80" E	2.01	348	1,931,213.454	640,454.401
348	349	S 83°48'16.47" E	2.01	349	1,931,213.237	640,456.402
349	350	S 83°46'08.92" E	2.01	350	1,931,213.019	640,458.402
350	351	S 83°44'00.22" E	2.01	351	1,931,212.799	640,460.403
351	352	S 83°41'47.42" E	2.01	352	1,931,212.578	640,462.404
352	353	S 83°39'31.44" E	2.01	353	1,931,212.356	640,464.405
353	354	S 83°37'13.39" E	2.01	354	1,931,212.132	640,466.406
354	355	S 83°34'50.24" E	2.01	355	1,931,211.907	640,468.407
355	356	S 83°32'25.03" E	2.01	356	1,931,211.680	640,470.409
356	357	S 83°29'57.54" E	2.01	357	1,931,211.452	640,472.410
357	358	S 83°27'24.93" E	2.01	358	1,931,211.223	640,474.412
358	359	S 83°24'51.28" E	2.02	359	1,931,210.991	640,476.414
359	360	S 83°22'12.53" E	2.02	360	1,931,210.759	640,478.416
360	361	S 83°19'32.49" E	2.02	361	1,931,210.524	640,480.418
361	362	S 83°16'47.47" E	2.02	362	1,931,210.289	640,482.420
362	363	S 83°14'00.28" E	2.02	363	1,931,210.051	640,484.422
363	364	S 83°11'11.03" E	2.02	364	1,931,209.812	640,486.425
364	365	S 83°08'16.43" E	2.02	365	1,931,209.571	640,488.427
365	366	S 83°05'19.89" E	2.02	366	1,931,209.328	640,490.430
366	367	S 83°02'20.16" E	2.02	367	1,931,209.083	640,492.433
367	368	S 82°59'17.24" E	2.02	368	1,931,208.837	640,494.436
368	369	S 82°56'11.24" E	2.02	369	1,931,208.589	640,496.438
369	370	S 82°53'02.05" E	2.02	370	1,931,208.339	640,498.441
370	371	S 82°49'49.78" E	2.02	371	1,931,208.087	640,500.444
371	372	S 82°46'33.43" E	2.02	372	1,931,207.833	640,502.447
372	373	S 82°43'15.78" E	2.02	373	1,931,207.577	640,504.451
373	374	S 82°39'53.04" E	2.02	374	1,931,207.319	640,506.454
374	375	S 82°36'28.24" E	2.02	375	1,931,207.059	640,508.457
375	376	S 82°33'01.25" E	2.02	376	1,931,206.797	640,510.460
376	377	S 82°29'29.03" E	2.02	377	1,931,206.533	640,512.464
377	378	S 82°25'54.76" E	2.02	378	1,931,206.267	640,514.467
378	379	S 82°22'17.15" E	2.02	379	1,931,205.999	640,516.470
379	380	S 82°18'36.75" E	2.02	380	1,931,205.728	640,518.474
380	381	S 82°14'52.87" E	2.02	381	1,931,205.456	640,520.477
381	382	S 82°11'05.05" E	2.02	382	1,931,205.181	640,522.480
382	383	S 82°07'15.77" E	2.02	383	1,931,204.904	640,524.484
383	384	S 82°03'47.54" E	1.60	384	1,931,204.683	640,526.065
384	385	S 82°01'49.50" E	0.43	385	1,931,204.624	640,526.487

385	386	S 81°59'27.29" E	1.28	386	1,931,204.446	640,527.751
386	387	N 08°01'04.61" E	1.63	387	1,931,206.055	640,527.978
387	389	S 80°59'34.22" E CENTRO DE CURVA DELTA = 01°58'42.35" RADIO = 1,771.69	61.17 LONG. CURVA = 61.18 SUB.TAN.= 30.59	389 ?	1,931,196.478 1,929,451.683	640,588.397 640,280.856
389	390	S 10°59'57.54" W	1.62	390	1,931,194.883	640,588.087
390	391	S 79°57'39.31" E	2.36	391	1,931,194.471	640,590.414
391	392	S 79°53'43.63" E	2.02	392	1,931,194.116	640,592.405
392	393	S 79°49'47.94" E	2.02	393	1,931,193.759	640,594.396
393	394	S 79°45'52.07" E	2.02	394	1,931,193.400	640,596.387
394	395	S 79°41'56.21" E	2.02	395	1,931,193.038	640,598.377
395	396	S 79°38'00.34" E	2.02	396	1,931,192.674	640,600.367
396	397	S 79°34'05.66" E	2.02	397	1,931,192.308	640,602.357
397	398	S 79°30'09.42" E	2.02	398	1,931,191.939	640,604.346
398	399	S 79°26'12.55" E	2.02	399	1,931,191.568	640,606.334
399	400	S 79°22'18.51" E	2.02	400	1,931,191.195	640,608.322
400	401	S 79°18'21.26" E	2.02	401	1,931,190.820	640,610.310
401	402	S 79°14'26.21" E	2.02	402	1,931,190.442	640,612.297
402	403	S 79°10'30.97" E	2.02	403	1,931,190.062	640,614.284
403	404	S 79°06'34.92" E	2.02	404	1,931,189.680	640,616.271
404	405	S 79°02'39.30" E	2.02	405	1,931,189.296	640,618.257
405	406	S 78°58'43.25" E	2.02	406	1,931,188.909	640,620.242
406	407	S 78°54'47.62" E	2.02	407	1,931,188.520	640,622.227
407	408	S 78°50'51.18" E	2.02	408	1,931,188.129	640,624.212
408	409	S 78°46'56.75" E	2.02	409	1,931,187.735	640,626.196
409	410	S 78°43'00.32" E	2.02	410	1,931,187.340	640,628.180
410	411	S 78°39'04.48" E	2.02	411	1,931,186.942	640,630.163
411	412	S 78°35'09.05" E	2.02	412	1,931,186.541	640,632.146
412	413	S 78°31'13.22" E	2.02	413	1,931,186.139	640,634.128
413	414	S 78°27'17.38" E	2.02	414	1,931,185.734	640,636.110
414	415	S 78°23'21.75" E	2.02	415	1,931,185.327	640,638.092
415	416	S 78°19'25.71" E	2.02	416	1,931,184.917	640,640.073
416	417	S 78°15'30.87" E	2.02	417	1,931,184.506	640,642.053
417	418	S 78°11'34.04" E	2.02	418	1,931,184.092	640,644.033
418	419	S 78°07'38.78" E	2.02	419	1,931,183.676	640,646.013
419	420	S 78°03'43.95" E	2.02	420	1,931,183.257	640,647.992
420	421	S 77°59'46.69" E	2.02	421	1,931,182.836	640,649.971
421	422	S 77°55'51.44" E	2.02	422	1,931,182.413	640,651.949
422	423	S 77°51'56.18" E	0.62	423	1,931,182.284	640,652.551
423	1	S 76°21'15.71" E CENTRO DE CURVA DELTA = 03°2'52.23" RADIO = 1,770.06	94.15 LONG. CURVA = 94.16 SUB.TAN.= 47.09	1 ?	1,931,160.073 1,929,451.688	640,744.041 640,280.858
SUPERFICIE = 34,411.55 m2						

Cabe señalar que el polígono en cuestión versa sobre el Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, por lo que al tratarse de una obra destinada al beneficio social se acredita un interés general; en esa tesitura, se deben de otorgar todas las facilidades para sustanciar el debido procedimiento.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 18 de enero de 2024.- Perito Comisionado, **José Roberto Benítez Domínguez**.- Rúbrica.

AVISO de medición y deslinde del predio denominado TN1-PAL-028A (SUP. 026), con una superficie aproximada de 3,232.16 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección de Terrenos Nacionales.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DENOMINADO "TN1-PAL-028A (SUP. 026)", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 3,232.16 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALENQUE, ESTADO DE CHIAPAS.

En atención a las Obras del Gobierno de México consideradas de interés público y seguridad nacional, así como los proyectos prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, con la finalidad de procurar por el óptimo aprovechamiento de los bienes del dominio público de la federación y atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el caso específico del Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., realiza una solicitud sobre el polígono "" tambien denominado "TN1-PAL-028A (SUP. 026)", por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 19, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 6 fracción VII, 28, 49, 59 al 61, 66 y 84 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 158, 159, 161 y demás aplicables de la Ley Agraria; 112 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 20 fracciones V y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario y, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para la administración de los terrenos baldíos y nacionales.

Esta última, mediante oficio II210.DGOPR.DTN.01198.2024 del 18 de enero de 2024, autorizó los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio presuntamente propiedad de la nación "TN1-PAL-028A (SUP. 026)", con una superficie aproximada de 3,232.16 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Palenque, estado de Chiapas. Asimismo, en el oficio de referencia se comisionó entre otros al suscrito perito deslindador, para llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento a los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Chiapas y en el periódico de mayor circulación de esa entidad federativa con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos Técnicos de Medición y Deslinde lo pudiesen afectar, para que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encontrará a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina de representación ubicada en Carretera a Chicoasen Km. 0.350 S/N, entre río Panuco y Blvr. Escritor Armando Jiménez, fraccionamiento Los Laguitos, C.P. 29020, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Para tal efecto, se especifica sobre el predio lo siguiente:

Predio: TN1-PAL-028A (SUP. 026)"

Solicitante: FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

Expediente: DGOPR/IETN-07CS/235/2023

Estado Chiapas

Municipio: Palenque

Superficie: 3,232.16 metros cuadrados

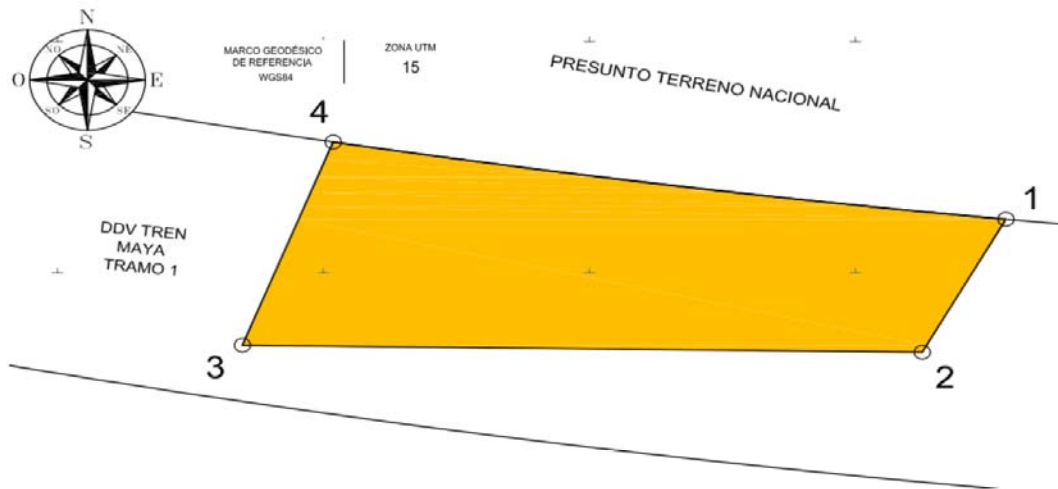
Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica del predio son las siguientes:

AL NORTE: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL SUR: DERECHO DE VÍA DEL TREN MAYA TRAMO 1

AL ESTE: DERECHO DE VÍA DEL TREN MAYA TRAMO 1

AL OESTE: DERECHO DE VÍA DEL TREN MAYA TRAMO 1



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN "TN1-PAL-028A" (SUP. 026)						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	1,930,880.1353	641,696.4886
1	2	S 28°39'25.83" W	27.21	2	1,930,856.2547	641,683.4375
2	3	N 89°19'32.96" W	106.09	3	1,930,857.5030	641,577.3551
3	4	N 21°12'03.07" E	39.16	4	1,930,894.0136	641,591.5172
4	1	S 82°28'07.05" E CENTRO DE CURVA DELTA = 03°30'26.69" RADIO = 1,729.96	105.88 LONG. CURVA = 105.90 SUB.TAN = 52.97	1 5	1,930,880.1353 1,932,601.3106	641,696.4886 641,870.6414
SUPERFICIE = 3,232.16 m2						

Cabe señalar que el polígono en cuestión versa sobre el Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, por lo que al tratarse de una obra destinada al beneficio social se acredita un interés general; en esa tesitura, se deben de otorgar todas las facilidades para sustanciar el debido procedimiento.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 18 de enero de 2024.- Perito Comisionado, **José Roberto Benítez Domínguez.-** Rúbrica.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

AVISO por el que se da a conocer el Código de Conducta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

Al margen un logotipo, que dice: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CÓDIGO DE CONDUCTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

MTRO. ROBERTO MORENO HERRERA, Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción con fundamento en el artículo 35 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 59, fracciones I y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 18, fracciones I y XXVII del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, 20, fracción II del Código de Ética de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 8 de febrero de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código de Ética de la Administración Pública Federal, el cual tiene por objeto, establecer los principios, valores, reglas de integridad y compromisos que deben ser conocidos y aplicados por todas las personas servidoras públicas para propiciar ambientes laborales adecuados, fomentar su actuación ética y responsable, y erradicar conductas que representen actos de corrupción y establecer las obligaciones y mecanismos institucionales para la implementación del Código de Ética, así como las instancias para denunciar su incumplimiento;

Que el Código de Ética de la Administración Pública Federal contempla como una de las obligaciones institucionales de las dependencias y entidades, emitir un Código de Conducta a través de la persona que ocupe la titularidad de la dependencia o entidad, el cual será elaborado a propuesta de su Comité de Ética, previa aprobación del correspondiente Órgano Interno de Control y con base en las disposiciones emitidas por la Secretaría de la Función Pública para tales efectos;

Que el 13 de enero de 2023, la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflicto de Intereses de la Secretaría de la Función Pública Federal, emitió la Guía para la elaboración del Código de Conducta en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, el cual tiene por objeto establecer el contenido y criterios mínimos para la integración de los códigos de conducta de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

Que el Comité de Ética de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, aprobó en su Novena Sesión Extraordinaria de 2023, celebrada el 15 de noviembre de 2023, el Código de Conducta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, para ser sometido a consideración del Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción;

Que, el 16 de noviembre de 2023, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, remitió a la Presidencia del Comité de Ética en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción la Cédula de opinión al Código de Conducta de la entidad, externando opinión favorable;

Que, con fundamento en el artículo 20, fracción II, del Código de Ética de la Administración Pública Federal y en el apartado VIII, numeral 7 de la Guía para la elaboración del Código de Conducta en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, con fecha 22 de noviembre de 2023, el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, suscribió y emitió el Código de Conducta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, y

Que, con fundamento en el apartado VIII, numeral 8 de la Guía para la elaboración del Código de Conducta en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, las dependencias y entidades deben publicar en el Diario Oficial de la Federación el Código de Conducta autorizado, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CÓDIGO DE CONDUCTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

PRIMERO. Se da a conocer, al público en general, el Código de Conducta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual tiene por objeto especificar de manera puntual y concreta la forma en que las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción deberán aplicar los principios, valores, reglas de integridad y compromisos, atendiendo a los objetivos, misión y visión de la entidad, a fin de enfrentar los riesgos éticos específicos de cada una de las áreas o unidades administrativas que forman parte de su estructura orgánica, así como para fortalecer la ética pública, la cultura de la integridad, el clima y cultura organizacional y el combate a la corrupción.

SEGUNDO. El Código de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción es un instrumento obligatorio para todas las personas servidoras públicas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la entidad paraestatal, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

TERCERO. El Código de Conducta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción puede consultarse en:

<https://sesnamx.sharepoint.com/:b:/s/DocumentosPublicos/EeReD1xNmvpGirpsUI47SekBzgOv3Zfp4xlnsCRegxv2Qw?e=0ZAAnC> y/o <https://www.dof.gob.mx/2024/SESNA/Codigodeconducta.pdf>

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2024.- Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, Mtro. **Roberto Moreno Herrera**.- Rúbrica.

(R.- 553565)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, así como los Votos Particular de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, Particular y Concurrente de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Particular y Aclaratorio del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Concurrentes de las señoras Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, así como del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Concurrente y Particular de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2019 Y SU ACUMULADA 137/2019

PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Y DIVERSOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO, AMBOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA

ÍNDICE TEMÁTICO

TEMA: Los accionantes aducen que los artículos 71 bis, fracciones I, III, IV y V, 71 ter, 71 quater, 71 quince, 71 septies, párrafos tercero y cuarto, 71 octies, párrafo tercero, y 71 nonies, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, así como 360 Bis, párrafo quinto, del Código Penal del Estado de San Luis, son inconstitucionales por violar los artículos 1, 5, 6, 7, 9, 11, 14, 16, 22, 25, 27, 28 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 11, 21 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, 11, 15, 17, 21 y 22 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 34 y 39 del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Buenos Aires.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	OPORTUNIDAD	La presente acción de inconstitucionalidad es oportuna.	4
III.	LEGITIMACIÓN	La Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene legitimación. Los legisladores locales carecen de legitimación.	5
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Las partes no plantearon ninguna causal de improcedencia, ni se advierte alguna otra de oficio.	11
V.	FIJACIÓN DE LA LITIS	Se precisa la forma en que se abordarán los conceptos de invalidez.	12
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Apartado A. Violaciones al proceso legislativo.	15
		Apartado B. Planteamientos contra el texto de las normas generales impugnadas derivadas del decreto 0295 (Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí).	44
		Apartado C. Argumentos contra el texto de la norma general impugnada derivada del decreto 0296 (Código Penal del Estado de San Luis Potosí).	151
VII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez de los artículos 71 bis, fracciones I, en la porción normativa "con domicilio social y fiscal en el mismo Estado", y V, 71 quater, fracciones I, incisos a), en sus porciones normativas "tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes" y "tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medida y Actualización", y II, inciso c) y penúltimo párrafo, 71 septies, penúltimo párrafo, y 71 nonies, fracciones I, II, III, primer párrafo, IV, V, VI, VII y VIII, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.	159
VIII.	DECISIÓN	Se desecha la acción de inconstitucionalidad 137/2019; se desestima en una parte la acción de inconstitucionalidad 134/2019, se reconoce la validez de ciertas disposiciones y se declara la invalidez de otras.	162

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2019 Y SU ACUMULADA 137/2019

PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Y DIVERSOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO, AMBOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA

Vo.Bo.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **treinta de enero de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad identificadas al rubro y

RESULTANDO:

I. Presentación de las demandas

1. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y diversos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del mismo Estado**, por escritos presentados, respectivamente, el cinco y el seis de diciembre de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad contra dos decretos atribuidos al Congreso y al Gobernador Constitucional de ese Estado, como órganos legislativos y ejecutivo encargados de su emisión y promulgación, a saber:
 - Decreto 0295 que reformó y adicionó los artículos 71 bis, fracciones I, III, IV y V, 71 ter, 71 quater, 71 quinque, 71 septies, párrafos tercero y cuarto, 71 octies, párrafo tercero, y 71 nonies, y derogó el artículo 132 bis de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.
 - Decreto 0296 que reformó el artículo 360 bis, párrafo quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.
2. Los accionantes estimaron violados los artículos 1, 5, 6, 7, 9, 11, 14, 16, 22, 25, 27, 28 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 11, 21 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, 11, 15, 17, 21 y 22 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 34 y 39 del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Buenos Aires.

II. Admisión de las acciones de inconstitucionalidad

3. Mediante proveídos de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el respectivo registro y formación de los expedientes correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad bajo los números **134/2019** y **137/2019** y, dada la identidad de las normas controvertidas, **decretó su acumulación**, disponiendo su turno al Ministro Alberto Pérez Dayán designado como instructor.
4. Por auto de diez de diciembre del mismo año, el Ministro instructor admitió las acciones de inconstitucionalidad, y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma y al ejecutivo que la promulgó para que rindieran su respectivo informe.

III. Informes de las autoridades

5. Mediante oficios presentados, respectivamente, el diez de febrero de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el treinta y uno de enero del mismo año en la Oficina Local de Correos de México, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto del Presidente de su Directiva, y el Gobernador Constitucional del Estado, por conducto de su Consejero Adjunto de Consulta y Estudios Constitucionales, rindieron sus respectivos informes.
6. Informes que se tuvieron por recibidos a través de los autos de doce de febrero y dos de marzo siguientes del Ministro Instructor, haciéndose constar la recepción de las copias certificadas adjuntas de los antecedentes legislativos de los decretos impugnados.

IV. Alegatos y cierre de Instrucción

7. Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdos de dos de julio y diez de agosto de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los del Congreso del Estado (demandado), los de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de los diversos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí (accionantes).
8. Finalmente, por el propio auto de diez de agosto de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

I. Competencia

9. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, incisos d) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –en relación con el artículo quinto transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno¹–, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de decretos legislativos locales.

II. Oportunidad

10. En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá "de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución", las cuales "podrán ejercitarse, dentro de los **treinta días naturales** siguientes a la fecha de la publicación de la norma" impugnada; mientras que el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de **treinta días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente". Lo que permite establecer que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, **el plazo para la presentación de la demanda es de treinta días naturales** contados a partir del día siguiente a aquél en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, **sin que deban excluirse los días inhábiles**, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.
11. En el caso, los decretos impugnados se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí el **viernes ocho de noviembre de dos mil diecinueve**; de ahí que el plazo de treinta días naturales para ejercer la acción de inconstitucionalidad **corrió del sábado nueve de noviembre al domingo ocho de diciembre siguientes**.
12. Por tanto, si los escritos de demanda relativos a las presentes acciones de inconstitucionalidad fueron presentados el **jueves cinco** y el **viernes seis de diciembre de dos mil diecinueve** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que la promoción resulta **oportuna**.

III. Legitimación

13. El artículo 105, fracción II, incisos d) y g), de la Constitución Federal, establece:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]

¹ **Quinto.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. **Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas; [...]**

14. Disposición que ha sido interpretada en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA"**², conforme a la cual las acciones de inconstitucionalidad contra leyes locales pueden promoverse, entre otros, por el 33% (treinta y tres por ciento) de los diputados de la legislatura local que corresponda y por el organismo de protección de derechos humanos de la entidad federativa de que se trate, si esas leyes vulneran los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.
15. **Legitimación en la primera demanda.** Fue presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, a través de su entonces Presidente **Jorge Andrés López Espinosa**, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo por el Pleno del Poder Legislativo del Estado; funcionario que tiene las facultades de representación en términos de lo dispuesto por los artículos 26, fracción VII, y 33, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí³.
16. Luego, si en el caso se plantea la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Transporte Público y del Código Penal del Estado de San Luis Potosí –que forman parte de la regulación del servicio de transporte de pasajeros mediante plataformas tecnológicas–, por estimarlos violatorios de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, no discriminación, taxatividad, competencia, libre concurrencia, tránsito, movilidad, acceso a los avances tecnológicos, entre otros, es claro que la Comisión Estatal de Derechos Humanos **tiene la legitimación** para promover la acción de inconstitucionalidad.
17. **Falta de legitimación en la segunda demanda.** El artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos**".
18. A fin de conocer el espíritu del Constituyente Permanente en este aspecto, es de atenderse a lo expuesto en la iniciativa de la reforma aprobada y publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se precisó que las acciones de inconstitucionalidad tendrían por objeto abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales, entre otros, pudieran plantear ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la inconstitucionalidad de leyes, previendo que las resoluciones puedan anular con efectos generales la norma declarada inconstitucional, siempre que se pronunciaran por lo menos ocho Ministros en ese sentido, según se aprecia de la parte conducente que se transcribe a continuación:

[...] Las acciones de inconstitucionalidad.

El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 constitucional es el de las denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores de las legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la Constitución. El Procurador General de la República podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución.

Lo que acontece en el juicio de amparo y en las controversias en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas. Mientras que en el amparo se requiere de una afectación de las garantías individuales y en las controversias

² Jurisprudencia P./J. 7/2007 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de dos mil siete, página mil quinientos trece, registro digital 172641.

³ **Artículo 26.** La comisión tiene las siguientes facultades y obligaciones: [...]

VII. Emitir recomendaciones individuales y generales, así como presentar acción de inconstitucionalidad conforme lo establecido por el artículo 105 fracción II inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

Artículo 33. La presidencia de la comisión encabeza y dirige las tareas sustantivas del organismo en materia de defensa y promoción de los derechos humanos, y preside su administración. Su titular contará con las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal de la comisión; [...]

constitucionales de una invasión de esferas, las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional. Se trata, entonces, de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el Procurador General de la República, puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes con la Constitución.

Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los Congresos, significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello, y no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas. [...]

19. Asimismo, de la discusión que se tuvo en el seno del Poder Constituyente, se desprende, entre otras consideraciones, que:

[...] Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia **para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los Congresos, significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos.** Por ello, y **no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía –en lo futuro– para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución Federal a fin de ser consideradas válidas.** [...]

20. De las transcripciones precedentes se desprende que la intención del Constituyente Permanente al establecer la acción de inconstitucionalidad –para el caso concreto de las legislaturas– fue prever un mecanismo de control abstracto por virtud del cual, **las minorías parlamentarias** pudieran plantear la inconstitucionalidad de normas generales establecidas por la legislatura estatal, en caso de estimarlas contrarias al texto constitucional.
21. Así, se colige que la intención del Constituyente Permanente al establecer la acción de inconstitucionalidad, para el caso de las legislaturas, fue **prever una vía para que las minorías legislativas** puedan lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Carta Magna a fin de ser consideradas válidas.
22. Al respecto, resulta relevante precisar que por "minorías legislativas" –para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad– deben entenderse aquéllas que, teniendo como base al menos un treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos, **no cuentan con la fuerza necesaria para modificar por medio del proceso legislativo, la norma general que pretenden impugnar en la acción de inconstitucionalidad;** para lo cual deberá atenderse al porcentaje de votos que se requiera en cada caso concreto a efecto de reformar, modificar o derogar la ley –ya sea por mayoría simple o por mayoría calificada–, independientemente de si hubieren o no votado a favor de la norma que se pretende cuestionar en el referido medio de control constitucional.
23. Ahora, conviene atender a lo que disponen los artículos 40, 42, 57, fracción II, y 65 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, y 94, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad federativa –en su texto vigente en la época en que se promovió el presente medio de control constitucional–, a saber:

Constitución del Estado de San Luis Potosí

Artículo 40. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputados, que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años.

Artículo 42. El Congreso del Estado se integra con **quince diputados** electos por mayoría relativa y hasta **doce diputados** electos según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 57. Son atribuciones del Congreso: [...]

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas y otros; [...]

Artículo 65. Para la discusión y votación de todo proyecto de ley, se necesita la presencia de cuando menos la mayoría absoluta de los Diputados que compongan la Legislatura. Es suficiente para las determinaciones, el voto de la mayoría absoluta de los concurrentes, a excepción de los casos en que se necesiten las dos terceras partes, según lo previsto en la presente Constitución.

Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí.

Artículo 94. Para que las resoluciones y dictámenes de las comisiones sean válidos se requiere:

I. Ser aprobados por mayoría de votos de sus integrantes, teniendo el presidente de las mismas, voto de calidad en caso de empate; [...]

24. Del contenido integral de los apartados normativos antes puntualizados, se desprende lo siguiente:
- La legislatura se integra con quince diputadas y/o diputados de mayoría relativa y doce diputadas y/o diputados electos según el principio de representación proporcional, haciendo un **total de veintisiete diputados**.
 - Las diputadas y los diputados integrantes del órgano legislativo cuentan con facultades para presentar iniciativas a fin de ser sometidas a discusión y votación de la asamblea.
 - La mayoría del quórum, esto es, la mitad más uno, **tiene la fuerza jurídica suficiente para derogar, modificar o reformar una norma previamente emitida por el propio órgano legislativo**.
25. Pues bien, en el caso, la demanda fue suscrita por quienes se ostentaron como **catorce diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, a saber, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Eugenio Guadalupe Gobeia Arcos, Cándido Ochoa Rojas, Martha Barajas García, Pedro César Carrizales Becerra, Rosa Zúñiga Luna, María Isabel Gonzáles Tovar, Laura Patricia Silva Celis, Sonia Mendoza Díaz, Vianey Montes Colunga, Rubén Guajardo Barrera, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Jesús Emmanuel Ramos Hernández y Marite Hernández Correa, respecto de los cuales quedó acreditada esa calidad con la copia certificada del Acta Solemne Número 1 de la Sesión Preparatoria y de Instalación de la indicada legislatura de catorce de septiembre de dos mil dieciocho. Diputados y diputadas que, por cierto, **representan el 51% (cincuenta y uno por ciento) del cuerpo legislativo**.
26. En esa virtud, el número de legisladores y legisladoras promoventes, en ejercicio de las prerrogativas que constitucional y legalmente les han sido conferidas, están facultados no sólo para formular una iniciativa sino que, además, están posibilitados para culminar con la derogación, modificación o reforma de la norma cuya invalidez plantean en este asunto, ello en la medida que su apreciación sobre ésta — ya sea originaria o debido a una nueva reflexión— sea en el sentido de que contraviene la Constitución Federal.
27. Esto es, si el total de diputados y diputadas accionantes alcanza la mitad más uno de los integrantes de la legislatura, es claro que constituye un número mayoritario que legalmente está facultado para producir una nueva norma que, a su entender, resulte coherente con los principios y derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
28. Así, los legisladores y las legisladoras promoventes, además de superar el treinta y tres por ciento que se estableció en el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, se constituyen como una mayoría que excede el cincuenta por ciento y que, por ello, no se ubican en la condición de minoría parlamentaria que exige el Constituyente Permanente; por lo que **se impone desechar la acción de inconstitucionalidad promovida por los diputados y las diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí**.
29. El mismo criterio sostuvo este Tribunal Pleno al conocer de la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016 en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete⁴.

IV. Causas de improcedencia

30. Dado que no se advierte algún argumento que implique el efectivo planteamiento de causas de improcedencia, sin que se aprecie de oficio la actualización de alguna, se procede al análisis de los conceptos de invalidez.

⁴ Por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales; con voto en contra de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I.

V. Fijación de litis

31. Los actos impugnados que constituyen la materia de estudio en este asunto son:
- El Decreto 0295 publicado en el Periódico Oficial el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que establece: **"Único. Se reforman** los artículos 71 bis en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, III, y IV, 71 ter, 71 quáter, y 71 quince; adiciona los artículos, 71 bis la fracción V, 71 septies los párrafos, tercero, y cuarto, y 71 ócties el párrafo tercero, así como el artículo 71 nonies; y **deroga** el artículo 132 BIS, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí".
 - El Decreto 0296 publicado en el Periódico Oficial el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que establece: **"Único. Se reforma** el artículo 360 bis, en su párrafo quinto, del Código de Penal del Estado de San Luis Potosí".
32. Al respecto, conviene hacer referencia a que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, al rendir su informe, expresa que la comisión accionante pretende combatir: **a)** todo el sistema normativo regulatorio de las empresas de redes de transporte contenido en la Ley de Transporte Público del Estado y **b)** el artículo 360 bis del Código Penal del Estado, lo que no es posible dado que esos ordenamientos jurídicos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el catorce de octubre y el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, **por lo que no podrían ser objeto de escrutinio la totalidad de esa normatividad –como lo pretende la accionante a través de sus conceptos de invalidez–**, sino sólo aquellas disposiciones que fueron modificadas a través de los decretos impugnados.
33. Sin embargo, de una revisión directa del capítulo respectivo de la demanda de inconstitucionalidad se aprecia que la accionante sólo señaló como impugnados los decretos referidos en los párrafos que anteceden –y, por ello, las normas y porciones normativas que fueron modificadas o introducidas por ellos–; siendo que la calificativa en cuanto a si los argumentos que plantearon son atinentes a la litis, oportunos y aptos para demostrar la inconstitucionalidad de esos decretos, constituye un tema de fondo, por lo que será en el estudio correspondiente en donde, justamente, se calificará su pertinencia y, en su caso, se procederá a su examen de manera particular.
34. Cabe precisar que, dada la extensión de los conceptos de invalidez, se estima inconducente reproducirlos o sintetizarlos en un considerando aparte, por lo que, con la única finalidad de agilizar el análisis de esta ejecutoria, se introducirán de manera simultánea en el estudio de fondo, conforme a un orden de prelación lógico que atiende a los temas siguientes:

Apartado A. Violaciones al proceso legislativo

- **Tema a.** Notificaciones de los dictámenes legislativos que dieron lugar a los decretos impugnados.
- **Tema b.** Publicación en la Gaceta Parlamentaria de los dictámenes legislativos mediante un "adendum".
- **Tema c.** Dispensa de trámites.
- **Tema d.** Discusión y votación.

Apartado B. Planteamientos contra el texto de las normas generales impugnadas derivadas del decreto 0295 (Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí)

- **Tema a.** Intervención del Estado en la regulación de los servicios de transporte contratados mediante plataformas tecnológicas.
- **Tema b.** Competencia del legislador local para regular a las empresas y a los operadores de redes de transporte.
- **Tema c.** Facultad de la autoridad para verificar la información proporcionada por el interesado en registrarse como empresa de red de transporte.
- **Tema d.** Obligación de las empresas de redes de transporte de contar con domicilio social y fiscal dentro de la entidad federativa.
- **Tema e.** Obligación de las empresas de redes de transporte de celebrar convenios con instituciones de crédito que les permita realizar los cobros a través de medios electrónicos.
- **Tema f.** Alta de los vehículos adheridos a las empresas de redes de transporte.
- **Tema g.** Certificación de la adhesión de los vehículos a las empresas de redes de transporte.

- **Tema h.** Exigencias en cuanto a las características físicas de los automóviles que prestarán el servicio.
- **Tema i.** Exigencias en cuanto a la documentación de los automóviles que prestarán el servicio.
- **Tema j.** Obligación de los operadores de cumplir con un curso de capacitación avalado por la autoridad estatal.
- **Tema k.** Exigencia de que el operador del servicio de transporte sea el propietario del vehículo.
- **Tema l.** Exigencia de que el operador tenga a la vista el gafete que le expida la autoridad.
- **Tema m.** Obligación de portar en el vehículo adherido el holograma determinado por la autoridad de transporte local.
- **Tema n.** Programa de revisión anual de los vehículos dados de alta por las empresas de redes de transporte.
- **Tema ñ.** Sanciones administrativas por infracción a los requisitos legales de operación.

Apartado C. Argumentos contra el texto de la norma general impugnada derivada del decreto 0296 (Código Penal del Estado de San Luis Potosí): Delito contra el servicio de transporte público de pasajeros, por prestarlo sin concesión, permiso, o autorización vigente.

VI. Estudio de fondo

APARTADO A. Violaciones al proceso legislativo

35. Por razón de metodología, se estudiarán primero los conceptos de invalidez relacionados con las violaciones al procedimiento legislativo que dieron lugar a los decretos impugnados, al tenor del criterio sustancial contenido en las jurisprudencias de este Alto Tribunal de rubros: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN, DE MUNICIPIOS RECLAMADAS POR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 47/2006)⁵" y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS"**⁶.
36. Al efecto, es conveniente precisar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una doctrina consolidada que se basa en el entendido de que el régimen democrático imperante en nuestro texto constitucional exige que, en el propio seno del órgano legislativo que discute y aprueba las normas, se verifiquen ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad y democracia deliberativa; lo que ha llevado a sostener que no todas las violaciones son aptas para provocar la invalidez de las normas generadas, sino solo aquellas que trasciendan de modo fundamental.
37. Al respecto, adquiere especial relevancia lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 9/2005⁷, en la que este Alto Tribunal llegó a la conclusión de que no existió una violación invalidante en la expedición del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, sentándose un importante precedente en cuanto a las reglas y principios que deben acatarse en un procedimiento legislativo en atención a las garantías de debido proceso y legalidad que, en esencia, han sido las que han mantenido su vigencia hasta la fecha; reglas y principios que se recogieron en la tesis aislada de rubro: **"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL"**⁸, la cual se dedujo de la parte conducente de la ejecutoria respectiva que dice:

⁵ Jurisprudencia P./J. 42/2007 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de dos mil siete, página mil seiscientos treinta y nueve, registro digital 172559.

⁶ Jurisprudencia P./J. 32/2007 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de dos mil siete, página setecientos setenta y seis, registro digital 170881.

⁷ Fallada el trece de junio de dos mil cinco por mayoría de seis votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, y Azuelo Güitrón, con voto en contra de las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero y los Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel y Silva Meza.

⁸ Tesis P. L/2008 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de dos mil ocho, página setecientos diecisiete, registro digital 169437.

[...] De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Pleno estima que para determinar si en un caso concreto las violaciones al procedimiento legislativo redundan en la violación de las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en el artículo 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario las mismas no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

- 1) El procedimiento legislativo debe respetar el **derecho a la participación** de todas las fuerzas políticas con representación parlamentarias, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario, que se respeten los **cauces** que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de **deliberación pública**, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.
- 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las **reglas de votación** establecidas.
- 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del **procedimiento legislativo en su integridad**, puesto que de lo que se trata es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales puntuales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que **la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable**, sino que incluye **ajustes y modalidades** que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes o avatares que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. La entrada en receso de las cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema **urgencia**, por ejemplo –algo que, como veremos, caracteriza el caso que debemos abordar en el presente asunto– son circunstancias que se presentan habitualmente y ante las cuales la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto, sin que ello pueda desembocar, en cualquier caso, en la final desatención de ellos. [...]

38. En términos del precedente en comento, el mínimo indispensable que debe cumplirse en un trabajo legislativo es: **a)** el respeto a las reglas de votación; **b)** la publicidad en el desarrollo del proceso legislativo y en las votaciones y **c)** la participación de todas las fuerzas políticas representadas en el respectivo órgano legislativo en el proceso de creación normativa en condiciones de libertad e igualdad, en un contexto de deliberación pública.
39. Además, de la propia ejecutoria se dedujo la diversa tesis aislada de rubro: **"FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO"**⁹, en la que se estableció que existen dos principios legislativos fundamentales que deber ser considerados para determinar el potencial invalidante del acto legislativo: **1)** la economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto y **2)** la equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.
40. Ambos principios no son excluyentes, sino que deben ser interpretados de manera conjunta para poder determinar con mayor certeza si existieron violaciones sustanciales al procedimiento legislativo.
41. A partir del marco desarrollado en los párrafos precedentes, este Tribunal Pleno ha resuelto diversos asuntos en los que se han establecido parámetros de regularidad constitucional atendiendo a las características y especificidades de cada caso para analizar la validez del proceso legislativo, entre los

⁹ Tesis P. XLIX/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de dos mil ocho, página setecientos nueve, registro digital 169493.

que destacan las acciones de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006¹⁰, 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015¹¹, 36/2013 y su acumulada 37/2013¹², 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017¹³, 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017¹⁴, 43/2018¹⁵, 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019¹⁶, y 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020¹⁷.

42. Precedentes que fueron apreciados por este Tribunal Constitucional en la ejecutoria dictada en la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021¹⁸, de los que dedujo expresamente que "los criterios sostenidos por este Tribunal Pleno en relación con las violaciones invalidantes y no invalidantes a los procedimientos legislativos **ha tenido una evolución que se ha flexibilizado últimamente**, de tal manera que si bien en diversas acciones de inconstitucionalidad, se declaró la invalidez de los procedimientos legislativos en ellas analizados, con base en criterios más rígidos sobre el incumplimiento de reglas parlamentarias, **lo cierto es que en los precedentes más recientes**, esos criterios se han modelado a fin de privilegiar la subsistencia de los procesos legislativos, siempre y cuando se haya respetado el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, así como, de manera general, el cumplimiento de las reglas parlamentarias (especialmente las referidas a las votaciones) y el principio de publicidad de las sesiones".
43. Ahora, en el caso, la Comisión Estatal de Derechos Humanos expuso en sus conceptos de invalidez la doctrina jurisprudencial que, a su decir, ha desarrollado este Alto Tribunal en relación con los vicios en el proceso de creación de una disposición general, así como también hizo referencia a la normatividad local que rige el proceso legislativo en el Estado de San Luis Potosí, con base en lo cual planteó las transgresiones específicas que se sintetizan y estudian a continuación:

Tema a. Notificaciones de los dictámenes legislativos que dieron lugar a los decretos impugnados.

44. La comisión accionante aduce que la Gaceta Parlamentaria, en la que se introdujo un adendum que contenía los dictámenes legislativos de origen, fue notificada sin atender a los tiempos a que se refieren los artículos 6 bis y 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ya que fue efectuada por correo electrónico a las diez horas con veinte minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, **surtiendo sus efectos al día siguiente, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas de anticipación exigido se agotaba hasta el veintisiete de septiembre del indicado año**; siendo que el Congreso del Estado dio por iniciada la sesión a las diez horas del veintiséis de septiembre, esto es, mediando sólo veintidós horas con cuarenta minutos desde la notificación, lo que repercutió en la oportunidad de las minorías parlamentarias de estudiar y preparar su participación en la sesión del pleno.

¹⁰ Fallada el cuatro de enero de dos mil siete por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Ortiz Mayagoitia, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero y Silva Meza, con voto en contra de los Ministros Franco González Salas, Gudiño Pelayo y Valls Hernández.

¹¹ Fallada el tres de septiembre de dos mil quince por mayoría de siete votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, con voto en contra de la Ministra y los Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales.

¹² Fallada el trece de septiembre de dos mil dieciocho por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Luna Ramos.

¹³ Fallada el dieciséis de enero de dos mil veinte por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁴ Fallada el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales.

¹⁵ Fallada el veintisiete de julio de dos mil veinte por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las razones del considerando tercero, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁶ Fallada el once de mayo de dos mil veinte por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁷ Fallado el doce de noviembre de dos mil veinte por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁸ Fallada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno por mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea, con voto en contra del Ministro Aguilar Morales y de la Ministra Piña Hernández.

45. Agrega que los dictámenes legislativos no fueron publicados con la anticipación de cuarenta y ocho horas a la sesión ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, ya que, para satisfacer ese requisito, debieron ser publicados desde el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, lo que no pudo suceder pues esos dictámenes fueron entregados al Coordinador General de Asuntos Parlamentarios el veinticuatro de septiembre y, por ello, **la publicación debe considerarse hecha hasta la primera hora del día siguiente, ya que los plazos parlamentarios deben computarse no de momento a momento, sino por día.**
46. Es **infundada** la violación de trato, debiendo señalarse que el orden jurídico de San Luis Potosí prevé un conjunto normativo para la elaboración de su legislación, adquiriendo relevancia los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado, que dicen:

Artículo 61. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. **Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.**

No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución.

Artículo 62. El Reglamento Interior del Congreso establecerá la forma en que deban ser presentadas las iniciativas de ley, así como el modo de proceder a su admisión y votación.

47. Conforme a estas disposiciones, las iniciativas deben ser forzosamente dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, **en la forma que establezca su reglamento interior.**
48. Debe destacarse el contenido del artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que dice:

Artículo 145. El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la directiva; que se publicará en el portal del congreso y enviará, vía electrónica, a los legisladores, con cuarenta y ocho horas de anticipación a las sesiones plenarias.

En ella se publicarán:

I. Las iniciativas presentadas;

II. Dictámenes de las comisiones;

III. Propositiones y votaciones;

IV. Acuerdos de las comisiones; de los grupos parlamentarios; de la directiva; de la junta; y del pleno;

V. Informes del congreso, y

VI. Asistencias de los diputados y actas de las sesiones plenarias. [...]

La falta de publicación de un dictamen en la Gaceta, no será obstáculo para que el mismo se discuta en la sesión respectiva, siempre y cuando haya sido enviado, vía electrónica, a los diputados, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación. [...]

49. Como puede apreciarse, esta disposición instituye a la Gaceta Parlamentaria como el órgano de difusión y notificación del congreso local, precisando que en ella se publicarán, entre otras, las iniciativas presentadas y los **dictámenes de las comisiones**, además de que, por su conducto, se enviarán esas iniciativas y dictámenes a los legisladores, vía electrónica, con cuarenta y ocho horas de anticipación a las sesiones plenarias para su debida discusión y, en su caso, aprobación.
50. Sin embargo, el legislador local estableció que el hecho de que un dictamen de las comisiones no se publique en la Gaceta Parlamentaria no impedirá que se discuta en la sesión respectiva, siempre y cuando haya efectuado ese envío vía electrónica a los diputados por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación; regla que está reiterada en el artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el que, incluso, establece que podrá tratarse el asunto siempre y cuando el pleno apruebe su inclusión en el orden del día, según se aprecia de la reproducción siguiente:

Artículo 89. Cuando menos cuarenta y ocho horas antes de cada sesión, la Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, así como el proyecto del orden del día de la sesión correspondiente, serán remitidos vía electrónica a los diputados.

No será impedimento para tratar un asunto que no se haya publicado en la Gaceta Parlamentaria, siempre y cuando el Pleno apruebe su inclusión en el orden del día.

51. Así, la discusión de una iniciativa en la sesión del Congreso del Estado se supedita al cumplimiento de alguno de los supuestos legales siguientes: **1)** la publicación del dictamen de comisiones correspondiente en la Gaceta Parlamentaria; **2)** su envío por medios electrónicos a los diputados con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas o **3)** su inclusión en la orden del día aprobada por el pleno.
52. Cabe hacer hincapié en que, en oposición a lo que sostiene la accionante, el lapso mínimo que debe transcurrir entre la comunicación electrónica de la Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes de que se trate y el inicio de la sesión en la que se discutirán, debe computarse de momento a momento, sin que su cómputo pueda postergarse o contabilizarse a razón de días ni siquiera para considerar que esa comunicación debe surtir efectos.
53. Ciertamente, adquiere relevancia que tanto el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado como el diverso 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, indican expresamente que los dictámenes contenidos en la Gaceta Parlamentaria deben ser "enviados vía electrónica" o "remitidos vía electrónica" a los diputados "por lo menos cuarenta y ocho horas" antes de la sesión, lo que revela que **la intención del legislador –replicada en la disposición reglamentaria– es que ese plazo se compute por horas –y no en días–.**
54. No debe soslayarse que el envío en comento ocurre dentro del procedimiento para expedir una ley en el seno del Poder Legislativo Local, es decir, se trata de una comunicación interna entre los funcionarios que participan en ese procedimiento, a saber, entre las comisiones y los diputados; comunicación que ocurre a través de la remisión de la Gaceta Parlamentaria que contiene los dictámenes respectivos, con la finalidad, precisamente, de que esos diputados conozcan el análisis y contenido de la normatividad de que se trate con una oportunidad prudente y razonable que les permita estar en condiciones de discutirla y votarla; siendo que ese tiempo prudente y razonable para estudiar un proyecto de ley, a través del dictamen, fue estimado por el legislador en cuarenta y ocho horas como mínimo.
55. Así, es claro que no se trata de las notificaciones reguladas por el artículo 6 bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado¹⁹ que, en su párrafo primero, dispone que "Tratándose de notificaciones en los procedimientos substanciados por el Congreso, **se harán en forma personal, por cédula en los estrados del Congreso tanto físicos como electrónicos o por correo certificado con acuse de recibo,** de acuerdo con las reglas establecidas en este precepto, aplicando, en su caso, de

¹⁹ **Artículo 6 bis.** Tratándose de notificaciones en los procedimientos substanciados por el Congreso, **se harán en forma personal, por cédula en los estrados del Congreso tanto físicos como electrónicos o por correo certificado con acuse de recibo,** de acuerdo con las reglas establecidas en este precepto, aplicando, en su caso, de manera supletoria lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, se podrán practicar por medios electrónicos, en los términos establecidos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En todos los procedimientos iniciados ante el Congreso, **los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio para oír y recibir notificaciones; en los municipios de, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, el domicilio deberá indicar calle, número exterior y en su caso interior, colonia o fraccionamiento, código postal, así como entre qué calles se encuentra.** De no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las que deban tener el carácter de personal, se practicarán mediante cédula que se fijará en los estrados del Congreso.

En el caso de las **autoridades cuyo domicilio se encuentre fuera de los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, las notificaciones se practicarán por medio de correo certificado, incluso las de carácter personal,** a menos de que éstas señalen dentro de cada procedimiento domicilio para que se practiquen en los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, en los términos previstos en este artículo.

En todos los casos cuando se acuerde que la primera notificación se practique en forma personal, y en caso de que no se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, deberá requerirse al interesado para que señale domicilio en los términos previstos en este artículo dentro de los tres días hábiles siguientes a que surta efectos, apercibiéndolo para el caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarán por cédula en los estrados del Congreso.

Las notificaciones efectuadas por el Congreso, en todos los casos surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al que fueran practicadas, o recibidas en el caso de hacerse por correo certificado.

Las notificaciones deberán ser practicadas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que le sean turnadas al notificador, para ello quien la solicite deberá acompañar a la misma, el documento a notificarse impreso y en forma electrónica, para que se elabore la cédula que, en su caso, corresponda, señalando el domicilio en el que ha de practicarse con los datos de calle, número exterior y, en su caso, interior, colonia o fraccionamiento y código postal.

Las notificaciones deberán ser practicadas entre las ocho y las dieciocho horas de los días hábiles. Quien ordene la notificación, atendiendo a la urgencia de cada caso, podrá solicitar su práctica en días y horas inhábiles.

Las notificaciones practicadas en forma distinta a la establecida en este Reglamento, estará afectada de nulidad. La petición de declaratoria de nulidad de una notificación podrá ser solicitada ante el Congreso o ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, a elección del interesado.

manera supletoria lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí"; ya que éste se refiere a procedimientos sustanciados por el Congreso Local relativos a instancias o etapas vinculadas con terceros externos a ese órgano legislativo, tan es así que, en sus párrafos tercero y cuarto, exige que los interesados (particulares o autoridades) designen domicilio para recibir las comunicaciones respectivas, el cual **"deberá indicar calle, número exterior y en su caso interior, colonia o fraccionamiento, código postal, así como entre qué calles se encuentra"**; lo que revela, indefectiblemente, que **las notificaciones que regula la disposición reglamentaria en comento son aquéllas que tienen que ver con avisos externos, y en nada se relacionan con los envíos de la Gaceta Parlamentaria –y lo que en ella se publica– a los diputados.**

56. En ese tenor, el párrafo sexto del precepto reglamentario en comento, que dispone que "las notificaciones efectuadas por el Congreso, en todos los casos surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al que fueran practicadas, o recibidas en el caso de hacerse por correo certificado", no resulta aplicable al envío vía electrónica de los dictámenes de las comisiones a los legisladores, pues, se insiste, no se trata de una comunicación que deba surtir efectos, sino de la remisión de un documento indispensable para que los diputados estén en condiciones de contener las razones y el contenido del proyecto de una normatividad, con la única intención de estar en aptitud de participar en su discusión de manera informada y preparada y, posteriormente, de decidir cuál será el sentido de su voto respecto de su aprobación o rechazo.
57. Por tanto, **el plazo de cuarenta y ocho horas en análisis se computa a partir del momento en que es enviada o remitida la comunicación electrónica de la Gaceta Parlamentaria que contiene los dictámenes de los proyectos de ley, y debe concluir al menos en el momento en que inicia la sesión en la que serán discutidos dichos proyectos**, pues entender que esa comunicación debe surtir efectos y, más aún, que el indicado plazo inicia al día siguiente, contradice el texto legal en el que, se insiste, el legislador expresamente privilegia que el lapso transcurra por horas y no por días.
58. Pues bien, conviene hacer referencia a la parte conducente del proceso legislativo vinculada con la comunicación a los diputados y las diputadas de los dictámenes de las comisiones origen de los decretos impugnados en la especie, a saber:
- a. El uno de abril de dos mil diecinueve, la diputada Alejandra Valdés Martínez presentó sendas iniciativas de reforma a los artículos 71 quater, 71 quince y 71 noies, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, así como al artículo 360 bis del Código Penal del Estado. Mientras que el ocho de mayo del mismo año, diversos ciudadanos presentaron una iniciativa en relación con los artículos 71 bis, fracción V, 71 quater y 71 quince, fracción V, de la propia Ley de Transporte Público del Estado.
 - b. En sesiones del Congreso del Estado de cuatro de abril y dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, **se acordó turnar las iniciativas a la Comisión de Comunicaciones y Transportes y a la Comisión de Justicia, respectivamente.**
 - c. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Comunicaciones y Transportes emitió y presentó su dictamen en relación con la reforma a la Ley de Transporte Público del Estado.
 - d. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia emitió y presentó su dictamen en relación con la reforma al Código Penal del Estado.
 - e. En relación con la difusión de estos dictámenes, el informe rendido por el Congreso del Estado en el presente asunto contiene la impresión de un correo electrónico enviado por el Coordinador General de Servicios parlamentarios a esos diputados y diputadas **el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve a las ocho horas con quince minutos**, en el que se lee que "Se les notifica la Gaceta Parlamentaria para la Sesión Ordinaria No 38, del jueves 26 de septiembre de 2019. Apartado Uno"; apartado de la Gaceta Parlamentaria que contiene el dictamen original de la Comisión de Justicia relativo a la reforma del artículo 360 bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí²⁰.
 - f. El indicado informe del Congreso del Estado contiene también la impresión de un diverso correo electrónico enviado por el Coordinador General de Servicios parlamentarios a los diputados y las diputadas a las **diez horas con veinte minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, en el que se lee que "Se les notifica Adéndum de la Gaceta Parlamentaria para la Sesión Ordinaria No. 38, del jueves 26 de septiembre de 2019"; *adéndum* de la Gaceta Parlamentaria que contiene el dictamen original de la Comisión de Comunicaciones y Transportes relativo a la reforma a la Ley de Transporte Público, como se aprecia de las constancias exhibidas por la comisión de derechos humanos accionante.

²⁰ Consultable en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2019/09/uno_0.pdf

- g. Posteriormente, la propia Comisión de Comunicaciones y Transportes aprobó la **"modificación al dictamen"**, en relación con el inciso a) del artículo 71 quater de la Ley de Transporte Público del Estado –el cual fue remitido al Coordinador General de Servicios a las **once horas del propio veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**–; mientras que, en fecha indeterminada, la Comisión de Justicia aprobó la **"modificación al dictamen"**, en relación con el artículo primero transitorio que establece la entrada en vigor del decreto de reforma al Código Penal del Estado.
59. Ahora bien, del Diario de Debates se desprende que la sesión del Pleno del Congreso del Estado de **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve** inició a las **diez horas**, realizándose un receso desde las once horas con treinta minutos hasta las doce horas con veinte minutos; y, una vez reanudada, se procedió a la discusión de los dictámenes en comento, conforme a lo siguiente: [...]

[...] Se abre un receso. Receso: de 11:30 a 12:20 hrs.

Presidente: se reanuda la sesión; antes de sustanciar los dictámenes interviene el diputado Rubén Guajardo Barrera Presidente de la Comisión de Justicia, para notificar ajustes al instrumento parlamentario número seis.

Rubén Guajardo Barrera: con su permiso Presidente, diputados secretarios de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado. Presentes. Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **nos permitimos presentar propuesta de modificación al dictamen que plantea reformar el artículo 360 Bis en su párrafo último del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la diputada Alejandra Valdes Martínez, dice el artículo primero transitorio: "Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis"; debe decir: "Primero. Este decreto entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis". Atentamente; Rubén Guajardo Barrera, firma toda la comisión; muchas gracias.

Presidente: se incorpora legalmente el ajuste al **dictamen seis** y al votarse ya se incluye éste.

Interviene ahora la diputada Alejandra Valdes Martínez; Presidenta de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para notificar ajustes al instrumento parlamentario número diez.

Alejandra Valdes Martínez: con su venia Presidente, **ya se les circuló por ahí el cambio que se hace al artículo 71 quáter, ya lo tienen todos en sus curules**; muchas gracias.

Presidente: se incorpora legalmente el ajuste al **dictamen diez** y al votarse ya se incluye éste.

Disposiciones legales de esta Soberanía posibilitan no leer los doce dictámenes enlistados; Primera Secretaria consulte si se dispensa la lectura.

Secretaria: consulto si dispensan la lectura de los dictámenes, los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: dispensada la lectura de los doce dictámenes por MAYORÍA. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **Segunda Secretaria consulte al Pleno en votación económica si se modifica el Orden del Día, para tratar en este momento los dictámenes números, seis y diez; que adecuan el Código Penal Local; y la Ley Estatal de Transporte Público.**

Secretaria: consulto en votación económica si están de acuerdo en modificar el Orden del Día, para tratar en este momento los dictámenes: seis y diez; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: por MAYORÍA se modifica el Orden del Día.

A discusión el dictamen número seis con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?, ¿dictamen número seis, alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;... (continúa con la lista); **17 votos a favor; dos abstenciones; y dos en contra.**

Presidente: contabilizados 17 votos a favor; dos abstenciones; y dos votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Reforma el artículo 360 Bis en su párrafo quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número diez con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿dictamen número diez, alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión, consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidente: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;... (continúa con la lista); **15 votos a favor; dos abstenciones; y tres en contra.**

Presidente: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 15 votos a favor; dos abstenciones; y tres votos en contra; **por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Reforma los artículos, 71 BIS en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, III, y IV, 71 TER, 71 QUÁTER, y 71 QUINQUE; Adiciona a los artículos, 71 BIS la fracción V, 71 SEPTIES los párrafos, tercero, y cuarto, y 71 OCTIES el párrafo tercero, así como el artículo 71 NONIES; y Deroga el artículo 132 BIS, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales. [...]**

60. De los elementos hasta aquí descritos, se aprecia que no se aportó alguno que revele en qué momento fue publicada la Gaceta Parlamentaria –que contiene los dictámenes de comisiones discutidos– en el Portal del Congreso del Estado, pero, en cambio, existe información que revela los términos en que se hizo la comunicación electrónicamente a los diputados de los ejemplares respectivos del medio de difusión oficial.
61. Al respecto, se aprecia que es cierto que no existió estricto respeto a plazo de cuarenta y ocho horas a que se refieren los artículos 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dado que:
- El dictamen relativo a la iniciativa de reforma al Código Penal del Estado fue notificado a las ocho horas con quince minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, **cuarenta y nueve horas y cuarenta y cinco minutos antes de la sesión**, que inició a las diez horas del veintiséis de septiembre siguiente. Sin embargo, **no se remitió electrónicamente la versión final de ese dictamen**, dado que, incluso, en la sesión plenaria se informó de una modificación al artículo primero transitorio en los términos siguientes:

Dictamen original enviado:	Modificación al dictamen:
TRANSITORIOS Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".	TRANSITORIOS Primero. Este Decreto entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

- El dictamen relativo a la iniciativa de reforma a la Ley de Transporte Público del Estado fue notificado a las diez horas con veinte minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, **cuarenta y siete horas y cuarenta minutos antes de la sesión**, que inició a las diez horas del veintiséis de septiembre siguiente. Además, **no se remitió electrónicamente la versión final de ese dictamen**, dado que, incluso, en la sesión plenaria se informó de una modificación al inciso a) del artículo 71 quater en los términos siguientes:

Dictamen original enviado:	Modificación al dictamen:
Artículo 71 quater. ... a) Que el vehículo cuente con capacidad de cinco pasajeros incluyendo el operador, estar equipado con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes, contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros, y tener un valor factura del equivalente a por lo menos <u>tres mil quinientas</u> Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 71 quater. a) Que el vehículo cuente con capacidad de cinco pasajeros incluyendo el operador, estar equipado con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes, contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros y tener un valor factura del equivalente a por lo menos <u>tres mil</u> Unidades de Medida y Actualización.

62. Sin embargo, aun cuando los dictámenes a discutir no se enviaron con la oportunidad exacta y, por ello, se aprecia un vicio en esta etapa del proceso legislativo, lo cierto es que no se trata de una transgresión invalidante que amerite una declaración de inconstitucionalidad.
63. En efecto, se aprecia que en la sesión plenaria se abordaron los dictámenes materia de la presente acción, identificándolos con los números **seis** (Código Penal del Estado) y **diez** (Ley de Transporte Público del Estado) en el orden del día; y, a continuación, de manera destacada, se indicó cuáles eran las modificaciones específicas que se introducían respecto de cada uno de esos dictámenes: el primero, en relación con la entrada en vigor de la reforma y, el segundo, en relación con el valor factura que debe tener un vehículo para poder prestar el servicio de transporte.
64. Asimismo, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado ²¹, que en su primer párrafo dispone que "una vez concluida la lista de asistencia y, en su caso, declarado el quórum, **se someterá a la consideración del Pleno el orden del día de las sesiones**", se consultó al Pleno si se aprobaba modificar el Orden del Día para tratar los dictámenes números seis y diez modificados, de lo que se obtuvo, en votación económica, una "mayoría por la afirmativa".
65. Y, en esos términos, se procedió a poner a discusión cada una de las reformas a que se referían los dictámenes, en primer término, la del Código Penal del Estado, dando expresa oportunidad a todos los diputados presentes para intervenir con la pregunta "**¿alguien intervendrá?, ¿dictamen número seis, alguien intervendrá?**", haciéndose constar que "**no hay participaciones**", por lo que se decretó dicho dictamen "**sin discusión**" y se procedió a la votación nominal, de la que se contabilizaron "17 votos a favor; dos abstenciones; y dos votos en contra; por tanto, por mayoría aprobado el decreto que reforma el artículo 360 bis en su párrafo quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí".
66. Mientras que, por lo que se refiere a la reforma a la Ley de Transporte Público del Estado, también se dio expresa oportunidad a todos los diputados presentes para intervenir con la pregunta: "**¿dictamen número diez, alguien intervendrá?**", haciéndose constar que "**no hay participaciones**", por lo que se decretó el respectivo dictamen "**sin discusión**" y se consultó si "¿hay reserva de artículos en lo particular?", sobre lo cual se asentó que, "al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general", de la que se computaron "15 votos a favor; dos abstenciones; y tres votos en contra; por tanto, por mayoría aprobado el decreto que reforma los artículos, 71 bis en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, III, y IV, 71 ter, 71 quáter, y 71 quince; adiciona a los artículos, 71 bis la fracción v, 71 septies los párrafos, tercero, y cuarto, y 71 octies el párrafo tercero, así como el artículo 71 nonies; y deroga el artículo 132 bis, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí".
67. Así, este Tribunal Pleno estima que las irregularidades formales destacadas en párrafos precedentes **no trascendieron de manera fundamental a los principios de la deliberación democrática**, especialmente al conocimiento de la información relevante sobre la que versará la discusión, dado que, en principio, los dictámenes se repartieron uno de manera oportuna (cuarenta y nueve horas con cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la sesión) y, el otro, faltando sólo quince minutos para agotar el plazo de cuarenta y ocho horas previo a la sesión exigido por la ley; situación que revela que si bien no se cumplió el lapso exigido por la normatividad, lo cierto es que sí transcurrió prácticamente en su totalidad, lo que permite una inferencia razonable en cuanto a que existió oportunidad de imponerse del contenido de los dictámenes por parte de los legisladores.

²¹ **Artículo 56.** Una vez concluida la lista de asistencia y, en su caso, declarado el quórum, **se someterá a la consideración del Pleno el orden del día de las sesiones**, incluyendo en la misma los asuntos con la prelación que establece el artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica.

Por acuerdo del Pleno, cuando así se justifique o se requiera, podrá modificarse el orden en que se desahoguen los asuntos de la sesión.

68. Además, del Diario de Debates se advierte que, una vez concluida la lista de asistencia y declarado el *quorum*, se aprobó por mayoría la modificación del orden del día a la que ya se habían incorporado los ajustes de ambos dictámenes –que, por cierto, eran mínimas–, sin que durante su discusión algún diputado haya manifestado desconocer su contenido ni presentado moción al respecto, aun cuando se les dio la oportunidad de intervenir a todos ellos, lo que indica que los legisladores consideraron que tuvieron el tiempo suficiente para ponderar el contenido de los dictámenes.
69. Extremos los aquí relatados que adquieren relevancia si se tiene en consideración que el propio reglamento interior del congreso, en su artículo 89, admite que **"No será impedimento para tratar un asunto que no se haya publicado en la Gaceta Parlamentaria, siempre y cuando el Pleno apruebe su inclusión en el orden del día"**, lo que, finalmente, deja a los diputados la decisión de discutir un asunto aun cuando su previa difusión interna no haya acontecido en estrictos términos normativos.
70. Luego, este Tribunal Pleno no advierte elementos en el proceso legislativo que permitan sustentar que los vicios formales detectados hayan provocado que los diputados desconocieran o no tuvieran el tiempo suficiente para valorar el contenido de los dictámenes y, menos aún, que hubieran trascendido a la calidad democrática de la decisión, por lo que se desestima el concepto de invalidez en este aspecto.

Tema b. Adendum.

71. La comisión accionante señala en uno de sus conceptos de invalidez que la publicación del dictamen legislativo con base en el cual se realizó la votación en la sesión del pleno de la reforma a la Ley de Transporte Público del Estado, se hizo en un apartado atípico de la Gaceta Parlamentaria al que se denominó *"Adendum"*, el cual no constituye una figura reconocida en la normatividad que rige al proceso legislativo local, es decir, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.
72. Es **infundado** el argumento sintetizado, debiendo reiterarse que el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí crea la Gaceta Parlamentaria como el órgano de difusión y notificación del congreso local, precisando que en ella se publicarán, entre otros, los **dictámenes de las comisiones recaídos a las iniciativas**, además de que, por su conducto, se enviarán a los legisladores, electrónicamente, con cuarenta y ocho horas de anticipación a las sesiones plenarias para su debida discusión y, en su caso, aprobación.
73. Siendo que dicha Gaceta Parlamentaria está a cargo de quien se constituya como Titular de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, según se aprecia del artículo 186, fracción IX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que dice:

Artículo 186. Corresponde a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios: [...]

IX. Elaborar, conforme lo disponga la directiva, y notificar oportunamente vía electrónica, la Gaceta Parlamentaria del Congreso; así como publicarla en la página de internet del Congreso en los términos que dispone la Ley Orgánica; [...]

74. Ahora, es cierto que de un análisis exhaustivo de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria que rige a la Gaceta Parlamentaria, no se aprecia disposición que hable de un apartado que se denomine *"adendum"*; no obstante, ello no genera que se trate de un elemento distinto ajeno al órgano de difusión y notificación oficial de las comunicaciones internas del Congreso del Estado.
75. En efecto, la palabra *"adendum"* es el término latino de la palabra castellana *"adenda"*, que hace referencia a una adición, agregado o anexo que se hace a cualquier documento; se usa para completarlo con información que, por razones intencionales o por olvido o error, no se encuentra en el escrito inicial, pero que por su importancia y atinencia se considera que, aunque no se contempló originariamente, es relevante o hasta indispensable incluirla, a efecto de que sea considerada parte del documento. Y, en ese tenor, esa adición puede ocurrir en cualquier tipo de escrito como pueden ser contratos, reportes, convenios, trámites legales, procesos gubernamentales, etcétera.
76. En esa virtud, el hecho de que la Gaceta Parlamentaria contenga alguna *"adenda"*, de ninguna manera implica una irregularidad, dado que, en realidad, se trata de un mero estilo o formalidad en la publicación de su contenido, sin que exista algún impedimento para que se divida en tomos, volúmenes o apartados por cuestiones de orden o de costumbres en la publicación, siempre y cuando no afecten la circunstancia de que estén contenidos en dicho medio de difusión oficial.
77. Pues bien, como se ha apuntado, en el proceso legislativo de origen, el dictamen de la Comisión de Justicia respecto de la reforma al Código Penal del Estado de San Luis Potosí fue incluido en la **"Gaceta Parlamentaria de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí, Apartado Uno, sesión ordinaria No. 38 a celebrarse en septiembre 26, 2019"**, mientras que el dictamen de la Comisión de Comunicaciones y Transportes relativo a la reforma a la Ley de Transporte Público del Estado de San

Luis Potosí, fue agregado en la "**Gaceta Parlamentaria de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí, Adendum, sesión ordinaria No. 38 a celebrarse el jueves, 26 de septiembre de 2019**"; siendo que ambos documentos fueron enviados por el Coordinador General de Servicios Parlamentarios a los diputados en su versión electrónica en los términos descritos en párrafos precedentes.

78. Así, el hecho de que la publicación de la Gaceta Parlamentaria correspondiente a la sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado en comento se haya dividido y que a los apartados respectivos se haya adicionado uno más constituido por un "*Adendum*", de ninguna manera implica un vicio que haga suponer que la comunicación del dictamen de comisiones haya acontecido por vías diversas al órgano de difusión oficial, ya que, lo relevante es que fue el Coordinador General de Servicios Parlamentarios quien hizo el envío electrónico expresando claramente que se trataba de la publicación de ese ejemplar de la Gaceta Parlamentaria, independientemente de cómo se haya intitulado al apartado o tomo en el que se haya incluido el dictamen en comento.
79. Luego, debe concluirse que la comunicación del "*Adendum*" no implica una irregularidad en el procedimiento legislativo y, menos aún, impidió la discusión completa e informada de los dictámenes legislativos en perjuicio del principio de deliberación democrática.

Tema c. Dispensa de lectura.

80. La comisión accionante expone en uno más de sus conceptos de invalidez que, dado que los dictámenes legislativos no fueron notificados con cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio de la sesión, no era posible dispensar su lectura en términos de los artículos 75, fracción IV, y 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sobre todo porque no hubo una votación favorable por mayoría calificada.
81. Es **infundada** la pretensión de trato, debiendo destacarse que el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí dispone que "Para la discusión y votación de todo proyecto de ley, se necesita la presencia de cuando menos la mayoría absoluta de los diputados que compongan la legislatura. **Es suficiente para las determinaciones, el voto de la mayoría absoluta de los concurrentes, a excepción de los casos en que se necesiten las dos terceras partes**, según lo previsto en la presente Constitución".
82. Conforme a esta disposición, la aprobación de los proyectos de ley requiere del voto de la mayoría absoluta de los diputados que compongan la legislatura, **mientras que el resto de las determinaciones del Congreso Local exigen el voto de la mayoría absoluta de los diputados que concurran a la sesión respectiva, salvo los casos en que, según lo previsto por la normatividad local aplicable, se requiera el voto de las dos terceras partes a modo de mayoría calificada.**
83. Ahora, es de atenderse al texto del artículo 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado que,

Artículo 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:

I. Serán recibidas en la oficialía de partes con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;

II. La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;

III. El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

IV. El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura; **ésta podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno**, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;

V. (Derogada).

VI. La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes.

No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente.

84. Este precepto reglamentario establece el procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas ante el Congreso del Estado, que implica: **a)** su presentación en la oficialía de partes en original, copia y almacenada electrónicamente; **b)** su turno para registro; **c)** la comunicación de su registro al Pleno y el respectivo turno a la comisión que corresponda para su análisis y dictamen y **d)** la celebración de la sesión del Pleno en la que, **después de la lectura del dictamen**, se proceda a su discusión.
85. Adquiere relevancia esta última etapa que está regulada de manera precisa en la fracción IV del precepto en comento, la cual establece que la lectura del dictamen puede ser dispensada bajo dos exigencias, a saber: **1) que haya sido acordada por el Pleno y 2) que el dictamen se haya publicado con la debida anticipación en la Gaceta Parlamentaria.** Es de precisarse que la **primera condición** en comento no demanda una votación específica, por lo que, en términos del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, al no tratarse de la votación del proyecto de la ley, debe entenderse que, **para que proceda la dispensa de lectura, basta el voto de la mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión respectiva.**
86. Sin que pase inadvertido el hecho de que la fracción V de la disposición reglamentaria en análisis establezca que "la dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas **sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes**", dado de que ésta debe considerarse como la regla de uso general que define la votación que requiere la dispensa de esos trámites, pero para la lectura del dictamen existe una disposición concreta que opera en los términos expuestos, que es la que resulta aplicable dado que la regla especial se sobrepone a la general.
87. Pues bien, en el caso, del Diario de Debates se aprecia que una vez reanudada la sesión del Pleno de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve y anunciado el número de iniciativas que iban a discutirse según el Orden del Día, por instrucción del Presidente del Consejo, la secretaría consultó **"si dispensan la lectura de los dictámenes, los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa"**; por lo que dicho Presidente indicó que quedaba "dispensada la lectura de los doce dictámenes por MAYORÍA".
88. Así, se aprecia que, contrariamente a lo sostenido por la accionante, la dispensa de la lectura de los dictámenes que dieron lugar a los decretos impugnados obtuvo la votación necesaria para ser aprobados, dado que basta la referencia de que hubo "mayoría por la afirmativa" para inferir razonablemente que se trató del voto de la mayoría absoluta de los diputados que concurrieron a la sesión, lo que satisface la exigencia a que se refiere la fracción IV del artículo 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sin que, se insiste, ésta exija una mayoría calificada de las dos terceras partes de los legisladores presentes.
89. Por lo demás, debe reiterarse que, efectivamente, no existió estricto respeto a los artículos 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dado que no se demostró la publicación anticipada en la Gaceta Parlamentaria de los dictámenes que dieron lugar a los decretos impugnados, aunado a que no se enviaron con la oportunidad exacta por medios electrónicos a los diputados integrantes de la legislatura; situaciones que llevan a inferir que no se cumple con la segunda exigencia para la dispensa de la lectura, por lo que se configura una irregularidad cometida en esta etapa del procedimiento legislativo.
90. Empero, en consistencia con lo analizado en el "Tema a" de este apartado de la presente ejecutoria, es de inferirse que esa irregularidad no constituye una transgresión invalidante que amerite una declaración de inconstitucionalidad.
91. Ciertamente, en los términos ya relatados, no se aprecia que haya una afectación a los **principios de la deliberación democrática**, en tanto éste tiene como presupuesto el conocimiento suficiente entendido como la noticia elemental de aquello que será objeto de estudio, reflexión, debate y posterior votación por parte de los legisladores.
92. Y, en ese tenor, dado que los dictámenes se enviaron electrónicamente, uno, con cuarenta y nueve horas con cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la sesión y, el otro, faltando sólo quince minutos para agotar el plazo de cuarenta y ocho horas previo a la sesión exigido por la ley; además de que, durante la discusión, ningún diputado manifestó desconocer el contenido de los dictámenes ni presentado moción al respecto aun cuando se les dio la oportunidad de intervenir a todos ellos, es factible inferir que los legisladores conocieron de manera suficiente el contenido de los dictámenes y, por ello, estuvieron en condiciones de votarlos de manera informada —aun cuando se dispensó la lectura respectiva—.
93. Por tanto, este Tribunal Pleno no advierte algún vicio en este trámite que lleve a considerar que hubo una transgresión a la calidad democrática de la decisión, por lo que se desestima el concepto de invalidez en este aspecto.

Tema d. Discusión y votación.

94. La accionante plantea en otro de sus conceptos de invalidez que el Presidente del Congreso del Estado sólo puso a discusión los dictámenes legislativos en lo general, pero omitió la discusión en lo particular, en transgresión a los artículos 92 y 100 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.
95. Agrega que, durante el desarrollo de la sesión, los diputados que intervinieron en la discusión generaron confusión que impidió saber con absoluta certeza cuáles eran los específicos dictámenes que se estaban votando, ya que se hizo referencia indistinta y hasta cruzada a los dictámenes seis y diez, sin aclarar que el primero se relacionaba con la reforma al Código Penal del Estado y el segundo a la Ley de Transporte Público del Estado; siendo que sólo hubo certeza de cuál correspondía a cada legislación hasta que se hizo la declaratoria de aprobación correspondiente.
96. Es también **infundado** el argumento sintetizado, debiendo atenderse a los artículos 92, 93, 100 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que dicen:
- Artículo 92.** El Presidente pondrá a discusión el dictamen; primero en lo general, y después en lo particular. **Si consta de un solo artículo será puesto a discusión sólo en lo general.**
- Artículo 93.** De haber discusión porque alguno de los integrantes de la Cámara deseara hablar en pro o en contra de algún dictamen, el Presidente instruirá a la Secretaría para formular una lista en la que inscribirá a quienes deseen hacerlo; concediendo en forma alterna el uso de la palabra a los que se hayan inscrito, llamándolos por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra.
- Artículo 100.** Cuando un dictamen se apruebe en lo general, y no haya discusión en lo particular, se tendrá por aceptado sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaratoria de la Presidencia al respecto.
- Artículo 103.** En la discusión particular de un proyecto, artículo por artículo, los que intervienen en ella indicarán los artículos que deseen impugnar, proponiendo en su caso la nueva redacción del mismo y, respectivamente, **sobre ellos versará el debate.**
97. Conforme a estas disposiciones, los dictámenes relativos a las iniciativas de ley deben ser puestos a discusión por el Presidente del Congreso primero en lo general y después, en el caso de que la reforma se integre por más de un artículo, en lo particular.
98. En efecto, la discusión en lo general se ciñe a la modificación o expedición en su conjunto, mientras que la discusión en lo particular se refiere a cada artículo por separado, siendo que, conforme a la normatividad local en análisis, para "la **discusión particular** de un proyecto, artículo por artículo, los que intervienen en ella **indicarán los artículos que deseen impugnar**". De ahí que es de entenderse que cuando se ha concluido un debate en lo general, el Presidente debe abrir el registro para la reserva de artículos, los cuales serán objeto de discusión en lo particular, centrada únicamente en dichos preceptos reservados.
99. En esos términos, si bien toda iniciativa de ley, en principio, debe discutirse en lo general y en lo particular, lo cierto es que se prescindirá sólo de esta última cuando: **a)** la reforma, modificación o adición conste de un solo artículo o **b)** los legisladores no expresen su deseo de reservar algún precepto para su discusión en específico. Siendo que, en estos casos, una sola votación en lo general bastará para tener por aprobado el dictamen.
100. Pues bien, del Diario de Debates se aprecia que, en la sesión del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, hizo uso de la palabra el Diputado Rubén Guajardo Barrera, quien leyó la modificación al dictamen relativo a la reforma del Código Penal del Estado, sobre lo cual el Diputado Presidente expresamente indicó que "**se incorpora legalmente el ajuste al dictamen seis y al votarse ya se incluye éste**"; y, en esos términos, puso expresamente a discusión el dictamen, asentándose que ante la pregunta: "**¿Dictamen, número seis, alguien intervendrá?**", **no hubo participaciones**, por lo que se hizo contar que "sin discusión, a votación nominal".
101. Así, debe entenderse que el sometimiento a discusión del dictamen relatado en el párrafo precedente se refirió a la discusión en lo general, sin que para el caso fuera necesaria una discusión en lo particular, dado que se trató de una reforma a un solo precepto legal, a saber, el artículo 360 bis, párrafo quinto, del indicado Código Penal del Estado, cuya modificación fue aprobada en la sesión en estudio.

102. También del Diario de Debates se aprecia que en la propia sesión, hizo uso de la palabra la Diputada Alejandra Valdes Martínez, quien leyó la modificación al dictamen relativo a la reforma de la Ley de Transporte Público del Estado, sobre lo cual el Diputado Presidente expresamente indicó que **"se incorpora legalmente el ajuste al dictamen diez y al votarse ya se incluye éste"**; y, en esos términos, puso expresamente a discusión el dictamen, asentándose que ante la pregunta: **"¿Dictamen, número diez, alguien intervendrá?"**, **no hubo participaciones**, por lo que se hizo contar que "sin discusión, consulte si hay reserva de artículos".
103. Y, acto seguido, la secretaria preguntó: "¿hay reserva de artículos en lo particular?", indicándose que no hubo reserva alguna, por lo que, ante esta situación, el Presidente indicó que "al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general".
104. Así, la discusión del dictamen aquí descrita se refirió a la discusión en lo general, sin que para el caso fuera necesaria una discusión en lo particular, dado que los legisladores no reservaron artículo alguno para su debate específico.
105. Luego, debe concluirse que el hecho de que en la sesión de Pleno no haya habido discusión en lo particular de las iniciativas de los decretos impugnados, se encuentra justificado, ya que, por lo que hace el Código Penal del Estado, la materia de la reforma se ciñe a una sola porción normativa y, por lo que hace a la Ley de Transporte Público del Estado, ninguno de los diputados reservó alguna disposición para debatirla en específico; de ahí que no existe vicio invalidante al respecto.
106. Por lo demás, sobre el dicho de la accionante en relación con que, durante el desarrollo de la sesión, no se identificó qué número de dictamen correspondía a cada iniciativa, ya que se hizo referencia indistinta y hasta cruzada a los numerados como seis y diez, además de que los diputados que intervinieron en la discusión generaron mayor confusión que impidió saber con absoluta certeza cuáles eran los específicos dictámenes que se estaban debatiendo, este Alto Tribunal considera que se trata de apreciaciones falsas.
107. Ciertamente, de la parte conducente del Diario de Debates que se reprodujo en párrafos que anteceden de esta ejecutoria, se advierte que, desde que anunció el inicio del debate, el Presidente del Congreso expresamente identificó como "dictamen seis" al relativo a la iniciativa de reforma del Código Penal del Estado y, posteriormente, relacionó como "dictamen diez" al correspondiente a la iniciativa de reforma de la Ley de Transporte Público del Estado. Bajo este indicador, puso a discusión y a votación los documentos respectivos, sin que haya habido intervención de ninguno de los diputados por lo que, incluso, se hizo constar que en ambos casos no hubo discusión.
108. Por tanto, debe desestimarse la violación atribuida por la accionante, dado que es desacertado su dicho en cuanto a que no hubo identificación del dictamen que se estaba discutiendo y votando en cada momento, ya que, como se ha demostrado, esta premisa es equivocada, sin que este Tribunal Constitucional advierta que se haya generado confusión alguna y, por ende, vicio en la forma en que se llevó a cabo y contabilizó la votación de los decretos de reforma impugnados.

APARTADO B. Planteamientos contra el texto de las normas generales impugnadas derivadas del decreto 0295 (Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí)

Tema a. Intervención del Estado en la regulación de los servicios de transporte contratados mediante plataformas tecnológicas

109. Las pretensiones atinentes a este tema se oponen contra todas las normas reformadas por el decreto impugnado, esto es, contra los artículos 71 bis, fracciones I, III, IV y V, 71 ter, 71 quater, 71 quinque, 71 septies, párrafos tercero y cuarto, 71 octies, párrafo tercero, y 71 nonies de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, que dicen:

Artículo 71 bis. Las personas morales que busquen contar con registro en el Estado para operar como Empresas de Redes de Transporte, deberán presentar solicitud en los formatos que emita la Secretaría, y acreditar los siguientes extremos:

I. Estar debidamente constituidas y registradas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, con domicilio social y fiscal en el mismo Estado;

II. ... a IV. ... y

V. Acreditar que cuentan con los convenios con una o más instituciones de crédito, para poder llevar a cabo el cobro de tarifa por medios electrónicos.

Artículo 71 ter. Recibida la solicitud, la Secretaría podrá requerir de la solicitante la información que crea necesaria; asimismo, podrá llevar a cabo todos los actos que estime pertinentes, a fin de verificar la información proporcionada, o bien, realizar las pruebas suficientes para constatar que la plataforma que se presenta a registro, funcione de manera adecuada.

En su caso, la autorización otorgada tendrá vigencia por un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

La autorización podrá ser renovada, siempre y cuando la titular de la misma, haya cumplido con todas las obligaciones a su cargo, debiendo en todos los casos, solicitar la renovación con por lo menos treinta días hábiles anteriores a la fecha de su vencimiento.

Las renovaciones otorgadas tendrán vigencia de un año.

Tanto la expedición de la autorización para operar, como su renovación, estarán condicionadas al pago de derechos que determine la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 71 quater. Para iniciar operaciones cualquier vehículo adherido a una Empresa de Redes de Transporte, deberá previamente ser dado de alta ante la Secretaría; de igual forma, los operadores deberán solicitar su alta y registro. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

I. De los vehículos:

Para dar de alta vehículos, la Empresa de Redes de Transporte de que se trate, además de certificar la adhesión, de acuerdo con los procedimientos que determine la Secretaría, deberá acreditar que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el vehículo cuente con capacidad de cinco pasajeros incluyendo el operador, estar equipado con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes, contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros, y tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medida y Actualización.
- b) Ser de modelo del año de registro o superior.
- c) Exhibir factura o carta factura, y tarjeta de circulación vigente, debiendo acompañar copia y original para su cotejo.
- d) Placas de circulación del Estado de San Luis Potosí.
- e) Póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 81 fracción IX de esta Ley.

Los vehículos registrados en una Empresa de Redes de Transporte, en todos los casos, podrán operar durante los cinco años siguientes a su alta, debiendo ser sustituidos al término por un vehículo del modelo del año que corresponda o superior,

II. De los operadores:

Para poder ser operador de un vehículo adherido a una Empresa de Redes de Transporte, se deberá:

- a) Presentar licencia vigente en los términos de esta Ley, acompañando copia y original para su cotejo.
- b) Acreditar haber cumplido en forma satisfactoria con el curso de capacitación avalado por la Secretaría.
- c) Acreditar que es propietario de un vehículo adherido a una Empresa de Red de Transporte, debidamente dado de alta ante la Secretaría.

A las personas que se les autorice como operadores, sólo podrán conducir el vehículo de su propiedad que esté previamente dado de alta ante la Secretaría.

Previo pago de los derechos correspondientes, se les expedirá un gafete de identificación para cada operador, el que deberá tener de manera permanente, a la vista de los usuarios de ese servicio, cuyo incumplimiento será sancionado en los términos del presente Capítulo.

Artículo 71 quinque. Los vehículos dados de alta por las Empresas de Redes de Transporte, en los términos de esta Ley, previo pago de derechos que determine la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, deberán cumplir de manera anual con el programa de revisión que lleve a cabo la Secretaría, en las fechas que dé a conocer, debiendo cumplir para ello los requisitos que determine la misma.

De igual forma, deberán portar la identificación u hologramas que, en su caso, determine la Secretaría.

El incumplimiento de estas obligaciones, será sancionada en los términos de este Capítulo.

Artículo 71 septies. ...

Asimismo, queda prohibido que los vehículos dados de alta en una Empresa de Redes de Transporte, sean conducidos por persona ajena al propietario, de acuerdo con la factura o carta factura.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionada en los términos de este Capítulo.

Artículo 71 octies. ...

El incumplimiento de estas obligaciones, será sancionada en los términos de este Capítulo.

Artículo 71 nonies. Con independencia de las sanciones previstas en el Código Penal para el Estado, la Secretaría sancionará las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, mediante el retiro de la circulación, multa y, en su caso, suspensión temporal o cancelación.

Al retirar de la circulación un vehículo, la Secretaría lo pondrá a resguardo de la pensión o pensiones que determine. Las sanciones de multa, suspensión temporal, o cancelación, serán conforme a lo siguiente:

I. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte, sin haberlo dado de alta ante la Secretaría. Dicha sanción se incrementará con el equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización en caso de reincidencia;

II. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte debidamente registrada, y haga el cobro del servicio en contravención a lo que establece el artículo 71 Septies de este Ordenamiento.

Para el caso de reincidencia, se suspenderá la autorización para operar dicho vehículo, por un término de treinta días naturales.

En caso de una segunda reincidencia, se cancelará el alta del vehículo, quedando impedido el propietario para solicitar otro registro, en un plazo de dos años contados a partir de la cancelación

III. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte debidamente registrada, que ofrezca el servicio en contravención a lo que establece el artículo 71 Octies de este Ordenamiento.

Para el caso de reincidencia, se suspenderá la autorización para operar dicho vehículo, por un término de treinta días naturales.

En caso de una segunda reincidencia, se cancelará el alta del vehículo, quedando impedido el propietario para solicitar otro registro, en un plazo de dos años contados a partir de la cancelación;

IV. En caso de que un operador dado de alta ante la Secretaría, sea sorprendido prestando el servicio afecto a una Empresa de Redes de Transporte, en un vehículo que no se encuentre registrado a su nombre, le será cancelada su alta como operador y su gafete de identificación, no pudiendo tramitar uno nuevo, sino hasta un año contado a partir de la sanción.

Asimismo, el vehículo de que se trate, le será cancelada su alta, no pudiendo tramitarla de nuevo en ninguna Empresa de Redes de Transporte, sino hasta un año contado a partir de la cancelación;

V. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al operador que no porte a la vista de los usuarios, el gafete de identificación;

VI. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte, que no lo presente a revisión en las fechas que determine la Secretaría;

VII. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que no cuente con póliza de seguro vigente en los términos de esta Ley, y

VIII. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a setecientas Unidades de Medida y Actualización, a la Empresa de Redes de Transporte que permita por medio de su aplicación, la modalidad de pago en efectivo del servicio. La reincidencia será causa de pérdida del registro; no pudiendo otorgársele otro, en un plazo de dos años contados a partir de la pérdida.

110. Al respecto, la comisión accionante sostiene que estas normas son contrarias a la Constitución Federal, toda vez que **regulan el transporte contratado a partir de plataformas tecnológicas como si fuera un servicio público que corresponde originariamente al Estado**, soslayando que, en realidad, se trata de un servicio privado, conforme a los razonamientos que se sintetizan a continuación:

- a) Los servicios públicos son los que están controlados y desarrollados directamente por el Estado o por un ente privado que actúa en su nombre; esto es, es el Estado quien tiene la obligación de prestarlos, pero puede delegarlos en particulares a través de una concesión, manteniendo el control para garantizar la continuación y eficacia de la prestación del servicio y, así, la satisfacción del interés público en el imperativo del funcionamiento social.
- b) Los servicios públicos reconocidos por la Constitución Federal son la educación, radiodifusión, energía eléctrica, exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, correos, telégrafos, radiotelegrafía, energía nuclear, comunicaciones vía satélite, transporte mediante ferrocarriles, almacenamiento y depósito destinado a bienes de uso común. Y, a nivel municipal, el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, mantenimiento, disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, calles, parques y jardines y seguridad pública.
- c) Si bien la legislación secundaria reconoce como servicio público al transporte, lo cierto es que no todo tipo de transporte de personas tiene esa naturaleza.
- d) El transporte público general se sujeta a las rutas y horarios que ofrezca el operador, además de que tiende a ser colectivo (autobuses, trolebuses, trenes, ferrocarriles, etcétera), salvo por lo que hace al individual (taxi); siendo que el costo y la respectiva especulación comercial en favor del concesionario queda en control del Estado. En cambio, el servicio de transporte contratado mediante plataformas tecnológicas no opera en nombre del Estado, sino que se trata de una actividad económica privada atinente a una nueva realidad surgida de los cambios tecnológicos y los esfuerzos de la innovación, respecto de la cual debe reconocerse el modelo de negocio escogido por las empresas titulares y no regularlo o compararlo normativamente con el servicio público de transporte.
- e) Dada la naturaleza privada del transporte por plataformas, las reglas que les resultarían aplicables son sólo las relativas a las licencias para conducir de los choferes y, en su caso, algunas cuestiones vinculadas con seguridad, pero no la sobreregulación que contienen las disposiciones impugnadas ni el establecimiento de reglas comunes a todo tipo de servicio de transporte –como si todo fuera público–.
- f) Los efectos positivos que ha generado la prestación de servicios de transporte privado operados mediante plataformas tecnológicas han sido reconocidos por la Comisión Federal de Competencia Económica (resolución OPN-008-2015) como una nueva alternativa de transporte en favor de los consumidores, además de que también han sido ya identificados internacionalmente como sucede en Japón.
- g) Los servicios de transporte privado mediante plataformas tecnológicas se basan en modelos de economías colaborativas, conforme a las cuales los conductores de automóviles de uso particular, mediante aplicaciones instaladas en sus dispositivos móviles, reciben en tiempo real la solicitud de servicio de un usuario efectuada también a través de sus dispositivos móviles; siendo que la administración de esas plataformas corre a cargo de la empresa (cobro del servicio, retención y entero de impuestos) a cambio de una comisión.
- h) Los servicios de transporte privado mediante plataformas tecnológicas no se ofrecen al público en general, sino sólo a los usuarios registrados, siendo que los conductores se autoemplean en un contexto privado dedicándose habitual u ocasionalmente a prestar el servicio.
- i) Las diferencias entre el servicio público y el servicio privado de transporte pone de manifiesto que este último debe darse a través de una autorregulación de las empresas, y no con base en una sobreregulación del Estado.

111. Son **infundados** los argumentos sintetizados, debiendo atenderse al texto del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, **y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.**

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, **las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria** para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

112. La norma reproducida contiene una de las funciones más importantes que la Constitución Federal le asigna al Estado, a saber, la rectoría que fomente el desarrollo nacional con base en la capacidad para conducir la actividad económica del país, con la finalidad de que ésta sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía nacional y su régimen democrático y que permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Y, al efecto, le proporciona como instrumento la planeación del desarrollo nacional, **que tiene como una de sus características centrales ser democrática,** lo que significa que concurren todos los sectores del país.
113. En efecto, **la disposición constitucional de mérito encomienda al Estado, a través de las autoridades de todos los órdenes de gobierno –cada una en el ámbito de su competencia–,** la planeación, conducción, coordinación y orientación de la economía nacional, teniendo como ejes, por una parte, lograr la competitividad, el crecimiento y una más justa distribución de la riqueza y, por otro, el pleno ejercicio de las libertades y la dignidad de las personas de todas las clases sociales, para lo cual fijará las condiciones abarcando los ámbitos siguientes:

- Las áreas estratégicas que corresponden exclusivamente al Estado.
 - Las actividades prioritarias que, aunque no son calificadas como estratégicas, están a cargo del Estado porque se los encomienda la Ley Fundamental o porque media en ellas un interés colectivo que demanda el control o la intervención del Estado.
 - La actividad económica de los particulares en el marco de libertades que deriva del propio texto constitucional, admitiendo distintas graduaciones atendiendo a la naturaleza de esa actividad.
114. Por lo que hace a las áreas estratégicas, la Carta Magna proporciona al Estado los instrumentos de política económica, a efecto de que aquél pueda explotarlas de manera exclusiva a través de la imposición de las condiciones regulatorias, manteniendo un fuerte control y facultades de dirección y desarrollo que sólo él puede llevar a cabo; áreas que, de manera enunciativa, están previstas en la primera parte del párrafo cuarto del artículo 28 de la Ley Fundamental, que dispone que "No constituirán monopolios las funciones que **el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas:** correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión".
115. Las actividades prioritarias representan una clasificación que distingue aquéllas que, por mandato constitucional o porque media el interés colectivo, conviene promoverlas para lograr metas de diversificación económica, de adecuada distribución y redistribución de la riqueza pública, de empleo, de nivel de vida o de competitividad; actividades respecto de las cuales **el Estado tiene la obligación de llevar a cabo la regulación, lo que desde luego implica el deber de explotarlas pero en la que puede darse participación privada y social**, a través de la imposición de condiciones regulatorias que rijan a todos los sectores.
116. Y es precisamente para posibilitar esta participación de los diferentes sectores que, en el marco de las actividades reguladas, surgen las concesiones, los contratos administrativos o cualquier otro acto de naturaleza similar, en los que, a partir de lo establecido en la normatividad respectiva, se fijan las condiciones de manejo, explotación y/o aprovechamiento de un **servicio público** o de bienes de dominio del Estado; sin soslayar que, respecto de las actividades prioritarias, el Estado tiene amplias facultades de dirección económica (tanto legislativas como administrativas y regulatorias), lo que implica que en los contratos o concesiones se establecen no sólo cláusulas de tipo contractual, sino también ciertas condiciones regulatorias vinculadas al marco legal a las que deberá sujetarse el interesado o titular, las cuales podrán ser modificadas por el Estado atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, sin que para ello sea necesario el consentimiento de aquél.
117. Estas actividades prioritarias están enunciadas, en principio, en la segunda parte del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Federal, que dispone que "La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia"; sin embargo, pueden estar designadas en cualquier parte del texto constitucional e, incluso, es viable deducirlas de su contenido, ya que, se insiste, lo relevante es que se trate de rubros cuyo desarrollo demande el interés general, lo que implica el fundamento para la conveniencia de que el Estado las controle aunque no necesariamente de manera exclusiva.
118. Es en este contexto en el que encontramos a los servicios públicos, que son **aquellas actividades llevadas a cabo por los organismos del Estado o bajo el control y la regulación de éste, cuyo objetivo es satisfacer las determinadas exigencias para el buen funcionamiento de la sociedad, así como favorecer y realizar de manera efectiva el ideal de igualdad y bienestar**.
119. En este sentido, es la propia Constitución Federal o la legislación la que contempla las actividades cuya prestación por parte del Estado es obligatoria o, al menos, está permitida, por lo que en él recae la función de administrarla a través de instituciones públicas creadas para esos fines, aunque también puede quedar a cargo de empresas privadas, siempre y cuando éstas se sujeten al control, vigilancia y fiscalización de la potestad pública, y cumplan con las normas y leyes vigentes.
120. Cabe precisar que, por lo general, los servicios públicos tienen carácter gratuito o su costo es muy bajo o está subsidiado, pues su finalidad no es el lucro, sino atender las demandas sociales.

121. Así, la Constitución Federal prevé de manera enunciativa ciertos servicios que necesariamente son públicos, es decir, que deben ser dirigidos y controlados por el Estado, a saber, la educación, radiodifusión, energía eléctrica, correos, telégrafos, radiotelegrafía, energía nuclear, comunicaciones vía satélite, **transporte mediante ferrocarriles**, almacenamiento y depósito destinado a bienes de uso común; y, a nivel municipal, el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, mantenimiento, disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, calles, parques y jardines y seguridad pública. Servicios que, se insiste, forzosamente deben ser prestados por el Estado a través de sus organismos o de un particular estrictamente controlado por aquél, sin perjuicio de que existan otros reconocidos en la legislación secundaria siempre que haya una razón de orden público que justifique su clasificación.
122. Finalmente, existen otras actividades que, por no estar reservadas de manera exclusiva al régimen estatal, son desarrolladas por particulares, pero que, en virtud de que tienden a la satisfacción de intereses colectivos, no pueden desenvolverse en un régimen puro de libertad económica y jurídica, sino que, aunque su titularidad corresponde a un ente particular, el Estado tiene habitualmente poderes de cierta intervención y ordenación que van más allá de una autorización inicial con el objetivo de verificarlos a lo largo del ejercicio de la prestación para comprobar que aquellos intereses colectivos estén siendo satisfechos.
123. Si bien estas actividades son "servicios privados", están dotados de una relevancia que trasciende los términos estrictos del interés particular, ya que su ámbito está comprometido con una demanda social de determinada entidad, por lo que son reglamentadas por el Estado a través de una normatividad aun cuando no de control, sí de regulación suficiente, precisando la forma en cómo deberá ser ejercida la actividad, imponiendo condiciones técnicas, efectuando fiscalizaciones, entre otras cuestiones; lo que justifica esa reglamentación como el método de intervención estatal.
124. Se trata, en fin, de actividades privadas realizadas por particulares que, por su elevada repercusión sobre la vida colectiva, están sometidas a una ordenación detallada y minuciosa, con una intervención de la potestad pública más intensa de lo que es habitual en el resto de las actividades en las que sólo aplican "las reglas de mercado", lo que justifica la existencia de un régimen especial de tipo legal o reglamentario que, por lo general, exige autorización y una relación permanente de sujeción.
125. Ahora, tratándose del transporte —excepción hecha del transporte mediante ferrocarriles a que se refiere la segunda parte del cuarto párrafo de su artículo 28—, **no existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disposición alguna que lo clasifique como una actividad exclusiva del Estado** y, en ese tenor, no debe ser considerada como un servicio de carácter estrictamente público, sino que ello dependerá de la forma en que quede regulado en la legislación respectiva.
126. En esa virtud, dado el ámbito del que deriva este asunto, conviene atender a lo que dispone la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que, sobre el transporte, sólo indica en su artículo 114, fracción V, inciso h), que los municipios de dicha entidad federativa, al tenor de la legislación estatal respectiva, estarán facultados para "intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial". Esto es, si bien reconoce que el Estado tiene el deber de prestar el servicio de transporte, lo cierto es que no dice que lo hará de manera exclusiva y, por ello, no excluye la posibilidad de que los particulares se dediquen a esa actividad.
127. Así, la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 7, 12, fracción XIII bis, 20 y 21, dispone:

Artículo 7. La prestación del **servicio público de transporte corresponde al Estado**, el que podrá prestarlo por sí mismo, a través de la administración pública descentralizada; u otorgar a personas físicas o morales mediante concesiones o permisos, el derecho de explotación, de conformidad con lo establecido por la presente ley.

También podrá prestarlo a través de las entidades de la administración pública paraestatal creadas al efecto por el propio titular del Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo establecido en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 12. Para la aplicación e interpretación de esta ley se entiende por: [...]

XIII BIS. Empresas de Redes de Transporte: Son aquellas que, basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes o similares y sistemas de posicionamiento global, **únicamente medien el acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte a través de aplicaciones**, o bien, aquéllas que, por virtud de acuerdos comerciales, promuevan, promocionen o incentiven el uso de dichas tecnologías propias o de terceros, y cuyos esquemas tarifarios serán determinados en las plataformas tecnológicas.

El servicio de transporte por medio de aplicaciones será distinto de los sistemas de transporte previstos en el artículo 21 de la presente ley, y será prestado por conductores con licencia de conducir para automovilista o chofer del servicio particular, previamente registrados ante una plataforma tecnológica asociada a una Empresa de Redes de Transporte;

Artículo 20. El **servicio de transporte público** en el Estado de San Luis Potosí para los efectos de esta ley, se clasifica en los siguientes sistemas:

I. Sistemas de transporte de pasajeros, y

II. Sistemas de transporte de carga.

Artículo 21. El sistema de transporte de pasajeros puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:

I. Urbano:

a) Colectivo: servicio sujeto a itinerario fijo que se presta en zonas urbanas, con vehículos con capacidad de veintisiete y hasta cuarenta y cinco asientos, en donde se podrá admitir desde cinco y hasta diez pasajeros adicionales al número de asientos con que cuenta la unidad, respectivamente.

b) Colectivo de primera clase: servicio sujeto a itinerarios fijos que se presta en zonas urbanas, con vehículos con capacidad de veintisiete y hasta cuarenta y cinco asientos, quedando prohibido admitir pasajeros adicionales al número de asientos con que cuenta la unidad.

1 (sic). Colectivo masivo: servicio que se presta en un corredor de transporte público mediante autobuses de control delantero y motor trasero con transmisión automática, de entrada baja, piso bajo o piso alto con capacidad de hasta 165 pasajeros pudiendo ser articulado.

c) Automóvil de alquiler en sitio: es el que se presta a través de vehículos con capacidad de hasta cinco pasajeros, incluido el operador; con tarifas previamente autorizadas según la distancia de recorrido; obligados a iniciar su servicio a partir de su sitio o base de servicio, sin que pueda aceptar pasaje distinto al que solicitó el servicio, hasta su retorno al sitio o base a la que pertenecen; el número de unidades de cada sitio será determinado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en razón de la demanda existente y la temporalidad de la misma.

d) Automóvil de alquiler de ruleteo: es aquél que se presta a través de vehículos con capacidad hasta de cinco pasajeros, incluido el operador; con tarifas autorizadas según distancia, sin aceptar pasaje distinto hasta el término del recorrido convenido, y le estará prohibido ofrecer y efectuar el servicio en los sitios o bases de servicio de automóvil de alquiler en sitio, o en las zonas de influencia de los mismos;

II. Interurbano:

Servicio sujeto a rutas regulares de circulación dentro de dos o más poblaciones de una misma ciudad, o entre zonas conurbadas; con paradas, terminales y horarios fijos; pudiendo tener las características de los servicios, colectivo; colectivo de primera clase; o colectivo masivo;

III. Foráneo:

Servicio sujeto a itinerarios fijos por vías de competencia estatal entre dos o más poblaciones; con paradas, terminales y horarios fijos.

a) Foráneo de primera clase: es el que se presta con vehículos de una capacidad de treinta y cinco y hasta cuarenta y dos asientos, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que dispone la unidad, contando la misma con asientos acojinados y reclinables, servicio sanitario y aire acondicionado; cubriendo rutas de base a base de servicio sin hacer paradas intermedias.

b) Foráneo de segunda clase: es el que se presta con vehículos de una capacidad de treinta y cinco y hasta cuarenta y dos asientos, pudiendo admitir desde cinco y hasta diez pasajeros adicionales en la unidad; permitiéndose paradas intermedias autorizadas, fuera de las zonas urbanas entre las bases de servicio;

IV. Rural:

a) Colectivo de ruta: es el que se presta entre una comunidad rural y otra, o desde una comunidad rural hacia la cabecera municipal, en las terminales o puntos autorizados y viceversa, o hasta la vía de entronque por donde circulen servicios urbano colectivo, interurbano y foráneo; en vehículo cerrado, con capacidad de cinco y hasta veintisiete asientos, de acuerdo a la certificación del fabricante; debiendo estar provisto de condiciones óptimas de seguridad, comodidad e higiene; con un itinerario fijo y tarifa aprobada. El concesionario o permisionario que preste servicio en esta modalidad, previa autorización de la Secretaría, podrá optar para beneficio y comodidad del usuario, entre la prestación en vehículos tipo sedán, o vehículos que por su fabricación tengan mayor capacidad de ocupantes.

b) Mixto de carga y pasaje: es el que se presta con vehículos sedán, o de doble cabina con capacidad de cinco pasajeros, y carga de hasta 1,500 kilogramos, de acuerdo a la certificación del fabricante; o bien con vehículos adaptados con compartimientos específicos para el transporte de pasaje y carga, de conformidad con las especificaciones que determine la Secretaría; el concesionario o permisionario que preste servicio en esta modalidad, previa autorización de la Secretaría, podrá optar para beneficio y comodidad del usuario, entre la prestación en vehículos tipo sedán, o vehículos que por su fabricación tengan mayor capacidad de ocupantes y carga, en condiciones óptimas de seguridad, comodidad e higiene, con itinerario fijo entre una comunidad rural a otra, o desde una comunidad rural hacia la cabecera municipal y viceversa, en las terminales o puntos que establezca la Secretaría, en los que exista conexión con servicios de transporte urbano, con tarifa aprobada por la misma Secretaría, y

V. Servicios especiales:

Es aquél que se presta mediante tarifa autorizada y previo contrato entre el prestador del servicio y el usuario, para cubrir una necesidad eventual o permanente de desplazamiento de pasaje, en las siguientes modalidades:

a) Turismo: se brinda a pasajeros cuya finalidad exclusiva o fundamental sea el esparcimiento o el conocimiento de lugares de interés cultural, artístico y deportivo que existan en el Estado, sin rutas o itinerarios fijos, pero que incluyan el retorno al lugar de origen en vehículos que previamente autorice la Secretaría, con capacidad de cinco y hasta cuarenta y cinco pasajeros, respetando en todos los casos la capacidad de pasaje de acuerdo al número de asientos.

b) Transporte escolar: se presta a estudiantes de cualquier nivel escolar y maestros; consiste en el traslado de su domicilio a los centros educativos, y su retorno al lugar de origen, en horarios de clase; realizándose en vehículos que cumplan con las características establecidas por, la Secretaría en su reglamento respectivo, y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

c) Transporte de trabajadores: se presta a empleados de una empresa o institución, consistiendo en el traslado de lugares predeterminados al centro de trabajo, y su retorno al lugar de origen; efectuando el recorrido en rutas y paradas previamente autorizadas por la Secretaría; realizándose en vehículos de ocho y hasta cuarenta y cinco pasajeros, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuenta la unidad.

128. Como puede apreciarse, la legislación local establece que, en la entidad federativa, el Estado tendrá el deber de prestar el servicio de transporte público, ya sea por sí, a través de la administración pública descentralizada u organismos paraestatales, o por conducto del otorgamiento de concesiones a particulares. Siendo que dentro de ese transporte público incorpora, por una parte, al transporte de pasajeros y, por otra, al transporte de carga.
129. Adquiere relevancia el transporte público de pasajeros, el cual puede ser prestado bajo las modalidades de: **(I) Urbano** (colectivo, colectivo de primera clase, colectivo masivo, automóvil de alquiler en sitio y automóvil de alquiler de ruleteo); **(II) Interurbano;** **(III) Foráneo** (de primera y segunda clase); **(IV) Rural** (colectivo de ruta y mixto de carga y pasaje) y **(V) Servicios especiales** (turismo, transporte escolar y transporte de trabajadores).
130. Sin embargo, al margen de ese transporte público de pasajeros, el legislador local es claro en reconocer la existencia del transporte por medio de aplicaciones prestado por empresas, el cual, por mandato expreso, es distinto del sistema de transporte público de pasajeros. Incluso, reconoce que en ese servicio de transporte únicamente media el acuerdo entre los usuarios y los prestadores del servicio, es decir, el Estado no interviene.

131. Más aún, a diferencia de lo que sucede con el servicio público de transporte, que cuando es prestado por personas privadas exige una concesión o permiso bajo el control del Estado (conforme al artículo 7 reproducido en párrafos precedentes), **para ese servicio de transporte por medio de aplicaciones el mismo legislador crea una regulación especial en un apartado diverso y destacado del resto de la normatividad** (específicamente en el Capítulo III denominado "De las empresas de redes de transporte"), en el que a las personas morales o físicas se les identifica como propietarias con derechos de explotación o acuerdos comerciales respecto de la aplicación tecnológica²².
132. **De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la accionante, la normatividad impugnada sí reconoce un modelo de negocio y otorga un tratamiento diferenciado a la prestación del servicio mediante plataformas tecnológicas; siendo que el hecho de que se trate de un servicio a cargo de particulares, de ninguna manera implica que no pueda ser reglamentado.**
133. Ciertamente, como ya se ha apuntado, tratándose de actividades privadas que tienen una elevada trascendencia en la vida pública, es válida una reglamentación más minuciosa por parte del Estado que no se limite a una autorización inicial, sino que permita la implementación de principios de funcionamiento y una verificación constante; por lo que, tratándose del transporte a través de plataformas electrónicas, la existencia de esa reglamentación tiene un fundamento constitucional y es consistente con las obligaciones reguladoras de la potestad pública, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de una actividad con una considerable repercusión social, ya que se trata del desplazamiento de las personas que integran la colectividad y que, por tanto, tiene un alto impacto en la comunidad pues acometen aspectos relacionados con el medio ambiente, la salud humana, la integridad personal, la seguridad pública, la conectividad, los seguros, las prerrogativas del consumidor, entre otros.
134. Máxime que **no puede soslayarse que la eficiencia en el transporte de pasajeros constituye un factor determinante para el crecimiento y desarrollo de los centros urbanos, toda vez que provee movilidad para un amplio espectro de actividades sociales y económicas**, por lo que su adecuado funcionamiento repercute en la calidad de vida de los habitantes al permitirles el traslado entre diversos puntos en condiciones óptimas de precio, tiempo, conveniencia, comodidad y seguridad.
135. Y, en ese tenor, en oposición a lo sostenido por la accionante, no basta la autorregulación de las empresas regida en un ámbito de libre mercado, sino que es menester una reglamentación especial, no a partir del control de la actividad por parte del Estado, pero sí suficiente para garantizar la debida satisfacción de las necesidades y de la demanda colectivas; siendo que, en su caso, la determinación en cuanto a si existe una sobrerregulación, en la medida en que exceda de los parámetros atinentes a un servicio privado o, más aún, que en algún aspecto viole derechos humanos, es un tema que debe analizarse al estudiar la normatividad que reglamenta esa actividad.
136. Cabe precisar que la conclusión alcanzada es consistente con lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 63/2016 (que analizó la Ley de Transporte del Estado de Yucatán) y 13/2017 (que examinó la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima), falladas el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete y el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, en cuyas sentencias se consideró que **el servicio de transporte de pasajeros prestado a través de plataformas electrónicas quedaba excluido de ser clasificado como servicio público y requería de un régimen jurídico especial y diferenciado**. Esto es, se sostuvo que aquel servicio de transporte es una prestación novedosa, distinta, perteneciente a una categoría disímil del público prestado o controlado por el Estado y, por ello, no comparable con el servicio concesionado, ya que su nota esencial origen de su reglamentación es su naturaleza privada, como se aprecia de la parte conducente de dichas ejecutorias que se reproducen a continuación:

Acción de inconstitucionalidad 63/2017:

[...] Tomando en cuenta ello, **el transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas reviste características que lo tornan un modelo de negocio diferente** al constituido para normar el transporte de pasajeros a través de taxis, cuyo mecanismo de regulación se rige fundamentalmente a través de concesiones otorgadas para tales efectos, lo que no sucede en la otra modalidad.

²² **Artículo 71 bis.** Las personas morales que busquen contar con registro en el E estado para operar como Empresas de Redes de Transporte, deberán presentar solicitud en los formatos que emita la secretaría, y acreditar los siguientes extremos: [...]

III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente; [...]

En consecuencia, **considerando que los elementos que distinguen ambos servicios de transporte se relacionan con ventajas comerciales que derivan del modelo de transporte implementado por las empresas de redes** entre las cuales sobresalen los datos de identificación del conductor, estimación de la tarifa o la planificación de rutas de traslado a partir de sistemas de geolocalización y el uso de medios electrónicos de pago, entre otros, y que estas características le conceden a dicho servicio un valor añadido, resulta posible entender la existencia de una categoría o modalidad diferente para la prestación del servicio de transporte y, por tanto, al ostentar significativas diferencias, resulta inviable el parámetro de comparación propuesto por los promoventes entre la modalidad de plataformas tecnológicas y taxis para demostrar un tema de iniquidad y trato diferenciado injustificado, de ahí que, como se dijo, resulte **infundado** el concepto de invalidez en esa vertiente. [...] ²³

Acción de inconstitucionalidad 13/2017:

[...] Es por ello que si bien, como ya lo sostuvo este Tribunal Pleno, el transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas reviste características que lo tornan un modelo de negocios distinto y que lo constituyen y lo colocan en una categoría o modalidad diferente para la prestación del servicio de transporte, lo cierto es que no por ello dejan de ser regulables en los distintos ámbitos de competencia en los que incida la actividad, como acto de comercio, de telecomunicaciones, en lo que se refiere a los datos de los particulares, entre otras, es regulable por parte del legislador federal competente en esas materias, mientras que en lo que se refiere a la dimensión material del acto de transporte de personas en el territorio de un estado en particular, este resulta regulable por el legislador estatal en la materia que le corresponde, lo que tiene que ver con el transporte de punto a punto dentro del estado y la seguridad del mismo, por ejemplo. [...]

El servicio de transporte que se presta través de plataformas tecnológicas tiene ciertas características distintivas, **siendo la primera de ellas la contratación de un servicio de transporte privado de punto a punto**; la segunda, que la contratación se realiza a través de una plataforma o aplicación tecnológica, descargable en un dispositivo de comunicación móvil que permite al usuario contactar al chofer y tener información detallada sobre la identidad del chofer y tipo de vehículo, la ruta y la tarifa; tercero, se permite la calificación tanto de los choferes como de los usuarios a través de la misma plataforma; cuarto la plataforma ofrece ciertas condiciones específicas que le permiten competir con servicios sustitutos, como puede ser la diversidad de tipos de servicio: individual o colectivo, de automóvil extra grande o de lujo y con variaciones de tarifa dependiendo de la demanda o dedicado solo a mujeres, por solo poner algunos ejemplos. [...] ²⁴

137. En esa virtud, el hecho de que el legislador haya considerado que las características del servicio prestado por las empresas de redes de transporte ameritan una regulación específica diferenciada del transporte público de pasajeros, revela que le reconoció su propia naturaleza; y, aun cuando se configuren ciertos lineamientos comunes en la reglamentación o requisitos coincidentes o similares entre uno y otro, ello no implica de suyo que exista una confusión entre la naturaleza de ambos y, por tanto, un vicio de inconstitucionalidad, sino que esa similitud deriva de que los dos implican una acción de transporte de pasajeros, con las diferencias propias de un suministro público y uno privado.
138. De ahí que, en su caso, el parámetro de control sobre el servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas debe basarse, se insiste, en el estudio de cada aspecto de la regulación que el legislador otorgó, y no en la comparación con otros servicios como lo es el público.

Tema b. Competencia del legislador local para regular a las empresas y los operadores de redes de transporte

139. La pretensión relacionada con este tema se esgrime en contra del artículo 71 bis, primero párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, que dice:

Artículo 71 bis. Las personas morales que busquen contar con registro en el Estado para operar como Empresas de Redes de Transporte, deberán presentar solicitud en los formatos que emita la Secretaría, y acreditar los siguientes extremos: [...]

²³ En este aspecto, fallado por una mayoría de ocho votos Ministros Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales, con voto en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández.

²⁴ En este aspecto, fallado por una mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales, con voto en contra de la Ministra Piña Hernández.

140. Al respecto, la comisión de derechos humanos accionante indica que esta disposición es violatoria del derecho de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez de que el Congreso Local carece de facultades para imponer reglamentación y restricciones a las empresas de redes de transporte, habida cuenta de que:

- a) Conforme al artículo 73, fracciones IX y X, de la Carta Magna, el Congreso de la Unión tiene facultades para impedir que en el comercio interestatal se establezcan restricciones, además de que es el único que cuenta con atribuciones para legislar en toda la República en materia de comercio.
- b) El legislador local no tiene potestad para restringir los actos de comercio, por lo que no puede exigir a las empresas de redes de transporte que satisfagan requisitos como condicionante para operar.

141. Es **infundada** esta pretensión, sobre lo cual conviene atender al sistema de distribución de competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los tres niveles de gobierno, adquiriendo relevancia su artículo 124 conforme al cual "las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias"; de ahí que se debe entender que corresponde a las entidades federativas el ejercicio de las facultades que la Ley Fundamental no reservó a entes federales y, en ese tenor, deben quedar plasmadas en las constituciones y legislación locales.

142. Pero, además, esa amplitud de facultades residuales para los estados se ve limitada por el artículo 117 de la propia Carta Magna, que señala las prohibiciones absolutas respecto del ejercicio de diversas competencias, según se aprecia de la reproducción siguiente

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras.

II. (Derogada)

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. [...]

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

143. De esta forma, los Estados pueden ejercer válidamente las atribuciones que no estén expresamente conferidas a la Federación, siempre que se trate de aquéllas respecto de las que no tengan prohibiciones.

144. Así, adquiere relevancia el artículo 73 de la Constitución Federal, que enlista las facultades, incluyendo las legislativas, que corresponden al Congreso de la Unión, cuyas fracciones IX y X disponen lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

IX. Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones.

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. [...]

145. De las porciones normativas reproducidas, se aprecia que, efectivamente, el Congreso de la Unión tiene a su cargo legislar en la materia de comercio. Además, es cierto que las empresas de redes de transporte basan su operación en una plataforma o aplicación tecnológica, descargable en un dispositivo de comunicación móvil que permite al usuario contactar al chofer y tener información detallada sobre su identidad y tipo de vehículo, ruta y tarifa.
146. Sin embargo, lo referido en el párrafo precedente no implica que, en la especie, la materia de la regulación se ciña a un tema de comercio electrónico ni a la forma en que opera una plataforma tecnológica, dado que, en realidad, ésta constituye únicamente una herramienta de la actividad que pretende reglamentarse, a saber, la de **transporte**, lo que revela que el tópico a que se refiere la normatividad impugnada no es estrictamente mercantil, sino que, en lo general, desemboca predominantemente en el área de los servicios de movilidad, pues justamente lo que se reglamenta es la forma en que deben prestarse esos servicios.
147. Y, en ese tenor, atendiendo a que el transporte no constituye una potestad reservada a la Federación, es claro que el legislador local, dada su competencia residual, está en aptitud de emitir la reglamentación impugnada, máxime que el servicio que norma se desarrolla dentro de su ámbito territorial y, más aún, no está previsto en uno de los rubros prohibidos para las entidades federativas en el artículo 17 de la Constitución Federal.
148. Sin que pase inadvertido el hecho de que la actividad en comento prestada a través de plataformas tecnológicas queda comprendida, en ciertos ángulos, en temas federales –como lo es el comercio, las telecomunicaciones, las prerrogativas de los consumidores, etcétera–; empero, lo que subyace es que la normatividad en estudio regula en lo general la prestación del servicio de transporte de pasajeros, por lo que, en este aspecto, **la competencia para legislar corresponde al congreso local**, aun cuando dicha actividad también quede sujeta, en las facetas conducentes, a diversa regulación que pertenezca a otro ámbito de gobierno.
149. Cabe precisar que en el mismo sentido se pronunció este Tribunal Pleno al fallar las ya citadas acciones de inconstitucionalidad 63/2016 y 13/2017, en cuyas ejecutorias, sobre el tópico en comento, se indicó lo que se transcribe a continuación:

Acción de inconstitucionalidad 63/2016:

[...] Previo al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por los accionantes, este Tribunal Pleno sienta como premisa de trabajo que el Congreso del Estado de Yucatán es competente para legislar y regular el transporte de pasajeros en la entidad, incluyendo por supuesto el que se regula utilizando plataformas tecnológicas, en tanto tal servicio se desarrolla dentro de su ámbito territorial. [...]²⁵

Acción de inconstitucionalidad 13/2017:

[...] La Constitución Federal en su artículo 73 fracciones X y XVII, en efecto faculta al Congreso de la Unión para legislar en las materias a las que se refiere el accionante. Sin embargo, si bien las plataformas tecnológicas están sujetas a un régimen federal porque las actividades desarrolladas les resultan aplicables disposiciones que se encuentran en el Código Civil, en el Código de Comercio, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares, en la Ley Federal de Telecomunicaciones, entre otras, **dado que la plataforma se usa para la prestación de un servicio específico, en este caso el transporte de pasajeros, siempre se encontrará sujeta al ámbito local justamente por el servicio que habilita**. De este modo, este Tribunal considera que para determinar si la competencia para legislar es del ámbito federal o local, no es posible escindir a la plataforma del servicio que se presta a través de la misma.

Es por ello que si bien, como ya lo sostuvo este Tribunal Pleno, el transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas reviste características que lo tornan un modelo de negocios distinto y que lo constituyen y lo colocan en una categoría o modalidad diferente para la prestación del servicio de transporte, **lo cierto es que no por ello dejan de ser regulables en los distintos ámbitos de competencia en los que incida la actividad, como acto de comercio, de telecomunicaciones, en lo que se refiere a los datos de los particulares, entre otras, es regulable por parte del legislador federal competente en esas materias, mientras que en lo que se refiere a la dimensión material del acto de transporte de personas en el territorio de un estado en particular, este resulta regulable por el legislador estatal en la materia que le corresponde, lo que tiene que ver con el transporte de punto a punto dentro del estado y la seguridad del mismo, por ejemplo**. [...]

²⁵ En este aspecto, fallado por una mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales, con voto en contra de la Ministra Piña Hernández.

En este sentido, resulta posible para el legislador establecer condiciones en legislación para la prestación del servicio que se justifican para asegurar ciertas condiciones de su prestación, como puede ser la seguridad del usuario y de los choferes, la interacción con los demás servicios de transporte, en particular con el servicio de taxi, además de que el servicio se presta en la vía pública, con lo cual pueden generarse externalidades que justifiquen esta regulación.

Por lo anterior resulta infundado el concepto de invalidez relacionado con la falta de competencia del legislador local para regular la actividad de arrendamiento privado de transporte a través de plataforma tecnológica como lo aduce el accionante, ya que una actividad de este tipo se expresa materialmente en actos que son regulables por distintos ámbitos de competencia y, en aquello que tiene un impacto directo en el territorio y población de las entidades federativas, es claro para este Tribunal que la competencia es del legislador local. [...]

150. Por consiguiente si la facultad regulatoria en materia de transporte no se encuentra expresamente reservada a la Federación, se entiende que se encuentra implícitamente conferida a las entidades federativas, por lo que es de desestimarse el argumento genérico de incompetencia que se plantea contra la normatividad impugnada, sin que ello descarte la posibilidad de que alguna disposición en particular pudiera haberse expedido en ejercicio excesivo de facultades de la autoridad local, lo que, en su caso, deberá ser objeto de un estudio casuístico.

Tema c. Facultad de la autoridad para verificar la información proporcionada por el interesado en registrarse como empresa de red de transporte

151. Este argumento se vincula con el artículo 71 ter, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, que dice:

Artículo 71 ter. Recibida la solicitud, la Secretaría podrá requerir de la solicitante la información que crea necesaria; asimismo, podrá llevar a cabo todos los actos que estime pertinentes, a fin de verificar la información proporcionada, o bien, realizar las pruebas suficientes para constatar que la plataforma que se presenta a registro, funcione de manera adecuada. [...]

152. Al respecto, la comisión accionante sostiene que la disposición legal transcrita viola el **derecho a la seguridad jurídica** previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, habida cuenta de que:

- a) Faculta a la autoridad para realizar cualquier requerimiento de información o acto de verificación "que crea necesario" en la situación de los solicitantes interesados en operar como empresa de red de transporte, sin imponer límites o criterios que acoten sus actos, lo que genera que podría exigir la presentación de información propia del andamiaje de las plataformas tecnológicas, modelo de negocios y cualquier otra relacionada con ventajas competitivas.
- b) También otorga atribuciones para realizar "todos los actos que estime pertinentes" para verificar la información proporcionada por los interesados e, incluso, realizar las pruebas suficientes para constatar que la plataforma funciones de manera adecuada.
- c) Esa apertura de la facultad en comento no se restringe en relación con la privacidad de las empresas y, más aún, genera incertidumbre porque conlleva a desconocer cuáles son los requisitos que efectivamente deben satisfacerse para obtener la autorización respectiva.
- d) Las atribuciones en comento son vagas e imprecisas, por lo que es imposible asignarles un alcance preciso y cierto.
- e) Si bien el artículo 71 bis de la propia Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí establece cuáles son los datos y documentos que deben proporcionarse para obtener la autorización, lo cierto es que el artículo 71 ter del mismo ordenamiento los hace extensivos a cualquier información que se estime necesaria por la autoridad, lo que genera incertidumbre y arbitrariedad.

153. Es **infundado** este argumento, debiendo destacarse que el artículo 16 de la Carta Magna dispone que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", de lo que se infieren los **derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica** que rigen todo acto de autoridad para generar una afectación válida en la esfera jurídica de un gobernado, conforme a los cuales las facultades autoritarias deben estar limitadas y acotadas de manera tal que su actuación no resulte caprichosa frente al particular, propiciando, además, que éste conozca cuál será la consecuencia de los actos que realice, siempre en aras de proteger su esfera de derechos de arbitrariedades en las que pueda incurrir la autoridad en razón de la posición que guarda dentro de las relaciones de subordinación. Derechos que, tratándose de normas de carácter general, han sido explicados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal a través de la jurisprudencia de rubro: **"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES"**²⁶.

²⁶ Jurisprudencia 2a./J. 144/2006 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Octubre de dos mil seis, página trescientos cincuenta y uno, registro digital 174094.

154. Así, la norma que prevé una afectación en perjuicio de los particulares respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla, que aun cuando le dé un margen que le permita valorar las circunstancias o hechos, no dé pauta a una actuación caprichosa e injustificada. Es decir, los principios en comento demandan, precisamente, que los elementos esenciales de una obligación estén definidos en la ley para permitir su actualización previsible y controlable por las partes, pero no es exigible que el supuesto agote toda su regulación en la propia ley, pues es factible que la conducta pueda integrarse mediante distintas previsiones que guardan relación sistemática, incluso con lo establecido en los reglamentos y demás normas administrativas, adquiriendo suficiencia constitucional cuando el contenido obligacional derive de la ley y, en esa medida, el sujeto pasivo está en aptitud de prever la forma en que debe desplegar su conducta.
155. Ahora, como se ha apuntado en apartados anteriores de esta ejecutoria, las actividades relacionadas con la movilidad juegan un papel prioritario en el desarrollo de las urbes y en la calidad de vida de las personas, además de que median importantes efectos en diversos aspectos sociales con el medio ambiente, la salud humana, la integridad personal, la seguridad pública, el tránsito, la conectividad, los seguros, las prerrogativas del consumidor, entre otros. En esa medida, la regulación que al respecto expida el legislador puede imponer condiciones técnicas y de fiscalización, entre otras cuestiones, ya que, aunque se trate de una actividad realizada por particulares, tiene una elevada repercusión sobre la vida colectiva y, por ello, está sometida a una ordenación detallada y minuciosa, con una intervención de la potestad pública más intensa de lo que es habitual en el resto de las actividades en las que sólo aplican las reglas de mercado.
156. Pues bien, el artículo 71 ter, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí (disposición impugnada) establece que "Recibida la solicitud, la Secretaría **podrá requerir de la solicitante la información que crea necesaria**; asimismo, podrá llevar a cabo **todos los actos que estime pertinentes, a fin de verificar la información proporcionada, o bien, realizar las pruebas suficientes para constatar que la plataforma que se presenta a registro, funcione de manera adecuada**".
157. Este precepto legal forma parte del sistema que rige el registro que permite a las personas morales operar como empresa de red de transporte, lo que requiere **que se presente una solicitud ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí** en formatos oficiales, sobre lo cual la disposición en análisis otorga a dicha autoridad una facultad de revisión de esa solicitud para determinar si otorga ese registro.
158. Así, la indicada porción normativa, al otorgar atribuciones para "requerir de la solicitante la información que crea necesaria", "llevar a cabo todos los actos que estime pertinentes" o "realizar las pruebas suficientes para constatar que la plataforma que se presenta a registro, funcione de manera adecuada", precisa que todo ello será para "**verificar la información proporcionada**" a través de la solicitud, lo que revela que el legislador propicia una interpretación sistemática que impida que la disposición en estudio sea apreciada fuera del contexto al que pertenece, pues su sentido debe ser completado con otros preceptos pertenecientes al mismo cuerpo legal, por lo que es necesario hacer un ejercicio constructivo para determinar su efectivo alcance.
159. Y, en ese tenor, para apreciar el justo alcance de la disposición en estudio, debe atenderse también al artículo 71 bis cuyo contenido íntegro conviene reproducir conforme a lo siguiente:

Artículo 71 bis. Las personas morales que busquen contar con registro en el Estado para operar como Empresas de Redes de Transporte, **deberán presentar solicitud en los formatos que emita la Secretaría, y acreditar los siguientes extremos:**

I. Estar debidamente constituidas y registradas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, con domicilio social y fiscal en el mismo Estado;

II. Suscribir, con el Poder Ejecutivo del Estado, un convenio para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público;

III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente;

IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que los conductores afectos prestarán sus servicios, y

V. Acreditar que cuentan con los convenios con una o más instituciones de crédito, para poder llevar a cabo el cobro de tarifa por medios electrónicos.

160. Este precepto enlista los requisitos que deben satisfacerse para obtener el registro como empresa de redes de transporte, para lo cual la empresa interesada debe demostrar: **a)** que está debidamente constituida y registrada en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí; **b)** que cuenta con domicilio social y fiscal en el mismo estado; **c)** que tiene suscrito con el Poder Ejecutivo del Estado un convenio para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar un uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí por los prestadores del servicio, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público; **d)** ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción de la aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente; **e)** cuáles son los estándares de calidad y operación con que los conductores prestarán sus servicios y **d)** que cuenta con convenios con instituciones de crédito para que los cobros de las tarifas se hagan por medios electrónicos.
161. En esa virtud, el interesado queda obligado a entregar a la autoridad la documentación e información que acredite los extremos referidos en el párrafo precedente, sobre lo cual, desde luego, dicha autoridad debe ejercer facultades de revisión justamente para verificar que las datos y material que entregue el solicitante efectivamente demuestren la satisfacción de los requisitos necesarios para obtener el registro.
162. Y, en ese tenor, se pone de manifiesto que el interesado en obtener el registro para operar como empresa de redes de transporte tiene conocimiento pleno respecto de cuál es la documentación que debe entregar y, más aún, sobre qué aspectos podrá llevarse a cabo esa revisión y practicarse las actuaciones de investigación correspondientes.
163. Ciertamente, de la lectura y circunstancia en que se encuentran insertas las atribuciones de verificación e investigación, es posible comprender su significado y alcance, en la medida en que es claro que la autoridad está en aptitud de formular nuevos requerimientos y realizar actuaciones para comprobar que la información proporcionada es verídica, pues evidentemente existe el riesgo de que la documentación aportada por el solicitante, a criterio prudente de la autoridad, no alcance para tener por colmadas las exigencias para obtener el registro, es decir, para demostrar que la empresa está debidamente constituida y registrada en el Instituto Registral y Catastral del Estado, que cuenta con domicilio social y fiscal en el mismo estado, que tiene un convenio para la constitución de un fondo público económico con el gobierno, que es propietaria, subsidiaria o cuenta con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción de la aplicación tecnológica, que los estándares de calidad y operación de los conductores son adecuados, y que tiene con convenios con instituciones de crédito para que los cobros de las tarifas se hagan por medios electrónicos.
164. Así, la indicada porción normativa, al otorgar atribuciones para "requerir de la solicitante la información que crea necesaria" y "llevar a cabo todos los actos que estime pertinentes", sin especificar cuál es esa información y esos actos, **no conlleva incertidumbre alguna, ya que ese enunciado normativo es entendible en cuanto que se trata de su facultad de requerir o llevar a cabo diligencias estrictamente relacionadas con la propia función que realizará, es decir, la de determinar si la empresa satisface los requerimientos legales exigidos para el registro, sin poder abarcar algún otro extremo que no se relacione de manera directa y estrecha con esos requerimientos.** Esto es, aun cuando no se establece de manera concreta y específica a qué tipo se refiere esa otra información susceptible de requerirse o actos de posible comisión, lo cierto es que estos elementos se delimitan a través de la razonabilidad, pues, evidentemente, se trata de aquéllos relacionados con los extremos que deben acreditarse para obtener el registro como empresa de redes de transporte. Máxime que el pretender que desde la norma se compela a establecer específicamente qué documentos serán los que tendrá oportunidad de requerir o qué situaciones se podrán investigar, restringe la función de comprobación que en el caso específico se necesite apreciar, dada la situación que se pretenda dilucidar.
165. Y, por lo que hace a la posibilidad de "realizar las pruebas suficientes para constatar que la plataforma que se presenta a registro, funcione de manera adecuada", no existe duda de que **la intención del legislador es que, previamente a la expedición al registro, la autoridad esté en aptitud de comprobar una conveniente y satisfactoria operación del sistema electrónico a partir del cual se prestará el servicio,** por lo que las pruebas que la norma impugnada autoriza realizar son justamente las que se vinculan con ese funcionamiento.
166. Por tanto, es falso el dicho de la comisión accionante en cuanto a que el precepto en estudio permite a las autoridades solicitar la exhibición de documentación relacionada con el modelo de negocios y con ventajas competitivas o, más aún, cualquier información a capricho de la autoridad, dado que en el texto de la legislación existen los indicadores suficientes para saber claramente cuáles son los elementos cuya exhibición y/o presentación pueden ser exigidos, se insiste, relacionados necesaria y exclusivamente con los extremos que deben quedar probados para obtener el registro.

167. Siendo que la eventual configuración de un posible exceso en cuanto al tipo de información que se requiere —ya sea porque efectivamente no se relacione con el cumplimiento de las obligaciones a verificar o por cualquier otra cuestión—, no significa que el precepto impugnado en sí carezca de los elementos mínimos para proceder a su cumplimiento, sino que más bien, esa problemática se vincula con su aplicación a un determinado caso, es decir, con la legalidad de la actuación de la autoridad, y no con la constitucionalidad del acto legislativo.
168. Sobre todo porque las órdenes respectivas están sujetas a la exigencia de fundamentación y motivación por aplicación directa del artículo 16 de la Constitución Federal, lo que conlleva a que cuando la autoridad expida algún acto de verificación e información de los requisitos para obtener el registro como empresa de redes de transporte forzosamente deberá citar la porción normativa de la exigencia que pretenda constatar, además de justificar de manera suficiente la razón por la que es necesario el nuevo requerimiento o la investigación que pretenda.
169. Luego, debe concluirse que el artículo 71 ter, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí **no transgrede el derecho de seguridad jurídica** previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que acota de manera suficiente el ámbito de actuación de la autoridad fiscal al ordenar actos de verificación e investigación, por lo que no da margen a una actuación arbitraria, caprichosa o sin límite alguno, sino que los elementos que contiene generan la certidumbre suficiente en los particulares en cuanto a los límites de actuación de la potestad estatal.

Tema d. Obligación de las empresas de redes de transporte de contar con domicilio social y fiscal dentro de la entidad federativa

170. Las pretensiones atinentes a este tema se oponen contra el artículo 71 bis, fracción I, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, que dice:

Artículo 71 bis. Las personas morales que busquen contar con registro en el Estado para operar como Empresas de Redes de Transporte, deberán presentar solicitud en los formatos que emita la Secretaría, y acreditar los siguientes extremos:

I. Estar debidamente constituidas y registradas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, **con domicilio social y fiscal en el mismo Estado;** [...]

171. Al respecto, la comisión accionante sostiene que la porción normativa en cita viola diversas prerrogativas fundamentales, a saber:
- a) Los **derechos de igualdad y no discriminación**, ya que establece un trato diferenciado en razón del origen de las empresas de redes de transporte, pues exige que, para su inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, deben contar con domicilio social y fiscal dentro de dicha entidad federativa; y, en ese tenor, excluye a las empresas originarias de otras entidades federativas o del extranjero. Requerimiento que no tiene una finalidad constitucionalmente válida y, por ello, carece de una justificación válida, por lo que no supera el escrutinio de inconstitucionalidad, porque, aun cuando el objetivo perseguido por el legislador sea privilegiar a las empresas locales, ello carece de sustento porque no existe precepto constitucional que permita esa preferencia por origen o nacionalidad.
 - b) El derecho a la **libertad de trabajo**, porque condiciona el ejercicio de una actividad económica, como es la empresa de redes de transporte, a la constitución del domicilio social y fiscal en San Luis Potosí, sin que ello derive de una determinación judicial o administrativa.
 - c) El derecho a la **libertad de asociación**, toda vez que obliga a las personas morales a establecer su domicilio fiscal y social en San Luis Potosí como condición para operar como empresas de redes de transporte.
172. Son **fundados** los argumentos resumidos, debiendo atenderse al artículo 1 de la Carta Magna que en su párrafo primero dice que "en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece", mientras que su último párrafo dispone que "**queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

173. Esta disposición constitucional desarrolla el **principio de igualdad**, que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquéllos que se encuentran en similar situación de hecho; esto es, no proscribe toda desigualdad de trato, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva, por lo que a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, pues en este sentido el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada. Por consiguiente, aun cuando las normas pueden prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, porque no cualquier distinción realizada por el legislador será válida a la luz del referido principio. Es ilustrativa la jurisprudencia de la Primera Sala de rubro: **"IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO"**²⁷.
174. A su vez, en el último párrafo del propio artículo 1 de la Carta Magna está contenido el **principio constitucional de la no discriminación**, en tanto se proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Sin embargo, no cualquier diferencia de trato hacia una persona o grupo de personas constituye una violación a este principio, pues distinción y discriminación no son sinónimos, de forma que la diferenciación razonable y objetiva es permitida, mientras que la arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos constituye una forma de discriminación y se encuentra prohibida, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno de rubro: **"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL"**²⁸.
175. De esta manera, los principios constitucionales de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, pero no son idénticos; en todo caso son complementarios, incluso la prohibición de discriminar constituye una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad, en tanto la norma constitucional limita la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas, a partir de determinadas características que éstas presenten, con base en las cuales se impone la proscripción de discriminar.
176. Por consiguiente, los principios de igualdad y no discriminación exigen que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica –salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual–, y, en congruencia, que establezcan diferencias entre supuestos de hecho distintos, desde luego, excluyendo del sistema jurídico toda discriminación que se encuentre motivada, en específico, por las cualidades propias de la persona que atenten contra su dignidad humana.
177. Cabe precisar que estos derechos se encuentran reconocidos también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24²⁹) y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 3³⁰).
178. Ahora, ya se dijo que el transporte por medio de aplicaciones prestado por empresas, dada su elevada trascendencia de la actividad en la vida pública, exige una regulación especial que si bien reconozca un modelo de negocio sujeto a los principios de competencia en el mercado, lo reglamente de manera suficiente sin exceder de lo estrictamente necesario para garantizar la satisfacción del interés social.
179. Y, en este escenario, el artículo 71 bis de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí exige, para operar como empresa de redes de transporte en la entidad federativa, que la persona moral respectiva se dé de alta en el correspondiente registro ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, para lo cual deberá presentar la solicitud respectiva y acreditar, entre otros requisitos, **que su domicilio social y su domicilio fiscal se encuentren en esa entidad**.

²⁷ Jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página trescientos cincuenta y siete, registro digital 2012602.

²⁸ Jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página ciento doce, registro digital 2012594.

²⁹ **Artículo 1.** Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, **sin discriminación**, a igual protección de la ley.

³⁰ **Artículo 3.** Obligación de no discriminación.

Los Estados partes en el presente protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

180. Por lo que hace al domicilio social de las personas morales, el artículo 33 del Código Civil Federal³¹ (equivalente al artículo 26 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí³²) de aplicación supletoria a la legislación mercantil conforme al artículo 2 del Código de Comercio³³, lo define como **"el lugar donde se halle establecida su administración"**, lo que pone de manifiesto que dicho domicilio corresponde a aquél en el que se encuentre el centro de administración y dirección de una empresa. Mientras que el domicilio fiscal de esas personas morales está definido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación³⁴ como **"el local en donde se encuentre la administración principal del negocio"**. De ahí que, de acuerdo con la ley, ambos domicilios coinciden con el lugar en el que se desarrolla la principal gestión de la actividad empresarial o en el que se encuentre su establecimiento preeminente.
181. Incluso, en materia tributaria, la propia normatividad permite que la autoridad verifique la existencia, localización y veracidad del domicilio fiscal manifestado por la empresa en el aviso respectivo, pudiendo considerar como tal aquél en el que efectivamente se encuentre la principal administración del negocio, aunque sea distinto al designado por el interesado.
182. Así, **el efectivo alcance de la disposición impugnada conlleva el lineamiento de que sólo las empresas que tengan su principal administración dentro del territorio de San Luis Potosí podrán prestar el servicio de transporte privado de pasajeros a través de plataformas electrónicas, con la correlativa exclusión de compañías cuyo principal asiento de negocios se encuentre ubicado fuera de esa entidad.**
183. Una vez expuesto el contexto de la norma combatida, es de destacarse que se aprecia que **sí contiene una diferencia de trato entre dos situaciones**, pues, al establecer una limitante para estar en aptitud de operar como empresa de redes de transporte –sólo las que tengan su domicilio social y fiscal en el estado–, distingue entre compañías que cumplen ese requisito y las que no, es decir, las que tengan su principal asiento de negocios en San Luis Potosí y las que no. Y, todavía más, se trata de dos grupos que se encuentran en una situación asimilable, pues tanto uno como otro se constituye por empresas prestadoras del servicio de transporte privado de pasajeros mediante el uso de aplicaciones electrónicas, cuya constitución y funcionamiento, por cierto, se rige por la misma legislación, a saber, la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin distinción alguna.
184. Así, es de destacarse que, dentro de uno de los exámenes de escrutinio constitucional vinculados con la igualdad, se encuentra el de nivel laxo, que se desarrolla en aquellos casos en los que la diferencia de trato no tiene como base alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1 de la Constitución General o cualquier otro que atente contra la dignidad humana³⁵; siendo que en este tipo de estudio, el examen de igualdad es débil o poco estricto, dando mayor deferencia a la libertad

³¹ **Artículo 33.** Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

³² **Artículo 26.** Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se encuentra establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Estado, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de éste, por lo que ve a estos actos, se estimarán domiciliados en el lugar de la ejecución.

Las sucursales que operen en distintos lugares de la matriz, tendrán su domicilio en esos lugares, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

³³ **Artículo 2.** A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

³⁴ **Artículo 10.** Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas: [...]

II. En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

³⁵ Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 37/2008 de rubro: **"IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO Estricto DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de dos mil ocho, página ciento setenta y cinco, registro digital 169877; y la jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.) de rubro: **"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTenga UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO Estricto A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO"**, publicada en el la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de dos mil quince, Tomo II, página mil cuatrocientos sesenta y dos, registro digital 2010315, entre otras.

configurativa del legislador –se presume que la norma tildada de inconstitucional es válida–, de forma que se evalúe únicamente si la ley se encuentra "razonablemente relacionada" con una "finalidad legítima" para que no se consideren arbitrarios en un sentido de incorrección, injusticia o imprevisibilidad.

185. En la especie, este Alto Tribunal sostiene que el **enunciado normativo controvertido debe ser analizado bajo un escrutinio ordinario**, ya que el parámetro de distinción, a saber, el lugar en el que se encuentran los domicilios social y fiscal no constituye una categoría sospechosa en términos del último párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal, pues no está relacionado con características o atributos en las personas que han sido históricamente excluidos o marginados. Y, en consecuencia, se analizará, conforme a la metodología que se deduce de la jurisprudencia de la Primera Sala de rubro: **"CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO"**³⁶, si la diferencia de trato contenida en la norma impugnada: **1)** Persigue una finalidad constitucionalmente admisible; **2)** Resulta adecuada para su consecución, esto es, si guarda una relación identificable de instrumentalidad; **3)** Es proporcional en la medida en que la limitación que imponga sea necesaria de modo que no exista un desbalance entre lo que se consigue con la medida y los costos que impone a otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos. Se procede:
186. Para poder determinar **(1) si la distinción legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida**, conviene atender a la parte conducente del dictamen de la Comisión de Comunicaciones y Transportes que dio lugar a las normas impugnadas, publicado el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve en la Gaceta Parlamentaria de San Luis Potosí, que dice:
- [...] En tal virtud se modifican los artículos 71 Bis; 71 Ter; 71 Quáter; 71 Quince; 71 Septies; y 71 Octies y se añade el 71 Nonies; también se deroga, el artículo 132 Bis de la ley, con el fin de que **las personas morales que pretendan operar bajo el esquema de Empresas de Redes de Transporte, cumplan con requisitos que les acrediten contar con domicilio social y fiscal en el Estado**, además de contar con la capacidad de llevar a cabo operaciones de transferencia de dinero para el cobro de tarifa, lo que redundará en mayor certeza para el usuario. [...]
187. Como se ve, aun cuando en el proceso legislativo se hizo referencia al requerimiento en examen, lo cierto es que no se expresó, de manera precisa, una razón para exigir que las empresas de redes de transporte cuenten con domicilio social y fiscal en el estado; por lo que la intención de esta restricción debe inferirse del contenido de la disposición legal, al tenor del criterio sustancial contenido en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: **"PROCESO LEGISLATIVO. PARA EMITIR UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD NO ES INDISPENSABLE QUE EL LEGISLADOR HAYA EXPRESADO ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN EN EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA"**³⁷, que sostiene que "no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad que el legislador haya expresado argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación normativa, ya que en todo caso el Alto Tribunal debe apreciar en sus méritos la norma de que se trate frente al texto constitucional y con motivo de los cuestionamientos que de esa índole haga valer el gobernado".
188. Sin embargo, este Tribunal Pleno no advierte que la medida restrictiva en análisis encuentre asidero en una finalidad apropiada a nivel constitucional –aun cuando el objetivo buscado fuera otorgar un trato preferencial a empresas domiciliadas en la entidad federativa–, pues la Carta Magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte no contienen disposición alguna de la que permita inferir, en general, alguna prerrogativa por la cual las entidades federativas deban establecer normas que otorguen un tratamiento favorecedor a las personas que residan en su territorio.
189. Inclusive, si la intención fuera la captación de recursos económicos en beneficio de los negocios potosinos, no se justifica la restricción de trato, porque esa mayor posibilidad de adquirir peculio no revela un derecho de la sociedad que tenga prevalencia sobre el derecho individual del ejercicio del comercio, sino un interés meramente económico en su establecimiento, debiendo tomarse en cuenta que la captación de aquellos recursos, con independencia de los fines perseguidos, no puede justificar la limitación o restricción a derechos individuales fundamentales; máxime si los aspectos patrimoniales y, por tanto, su captación, no constituyen una necesidad social en sí misma, sino el medio para satisfacerla.

³⁶ Jurisprudencia 1a./J. 87/2015 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2010595.

³⁷ Jurisprudencia P./J. 136/2009 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de dos mil diez, página veintiuno, registro digital 165438.

190. Asimismo, aun suponiendo que el objetivo perseguido por el legislador fuera lograr un mejor control de la potestad estatal respecto de la actividad –dada su centralización en el territorio de la entidad–, lo cierto es que tampoco se aprecia un principio de razón legítima, ya que, incluso, de la fracción IX del artículo 73 de la Constitución Federal, que prevé como facultad del Congreso de la Unión "impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones", se deduce razonablemente que los estados de la República Mexicana no pueden implementar medidas normativas o políticas públicas que se traduzcan en limitaciones mercantiles para personas de otras entidades.
191. En esa virtud, dado que no se aprecia una base constitucionalmente válida para la diferencia de trato que otorga la porción normativa impugnada –que, se insiste, distingue entre empresas con domicilios social y fiscal en San Luis Potosí y empresas con esos domicilios fuera del estado–, es claro que resulta violatoria del derecho de igualdad, sin que sea necesario analizar el resto de los pasos del examen de constitucionalidad de trato.
192. Además, es de destacarse que este trato disímil injustificado resulta también transgresor del **derecho a la libertad de trabajo en su vertiente de comercio** previsto en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad". Precepto constitucional que contiene implícitamente el derecho de igualdad, el cual debe entenderse en el sentido de colocar a todos los gobernados en igualdad de condiciones frente a la necesidad pública de desarrollar las actividades relacionadas con profesionales o de trabajo, siempre que sean lícitas, no ataquen los derechos de terceros ni ofendan el interés de la sociedad, salvo que el trato diferenciado esté justificado razonablemente en la salvaguarda de este tipo de intereses, según se ha establecido en la tesis también de este Tribunal Pleno cuyo rubro es: **"GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL"**³⁸, conforme a la cual el derecho al trabajo "prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, en virtud de que **tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode**, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad".
193. Ahora, como ha quedado apuntado, la porción normativa impugnada prevé una prerrogativa exclusiva en favor de las personas morales que tienen su principal asiento de negocios en San Luis Potosí, a saber, la de poder operar como empresas de redes de transportes, lo que implica la correlativa prohibición de dedicarse a esa actividad para las compañías que no se ubican en esa situación.
194. Sin embargo, ese criterio de distinción impide identificar algún parámetro que válidamente justifique la exclusión, pues, en todos los casos, se trata de empresas constituidas conforme a las leyes nacionales que pretenden otorgar el mismo servicio (de transporte privado de pasajeros), sin que, por ello, sea posible concebir alguna razón por virtud de la cual pudiera siquiera suponerse una situación especial y/o particular en el mercado, que justifique el acotamiento en el desarrollo de la actividad. Sobre todo porque no se aprecia que las compañías domiciliadas fuera de la entidad federativa se encuentren en una situación especial que lleve implícito el interés de la sociedad en que queden relevadas de prestar dicho servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas, sino que, en realidad, se encuentran en igualdad de condiciones, en tanto que lo que debe considerarse es su calidad como proveedores de actividades en beneficio del público consumidor.
195. Por tanto, no se advierte que el acotamiento de la actividad económica en comento obedezca a un motivo que constitucionalmente pueda servir como sustento del trato diferenciado que otorga la disposición, sobre todo si se atiende a que para los efectos perseguidos por la porción normativa combatida, que se ciñen a obtener el alta de un registro que permita reglamentar a las empresas de redes de transporte, tanto las personas morales domiciliadas dentro de la entidad federativa como las domiciliadas fuera de ella, están en igualdad de condiciones.
196. Luego, debe concluirse que el requisito previsto en el artículo 71 bis, fracción I, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí resulta arbitrario y, por ello, **violatorio de los derechos de igualdad y de libertad de trabajo** previstos en los artículos 1 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, **se declara su invalidez**, específicamente en el enunciado normativo "con domicilio social y fiscal en el mismo Estado".

³⁸ Tesis P. XC/2000 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Junio de dos mil, página veintiséis, registro digital 191689.

Tema g. Obligación de las empresas de redes de transporte de contar con convenios con instituciones de crédito que les permita realizar los cobros a través de medios electrónicos

197. Este argumento se vincula con el artículo 71 bis, fracción V, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, que dice:

Artículo 71 bis. Las personas morales que busquen contar con registro en el Estado para operar como Empresas de Redes de Transporte, deberán presentar solicitud en los formatos que emita la Secretaría, y acreditar los siguientes extremos: [...]

V. Acreditar que cuentan con los convenios con una o más instituciones de crédito, para poder llevar a cabo el cobro de la tarifa por medios electrónicos.

198. Al respecto, la comisión accionante sostiene que la disposición legal transcrita viola diversos derechos constitucionales, a saber:

- a) El derecho de legalidad ya que, en virtud de que la forma de pago del servicio se ciñe a una cuestión netamente comercial, **el legislador local se excede en sus facultades al regularla;** sobre todo porque la normatividad relacionada con aspectos comerciales corresponde expedirla, en su caso, al legislador federal.
- b) Los derechos a la **libertad de comercio** y a la **libre competencia**, toda vez que la exigencia de contar con convenios celebrados con instituciones de crédito para llevar a cabo el cobro por medios electrónico es excesiva, pues debe permitirse a la empresa decidir los medios de pago que recibirá del usuario, máxime que existen otras formas de pago que son viables, como son el efectivo o, incluso, las transferencias electrónicas.

199. Son **fundados** los argumentos aquí sintetizados, siendo conveniente reiterar que el artículo 5 de la Ley Fundamental dispone que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad"; disposición que ha sido interpretada por el Tribunal Pleno a la luz de la tesis aislada de rubro: "**LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**"³⁹, conforme a la cual, el derecho de libertad de comercio no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales, a saber, **a)** Que no se trate de una actividad ilícita; **b)** Que no se afecten derechos de terceros; y **c)** Que no se afecten derechos de la sociedad en general.

200. Así, aun cuando del derecho en estudio –entre otros– se derive el principio de la autonomía de la libertad como un eje rector de las relaciones de los particulares –en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones sin injerencias externas–, sobre el cual el legislador está obligado a implementar los instrumentos que garanticen su eficacia, lo cierto es que ese principio no es absoluto, sino que puede limitarse o modularse, entre otros casos, cuando el ordenamiento que lo restrinja contenga un principio de razón legítima que se sustente en el interés de la sociedad o algún otro que deba priorizarse.

201. Ahora, debe reiterarse que, tratándose de actividades privadas que tienen una elevada trascendencia en la vida pública, es válida una reglamentación minuciosa por parte del Estado que no se limita a una autorización inicial, sino que permita la implementación de principios de funcionamiento y una verificación constante; situación que se configura en el caso del servicio de transporte de pasajeros –incluyendo el prestado por particulares a través de plataformas electrónicas– que, como se ha indicado, tiene un alto impacto en la comunidad por constituir un factor determinante en el crecimiento, el desarrollo y la seguridad de las comunidades urbanas.

202. Sin embargo, esa reglamentación no puede conllevar un control total de la actividad por parte del Estado y, en consecuencia, **no debe exceder de la intervención necesaria y suficiente para garantizar la debida satisfacción de las necesidades y de la demanda colectivas; esto es, la legislación no puede contener una sobrerregulación, ya que ello implicaría desconocer que, finalmente, se trata de servicios prestados por particulares que, aun de manera graduada, deben quedar sujetos a un régimen de libertad económica razonable a la actividad que realizan.**

³⁹ Tesis P. LXXXVIII/2000 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Junio de dos mil, página veintiocho, registro digital 191691.

203. Así, tenemos que estas empresas de redes de transporte están dedicadas a la prestación del servicio de transporte de pasajeros, el cual implica la **contratación de ese servicio** a través de una plataforma o aplicación tecnológica, descargable en un dispositivo de comunicación móvil que permite al usuario contactar al operador y tener información detallada sobre la identidad del chofer y tipo de vehículo, la ruta y la tarifa; siendo indispensable destacar que, tanto las empresas –que manejan la plataforma tecnológica– como los operadores –que son propietarios y/o manejan los automóviles con los que se presta el servicio–, funcionan con recursos económicos privados y, por ende, cobran contraprestaciones por el servicio que prestan a los usuarios.
204. En efecto, en correspondencia al servicio recibido, **dicho usuario debe pagar una tarifa** –en cuyo cálculo se considera un monto inicial fijo, la distancia cubierta, el tiempo de llegada, la demanda y, en algunos casos, otros factores como el nivel del servicio que puede ir de austero a de lujo–; contraprestación que, en una parte, corresponde a la tarifa para la plataforma y, en otra, a los operadores (socios y/o choferes).
205. En ese tenor, lo relativo a ese pago implica, en principio, un aspecto mercantil y, en consecuencia, debe quedar sujeto al principio de autonomía de la libertad, es decir, a lo acordado por las partes –sin perjuicio de que puedan detectarse prácticas abusivas que impliquen transgresiones a derechos de consumidores o de otras empresas y que, por ende, puedan ser susceptibles de sancionarse por la autoridad que corresponda–.
206. Ahora, la disposición tildada de inconstitucional **exige como un requisito para obtener el registro ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, que permita operar como empresa de redes de transporte** en dicha entidad, "acreditar que cuentan con los **convenios con una o más instituciones de crédito, para poder llevar a cabo el cobro de la tarifa por medios electrónicos**". Disposición que debe analizarse sistemáticamente con el artículo 71 septies, párrafo primero, de la propia Ley de Transporte Público del Estado, el cual indica que "queda estrictamente prohibido a las Redes de Transporte, sus afiliados, socios, operadores, conductores, asociados o propietarios de los vehículos o quienes presten el servicio, **recibir pagos en efectivo, en especie, a través de tarjetas prepagadas no bancarias, o sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monederos electrónicos**".
207. Así, se aprecia que, a través de la disposición impugnada se exige a las empresas hacer los cobros de las tarifas que constituyen las contraprestaciones a través de medios electrónicos, es decir, se requiere el respaldo o apoyo de una entidad financiera que permita entregar el dinero vía electrónica (transferencias o tarjetas bancarias).
208. Como se ve, la disposición legal impugnada, aun cuando no implica una prohibición absoluta para desempeñar la actividad, **sí constituye una restricción al derecho a la libertad de comercio**, dado que impone una condición para obtener el registro y poder dedicarse a la prestación del servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas digitales; condición que recae en un aspecto que, en principio, está sujeto a la voluntad de las partes. Y, en ese tenor, es necesario analizar la proporcionalidad de la indicada medida restrictiva determinándose si: **(I)** Persigue una finalidad constitucionalmente admisible; **(II)** Resulta idónea o adecuada para su consecución; **(III)** Es necesaria o indispensable para llegar al fin; y **(IV)** Que sea proporcional en tanto que la realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación que conlleva la restricción.
209. Al efecto, conviene atender a la exposición de motivos que dio lugar al decreto impugnado, cuya parte conducente se reproduce a continuación:

[...] Además, de que hemos observado que el número de vehículos que prestan el servicio del transporte público bajo el esquema de redes de transporte ha crecido en forma por demás desproporcionada, sin que a la fecha se encuentren en la formalidad y prestando el servicio de forma regular, por lo que se hace necesario generar una serie de modificaciones a nuestro marco normativo **para garantizar que el servicio del transporte público en nuestra entidad, sea brindado por quienes se adapten y ajusten a las disposiciones normativas diseñadas para tal fin, otorgándole seguridad plena a los usuarios de que sea un servicio de calidad.**

La naturaleza del surgimiento de estas "empresas de redes de transporte", tiene su origen en la prestación de un servicio ejecutivo y particular, dirigido a personas con un nivel socioeconómico determinado, por lo que, inclusive el cobro, deberá realizarse a través de mecanismos electrónicos y no en efectivo, además de que como servicio ejecutivo los vehículos con que prestan el servicio tienen que ser de gama alta que tengan un valor factura de por lo menos 4,150 Unidades de Medida y Actualización; y no exceder los 5 años de antigüedad.

[...]

210. Como se ve, la intención de la medida legislativa es otorgar "seguridad plena a los usuarios de que sea un servicio de calidad" tomando en cuenta que se trata de una actividad comercial dirigida a personas con un nivel socioeconómico que les permite acceder ciertos recursos financieros, lo que se vincula con la exigencia prevista en el artículo 5 de la Ley Fundamental en cuanto a que el desarrollo de los negocios no afecte derechos de la sociedad en general; y, en esa medida, es viable sostener que el mandato del legislador encuentra asidero en una **finalidad apropiada a nivel constitucional**.
211. Sin embargo, **no se aprecia que exista idoneidad**, es decir, una conexión racional entre la medida restrictiva y el fin que se persigue, toda vez que no se advierte de qué manera el hecho de que la empresa necesariamente deba contar con convenios con una o más instituciones de crédito para poder llevar a cabo el cobro de la tarifa por medios electrónicos —excluyendo, además, cualquier otra forma de pago como lo es el efectivo—, otorgue certeza a los usuarios de que el servicio de transporte prestado sea de calidad.
212. En efecto, es de insistirse en que la disposición legal en análisis no contiene una simple opción de pago, pues su contenido no puede ser apreciado de manera aislada sino en el contexto que deriva de todo el ordenamiento para darle su justo alcance; siendo que, el hecho de que estén prohibidas otras formas de pago, implica una exigencia de que el único medio de cobrar y de pagar la contraprestación por el servicio de transporte de pasajeros es el electrónico, lo que, en realidad, se aprecia excesivo e inconducente, ya que esa medida no permite proteger a los usuarios en cuanto a la calidad del servicio, sino que sólo va dirigida a controlar la forma de pago, constituyéndose una sobrerregulación que no encuentra un principio de razón sustentado en un efectivo beneficio social.
213. Tampoco se aprecia que la condición impuesta por el legislador permita prevenir algún uso indebido de recursos, dado que no se trata de una actividad vulnerable cuyas operaciones impliquen transacciones de alto valor que demanden un control estricto sobre la forma de pago.
214. Y, aun cuando las propias empresas de redes de transporte puedan implementar como política de negocio la posibilidad o, incluso, la exclusividad de pago de las contraprestaciones a través de medios electrónicos mediante las instituciones bancarias, ello no implica que el congreso local pueda emitir regulación al efecto y, más aún, de naturaleza prohibitiva, dado que, se insiste, se trata de un aspecto que en nada es útil para garantizar un servicio de calidad en favor de los usuarios.
215. Conviene destacar que la conclusión que se ha alcanzado, aun con las especificidades propias de la legislación de San Luis Potosí y a la luz de otros derechos fundamentales, es consistente con lo resuelto por este Tribunal Pleno en la ya citada acción de inconstitucionalidad 13/2017, en cuya ejecutoria se sostuvo que la prohibición de pago en efectivo aplicable al servicio de transporte privado a través de aplicaciones tecnológicas conforme a la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima resultaba violatoria de la Constitución Federal, al tenor de las consideraciones siguientes:

Análisis del Quinto concepto de invalidez (prohibición de pago en efectivo):

El accionante impugna el artículo 172 que prohíbe a los prestadores del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de plataformas tecnológicas bajo permiso el pago en efectivo como contraprestación, argumentando que ello viola el artículo 28 de la Constitución, párrafos sexto y séptimo que, entre otras funciones, establece la de acuñar moneda e imprimir billetes. El Banco de México tiene el monopolio para la emisión de moneda corriente y los medios alternativos de pago no pueden suplantar el dinero en efectivo. Argumenta que al establecerse esta prohibición se incurre en un trato discriminatorio e injustificado, ya que se excluye a los que no tienen tarjeta de crédito y, a la vez, impacta en los propietarios de vehículos y sus conductores que quieran dedicarse a esta actividad no permitiendo que participen efectivamente en el mercado relevante de transporte de pasajeros.

Cabe señalar que si bien el accionante refiere que impugna el artículo 172 en su totalidad, la restricción de operación a la que alude en su concepto de invalidez se encuentra específicamente en el artículo 172, punto 2, fracción I, y se refiere en efecto al pago únicamente con tarjeta de crédito, por lo que la materia de análisis se centrará en esta porción del artículo, máxime que el resto del artículo ya fue analizado en el punto anterior.

En este caso el análisis debe partir de la facultad federal para la emisión de moneda y billetes establecida en la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución, así como de la prohibición correlativa de los estados de emitir moneda o billetes establecida en la fracción del artículo 117, fracción III de la Constitución, además de complementarse con lo establecido en el artículo 7º de la Ley Monetaria que establece que las obligaciones de pago se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas.

Esto hace bastante claro que la regulación estatal no puede limitar el uso de la moneda o billetes de curso legal para la liquidación de las obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, ya que la determinación de las condiciones de pago de obligaciones es de competencia federal. Si bien es cierto que por medio del contrato privado celebrado a través de la misma plataforma puede establecerse por parte del prestador privado de servicios que ese sea el mecanismo exclusivo de pago, esto no lleva a que el Congreso local pueda legislar para restringir la operación del servicio para que solo puedan liquidarse las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios utilizando un producto financiero determinado como lo es la tarjeta de crédito.

Asimismo, este Tribunal considera que la restricción establecida vulnera la libre concurrencia y competencia al establecer barreras de entrada a las empresas al exigir una forma específica de recepción de pago. Si bien estas barreras se establecen para evitar que los competidores accedan al mercado, a los que se acaba vulnerando es a los consumidores que es a quienes protege el artículo 28, esto es, la libre concurrencia y la competencia está en función de su beneficio.

De este modo, resulta esencialmente fundado el concepto de invalidez enderezado por los accionantes en contra del artículo 172, punto 2, fracción I de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima, por lo que lo procedente es declarar su invalidez. [...] ⁴⁰

216. En efecto, suplido en su deficiencia con fundamento en el artículo 40 en relación con el diverso 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es **fundado** el argumento en el que la comisión accionante sostiene que el artículo 71 bis, fracción V, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí viola igualmente el derecho a la competencia previsto en el artículo 28 de la Carta Magna que, en lo conducente, dispone lo siguiente:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, **para evitar la libre concurrencia o la competencia** entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, **en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.** [...]

217. El precepto constitucional transcrito regula la competencia económica, cuyo contexto se da en la rivalidad entre agentes económicos que participan en un mercado, teniendo como objetivo que se esfuercen por mejorar el uso de recursos para producir bienes y servicios, así como para perfeccionar e innovar en la calidad y variedad de éstos, con la finalidad de que reditúe en mayores beneficios para los consumidores y, en consecuencia, lograr un mayor crecimiento económico y bienestar para la sociedad. De ahí que la política de competencia proteja al proceso de competencia, generando efectos en los participantes en este proceso.
218. Así, **surge la prerrogativa que tiene todo individuo de acceder a un mercado en competencia, es decir, debe garantizarse que la actividad económica, ya sea de producción, distribución, consumo o venta en el mercado regional o nacional, se realice sin más limitaciones que las permitidas constitucionalmente;** sobre lo cual, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha reconocido que, entre los bienes jurídicos tutelados por el artículo 28 de nuestra Carta Magna, se encuentran los derechos del consumidor y de la sociedad, "sin que ello implique que se trate de la única protección perseguida por la Constitución, pues también reconoce los relativos a **la competencia y a la libre concurrencia**, lo que es lógico pues en la medida en que exista un ambiente de competencia y libre concurrencia, **el consumidor y la sociedad en general, como eslabones de un cadena de**

⁴⁰ En este aspecto, fallado por una mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. y Laynez Potisek, con voto en contra de los Ministros Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Aguilar Morales.

producción, se benefician al no ser afectados por prácticas monopólicas"; de esta forma, concluye que **"los conceptos de competencia y libre concurrencia** invariablemente van unidos a la pretensión de no afectar a los consumidores y al público en general por la realización de actos que no permitan la adquisición de bienes y servicios en condiciones de competencia", según se aprecia de la jurisprudencia de rubro: **"PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN ESTA MATERIA POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**⁴¹.

219. En esa virtud, el artículo 28 de la Constitución General enumera las conductas que deben sancionarse en materia de competencia económica, tales como: **1) Toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto el alza de precios; 2) Todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios que de cualquier manera hagan para evitar la libre concurrencia o competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y 3) En general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida en favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.**
220. Ciertamente, el objetivo último de la competencia económica es la eliminación de restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, pues así se infiere del artículo 2 de la Ley Federal de Competencia Económica⁴², que pugna por "prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las **barreras a la libre concurrencia y la competencia económica**, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados"; siendo que, el artículo 3 del propio ordenamiento define como barreras a la competencia y la libre concurrencia "cualquier característica estructural del mercado, de hecho o acto de los agentes económicos que tenga por objeto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, **así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia**".
221. Al respecto, el Estado tiene el deber de asegurar que los mercados funcionen de manera abierta y eficiente: por un lado, evitando o eliminando cualquier obstáculo que, sin justificación constitucional alguna, complique o dificulte el ingreso o el desarrollo de empresas, marcas o productos nuevos y, por otra, permitiendo que los consumidores puedan acceder a bienes y servicios de manera efectiva.
222. En efecto, en el mercado, como espacio de intercambio mercantil, concurren numerosos proveedores de mercancías y servicios frente a aquéllos que necesitan esos bienes para satisfacer sus intereses; siendo que tanto unos como otros deben desenvolverse en un ámbito de libertad: los proveedores a través de la competencia efectiva y los consumidores mediante la capacidad real de acceder a los enseres y prestaciones conforme a sus preferencias, a través de una posibilidad real de elección. Entonces, la prerrogativa de intervenir en el mercado para ofrecer o adquirir debe darse sin interferencias injustificadas, en condiciones de oportunidad y de libertad, salvo que existan razones de interés público que no lo permitan.
223. Por lo que hace a las empresas de redes de transporte, es de reiterarse que es válida la existencia de una reglamentación gubernamental dado que desarrollan una actividad de movilidad y, en ese tenor, su despliegue tiene una elevada trascendencia en la vida pública; reglamentación que no demanda limitarse a una autorización inicial, sino que puede incidir en la implementación de principios de funcionamiento y una verificación constante en defensa de los intereses sociales, siempre que no genere barreras o requisitos mayores a los necesarios para aquél fin.
224. Pues bien, es de reiterarse que **la disposición tildada de inconstitucional regula la forma de pago que pueden recibir las empresas de redes de transporte**, en la medida en que exige como un requisito para obtener el registro por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí que permita operar como empresa de redes de transporte en dicha entidad, **"acreditar que cuentan con los convenios con una o más instituciones de crédito, para poder llevar a cabo el cobro de la tarifa por medios electrónicos"**; lo que debe entenderse en el contexto de que el artículo 71 septies, párrafo primero, prohíbe cualquier otra forma de pago, incluso, el efectivo.

⁴¹ Jurisprudencia 2a./J. 9/2017 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Febrero de dos mil diecisiete, Tomo I, página trescientos noventa y ocho, registro digital 2013628.

⁴² **Artículo 2.** Esta ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

225. Así, esta disposición genera como consecuencias, en relación con las empresas de redes de transporte: **1) La exigencia de demostrar que tienen contratos abiertos ante instituciones bancarias que les permitan cobrar a los pasajeros por medios electrónicos; y 2) La imposibilidad para ofrecer otras formas de pago a sus clientes;** mientras que, en relación con los consumidores: la necesidad insuperable para acceder a la prestación del servicio de contar con alguna cuenta bancaria o, incluso, una tarjeta de crédito que les permita enfrentar la contraprestación.
226. De ahí que este Tribunal Pleno considera que la norma en análisis conlleva una barrera a la competencia, en la medida en que impone una exigencia para obtener el registro y para poder operar como empresa de red de transporte, lo que genera que el servicio de transporte no pueda ofrecerse en un ámbito de libertad, sino que, por virtud del mandato del legislador, debe direccionarse al sector de la población que esté en condiciones de hacer pagos electrónicos a través de instituciones bancarias, con todos los recursos que ello requiere, lo que revela que también la libertad del consumidor para elegir la prestación de su interés se vea acotada.
227. Por tanto, se trata de una disposición que limita la capacidad de oferta a las empresas de redes de transporte, sin que exista una justificación válida y sin que se aprecie un beneficio en favor de los usuarios, ya que, más bien, restringe su posibilidad de contratar esa modalidad del servicio de transporte, sobre todo si se tiene en cuenta que, como ya lo sostuvo este Tribunal Pleno, conforme a los artículos 73, fracción XVIII, y 117, fracción III, de la Ley Fundamental, y 7 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que las obligaciones de pago se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas, la regulación estatal no puede limitar el uso de la moneda o billetes de curso legal para la liquidación de las obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte.
228. Luego, debe concluirse que el artículo 71 bis, fracción V, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí **viola el derecho a la libertad de comercio y los principios de competencia y libre concurrencia previstos en los artículos 5 y 28 de la Carta Magna**, dado inciden en la forma de pago de las contraprestaciones por el servicio de transporte privado de pasajeros mediante plataformas electrónicas a través de una medida inadecuada para tutelar a la sociedad.
229. Vicio que también está contenido en el artículo 71 nonies, fracciones II y VIII, del propio ordenamiento legal, en cuanto reiteran la obligación de cobrar con medios electrónicos y sancionan la infracción respectiva, según se aprecia de la reproducción siguiente:

Artículo 71 nonies. [...]

II. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte debidamente registrada, y haga el cobro del servicio en contravención a lo que establece el artículo 71 Septies de este ordenamiento.

Para el caso de reincidencia, se suspenderá la autorización para operar dicho vehículo, por un término de treinta días naturales.

En caso de una segunda reincidencia, se cancelará el alta del vehículo, quedando impedido el propietario para solicitar otro registro, en un plazo de dos años contados a partir de la cancelación; [...]

VIII. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a setecientas Unidades de Medida y Actualización, a la Empresa de Redes de Transporte que permita por medio de su aplicación, la modalidad de pago en efectivo del servicio. La reincidencia será causa de pérdida del registro; no pudiendo otorgársele otro, en un plazo de dos años contados a partir de la pérdida.

230. Por tanto, **se declara la invalidez** de los citados artículos 71 bis, fracción V, y 71 nonies, fracciones II y VIII, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Tema f. Alta de los vehículos adheridos a las empresas de redes de transporte

231. Este argumento se vincula con el artículo 71 quater de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, que dice:

Artículo 71 quater. Para iniciar operaciones cualquier vehículo adherido a una Empresa de Redes de Transporte, deberá previamente ser dado de alta ante la Secretaría; de igual forma, los operadores deberán solicitar su alta y registro. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

I. De los Vehículos:

Para dar de alta vehículos, **la Empresa de Redes de Transporte de que se trate, además de certificar la adhesión, de acuerdo con los procedimientos que determine la Secretaría, deberá acreditar que se cumplan los siguientes requisitos:**

- a) Que el vehículo cuente con capacidad de cinco pasajeros incluyendo el operador, estar equipado con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes, contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros, y tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medida y Actualización.
- b) Ser de modelo del año de registro o superior.
- c) Exhibir factura o carta factura, y tarjeta de circulación vigente, debiendo acompañar copia y original para su cotejo.
- d) Placas de circulación del Estado de San Luis Potosí.
- e) Póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 81 fracción IX de esta ley.

Los vehículos registrados en una Empresa de Redes de Transporte, en todos los casos, podrán operar durante los cinco años siguientes a su alta, debiendo ser sustituidos al término por un vehículo del modelo del año que corresponda o superior, y

II. De los operadores:

Para poder ser operador de un vehículo adherido a una Empresa de Redes de Transporte, se deberá:

- a) Presentar licencia vigente en los términos de esta ley, acompañando copia y original para su cotejo.
- b) Acreditar haber cumplido en forma satisfactoria con el curso de capacitación avalado por la Secretaría.
- c) Acreditar que es propietario de un vehículo adherido a una Empresa de Red de Transporte, debidamente dado de alta ante la Secretaría.

A las personas que se les autorice como operadores, sólo podrán conducir el vehículo de su propiedad que esté previamente dado de alta ante la Secretaría.

Previo pago de los derechos correspondientes, se les expedirá un gafete de identificación para cada operador, el que deberá tener de manera permanente, a la vista de los usuarios de ese servicio, cuyo incumplimiento será sancionado en los términos del presente capítulo.

232. Al respecto, la comisión accionante sostiene que el precepto legal reproducido viola el **derecho a la seguridad jurídica** previsto en el artículo 16 de la Ley Fundamental, toda vez que no establece los lineamientos suficientes para determinar lo siguiente:

- a) A quién corresponde llevar a cabo el registro del vehículo ante la secretaria, lo que genera incertidumbre en cuanto a si corresponde al propietario, al operador o a la empresa de redes de transporte.
- b) No establece cuál es el trámite de registro en los casos en que el vehículo se adhiera a más de una plataforma, pues no indica si el segundo registro requiere de una nueva certificación de adhesión y en qué momento debe acontecer.
- c) No esclarece qué implica acreditar que se cumplan con los requisitos que prevé la propia disposición legal.

233. Es **infundado** el planteamiento de trato, debiendo reiterarse que el derecho de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Carta Magna se respeta cuando las autoridades legislativas emiten disposiciones de observancia general que producen certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que ocasionan y, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, cuando acotan esa atribución en la medida necesaria y razonable, impidiéndole actuar arbitraria o caprichosamente; sin que deba entenderse que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para que la autoridad ejerza sus atribuciones prescindiendo de arbitrariedad alguna.

234. Y también ya se dijo que no es exigible que el supuesto agote toda su regulación en la propia ley, pues es factible que la conducta pueda integrarse mediante distintas previsiones que guardan relación sistemática, incluso con lo establecido en normas de inferior jerarquía, siempre que el contenido obligacional derive de la ley y, en esa medida, el sujeto pasivo está en aptitud de prever la forma en que debe desplegar su conducta.
235. Pues bien, la disposición tildada de inconstitucional regula el inicio de operaciones de cualquier vehículo en el servicio de transporte privado mediante plataformas electrónicas, para lo cual exige, por una parte, que el vehículo previamente sea dado de alta ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí y, por otra, que cada operador quede registrado. A continuación, la propia norma indica cómo deben materializarse esos registros y altas, a saber:
- I. **Por lo que hace el vehículo**, el alta requiere que la empresa de redes de transportes certifique su adhesión a la plataforma –de acuerdo con los procedimientos que determine la secretaría–, además de acreditar que ese vehículo cumple con ciertas características (capacidad, antigüedad, equipamiento, documentación, emplacamiento, entre otros).
 - II. **Por lo que hace a los operadores**, para lograr su registro como autorizado para conducir un vehículo en el que se preste el servicio, deberán presentar su licencia en original, acreditar el curso de capacitación avalado por la secretaría local y demostrar ser propietario del vehículo; siendo que, una vez satisfechos esos requerimientos, previo pago de los derechos correspondientes, se les expedirá el respectivo gafete de identificación.
236. De lo hasta aquí expuesto se aprecia que, en oposición a lo sostenido por la comisión accionante, el precepto legal en análisis es expreso y claro en establecer a cargo de quiénes se encuentra el deber de registro ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, dado que no queda duda de que el alta del vehículo debe ser a cargo de la empresa de redes de transporte a la que queda adherido, es decir, en la que prestará el servicio de transporte; siendo que la indicada empresa, para lograr ese requisito debe certificar su adhesión a la plataforma y acreditar que ese vehículo cumple con ciertas características.
237. En cambio, por lo que hace al registro de cada operador, toca a éstos hacerlo también ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, debiendo demostrar que tienen licencia, su capacitación y ser propietarios del vehículo, lo que los llevará a obtener el gafete de identificación respectivo.
238. De ahí que es falso que la norma genere incertidumbre en cuanto a quién corresponde realizar el registro y el alta para que un vehículo comience a ser operado, ya que, como se ha expuesto, el legislador delimitó con precisión las etapas de la inscripción, explicando en qué consisten y cómo deben llevarse a cabo, y la persona que debe realizarlos ante la autoridad.
239. Sin que sea óbice el hecho de que, efectivamente, la disposición en estudio no se refiera al supuesto en el que un vehículo se adhiera a más de una plataforma, pues ello de ninguna manera genera duda o ambigüedad alguna, ya que del contenido de la propia norma se infiere que, entonces, se deberá realizar un nuevo trámite de registro y alta, el cual deberá seguir la misma suerte; es decir, será cada empresa de redes de transporte la que deberá dar de alta el vehículo, mientras que cada operador se dará de alta como prestador del servicio en cada plataforma.
240. Por tanto, el precepto reclamado dispone en forma suficiente el inicio de operación de los vehículos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, por lo que el proceder de la autoridad al respecto está reglamentado en la ley y, en consecuencia, en ella encuentra su medida y límite.
241. Luego, el artículo 71 quater de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí constituye un precepto que no induce a errores o confusiones en su aplicación ni deja en incertidumbre jurídica a los particulares, por lo que **no viola el artículo 16 de la Constitución Federal**.

Tema g. Certificación de la adhesión de los vehículos a las empresas de redes de transporte

242. Este argumento se vincula con el artículo 71 quater, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, que dice:

Artículo 71 quater. Para iniciar operaciones cualquier vehículo adherido a una Empresa de Redes de Transporte, deberá previamente ser dado de alta ante la Secretaría; de igual forma, los operadores deberán solicitar su alta y registro. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

I. De los Vehículos:

Para dar de alta vehículos, **la Empresa de Redes de Transporte de que se trate, además de certificar la adhesión, de acuerdo con los procedimientos que determine la Secretaría, deberá acreditar que se cumplan los siguientes requisitos: [...]**

243. Al respecto, la comisión accionante plantea que la porción normativa en comento viola los **derechos de legalidad y seguridad jurídica**, toda vez que no establece la forma en que deberán cumplirse las condiciones para dar de alta a los vehículos para la prestación del servicio, esto es, no indica cómo deberá realizarse la certificación de su adhesión a la empresa de redes de transporte y en qué términos tendrán que probarse los requisitos propios de esos vehículos; situación que revela que se trata de un procedimiento indeterminado.
244. Es **infundado** el argumento sintetizado, debiendo reiterarse que el artículo 16 de la Ley Fundamental prevé los derechos de legalidad y seguridad jurídica que rigen todo acto de autoridad, conforme a los cuales las facultades autoritarias deben estar limitadas y acotadas de manera tal que su actuación no resulte caprichosa frente al particular; por lo que la norma legal que prevé una afectación en perjuicio de los particulares respeta esos derechos cuando el legislador establece los elementos esenciales de la obligación o carga que se imponga a esos particulares. Empero, como se ha apuntado, no es exigible que el supuesto agote toda su regulación en la propia ley, sino que es factible que la conducta pueda integrarse mediante distintas previsiones que guardan relación sistemática, incluso con lo establecido en los reglamentos y demás normas administrativas, adquiriendo suficiencia constitucional cuando el contenido obligacional derive de la ley y, en esa medida, el sujeto pasivo esté en aptitud de prever la forma en que debe desplegar su conducta.
245. Así, el Poder Legislativo puede delegar a determinados órganos administrativos el desarrollo de instituciones jurídicas previstas en la norma a través de una cláusula habilitante que encuentra su fundamento en los artículos 73, fracción XXX⁴³, 89, fracción I⁴⁴, y 90⁴⁵ de la Constitución Federal, por virtud de la cual se faculta a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general como lo ha referido este Tribunal Pleno en la tesis aislada de rubro: **"CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS"**⁴⁶. Cláusulas cuyo objetivo es ampliar las atribuciones conferidas a la administración en sus relaciones con los gobernados, de manera que pueda hacer frente a la imposibilidad que tiene la autoridad legislativa de regular hechos dinámicos y fluctuantes, así como altamente técnicos y especializados, para lo cual es la autoridad administrativa —desde luego, alguna de aquéllas que, atendiendo a un principio de especialidad, tiene injerencia en la materia o aspecto a regular—, quien, con base en las pautas que fija el legislador, emite la normatividad regulatoria.
246. Este criterio parte del hecho de que el Estado no es un ente estático y, por ende, su actividad no puede depender exclusivamente de la legislación y los detalles y formalidades que los procesos de su creación traen consigo, por lo que resulta constitucional la práctica legislativa de establecer cláusulas habilitantes en favor de las autoridades administrativas, siempre que sea el legislador el que les proporcione las bases y parámetros generales. Esto es, **el legislador es quien debe determinar y acotar la materia y alcances de la actuación normativa o regulatoria administrativa mediante disposiciones genéricas y reglas básicas que constituyen un marco o asignación directa a fin de garantizar la seguridad jurídica, mientras que los detalles y formalidades de carácter técnico o dinámico pueden encomendarse a la autoridad administrativa, derivado de la necesidad imperiosa de regular hechos dinámicos y fluctuantes en las cuales un procedimiento legislativo puede resultar cronológicamente inadecuado.**
247. Ahora, ya se dijo que el precepto legal en análisis es expreso en establecer que el alta del vehículo ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado está a cargo de la empresa de redes de transporte, quien debe certificar su adhesión a la plataforma y acreditar que ese vehículo cumple con ciertas características (capacidad de cinco pasajeros, estar equipado con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, tener una distancia mínima de dos punto sesenta metros entre ejes, contar con maletero de capacidad mínima de doscientos sesenta litros, y tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil unidades de medida y actualización; ser de modelo del año de registro o superior; y tener la documentación consistente en factura o carta factura, tarjeta de circulación vigente, placas de circulación del Estado de San Luis Potosí, póliza de seguro). Exigencias cuyo cumplimiento deberá realizarse **"de acuerdo con los procedimientos que determine la secretaría"**, lo que pone de manifiesto que, a través de dicha disposición, el legislador local faculta a la autoridad administrativa para que precise las condiciones en que deberán desarrollarse esos procedimientos.

⁴³ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. [...]

⁴⁴ **Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. [...]

⁴⁵ **Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

⁴⁶ Tesis XXI/2003 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de dos mil tres, página nueve, registro digital 182710.

248. De lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Pleno considera que la norma combatida no viola los derechos de legalidad y seguridad jurídica, dado que, conforme al mandato constitucional, dio el contenido suficiente para sentar las bases de los procedimientos de certificación de adhesión y condiciones físicas y documentales de los vehículos que prestarán el servicio de transporte de pasajeros, habida cuenta de que:
- 1) Queda claro que los lineamientos que contendrán esos procedimientos serán emitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado.
 - 2) Se establecen con precisión la materia y la finalidad de los procedimientos que debe determinar dicha autoridad administrativa, a saber, establecer las formalidades que la empresa de redes de transporte deberá seguir en la certificación de la adhesión de un vehículo a su plataforma y, en su caso, los términos y tiempos en que deberá presentarse la documentación del vehículo y demás elementos que revelen que cumple con las precisas y exactas características que requiere la legislación para poder operar.
249. Así, la normatividad en estudio no deja abierta la atribución para determinar los procedimientos, sino que fija los parámetros mínimos en cuanto a su objetivo y alcances, correspondiendo a la dependencia local limitarse a darles contenido.
250. En efecto, las pautas enumeradas en párrafos precedentes son suficientes para considerar delimitado un parámetro de actuación por parte de la autoridad administrativa, pues a ésta –que necesariamente será la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado–, corresponderá desarrollar los procedimientos que las empresas de redes de transporte deberán seguir para certificar la adhesión de los vehículos y para acreditar sus características, pero no como un encargo que carezca de soporte o guía alguna, sino conforme a los indicadores que contiene la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, siendo que el diseño que haga dicha autoridad administrativa en cuanto al contenido de los lineamientos no podrá excederse de los rubros especificados por dicha legislación, sin perjuicio, desde luego, de que pueda hacer una delimitación todavía más precisa atendiendo a que es dicha autoridad, como especialista en la materia, la que conoce cuáles son los elementos específicos que le permitirán desarrollar sus atribuciones de operación.
251. Luego, debe concluirse que el artículo 71 quater, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí **no transgrede los derechos de legalidad y de seguridad jurídica**, toda vez que prevé las bases esenciales para el desarrollo de los procedimientos a través de los cuales se dé de alta a los vehículos en el registro que permita su operación en el servicio de transporte de pasajeros y, en esa medida, tanto la autoridad administrativa como los gobernados están en aptitud de prever la forma en que deberán desenvolverse.

Tema h. Exigencias en cuanto a las características físicas de los automóviles que prestarán el servicio

252. Este argumento se vincula con el artículo 71 quater, fracción I, incisos a) y b), y último párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, que dice:

Artículo 71 quater. Para iniciar operaciones cualquier vehículo adherido a una Empresa de Redes de Transporte, deberá previamente ser dado de alta ante la Secretaría; de igual forma, los operadores deberán solicitar su alta y registro. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

I. De los vehículos:

Para dar de alta vehículos, la Empresa de Redes de Transporte de que se trate, además de certificar la adhesión, de acuerdo con los procedimientos que determine la Secretaría, deberá acreditar que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el vehículo cuente con capacidad de cinco pasajeros incluyendo el operador, estar equipado con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, **tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes, contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros, y tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medida y Actualización.**

b) Ser de modelo del año de registro o superior. [...]

Los vehículos registrados en una Empresa de Redes de Transporte, en todos los casos, podrán operar durante los cinco años siguientes a su alta, **debiendo ser sustituidos al término por un vehículo del modelo del año que corresponda o superior, [...]**

253. Al respecto, la comisión accionante señala que las porciones normativas de trato violan los **derechos a la libertad de comercio y los principios de competencia y libre concurrencia** previstos en los artículos 5 y 28 de la Carta Magna, toda vez que condicionan el registro o alta de un vehículo como adherido a una empresa de redes de transporte a diversas exigencias vinculadas con las características físicas, las cuales carecen de razonabilidad conforme a lo siguiente:
- a) El requerimiento de que el vehículo cuente con una distancia mínima de 2.60 m (dos punto sesenta metros) entre ejes carece de justificación, ya que en el mercado existen diversos automóviles que gozan de comodidad aunque tengan una distancia menor entre sus ejes; sobre lo cual invoca como precedente la ejecutoria dictada en la acción de inconstitucionalidad 13/2017, en la que se declaró inconstitucional la exigencia de que el vehículo tuviera 2.75 m (dos punto setenta y cinco metros) entre ejes para que pudieran operar.
 - b) El requerimiento de que el vehículo tenga un maletero con capacidad mínima de 260 (doscientos sesenta) litros es excesivo, dado que no existe motivo de seguridad o comodidad para esta exigencia; sobre lo cual también invoca el mismo precedente.
 - c) El requerimiento de que el vehículo tenga un valor factura mínimo de 3000 (tres mil) unidades de medida y actualización es irrazonable, porque se trata de un requisito que no mira a generar mayores condiciones de seguridad, siendo que deja sin posibilidades de prestar el servicio a propietarios de vehículos que cuesten menos de \$253,470.00 (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).
 - d) El requerimiento de que el modelo del vehículo sea del año en que se lleva a cabo el registro, debiendo ser sustituido el vehículo después de cinco años, dado que ello implica que debe ser registrado en el año en que fue fabricado, lo que deja fuera a todos los demás autos aun cuando tengan poca antigüedad, además de que no se relaciona directamente con la seguridad del automóvil.
254. Son **parcialmente fundados** los planteamientos sintetizados, debiendo reiterarse que la competencia económica se refiere a una situación en la que las empresas rivalizan entre ellas y se esfuerzan para ganar más clientes e ingresos, para lo cual pueden emplear diversas estrategias como el establecimiento de precios más bajos, **el desarrollo de nuevos productos y servicios, la implementación de métodos que permitan ampliar el público al que se dirigen sus productos y servicios**, la reducción de costos, la realización de mejoras en la calidad o eficiencia, entre otras.
255. Así, la competencia en los mercados, por una parte, incrementa la eficiencia y productividad de las empresas, ya que, al enfrentar una mayor presión de sus competidores, tienen mayores incentivos para innovar, mejorar y ampliar los bienes y servicios que proveen y, por otra, facilita y estimula una mayor oferta y diversidad, a menores precios y con mayor cobertura de necesidades, en beneficio directo de los consumidores.
256. Y, en ese tenor, la política de competencia tiene como propósito promover al máximo la rivalidad entre compañías, a fin de asegurar que compitan en condiciones de equidad, sin obstáculos para ingresar a los mercados o para desenvolverse en ellos; política que, como se ha apuntado, está consagrada como derecho fundamental en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, se insiste, enumera las conductas que deben sancionarse en materia de competencia económica, entre ellas, cualquier conducta que **evite la libre concurrencia o competencia entre sí, por implicar ventajas o exclusiones indebidas para una o varias personas en perjuicio del público en general o de alguna clase social**.
257. En este escenario, están prohibidas las barreras comerciales –definidas por el ya referido artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica–, constituidas por cualquier factor que genere artificiosos efectos anticompetitivos o ineficacia de los mercados, esto es, que disminuya la entrada o desarrollo en una industria de empresas o, incluso, limite su capacidad para competir en los mercados, distorsionando el proceso de competencia y libre concurrencia en un contexto de equidad. Siendo que, como ya también se ha dicho, estas barreras pueden materializarse a través de características estructurales de un mercado, hechos o conductas de los agentes o **disposiciones jurídicas (federales, estatales o municipales) que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia**.
258. Adquiere relevancia este último tipo de barrera, que tiene su origen en la normalización, es decir, en el proceso mediante el cual se emiten regulaciones técnicas y estándares nacionales de productos y servicios, sobre lo cual, cuando se constituyen normas que impiden o dificultan la entrada de nuevas

empresas o su desarrollo en el mercado sin justificación alguna, se traducen en actos violatorios del artículo 28 de la Carta Magna. Esto es, no toda regulación de la comercialización de productos y servicios puede considerarse una práctica transgresora de los derechos a la competencia y libre concurrencia, sino que, para ello, debe tratarse de un mandato que carezca de razonabilidad y que se constituya como una restricción o limitación que provoque que las empresas no puedan entrar a un determinado mercado, desenvolverse en él o que amplíen su ámbito de ofrecimiento de productos o prestación de servicios, todo en un escenario de equidad.

259. Cabe precisar que es viable considerar como indicadores de que una disposición jurídica podría constituirse como una barrera a la competencia, cuando posibiliten el incremento de precios, **augmenten los costos de entrada u operación de las empresas, generen incertidumbre o dificulten la obtención de autorizaciones para realizar la actividad, favorezcan engañosamente un estándar, un método de producción o prestación de servicio o una variedad específica de productos o servicios**, o creen escasez artificial de los recursos producidos.
260. En esa virtud, se reitera que la prerrogativa de intervenir en el mercado para ofrecer o adquirir debe darse sin interferencias injustificadas en condiciones de oportunidad y de libertad, aun cuando se trate de normatividad gubernamental, salvo que existan razones de orden público o de interés social que no lo permitan, es decir, que respalden una restricción que sea necesaria precisamente para generar un relevante beneficio en favor de la colectividad o, más aún, evitarle un perjuicio, sobre todo tratándose de actividades que tienen un alto impacto en la comunidad, como lo es el transporte de pasajeros que constituye un factor determinante para el crecimiento y desarrollo de los centros urbanos.
261. Ahora, las porciones normativas en estudio exigen que, para dar de alta un vehículo como adherido a una empresa de redes de transporte –y que, en consecuencia, pueda ser usado para prestar el servicio–, cumpla ciertos requerimientos físicos, a saber: **1) Tener una distancia mínima de 2.60 m (dos punto sesenta metros) entre ejes; 2) Contar con maletero de capacidad mínima de 260 l (doscientos sesenta litros); 3) Tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medida y Actualización; y 4) Ser de modelo del año de registro o superior, pudiendo operar durante cinco años al término de los cuales deben ser sustituidos por un vehículo del modelo del año que corresponda.**
262. La **distancia entre ejes** de un coche es la longitud que existe desde el centro de la rueda delantera hasta el centro de la rueda trasera, por lo que podría hablarse de una clasificación de automóviles con distancia entre ejes corta, media, larga y extralarga, que pueden ir de menos de 2 m (dos metros) y hasta 3 m (tres metros). Calidad de los vehículos que se refleja sobre todo en el espacio, ya que, a mayor distancia entre ejes, el auto tiene mayores dimensiones al interior y, en su caso, comodidad, siendo que también suelen tener un aspecto más lujoso y equipado justamente por contar con una mayor superficie para el diseño y la distribución de los elementos. Más aún, los coches con distancias entre ejes largos otorgan mayor estabilidad a alta velocidad, mientras que aquéllos con distancias entre ejes más cortas permiten conducir con mayor agilidad en caminos más reducidos.
263. El **valor factura** es el precio de facturación del coche, incluyendo el impuesto al valor agregado, establecido por agencias distribuidoras reconocidas por las plantas nacionales armadoras y que se paga cuando sale de una agencia de autos; respecto de lo cual, la legislación en análisis exige que se trate de un vehículo que tenga un valor factura equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medida y Actualización, es decir, que no sea menor de \$311,220.00 (trescientos once mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), que es el resultado de aplicar ese factor al valor correspondiente a dos mil veintitrés publicado en el sitio electrónico oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional).
264. Pues bien, conviene atender al proceso legislativo que dio lugar a las disposiciones en análisis, específicamente a la exposición de motivos que, en lo que interesa, establece lo siguiente:
- [...] Consideramos que este es un momento particularmente importante para realizar algunos cambios y/o adiciones a la Ley del Transporte Público, debido a que **el taxismo está conformado aproximadamente por 10,500 personas (solo en la capital potosina)**, entre concesionarios y operadores. **Derivado de la entrada en vigor del decreto legislativo al que hemos hecho alusión, nos hemos visto afectados por el embate de los vehículos particulares, que en forma onerosa se han dedicado a prestar el servicio del transporte, equiparable a la modalidad de automóvil de alquiler en ruleteo**, sin cumplir con lo que señala para tal efecto la legislación y reglamentos que delimitan lo referente al transporte público y desafortunadamente la autoridad administrativa, encargada de regular la materia de transporte se han visto rebasados por la cantidad de vehículos

Además, de que hemos observado que el número de vehículos que prestan el servicio del transporte público bajo el esquema de redes de transporte ha crecido en forma por demás desproporcionada, sin que a la fecha se encuentren en la formalidad y prestando el servicio de forma regular, por lo que se hace necesario generar una serie de modificaciones a nuestro marco normativo para garantizar que el servicio del transporte público en nuestra entidad, sea brindado por quienes se adapten y ajusten a las disposiciones normativas diseñadas para tal fin, otorgándole seguridad plena a los usuarios de que sea un servicio de calidad.

La naturaleza del surgimiento de estas "empresas de redes de transporte", tiene su origen en la prestación de un servicio ejecutivo y particular, dirigido a personas con un nivel socioeconómico determinado, por lo que, inclusive el cobro, deberá realizarse a través de mecanismos electrónicos y no en efectivo, además de que **como servicio ejecutivo los vehículos con que prestan el servicio tienen que ser de gama alta que tengan un valor factura de por lo menos 4,150 Unidades de Medida y Actualización; y no exceder los 5 años de antigüedad.**

Es importante señalar, que **derivado de que se han tenido una respuesta positiva en el estrato social para el que fueron creados,** se deben generar modificaciones a la ley para garantizar su cumplimiento a cabalidad, y fortalecer en el marco de sus competencias y atribuciones su regulación por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. [...]

265. Como puede apreciarse, al expedir los preceptos en comento, el legislador sostuvo que los vehículos de transporte público individual de pasajeros (taxi) se vieron afectados por la actividad de las empresas de redes de transporte que prestan un servicio privado, por lo que consideró que éstas debían ser sometidas a una regulación más específica, bajo la apreciación de que se trata de una actividad que surgió como un servicio ejecutivo dirigido a personas con un cómodo nivel socioeconómico, por lo que, para mantenerse de manera eficaz en ese estrato –derivado de la supuesta respuesta positiva del público respectivo–, sus autos debían sujetarse a requerimientos propios de vehículos de alta gama.
266. Así, se infiere claramente que la intención fue que las empresas de redes de transporte desarrollen su actividad conservándose en un rango de consumidores con cierto poder adquisitivo sin dirigirse a niveles con menores recursos; lo que, desde luego, es consistente con las características físicas de los autos referidas en párrafos precedentes, ya que, al exigirse coches nuevos, más grandes y más caros, es necesario enfrentar costos adicionales para obtener un registro vehicular, aunado a que la contraprestación del servicio necesariamente será más alta, reservándose así para personas con mayor capacidad económica.
267. En esa virtud, es inconcuso que los requerimientos que demanda la legislación en estudio para poder dar de alta a los vehículos como adheridos a una empresa de redes de transporte, **constituyen verdaderas barreras comerciales dirigidas a aumentar los costos de entrada y operación de las compañías, favoreciendo artificialmente un estándar en la prestación del servicio.**
268. Ciertamente, a través de las medidas en examen, el legislador acota el estándar que va a caracterizar a este tipo de transporte y, por ello, define el estrato del mercado en el que las empresas podrán ofrecer de manera efectiva sus servicios, quedando excluidas de incluir dentro de sus propuestas comerciales a otro tipo de público, en la medida en que los sectores de la población con menores recursos no podrán enfrentar los costos respectivos. Esto es, el diseño legislativo implica que el servicio se dirija a un cierto segmento, reservando otros servicios (sobre todo de naturaleza pública) para diversos sectores, lo que constituye precisamente una barrera.
269. Sin que ello implique que este Alto Tribunal desconozca que, tanto en productos como servicios, existen diferentes niveles que pueden reflejar calidad, comodidad, lujo, etcétera; empero, la transgresión al artículo 28 de la Ley Fundamental se materializa no por esta variedad de oferta y la correlativa capacidad de elección de los consumidores, sino porque las empresas de redes de transporte –y, por ende, sus operadores–, no pueden expandir su oferta respecto de servicios de categorías inferiores, esto es, a un segmento de mercado que no va a consumir los servicios ejecutivos.
270. Es decir, lo que es constitucionalmente reprochable no es que las empresas decidan, según sus herramientas e intereses, hacia qué estrato dirigir su oferta de productos y servicios, ni tampoco que los consumidores, también de acuerdo con sus circunstancias, necesidades, recursos económicos y hasta valores, puedan elegir entre uno u otro nivel de esos productos y servicios (desde económicos hasta de lujo, privados y públicos), sino que lo que resulta violatorio del orden constitucional es que, por virtud de una disposición jurídica, las compañías no puedan ejercer su libertad comercial plenamente para adoptar cualquier modelo de negocios y, más aún, que el público también quede relevado de elegir entre una gama más amplia de posibilidades; siendo que es precisamente la restricción o límite de actuación,

derivada de los intereses del Estado reflejados en el orden jurídico, y no del ejercicio del principio de la autonomía de la libertad como un eje rector de las relaciones de los particulares –en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones sin injerencias externas–, lo que resulta violatorio del artículo 28 de la Constitución Federal.

271. Máxime que las exigencias en comento no encuentran explicación en la búsqueda de calidad o la seguridad del servicio, ya que un tamaño y valor menor del vehículo de transporte no necesariamente conllevan a que la actividad se preste sin esas cualidades, es decir, eximida o mermada en calidad y seguridad, dado que éstas no deben confundirse con el confort o el lujo que un coche nuevo, más grande o más caro son susceptibles de brindar, pero que de ninguna manera estas cualidades de comodidad y suntuosidad pueden considerarse tuteladas por el orden público como para justificar la implementación de restricciones al comercio.
272. Y, en cambio, esas características del vehículo constituyen elementos vinculados con las condiciones del desarrollo de la actividad comercial, por lo que son propios de una autorregulación de las empresas, pues son ellas quienes deben decidir, según su estrategia de negocios, hacia donde dirigir su servicio o industria, atendiendo a los estándares que ellos consideren adecuados, incluso, más estrictos.
273. Es de destacarse que la conclusión alcanzada se ajusta a lo resuelto por este Tribunal Pleno al fallar la ya citada acción de inconstitucionalidad 13/2017, específicamente en cuanto declaró la invalidez del artículo 169 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima⁴⁷ que exigía diversas características físicas para obtener el registro que permitiera prestar el servicio de transporte privado a través de aplicaciones tecnológicas, con base en lo siguiente:

[...] De este modo, este concepto debe calificarse como infundado, ya que el artículo 169 señalado como impugnado no viola el artículo 6º ni el 1º de la Constitución como lo aducen los accionantes. Sin embargo, este Tribunal Pleno, con fundamento en el artículo 71 de Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución estima, en suplencia de concepto de invalidez, que el artículo **sí resulta violatorio de la garantía libre competencia y concurrencia del artículo 28, por establecer barreras injustificadas a la entrada estableciendo requisitos no razonables para la prestación del servicio.** Si bien la norma debe establecer las condiciones de comodidad y seguridad para la prestación del servicio y se debe otorgar cierta deferencia al legislador para ello, esta no puede establecer requisitos irrazonables o de difícil o imposible cumplimiento para que el servicio se pueda llevar a cabo de manera adecuada. La regulación administrativa debe ser acorde con la libertad de comercio y, en el caso, los requisitos son condiciones son claramente imposibles de cumplir. Por ello es que estos requisitos resultan inconstitucionales y, por tanto, se declara la invalidez del artículo 169 de la Ley impugnada. [...] ⁴⁸

274. Luego, debe concluirse que artículo 71 quater, fracción I, inciso a), en su enunciado normativo "tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes" y "tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil unidades de medida y actualización", de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, en los aspectos analizados, constituyen verdaderas barreras comerciales y, por ende, **resultan violatorios de los principios de competencia y libre concurrencia previstos en el artículo 28 de nuestra Carta Magna; de ahí que se impone declarar su invalidez.**
275. En cuanto al artículo 71 quater, fracción I, incisos a), en su enunciado normativo "contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros", y b), y último párrafo (relativos a la exigencia de ser del modelo del año de registro o superior, pudiendo operar sólo durante cinco años), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, si bien una mayoría de seis Ministros del Tribunal Pleno consideró en la sesión del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro que esas porciones normativas son violatorias de la Ley Fundamental, lo cierto es que, al no alcanzarse la votación calificada requerida por los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria, **se desestimó la impugnación.**

⁴⁷ **Artículo 169.** Tipo de vehículo para prestar el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas.

1. Se operará con vehículos con condiciones físico-mecánicas y prestaciones iguales o superiores al taxi ejecutivo público, que contengan además las siguientes características: equipamiento interior completo, con capacidad de cinco hasta nueve pasajeros incluidos el conductor, con equipamiento de seguridad completo (frenos antibloqueo tipo ABS, bolsas de aire frontal y traseras, control electrónico de estabilidad "ESP", testigos auditivos de seguridad y los que determinen las normas oficiales mexicanas vigentes en cuanto a dispositivos de seguridad en vehículos nuevos). Las características físicas de los vehículos no deben presentar dimensiones menores entre ejes a 2,750 mm, deben contar con un mínimo de 4 puertas, el maletero o portaequipaje deberá tener una capacidad mínima de 260 litros sin abatir asientos. Adicionalmente, los vehículos deben contar con equipo de aire acondicionado y elevadores eléctricos en todas sus ventanillas. Los aspectos requeridos deberán ser los de fábrica sin presentar modificaciones, a excepción de los adaptados a personas con discapacidad, las cuales se comprobarán por medio de las fichas técnicas oficiales del fabricante.

⁴⁸ En este aspecto, fallado por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales.

Tema i. Exigencias en cuanto a la documentación de los automóviles que prestarán el servicio

276. Este argumento se vincula con el artículo 71 quater, fracción I, inciso c), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, que dice:

Artículo 71 quater. Para iniciar operaciones cualquier vehículo adherido a una Empresa de Redes de Transporte, deberá previamente ser dado de alta ante la Secretaría; de igual forma, los operadores deberán solicitar su alta y registro. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

I. De los vehículos:

Para dar de alta vehículos, la Empresa de Redes de Transporte de que se trate, además de certificar la adhesión, de acuerdo con los procedimientos que determine la Secretaría, deberá acreditar que se cumplan los siguientes requisitos: [...]

c) Exhibir factura o carta factura, y tarjeta de circulación vigente, debiendo acompañar copia y original para su cotejo. [...]

277. Al respecto, la comisión accionante señala que la porción normativa en comento viola la **libertad de trabajo y de comercio**, ya que, al exigir que la empresa de redes de transporte exhiba la factura, carta factura y tarjeta de circulación vigente para dar de alta un vehículo, se convierte en una restricción irrazonable y desproporcional, habida cuenta de que:
- a) Se traduce en un requerimiento imposible de cumplir para aquellos casos en los que los automóviles sean adquiridos mediante un crédito ante una institución bancaria o negocio automotriz, en los que el comprador (operador) no tiene acceso a esos documentos.
 - b) Exigir que la empresa de redes de transporte exhiba la factura implica que ésta cuente con un documento que corresponde únicamente al propietario del vehículo, lo que revela un obstáculo para cumplir con el requerimiento.
 - c) La medida podría tener una justificación válida como es verificar el origen lícito de los automóviles utilizados para prestar el servicio, pero no es racional, ya que los dueños de los vehículos tienen todo el derecho a negarse a entregar esos documentos a las empresas.
 - d) La medida tampoco es necesaria porque bastaría con que se imponga el deber a la empresa de redes de transporte y al operador de demostrar el origen lícito del automóvil, lo que permitiría la exhibición de copias certificadas o electrónicas que conlleven mayor flexibilidad.
278. Son **infundados** los razonamientos sintetizados, debiendo reiterarse que el artículo 5 de la Constitución Federal prevé el derecho conforme al cual toda persona puede dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo que sólo puede impedírsele o restringírsele cuando deba garantizarse la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales, a saber, **a)** Que no se trate de una actividad ilícita; **b)** Que no se afecten derechos de terceros; y **c)** Que no se afecten derechos de la sociedad en general.
279. Así, no se trata de un principio absoluto, sino que puede limitarse o modularse, entre otros casos, cuando el ordenamiento que lo restrinja contenga un principio de razón legítima que se sustente en el hecho de que la actividad que pretenda realizarse esté prohibida por la ley o pueda infringir una transgresión a alguna disposición de orden público, cuando pueda verse afectado un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro u otros, o cuando exista algún interés de la sociedad que pueda resultar lesionado afectando sus valores en una mayor proporción que el beneficio individual que se pudiera obtener.
280. Ahora, como se ha expuesto, tratándose del transporte de pasajeros, aun cuando sea de carácter privado, es válida una reglamentación más acuciosa por parte del Estado que debe abarcar, en principio, una autorización inicial en las que se revisen las condiciones generales en que se prestará el servicio, específicamente aquéllas en las que está involucrada una cuestión de orden público o de interés social, como lo son, sin duda, las relacionados con la licitud y debida reglamentación de un coche, dado que estos aspectos se vinculan estrictamente con la necesidad de garantizar la debida satisfacción de las necesidades y de la demanda colectivas.
281. Y, en este contexto, es que la porción normativa en estudio señala que la empresa de redes de transporte, para dar de alta un vehículo habilitándolo para poder prestar el servicio, deberá **"Exhibir factura o carta factura, y tarjeta de circulación vigente, debiendo acompañar copia y original para su cotejo"**; lo que revela que dicha empresa tiene la carga de exhibir esos documentos, con la finalidad de que, ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, quede registrado que el vehículo en cuestión prestará el servicio de transporte de pasajeros adherido a esa compañía, es decir, utilizando la plataforma electrónica de la que ésta es titular.

282. De ahí que, efectivamente, la disposición en análisis prevé una estipulación para poder prestar el servicio de transporte de pasajeros, a saber, la exhibición de la factura o carta factura y de la tarjeta de circulación vigente, por lo que si bien no prohíbe el desempeño de la actividad, lo cierto es que sí establece una condición para poder desarrollarla, es decir, para que la empresa de redes de transporte pueda certificar el automóvil como adherido a ella y para que el operador pueda tener acceso a la aplicación como conductor en la prestación del servicio.
283. En ese tenor, debe determinarse si el requerimiento en comento está justificado en alguno de los presupuestos fundamentales previstos por el propio artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, **a)** Que no se trate de una actividad ilícita; **b)** Que no se afecten derechos de terceros; y **c)** Que no se afecten derechos de la sociedad en general.
284. Por lo que hace a la licitud de la actividad, no existe duda, ya que el transporte privado de pasajeros a través de plataformas electrónicas incluso constituye la materia de la regulación impugnada y, por ello, es claro que no está prohibida jurídicamente sino que, al contrario, la intención es reglamentarla. En cambio, **la medida restrictiva en estudio sí encuentra asidero constitucional** en las últimas dos hipótesis que justifican la limitación de la libertad de trabajo y de comercio.
285. Al efecto, conviene insistir en que, de la exposición de motivos que dio lugar al decreto impugnado, se aprecia que la intención general del legislador al expedirlo fue otorgar "seguridad plena a los usuarios de que sea un servicio de calidad" tomando en cuenta que se trata de una actividad comercial dirigida a personas con un nivel socioeconómico que les permite acceder a ciertos recursos financieros; lo que pone de manifiesto que, en realidad, en relación con la necesidad de exhibir la documentación de los automóviles, el legislador no expresó una razón, por lo que ésta debe inferirse del contenido de la disposición legal, en términos del criterio sustancial contenido en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: **"PROCESO LEGISLATIVO. PARA EMITIR UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD NO ES INDISPENSABLE QUE EL LEGISLADOR HAYA EXPRESADO ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN EN EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA"** (citada en párrafos precedentes).
286. Atinente a ello, es de destacarse que el hecho de pedir la exhibición de la documentación de un coche se vincula con el deber de la autoridad administrativa de cerciorarse de que los vehículos mediante los que se prestará el servicio de transporte estén regularizados, es decir, que no se trate de coches robados, que se encuentren legalmente en el país y que cuenten con las autorizaciones necesarias para circular, todo ello, justamente, para garantizar que no se afectan derechos de terceros (por ejemplo, en el caso de que el auto sea robado) ni a la sociedad en general (como cuando los autos no están debidamente registrados o autorizados produciéndose un riesgo para el colectivo).
287. En efecto, es de destacarse que la **factura** es el papel que expide la empresa automotriz y en el que consta el nombre de una persona a quien acredita como propietario, es decir, como dueño del vehículo derivado de que se ha cubierto el valor total. Mientras que la **carta factura** es el documento elaborado también por la empresa automotriz que hace constar que una persona está pagando el coche, por lo que le da derecho a usarlo mientras tanto. Finalmente, la **tarjeta de circulación** permite la identificación del vehículo referido en ella y certifica que las autoridades mexicanas lo acreditaron para circular por las calles y carreteras del país, además de que permite conocer las principales características de la unidad e identifican al propietario que aparece oficialmente inscrito en los registros de su estado de origen.
288. Así, se infiere que la porción normativa en examen tiene la intención de generar certeza de la situación jurídica de los coches en los que se desarrollará la actividad de servicio de transporte, permitiendo, además, llevar un control de ellos, impidiendo la explotación de autos que se encuentren en condiciones de ilicitud o, al menos, no en regla, en perjuicio de los intereses sociales.
289. Más aún, con el registro de la adhesión a la respectiva empresa de redes de transporte de un vehículo mediante la verificación de su documentación, se busca dotar de mayor certidumbre jurídica a los usuarios y llevar un monitoreo de dicho vehículo, por lo que se trata de una **medida instrumentalmente apta y necesaria y no produce efectos desmesurados para otros bienes o derechos constitucionalmente tutelados**, ya que, por una parte, tanto las empresas como los operadores conservan su derecho para ofrecer habitualmente sus servicios, pues si se satisface el requerimiento estarán en aptitud de ejercer libremente su actividad.
290. Además, no debe soslayarse que la obligación se ciñe a exhibir la factura, carta factura y la tarjeta de circulación vigente en original, pero no dejarla en resguardo con la autoridad, ya que ésta deberá revisarla en el momento mismo de su presentación y proceder a su cotejo y compulsar para estar en condiciones de devolver esos papeles al gobernado de manera inmediata. Y, si bien el propietario del automóvil deberá allegar esos documentos al gestor de la empresa de redes de transporte —ya que ésta

es quien tiene el deber de exhibirlos—, lo cierto es que se trata de una condición que constituye un impacto mínimo sobre el ámbito de las libertades de los particulares, máxime si, al quedar el alta, adquieren una habilitación para una función que, aunque de carácter privado, lleva inmerso el orden público.

291. Por tanto, es claro que la restricción contenida en la norma impugnada encuentra plena justificación constitucional, ya que está dirigida a prevenir afectaciones a terceros y a proteger el interés de la sociedad por encima de las prerrogativas individuales, pues, de no revisarse la licitud y reglamentación de los automóviles, aquél puede verse dañado en una mayor proporción que lo que implica la molestia generada por virtud del deber de exhibir los papeles respectivos.
292. Es de acotarse que, en oposición a lo sostenido por la accionante, la satisfacción del requisito no se convierte en una demanda imposible de cumplir para aquellos casos en los que los automóviles sean adquiridos mediante un crédito, dado que, aun cuando en este supuesto el dueño no contara con la factura, sí tiene acceso a una carta factura que, como se ha visto, es el documento que genera la agencia automotriz precisamente para hacer constar que una persona adquirió un coche y se encuentra en proceso de liquidación, por lo que tiene derecho a usarlo; siendo que el precepto legal en análisis es expreso en exigir la presentación de "la factura o carta factura", es decir, uno u otro, dependiendo de la situación del carro.
293. Luego, debe concluirse que el artículo 71 quater, fracción I, inciso c), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, que requiere la documentación del vehículo para la certificación de su adhesión a la empresa de redes de transporte, **no transgrede el derecho de libertad de trabajo y comercio previsto en el artículo 5 de la Ley Fundamental.**

Tema j. Obligación de los operadores de cumplir con un curso de capacitación avalado por la autoridad estatal

294. Este argumento, que se vincula con el artículo 71 quater, fracción II, inciso b), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, **no se estudia en cuanto al fondo**, ya que sólo fue opuesto por los diputados y las diputadas accionantes, cuya acción de inconstitucionalidad ha sido desechada al tenor del apartado III de esta ejecutoria.

Tema k. Exigencia de que el operador del servicio de transporte sea el propietario del vehículo

295. Este argumento se vincula con los artículos 71 quater, fracción II, inciso c) y penúltimo párrafo, y 71 septies, penúltimo párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, que dicen:

Artículo 71 quater. Para iniciar operaciones cualquier vehículo adherido a una Empresa de Redes de Transporte, deberá previamente ser dado de alta ante la Secretaría; de igual forma, los operadores deberán solicitar su alta y registro. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

I. De los vehículos: [...]

II. De los operadores:

Para poder ser operador de un vehículo adherido a una Empresa de Redes de Transporte, se deberá: [...]

c) Acreditar que es propietario de un vehículo adherido a una Empresa de Red de Transporte, debidamente dado de alta ante la Secretaría.

A las personas que se les autorice como operadores, sólo podrán conducir el vehículo de su propiedad que esté previamente dado de alta ante la Secretaría. [...]

Artículo 71 septies. [...]

Asimismo, queda prohibido que los vehículos dados de alta en una Empresa de Redes de Transporte, sean conducidos por persona ajena al propietario, de acuerdo con la factura o carta factura. [...]

296. En relación con estas disposiciones legales, la comisión accionante señala que resultan transgresoras de la **libertad de trabajo y de comercio**, toda vez que condicionan la calidad de operador a la circunstancia de tener un vehículo propio (desde luego registrado ante la autoridad local como adherido a una empresa de redes de transporte), lo que no encuentra una justificación razonable, habida cuenta de que:

- a)** Aun cuando la finalidad perseguida sea la seguridad del usuario, lo cierto es que la medida no es idónea para alcanzarla.

- b) Existen otras medidas que pueden garantizar de manera efectiva la seguridad de los usuarios –los cuales, incluso, ya están regulados–, como son el registro de los conductores y de los vehículos, así como el control en tiempo real de que quien maneja el vehículo es quien efectivamente está autorizado para prestar el servicio.
 - c) Indebidamente se otorga el mismo trato a los conductores adheridos a las empresas de redes de transporte que a los que operan el servicio de transporte público, soslayando que aquéllas tienen estándares de calidad que no ameritan la capacitación avalada por el gobierno local.
297. Es **fundada** la pretensión en comento relacionada con el derecho a la libertad de trabajo previsto en el artículo 5 de la Constitución Federal, debiendo partir del hecho de que las porciones normativas en examen establecen un requisito para que los interesados puedan constituirse como operadores del servicio privado de transporte a través de plataformas electrónicas, a saber, acreditar que son propietarias del respectivo vehículo registrado como adherido a una empresa de redes de transporte, lo que se traduce en que esos operadores sólo podrán prestar el servicio con un vehículo de su propiedad y, más aún, en que éstos no deban ser conducidos por persona ajena al propietario de acuerdo con la factura o carta factura.
298. Así, las disposiciones en comento no proscriben que las personas se dediquen a ser operadores en el servicio de transporte privado a través de aplicaciones electrónicas, sino que establecen una condición para poder fungir como tal, en la medida en que es menester contar con un automóvil y sólo es posible conducir aquél respecto del cual sean propietarios e, incluso por disposición expresa, esté prohibido que dichos coches sean conducidos por alguien distinto al dueño.
299. En esa virtud, no existe duda en cuanto a que estamos frente a una restricción a la libertad de trabajo, atento a que, aun cuando, se insiste, no está vedada de manera absoluta el desarrollo de la actividad, lo cierto es que el imperativo que se impone como condición insuperable para dedicarse a operar el servicio de transporte privado mediante plataformas, implica una limitación que necesariamente debe superarse a efecto de desempeñar esa ocupación. Y, en consecuencia, debe determinarse si, de acuerdo con un escrutinio laxo, este coto constituye una medida que atiende a la ilicitud de la actividad, a la protección de derechos de terceros o a proteger los intereses de la sociedad –como justificación constitucionalmente válida–, además de que deben ser idóneas, necesarias y proporcionales para esos fines.
300. Al efecto, es de reiterare que en la exposición de motivos se expuso como razón para expedir el decreto de reforma impugnado en general, la urgencia de "garantizar que el servicio del transporte público en nuestra entidad, sea brindado por quienes se adapten y ajusten a las disposiciones normativas diseñadas para tal fin, **otorgándole seguridad plena a los usuarios de que sea un servicio de calidad**", pero no se hizo una particular referencia a una causa que llevará a la exigencia en estudio vinculada con la propiedad del vehículo para poder desarrollar la actividad de operador.
301. De ahí que, apreciando el texto de las disposiciones legales combatidas por sus méritos, se infiere que **el objetivo que persigue es tutelar los dos últimos presupuestos a que se refiere el artículo 5 de la Carta Magna**, a saber, proteger prerrogativas de terceros y los intereses de la sociedad en general, específicamente en sus derechos a la dignidad humana y a la seguridad previstos en los artículos 4 y 16 de la Ley Fundamental –que tutelan la integridad personal y la preservación física, psíquica y moral de toda persona, así como el derecho a la seguridad derivado de que los gobernados no pueden ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones salvo por acto de autoridad debidamente fundado y motivado–.
302. En efecto, la norma está dirigida a dar mayor certidumbre y seguridad a las personas de que, quien está conduciendo ese vehículo, se responsabiliza de la prestación del servicio porque es el propietario, lo que, además, podría repercutir en la eficiencia del servicio.
303. Sin embargo, se trata de una medida que **carece de instrumentalidad y necesidad** para ese objetivo buscado, ya que el hecho de que deban converger en una sola persona tanto el propietario del automóvil como el conductor, no eleva ni merma la responsabilidad que debe asumirse frente a los usuarios en la prestación del servicio.
304. Ciertamente, no existe duda de que quienes ofrezcan y desarrollen la actividad deben responder por la calidad, la seguridad e, incluso, por la provocación de algún daño en contra de particulares; empero, la exigencia de que sólo los dueños puedan prestar el servicio con el coche respectivo, en realidad, no se relaciona con esa calidad y seguridad, ya que, finalmente, la compañía (incluyendo la empresa de redes

de transporte, el propietario del vehículo y el operador), en los términos en que esté pactado el contrato de prestación del servicio, deberá soportar la carga de prestar un servicio eficiente, además de enfrentar cualquier eventualidad que surja en perjuicio de terceros y de la sociedad en general. Sobre todo si se aprecia que tanto el dueño del automóvil como el conductor deben estar registrados ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí (por disposición expresa del propio artículo 71 quater, fracciones I y II, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí reproducidos en apartados anteriores de esta ejecutoria), por lo que, derivado de ese registro, también surge una responsabilidad que se encuentra avalada por la autoridad estatal.

305. Más aún, exigir la propiedad de un coche para poder dedicarse a la actividad de operador de una empresa de redes de transporte, existiendo la posibilidad y la práctica comercial común de ofrecer la fuerza de trabajo como conductor a los dueños de automóviles, a través del convenio o contrato respectivo, se aprecia **desproporcional**, ya que se veda a las personas que carecen de un carro ejercer el empleo de chofer, no obstante que se trata de una relación entre particulares sometida, por ende, a su voluntad.
306. Además, en suplencia de la deficiencia con fundamento en el artículo 40 en relación con el diverso 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno advierte que las disposiciones legales en examen transgreden el **derecho de propiedad** —es decir, a tener propiedades—, que constituye un derecho humano de rango constitucional reconocido en los artículos 14, párrafo segundo, de la Carta Magna⁴⁹ y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁰, que debe ser entendido como el poder directo e inmediato sobre una cosa, que atribuye a su titular la capacidad de usarla, disfrutarla y disponer de ella de manera libre sin más limitaciones que las que establezcan las leyes de manera válida.
307. En efecto, las disposiciones legales impugnadas, aun cuando tuvieran como finalidad proteger bienes constitucionales tutelados, a saber, prerrogativas de terceros y los intereses de la sociedad en general, específicamente en sus derechos a la dignidad humana y a la seguridad previstos en los artículos 4 y 16 de la Ley Fundamental, en la medida en que pretendieran dar seguridad y eficacia en la prestación del servicio de transporte privado de pasajeros, lo cierto es que la condición legislativa, como se ha visto, carece de idoneidad y necesidad en los términos ya apuntados; sobre todo si la afectación al derecho de propiedad tiene un alto impacto en la situación de los dueños de los vehículos, dado que les impide explotar sus bienes muebles de manera libre y según sus intereses, no obstante que la contratación de choferes para el desarrollo de un negocio no constituye una actividad ilícita o que transgreda disposiciones de orden público.
308. Y, en ese tenor, se aprecia que el mandato del legislador que, por una parte, exige que los operadores cuenten con sus propios vehículos adheridos a una empresa de redes de transporte para prestar el servicio y, por otra, prohíbe que esos coches sean conducidos por alguien distinto del dueño, resulta sobrerregulador y, por tanto, violatorio del texto de la Constitución Federal.
309. También en suplencia de la deficiencia, este Alto Tribunal sostiene que los preceptos legales en análisis conculcan los **principios de competencia y libre concurrencia** previstos en el artículo 28 de la Carta Magna que, como se ha apuntado, implican la prohibición de cualquier conducta que las evite, entendiendo a la competencia económica como la rivalidad entre empresas que participan en un mercado aplicando sus mejores estrategias de manera que pueden minimizar sus costos, maximizar sus ganancias y así mantenerse activas e innovadoras frente a otras empresas rivales; mientras que la libre concurrencia es la posibilidad que posee toda persona para dedicarse a la misma actividad que otras personas, es decir, para entrar y para desarrollarse en un mercado de productos o servicios o, incluso, segmentos de éste.
310. Siendo que, se insiste, las disposiciones jurídicas (federales, estatales o municipales) que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, se constituirán en barreras comerciales —proscritas por el texto constitucional y por el ya referido artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica—; de ahí que cuando se emitan regulaciones que impiden o dificultan la entrada de nuevas empresas o su desarrollo en el mercado sin justificación alguna, se traducen en actos violatorios del artículo 28 de la Carta Magna.

⁴⁹ **Artículo 14.** [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

⁵⁰ **Artículo 21.** Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. [...]

311. En el caso, los preceptos legales en análisis, en lo sustancial, prohíben que los vehículos utilizados para el servicio de transporte privado de pasajeros a través de aplicaciones electrónicas sean conducidos por personas distintas de su dueño y, en consecuencia, implican la negación absoluta para que un gobernado que cuente con automóviles los ponga a trabajar en una plataforma de este tipo a través de otras personas que sean quienes actúen como operadores, es decir, como choferes, lo que implica una prohibición total para desarrollar este tipo de negocios.
312. Además, la restricción en comento se traduce en una medida que dificulta la expansión o crecimiento del servicio de las plataformas electrónicas, ya que restringe su desarrollo al exigir inexcusablemente que una persona sea dueña del vehículo para poder prestar sus servicios como conductor, lo que de manera necesaria se verá reflejado en el número de unidades disponibles para el desarrollo de la actividad en perjuicio de los consumidores.
313. Y, por tanto, el requerimiento que demanda la propiedad del vehículo adherido para ser autorizado como operador en una empresa de redes de transporte, **constituye una verdadera barrera comercial dirigida a obstaculizar la obtención de autorizaciones para realizar la actividad y favorecer engañosamente un estándar o un método de prestación de servicio, pudiendo generar, incluso, escasez artificial en la oferta.**
314. Máxime que las exigencias en comento no encuentran explicación en la búsqueda de eficacia o la seguridad del servicio, ya que, como ha quedado explicado, el hecho de que converjan en una sola persona el dueño y el conductor del auto, no necesariamente implica que la actividad se preste sin esas cualidades, es decir, exceptuado o reducido en calidad y seguridad y, en cambio, esas características del vehículo constituyen elementos vinculados con las condiciones del desarrollo de la actividad comercial, por lo que son propios de una autorregulación de las empresas, pues son ellas quienes deben decidir, según su estrategia de negocios, las condiciones del servicio que presten.
315. Luego, debe concluirse que los artículos 71 quater, fracción II, inciso c) y penúltimo párrafo, y 71 septies, penúltimo párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, en los aspectos analizados, **resultan violatorios de los derechos de libertad de trabajo y comercio, propiedad y de los principios de competencia y libre concurrencia** previstos en los artículos 5, 16 y 28 de nuestra Carta Magna.
316. Vicio que también está contenido en el artículo 71 nonies, fracción IV, del propio ordenamiento legal, en cuanto sanciona la infracción respectiva, según se aprecia de la reproducción siguiente:

Artículo 71 nonies. [...]

IV. En caso de que un operador dado de alta ante la Secretaría, sea sorprendido prestando el servicio afecto a una Empresa de Redes de Transporte, en un vehículo que no se encuentre registrado a su nombre, le será cancelada su alta como operador y su gafete de identificación, no pudiendo tramitar uno nuevo, sino hasta un año contado a partir de la sanción. Asimismo, el vehículo de que se trate, le será cancelada su alta, no pudiendo tramitarla de nuevo en ninguna Empresa de Redes de Transporte, sino hasta un año contado a partir de la cancelación; [...]

317. Consecuentemente, este Tribunal Pleno **declara la invalidez** de los citados artículos 71 quater, fracción II, inciso c) y penúltimo párrafo, 71 septies, penúltimo párrafo, y 71 nonies, fracción IV, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Tema I. Exigencia de que el operador tenga a la vista el gafete que le expida la autoridad

318. Este argumento se vincula con los artículos 71 quater, fracción II, último párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, que dice:

Artículo 71 quater. Para iniciar operaciones cualquier vehículo adherido a una Empresa de Redes de Transporte, deberá previamente ser dado de alta ante la Secretaría; de igual forma, los operadores deberán solicitar su alta y registro. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

I. De los vehículos: [...]

II. De los operadores:

Para poder ser operador de un vehículo adherido a una Empresa de Redes de Transporte, se deberá: [...]

Previo pago de los derechos correspondientes, se les expedirá un gafete de identificación para cada operador, **el que deberán tener de manera permanente, a la vista de los usuarios de ese servicio, cuyo incumplimiento será sancionado en los términos del presente capítulo.**

319. Respecto a esta porción normativa, la comisión accionante indica que resulta transgresora de la **libertad de trabajo y de comercio**, porque, al exigir que los operadores tengan a la vista su gafete, impone una medida irracional, pues soslaya que, tratándose de empresas de redes de transporte, la identificación del vehículo y del conductor que prestará el servicio ocurre a través de la plataforma, por medio de la cual se proporciona el nombre y fotografía del operador, además de la foto, placas y color del vehículo, lo que basta para generar seguridad en el servicio.
320. Además, esa regla pretende identificar a los conductores como operadores de un servicio de transporte como si fuera prestado por el Estado.
321. Es **infundado** el planteamiento sintetizado, a partir del contenido de la disposición impugnada que prevé que, una vez que una persona quede dada de alta y registrada como operador de empresas de redes de transporte, previo el pago de derechos correspondiente, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí le expedirá un **gafete de identificación, que deberá mantener a la vista de los usuarios cuando preste el servicio**; de lo que se infiere que la porción normativa en análisis tampoco implica una prohibición absoluta de actividad alguna, sino que regula la forma en que debe identificarse el operador durante el desarrollo de su actividad, imponiendo, por ello, una condición al efecto e incidiendo en la libertad de trabajo y de comercio.
322. Pues bien, en la exposición de motivos y en el dictamen de comisiones que dieron lugar a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, el legislador no manifestó, de manera específica, alguna circunstancia que justificara esta forma de identificación requerida por el contenido normativo, de ahí que debe inferirse del texto y contexto de la disposición legal.
323. Así, atento a que la medida legislativa en estudio tiene relación con la identificación de los operadores que trabajan en empresas de redes de transporte al prestar el servicio, es factible inferir que tiene el objetivo de procurar la seguridad de los usuarios, lo que pone de manifiesto que el precepto **tiene una finalidad legítima desde el punto de vista constitucional**, dado que su propósito es, justamente, tutelar uno de los presupuestos a que se refiere el artículo 5 de la Carta Magna, a saber, proteger prerrogativas de terceros, específicamente en sus derechos a la salud y a la dignidad humana previstos en el artículo 4 de la Ley Fundamental –que tutelan la integridad personal y la preservación física, psíquica y moral de toda persona– e, incluso, el derecho a la propiedad establecido en el artículo 16 de la propia Constitución Federal –que preserva los bienes de todos los gobernados–; lo que, además, implica un tema en el que está de por medio el interés de la sociedad.
324. Ciertamente, como ya se ha destacado en diversas ocasiones a lo largo de esta ejecutoria, en el servicio de transporte de pasajeros en general, incluyendo el que se desarrolla a través de plataformas electrónicas, aun cuando es prestado por particulares, se aprecia una especial repercusión en la vida pública, porque media el desplazamiento de las personas que integran la colectividad para el desarrollo de todas las actividades sociales, económicas y de trabajo que pueden demandar los miembros de una comunidad, constituyéndose como un factor determinante para el crecimiento y desarrollo de los centros urbanos, además de que, en ese servicio, acometen aspectos relacionados con el medio ambiente, la salud humana, la integridad personal, la **seguridad**, la conectividad, los seguros, las prerrogativas del consumidor, entre otros.
325. De ahí que el Estado se encuentra en posibilidad de implementar una reglamentación especial, no a partir del control de la actividad pero sí de manera suficiente para garantizar la debida satisfacción de las necesidades y de la demanda colectivas; reglamentación que no puede soslayar que, finalmente, se trata de un servicio privado, por lo que debe limitarse a detectar los específicos problemas o circunstancias que se vinculan con intereses sociales para normar sólo estos aspectos, sin trastocar cuestiones que son propios de intereses o relaciones particulares y, desde luego, sin violar derechos fundamentales.
326. Siendo que, dentro de esos tópicos que ameritan una justa y razonable intervención del Estado se encuentra el de la seguridad, ya que existe un imperativo de carácter general que demanda la comunidad de disfrutar de seguridad en la vía pública para poder circular por ella incluso como pasajero, lo que motiva una reglamentación que permita satisfacer esa demanda colectiva, se insiste, de manera acotada y prescindida de sobre regulaciones.
327. Al respecto, debe considerarse que, cuando un consumidor usa el servicio de transporte por aplicaciones tecnológicas, se introduce en el vehículo que conduce un extraño, lo que, desde luego, implica un riesgo en su integridad, pues, de alguna manera, podría suponerse que queda en un grado de

- dependencia o sometimiento frente a ese extraño que es quien tiene el control del coche, de lo que en él se encuentre y de la dirección que éste tomará con dicho usuario dentro (sin desconocer los propios peligros y amenazas a los que también se enfrentan los operadores). Riesgo que, incluso, ha provocado un temor generalizado en la ciudadanía al hacer uso de los servicios de transporte (no sólo privados sino también públicos), dada la difusión de noticias relacionadas con la denuncia por parte de los consumidores de la comisión de diversos delitos en el desarrollo de la actividad (asaltos, violaciones, secuestros, etcétera).
328. Así, es palpable el asidero constitucional que encuentra la exigencia en análisis, pues las intervenciones estatales dirigidas a lograr una mayor seguridad en la actividad atienden a derechos de la colectividad e, incluso, responden a una elevada demanda de la comunidad que, a su vez, reclama de las autoridades medidas preventivas.
329. Por lo que hace a la **instrumentalidad** del mandato legislativo, se aprecia un requerimiento que tiene un nexo de racionalidad con el objetivo buscado, dado que la obligación de poner a la vista de los usuarios el gafete expedido por la autoridad estatal permite que los ciudadanos tengan acceso a una herramienta adicional que les permita confirmar la identidad de la persona que les prestará el servicio y, en consecuencia, generar certeza de que, además de estar dado de alta como operador de la empresa de redes de transporte, cuenta con un registro ante la potestad pública, lo que permite presumir que no sólo pasó los filtros de seguridad de la empresa, sino también los estatales que, en caso necesario, hará más posible su identificación y localización.
330. También se aprecia que se trata de una medida **necesaria que no produce efectos desmesurados para otros bienes o derechos constitucionalmente tutelados**, ya que si bien en el servicio prestado por las empresas de redes de transporte, la identificación del vehículo y del conductor ocurre a través de la plataforma, **por medio de la cual se proporciona el nombre y fotografía del operador**, además de la foto, placas y color del vehículo, lo cierto es que, como se ha dicho, la exhibición del gafete se constituye como un instrumento adicional para generar seguridad en una actividad susceptible a la delincuencia, que conlleva un impacto reducido a cargo del prestador del servicio y que, por ello, no implica una afectación excesiva a sus propios derechos y libertades.
331. En efecto, en el entorno en que se desarrolla la actividad con un cierto nivel de riesgo, el gafete cuya exhibición se exige constituye un documento de identificación, pero no de cualquier tipo, sino de carácter oficial, ya que es expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, por lo que es apto para revelar que la dependencia pública competente de la entidad federativa se ha cerciorado de los elementos mínimos vinculados con la pericia e identidad del conductor. Tan es así que ese gafete se constituye, justamente, como el papel que prueba que el conductor tiene una autorización gubernamental para prestar el servicio, lo que permite al usuario constatar que el individuo que se apersona a desarrollar la actividad es quien cuenta con esa autorización estatal, otorgando elementos para reducir la posibilidad de que sea otro sujeto quien se constituya frente al consumidor, aun usando un coche adherido a la empresa de redes de transporte.
332. Así, aun cuando los datos proporcionados a través de la aplicación permiten presumir que la empresa ha autorizado al conductor que presta el servicio, lo cierto es que no alcanza a poner de manifiesto que, además, dicho operador cuenta con el visto bueno del Estado para desarrollar la actividad.
333. Además, si bien la tecnología de las aplicaciones que usan las empresas de redes de transporte permite conocer la identidad del conductor y los datos del vehículo previo al abordaje, lo cierto es que la apreciación del gafete permite confirmar si la persona que materializa el servicio es quien anunció anticipadamente el dispositivo electrónico, lo que adquiere especial relevancia porque se han conocido casos de creación de perfiles falsos.
334. Y, aun cuando las empresas de redes de transporte están en aptitud de tomar medidas para garantizar al usuario un viaje seguro por medio de su plataforma, entre ellas, aquéllas dirigidas a evitar los perfiles falsos –como la función de verificación periódica de identidad–, lo cierto es que ello no implica que la autoridad, se insiste, en uso de una facultad regulatoria atinente al tipo de actividad de que se trata, puede imponer condiciones razonables para salvaguardar en mayor medida la seguridad de los usuarios.
335. En esa virtud, dado que tanto las empresas como los operadores conservan su derecho para ofrecer habitualmente sus servicios, pues si se satisface el requerimiento estarán en aptitud de ejercer libremente su actividad, es claro que se trata de una condición que constituye una reducción mínima sobre el ámbito de las libertades de los particulares, máxime que queda cumplido con el simple hecho de tener a la vista el gafete respectivo sin implicar mayor uso de recursos, adquiriendo una habilitación para el desarrollo de la función.

336. Luego, es claro que el requisito contenido en la norma impugnada encuentra plena justificación constitucional, toda vez que está dirigida a prevenir afectaciones a terceros y a proteger el interés de la sociedad por encima de las prerrogativas individuales, por lo que debe concluirse que el 71 quater, fracción II, último párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, **no transgrede el derecho de libertad de trabajo y comercio previsto en el artículo 5 de la Ley Fundamental.**

Tema m. Obligación de portar en el vehículo adherido el holograma determinado por la autoridad de transporte local

337. Este argumento, que se vincula con el artículo 71 quince, párrafo segundo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, **no se estudia en cuanto al fondo**, ya que sólo fue opuesto por los diputados y las diputadas accionantes, cuya acción de inconstitucionalidad ha sido desechada al tenor del apartado III de esta ejecutoria.

Tema n. Programa de revisión anual de los vehículos dados de alta por las empresas de redes de transporte

338. Este argumento se vincula con los artículos 71 quince, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, que dice:

Artículo 71 quince. Los **vehículos dados de alta** por las Empresas de Redes de Transporte, en los términos de esta ley, previo pago de derechos que determine la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, **deberán cumplir de manera anual con el programa de revisión que lleve a cabo la Secretaría, en las fechas que dé a conocer, debiendo cumplir para ello los requisitos que determine la misma. [...]**

339. Respecto a esta porción normativa, la comisión accionante alega que resulta transgresora de diversos derechos fundamentales, a saber:

- a) De los **derechos de legalidad y seguridad jurídica**, toda vez que prevé un programa de revisión anual de los vehículos dados de alta por las empresas de redes de transporte, pero sin indicar cuál será la materia de la revisión ni los parámetros mínimos para su desarrollo, lo que da lugar a la arbitrariedad de la autoridad aplicadora.
- b) De los **principios de competencia y libertad de concurrencia**, porque ese programa anual de revisión carece de sustento, habida cuenta de que:
 - Para operar, basta que se hayan satisfecho los requisitos exigidos para el registro del vehículo; sobre todo porque la calidad de los servicios de transporte es controlada por las empresas de redes de transporte.
 - Esa revisión anual permitirá al gobierno local imponer obligaciones propias del servicio público de transporte.
 - La verificación anual es excesiva ya que no se trata de un servicio a cargo del Estado sino de particulares, quienes serán los encargados de elevar su calidad; de ahí que si los vehículos cumplen con los estándares impuestos por la empresa de redes de transporte, resulta ociosa una revisión por parte del Estado.

340. Son **infundadas** estas pretensiones, debiendo reiterarse que, conforme a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, las atribuciones de la autoridad deben estar limitadas y acotadas de manera tal que su actuación no resulte caprichosa frente al particular, existiendo la posibilidad de que los elementos esenciales de la obligación o carga que se imponga a esos particulares derive de la ley, mientras que las particularidades se integren mediante disposiciones reglamentarias o administrativas siempre que guarden una relación sistemática, lo que encuentra su materialización en las llamadas cláusulas habilitantes mediante las cuales la autoridad administrativa emite la normatividad regulatoria específica.

341. Sin embargo, no debe soslayarse que el legislador es quien debe determinar y acotar la materia y alcances de la actuación normativa o regulatoria administrativa mediante disposiciones genéricas y reglas básicas que constituyen un marco o asignación directa a fin de garantizar la seguridad jurídica; mientras que los detalles y formalidades de carácter técnico o dinámico pueden encomendarse a la autoridad administrativa, derivado de la necesidad imperiosa de regular hechos dinámicos y fluctuantes en las cuales un procedimiento legislativo puede resultar cronológicamente inadecuado.

342. Ahora, la disposición impugnada en estudio establece que los vehículos adheridos a las empresas de redes de transporte, "deberán cumplir **de manera anual con el programa de revisión que lleve a cabo la Secretaría**, en las fechas que dé a conocer, debiendo cumplir para ello los requisitos que determine la misma"; lo que pone de manifiesto que el legislador local impuso una obligación para que los automóviles con los que se preste el servicio privado de transporte de pasajeros mediante plataformas tecnológicas, se sujeten a una revisión anual por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, quien será la encargada no sólo de dar a conocer el calendario respectivo, sino también los requisitos objeto de esa revisión.
343. Así, el deber en comento dio lugar a una cláusula habilitante conforme a la cual es la autoridad estatal en la materia a quien corresponderá emitir la reglamentación administrativa conforme a la cual se desarrollarán sus facultades de verificación anual.
344. Empero, para entender el debido alcance de la carga en comento, la porción normativa tildada de inconstitucional, que se relaciona con los requisitos que deben satisfacer los vehículos dados de alta por las empresas de redes de transporte, debe apreciarse no de manera aislada sino, justamente, en relación con la normatividad de la propia legislación que regula ese tipo de requisitos.
345. En esa virtud, adquiere relevancia el artículo 71 quater –reproducido en párrafos precedentes– que, en su fracción I, enlista los requisitos necesarios para poder ser adheridos y, por ello, para ser utilizados en la actividad de transporte de pasajeros, a saber:
- Contar con capacidad de cinco pasajeros, incluyendo al operador.
 - Estar equipado con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente.
 - Tener factura o carta factura y tarjeta de circulación vigente.
 - Tener placas de circulación de la entidad federativa.
 - Contar con póliza de seguro con una cobertura para responsabilidad civil o seguro de viajero de un importe de al menos cuarenta mil días de la unidad de medida y actualización vigente.
346. En estos términos, se aprecia que el legislador, a través del sistema normativo impugnado, dio el contenido suficiente para sentar las bases para los procesos de verificación de los vehículos adheridos a las empresas de redes de transporte, ya que, por una parte, indicó que se tratará de una revisión anual conforme al calendario que establezca la autoridad administrativa y, por otra, precisó las bases y parámetros a partir de los cuales la propia autoridad definirá los extremos que deberán ser revisados, toda vez que estableció las exigencias que debe satisfacer los autos.
347. Es cierto que estas bases no constituyen un catálogo detallado de las tiempos y modos específicos conforme a los cuales la autoridad estatal deberá desenvolverse, pero no por ello se trata de una regulación escueta o ambigua e insuficiente para considerar delimitado un parámetro de actuación, en la medida en que, se insiste, otorga los lineamientos suficientes por lo que la encomienda no carece de soporte o guía alguna, pues es clara la intención de comprobar que los vehículos utilizados para prestar el servicio de transporte se apeguen regularmente a los requisitos de adhesión. Máxime si se atiende a que la indicada autoridad es quien conoce, de manera específica, los recursos humanos y materiales con los que cuenta para materializar esa facultad de verificación, lo que le permitirá implementar medidas estratégicas para lograr de manera efectiva la mejora que busca el legislador, desde luego, apegándose a los postulados ordenados por éste.
348. Y, en ese tenor, los indicadores que contiene la disposición impugnada, a partir de una interpretación sistemática, constituyen efectivos parámetros que acotan el ejercicio de las facultades de revisión; siendo que el diseño que haga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí no podrá excederse de los rubros especificados en la ley.
349. Luego, debe concluirse que el artículo 71 quique, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí no transgrede los derechos de legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que establece los lineamientos esenciales de la revisión anual de los vehículos adheridos a las empresas de redes de transporte y, en esa medida, los gobernados están en aptitud de prever la forma en que deberán comportarse, desde luego, complementado por la regulación que expide la autoridad administrativa en consistencia con la cláusula habilitante que contiene la propia disposición legal.
350. Por lo demás, el precepto en análisis tampoco resulta transgresor de los principios de competencia y libre concurrencia previstos en el artículo 28 de la Ley Fundamental, que regula una de las funciones más importantes del Estado, a saber, la rectoría del desarrollo nacional a través de la conducción de la actividad económica del país, con la finalidad de que ésta sea integral y sustentable y que permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

351. En este contexto, adquieren relevancia dos tipos de actividades que se realizan por el país, por una parte, los servicios públicos, que son aquellas actividades llevadas a cabo por los organismos del Estado o bajo el control y la regulación de éste y, por otra, los negocios desarrollados por particulares, en los que no intervienen recursos del Estado.
352. Ciertamente, dentro de la rectoría se encuentra la actividad económica de los particulares, la cual debe ejercerse en un marco de libertades; empero, no se trata de un derecho de ilimitado ejercicio, sino que debe desarrollarse dentro de los parámetros que válidamente disponga la normatividad, ya que no implican el uso, disfrute o disposición indiscriminada de cualquier práctica. Esto es, los individuos no pueden desarrollar ofrecer y prestar productos y servicios de manera omnímoda o sin control, sino que deben atender a las restricciones, modalidades o condiciones que impongan las leyes, las cuales están dirigidas a implementar una regulación atinente al tipo de actividad, admitiendo distintas graduaciones, dependiendo del impacto que tenga en la sociedad.
353. Así, aunque su titularidad corresponde a un ente particular, el Estado tiene habitualmente poderes de cierta intervención y ordenación que, en algunos casos –cuando están dotados de una relevancia que trasciende los términos estrictos del interés privado–, **van más allá de una autorización inicial, abarcando diligencias con el objetivo de verificarlos a lo largo del ejercicio de la prestación para comprobar que los intereses colectivos estén siendo satisfechos**; como sucede en el caso de establecimientos mercantiles de alto impacto vecinal o zonal, construcciones, hospitales privados, actividades de juegos con apuestas, etcétera.
354. En esa virtud, como ya ha quedado apuntado, el transporte por medio de aplicaciones prestado por empresas de redes de transporte figura en este escenario, es decir, se trata de una actividad con una considerable repercusión social por implicar el desplazamiento de las personas que integran la comunidad para un sinnúmero de actividades sociales y económicas, además de llevar de por medio una alta demanda colectiva de seguridad en cuanto a la integridad de los usuarios, por lo que no puede soslayarse que la eficiencia y confianza en el transporte privado de pasajeros constituye un factor determinante para el bienestar, tranquilidad, crecimiento y desarrollo de los centros urbanos.
355. En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la accionante, la existencia de una reglamentación que no se limite nada más a una autorización inicial, sino que permita la implementación de principios de funcionamiento y una verificación constante, es decir, la revisión anual a que se refiere el artículo 71 quince, primer párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, no implica una sobreregulación, sino simplemente la suficiente para garantizar la debida satisfacción de las necesidades públicas.
356. Sobre todo si se tiene en cuenta que las facultades de revisión, según se fijó el alcance de la norma en párrafos precedentes, más que comprobar la calidad del servicio, están dirigidas a verificar los requisitos mínimos considerados por el legislador para que un vehículo pueda obtener y mantener la autorización para ser utilizado en la prestación del servicio; de ahí que, al margen de los estándares de calidad que exija la empresa de redes de transporte, la autoridad estatal, como rector de las actividades económicas que involucran marcados intereses colectivos, puede vigilar el cumplimiento de aquellos requisitos.
357. Por tanto, como se ha anunciado, el artículo 71 quince, primer párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí no tiene un contenido excesivo, por lo que **no conculca el artículo 28 de la Ley Fundamental**.

Tema ñ. Sanciones administrativas por infracción a los requisitos legales de operación

358. En principio, es de destacarse que, derivado de las violaciones detectadas al tenor de los temas e y k, analizados en los apartados que anteceden, ya se han declarado también inconstitucionales las fracciones II, IV y VIII del artículo 71 nonies de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí –que sancionan el cobro con medios distintos a los electrónicos y la prestación del servicio por una persona diversa del dueño del vehículo–. De ahí que este tópico será analizado sólo en relación con el resto de las fracciones de este precepto legal, a saber, I, III, V, VI y VII, que dicen:

Artículo 71 quince. Con independencia de las sanciones previstas en el Código Penal para el Estado, la Secretaría sancionará las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente capítulo, mediante el retiro de la circulación, multa y, en su caso, suspensión temporal o cancelación.

Al retirar de la circulación un vehículo, la Secretaría lo pondrá a resguardo de la pensión o pensiones que determine. Las sanciones de multa, suspensión temporal, o cancelación, serán conforme a lo siguiente:

I. Se impondrá una sanción económica de multa, **equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización**, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte, sin haberlo dado de alta ante la Secretaría. Dicha sanción se incrementará con el equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización en caso de reincidencia; [...]

III. Se impondrá una sanción económica de multa, **equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización**, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte debidamente registrada, que ofrezca el servicio en contravención a lo que establece el artículo 71 octies⁵¹ de este ordenamiento.

Para el caso de reincidencia, se suspenderá la autorización para operar dicho vehículo, por un término de treinta días naturales.

En caso de una segunda reincidencia, se cancelará el alta del vehículo, quedando impedido el propietario para solicitar otro registro, en un plazo de dos años contados a partir de la cancelación; [...]

V. Se impondrá una sanción económica de multa, **equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización**, al operador que no porte a la vista de los usuarios, el gafete de identificación;

VI. Se impondrá una sanción económica de multa, **equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización**, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte, que no lo presente a revisión en las fechas que determine la Secretaría;

VII. Se impondrá una sanción económica de multa, **equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización**, al propietario de un vehículo que no cuente con póliza de seguro vigente en los términos de esta ley, y [...]

359. Respecto a estas porciones normativas, la comisión accionante aduce que resultan transgresoras del artículo 22 de la Constitución Federal, habida cuenta de que:

- a) Contienen **multas fijas** –sin establecer mínimos y máximos– que tornan imposible individualizar las sanciones atendiendo a las particularidades del infractor.
- b) Se trata de **multas excesivas**, ya que su monto es desproporcional en relación con las infracciones que las generan, pues todas equivalen a trescientas unidades de medida y actualización, lo que rebasa los ingresos del dueño de un vehículo o de un operador quien, además, posiblemente se encuentre vinculado a algún financiamiento o deuda para pagar el auto con el que se desarrolla la actividad.

Además, las infracciones no se aprecian en extremo graves, como aquéllas que se refieren a la omisión de portar el gafete de identificación o no contar con el seguro de daños.

360. Es **sustancialmente fundada** la pretensión, debiendo destacarse que, conforme al artículo 22 de la Constitución Federal, las multas tienen que ser proporcionales y no excesivas, lo que exige que su imposición debe considerar la situación que rige a cada caso, para lo cual la sanción que prevea la norma no podrá constituirse en una multa fija, dado que ello impediría su individualización –pues a todos les aplicaría el mismo monto sin variación alguna y de manera invariable e inflexible con los consecuentes excesos autoritarios–, lo que resultaría contrario a esa exigencia constitucional. Son ilustrativas las jurisprudencias de este Tribunal Pleno de rubro: "**MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES**"⁵², y de la Segunda Sala de rubro: "**MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVE SU IMPOSICIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**"⁵³.

361. Conforme al criterio sustancial contenido en estas jurisprudencias, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, deben establecerse en la norma respectiva elementos a partir de los cuales la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia -en

⁵¹ **Artículo 71 octies.** Los prestadores del servicio de transporte por medio de aplicaciones previstos en el presente capítulo, no podrán realizar oferta directa en la vía pública sin que ésta se perfeccione a través de una solicitud iniciada por el usuario en la plataforma; ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares, en las zonas de influencia de los automóviles de alquiler incluyendo terminales de transporte y zonas hoteleras. [...]

⁵² Jurisprudencia P./J. 10/95 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Julio de mil novecientos noventa y cinco, página diecinueve, registro digital 200349.

⁵³ Jurisprudencia 2a./J. 5/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de dos mil ocho, página cuatrocientos treinta y tres, registro digital 170481.

su caso- y cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda. Todo ello con la finalidad de que la imposición de las sanciones pecuniarias sea proporcional a la falta cometida y, en consecuencia, no sea excesiva.

362. Sin que sea necesario que en la propia disposición se establezca explícitamente la facultad para considerar las circunstancias particulares del infractor y del caso, porque basta que su imposición se fije entre un mínimo y un máximo para generar la obligación implícita de la autoridad administrativa de individualizarla proporcionalmente –por derivarse esta obligación directamente de lo prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales en el sentido de que todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados–.
363. Ahora, las porciones normativas impugnadas enlistan ciertas infracciones cometidas por los titulares, dueños de automóviles y operadoras de las empresas de redes de transporte, las cuales se aplican de la manera que se infiere del cuadro siguiente:

	Infracción	UMA	Monto equivalente (\$103.74)
I	Propietario de vehículo que preste el servicio sin estar dado de alta.	500	\$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional)
III	Operadores que realicen oferta del servicio en la vía pública, hagan sitio, matriz o base en zonas de confluencia de automóviles.	300	\$31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 moneda nacional).
V	Operadores que no porten a la vista de los usuarios su gafete de identificación.	300	\$31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 moneda nacional).
VI	Propietarios de vehículos que no acudan a la revisión anual en tiempo.	300	\$31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 moneda nacional).
VII	Propietario de vehículo que no cuente con una póliza de seguro vigente.	300	\$31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

364. Como se ve, las sanciones pecuniarias en análisis están constituidas por cantidades fijas, en la medida en que no están previstas entre un mínimo y un máximo, lo que genera que, a cualquier persona que cometa las infracciones descritas, la autoridad aplicadora deberá imponer el mismo monto como multa, sin que quede en aptitud de valorar las circunstancias en que se cometió la irregularidad, dado que el mandato legislativo lo obliga a imponer estrictamente la cantidad ahí indicada a todos por igual, sin tomar en cuenta la gravedad o levedad de la conducta reprochable, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ésta se cometió, y las condiciones particulares del infractor para determinar de manera individualizada la pena que corresponda.
365. Sin que pase inadvertido el hecho de que la fracción I –que sanciona a los propietarios de vehículos que presten el servicio de transporte privado de pasajeros sin estar registrados ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí–, indica que la "sanción se incrementará con el equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización en caso de reincidencia", toda vez que, aun a pesar de esta especificidad, lo cierto es que la porción normativa no contiene un rango que permita valorar otros elementos indispensables para lograr la individualización de la sanción, sobre todo, las circunstancias e, incluso, la intencionalidad en la comisión de la conducta, la capacidad económica y el resto de circunstancias propias de la situación del sujeto infractor, lo que, de suyo, genera que no pueda existir la proporción y razonabilidad suficiente en la determinación de la cuantía de la multa.

366. Por tanto, debe concluirse que el artículo 71 nonies, fracciones I, III, párrafo primero, V, VI y VII, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, en la medida en que contienen sanciones pecuniarias calculadas a través de un monto fijo, **resultan desproporcionales y excesivas y, en consecuencia, violatorias del artículo 22 de nuestra Carta Magna**, por lo que este Tribunal Pleno declara su invalidez.

APARTADO C. Argumentos contra el texto de la porción normativa impugnada derivada del decreto 0296 (Código Penal del Estado de San Luis Potosí): Delito contra el servicio de transporte público de pasajeros, por prestarlo sin concesión, permiso, o autorización vigente.

367. La comisión accionante aduce que el artículo 360 bis, párrafo quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, viola los derechos fundamentales siguientes:

- a) El **principio de legalidad en su vertiente de taxatividad** previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que el legislador no es claro en cuanto a si el tipo penal, relacionado con la prestación del servicio de transporte público de pasajeros sin concesión, permiso o autorización vigente, es aplicable para los titulares, dueños de automóviles y operadores de las empresas de redes de transporte, habida cuenta de que:
- En la exposición de motivos del decreto de reforma se asentó como razón del cambio normativo una crisis profunda en el servicio de transporte en San Luis Potosí, tanto público como privado, así como la pugna entre los taxis y los operadores de empresas de aplicaciones electrónicas.
 - La norma no especifica quiénes son sus destinatarios y, al contrario, usa el enunciado "servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades".
- b) El **principio de mínima intervención** del Estado inferido de los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, ya que si bien las legislaturas tienen un amplio margen de configuración para acuñar los tipos penales, lo cierto es que, en el caso, la conducta que podría reprocharse a los titulares, dueños de autos y operadores de las empresas de redes de transporte no es razonable con la naturaleza de éstas, toda vez que:
- Aun cuando se pretenda salvaguardar la integridad de los usuarios, éstos continúan conectados, a través de internet, con el exterior incluso durante la prestación del servicio.
 - El control de la calidad de la actividad corresponde a la propia empresa de redes de transporte, por tratarse de una plataforma independiente ajena al Estado.

368. Son **inoperantes** las pretensiones sintetizadas, debiendo atenderse a la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO"**⁵⁴, conforme a la cual, para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo que permita su impugnación en una acción de inconstitucionalidad, deben reunirse dos requisitos:

- 1) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); es decir, que haya habido un desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación.
- 2) Que la modificación normativa sea sustantiva o material; esto es, que se configuren verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

369. Cabe precisar que el propio criterio jurisprudencial precisa que la intención de este entendimiento de un nuevo acto legislativo, "pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen **cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica** que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos".

370. Pues bien, en la especie, el acto impugnado que interesa está constituido por el Decreto 0296 publicado en el Periódico Oficial el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que establece lo que se transcribe a continuación:

"Único. Se reforma el artículo 360 bis en su párrafo quinto, del Código de Penal del Estado de San Luis Potosí".

⁵⁴ Jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de dos mil dieciséis, Tomo I, página sesenta y cinco, registro digital 2012802.

371. Así, la modificación se concretó en los términos siguientes:

Texto anterior.	Texto derivado del decreto impugnado
(ADICIONADO, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016) ARTÍCULO 360 BIS. Comete el delito contra la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, quien, sin concesión, permiso, o autorización correspondiente vigente, preste el servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades en las vías de jurisdicción estatal y municipal. Este delito se sancionará con pena de prisión de tres a cinco años; sanción pecuniaria de trescientas a quinientas Unidades de Medida de Actualización; y suspensión hasta por un año del derecho para conducir vehículos. En caso de reincidencia, además de la pena de prisión correspondiente, se impondrá la privación definitiva del derecho de conducir vehículos. Cuando en la comisión del delito al que se refiere este artículo, tuviere intervención cualquier integrante del consejo de administración, socio, o representante legal de una empresa concesionaria o permisionaria del servicio de transporte público de pasajeros, y se cometiere bajo el amparo de aquélla, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que le correspondan por el delito cometido, y se le impondrá además la suspensión y privación de derechos para prestar el servicio público que se haya otorgado. Las penas a las que se refiere el párrafo primero de este artículo, también le serán aplicadas al conductor u operador de la unidad vehicular con la que se realice el servicio, si tuviera conocimiento de que la prestación del mismo se realizaba de manera irregular. <u>Las hipótesis normativas antes mencionadas se perseguirán por querrela del usuario o persona que se vea afectada.</u> (REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2017) Al servidor público que de cualquier forma intervenga en el otorgamiento de una concesión, permiso, o autorización para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sin que se cumplan los requisitos establecidos por la ley, se le impondrá de dos a diez años de prisión, multa de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, así como la destitución del empleo, cargo, o comisión, e inhabilitación por cuatro años para ocupar otro cargo. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa, y las sanciones que correspondan, en su caso. Este delito se perseguirá por querrela de la dependencia u órgano estatal del ramo.	(ADICIONADO, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016) ARTÍCULO 360 BIS. Comete el delito contra la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, quien, sin concesión, permiso, o autorización correspondiente vigente, preste el servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades en las vías de jurisdicción estatal y municipal. Este delito se sancionará con pena de prisión de tres a cinco años; sanción pecuniaria de trescientas a quinientas Unidades de Medida de Actualización; y suspensión hasta por un año del derecho para conducir vehículos. En caso de reincidencia, además de la pena de prisión correspondiente, se impondrá la privación definitiva del derecho de conducir vehículos. Cuando en la comisión del delito al que se refiere este artículo, tuviere intervención cualquier integrante del consejo de administración, socio, o representante legal de una empresa concesionaria o permisionaria del servicio de transporte público de pasajeros, y se cometiere bajo el amparo de aquélla, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que le correspondan por el delito cometido, y se le impondrá además la suspensión y privación de derechos para prestar el servicio público que se haya otorgado. Las penas a las que se refiere el párrafo primero de este artículo, también le serán aplicadas al conductor u operador de la unidad vehicular con la que se realice el servicio, si tuviera conocimiento de que la prestación del mismo se realizaba de manera irregular. (REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2019) <u>Las hipótesis normativas antes mencionadas se perseguirán de oficio.</u> (REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2017) Al servidor público que de cualquier forma intervenga en el otorgamiento de una concesión, permiso, o autorización para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sin que se cumplan los requisitos establecidos por la ley, se le impondrá de dos a diez años de prisión, multa de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, así como la destitución del empleo, cargo, o comisión, e inhabilitación por cuatro años para ocupar otro cargo. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa, y las sanciones que correspondan, en su caso. Este delito se perseguirá por querrela de la dependencia u órgano estatal del ramo

372. El precepto legal transcrito, en su totalidad, prevé dos tipos penales, a saber: **a)** El delito contra el servicio de transporte público de pasajeros, por prestarlo sin concesión, permiso, o autorización vigente; y **b)** El delito cometido por servidores públicos que de cualquier forma intervengan en el otorgamiento de una concesión, permiso o autorización para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sin que se cumplan los requisitos legales al efecto.
373. Empero, como puede apreciarse, sólo existió un proceso legislativo en relación con el párrafo quinto del precepto transcrito, en la medida en que el congreso local se limitó a modificar el modo de persecución del primer delito referido en el párrafo precedente, es decir, antes de la reforma se requería "querrela del usuario o persona que se vea afectada", mientras que después de esa reforma las acciones de investigación se tramitarán "de oficio".
374. Así, los conceptos de invalidez debieron dirigirse a combatir justamente ese cambio en la forma de persecución del tipo penal, sin perjuicio de que, además, se esgrimieran argumentos dirigidos a convencer que esa modificación genera alteraciones colaterales en otras porciones normativas o preceptos, pero bajo la exigencia contenida en la tesis jurisprudencial P.J. 25/2016 (10a.) referida en párrafos precedentes, esto es, que dicha afectación implique un verdadero cambio en el entendimiento de esas otras porciones o normas, y no que se limiten a reiterar un aspecto que guarda una relación ordinaria –no íntimamente vinculada– con el efectivo cambio implementado por el legislador.
375. No obstante, de la síntesis de los argumentos de defensa de la accionante, se aprecia que no plantearon pretensión alguna en contra del cambio en la forma de persecución del delito, sino que se dolieron únicamente de los términos en que el legislador local fijó la conducta reprochable, lo que no fue materia del decreto de reforma impugnado.
376. En esa virtud, es claro que los conceptos de invalidez no son aptos para demostrar la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada (párrafo quinto del artículo 360 bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí) que, se insiste, es la única modificada mediante el decreto de reforma impugnado, por lo que la accionante debió plantear razonamientos en su contra y no atacar aspectos no afectados, ni siquiera colateralmente, por la citada reforma.
377. Cabe precisar que, sostener un criterio contrario al aquí plasmado, implicaría reabrir la oportunidad de combatir disposiciones legales que no fueron impugnadas oportunamente en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal y de la Ley Reglamentaria respectiva, en la medida en que se permitiría atacar situaciones preexistentes en las que no haya una real variación en la hipótesis o supuesto jurídico específico que prevén, sin que al efecto sea suficiente que pertenezcan a la regulación de una misma figura jurídica, ya que, lo que tiene que advertirse es que tengan una relación directa entre sí, casi indisoluble.
378. Sin que pase inadvertido que este Alto Tribunal, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 53/2019** el ocho de junio de dos mil veinte, en la que se impugnaron los artículos 222, párrafos primero y segundo, 224, fracciones I y III, 225, párrafos primero y segundo, 226, primer párrafo, 227, párrafos primero y segundo, 229, fracciones I y III, 232, 233, 235, primer párrafo y 236, fracciones I y II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, haya procedido también al estudio de las porciones normativas que preveían la conducta típica conforme a la justificación siguiente:

[...] En el caso, de los artículos impugnados, se advierte que, por cuanto hace al aspecto formal, estos fueron objeto de una reforma que derivó de un proceso legislativo que tuvo su origen en una iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la cual fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Justicia del Congreso local el veintidós de mayo de ese mismo año, cuyo dictamen fue aprobado por los integrantes de la citada Comisión el doce de marzo de dos mil diecinueve, mismo que fue objeto de discusión y aprobación por parte del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza en su sesión de veinte de marzo de dos mil diecinueve del que derivó el Decreto 242 que fue posteriormente promulgado por el Gobernador del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el doce de abril de dos mil diecinueve. Por lo anterior, puede concluirse que los artículos que fueron impugnados por la Comisión actora satisfacen el criterio formal para estimarlos un nuevo acto legislativo.

Por lo que respecta al segundo aspecto, esto es, que la modificación se haya traducido en un cambio al sentido normativo de las disposiciones reformadas, este se satisface puesto que si bien, las reformas hechas por el legislador local a los artículos 222, párrafos primero y segundo; 224, fracciones I y III; 225, párrafos primero y segundo; 226, primer párrafo; 227, párrafos primero y segundo; 229, fracciones I y III; 232; 233; 235, primer párrafo y 236, fracciones I y II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza que fueron reformados mediante el Decreto 242 publicado en el

periódico oficial de la entidad el 12 de abril de dos mil diecinueve, **dejaron intacta la descripción de la conducta típica contenida en dichos preceptos, sí modificaron uno de sus elementos sustanciales, esto es, el concerniente a la consecuencia jurídica del injusto al aumentar el mínimo y el máximo de la pena privativa de libertad de cada uno de ellos. [...]**⁵⁵

379. Criterio que, bajo otro contexto, fue retomado al resolverse la acción de inconstitucionalidad 110/2021 el veinte de junio de dos mil veintitrés, en la que, aun cuando sólo se señaló como porción normativa impugnada el primer párrafo del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit, este Tribunal Pleno procedió al estudio de todo el precepto bajo la explicación siguiente:

[...] De lo transcrito se advierte que la reforma impugnada incorporó un cambio en la sanción que impone, al incluirse el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit, en caso de que el adeudo alimentario tipificado exceda de noventa días.

Cambio normativo que permite a este Tribunal Pleno realizar el análisis del contenido de todo el artículo por la estrecha relación que guardan entre sí los tres párrafos que conforman la norma impugnada, lo anterior, conforme con el criterio sustentado por este Alto Tribunal, en el sentido de que **es jurídicamente viable la impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad de toda la descripción de la conducta típica contenida en un precepto legal, si existe, cuando menos, la modificación de uno de sus elementos sustanciales**, como el concerniente a la consecuencia jurídica del injusto al aumentar el mínimo y máximo de la pena privativa de libertad, lo cual constituye un cambio material sustantivo de la norma, pues se modifica su trascendencia, contenido y alcance. [...]

380. Sin embargo, ese supuesto excepcional no se actualiza en el caso concreto, dado que, como se ha visto, la modificación legislativa materia del decreto de reforma impugnada no se refirió a un elemento sustancial de la conducta típica, sino solamente a la forma de persecución del delito, lo que de ninguna manera genera una afectación en el entendimiento del hecho considerado como reprochable ni en la sanción que le corresponde.
381. Por tanto, deben desestimarse los conceptos de invalidez relacionados con el tema a que se refiere este apartado, ya que, como se ha demostrado, no son útiles para probar que el artículo 360 bis, párrafo quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí viole el derecho de legalidad en su vertiente de taxatividad y el principio de intervención mínima previstos en los artículos 14, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Efectos

382. Conforme a los artículos 41, fracción IV, y 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁷, aplicables al presente medio de control en términos del artículo 73 del propio ordenamiento⁵⁸, **se impone declarar la invalidez** de los artículos 71 bis, fracciones I, en la porción normativa "con domicilio social y fiscal en el mismo Estado", y V, 71 quater, fracciones I, inciso a), en sus porciones normativas "tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes" y "tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medida y Actualización", y II, inciso c) y penúltimo párrafo, 71 septies, penúltimo párrafo, y 71 nonies, fracciones I, II, III, primer párrafo, IV, V, VI, VII y VIII, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, en su texto derivado del decreto de reforma 0295 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el ocho de noviembre de dos mil diecinueve; para quedar de la forma siguiente:

⁵⁵ En este aspecto fallado por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵⁶ En este aspecto fallado por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek, con voto en contra de los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Piña Hernández.

⁵⁷ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...].

Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente. [...].

⁵⁸ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Artículo 71 bis. Las personas morales que busquen contar con registro en el Estado para operar como Empresas de Redes de Transporte, deberán presentar solicitud en los formatos que emita la Secretaría, y acreditar los siguientes extremos:

I. Estar debidamente constituidas y registradas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, ~~con domicilio social y fiscal en el mismo Estado; [...]~~

V. ~~Acreditar que cuentan con los convenios con una o más instituciones de crédito, para poder llevar a cabo el cobro de tarifa por medios electrónicos.~~

Artículo 71 quater. Para iniciar operaciones cualquier vehículo adherido a una Empresa de Redes de Transporte, deberá previamente ser dado de alta ante la Secretaría; de igual forma, los operadores deberán solicitar su alta y registro. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

I. De los vehículos:

Para dar de alta vehículos, la Empresa de Redes de Transporte de que se trate, además de certificar la adhesión, de acuerdo con los procedimientos que determine la Secretaría, deberá acreditar que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el vehículo cuente con capacidad de cinco pasajeros incluyendo el operador, estar equipado con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, ~~tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes, contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros, y tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medida y Actualización.~~

b) Ser de modelo del año de registro o superior. [...]

Los vehículos registrados en una Empresa de Redes de Transporte, en todos los casos, podrán operar durante los cinco años siguientes a su alta, debiendo ser sustituidos al término por un vehículo del modelo del año que corresponda o superior,

II. De los operadores:

Para poder ser operador de un vehículo adherido a una Empresa de Redes de Transporte, se deberá: [...]

b) Acreditar haber cumplido en forma satisfactoria con el curso de capacitación avalado por la Secretaría.

c) ~~Acreditar que es propietario de un vehículo adherido a una Empresa de Red de Transporte, debidamente dado de alta ante la Secretaría.~~

~~A las personas que se les autorice como operadores, sólo podrán conducir el vehículo de su propiedad que esté previamente dado de alta ante la Secretaría. [...]~~

Artículo 71 septies. [...]

~~Asimismo, queda prohibido que los vehículos dados de alta en una Empresa de Redes de Transporte, sean conducidos por persona ajena al propietario, de acuerdo con la factura o carta factura. [...]~~

Artículo 71 nonies. Con independencia de las sanciones previstas en el Código Penal para el Estado, la Secretaría sancionará las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, mediante el retiro de la circulación, multa y, en su caso, suspensión temporal o cancelación.

Al retirar de la circulación un vehículo, la Secretaría lo pondrá a resguardo de la pensión o pensiones que determine. Las sanciones de multa, suspensión temporal, o cancelación, serán conforme a lo siguiente:

I. ~~Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte, sin haberlo dado de alta ante la Secretaría. Dicha sanción se incrementará con el equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización en caso de reincidencia;~~

II. ~~Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte debidamente registrada, y haga el cobro del servicio en contravención a lo que establece el artículo 71 Septies de este ordenamiento.~~

~~Para el caso de reincidencia, se suspenderá la autorización para operar dicho vehículo, por un término de treinta días naturales.~~

~~En caso de una segunda reincidencia, se cancelará el alta del vehículo, quedando impedido el propietario para solicitar otro registro, en un plazo de dos años contados a partir de la cancelación.~~

~~III. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte debidamente registrada, que ofrezca el servicio en contravención a lo que establece el artículo 71 Octies de este ordenamiento.~~

~~Para el caso de reincidencia, se suspenderá la autorización para operar dicho vehículo, por un término de treinta días naturales.~~

~~En caso de una segunda reincidencia, se cancelará el alta del vehículo, quedando impedido el propietario para solicitar otro registro, en un plazo de dos años contados a partir de la cancelación;~~

~~IV. En caso de que un operador dado de alta ante la Secretaría, sea sorprendido prestando el servicio afecto a una Empresa de Redes de Transporte, en un vehículo que no se encuentre registrado a su nombre, le será cancelada su alta como operador y su gafete de identificación, no pudiendo tramitar uno nuevo, sino hasta un año contado a partir de la sanción. Asimismo, el vehículo de que se trate, le será cancelada su alta, no pudiendo tramitarla de nuevo en ninguna Empresa de Redes de Transporte, sino hasta un año contado a partir de la cancelación;~~

~~V. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al operador que no porte a la vista de los usuarios, el gafete de identificación;~~

~~VI. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte, que no lo presente a revisión en las fechas que determine la Secretaría;~~

~~VII. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que no cuente con póliza de seguro vigente en los términos de esta ley, y~~

~~VIII. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a setecientas Unidades de Medida y Actualización, a la Empresa de Redes de Transporte que permita por medio de su aplicación, la modalidad de pago en efectivo del servicio. La reincidencia será causa de pérdida del registro; no pudiendo otorgársele otro, en un plazo de dos años contados a partir de la pérdida.~~

383. Con fundamento en el artículo 45 de la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁹, la declaratoria de invalidez de las disposiciones referidas no tendrá efectos retroactivos y **surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

384. Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la acción de inconstitucionalidad 134/2019, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se **desecha** la acción de inconstitucionalidad 137/2019, promovida por diversas diputaciones integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Se reconoce la **validez** del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 0295, por el que se reforman los artículos 71 BIS, 71 TER, 71 QUÁTER y 71 QUINQUE, se adicionan párrafos a los artículos 71 BIS, 71 SEPTIES y 71 OCTIES, así como el 71 NONIES, y se deroga el artículo 132 BIS de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, así como el Decreto 0296, que reformó el artículo 360 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

⁵⁹ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

CUARTO. Se **desestima** en la acción de inconstitucionalidad 134/2019 respecto de los artículos 71 QUÁTER, fracción I, incisos a), en su porción normativa 'contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros', y b), así como párrafo último, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Se reconoce la **validez** de los artículos 71 BIS, párrafo primero, 71 TER, párrafo primero, 71 QUÁTER (con las salvedades precisadas en el punto resolutivo sexto de este fallo) y 71 QUINQUE, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí y 360 BIS, párrafo quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante los Decretos 0295 y 0296, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

SEXTO. Se declara la **invalidez** de los artículos 71 BIS, fracciones I, en su porción normativa 'con domicilio social y fiscal en el mismo Estado', y V, 71 QUÁTER, fracciones I, inciso a), en sus porciones normativas 'tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes' y 'tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medida y Actualización', y II, incisos c) y párrafo penúltimo, 71 SEPTIES, párrafo penúltimo, y 71 NONIES, fracciones I, II, III, párrafo primero, y de la IV a la VIII, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante el Decreto 0295, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad (votación realizada en la sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado III, relativo a la legitimación, consistente en reconocer la de la Comisión promovente de la acción de inconstitucionalidad 134/2019 (votación realizada en la sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 32 y 33, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales con consideraciones adicionales, respecto de los apartados IV y V, relativos, respectivamente, a las causas de improcedencia y a la fijación de la litis (votación realizada en la sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado III, relativo a la legitimación de las diputaciones promoventes, consistente en desechar la acción de inconstitucionalidad 137/2019. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado A, denominado "Violaciones al proceso legislativo", consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en los Decretos 0295 y 0296. El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales votó en contra. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes (votación realizada en la sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema h, intitulado “Exigencias en cuanto a las características físicas de los automóviles que prestarán el servicio”, consistente en declarar la invalidez del artículo 71 QUÁTER, fracción I, incisos a), en su porción normativa ‘contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros’, y b), así como el párrafo último, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de las porciones normativas referidas, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en sus temas a, intitulado “Intervención del Estado en la regulación de los servicios de transporte contratados mediante plataformas tecnológicas”, y b, intitulado “Competencia del legislador local para regular a las empresas y los operadores de redes de transporte”, consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de diversos artículos (con las salvedades precisadas más adelante) de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, así como declarar infundados los conceptos de invalidez correspondientes (votación realizada en la sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema c, intitulado “Facultad de la autoridad para verificar la información proporcionada por el interesado en registrarse como empresa de red de transporte”, consistente en reconocer la validez del artículo 71 TER, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek votaron por la invalidez de la porción normativa “podrá requerir de la solicitante la información que crea necesaria; asimismo” y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema f, intitulado “Alta de los vehículos adheridos a las empresas de redes de transporte”, consistente en reconocer la validez del artículo 71 QUÁTER (con las salvedades precisadas más adelante), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí (votación realizada en la sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema g, intitulado “Certificación de la adhesión de los vehículos a las empresas de redes de transporte”, consistente en reconocer la validez del artículo 71 QUÁTER, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí (votación realizada en la sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con ciertos matices en algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema i, intitulado “Exigencias en cuanto a documentación de los automóviles que prestarán el servicio”, consistente en reconocer la validez del artículo 71 QUÁTER, fracción I, inciso c), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí (votación realizada en la sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema I, intitulado "Exigencia de que el operador tenga a la vista el gafete que le expida la autoridad", consistente en reconocer la validez del artículo 71 QUÁTER, fracción II, párrafo último, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí (votación realizada en la sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema n, intitulado "Programa de revisión anual de los vehículos dados de alta por las empresas de redes de transporte", consistente en reconocer la validez del artículo 71 QUINQUE, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. Los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C, consistente en reconocer la validez del artículo 360 BIS, párrafo quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra y por la invalidez de dicho precepto. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio (votación realizada en la sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por la invalidez adicional de toda la fracción, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat separándose del párrafo 188, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales separándose de la metodología, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema d, intitulado "Obligación de las empresas de redes de transporte de contar con domicilio social y fiscal dentro de la entidad federativa", consistente en declarar la invalidez del artículo 71 BIS, fracción I, en su porción normativa 'con domicilio social y fiscal en el mismo Estado', de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí (votación realizada en la sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de algunas consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en contra de la metodología y por otras razones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema e, intitulado "Obligación de las empresas de redes de transporte de contar con convenios con instituciones de crédito que les permita realizar los cobros a través de medios electrónicos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 71 BIS, fracción V, y 71 NONIES, fracciones II y VIII, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra (votación realizada en las sesiones celebradas los días veintinueve y treinta de enero de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 260 y 262, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema h, intitulado "Exigencias en cuanto a las características físicas de los automóviles que prestarán el servicio", consistente en declarar la invalidez del artículo 71 QUÁTER, fracción I, inciso a), en su porción normativa 'tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes', de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado

VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema h, intitulado “Exigencias en cuanto a las características físicas de los automóviles que prestarán el servicio”, consistente en declarar la invalidez del artículo 71 QUÁTER, fracción I, inciso a), en su porción normativa ‘tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medida y Actualización’, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí (votación realizada en la sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema k, intitulado “Exigencia de que el operador del servicio de transporte sea el propietario del vehículo”, consistente en declarar la invalidez del artículo 71 QUÁTER, fracción II, incisos c) y párrafo penúltimo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí (votación realizada en la sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos consistente en: 1) declarar la invalidez directa, en el subapartado B, tema k, de los artículos 71 SEPTIES, párrafo penúltimo, y 71 NONIES, fracción IV, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí y 3) determinar que la declaratoria de invalidez decretadas surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo con precisiones, Batres Guadarrama con consideraciones adicionales, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales por razones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema ñ, intitulado “Sanciones administrativas por infracción a los requisitos legales de operación”, consistente en declarar la invalidez del artículo 71 NONIES, fracciones I, III, párrafo primero, V, VI y VII, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio (votación realizada en la sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

En relación con el punto resolutive séptimo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Alberto Pérez Dayán**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de ochenta y nueve fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y diversos Diputados y Diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del treinta de enero de dos mil veinticuatro. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2019 Y SU ACUMULADA 137/2019.

En sesión de treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, promovidas, respectivamente, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí y diversos legisladores del Congreso de esa entidad federativa, en la cual se solicitó la invalidez: **1)** del Decreto 0295, por el que se reforman los artículos 71 Bis, 71 Ter, 71 Quáter y 71 Quince; adiciona párrafos a los artículos 71 Bis, 71 Septies, y 71 Octies, así como el artículo 71 Nonies; y deroga el artículo 132 Bis, todos de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; y **2)** del Decreto 0296, por el que se reforma el artículo 360 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, publicados el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En el estudio de fondo del asunto, concretamente en el subapartado B, tema c, intitulado "Facultad de la autoridad para verificar la información proporcionada por el interesado en registrarse como empresa de red de transporte", la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno se pronunció por reconocer la validez del artículo 71 Ter, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 71 ter. Recibida la solicitud, la Secretaría podrá requerir de la solicitante la información que crea necesaria; asimismo, podrá llevar a cabo todos los actos que estime pertinentes, a fin de verificar la información proporcionada, o bien, realizar las pruebas suficientes para constatar que la plataforma que se presenta a registro, funcione de manera adecuada. [...]"

En esencia, el **criterio mayoritario** consideró que el precepto al otorgar a la autoridad local atribuciones para **"requerir de la solicitante la información que crea necesaria"** y **"llevar a cabo todos los actos que estime pertinentes"**, sin especificar cuál es esa información y esos actos, **no constituye una violación a la seguridad jurídica**, al tratarse de una facultad directamente relacionada con la satisfacción de los requerimientos legales exigidos para el registro de empresa de red de transporte que regula el artículo 71 bis¹ de la propia Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, sin abarcar algún otro extremo que no se relacione de manera directa y estrecha con esos requerimientos, lo cual, en todo caso, deberá cumplir con los principios de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior no lo comparto, porque, en mi opinión, la porción normativa que dice: ***"podrá requerir de la solicitante la información que crea necesaria; asimismo"***, contiene una redacción que considero sumamente imprecisa y contraria a la seguridad jurídica, pues admite la posibilidad de que la autoridad solicite información que ni siquiera esté prevista legalmente y que, a su arbitrio, considere que es indispensable para documentar o cumplir con los requisitos que ya están establecidos en la misma Ley, concretamente en su artículo 71 bis.

Por tanto, me parece innecesario dejar al juicio de la autoridad administrativa determinar otra información que crea necesaria en un momento dado, porque con ello, los particulares no saben a qué atenerse, pues están obligados a cumplir no solo con lo que la ley establece, sino también se encontrarán subordinados a la voluntad de lo que tenga a bien creer la autoridad estatal.

Acorde con lo anterior, es que considero inválida la porción normativa que dice: ***"podrá requerir de la solicitante la información que crea necesaria; asimismo"***, del artículo 71 Ter, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, en los términos expuestos en este voto particular.

Atentamente

Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con la sentencia del treinta de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y diversos Diputados y Diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

¹ **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.**

"Artículo 71 bis. Las personas morales que busquen contar con registro en el Estado para operar como Empresas de Redes de Transporte, deberán presentar solicitud en los formatos que emita la Secretaría, y acreditar los siguientes extremos:

I. Estar debidamente constituidas y registradas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, con domicilio social y fiscal en el mismo Estado;

II. Suscribir, con el Poder Ejecutivo del Estado, un convenio para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promovida por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público;

III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente;

IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que los conductores afectos prestarán sus servicios, y

V. Acreditar que cuentan con los convenios con una o más instituciones de crédito, para poder llevar a cabo el cobro de tarifa por medios electrónicos."

VOTOS PARTICULAR Y CONCURRENTES QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2019 Y SU ACUMULADA 137/2019.

En las sesiones celebradas los días veintinueve y treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, y por catorce Diputados integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de dicha entidad federativa, respectivamente, en contra diversas reformas a disposiciones de la Ley de Transporte Público y del Código Penal, ambos del Estado de San Luis Potosí.

Este asunto se sumó a la línea de precedentes en la que este Alto Tribunal ha analizado la constitucionalidad de la regulación de las plataformas digitales de servicio de transporte, tales como *Uber*, *Didi*, *Cabify*, entre otras.

I. VOTO PARTICULAR. Legitimación de las personas legisladoras para promover una acción de inconstitucionalidad cuando representan más del cincuenta por ciento (50 %) del órgano legislativo.

Durante el desarrollo de la sesión surgió una cuestión respecto a un presupuesto procesal, pues el proyecto proponía no reconocer la legitimación de las catorce personas legisladoras para promover la acción de inconstitucionalidad (esta cifra equivale a mayoría en el Congreso local).

Se planteó que la Constitución Política del país sólo prevé la legitimación de las minorías parlamentarias que representen al menos el treinta y tres por ciento (33%) del órgano, por lo que se entendía que una mayoría legislativa no podía promover la acción. Si en este caso, las personas diputadas equivalían a más del cincuenta por ciento (50%) del Congreso local (equivalían de hecho al cincuenta y un por ciento —51%—), entonces se entendía que carecían de legitimación. Esta interpretación restrictiva provocó que se desechara la acción de inconstitucionalidad 137/2019, por mayoría de votos¹.

El Pleno consideró que la mayoría de un Congreso no podía acudir a la acción de inconstitucionalidad porque ello desnaturalizaría este medio de control constitucional al convertirse en una especie de instrumento de consulta o de certificación del contenido de un decreto legislativo, pues esa mayoría bien podría modificar la norma en sede legislativa. Al respecto, la sentencia invoca como precedente para respaldar esta determinación la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016².

No compartí esta determinación, porque considero que el supuesto en el que el **inciso d)** de la **fracción II del artículo 105 de la Constitución Política del país** reconoce la legitimación de un mínimo de personas legisladoras para promover una acción de inconstitucionalidad no debe interpretarse de forma restrictiva, por lo que incluso una mayoría parlamentaria está legitimada para activar este medio de control constitucional³.

La norma constitucional habla del treinta y tres por ciento (33%) del órgano legislativo, entonces si **en precedentes se ha aceptado que ese treinta y tres por ciento es un mínimo** (y por eso se ha considerado posible que, por poner ejemplos, el treinta y seis por ciento [36%]⁴, el treinta y ocho [38%]⁵ o el cuarenta por ciento [40%]⁶, promuevan la acción), resulta lógico y claro que **el colocar un límite en el cincuenta por ciento (50%) va más allá de la taxatividad de la Constitución**.

O nos estamos al rígido treinta y tres por ciento (33%) constitucional (sin permitir otros porcentajes) para que solamente esa cifra permita la procedencia de la acción, o consideramos ese porcentaje solamente como un piso básico de procedencia, interpretación que armoniza con el principio *pro actione* y con la ley reglamentaria de la materia, pero esa interpretación de ninguna forma alcanzaría, en lógica simple, para restringir el acceso a una acción porque las limitantes a derechos deben ser taxativas.

¹ De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.
El Ministro González Alcántara Carrancá y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.

² Resueltas el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete en el sentido de declarar su improcedencia respecto de la acción de inconstitucionalidad 25/2016 por haber sido promovida por el 68 % de los diputados integrantes del Congreso del Estado de México. Así se decidió por mayoría de seis votos (Ministra Luna Ramos y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales; con voto en contra de la Ministra Piña Hernández y los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I.).

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

⁴ Como sucedió con las acciones de inconstitucionalidad 109/2018 y su acumulada 110/2018 (25 de mayo de 2020), 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022 (30 de enero de 2023) y 144/2022 y su acumulada 149/2022 (23 de enero de 2023), por ejemplo, previa determinación de que resultaban procedentes.

⁵ Con ese porcentaje se declaró procedente la acción de inconstitucionalidad 137/2022, resuelta el 20 de abril de 2023.

⁶ Esto pasó en las acciones de inconstitucionalidad 16/2023 y su acumulada 17/2023 (resueltas el 11 de julio de 2023) y 123/2022 (resuelta el 28 de noviembre de 2023).

Si hemos entendido que el treinta y tres por ciento (33%) es un piso *mínimo*, no puede restringirse el máximo a partir de un ideal o arquetipo de lo que consideramos que tutela la acción de inconstitucionalidad, es decir, el ideal de que es una acción diseñada para minorías y que por lo tanto no puede venir la mayoría de un Congreso a demandarla. Sin compartir la lógica me pregunto, además, ¿qué pasará el día que venga el cincuenta por ciento (50%) de un Congreso?, ¿se decidirá conforme a decimales?

Es cierto que en el marco del procedimiento legislativo que derivó en el decreto de reforma a la Constitución Política del país (publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro), mediante el cual se diseñaron las bases de las acciones de inconstitucionalidad, se enfatizó la intención de establecer un mecanismo para que las fuerzas políticas minoritarias pudiesen reclamar la contravención a la Constitución por parte de las leyes aprobadas por las mayorías parlamentarias. Sin embargo, dicha finalidad no se materializó en alguna restricción explícita respecto al porcentaje máximo de personas legisladoras que pueden acceder a este medio de control constitucional.

Por tanto, es viable desprender que el Constituyente Permanente se decantó por diseñar una institución accesible para cumplir con su finalidad: **preservar la supremacía de la Constitución**. En otras palabras, el objeto de las acciones de inconstitucionalidad es garantizar que las leyes guarden conformidad con la Constitución, por lo que no advierto cómo es que distinguir entre si se promueve por una minoría calificada o por una mayoría parlamentaria (para limitar la acción) abone a salvaguardar esta supremacía.

Reitero, la limitante no está en la Constitución, y por más que podamos barruntar sobre la naturaleza de este medio de control abstracto, me parece que ello no alcanza para restringir el derecho de acción de las personas diputadas que deseen impugnar normas que consideran inconstitucionales. Hasta desde el punto de vista del pragmatismo jurídico me parece una interpretación desafortunada: preferir que subsista una norma inconstitucional en el Estado de San Luis Potosí porque, aunque la mayoría de la Legislatura estatal pensó que era inconstitucional, la demanda de la acción fue firmada por *demasiados* integrantes del Congreso local.

Por otra parte, como ya adelanté, considero que mi razonamiento va en concordancia sistémica con el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, como requisito de la demanda de acción de inconstitucionalidad, que *“deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos”*. Tampoco en la ley federal reglamentaria hay una limitante sobre el máximo de personas firmantes, sino que solamente habla de un mínimo de suscribientes.

Adicionalmente, la interpretación que sostengo se corresponde con el *principio pro actione*, que obliga a la autoridad jurisdiccional a privilegiar aquella interpretación que permita la procedencia de una acción en caso de duda⁷. El criterio adoptado por el Pleno para este caso se traduce en que esta Suprema Corte exija un requisito para el ejercicio de una acción de inconstitucionalidad que el marco normativo no prevé expresamente.

Finalmente, por lo que toca a este apartado, existen también situaciones extraídas de la realidad que abonan a una interpretación contraria a la adoptada por el Tribunal Pleno. Además de que no existe excepción o tope para accionar en la Constitución Política del país, de que la ley federal reglamentaria solamente habla de un mínimo de accionantes, de que en caso de duda debe seguirse el principio *pro actione*, de que a fin de cuentas se trata de salvaguardar la supremacía de la Constitución, tenemos que la realidad de los órganos parlamentarios presenta situaciones complejas derivadas de su integración.

Al respecto, a guisa de ejemplo destaco que con motivo del proceso electoral local del año dos mil veintiuno hubo una reconfiguración de las fuerzas políticas en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, de manera que el argumento de que los accionantes pretendan una especie de certificación de constitucionalidad respecto a una ley que *ellos emitieron* se cae frente a esta realidad, y sobre que si se trata de la mayoría entonces mejor que legisle una nueva ley, tampoco resulta tan sencillo ni corresponde a esta Corte determinarlo así porque quizá los acuerdos políticos para el núcleo de la ley ya no existan, o la agenda legislativa no lo permita, en fin, situaciones que la realidad va presentando y que abonan a comprender la razón de ser del principio *pro actione* y su necesidad de invocarlo en casos como este. Por lo que a mí respecta, la norma constitucional no establece un límite y siendo así no se puede imponer a partir de una interpretación restrictiva.

II. VOTO CONCURRENTE. Reforma en la norma del tipo penal.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos reclamó la invalidez de uno de los tipos penales previstos en el artículo 360 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Aquí es importante adelantar que este precepto ya existía, pero se le hizo un *añadido* que consistió en establecer la modalidad “de oficio” a la persecución de los ilícitos relacionados con la prestación irregular del transporte público⁸.

⁷ Al respecto la tesis 1a. CCVII/2018, con número de registro digital 2018780, sustentada por la Primera Sala y que tiene el rubro siguiente: **“PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN”**. El criterio derivó del amparo en revisión 271/2016, resuelto el 5 de abril de 2017, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁸ *Se resalta en rojo la porción normativa añadida:*

Artículo 360 BIS. Comete el delito contra la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, quien, sin concesión, permiso, o autorización correspondiente vigente, preste el servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades en las vías de jurisdicción estatal y municipal.

Entonces, tenemos que el precepto ya existía: la conducta penal ya se encontraba establecida desde antes, ahora solamente se incorporaba su modalidad de persecución. La demanda, sin embargo, no se encaminaba a cuestionar la porción modificada, sino el tipo penal (el precepto en su integridad), de manera que el Tribunal Pleno determinó que resultaba inviable el estudio de los conceptos de invalidez.

A mi manera de ver, cuando un artículo que establece un tipo penal preexistente es modificado en una parte sustantiva, no necesariamente del tipo mismo pero sí cuando se pueda considerar un ajuste en el enfoque de política criminal asociada a ese tipo (en este caso, establecer una modalidad de persecución, lo es), **se abre la posibilidad de estudiar ese tipo penal en su integridad.**

La lógica que he seguido en precedentes⁹ es que una modificación sustantiva impacta en el entendimiento del ilícito penal y/o en la política criminal asociada a éste, de manera que ello detona la posibilidad de su impugnación y se actualiza la oportunidad de su revisión constitucional, en atención a que el principio de supremacía constitucional que ya mencionaba, adquiere un cariz muy delicado cuando se trata del derecho penal, donde es particularmente indispensable que todo se encuentre en estricta consonancia con la Constitución.

De hecho, a mi parecer ese fue el enfoque que el Pleno de esta Suprema Corte desarrolló al resolver la acción de inconstitucionalidad 110/2021¹⁰, en el cual se analizó la reforma a un artículo del Código Penal para el Estado de Nayarit. En dicho asunto, la modificación a la norma penal implicó un cambio en la consecuencia jurídica por la comisión del tipo básico que generó una nueva configuración legislativa de todo el sistema normativo. Por ello, la mayoría del Tribunal Pleno (incluyéndome) determinó que los planteamientos dirigidos a combatir la validez de la conducta ilícita, sus sanciones y sus agravantes podían analizarse, lo que finalmente llevó a que este Alto Tribunal estudiara la constitucionalidad de todo el tipo penal.

En el caso que nos ocupa, el Ministro ponente Pérez Dayán, presentó la propuesta en un sentido diverso a ese precedente, señalando que lo modificado normativamente no había sido impugnado y que no sería analizado¹¹. Al votar, reiteré que este tipo de modificaciones actualizan la posibilidad de una revisión sistémica, pero en este caso no encontraba motivo de invalidez. El efecto, de todas formas, fue que la norma pervivió.

Compartí, reitero, esta determinación, pues si bien con anterioridad he reconocido que el ajuste de algún elemento sustancial de los tipos penales o sus sanciones abre la oportunidad de revisarlas en su integridad como un sistema normativo, en este caso el cambio realizado realmente no alteró su configuración.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de los votos particular y concurrente formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia del treinta de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y diversos Diputados y Diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

Este delito se sancionará con pena de prisión de tres a cinco años; sanción pecuniaria de trescientas a quinientas Unidades de Medida de Actualización; y suspensión hasta por un año del derecho para conducir vehículos. En caso de reincidencia, además de la pena de prisión correspondiente, se impondrá la privación definitiva del derecho de conducir vehículos.

Cuando en la comisión del delito al que se refiere este artículo, tuviere intervención cualquier integrante del consejo de administración, socio, o representante legal de una empresa concesionaria o permisionaria del servicio de transporte público de pasajeros, y se cometiere bajo el amparo de aquélla, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que le correspondan por el delito cometido, y se le impondrá además la suspensión y privación de derechos para prestar el servicio público que se haya otorgado.

Las penas a las que se refiere el párrafo primero de este artículo, también le serán aplicadas al conductor u operador de la unidad vehicular con la que se realice el servicio, si tuviera conocimiento de que la prestación del mismo se realizaba de manera irregular.

Las hipótesis normativas antes mencionadas se perseguirán de oficio.

Al servidor público que de cualquier forma intervenga en el otorgamiento de una concesión, permiso, o autorización para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sin que se cumplan los requisitos establecidos por la ley, se le impondrá de dos a diez años de prisión, multa de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, así como la destitución del empleo, cargo, o comisión, e inhabilitación por cuatro años para ocupar otro cargo.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa, y las sanciones que correspondan, en su caso.

Este delito se perseguirá por querrela de la dependencia u órgano estatal del ramo.

⁹ Nota *infra* 7.

¹⁰ Resuelta el 20 de junio de 2023. En esta parte votamos a favor las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek.

¹¹ A favor las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y de la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek. La Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro Aguilar Morales votaron en contra.

VOTO PARTICULAR Y ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2019 Y SU ACUMULADA 137/2019.

TEMAS. Legitimación de los integrantes de los Congresos estatales para promover la acción de inconstitucionalidad, aun cuando ésta se suscriba por “una mayoría” de dicho órgano.

Sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad de las normas impugnadas respecto de las cuales no se exprese algún argumento de invalidez.

1. En sesión de treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por una parte, declarar procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí y, por otra, desechó la promovida por diversas diputaciones integrantes del Congreso de dicha entidad.
2. En ese sentido, reconoció la validez del procedimiento legislativo del decreto impugnado y, al analizar los artículos en lo particular, desestimó la acción respecto de ciertos preceptos, reconoció la validez y declaró la invalidez de otros.
3. En la sesión correspondiente, estuve en contra del desechamiento referido; y, voté con una aclaración respecto al reconocimiento de validez del artículo 360 BIS, párrafo quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
4. El presente voto se circunscribe a dichos posicionamientos.

I. Razones de la mayoría.

- a) Legitimación.
5. Se partió de la premisa de que la intención del Constituyente Permanente al establecer la acción de inconstitucionalidad, para el caso de las legislaturas, fue prever una vía para que las minorías legislativas puedan lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución Federal a fin de ser consideradas válidas.
6. Por lo tanto, si la demanda fue suscrita por diputadas y diputados que representan el 51% (cincuenta y uno por ciento) del Congreso local, se determinó que no se ubicaban en la condición de minoría parlamentaria que exige el Constituyente Permanente, por lo que se desechó la acción de inconstitucionalidad.
- b) Estudio del artículo 360 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
7. En la sentencia se declaran inoperantes los argumentos encaminados a impugnar dicho artículo, porque no se dirigieron a combatir el cambio en la forma de persecución del tipo penal, que fue lo modificado con la reforma, sin perjuicio de que, además, se esgrimieran argumentos dirigidos a convencer que esa modificación genera alteraciones colaterales en otras porciones normativas o preceptos.
8. En efecto, se agrega que, de los argumentos de la accionante, se aprecia que no se planteó pretensión alguna en contra del cambio en la forma de persecución del delito, sino que se dolieron únicamente de los términos en que el legislador local fijó la conducta reprochable, lo que no fue materia del decreto de reforma impugnado. Por lo tanto, los conceptos de invalidez no son aptos para demostrar la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada (párrafo quinto del artículo 360 BIS del Código Penal local).

II. Razones del disenso.

- a) Legitimación.
9. Considero que los argumentos de la mayoría para desechar la acción cuando no se presenta por una minoría de los integrantes del Congreso local, no se sostienen por dos razones fundamentales.
10. La primera es que, la literalidad del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, no establece un porcentaje límite o tope, sino que conforme a su desarrollo legislativo debe interpretarse como un porcentaje mínimo. La segunda es que, la distinción entre la “mayoría” y la “minoría” en la que se basa todo el argumento, no es tan simple como se pretende, ya que no se toman en cuenta las diversas formas en las que se conforman las votaciones dentro de los órganos legislativos. A continuación, abundaré sobre ellas.
11. Primera razón. Desde mi perspectiva, el artículo 105, fracción II, inciso d),¹ de la Constitución Federal se debe interpretar en el sentido de que, para que exista legitimación en una acción de inconstitucionalidad se requiere que la interponga como mínimo el treinta y tres por ciento del órgano legislativo local.

¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...].

12. En efecto, el artículo no establece explícitamente un porcentaje máximo para la legitimación del legislativo local; inclusive, en una interpretación literal y aislada del citado precepto, podría llegarse al extremo de interpretar este número como un porcentaje fijo. Sin embargo, considero que ambas interpretaciones son inviables, pues si tomamos en cuenta también el significado ordinario de las palabras utilizadas en el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de la materia,² en la frase “cuando menos”, es claro que este porcentaje no puede constituir un número fijo.
13. Ahora bien, a pesar de que es evidente que el artículo no establece explícitamente un porcentaje máximo, es necesario confrontar el argumento mayoritario con una lectura diferente de la exposición de motivos. Según la mayoría, del análisis de los antecedentes legislativos se deriva que la legitimación del treinta y tres por ciento de los órganos legislativos estatales en esta vía tuvo por objeto, exclusivamente, constituirse en un juicio de protección de minorías. Sin embargo, considero que del estudio del proceso legislativo no se desprende elemento alguno que justifique esta interpretación. Inclusive, de la propia exposición de motivos se puede extraer que el objeto de la acción de inconstitucionalidad no se agota en ser un instrumento de protección de minorías, sino que es mucho más amplio: la salvaguarda de la constitucionalidad de las normas. Es cierto que, dado el porcentaje que se fija, puede funcionar como un juicio de protección de minorías, pero ello no implica que las mayorías estén excluidas de toda posibilidad litigiosa dentro de estos procesos.
14. Segunda razón. En la conformación de mayorías y minorías dentro de cualquier órgano legislativo existen diversos factores que el argumento mayoritario parece no tomar en cuenta. Para clarificar mejor qué debe entenderse por “mayoría” y por “minoría” habría que hacer diferencias muy importantes entre quórum de asistencia y quórum de votación. Se puede considerar a la “mayoría” con referencia a la totalidad del órgano, es decir, el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. Pero, también se puede considerar “mayoría” al cincuenta por ciento más uno del quórum de asistencia, pues este número podría, en dado caso, aprobar o modificar una norma.
15. Además, habría que tomar en cuenta el sentido neutro de las abstenciones en la votación, pues entonces la “mayoría” que podría modificar la norma sería menos del cincuenta por ciento más uno del quórum de asistencia. Así, entonces, no es tan fácil determinar la relación aritmética entre la “mayoría” y la “minoría”. La sentencia parte de estos conceptos como si se trataran de dos bloques o sectores plenamente diferenciados, independientemente de la integración de cada uno. Sin embargo, el número de integrantes que podrían contar con la “fuerza necesaria” para modificar una norma es muy diferente dependiendo de la integración de las votaciones y no está necesariamente ligado a algún porcentaje específico del órgano.
16. Así, considero que las legislaturas estatales tienen legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad, tan solo debiendo cumplir el requisito de haberse suscrito por, al menos, el treinta y tres por ciento de sus integrantes. De esta manera, además, se puede evitar la vulneración de derechos humanos y prescindir de un costoso impacto práctico.
 - b) Estudio del artículo 360 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
17. Respecto de este apartado, simplemente, quiero dejar precisado que, como ya se ha mencionado en sesiones anteriores por diversos integrantes del Tribunal Pleno, en las acciones de inconstitucionalidad no se utiliza el término de inoperancia para calificar a los conceptos de invalidez planteados en la demanda, sino que se ha acordado utilizar los calificativos de “fundados” o “infundados”.
18. Además, si en el caso, la inoperancia se dio por no combatirse la porción normativa señalada como impugnada, entonces lo procedente era sobreseer la acción respecto de dicho artículo al carecer de un argumento específico en su contra. Es decir, dicha temática se debió de haber abordado en el apartado de causas de improcedencia.³

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular y aclaratorio formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del treinta de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y diversos Diputados y Diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

² Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. [...].

³ Resulta ilustrativo el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmado en la jurisprudencia P./J. 17/2010, de rubro: “ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 2312.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2019 Y SU ACUMULADA 137/2019.

En sesión de treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, promovidas, respectivamente, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí y diversos legisladores del Congreso de esa entidad federativa, en la cual se solicitó la invalidez: **1)** del Decreto 0295, por el que se reforman los artículos 71 Bis, 71 Ter, 71 Quáter y 71 Quince; adiciona párrafos a los artículos 71 Bis, 71 Septies, y 71 Ócties, así como el artículo 71 Nonies; y deroga el artículo 132 Bis, todos de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; y **2)** del Decreto 0296, por el que se reforma el artículo 360 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, publicados el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En dos temas concretos del estudio de fondo de este asunto anuncié la formulación de voto concurrente, específicamente, en el subapartado A de la sentencia, denominado "Violaciones al proceso legislativo"; así como en el subapartado B, tema ñ, intitulado "Sanciones administrativas por infracción a los requisitos legales de operación", por lo que, atendiendo a ello, expongo los motivos de mi concurrencia conforme a lo siguiente:

I. Subapartado A. "Violaciones al proceso legislativo".

Este punto fue aprobado por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayan, en el sentido de reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en los Decretos 0295 y 0296 impugnados. La concurrencia de mi voto es la siguiente:

Tema a. Notificaciones de los dictámenes legislativos que dieron lugar a los decretos impugnados.

En este parte, si bien hubo deficiencias en el reparto oportuno de los dos dictámenes, ya que el relativo a las reformas a la Ley de Transporte Público local se repartió con 47 horas y 40 minutos de anticipación a la sesión, cuando la ley exige que se haga dentro de las 48 horas, y además en la sesión plenaria se informó de una modificación al artículo 71 quater de la Ley de Transporte; y otra al artículo Primero Transitorio de la reforma al Código Penal del Estado, lo cierto es que esas irregularidades no tienen un potencial invalidante, porque cuando se aprobó el orden del día, ya se habían incorporado los ajustes de ambos dictámenes, sin que, durante su discusión, alguna persona legisladora hubiese manifestado desconocer el contenido de los dictámenes modificados, ni mucho menos se haya presentado moción al respecto, máxime que el propio Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de San Luis Potosí, en su artículo 89, establece que **"No será impedimento para tratar un asunto que no se haya publicado en la Gaceta Parlamentaria, siempre y cuando el Pleno apruebe su inclusión en el orden del día"**. De cualquier forma, solo faltaron 15 minutos para agotar el plazo de 48 horas exigidos por la normativa aplicable, lo que permite una inferencia razonable en cuanto a que existió oportunidad para los legisladores de imponerse de su contenido.

Tema b. Publicación en la Gaceta Parlamentaria de los dictámenes legislativos mediante un "adendum".

En este punto considero **infundada** la supuesta irregularidad en la publicación del dictamen de las reformas a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, por haberse insertado en un apartado de la Gaceta Parlamentaria al que se denominó **"Adendum"**, ya que gramaticalmente significa una adenda, sin que exista algún impedimento para que la Gaceta se divida en tomos, volúmenes o apartados, siempre y cuando no se afecten la circunstancia de que estén contenidos en dicho medio de difusión oficial. En todo caso, lo cierto es que se trata de una forma o estilo en la publicación que en nada afecta la discusión completa e informada del dictamen respectivo, sino que, al contrario, pone al conocimiento de los legisladores los documentos necesarios para imponerse sobre los temas que serán materia de esa discusión.

Tema c. Dispensa de trámites.

Aquí considero **infundado** que constituya una irregularidad que se hubiese dispensado, por mayoría de votos, la lectura de los dictámenes, sin el voto de las dos terceras partes del Congreso local, toda vez que el artículo 75, fracción IV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, prevé que ***“IV. El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura; ésta podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;”***; sin que sea obstáculo que la fracción V del mismo artículo 75 disponga que ***“V. La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes.”***; pues debe entenderse que lo dispuesto en la fracción IV constituye una excepción a lo dispuesto en la fracción V.

Aunado a ello, el artículo 57, fracción XLVII, de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, establece como atribución del Congreso local, que: ***“En casos de urgencia, dispensar o abreviar los trámites legislativos”***, de donde **no se desprende una regla calificada de votación.**

Por su parte, el artículo 134¹ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, regula la **dispensa o abreviación de los “trámites”**, al disponer que: ***“En caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites establecidos; excepto cuando se trate de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Constitución Política del Estado.”*** Lo anterior es reiterado en el diverso 75² del Reglamento Interior del Congreso local, en cuya fracción VI dispone: ***“La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes.”***

Ahora, si bien podría considerarse que la **lectura del Dictamen** constituye un “trámite” dentro del proceso legislativo y como consecuencia, le sería exigible para su dispensa la mayoría calificada de las dos terceras partes; sin embargo, para mí, **ello no es así**, pues **la regla particular y especial para dispensar las lecturas, se encuentra claramente establecida en el artículo 39, fracción I, inciso e), de la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo**³, donde se prevé la forma en que deben desahogarse las sesiones ordinarias, dentro de lo cual se incluye en dicho inciso e), la: ***“Lectura y aprobación de dictámenes; cuya lectura podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno”***, de donde **no deriva una regla calificada de votación**, siendo que en el caso, a partir de una consulta, se obtuvo una ***“MAYORÍA por la afirmativa”***, por lo que considero que **se satisface completamente este requisito para la dispensa de lectura.**

Tema d. Discusión y votación.

Considero **infundado** que los dictámenes solo se hubiesen discutido en lo general, y no en lo particular, pues, por lo que hace el Código Penal del Estado, la materia de la reforma se ciñó solo a su artículo 360 bis, párrafo quinto, siendo que el diverso 92 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso local, dispone en su última parte que, si la discusión del dictamen consta de un solo artículo ***“será puesto a discusión sólo en lo general”***; y, por lo que hace a la Ley de Transporte Público del Estado, ninguno de los diputados reservó alguna disposición para debatirla en específico, por lo que no había necesidad de su discusión en particular.

¹ “Artículo 134. **En caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites establecidos**; excepto cuando se trate de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Constitución Política del Estado.”

² “Artículo 75. **El procedimiento que seguirán las iniciativas** presentadas al Congreso, será el siguiente: (...) (REFORMADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

VI. **La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes.** (...)”

³ “Artículo 39. Las sesiones que celebra el Congreso del Estado son:

I.- Ordinarias: las que se efectúen en los días que determine la Directiva antes de concluir cada sesión, en las que deben desahogarse en su orden los siguientes asuntos: (...) (REFORMANDO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2011)

e) **Lectura y aprobación de dictámenes; cuya lectura podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno.** (...)”

Asimismo, es **infundado** que no se hubiesen identificado correctamente los dictámenes al momento de recoger la votación, ya que del Diario de Debates se advierte que, desde el inicio de la discusión, el Presidente del Congreso local expresamente identificó como "**dictamen seis**" el relativo al Código Penal, y posteriormente, relacionó como "**dictamen diez**" el de la Ley de Transporte Público, sin que hubiese intervenciones de las personas legisladoras.

II. Subapartado B, tema ñ, "Sanciones administrativas por infracción a los requisitos legales de operación".

Este punto fue aprobado por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros integrantes del Tribunal Pleno, en el sentido de declarar la invalidez del artículo 71 Nonies, fracciones I, III, párrafo primero, V, VI y VII, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, en esencia, al imponer el legislador multas fijas sin establecer parámetros mínimos y máximos para individualizar la sanción al caso concreto, como puede ser la gravedad o levedad del hecho, de donde resulta la violación al principio de proporcionalidad de las penas que garantiza el artículo 22 de la Constitución Federal.

Si bien estoy de acuerdo con esta **invalidez**, me aparto de estas consideraciones, porque para mí la inconstitucionalidad resulta por ser **excesivas**, ya que por el solo hecho, por ejemplo, de no portar el gafete de identificación (fracción V) o por presentar el vehículo al programa de revisión (fracción VI) se sanciona con una multa de 300 UMAS, es decir, más de 30 mil pesos, lo que equivale prácticamente al 10% del valor del automóvil que como mínimo se exige para prestar el servicio (3000 UMAS, ver inciso a) de la fracción I del artículo 71 quater)⁴.

Por las razones expuestas, es que comparto el sentido del estudio de fondo de la sentencia, concretamente en el subapartado A, denominado "Violaciones al proceso legislativo"; así como en el subapartado B, tema ñ, intitulado "Sanciones administrativas por infracción a los requisitos legales de operación", pero **por los motivos expresados en este voto concurrente**.

Atentamente

Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con la sentencia del treinta de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y diversos Diputados y Diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

⁴ "**Artículo 71 Quater**. Para iniciar operaciones cualquier vehículo adherido a una Empresa de Redes de Transporte, deberá previamente ser dado de alta ante la Secretaría; de igual forma, los operadores deberán solicitar su alta y registro. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

I. De los Vehículos:

Para dar de alta vehículos, la Empresa de Redes de Transporte de que se trate, además de certificar la adhesión, de acuerdo con los procedimientos que determine la Secretaría, deberá acreditar que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el vehículo cuente con capacidad de cinco pasajeros incluyendo el operador, estar equipado con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes, contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros, y tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medida y Actualización.
[...]"

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2019 Y SU ACUMULADA 137/2019

En sesión del 29 de enero de 2024 y su continuación el 30 del mismo mes y año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí y diversos integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de San Luis Potosí demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Transporte Público y del Código Penal local.

Se formula el presente voto concurrente a efecto de desarrollar razones distintas a las que sostienen el proyecto en dos temáticas. Primero, el estudio del proceso legislativo llevado a cabo por el Congreso de San Luis Potosí para la expedición de sus normas. Posteriormente, se expone en torno a la constitucionalidad de la capacitación que deben brindar las empresas de plataformas digitales a los conductores.

1. Estudio de violaciones al proceso legislativo

Si bien el proyecto y la determinación de la SCJN fue desestimar los argumentos en contra de las violaciones al proceso legislativo, al considerar que fue correcto y no existió ninguna irregularidad con potencial invalidante, considero excesiva la revisión y análisis que se hace respecto del proceso legislativo seguido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicho estado.

El Pleno de esta SCJN carece de atribuciones para estudiar la legalidad y la constitucionalidad de los actos realizados durante el proceso legislativo, puesto que su competencia consiste en declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los decretos una vez que fueron publicados y surtieron efectos. En este sentido se debe analizar si hay una incompatibilidad de fondo entre la norma impugnada y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). La acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto en el que no hay partes. Por ello es inadecuado que por esta vía las minorías legislativas hagan valer sus pretendidos derechos o atribuciones como fracción o grupo parlamentario representado en el Congreso.

Conforme a la CPEUM, el pueblo mexicano se constituye en una república compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.¹ La soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, los poderes de los estados y de la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la propia CPEUM y las constituciones de cada estado, las cuales en ningún caso pueden contravenir las estipulaciones del pacto federal.² La Constitución reconoce la autonomía de los estados para su organización interior y la de los poderes que los conforman siempre y cuando las disposiciones internas estén apegadas a lo establecido en la propia Constitución.

En la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí se considera la existencia de un órgano colegiado que dirige la administración operativa del Congreso, que aprueba y actualiza sus procedimientos internos³ y otro, la Directiva, que se encarga de conducir las sesiones, garantizar el desarrollo de los debates en Pleno, y vigilar que los actos originados de las sesiones se encuentren apegados a las disposiciones legales aplicables.⁴

¹ **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

² **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

³ **ARTICULO 82.** La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:

...

X. Aprobar y actualizar el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso, así como disposiciones normativas relativas a los asuntos de su competencia;

⁴ **ARTICULO 67.** La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Conducir las sesiones del Congreso y garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;

...

V. Vigilar que el desarrollo de las sesiones y los actos emanados de las mismas, se encuentren apegados a esta Ley, al Reglamento, y a las demás disposiciones legales aplicables;

La acción de inconstitucionalidad pretende invalidar los decretos 295 y 296 aprobados en la sesión del Congreso local porque, se afirma, no se respetó el proceso legislativo. No obstante, la conducción de los debates y la verificación de que se cumplen condiciones democráticas para la aprobación de una cierta legislación es una atribución de un órgano interno del congreso estatal.

1.1 Razones del disenso

En el apartado del razonamiento de violaciones al proceso legislativo no se está estudiando la constitucionalidad de la ley impugnada, sino el procedimiento seguido para su aprobación en el congreso del Estado establecido en normas distintas a las cuestionadas en la acción de inconstitucionalidad. Por esta razón era innecesario entrar a su debate. La CPEUM otorga a los poderes legislativos de cada uno de los estados, que conforman la Federación, completa autonomía para normar sus procesos internos.

La acción de inconstitucionalidad procede cuando se plantea una posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. En este caso el proyecto se limita a analizar un momento procedimental previo a la publicación de la norma. La SCJN solamente puede entrar a conocer el asunto y discutir sobre la posible contradicción de la norma con la Constitución una vez que ya fue publicada.

El Constituyente no otorgó facultades a esta SCJN para que, a través la acción de inconstitucionalidad invalide normas generales por presuntos vicios cometidos durante el proceso legislativo, ya que, su competencia solamente se otorgó para analizar la posible contradicción de una norma de carácter general y la Constitución.⁵ En todo caso se podría anular una ley por vicios del procedimiento, solamente cuando se hubiesen violado en su aprobación normas directamente previstas en la Constitución.

2. Capacitación que deben dar las empresas a sus trabajadores

Respecto del curso de capacitación que las plataformas digitales deben facilitar a sus conductores, señalado en el artículo 71 quater de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, la mayoría del pleno determinó no estudiar el fondo del asunto.

2.1 Razones del disenso

Se trataba de una oportunidad interesante para pronunciarse sobre el carácter que debe reconocerse a los supuestos operadores o socios de las plataformas digitales.

De acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción XIII, de la CPEUM,⁶ las empresas, cualquiera que sea su actividad, deben proporcionar a sus trabajadores la capacitación o adiestramiento necesario para llevar a cabo su trabajo.

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

⁶ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

...

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

...

b) Materias:

...

5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente.

Conforme a la Ley Federal del Trabajo,⁷ se considera como trabajador a la persona que presta a otra, ya sea física o moral, un trabajo subordinado; y como patrón a la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. De este modo, las personas morales que brindan servicios de transporte a través de plataformas tecnológicas requieren de los servicios de los conductores, sin importar el carácter que la persona moral le otorgue al conductor, ya sea “socio” o “asociado”, que, conforme a la normativa, es un trabajador.

La empresa, por medio de plataformas tecnológicas, funge como intermediarios entre el usuario y el prestador del servicio para enlazar a los conductores con posibles clientes. Les impone tarifas del viaje, de las cuales toma un porcentaje para darlo de compensación o remuneración al conductor por la prestación del servicio realizado.

Esta acción configura una relación de subordinación entre la empresa y el conductor, puesto que, le indica quién es el usuario o cliente y el lugar al que tiene que dirigirse para prestar el servicio de transporte, así como cuál será su percepción por el servicio, lo que resulta en el pago de un salario.⁸ Por ello, las empresas que prestan servicios de transporte por medio de plataformas electrónicas deben capacitar a sus conductores.

Por otra parte, la obligación de los operadores de servicios privados de transporte a través de plataformas electrónicas para cumplir el requisito de acreditar el curso de capacitación avalado por la Secretaría para desempeñarse laboralmente como operadores del servicio no constituye una restricción a la libertad al trabajo. La intención del congreso local fue procurar la seguridad y vigilancia en materia de transporte conforme a la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la ley en discusión.

No existe ninguna violación a la libertad de industria o de comercio, por la exigencia de que los conductores y operadores de los vehículos asistan a un curso de capacitación. Que ésta sea materia de una autorregulación por parte de la empresa, resulta por demás innecesario, ya que tal obligación se encuentra expresamente en la CPEUM.

Ministra **Lenia Batres Guadarrama**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama, en relación con la sentencia del treinta de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y diversos Diputados y Diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

⁷ **Artículo 80.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.**

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

⁸ **Artículo 20.-** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2019 Y SU ACUMULADA 137/2019, RESUELTAS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DEL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Tribunal Pleno resolvió las referidas acciones de inconstitucionalidad en la que la Comisión Estatal de Derechos Humanos y diversos diputados del Congreso local, ambos del Estado de San Luis Potosí impugnaron dos Decretos publicados en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, en los cuales se modificaron diversos preceptos de la Ley de Transporte Público y el Código Penal estatales, en relación con el servicio de transporte brindado a través de plataformas tecnológicas.

Razón del voto concurrente.

La discusión del asunto tuvo lugar en dos sesiones: veintinueve y treinta de enero de dos mil veinticuatro. Únicamente participé en la última de esas sesiones, en la que se recabó mi voto sobre el tema e) contenido en el apartado B, relativo al estudio de si resulta justificado obligar a las empresas del servicio de transporte a celebrar convenios con instituciones de crédito, para la realización del cobro electrónico del servicio.

Aunque externé mi voto a favor de la invalidez ceñida exclusivamente a este tema y acompañé la propuesta, lo hice en contra de la metodología y por otras razones.

En esencia, la sentencia circunscribe la declaratoria de invalidez al hecho de que la exigencia analizada vulnera el derecho de libertad de comercio, libre competencia y concurrencia pues se trata de una sobrerregulación que no está encaminada a proteger a los usuarios y, por el contrario, limita el acceso al consumidor, ya que sólo podrán usar ese tipo de servicio, quienes cuenten con la posibilidad de hacer pagos electrónicos.

En mi opinión, la razón de la inconstitucionalidad descansa en que los preceptos establecen una obligación sobre cuál es la única forma de pago admisible del servicio de transporte y esto trasciende a los actos de comercio entre particulares.

Por un lado, el artículo 71 Bis, fracción V, de la ley impugnada ordena la celebración de convenios para recibir el pago de la tarifa por medios electrónicos y, supedita el cumplimiento de esa obligación como requisito con el cual las empresas pueden obtener la autorización para operar el servicio de redes tecnológicas de transporte.

Por otra parte, el numeral 71 Nonies, fracciones II y VIII, de dicha legislación contemplan las sanciones que se impondrán a quien permita el cobro con dinero en efectivo o a quien lo haga contraviniendo la previsión de hacerlo a través de medios electrónicos.

Desde mi óptica y con apego al criterio que manifesté en la acción de inconstitucionalidad 13/2017, en la que se analizó un tema similar, en cuanto a la limitación de pago en efectivo para el servicio de transporte brindado mediante tecnologías; me parece que la invalidez es producto de que el legislador local impone requisitos relacionados con operaciones comerciales o actos de comercio; lo cual es competencia del Legislador Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

Entonces, este aspecto de la forma de pago está vinculado con los actos de comercio entre particulares; por ende, las entidades federativas no tienen competencia legislativa para regularlos, pues corresponde sólo al Congreso de la Unión; por ello, éstas me parece que son las razones que priman para declarar la invalidez de las normas descritas.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en relación con la sentencia del treinta de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y diversos Diputados y Diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

¹ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; [...]

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2019 Y SU ACUMULADA 137/2019.

En la sesión de treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, promovidas en contra del Decreto 0295 publicado el ocho de noviembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y, por medio del cual se reformaron y modificaron diversos artículos de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, así como del Código Penal local.

Tal y como se desprende de la ejecutoria, la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno resolvió declarar la invalidez de la mayoría del decreto impugnado al actualizarse diversos vicios de fondo. El motivo del presente voto es para explicar las razones por las cuales —si bien compartí las conclusiones de la propuesta— me aparto de algunas consideraciones.

Mi principal disenso con la sentencia aprobada tiene que ver con los estándares de escrutinio judicial elegidos para analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas. Específicamente, me aparto de la metodología empleada en los incisos e), h), j) y k). Me explico.

Estimo que la labor del juez constitucional no implica decidir sobre la base de lo que es conveniente o inconveniente, mucho menos implica preguntarnos si un tipo de regulación nos gusta o no nos gusta.

El análisis constitucional implica fijar los márgenes dentro de los cuales el Estado —como legislador, regulador o ejecutor— puede moverse libremente de conformidad con las reglas y principios establecidas en la Constitución Federal.

Es cierto que hay materias y estadios en donde el Estado tendrá márgenes más acotados de actuación —esto suele suceder principalmente en temas donde la posible afectación a los derechos fundamentales reduce la libertad del Estado para moverse con mayor libertad ante el riesgo de anular estos derechos—, sin embargo, en muchos otros aspectos de regulación, principalmente aquellos que involucran la definición de la política pública, los jueces constitucionales debemos deferencia a los órganos que fueron electos con una agenda particular de política pública.

Para evitar que nuestras preferencias personales se cuelen en esta discusión, hemos desarrollado una doctrina metodológica que implica la diferenciación entre niveles de escrutinio judicial.

Tanto en este Tribunal Pleno como en la Primera Sala, he sostenido que las interferencias a los derechos y libertades económicas reconocidas en la Constitución Federal, así como en tratados internacionales, deben ser sometidas —por regla general— a un examen de constitucionalidad ordinario o de mera razonabilidad.

Para llegar a esta conclusión, es necesario tomar en cuenta la posición constitucional del derecho fundamental al comercio y su relación con las libertades políticas de los representantes populares. Tras este análisis, considero que el legislador cuenta con amplio margen de configuración para diseñar el modelo de mercado al que debe ajustarse la libertad de comercio.

Desde luego, esta regla general admite excepciones. Por ejemplo, cuando la norma establece una prohibición absoluta relacionada con una libertad económica que incide en otros aspectos de utilidad pública, por ejemplo, el derecho a la salud.

Así, en el amparo en revisión 461/2020, la Primera Sala sostuvo que el “estándar de escrutinio laxo es aplicable para aquella legislación emitida por el Poder Legislativo para regular una actividad económica, no para prohibirla totalmente. En otras palabras, la máxima deferencia legislativa se alcanza cuando el legislador reconoce que en una actividad se involucran libertades constitucionales que deben equilibrarse con otros fines de interés público y propone un determinado equilibrio entre ambos, pero no así cuando su legislación busca cancelar de plano toda una actividad económica que es compatible con una sociedad democrática.”

Una segunda excepción al escrutinio simple se da cuando la regulación impugnada impone barreras de entrada injustificadas o discriminatorias al mercado regulado. Así lo sostuve, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 63/2016, mediante la cual se cuestionó la constitucionalidad de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán en relación con los requisitos para obtener un certificado vehicular.

En el voto que emití en esa ocasión, sostuve que la norma impugnada carecía de idoneidad en relación con la finalidad imperiosa de promover el trabajo y la libre competencia, al imponer una barrera de entrada consistente en la acreditación de la propiedad del vehículo para que este operara en una determinada modalidad de servicio. Dicha barrera, al incidir injustificadamente en la libertad de dedicarse a cierta actividad, debió controlarse por medio de un test de escrutinio estricto a pesar de tratarse de una medida que incide en la libertad de comercio.

Una tercera excepción que tiene relación con la primera es cuando la regulación en análisis implica una regresión a un principio de derechos humanos. Un caso de esta naturaleza fue la acción de inconstitucionalidad 64/2021 promovida contra las reformas y adiciones a la Ley de la Industria Eléctrica. En dicho asunto, consideré que en tanto el medio ambiente se trata de un principio de derechos humanos, el legislador tiene una exigencia de evitar regresiones que no superen un estándar estricto de necesidad y proporcionalidad.

Esta ha sido *grosso modo* mi posición respecto de cuestionamientos relacionados con regulaciones y prohibiciones que inciden en las libertades económicas.

Es a partir de estas premisas que, aunque compartí las conclusiones de la sentencia, he decidido separarme de algunos de los apartados en donde se ha empleado un estándar distinto a aquel que se basa en este marco conceptual.

Para efectos de claridad, sigo la numeración de los apartados de la sentencia.

B.e. Obligación de las empresas de redes de transporte de contar con convenios con instituciones de crédito que les permita realizar los cobros a través de medios electrónicos.

El Pleno concluyó que el obligar a las empresas de redes de transporte de tener celebrados convenios con instituciones de crédito como requisito constituye una barrera a la entrada al segmentar el mercado entre los tipos de usuario que cuenta con tarjetas y los que no. Dicha conclusión fue alcanzada a partir de la aplicación de un test de proporcionalidad de carácter ordinario aunque no se señale explícitamente en la propuesta.

A mi juicio —y de conformidad con mis votos anteriores— la norma al configurar una barrera de entrada tuvo que haber sido analizada a partir de un test de proporcionalidad de escrutinio estricto.

B.h. Exigencias en cuanto a las características físicas de los automóviles que prestarán el servicio.

En virtud de no haber alcanzado la mayoría requerida constitucionalmente para declarar la invalidez de los artículos 71 QUÁTER, fracción I, incisos a), en su porción normativa 'contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros', y b), así como párrafo último, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, el Tribunal Pleno desestimó los planteamientos de invalidez. No comparto esta decisión.

Desde mi perspectiva, la conclusión correcta era aquella sostenida en la propuesta original del ponente, esto es, considerar que los requisitos impuestos respecto a las condiciones físicas de los automóviles son inconstitucionales al transgredir el contenido de los derechos a la libertad de comercio y los principios de competencia y libre concurrencia.

No obstante la acción fue desestimada respecto de este punto, aprovecho la oportunidad para pronunciarme sobre lo que considero debió haber sido la metodología de análisis correcta.

Estimo que la norma al momento de imponer dichas condiciones físicas lo que en realidad hacía era configurar una barrera de entrada tanto para oferentes como consumidores. Cuando el legislador aumenta los requisitos y costos del servicio regulado, lo que está haciendo también es aumentar el precio final del mismo.

Esto conlleva una distorsión en el mercado que implica una barrera de entrada, pues en principio son los oferentes del servicio quienes tienen amplio margen para decidir sobre las condiciones y calidad del mismo. Lo que no puede hacer el Estado es segmentar el mercado de manera que obligue a los oferentes a crear un mercado de lujo que no pueda ser costeadado por todas las personas.

En otras palabras, el legislador puede permitir la creación de mercados de lujo, más no puede obligar a oferentes y consumidores a mantenerlo en contra de su libertad de comercio.

Es por ello que ante la presencia de una barrera de entrada —discriminatoria por definición— considero que la medida era inconstitucional al no superar un test de escrutinio estricto.

B.j. Obligación de los operadores de cumplir con un curso de capacitación avalado por la autoridad estatal.

Coincido con la conclusión de la propuesta consistente en que la medida de exigir la aprobación de un curso de capacitación transgrede de forma desproporcionada el derecho a la libertad de trabajo y comercio. Empero, me separo del estándar constitucional empleado.

Desde mi punto de vista, el estándar utilizado tuvo que haber sido uno de carácter estricto y no ordinario. A mi parecer, los requisitos para operar automóviles con determinadas características ya están contemplados en la regulación de tránsito y van implícitos en la expedición de licencias y permisos para conducir.

Si lo que se busca es que el conductor esté debidamente capacitado para operar un vehículo, esos fines ya se alcanzan con la acreditación del requisito de contar con una licencia de conducir. De ahí que dicha norma implique una interferencia injustificada en la libertad constitucional al trabajo.

B.k. Exigencia de que el operador del servicio de transporte sea el propietario del coche.

El Pleno determinó declarar la invalidez de la medida al limitar desproporcionadamente el derecho a la libertad de trabajo, para lo cual implementó un test de proporcionalidad de carácter ordinario. Si bien es cierto que un requisito idéntico fue analizado en la acción de inconstitucionalidad 63/2016 —en la cual voté por la inconstitucionalidad de la norma— tanto en ese caso como en el presente disiento sobre el escrutinio utilizado.

Considero que en este tipo de casos el estándar que debe emplearse es uno de carácter estricto. Me parece que este tipo de requisitos afectan desproporcionadamente la libertad de trabajo, además de que se genera una barrera de entrada que excluye de manera injustificada a quienes no sean propietarios de una herramienta de trabajo. Es por estas razones que considero que tampoco superarían un examen de carácter estricto de proporcionalidad.

Atentamente

Ministro **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en relación con la sentencia del treinta de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y diversos Diputados y Diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2019 Y SU ACUMULADA 137/2019.

En sesiones de veintinueve y treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y diversos Diputados y Diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí, en contra de los Decretos 0295 y 0296 que reformaron la Ley de Transporte Público y el Código Penal, ambos de la referida entidad federativa, respectivamente y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Es importante mencionar, que la acción de inconstitucionalidad 137/2019 promovida por diversos Diputados y Diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí se desechó por mayoría de ocho votos, por lo que el presente voto únicamente se ocupara de algunos motivos de disenso respecto de las consideraciones que sostuvo la mayoría al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 134/2019.

Así, a efecto de brindar mayor claridad, enseguida desarrollaré mi **voto concurrente**, en el que detallaré las razones por las cuales comparto los siguientes temas:

- **A.** Violaciones al proceso legislativo.
- **B.** Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.
 - Tema d. Obligación de las empresas de redes de transporte de contar con domicilio social y fiscal dentro de la entidad federativa.
 - Tema e. Obligación de las empresas de redes de transporte de contar con convenios con instituciones de crédito que les permita realizar los cobros a través de medios electrónicos.
 - Tema h. Exigencias en cuanto a las características físicas de los automóviles que prestarán el servicio.
 - Tema i. Exigencias en cuanto a documentación de los automóviles que prestarán el servicio.
 - Tema l. Exigencia de que el operador tenga a la vista el gafete que le expida la autoridad.

Asimismo, expondré mi **voto particular**, en el expresaré los motivos por los cuales no comparto el tema:

- **C.** Código Penal del Estado de San Luis Potosí y su fijación como acto reclamado.

VOTO CONCURRENTE**A. Violaciones al proceso legislativo.**

En el proyecto aprobado, este apartado se divide en cuatro subtemas: a) notificaciones de los dictámenes legislativos que dieron lugar a los Decretos impugnados; b) publicación en la Gaceta Parlamentaria de los dictámenes legislativos mediante un “adendum”; tema c) dispensa de trámites; y, d) discusión y votación.

No obstante, considero que el análisis de los argumentos hechos valer, debió ser de manera integral y no de forma separada, pues considero que la comisión de una infracción en una etapa puede afectar considerablemente todo el proceso legislativo. En ese entendido, si bien voté a favor del reconocimiento de validez del proceso legislativo del que derivaron los decretos impugnados, mi postura se basó en diferentes razones.

En primer término, estimo que los dictámenes originales sí se notificaron con la anticipación de cuarenta y ocho horas que prevén los artículos 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 89 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí; lo que a su vez, permitió la dispensa de su lectura, en términos del diverso 75, fracción IV, del mismo reglamento.

En efecto, por una parte, el dictamen del Código Penal del Estado de San Luis Potosí se notificó cuarenta y nueve horas con cuarenta y cinco minutos antes de la sesión programada para el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve a las diez horas.

Por otra parte, si bien, el dictamen de la Ley de Transporte Público de la misma entidad se notificó **formalmente** cuarenta y siete horas con cuarenta minutos antes de la sesión, considero que esa diferencia de veinte minutos no invalida el proceso porque no afectó la deliberación democrática de las fuerzas políticas, debido a que nadie manifestó desconocer su contenido. Además, aunque advierto que la sesión inició a las diez horas, lo cierto es que fue hasta las doce horas con veinte minutos de ese día en que, después de un receso, comenzó a discutirse el dictamen referido, por lo que, en mi opinión, **materialmente** sí se cumplieron las cuarenta y ocho horas previas exigidas.

Ahora, no pasa inadvertido que, con posterioridad a la notificación de los dictámenes se incluyeron modificaciones o *adendums*, sin embargo, en mi opinión, éstos no pueden entenderse como un nuevo dictamen sino como una cuestión natural propia de los procesos legislativos en los cuales continuamente se realizan modificaciones, las cuales, es importante decir, en este caso, fueron mínimas.¹

¹ En cuanto al dictamen del proyecto de Decreto que reformaba el Código Penal del Estado de San Luis Potosí sólo cambió el primer artículo transitorio, para establecer la vigencia de este del día siguiente al de su publicación a noventa días después de ésta.

Lo anterior, trajo como consecuencia que fuera factible dispensar la lectura de los dictámenes en términos del referido artículo 75, fracción IV, del Reglamento.

En este sentido, tomando en cuenta que no se alteraron las reglas de votación, no se afectó la publicidad del proceso ni el principio de deliberación democrática, considero que no se actualizaron violaciones invalidantes y, por ende, compartí la validez del proceso legislativo aludido.

B. Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Tema d. Obligación de las empresas de redes de transporte de contar con domicilio social y fiscal dentro de la entidad federativa.

[Artículo 71 bis, fracción I]

En el proyecto aprobado por la mayoría de los y las integrantes del Pleno, se consideró que la disposición en comento vulnera el derecho de igualdad y libertad de trabajo, en virtud de que realiza un trato diferenciado entre las empresas con domicilio social y fiscal, por lo que, analizándolo a través de un test ordinario de proporcionalidad, se detectó que no superaba la primera grada, en tanto que la exclusión de las empresas que no tienen su domicilio en la entidad, carece de una finalidad constitucionalmente válida.

Sin embargo, en mi opinión, la exigencia de que las empresas de redes de transporte tengan su domicilio social y fiscal en la entidad, no supera la segunda grada relativa a la instrumentalidad, dado que no aprecio que dicha exigencia sea adecuada para cumplir con algún fin constitucional, como pudiera ser promover la economía estatal, brindar mayores oportunidades a los residentes de la entidad y/o incentivar su participación en este mercado, lo que se puede alcanzar a través de políticas públicas que incentiven la participación ciudadana de ese Estado, pero no, excluyendo a empresas de diversas entidades o extranjeras, pues incluso la participación de éstas en ese mercado también contribuye en la economía estatal.

Por tanto, considero que sí se afecta el derecho de igualdad, pero porque la medida aludida no es idónea ni adecuada para alcanzar la finalidad constitucional que indiqué. Lo que, en mi opinión, también genera una restricción injustificada al derecho de la libertad del trabajo, en su vertiente de comercio, lo que trae como consecuencia su invalidez.

Tema e. Obligación de las empresas de redes de transporte de contar con convenios con instituciones de crédito que les permita realizar los cobros a través de medios electrónicos.

[Artículo 71 bis, fracción V]

Asimismo, en la sesión plenaria se aprobó por mayoría de ocho votos la invalidez de la porción normativa que exige a las empresas de redes de transporte de contar con convenios con instituciones de crédito que les permita realizar los cobros a través de medios electrónicos, por vulnerar los derechos de libertad de trabajo en su vertiente de comercio y libre concurrencia y competencia.

Lo anterior, por considerar que la porción normativa sí constituye una restricción al comercio al incidir en la forma de pago del servicio, por lo que, a través de un test ordinario de proporcionalidad, se sostuvo que si bien tiene una finalidad constitucionalmente válida porque la intención de la medida legislativa es otorgar "seguridad plena a los usuarios de que sea un servicio de calidad" tomando en cuenta que se trata de una actividad comercial dirigida a personas con un nivel socioeconómico que les permite acceder a ciertos recursos financieros; lo cierto es que, no es idónea pues no se advierte de qué forma otorgaría certeza a los usuarios de que se trata de un servicio de calidad.

En primer lugar, disiento de la mayoría en torno a la finalidad considerada como constitucionalmente válida, pues al margen de que en la exposición de motivos se señale que ésta consiste en brindar seguridad plena a las y los usuarios con un nivel socioeconómico que les permitiera acceder a ciertos recursos financieros, estimo que ésta radica en realidad en brindar mayor seguridad al usuario mediante el pago de tarjetas o establecer mecanismos que permitan cumplir con ciertas obligaciones fiscales.

En ese sentido, desde mi perspectiva, la medida sí supera la grada de idoneidad, pero no la de necesidad, toda vez que existen mecanismos menos lesivos para cumplirla; además de que la restricción excluye otras formas de pago que no se relacionan con este tipo de medios bancarios, lo que incluso, puede ir en contra de diversas disposiciones como lo son los artículos 73, fracción XVIII, y 117, fracción III, de la Ley Fundamental, y 7 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que las obligaciones de pago se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas y que la regulación estatal no puede limitar el uso de la moneda o billetes de curso legal para la liquidación de las obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte.

Por lo anterior, compartí la declaratoria de invalidez de la norma en comento e, inclusive, aunque se desestimó por no alcanzar la mayoría calificada, optaba por extender dicha invalidez al artículo 71 *septies*, párrafo primero, de la misma ley, por prohibir expresamente el pago en efectivo de este tipo de transporte.

En cuanto al dictamen del proyecto de Decreto que reformaba la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí se modificó el artículo 71 quater, fracción I, inciso a), en su porción normativa que previa el valor factura del vehículo de tres mil quinientas UMAS a tres mil UMAS.

Tema h. Exigencias en cuanto a las características físicas de los automóviles que prestarán el servicio.

[Artículo 71 quater, fracción I, incisos a) y b) y párrafo último]

En este apartado se analizó la constitucionalidad de cuatro requisitos con que deben contar los vehículos, a saber: a) distancia mínima de 2.60 metros entre ejes; b) maletero de 260 litros; c) valor factura equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medidas y Actualización; y, d) ser modelo del año del registro o superior.

La mayoría de los y las integrantes del Pleno aprobaron invalidar las características identificadas con los incisos a) y c); pero, por lo que hace a las señaladas en los incisos b) y d), se desestimó la acción al no alcanzar la mayoría calificada.

En ese sentido, y dado que se basa especialmente en la acción de inconstitucionalidad 13/2017 en la que no participé, me enforcaré en las razones por las que compartí la invalidez de los requisitos: a) distancia mínima de 2.60 metros entre ejes y c) valor factura equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medidas y Actualización.

Estimo que dichas exigencias constituyen verdaderas barreras a la libre competencia y concurrencia porque, al exigir que los vehículos que pretendan prestar el servicio de transporte a través de empresas de redes cumplan con ellas, trae como consecuencia el aumento de los costos de entrada y operación de las compañías, favoreciendo artificialmente un estándar en la prestación del servicio.

Además, no estimo válida la justificación del legislador relativa a que “este tipo de servicio de transporte va dirigido a cierto estrato socioeconómico” porque es a la empresa a la que le corresponde decidir a quién dirige sus servicios y no al legislador local, ya que ello veda la posibilidad de que las compañías adopten libremente el modelo de negocios que mejor les parezca y, por otra parte, que los usuarios elijan dentro de diversas posibilidades y tipos de servicios.

Por esas razones, me separé de los párrafos 263 y 265 del proyecto (párrafos 260 y 262 de la sentencia), porque considero que se tratan de juicios valorativos que pueden dar lugar a una interpretación excluyente con motivo de condiciones sociales, lo que estimo innecesario para sostener el sentido aprobado.

Por lo anterior, me sumé a la mayoría que optó por la declaratoria la invalidez de los referidos requisitos.

Tema i. Exigencias en cuanto a documentación de los automóviles que prestarán el servicio.

[Artículo 71 quater, fracción I, inciso c)]

En el proyecto aprobado por el Tribunal Pleno, en votación económica, se reconoció la validez de la porción normativa que requiere, para dar de alta un vehículo para prestar el servicio de transporte, exhibir la factura o carta factura y la tarjeta de circulación vigente, porque no vulnera el derecho de libertad de trabajo y de comercio, ya que se trata de una medida apta, necesaria y proporcional, pues de no revisarse la licitud y reglamentación de los automóviles, el interés de la sociedad puede verse dañado en mayor proporción que lo que implica la molestia generada por el deber de exhibir los papeles respectivos, los cuales, además, serán devueltos de forma inmediata.

Si bien, en términos generales comparto las consideraciones apuntadas, tal como lo mencioné en mi intervención respectiva, tengo ciertos matices en ellas (contenidas en este tema y tema l) donde se afirma que las medidas que se analizan generan un mayor beneficio a la sociedad o, dicho de otra forma, que el interés de la sociedad puede verse dañado en mayor medida que lo que implica la molestia de exhibir los documentos del vehículo y/o gafete; esto es así, porque desde mi punto de vista, a quien genera mayor seguridad es a los usuarios de este tipo de transporte privado y, en todo caso, a los operadores de éste.

En efecto, el tipo de servicio de transporte que se está analizando no es público, sino privado, los cuales no son comparables; de modo que, con el fin de evitar confusiones en torno a la naturaleza de este tipo de servicio, considero que la justificación de la medida en mención debe atender a la prevención de afectaciones de los usuarios y, en su caso, a sus operadores, pues aun cuando ello impacte positivamente en la sociedad, no es a ésta a quien, sirve directamente.

Por estas razones, compartí el reconocimiento de validez de la norma reclamada.

Tema l. Exigencia de que el operador tenga a la vista el gafete que le expida la autoridad.

[Artículo 71 quater, fracción II, párrafo último]

El Tribunal Pleno aprobó por unanimidad de votos, reconocer la validez de la exigencia de que el operador tenga a la vista el gafete que le expida la autoridad prevista en el artículo indicado al rubro.

En la sentencia se realiza un test ordinario de proporcionalidad y se determina que la medida sí tiene una finalidad legítima, dado que su propósito es proteger prerrogativas de terceros, específicamente en sus derechos a la salud y a la dignidad humana e, incluso, el derecho a la propiedad establecido en el artículo 16 de la propia Constitución Federal –que preserva los bienes de todos los gobernados–; lo que implica un tema en el que está de por medio el interés de la sociedad.

Así, concluye que la medida es necesaria y proporcional toda vez que constituye un instrumento para generar seguridad ya que permite al usuario constatar que el operador es quien cuenta con la autorización estatal para tal efecto, aunado a que ello genera un impacto reducido a cargo del prestador del servicio que no implica una afectación excesiva en sus propios derechos y libertades.

Coincidí con la propuesta porque estimo que la portación del gafete por parte del operador no impide el desarrollo de la actividad comercial en comento porque, por un lado, se agota con la sola exhibición de dicho documento; y por otro lado, brinda mayor seguridad a los usuarios.

Sin embargo, me separo de las consideraciones en las que se justifica que el fin constitucionalmente válido por proteger *“incluso, el derecho a la propiedad establecido en el artículo 16 de la propia Constitución Federal”* y que ello implica que esté de por medio el interés de la sociedad.

Lo anterior, porque considero que la finalidad de la medida encuentra su justificación en que es acorde a los principios del trabajo, como lo dice en la primera parte del párrafo 319 de la sentencia y no, en el derecho de propiedad; aunado a que, en congruencia con mi postura en el apartado anterior, si bien en todos los servicios, de alguna manera, está de por medio el interés de la sociedad, reitero que, en este caso y con el fin de evitar confusiones en torno a la naturaleza de este tipo de servicio, la justificación debe encontrar cabida sólo en la protección del usuario y operador de este tipo de servicio.

Con esas salvedades, compartí el reconocimiento de validez de la porción normativa en comento.

VOTO PARTICULAR

C. Código Penal del Estado de San Luis Potosí y su fijación como acto reclamado

[Artículo 360 bis]

Como cuestión previa, me pronunciaré primero sobre la fijación de la norma reclamada y a la procedencia de su estudio de fondo, para que, a partir de ese panorama, se clarifiquen de mejor manera las consideraciones que llevaron a inclinarme por su invalidez.

En relación con la fijación de la litis, me separé de los párrafos 20 y 21 del proyecto (párrafos 33 y 33 de la sentencia), en los que se justifica tener por impugnado sólo el párrafo quinto del artículo 360 bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, porque considero que la precisión de lo impugnado debe ser resultado de la lectura integral de la demanda y no sólo del capítulo respectivo.

En ese sentido, aun cuando en el capítulo de precisión de la norma, el accionante señaló como acto reclamado el decreto 0296 y en éste, sólo se reformó el párrafo quinto en comento, lo cierto es que de los conceptos de invalidez advierto el reclamo de la totalidad del artículo 360 bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, por lo que, en mi criterio, debió tenerse por impugnado todo el precepto.

Cabe aclarar que esa impugnación total es posible, dado que en el Decreto aludido se modificó la forma de persecución del delito, esto es, de querrela a oficiosa, de modo que al tratarse de una cuestión sustantiva, como lo he sostenido en diversos precedentes, ello altera todo el tipo penal y, por tanto, da la oportunidad de analizarlo en su conjunto.

Ante ese escenario, en congruencia con lo expresado, me posicioné en contra de la propuesta que declaró inoperantes los conceptos de invalidez encaminados a combatir otras porciones normativas y no sólo la forma de persecución del delito pues, desde mi posicionamiento, debió analizarse el planteamiento de inconstitucionalidad efectuado consistente en que el artículo 360 bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, viola los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y el de mínima intervención o *última ratio*.

Sobre esa base, considero que el artículo 360 bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí es contrario al principio de mínima intervención, por lo siguiente:

Primero, debe tenerse presente que el referido principio se define como una manifestación o implicación del principio de proporcionalidad consagrado por el artículo 22 constitucional, ya que la maquinaria punitiva del Estado sólo puede dar marcha cuando la intensidad de la lesión a los bienes jurídicos involucrados es directamente proporcional a la severidad que le caracteriza.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 51/2018², estableció que la criminalización de un comportamiento humano debe ser la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer. Por ello, se entiende que la decisión de sancionar con una pena que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad es el recurso extremo al que puede acudir el Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales.

² Acción de inconstitucionalidad 51/2018, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, fallada en sesión de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. En contra, la Ministra Piña Hernández y el Ministro Pérez Dayán. El Ministro Pardo Rebolledo no asistió a las sesiones de veinte y veintidós de agosto de dos mil diecinueve previo aviso al Tribunal Pleno.

En esa línea, la Primera Sala al fallar el amparo en revisión 653/2022³ sostuvo que **la intervención del derecho penal en la vida social sólo se justifica cuando otras alternativas más leves no resulten eficaces**; por ello, siempre que existan **otros medios menos lesivos que sirvan para preservar el estado de legalidad, debe optarse por éstos**.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

“el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, particularmente cuando se imponen penas privativas de libertad. Por lo tanto, el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como *ultima ratio*. Es decir, en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.”⁴

En esa línea, expresé mi voto al discutir la acción de inconstitucionalidad 188/2020,⁵ en el sentido de que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Ricardo Canese vs. Paraguay, Palamara Iribarne vs. Chile, Kimel vs. Argentina y Usón Ramírez vs. Venezuela ha determinado que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, en particular cuando se imponen penas privativas de la libertad. Asimismo, que en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.

En suma, conforme al principio de mínima intervención del derecho penal, el ejercicio de la facultad sancionadora debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado y debe ser un instrumento de *ultima ratio* para garantizar la pacífica convivencia en sociedad, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo con las circunstancias políticas, económicas y culturales imperantes en un momento determinado.

Ahora, del contenido del precepto impugnado⁶ se advierte que:

- Comete el delito contra la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, quien, sin concesión, permiso, o autorización correspondiente vigente, preste el servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades en las vías de jurisdicción estatal y municipal.
- Cuando en la comisión del delito intervenga cualquier integrante del consejo de administración, socio, o representante legal de una empresa concesionaria o permisionaria del servicio de transporte público de pasajeros, y se cometiere bajo el amparo de aquélla, la pena aplicable aumentará de una a dos terceras partes de las que le correspondan por el delito cometido, y además, se le impondrá la suspensión y privación de derechos para prestar el servicio público que se haya otorgado.
- Las penas mencionadas, también le serán aplicadas al conductor u operador de la unidad vehicular con la que se realice el servicio, si tuviera conocimiento de que se realizaba de manera irregular.
- Al servidor público que de cualquier forma intervenga en el otorgamiento de una concesión, permiso, o autorización para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sin que se cumplan los requisitos establecidos por la ley, se le impondrá de dos a diez años de prisión, multa de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, así como la destitución del empleo, cargo, o comisión, e inhabilitación por cuatro años para ocupar otro cargo.
- Las sanciones previstas se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa, y las sanciones que correspondan, en su caso.

³ Amparo en revisión 653/2022, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, fallado en sesión de cinco de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve, párrafo 73.

⁵ Acción de inconstitucionalidad 188/2020, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, fallada en sesión de veinte de junio de dos mil veintitrés, se aprobó por unanimidad de once votos.

⁶ **Artículo 360 BIS.** Comete el delito contra la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, quien, sin concesión, permiso, o autorización correspondiente vigente, preste el servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades en las vías de jurisdicción estatal y municipal.

Este delito se sancionará con pena de prisión de tres a cinco años; sanción pecuniaria de trescientas a quinientas Unidades de Medida de Actualización; y suspensión hasta por un año del derecho para conducir vehículos. En caso de reincidencia, además de la pena de prisión correspondiente, se impondrá la privación definitiva del derecho de conducir vehículos.

Cuando en la comisión del delito al que se refiere este artículo, tuviere intervención cualquier integrante del consejo de administración, socio, o representante legal de una empresa concesionaria o permisionaria del servicio de transporte público de pasajeros, y se cometiere bajo el amparo de aquélla, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que le correspondan por el delito cometido, y se le impondrá además la suspensión y privación de derechos para prestar el servicio público que se haya otorgado.

Las penas a las que se refiere el párrafo primero de este artículo, también le serán aplicadas al conductor u operador de la unidad vehicular con la que se realice el servicio, si tuviera conocimiento de que la prestación del mismo se realizaba de manera irregular.

Las hipótesis normativas antes mencionadas se perseguirán de oficio.

Al servidor público que de cualquier forma intervenga en el otorgamiento de una concesión, permiso, o autorización para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sin que se cumplan los requisitos establecidos por la ley, se le impondrá de dos a diez años de prisión, multa de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, así como la destitución del empleo, cargo, o comisión, e inhabilitación por cuatro años para ocupar otro cargo.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa, y las sanciones que correspondan, en su caso.

Este delito se perseguirá por querrela de la dependencia u órgano estatal del ramo.

Por su parte, el artículo 71 *nonies*, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí⁷ prevé, en lo que interesa, que la Secretaría sancionará las infracciones a las disposiciones que prevé, mediante el retiro de la circulación, multa y, en su caso, suspensión temporal o cancelación.

Mientras que de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí⁸ se advierte que tiene por objeto reglamentar lo conducente para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves y no graves, así como las autoridades competentes para su aplicación.

Que las faltas consideradas no graves⁹ pueden dar lugar a sanciones como amonestación privada o pública, a la suspensión del empleo, cargo o comisión y a la destitución; mientras que las faltas catalogadas como graves¹⁰ puede sancionarse con la suspensión, destitución, sanción económica e, incluso, con la inhabilitación temporal para desempeñar otros cargos y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Sobre esa base, cualquier falta cometida por algún integrante del consejo de administración, socio, o representante legal de una empresa concesionaria o permissionaria del servicio de transporte, así como por el conductor u operador de la unidad y el servidor público involucrado en el trámite, está sancionada en la vía administrativa, por lo que considero injustificado que la conducta de operar el servicio de transporte sin concesión, permiso o autorización y de brindar el permiso sin cumplir con los requisitos que exija la ley aplicable, se condene en la vía penal cuando ya está sancionada en diversa vía menos lesiva.

A mayor abundamiento, destaco que similar criterio sostuve a discutir los amparos en revisión 644/2023 y 678/2023¹¹ fallados por la Primera Sala, en los que se invalidó el artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California que sancionaba la prestación del servicio público o privado de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectivo.

En esa tesitura, considero que el artículo 360 bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí debió invalidarse.

Atentamente

Ministra **Loretta Ortiz Ahlf**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de nueve fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y particular formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en relación con la sentencia del treinta de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y diversos Diputados y Diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

⁷ **Artículo 71 nonies.** Con independencia de las sanciones previstas en el Código Penal para el Estado, la Secretaría sancionará las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, mediante el retiro de la circulación, multa y, en su caso, suspensión temporal o cancelación.

⁸ Objeto, Ámbito de Aplicación y Sujetos de la Ley.

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado; tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves y no graves, así como las autoridades competentes para su aplicación.

⁹ Artículo 74. En los casos de responsabilidades administrativas por faltas de las catalogadas como no graves, las contralorías o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación privada o pública;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución del empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. [...]

¹⁰ Artículo 77. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los servidores públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. [...]

¹¹ Amparos en revisión 644/2023 y 678/2023, ambos bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, fallados en sesión de catorce de febrero de dos mil veinticuatro y aprobados por mayoría de cuatro votos. En contra, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se informa la instalación del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (CNMASC), la designación de su Presidencia, así como la designación y aprobación de su Secretaría Técnica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE INFORMA LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (CNMASC), LA DESIGNACIÓN DE SU PRESIDENCIA, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN Y APROBACIÓN DE SU SECRETARÍA TÉCNICA.

Acuerdo que declara la instalación del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la designación de su Presidencia, y la designación y aprobación de su Secretaría Técnica

ANTECEDENTES

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, da cuenta de lo siguiente:

Considerando que el **26 de enero de 2024**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que prevé que, dentro del plazo de noventa días naturales a partir de su entrada en vigor, la persona titular del Consejo de la Judicatura Federal *deberá convocar a las personas que integrarán el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para efectos de su instalación.*

Considerando que el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es el máximo órgano colegiado, honorífico, rector en materia de políticas públicas respecto de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Tomando en cuenta que la sesión de instalación e inicio de actividades del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias fue convocada para celebrarse el **19 de abril de 2024** y que, al llevarse a cabo, contó con el quórum legal previsto en el artículo 13 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, por lo que se aprobó por unanimidad de sus integrantes el siguiente:

ACUERDO QUE DECLARA LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, LA DESIGNACIÓN DE SU PRESIDENCIA, Y LA DESIGNACIÓN Y APROBACIÓN DE SU SECRETARÍA TÉCNICA

PRIMERO. Se declara instalado el **CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS** y el inicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

SEGUNDO. Se acuerda que ha sido electo, por el voto secreto de más de las dos terceras partes de sus integrantes, **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA** como **PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**, por un periodo de tres años, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

TERCERO. Se acuerda que ha sido designada por la Presidencia del **CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS** y ha sido aprobada por el voto unánime de sus integrantes **NANCY GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, como **SECRETARIA TÉCNICA** de este órgano colegiado, por un periodo de tres años, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

CUARTO. Se instruye a la Presidencia del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que informe a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, así como a las legislaturas de las Entidades Federativas, la instalación de este Consejo Nacional y del presente Acuerdo.

QUINTO. Se decreta la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, se exhorta a las personas titulares de los poderes judiciales de las Entidades Federativas, así como a las personas titulares de los centros públicos de mecanismos alternativos de solución de controversias de la Federación y de las entidades federativas a realizar su difusión.

Ciudad de México, a 19 de abril de 2024.- Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Secretaria General de Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, Lic. **María Cristina Martín Escobar**.- Coordinador General de Planeación Institucional del Consejo de la Judicatura Federal, Juez **Daniel Álvarez Toledo**.

EL MAGISTRADO **JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se informa la instalación del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (CNMASC), la designación de su Presidencia, así como la designación y aprobación de su secretaría técnica, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 22 de mayo de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.- Ciudad de México, a 23 de mayo de 2024.- Conste.- Rúbrica.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ACUERDO General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género.

ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL ESPECIALIZADA EN LA ATENCIÓN DE ASUNTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El artículo 99, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que dispone la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal; para tal efecto, el artículo 186, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral estarán a cargo de la Comisión de Administración.

SEGUNDO. Los artículos 5, párrafo primero y 8 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan, respectivamente, que el Tribunal Electoral tiene el deber de generar un marco de protección jurídica especial en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o desventaja, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral; y que la Sala Superior y la Comisión de Administración, en sus respectivos ámbitos de competencia, emitirán los Acuerdos Generales o la normativa interna que consideren conveniente para garantizar los principios que orientan y rigen sus funciones, así como todas aquellas medidas necesarias para que los grupos en situación de vulnerabilidad accedan de manera integral a la jurisdicción electoral.

En este sentido también los artículos 173 fracción VII y 188 Septimus decimus de la reforma al mencionado Reglamento Interno publicado en el Diario Oficial de la Federación, dispusieron la creación de la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género, como el órgano auxiliar de la Comisión de Administración, encargado de prestar los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género.

TERCERO. El artículo 1o., párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra cuatro ejes fundamentales que delinean el contexto de actuaciones e interpretación que compete a todas las autoridades con el propósito de tutelar los derechos humanos:

a) En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías para su protección;

b) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;

c) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y

d) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CUARTO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en su jurisprudencia P./J. 20/2014, derivada de la contradicción de tesis 293/2011, que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte; que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente no se relacionan en términos jerárquicos; y que los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

QUINTO. El bloque de constitucionalidad que conforman los artículos 1o., 2o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, integra un conjunto de obligaciones para el Estado mexicano como sujeto de derecho internacional, así como para todas las autoridades del mismo en el ámbito de sus respectivas competencias, que conllevan el reconocimiento de una serie de garantías judiciales de carácter general y específicas para grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica. Entre ellas, cobran relevancia los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al acceso pleno a la jurisdicción del Estado para las mujeres que han sufrido violencia política en razón de género o han padecido alguna afectación por la violación al principio de paridad; garantizando que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte interesada se tomen en cuenta elementos como la perspectiva de género, la paridad, las acciones afirmativas, el lenguaje incluyente, interseccionalidad e interculturalidad, que incluye a la diversidad de las identidades, condiciones y posiciones de las mujeres.

SEXTO. Por otro lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero, dispone en su artículo 2, que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Con ello plantean un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto las personas como las instituciones, inspirándose constantemente en la Declaración, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos.

SÉPTIMO. La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), considerada la “carta fundamental de derechos de las mujeres”, es el instrumento internacional vinculante para México como Estado Parte de Naciones Unidas, en materia de derechos humanos de las mujeres y niñas. La CEDAW define la discriminación hacia la mujer en el artículo 1o. como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” y exige los cambios estructurales e institucionales, entre otros, para eliminar la discriminación contra las mujeres.

OCTAVO. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a las mujeres el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Asimismo, en los artículos 7o. y 8o. establece que los Estados Parte deberán asumir políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como las medidas administrativas apropiadas que sean del caso, el acceso a medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; además de establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, así como suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia.

NOVENO. El artículo 8 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Estos modelos deben proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias.

DÉCIMO. Por su parte, los artículos 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos enmarcan un reconocimiento de derechos esenciales de la persona humana, con una protección internacional, dando lugar al establecimiento de un compromiso estatal de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de ese instrumento internacional, las medidas legislativas o de otro carácter, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que incorpora, lo que supone un imperativo para proveer instituciones y procedimientos necesarios para garantizar el derecho a la defensa adecuada.

DÉCIMO PRIMERO. En ese contexto, a partir del 1° de enero de 2023, la Defensoría Pública Electoral atiende no sólo a personas, pueblos y comunidades indígenas y equiparables; sino también a mujeres en casos de paridad, de violencia política de género y por otros derechos reclamados; asimismo, atiende a personas afromexicanas; a niñas, niños y adolescentes; a personas de la diversidad sexual y de género; entre otras.

En una evaluación de la función de la Defensoría, se identificó que los casos relacionados con Paridad y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género requieren de una atención especializada y consolidada, no sólo por la recurrencia, sino por las circunstancias multifactoriales que privan en los asuntos que revisa la Defensoría Pública Electoral.

De acuerdo con la estadística proporcionada por la citada Defensoría Electoral, de los servicios solicitados por mujeres en 2023, los derechos reclamados con mayor frecuencia en el periodo fueron acciones afirmativas, medidas compensatorias y violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

De igual manera, del registro realizado por la Secretaría General de Acuerdos, se advierte que del 2016 a la fecha se han incrementado exponencialmente los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, el Tribunal Electoral, mediante la emisión de las sentencias, ha incidido en las reformas legislativas para tipificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género y la determinación del principio constitucional de paridad.

En congruencia y desde hace varios años, la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha caracterizado por incorporar criterios enfocados a garantizar la impartición de una justicia a mujeres que han sufrido violencia política en razón de género o han padecido alguna afectación por la violación al principio de paridad.

DÉCIMO SEGUNDO. En suma, la creación de una Defensoría Pública Electoral Especializada en la atención de asuntos de paridad y violencia política en razón de género para mujeres, se erige como una protección jurídica especializada para que las mujeres violentadas en razón de su género o que padecen alguna afectación por la violación al principio de paridad estén en aptitud de acceder, en condiciones de igualdad a la jurisdicción electoral completa y efectiva para la defensa y protección de sus derechos político-electorales.

Para una adecuada impartición de justicia electoral es fundamental la operación de una Defensoría altamente especializada que tome en consideración elementos como la perspectiva de género, las acciones afirmativas, el lenguaje incluyente, la interseccionalidad e interculturalidad, en los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género y violaciones al principio de paridad en contra de ellas.

Por todo lo anterior, se precisa que la denominada Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género se enfocará en la atención especializada a las mujeres, con una visión interseccional e intercultural incluyendo a las jóvenes, indígenas, afromexicanas, con discapacidad, adultas mayores, migrantes o que pertenezcan a otro grupo en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de brindarles la protección jurídica cuando son violentadas en razón de su género o al padecer alguna afectación por la violación al principio de paridad.

Esta Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género también se hará cargo de los asuntos en que las mujeres sean afectadas por la vulneración al principio de paridad, aunque en su denominación no se haga referencia a ese concepto (paridad), porque de acuerdo con el Artículo 6 de la Convención Belém Do Pará, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el incumplimiento a ese principio menoscaba el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular.

En efecto, de conformidad con la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; en el caso concreto de las mujeres se debe brindar una protección especial porque ha sido el género discriminado -históricamente- en el ámbito político y público respecto de los hombres, especialmente tratándose de la postulación a las candidaturas en los cargos de elección popular y acceso a los mismos; de ahí la necesidad de que desde el año 2002 se implementaran las llamadas cuotas de género para incrementar la participación política de las mujeres, hasta lograr en 2014 que el principio de paridad entre los géneros fuera incluido en el artículo 41 de la Carta Magna.

Debe tenerse presente que el derecho a la paridad en el registro de las mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, así como su acceso a los mismos, puede ser vulnerado de distintas maneras, principalmente porque los partidos políticos no cumplan con el principio de paridad en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, o bien porque no se garantice el acceso paritario de las mujeres a tales cargos en tratándose de órganos colegiados, entre otras situaciones.

En el entendido de que la violación al principio de paridad en menoscabo de los derechos político-electorales de las mujeres, pudiera constituir también, en forma global, una situación de violencia política contra las mujeres en razón de género porque se estaría afectando o menoscabando el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, entre otros, a ser postuladas en forma paritaria a los cargos de elección popular y, por ende, obstaculizando el acceso a los mismos, como se puede advertir del primer párrafo del artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Máxime que según lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se considera violencia política contra las mujeres el hecho de que se incumplan las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres y, como ya se puntualizó, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce como derecho de las mujeres el ser postuladas en paridad a los cargos de elección popular, incluyendo el acceso como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Contar con la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género para brindarles a las mujeres la protección jurídica especializada y enfocada a las problemáticas de discriminación y violencia en razón de género, o al padecer alguna afectación por la vulneración al principio de paridad, abonará para que aumente el número de mujeres que acudan a denunciar las situaciones relacionadas con tales aspectos. Múltiples estudios muestran que, generalmente, las mujeres no denuncian la violencia de la que son objeto o bien no acuden a defender sus derechos, porque no cuentan con los conocimientos jurídicos especializados, ni con los recursos económicos para contratar a alguna persona que las defienda, o porque no confían en las instituciones a las que deben acudir para presentar denuncias, sobre todo en el ámbito penal, y temen padecer victimización secundaria por parte del personal del servicio público, sobre todo cuando son atendidas por hombres.

Por estas razones, se considera indispensable que las personas que integren esta Defensoría sean mujeres para generar un vínculo de confianza y empatía con las usuarias que acudan a solicitar los servicios que brindará la mencionada defensoría.

DÉCIMO TERCERO. La integración de la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género se regirá por lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General que establece el Servicio Civil de Carrera Administrativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, atendiendo que la aprobación de la reforma al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se concretó hasta el 27 de marzo de 2024; y tomando en consideración lo avanzado del proceso electoral concurrente 2023-2024, que implica renovar más de veinte mil cargos de elección popular, la mayoría de ellos a nivel municipal donde históricamente se concentran los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta imperante que la Defensoría entre en funcionamiento a la brevedad posible, para estar en condiciones de prestar el servicio a todas las mujeres que así lo soliciten.

Derivado de lo anterior, es imperante que la designación de las personas que integrarán esta Defensoría, tanto de la persona titular como de las defensoras, se realice por única ocasión, revisando que cuenten con todos los requisitos previstos en el Reglamento Interno del TEPJF y en el presente Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral Especializada en la atención de asuntos de Violencia Política en Razón de Género, para el debido ejercicio de sus funciones, en el entendido de que quienes sean designadas por la Comisión de Administración, contarán con un año -a partir de su nombramiento- para someterse a los procedimientos previstos en la normatividad aplicable en la materia.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 190, fracción XVIII y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5, párrafo primero, 8, 173 fracción VII y 188 Septimus decimus del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como los Transitorios primero y quinto de la reforma del citado Reglamento, se emite el siguiente:

ACUERDO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género es un órgano auxiliar de la Comisión de Administración con independencia técnica y autonomía operativa, encargada de prestar gratuitamente a las mujeres los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica en materia de paridad y violencia política en su contra en razón de género.

ARTÍCULO 2. Las normas de este Acuerdo relativas a los derechos humanos se aplicarán e interpretarán de conformidad con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las mujeres con la protección más amplia y con perspectiva de género.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Acuerdo:** El Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género;
- II. **Comisión:** La Comisión de Administración del Tribunal;
- III. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Defensoría:** La Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en razón de Género del Tribunal;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- VI. **Lineamientos de la Defensoría:** Lineamientos de la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género.
- VII. **Orientada:** Mujer que solicita se le preste los servicios que ofrece la Defensoría, relacionados con una consulta al considerar que ha sufrido violencia política en su contra en razón de género, o han padecido alguna afectación por la violación al principio de paridad;
- VIII. **Parte representada:** Mujer que ha sufrido violencia política en su contra en razón de género o ha padecido alguna afectación por la violación al principio de paridad y solicita los Servicios de la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género, para que se le represente jurídicamente, a nivel municipal, local y federal en los que eventualmente se puedan afectar sus derechos político-electorales relacionados en aquellos casos de paridad y violencia política
- IX. **Persona Defensora:** La persona servidora pública adscrita a la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género, encargada de prestar los servicios;
- X. **Presidencia:** La Presidencia de la Comisión;
- XI. **Reglamento:** El Reglamento Interno del Tribunal;
- XII. **Salas del Tribunal:** La Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal;

XIII. Servicios: Los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género que brinda la Defensoría;

XIV. Titular: Persona titular de la Defensoría; y

XV. Tribunal: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 4. La actuación de la Defensoría, así como la de sus personas servidoras públicas se apegará a los principios y criterios de género, austeridad, control, economía, honestidad, imparcialidad, independencia, lealtad, legalidad, objetividad, racionalidad, rendición de cuentas, transparencia, eficiencia, calidad, eficacia, honradez, excelencia, profesionalismo, integridad, antigüedad, paridad, igualdad, máxima publicidad y disciplina; adicionalmente a los principios de gratuidad, legitimidad, buena fe, compromiso, confidencialidad y responsabilidad.

ARTÍCULO 5. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Avalar la lista de personas expertas en peritaje que colaboren con la Defensoría;
- II. Crear consejos o comités técnicos para el mejor funcionamiento de la Defensoría;
- III. Decretar la suspensión en la prestación de los servicios por causa de fuerza mayor o caso fortuito;
- IV. Aprobar el programa anual de trabajo de la Defensoría;
- V. Aprobar los acuerdos y demás disposiciones de carácter general sobre la estructura, organización y funcionamiento de la Defensoría;
- VI. Aprobar los lineamientos y procedimientos relativos a los servicios que presta la Defensoría;
- VII. Nombrar a la persona Titular a propuesta de su Presidencia;
- VIII. Nombrar a las personas defensoras públicas electorales de conformidad con lo dispuesto por este Acuerdo;
- IX. Velar por la independencia técnica y la autonomía operativa de la Defensoría, y
- X. Las demás que determine la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DE LA DEFENSORÍA

ARTÍCULO 6. La Defensoría se integrará con las personas servidoras públicas siguientes:

- I. **Titular:** Será la persona nombrada por la Comisión a propuesta de su Presidencia, debiendo cumplir los requisitos señalados en el Reglamento Interno del TEPJF, así como los del presente Acuerdo.
- II. **Personas Defensoras:** Serán nombradas por la Comisión, de entre las mujeres aspirantes que obtengan los mejores resultados en los exámenes de ingreso y los concursos de oposición que al efecto se realicen, de conformidad con las bases y convocatorias que se emitan en su oportunidad.

La designación como Defensoras recaerá en las mujeres que, además de satisfacer lo señalado en el párrafo anterior, cumplan los requisitos señalados en Reglamento Interno del TEPJF, así como los del presente Acuerdo.

- III. **Personal administrativo y de apoyo:** La Defensoría contará con el personal necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado.

El nombramiento de la persona Titular se registrará por lo dispuesto en el artículo 188 *nonus* del Reglamento Interno.

Las mujeres defensoras formarán parte de un servicio profesional de carrera, en términos de lo previsto por el capítulo décimo del Acuerdo General que establece el Servicio Civil de Carrera Administrativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El personal administrativo y de apoyo deberá contar con los requisitos del puesto que les corresponda, de conformidad con el Catálogo de puestos, funciones y competencias para los perfiles del Servicio Civil de Carrera Administrativa del Tribunal y el mencionado Acuerdo General que establece el Servicio Civil de Carrera Administrativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones específicas que se emitan.

ARTÍCULO 7. Para ser Titular de la Defensoría se requiere:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con credencial para votar;
- III. Contar con título y cédula profesionales de licenciatura en Derecho, expedidos legalmente con una antigüedad de cinco años y tener, preferentemente, grado académico de especialista, maestría o doctorado en área afín a los derechos humanos con perspectiva de género y derecho electoral;
- IV. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidencia o Dirección en algún Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Distrital o Municipal, de un partido político o agrupación política, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- V. No haber ocupado un cargo de elección popular, ni haber sido registrada como candidata para ello, en los últimos tres años;
- VI. Contar con experiencia probada de cuando menos cinco años en el desempeño de actividades propias del cargo;
- VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; así como no haber sido sancionado con inhabilitación temporal para desempeñar algún empleo o cargo o haber sido destituido del mismo, como consecuencia de una sanción de carácter administrativo por conductas graves.

ARTÍCULO 8. Para ser Defensora se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 188 Vicesimus secundas del Reglamento Interno y fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, contar con experiencia probada de 3 años en procesos litigiosos o similares, así como estudios sobre derechos humanos con perspectiva de género.

Para el caso de presentarse una vacancia de urgente ocupación en los puestos de Defensora, la Titular lo informará de inmediato a la Comisión, por conducto de su Secretaría, y propondrá a la candidata que habrá de cubrir la plaza vacante, quien deberá cumplir los requisitos establecidos en este artículo.

Dicho nombramiento será de carácter temporal para cubrir las necesidades del servicio, pero la mujer que haya sido designada podrá permanecer en el puesto si aprueba los cursos y exámenes que al efecto se implementen, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción II, del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9. El personal administrativo y de apoyo deberá contar con los requisitos del puesto que les corresponda, de conformidad con el Catálogo de Puestos aprobado por la Comisión, sin perjuicio de las disposiciones específicas que se emitan y preferentemente contar con conocimientos en la materia.

CAPÍTULO III**DEL FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORÍA**

ARTÍCULO 10. En lo relativo a las facultades de la persona Titular de la Defensoría se estará a lo dispuesto en el artículo 188 vicesimus tertius del Reglamento Interno.

ARTÍCULO 11. Las Personas Defensoras tendrán las facultades siguientes:

- I. Prestar los servicios de la Defensoría a la mujer solicitante;
- II. Asistir jurídicamente a la mujer representada, darle a conocer sus derechos y estar presente en audiencias o cualquier acto del procedimiento en el que se requiera su participación;
- III. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos de la mujer representada o asistida;
- IV. Procurar la continuidad y uniformidad en los criterios de la defensa;
- V. Promover incidentes, medios de impugnación o realizar cualquier trámite o gestión que proceda conforme a Derecho y que resulte necesario para una defensa adecuada;
- VI. Evitar la indefensión de la mujer representada;
- VII. Vigilar el respeto de los derechos humanos de la mujer representada;

- VIII. Llevar un registro y un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les asignen hasta que termine su intervención;
- IX. Prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa;
- X. Cumplir los deberes propios del cargo y con el Código de Ética, su incumplimiento podrá ser materia de procedimiento de responsabilidad administrativa;
- XI. Cubrir, en el ámbito de su competencia, las ausencias temporales de la persona Titular de la Defensoría; y
- XII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones, de las disposiciones legales aplicables y del Código de Ética.

ARTÍCULO 12. La Defensoría tendrá las funciones siguientes:

- I. Proporcionar los servicios en el ámbito de su competencia;
- II. Coadyuvar con el Tribunal al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de las mujeres que han sufrido violencia política en su contra en razón de género, o han padecido alguna afectación a sus derechos por la violación al principio de paridad.
- III. Procurar, en el ámbito de su competencia, el respeto, la protección de las mujeres y la promoción del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que han sufrido violencia política en su contra en razón de género o han padecido alguna afectación por la violación al principio de paridad;
- IV. Orientar a las mujeres que han sufrido violencia política en su contra en razón de género o han padecido alguna afectación por la violación al principio de paridad sobre la naturaleza, contenido y alcances de sus derechos político-electorales;
- V. Representar jurídicamente la defensa de los derechos político-electorales de las mujeres en los casos de violencia política y vulneración en el principio de paridad; y
- VI. Las demás que determine la Comisión y la normativa aplicable.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 13. Los servicios de la Defensoría para la atención de las mujeres solicitantes son los siguientes:

- I. Representación jurídica: consiste en la procuración y/o mandato de defensa de los derechos político-electorales de las mujeres que han sufrido violencia política en su contra en razón de género o que han padecido alguna afectación por la vulneración al principio de paridad;

Tal representación se prestará a nivel municipal, local y federal, respecto de actos mediante los cuales, eventualmente, se puedan afectar derechos político-electorales relacionados en aquellos casos de paridad y violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

- II. Asesoría jurídica: consiste en la orientación, guía o instrucción técnica sobre la naturaleza, contenido y alcances de los derechos político-electorales constitucionales, convencionales y legales, establecidos en favor de las mujeres que han sufrido violencia política en su contra en razón de género, o han padecido alguna afectación por la violación al principio de paridad;

Dicha asesoría se prestará respecto de aquellos asuntos en materia político-electoral, que sean competencia de las autoridades jurisdiccionales locales y federales, así como de las autoridades administrativas.

- III. Orientación: consiste en informar, guiar y canalizar, a las mujeres que han sufrido violencia política en su contra en razón de género o han padecido alguna afectación por la violación al principio de paridad, a la instancia correspondiente en aquellas consultas que no se encuentren en el ámbito de competencia electoral, a fin de garantizarles una tutela judicial efectiva.

La orientación se brindará en relación con aquellas consultas que no requieran de los otros servicios.

La petición de cualesquiera de estos servicios se deberá presentar por alguno de los canales institucionales que para tal efecto se establezcan en el protocolo de actuación respectivo.

ARTÍCULO 14. Los servicios de la Defensoría serán gratuitos y se proporcionarán a petición de la mujer solicitante. La petición de servicio se deberá presentar en alguno de los canales institucionales que para tal efecto se establezcan en el protocolo de actuación respectivo.

La Defensoría prestará sus servicios con perspectiva de género, interseccional e intercultural; asimismo, la prestación de los servicios deberá ser equilibrada en el número de casos que atiendan las personas Defensoras por medio del sistema de turno que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 15. Para la prestación de los servicios de la Defensoría se requiere que:

- I. La mujer interesada solicite el apoyo de la Defensoría;
- II. La solicitud se entregue en alguno de los canales institucionales que se habiliten para ello; y
- III. La materia de la controversia, respecto a la que se dará alguno de los servicios, se circunscriba a la competencia de la Defensoría.

ARTÍCULO 16. La Defensoría se abstendrá de proporcionar sus servicios cuando estos:

- I. No se encuentren dentro de sus facultades;
- II. Sean solicitados por una persona que tenga el carácter de servidor público, excepto en casos de paridad y violencia política de género;
- III. Sean solicitados por autoridades responsables;
- IV. La mujer solicitante cuente con representación legal al momento de solicitar el servicio, y
- V. Los servicios se le estén brindado a la contraparte en una controversia.

ARTÍCULO 17. Los servicios de la Defensoría dejarán de prestarse:

- I. A petición expresa de la mujer solicitante en el sentido de que no tienen interés en que se siga prestando el servicio de que se trate;
- II. Cuando la mujer solicitante incurra dolosamente en falsedad de datos proporcionados;
- III. Cuando la mujer solicitante incurra en actos de violencia, amenaza o injuria en contra de la Defensoría o el personal del servicio público, y
- IV. Por otra causa grave debidamente justificada, previo derecho de audiencia en favor de la mujer solicitante, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la Defensoría, así como las personas defensoras públicas no serán sujetas de ninguna clase de responsabilidad con motivo de la no continuación en la prestación de los servicios.

La actualización de alguna de las hipótesis mencionadas en el presente artículo deberá acreditarse plenamente y ser aprobada por la persona Titular, debiendo informar oportunamente a la Comisión de Administración en cada caso.

ARTÍCULO 18. A las personas defensoras públicas les queda prohibido:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de Gobierno u organismos autónomos.
- II. El ejercicio particular de la profesión de la abogacía, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; y
- III. Realizar cualquier otra actividad cuando esta sea incompatible con sus funciones o genere un conflicto de interés.

Asimismo, estarán sujetas a los impedimentos señalados en los artículos 126 y 129 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las personas servidoras públicas del Tribunal, incluidas quienes ocupan alguna magistratura en cualquiera de sus Salas, se abstendrán de realizar, por sí o por interposición persona, cualquier conducta que entrañe corrupción, favor, presión, recomendaciones, promoción, dirección, consejo o asesoría hacia quienes puedan acudir ante la misma Defensoría.

Esta restricción también conlleva la prohibición para que se realice alguna conducta que pueda tener alguno de dichos efectos ante la Defensoría o su personal, o que directa o indirectamente afecte los principios que rigen la función judicial y los de la misma Defensoría. La vulneración de dichas prohibiciones dará lugar a las infracciones administrativas o penales que, expresamente, estén tipificadas en la ley.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19. El régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas de la Defensoría corresponderá a la Comisión a través de la Dirección General de Investigación de Responsabilidades Administrativas como autoridad investigadora y a la Contraloría Interna como autoridad substanciadora, en los términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 20. La Comisión será competente para interpretar las disposiciones del presente Acuerdo, así como para resolver todos los supuestos no previstos en el mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión, publíquese en las páginas de Intranet e Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO. La Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género iniciará sus funciones una vez que sea designada la titular y las personas defensoras.

Los asuntos que estén siendo atendidos por la Defensoría Pública Electoral, relacionados con mujeres que hayan sufrido violencia política en su contra en razón de género y la vulneración al principio de paridad, se continuarán desahogando hasta su conclusión en dicha defensoría, a fin de dar certeza jurídica y garantizar el acceso de las mujeres a la orientación, representación y asesoría jurídica.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Administrativa, para que, en coordinación con las áreas competentes a su cargo, provea de todos los recursos humanos, materiales y financieros para el correcto funcionamiento de la Defensoría Pública especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género.

De igual manera, se instruye a la Secretaría Administrativa, para que, en coordinación con la Titular de la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género, se instrumenten las acciones necesarias para la selección, ingreso y conformación del personal que prestará los servicios especializados en esta nueva Defensoría.

Para cumplir con lo anterior, se cuidará en todo momento que las personas contratadas cumplan con los requisitos previstos en el artículo 7 del presente Acuerdo y demás disposiciones legales.

Las mujeres que sean designadas para prestar sus servicios en esta Defensoría Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género contarán con un año -a partir de su nombramiento- para someterse al procedimiento previsto en el artículo 6 del presente acuerdo para los efectos conducentes.

Ulises Moreno Munguía, Secretario de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, y 208, fracciones XIV y XXIV, del Reglamento Interno del citado órgano jurisdiccional

CERTIFICA

Que el presente documento, integrado por **9** fojas útiles por anverso y reverso, corresponde al “**Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género**”, aprobado por las personas integrantes de la Comisión de Administración a través del Acuerdo 16/SO4(25-IV-2024), emitido en su Cuarta Sesión Ordinaria de 2024. **DOY FE.**

Ciudad de México, 9 de mayo de 2024.- Secretario de la Comisión de Administración Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Dr. **Ulises Moreno Munguía**.- Firmado electrónicamente.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$16.9377 M.N. (dieciséis pesos con nueve mil trescientos setenta y siete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 11.2450%; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 11.3926%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 11.5498%.

La Tasa de Interés a plazo de 28 días se calculó con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., Banco Nacional de México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banca Mifel, S.A., Banco Invex, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.00 por ciento.

Ciudad de México, a 29 de mayo de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CIRCULAR por la que el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, Órganos Autónomos, así como de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, la sanción impuesta a la empresa GE de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el expediente de Sanción a Proveedores: 0003/2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Fiscalía General de la República.- Estados Unidos Mexicanos.- Órgano Interno de Control.- Unidad de Responsabilidades y Jurídico Contenciosa.

CIRCULAR.- POR LA QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA SANCIÓN IMPUESTA A LA EMPRESA GE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., EN EL EXPEDIENTE DE SANCIÓN A PROVEEDORES: 0003/2023.

Con fundamento en los artículos 102, Apartado A, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción XIII, 93, fracción XI, de la Ley de la Fiscalía General de la República; 13, 77, 78 y 79, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 273 de su Reglamento; 50, 51, 74 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 130, 133, 190 y 210 A del Código Federal de Procedimientos Civiles; 5, fracción XIII, inciso a), 203, 206, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, y Décimo Sexto Transitorio, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; y, numerales Primero, Segundo fracción I, inciso d, y Transitorios Primero y Segundo del Acuerdo A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su Titular, en cumplimiento a lo ordenado en el punto SÉPTIMO de la Resolución emitida el **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, en el expediente de **Sanción a Proveedores 0003/2023**, se da aviso a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, Órganos Autónomos, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que le fue impuesta a la empresa **GE DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN PERIODO DE DOCE MESES**, para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En caso de que al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, el licitante no haya pagado la multa impuesta en la citada resolución administrativa, la inhabilitación subsistirá en términos de lo establecido en el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley en comento.

La presente Circular, se emite en la Ciudad de México, el trece de mayo de dos mil veinticuatro.- El Titular de la Unidad de Responsabilidades y Jurídico Contenciosa del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, **Carlos Enrique Rascón Yrizar**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la logística y plan de riesgos del voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero en modalidad presencial en Módulos Receptores de Votación a instalar en el extranjero, para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG536/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA “LOGÍSTICA Y PLAN DE RIESGOS DEL VOTO DE LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO EN MODALIDAD PRESENCIAL EN MÓDULOS RECEPTORES DE VOTACIÓN A INSTALAR EN EL EXTRANJERO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024”

GLOSARIO

AE	Persona(s) de Apoyo en el Extranjero, designada(s) por el Instituto Nacional Electoral para auxiliar en las labores de los Módulos Receptores de Votación en el extranjero.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
CPEUM/ Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPV	Credencial para Votar tramitada en territorio nacional.
CPVE	Credencial para Votar desde el Extranjero.
CVMRE	Comisión Temporal del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.
DECEyEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
FMRV	Persona(s) Funcionaria(s) de Módulo Receptor de Votación.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral.
JDC	Juicio(s) para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
LGIE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos LNE-Extranjero	Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024.
LNE	Lista(s) Nominal(es) de Electores.
LNE-Extranjero	Lista(s) Nominal(es) del Electorado en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024.
LNRE	Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.
Logística y plan de riesgos	Logística y plan de riesgos del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en modalidad presencial en Módulos Receptores de Votación a instalar en el extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024.
MEC	Mesa(s) de Escrutinio y Cómputo.
Modelo de Voto Presencial	Modelo de operación del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en modalidad presencial en Módulos Receptores de Votación en el extranjero, para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024.
MRV	Módulo(s) Receptor(es) de Votación.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es).
PEF	Proceso(s) Electoral(es) Federal(es).
PEL	Proceso(s) Electoral(es) Local(es).
Plan Integral	Plan Integral de Trabajo del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024.

RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
SIVEI	Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los mexicanos residentes en el extranjero del Instituto Nacional Electoral.
SIVPE	Sistema de Identificación del Voto Presencial en el Extranjero.
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VMRE	Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-1076/2021 y acumulados.** El 14 de octubre de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los JDC identificados con la clave SUP-JDC-1076/2021 y acumulados, en el sentido de declarar existente la omisión atribuida al INE de implementar las modalidades que la ley reconoce para que las personas ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero puedan acudir a ejercer su derecho a votar en las embajadas o consulados, con los siguientes efectos:

“A partir de lo señalado en esta sentencia, el INE, en los procesos electorales posteriores, deberá garantizar a las personas mexicanas residentes en el extranjero el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales a través de:

1. La implementación de las tres modalidades que la Ley reconoce para el ejercicio de voto.
2. Explorar las herramientas que posibiliten que las personas residentes en el extranjero ejerzan su derecho al voto en el extranjero e implementarlas a partir de un análisis de maximización del ejercicio del sufragio, viabilidad operativa y económica.

En consecuencia, el INE, órgano especializado en la organización de elecciones, debe:

- Valorar los estudios y diagnósticos donde se exploren las herramientas que resultan idóneas para garantizar tal derecho, esto es, si en las sedes diplomáticas se instalan urnas electrónicas o si se adecuan espacios para que las y los connacionales puedan ejercer su voto en la modalidad electrónica.
- Crear un grupo de trabajo interinstitucional y multidisciplinario integrado con las autoridades que considere pertinente, con el fin de analizar el mecanismo más adecuado para la implementación de esta modalidad de voto.
- Suscribir convenios de colaboración con las autoridades competentes, entre ellas, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de determinar el mecanismo más adecuado para la implementación de esta modalidad de voto, a partir de las conclusiones que se obtengan de los trabajos de análisis y diagnóstico.
- Las acciones antes referidas, deben llevarse a cabo con la oportunidad necesaria para que se pueda implementar esa modalidad de voto en el siguiente proceso electoral, al menos de manera piloto. [...]”

- 2. Modelo de operación del programa piloto del VMRE en la modalidad presencial en los MRV en el extranjero, para los PEL 2022-2023.** El 19 de octubre de 2022, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG641/2022, el Modelo de operación del programa piloto del VMRE en la modalidad presencial en los MRV en el extranjero, para los PEL 2022-2023 en Coahuila de Zaragoza y Estado de México.
- 3. Instalación del Grupo de Trabajo.** El 14 de julio de 2023, se efectuó la reunión de instalación del Grupo de Trabajo con personas integrantes del INE y de los OPL de las entidades federativas con VMRE en los PEL Concurrentes con el PEF 2023-2024.
- 4. Aprobación de los Planes y Calendarios para los PEF y PEL 2023-2024.** El 20 de julio de 2023, este Consejo General aprobó, mediante acuerdos INE/CG441/2023 e INE/CG446/2023, los Planes y Calendarios para los PEF y PEL 2023-2024.

5. **Informe de resultados y evaluación del Modelo de operación del programa piloto del VMRE en modalidad presencial en los MRV en el extranjero, para los PEL 2022-2023.** El 18 de agosto de 2023, en sesión extraordinaria de este Consejo General, la entonces Comisión del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero presentó el Informe de resultados y evaluación del Modelo de operación del programa piloto del VMRE en la modalidad presencial en los MRV en el extranjero, para los PEL 2022-2023.
6. **Estrategia Integral de Promoción del VMRE 2023-2025.** El 22 de agosto de 2023, mediante Acuerdo INE/COVE17/04SE/2023, la entonces Comisión del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero aprobó la Estrategia Integral de Promoción del VMRE 2023-2025, la cual fue presentada a este Consejo General en sesión ordinaria del 25 de agosto del mismo año.
7. **Aprobación del Plan Integral.** El 25 de agosto de 2023, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG507/2023, el Plan Integral.
8. **Aprobación de los Lineamientos LNE-Extranjero.** El 25 de agosto de 2023, mediante Acuerdo INE/CG519/2023, este Consejo General aprobó los Lineamientos LNE-Extranjero y sus anexos.
9. **Inicio del PEF 2023-2024 y de los PEL Concurrentes.** El 7 de septiembre de 2023, este Consejo General celebró sesión extraordinaria, con motivo del inicio del PEF 2023-2024.

A partir de esa fecha, dieron inicio los PEL Concurrentes con el PEF 2023-2024 en las respectivas entidades federativas, de conformidad con su legislación local.

10. **Creación e integración de la CVMRE.** El 8 de septiembre de 2023, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG532/2023, la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes y otros órganos del INE, así como la creación de la Comisión Temporal de Debates y de la CVMRE.

En el punto sexto del acuerdo en cita, el órgano superior de dirección del INE aprobó la creación de la CVMRE, así como su integración y presidencia. Asimismo, en el punto séptimo del propio acuerdo, se establecieron sus atribuciones respecto del seguimiento a las actividades establecidas para el VMRE, así como de los acuerdos que al respecto se generen, hasta la conclusión de su vigencia, que será una vez que haya finalizado el PEF 2023-2024, previo informe final que se rinda a este Consejo General.

11. **Programa de Trabajo de la CVMRE.** El 18 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo INE/CVMRE01/01SO/2023, la CVMRE aprobó su Programa de Trabajo y calendario de sesiones, y acordó presentarlo al Consejo General para su aprobación, efectuada en sesión ordinaria del 20 de septiembre del mismo año.

En el punto tercero del acuerdo en cita, la CVMRE ratificó la Estrategia Integral de Promoción del VMRE 2023-2024 y el Plan Integral, aprobados mediante diversos INE/COVE17/04SE/2023 e INE/CG507/2023, respectivamente, como documentos rectores que estructuran los ejes temáticos, actividades y entregables del Programa de Trabajo de la propia CVMRE.

12. **Modelo de Voto Presencial.** El 26 de octubre de 2023, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG590/2023, el Modelo de Voto Presencial.

En el numeral 5 del punto segundo del acuerdo referido en el párrafo anterior, este Consejo General instruyó a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, presentaran a este órgano superior de dirección la logística y plan de riesgos para asegurar la continuidad en la operación de los MRV y los alcances de la actuación del personal consular, que deberá aprobar este Consejo General, previo conocimiento de la CVMRE, a más tardar el 31 de mayo de 2024.

13. **Diseño de la boleta electoral electrónica y documentación para el VMRE bajo la modalidad presencial en sedes en el extranjero.** El 3 de noviembre de 2023, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG603/2023, entre otras determinaciones, el diseño de la boleta electoral electrónica y demás documentación electoral para el VMRE bajo la modalidad presencial en MRV en el extranjero para el PEF 2023-2024.

A partir de esa fecha, los OPL de las entidades cuya legislación local contempla el VMRE aprobaron los respectivos diseños de la boleta electoral electrónica y demás documentación para la votación extraterritorial bajo la modalidad presencial en MRV en el extranjero para los PEL Concurrentes con el PEF 2023-2024.

- 14. Incorporación del Estado de México entre las entidades con VMRE en los PEL Concurrentes con el PEF 2023-2024.** El 22 de noviembre de 2023, mediante Resolución INE/CG621/2023, este Consejo General incorporó al Instituto Electoral del Estado de México a las actividades de planeación, preparación, organización e instrumentación del VMRE, a fin de que la ciudadanía mexiquense residente en el extranjero pueda emitir su sufragio para Diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el PEL 2024 del Estado de México, a efectos de dar respuesta al oficio IEEM/SE/7561/2023, en relación con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JDCL/83/2023, en el que se mandató a dicho OPL a diseñar e implementar acciones afirmativas a favor de la ciudadanía mexiquense residente en el extranjero.
- Asimismo, se resolvió que le serán aplicables al Instituto Electoral del Estado de México todas las determinaciones previstas en la normatividad vigente y los acuerdos en la materia aprobados por este Consejo General y otros órganos del INE, así como los términos de la adenda que se efectúe al Convenio de Colaboración.
- 15. Modificaciones a los Lineamientos LNE-Extranjero.** El 15 de febrero de 2024, mediante Acuerdo INE/CG112/2024, este Consejo General aprobó las modificaciones a los Lineamientos LNE-Extranjero con el objetivo de ampliar el período de inscripción en el referido listado nominal, incorporar registros de personas ciudadanas a la LNE-Extranjero para votar bajo la modalidad postal y aumentar a mil quinientas el número de personas ciudadanas para votar bajo la modalidad presencial en los MRV en el extranjero, sin registro previo.
- 16. Aprobación del número, requisitos, funciones y método de selección de las AE.** El 18 de abril de 2024, este Consejo General determinó, mediante Acuerdo INE/CG446/2024, el número, requisitos, funciones y método de selección de las AE que auxiliarán en las labores de los MRV para los PEF y PEL 2023-2024.
- 17. Listado de las FMRV y listado de reserva.** El 25 de abril de 2024, la JGE aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE49/2024, el listado de las FMRV del VMRE a instalarse en sedes consulares en los PEF y PEL 2023-2024, así como el listado de reserva.
- 18. Validez y definitividad del Padrón Electoral y la LNE-Extranjero para los PEF y PEL 2023-2024.** El 30 de abril de 2024, mediante Acuerdo INE/CG454/2024, este Consejo General declaró válidos y definitivos el Padrón Electoral y las LNE, entre ellas la LNE-Extranjero, que serán utilizados en las jornadas electorales a celebrarse el 2 de junio de 2024, con motivo de los PEF y PEL 2023-2024.
- 19. Recomendación de la CNV.** El 9 de mayo de 2024, mediante Acuerdo INE/CNV12/MAY/2024, la CNV recomendó a la DERFE que implemente el proyecto especial de actividades de supervisión de las actividades registrales vinculadas con la conformación de la LNE-Extranjero que se realicen en los MRV que se instalen en el extranjero, para la recepción del voto en modalidad presencial, durante la jornada electoral del 2 de junio de 2024.
- 20. Aprobación del proyecto de acuerdo por la CVMRE.** El 10 de mayo de 2024, se presentó a las personas integrantes de la CVMRE el proyecto de acuerdo de este Consejo General por el que se aprueba la Logística y plan de riesgos; y, mediante Acuerdo INE/CVMRE20/05SE/2024, dicha Comisión aprobó someterlo a la consideración de este órgano superior de dirección.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar la Logística y plan de riesgos, conforme a lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE; 102, párrafos 1 y 4 del RE; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, incisos r) y x) del RIINE; numeral 5 del punto segundo del Acuerdo INE/CG590/2023; así como, actividad 4.1 del Modelo de Voto Presencial.

SEGUNDO. Fundamento jurídico que sustenta la determinación.

I. Marco constitucional y convencional

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la norma aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 34 de la CPEUM establece que son ciudadanas y ciudadanos de la República, las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanas y mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Los artículos 35, fracciones I y II, así como 36, fracción III de la CPEUM, prevén como prerrogativas y obligaciones de la ciudadanía, entre otras, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los diversos 29, párrafo 1 y 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, mandatan que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales, así como la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, el párrafo segundo de la disposición constitucional antes citada establece, entre otras disposiciones, que el INE será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a) de la CPEUM, en correlación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, al INE le corresponde para los PEF y los PEL, entre otras actividades, la capacitación electoral; el Padrón Electoral y la LNE; la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de sus mesas directivas, así como las demás que determine la ley.

El segundo párrafo del Apartado B del artículo 41, párrafo tercero de la CPEUM, establece, por su parte, que el INE asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de PEL, en los términos que disponga la legislación aplicable.

El artículo 133 de la CPEUM, expone que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todas y todos quienes se encuentren bajo su tutela.

Entre las disposiciones particulares previstas en instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y que se vinculan con el derecho a votar y ser votado, el artículo 21, párrafo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El artículo 23, párrafo primero, inciso b) de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, prevé que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas y todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción —de las antes referidas— y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reglados en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la legislación electoral nacional.

II. Marco legal nacional

El artículo 1, párrafo 1 de la LGIPE, señala que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, así como para las ciudadanas y los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el INE y los OPL.

Bajo ese tenor, en el artículo 9, párrafo 1 de la LGIPE, se establece que, para que las personas ciudadanas puedan ejercer su derecho al voto, deberán estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con su CPV.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d), e), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los PEL; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

Por otro lado, los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y 35 de la LGIPE, en relación con el diverso 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a) del RIINE, establece a este Consejo General como uno de los órganos centrales y de dirección del INE, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

A su vez, el artículo 43, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, dispone en lo conducente que este Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie. La Secretaría Ejecutiva establecerá los acuerdos para asegurar su oportuna publicación.

Conforme a lo establecido en el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE, este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la propia LGIPE o en otra legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 127 de la LGIPE, dispone que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

El artículo 128 de la LGIPE, estipula que en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres mexicanas y los varones mexicanos, mayores de 18 años, que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la propia ley, agrupados en dos secciones, la de la ciudadanía residente en México, así como la de la ciudadanía residente en el extranjero.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 133, párrafos 1, 3 y 4 de la LGIPE, es obligación del INE formar y administrar el Padrón Electoral y la LNE; brindar, en coordinación con los OPL, las facilidades necesarias a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y la LNE para las elecciones correspondientes desde el extranjero; asimismo, el INE, a través de la Comisión respectiva, de la DERFE y de la Comisión Nacional de Vigilancia, verificará el registro de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el Padrón Electoral para conformar el listado de electores tanto a nivel federal como local.

En términos del artículo 137, párrafo 1 de LGIPE, una vez llevado a cabo el procedimiento referido en el Libro Cuarto de la misma ley, se procederá a formar las LNE con los nombres de aquellas personas a quienes se les haya entregado su CPV.

Así, el párrafo 2 del artículo anterior, advierte que los listados se formularán por distritos y por secciones electorales. En el caso de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su CPV, si fue expedida en territorio nacional.

En términos de lo dispuesto por el artículo 207 de la LGIPE, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEUM y la propia ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación y de las entidades federativas, las personas integrantes de los Ayuntamientos en los Estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México.

En este sentido, el artículo 208, párrafo 1 de la LGIPE estipula que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, así como dictamen y declaraciones de validez de la elección. A su vez, el párrafo 2 de la misma disposición, indica que la jornada electoral inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

El artículo 215 de la LGIPE, señala que este Consejo General será responsable de aprobar los programas de capacitación para las personas funcionarias de Mesas Directivas de Casilla. El INE y, en su auxilio, los OPL serán los responsables de llevar a cabo la capacitación de las personas funcionarias que integrarán esas mesas conforme a los programas referidos.

Por su parte, el artículo 254, párrafo 1 de la LGIPE, establece el procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla.

El artículo 266, párrafo 1 de la LGIPE, ordena que, para la emisión del voto, este Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección, la cual contendrá los requisitos establecidos en el citado artículo.

Consecuentemente, el artículo 290, párrafo 1 de la LGIPE, prevé las reglas a seguir en el escrutinio y cómputo de cada elección federal, así como de casilla única en cada elección federal y local. De esa manera, en el artículo 291 de la propia LGIPE, se atienden las reglas relativas a la determinación de validez o nulidad de los votos.

Por otra parte, el artículo 294 de la LGIPE, establece que, una vez concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todas las personas funcionarias y representantes que actuaron en la casilla. Las representaciones de los partidos políticos y las candidaturas independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

De conformidad con el artículo 329, párrafo 1 de la LGIPE, la ciudadanía residente en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías, Gubernaturas de las entidades federativas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones locales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 329, párrafo 2 de la LGIPE, el ejercicio del VMRE podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con la propia LGIPE y en los términos que determine el INE.

Para el ejercicio del VMRE, se deberán cumplir los requisitos de inscripción en la sección del Padrón Electoral y en la LNERE, a que se refieren los artículos 330 a 333 de la LGIPE, a través de los acuerdos, lineamientos y procedimientos que para tal efecto apruebe este Consejo General.

La LGIPE establece, en su artículo 334, párrafos 1 y 2, que a partir del 1º de septiembre y hasta el 15 de diciembre del año previo al de la elección presidencial, la DERFE pondrá a disposición de las personas ciudadanas interesadas los formatos de solicitud de inscripción en el Padrón Electoral y la LNERE, en los sitios que acuerde la JGE, por vía electrónica o a través de los medios que determine el mencionado órgano ejecutivo central. Con ese fin, el INE convendrá con la SRE los mecanismos para la inscripción a la LNERE a través de las sedes diplomáticas, en los términos de los convenios de colaboración establecidos entre ambas instituciones.

De igual manera, el párrafo 3 del artículo 334 de la LGIPE, señala que el INE firmará los convenios necesarios con las instancias correspondientes de la administración pública federal y local, para impulsar el VMRE.

Asimismo, el párrafo 4 de la disposición aludida en el párrafo precedente, establece que las personas mexicanas residentes en el extranjero podrán tramitar su CPVE, debiendo cumplir los requisitos señalados en el artículo 136 de la propia LGIPE.

El artículo 335, párrafo 1 de la LGIPE, fija que las solicitudes de inscripción al Padrón Electoral de las personas ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.

A su vez, el párrafo 2 de la disposición legal anteriormente aludida precisa que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por este Consejo General, la DERFE procederá a la inscripción de la persona solicitante en la LNERE. En caso de que esta tenga una inscripción previa en el Padrón Electoral, se le dará de baja en la sección correspondiente a la ciudadanía residente en territorio nacional. Consecuentemente, el párrafo 3 del precepto jurídico señalado, refiere que la DERFE conservará los documentos enviados y, en su caso, el sobre que los contiene hasta la conclusión del proceso electoral.

Ahora bien, el artículo 339, párrafo 1 de la LGIPE, mandata que, a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección, este Consejo General o, en su caso, en coordinación con el OPL que corresponda, aprobará el formato de boleta electoral —impresa y/o electrónica— que será utilizada por las personas ciudadanas residentes en el extranjero para la elección de que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.

En términos del artículo 340, párrafo 1 de la LGIPE, la documentación y el material electoral estará a disposición de la JGE o, en su caso, del órgano que corresponda en las entidades federativas a más tardar el 15 de marzo del año de la elección.

En el párrafo 3 del mismo artículo, se prevé que las boletas electorales y demás documentación y materiales necesarios para el ejercicio del VMRE se enviarán a cada persona ciudadana a través del medio postal; en el caso de las y los ciudadanos que hayan optado por la modalidad de voto electrónico, se realizarán los actos necesarios para que remitan las instrucciones precisas de los pasos a seguir para que puedan emitir su voto.

Así, el párrafo 4 del artículo en cita, dispone que el envío de la boleta electoral, número de identificación, mecanismos de seguridad, instructivos y demás documentación electoral concluirá, a más tardar, el 20 de abril del año de la elección.

El artículo 341, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, dispone que las ciudadanas y los ciudadanos que hayan elegido votar por vía postal o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o recibido los números de identificación y demás mecanismos de seguridad para votar por vía electrónica, deberán ejercer su derecho al voto de manera libre, secreta y directa, marcando la candidatura de su preferencia. Igualmente, cada modalidad de voto deberá tener un instructivo aprobado por este Consejo General.

Asimismo, el artículo 341, párrafo 3 de la LGIPE, alude que el INE deberá asegurar que el voto por vía electrónica cuente con al menos los elementos de seguridad que garanticen que, quien emite el voto, sea la ciudadana o el ciudadano residente en el extranjero que tiene derecho a hacerlo; que ésta(e) no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en la propia LGIPE; que el sufragio sea libre y secreto; así como, la efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido.

El artículo 342, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE, prevé que, una vez que la persona ciudadana haya votado, deberá doblar e introducir la boleta electoral en el sobre que le haya sido remitido, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto y, en el más breve plazo, deberá enviar el sobre que contiene la boleta electoral por correo certificado al INE. Los sobres para envío a México tendrán impresa la clave de elector de la persona ciudadana remitente, así como el domicilio del INE que determine la JGE.

Por su parte, el artículo 342, párrafo 4 de la LGIPE, refiere que las personas ciudadanas podrán enviar el sobre referido en el párrafo 1 del mismo artículo, a través de los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero. El INE celebrará con la SRE los acuerdos correspondientes.

Por otro lado, en atención a lo estipulado por el artículo 343, párrafos 1 y 3 de la LGIPE, este Consejo General determinará la forma en que las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero remitirán su voto al INE o, en su caso, a los OPL. El INE emitirá los lineamientos tendientes a resguardar la seguridad del voto.

De conformidad con el artículo 345, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban por el INE hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral, si el envío se realiza por vía postal o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados; o hasta las 18:00 horas del día de la jornada electoral, tiempo del Centro de México, si el envío se realiza por medios electrónicos. Respecto de los sobres o votos electrónicos recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará una relación de sus remitentes y, acto seguido, sin abrir la boleta electoral se procederá, en presencia de las personas representantes de los partidos políticos, a su destrucción o eliminación, sin que se revele su contenido.

El artículo 346, párrafo 1 de la LGIPE, indica que, con base en las LNERE, conforme al criterio de su domicilio en territorio nacional, este Consejo General determinará el número de MEC que correspondan a cada distrito electoral uninominal, y aprobará el método y los plazos para seleccionar y capacitar a las ciudadanas y los ciudadanos que integrarán dichas mesas, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 254 de la propia LGIPE.

Por su parte, el párrafo 2 del precepto normativo citado, establece que las MEC se integrarán con una persona Presidenta, una persona Secretaria, y dos personas Escrutadoras, y además habrá dos personas suplentes por mesa.

El artículo 347, párrafo 1 de la LGIPE, prevé que las MEC se instalarán a las 17:00 horas del día de la jornada electoral y a las 18:00 horas iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.

Los párrafos 2 y 3, del aludido artículo 347 de la LGIPE, establecen que, para el escrutinio y cómputo en el marco de los PEL, los OPL utilizarán el sistema electrónico habilitado por el INE, haciendo constar los resultados en las actas y aplicando, en lo que resulte conducente, las disposiciones de dicha ley. Este Consejo General determinará las medidas que estime pertinentes para la elaboración de actas e informes relativos al VMRE. En todo caso, los documentos así elaborados deberán contar con firma.

Asimismo, en atención al artículo 349, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, las actas de escrutinio y cómputo de cada MEC se agruparán conforme a la entidad federativa que corresponda. El personal del INE designado previamente por la JGE procederá, en presencia de las personas representantes generales de los partidos políticos, a realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas MEC, para obtener el resultado de la votación emitida en el extranjero para cada elección, que será asentado en el acta de cómputo correspondiente.

En ese sentido, el artículo 350, párrafo 2 de la LGIPE, establece que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva hará entrega a las personas integrantes de este Consejo General del informe que contenga los resultados, por entidad federativa, de la votación recibida del extranjero y ordenará su inclusión en el sistema de resultados electorales preliminares.

El artículo 352, párrafo 1, de la LGIPE, indica que el resultado de la votación emitida desde el extranjero se asentará en las actas. De igual forma, en atención a lo previsto en el párrafo 4 del artículo en cita, los OPL llevarán a cabo las actividades previstas en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo referido, para la elección local que corresponda.

Ahora bien, el artículo 353, párrafo 1 de la LGIPE, dispone que los partidos políticos con registro nacional y local, así como sus personas candidatas a cargos de elección popular, no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de la LGIPE, en el extranjero.

Para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que tiene el INE en materia del VMRE, el artículo 354, párrafo 2 de la LGIPE, dispone que el INE establecerá los lineamientos que deberán seguir los OPL para garantizar el VMRE en las entidades federativas que correspondan.

A su vez, el artículo 355, párrafo 2 de la LGIPE, dispone que el INE, en coordinación con otros organismos públicos y la SRE, deberá promover e instrumentar la instalación de dispositivos con acceso electrónico en las sedes diplomáticas del Estado Mexicano que se ubiquen en localidades donde exista una amplia concentración de personas ciudadanas mexicanas en el extranjero.

Por último, el artículo 356, párrafos 1 y 3 de la LGIPE, establece que este Consejo General y los órganos superiores de dirección de los OPL en cada entidad federativa, de manera particular en los casos en que se lleven a cabo PEL, proveerán lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Sexto de la propia LGIPE.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del TEPJF; en el caso particular, lo ordenado en el JDC identificado con la clave SUP-JDC-1076/2021 y acumulados.

III. Marco reglamentario y otras disposiciones aplicables

De conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, incisos l), m), x), y), z), aa) y bb) del RIINE, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la LGIPE, corresponde a la DERFE en materia del VMRE:

- a) Emitir los procedimientos para la inscripción de personas ciudadanas residentes en el extranjero en el Padrón Electoral y la elaboración de la LNERE;
- b) Emitir los procedimientos para definir los mecanismos para la expedición y entrega de la CPV y la CPVE;
- c) Proporcionar a través del Centro de Atención Ciudadana INETEL, entre otros servicios, los requisitos para tramitar o actualizar la CPV y la CPVE; la asistencia a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos político-electorales y la protección de sus datos personales en poder del Registro Federal de Electores, entre otros servicios de consulta telefónica, en términos de lo previsto en la LGIPE, el propio RIINE y las normas en materia de transparencia y protección de datos personales;
- d) Coordinar con las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del INE la implementación de las actividades de organización y emisión del VMRE, relativas al seguimiento y evaluación del proyecto institucional; la difusión y promoción para registro, emisión del voto y resultados; registro y conformación de la LNERE; organización para la emisión del voto; capacitación electoral e integración de MEC; así como, escrutinio, cómputo y resultados;
- e) Apoyar los programas y acciones del INE que permitan dar cumplimiento a las disposiciones legales y acuerdos interinstitucionales relacionados con el registro, la promoción y la emisión del VMRE para las elecciones federales y locales;
- f) Proponer e instrumentar programas y acciones permanentes de vinculación con grupos y comunidades de personas mexicanas residentes en el extranjero orientados a la promoción y ejercicio de su derecho al voto, y
- g) Las demás que le confiera la LGIPE y otras disposiciones aplicables.

De acuerdo con el artículo 49, párrafo 1, incisos a), e), g), h), u) y aa) del RIINE, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la LGIPE, corresponde a la DECEyEC, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de capacitación electoral y de educación cívica que se desarrollen, tanto a nivel central como a través de las Juntas Locales y Distritales;
- b) Diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral a nivel local y federal;
- c) Diseñar e instrumentar las campañas de difusión institucionales y, en su caso, coordinarse para ello con las instancias que por el objeto o contenido de la campaña sean competentes;
- d) Orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- e) Diseñar y proponer estrategias para promover el voto entre la ciudadanía, y
- f) Las demás que le confiera la LGIPE y otras disposiciones aplicables.

El artículo 49, párrafo 2 del RIINE, indica que la DECEyEC diseñará e instrumentará las campañas de difusión relacionadas con el Registro Federal de Electores, en estrecha coordinación con la DERFE.

Por su parte, el RE, en su artículo 1º, párrafo 1, establece como su objeto el de regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPL.

En atención a lo referido en el párrafo 4 del artículo en comento, sus disposiciones son aplicables en territorio nacional, incluso, respecto de las actividades que se deban llevar a cabo para garantizar que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ejerza su derecho a votar en las elecciones federales y locales que corresponda.

A fin de salvaguardar de manera más amplia los derechos político-electorales de la ciudadanía para solicitar su inscripción al Padrón Electoral, actualizar su situación registral y obtener su CPV o CPVE con la que podrá ejercer su derecho al sufragio, el artículo 82 del RE, dispone que este Consejo General podrá aprobar, con el conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, un ajuste a los plazos para la actualización al Padrón Electoral y generación de la LNE para el proceso electoral que corresponda, entre otros, en los siguientes rubros:

- a) Campaña anual intensa;
- b) Campaña anual de actualización permanente;
- c) Inscripción de jóvenes que cumplan los 18 años hasta el día de la elección, inclusive;
- d) Fecha de corte de las LNE en territorio nacional y de residentes en el extranjero, que se entregarán para revisión a los partidos políticos;
- e) Fecha de corte para la impresión de las LNE definitivas, así como de las adendas, si las hubiere;
- f) Fecha de corte de la LNE para la primera y segunda inscripciones de las y los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, y
- g) Vigencia de la CPV cuyo vencimiento tiene lugar en el año de la elección respectiva.

El artículo 100 del RE, mandata que las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de ese cuerpo normativo son aplicables para las personas ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero que deseen ser incorporadas en la LNERE para, de esa manera, ejercer su derecho al voto en elecciones federales, en las elecciones locales en las entidades federativas cuya legislación local contemple el ejercicio de ese derecho, así como en los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales.

Conforme a lo establecido por el artículo 101, párrafo 1 del RE, corresponde al INE la implementación del VMRE, a través de sus áreas y en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

El artículo 101, párrafo 2 del RE, establece que los OPL de las entidades federativas cuyas legislaciones contemplan el VMRE, implementarán las acciones específicas para su instrumentación, de acuerdo con los lineamientos que emita este Consejo General y los convenios generales de coordinación y colaboración que al efecto se celebren.

En los términos previstos en el párrafo 3 del mismo artículo 101 del RE, este Consejo General podrá integrar una Comisión Temporal para atender y dar seguimiento a las actividades relativas al VMRE; en el presente caso, corresponde a la CVMRE.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, párrafos 5 y 6 del RE, este Consejo General determinará la implementación de las modalidades de VMRE previstas en la LGIPE para el proceso electoral o de participación ciudadana de que se trate. De manera particular, en cada proceso electoral o mecanismo de participación ciudadana previsto en leyes federales en que se considere la participación de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero, se implementará la modalidad de votación electrónica por internet.

De acuerdo con el artículo 102, párrafo 1 del RE, este Consejo General emitirá los lineamientos en materia del VMRE a fin de establecer los mecanismos para la inscripción en la LNERE, el envío de documentos y materiales electorales, la o las modalidades de emisión del voto, así como el escrutinio y cómputo del sufragio de las personas ciudadanas residentes en el extranjero para las elecciones federales y locales, así como los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales, de conformidad con el Libro Sexto de la LGIPE.

De igual manera, el párrafo 5 de la disposición reglamentaria aludida, refiere que el INE suscribirá con otras instancias los convenios necesarios para la adecuada implementación del VMRE.

Este Consejo General emitirá el programa de integración de MEC y capacitación electoral para las elecciones federales y locales, así como los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales, que resulten aplicables, en términos de lo señalado en el artículo 102, párrafo 3 del RE.

Por su parte, el artículo 102, párrafo 4 del RE, indica que las características, contenidos, especificaciones, procedimientos y plazos para la elaboración y, en su caso, impresión de la documentación y material electoral para garantizar el VMRE, se ajustarán a lo que establezcan los lineamientos que emita este Consejo General y los convenios generales de coordinación y colaboración y sus anexos técnicos.

De igual manera, el párrafo 5 de la disposición reglamentaria aludida, refiere que el INE suscribirá con otras instancias los convenios necesarios para la adecuada implementación del VMRE.

A su vez, el artículo 102, párrafo 6 del RE, establece en lo conducente que, para los PEF y PEL, así como para los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales, el INE pondrá a disposición de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero el sistema denominado SIVEI, que permita la correcta emisión y transmisión de su voto en las elecciones en las que tenga derecho a votar.

Para promover e informar acerca del VMRE en cualquiera de sus modalidades, el artículo 104, párrafo 1 del RE, dispone que el INE desarrollará una estrategia de difusión, comunicación y asesoría a la ciudadanía. En su caso, la estrategia quedará definida en el convenio general de coordinación y colaboración que el INE celebre con cada OPL.

En atención a lo contemplado en el artículo 105, párrafos 1 y 2 del RE, las LNERE serán elaboradas por la DERFE, de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto de la LGIPE. Las personas ciudadanas que deseen ser incorporadas en la LNERE deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 34 de la CPEUM; 9, párrafo 1 y 330, párrafo 1 de la LGIPE, así como los que determine este Consejo General.

Conforme a los párrafos 3 y 4 del artículo 105 del RE, el INE y los OPL proveerán lo necesario para que la ciudadanía interesada en tramitar su inscripción a la LNERE pueda obtener el instructivo y formular la solicitud correspondiente. La DERFE será responsable de recibir las solicitudes de inscripción y realizar todas las actividades relacionadas con la conformación de ese listado nominal, en términos de lo establecido en la LGIPE y los lineamientos que establezca este Consejo General; los cuales, en el presente caso, corresponden a los Lineamientos LNE-Extranjero.

Para el adecuado desarrollo de las actividades que se realicen con motivo del VMRE en las entidades federativas, el artículo 109 del RE, establece las bases para la integración de un Grupo de Trabajo conjunto entre el INE y el o los OPL; en el presente caso, corresponde al Grupo de Trabajo instalado el 14 de julio de 2023.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en los JDC con número de expediente SUP-JDC-1076/2021 y acumulados, el INE deberá garantizar a las personas mexicanas residentes en el extranjero el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, a través de la implementación de las tres modalidades que la LGIPE reconoce para el ejercicio del voto, así como explorar las herramientas que posibiliten que la ciudadanía ejerza su derecho al voto en el extranjero e implementarlas a partir de un análisis de maximización del ejercicio del sufragio, viabilidad operativa y económica.

En consecuencia, dicha sentencia establece que el INE deberá valorar los estudios y diagnósticos correspondientes, que indiquen si en las sedes diplomáticas se instalan urnas electrónicas o si se adecuan espacios para que las y los connacionales puedan ejercer su voto en la modalidad electrónica; crear un grupo de trabajo interinstitucional y multidisciplinario para analizar el mecanismo más adecuado para implementar esa modalidad de voto; suscribir convenios de colaboración con las autoridades competentes, entre ellas, la SRE; así como, llevar a cabo esas acciones con la oportunidad necesaria para implementar la modalidad de voto en el siguiente proceso electoral, al menos de manera piloto.

Finalmente, no es óbice señalar que el TEPJF se pronunció en la Jurisprudencia 29/2002, en el sentido que sigue:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Por lo anterior, este Consejo General tiene las atribuciones legales y reglamentarias para aprobar la Logística y plan de riesgos.

TERCERO. Motivos para aprobar la Logística y plan de riesgos.

Entre las atribuciones del INE conferidas por la CPEUM, la LGIPE y el RE, se encuentran las relacionadas con la organización del VMRE en los comicios de los PEF y PEL, así como en los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales.

El domingo 2 de junio de 2024, se celebrarán los comicios en el marco del PEF 2023-2024, en el que las personas ciudadanas mexicanas en el extranjero podrán emitir su voto desde el país en que residen, por la vía postal, electrónica a través de internet o presencial en sedes en el extranjero, para los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y de las Senadurías, con fundamento en el artículo 329, párrafo 1 de la LGIPE.

Asimismo, en el marco de los PEL Concurrentes con el PEF 2023-2024, en los que la ciudadanía mexicana en el extranjero podrá participar, de acuerdo con la LGIPE y la legislación local de las entidades federativas que corresponda, para elegir desde el país en que residen y conforme a su entidad mexicana de origen o referencia, bajo las modalidades de votación anteriormente señaladas, se encuentran los siguientes cargos de elección popular:

ENTIDAD	CARGOS A ELEGIR	FUNDAMENTO LEGAL
Chiapas	Gubernatura	- Artículo 22, párrafo 1, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chiapas. - Artículo 7, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Ciudad de México	Jefatura de Gobierno	- Artículo 7, apartado F, párrafo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México. - Artículos 1; 6, fracción I; 13 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
	Diputación Migrante	- Artículo 7, apartado F, párrafo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México. - Artículos 1; 4; 6, fracción I; 13 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Guanajuato	Gubernatura	- Artículo 23, párrafo I, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. - Artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Jalisco	Gubernatura	- Artículo 6, fracción II, inciso e) de la Constitución Política del Estado de Jalisco. - Artículo 7, párrafos 3 y 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco.
	Diputación de representación proporcional	- Artículo 6, fracción II, incisos a) y e) de la Constitución Política del Estado de Jalisco. - Artículo 7, párrafos 3 y 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco.
Estado de México	Diputaciones de representación proporcional	- Artículo 10 del Código Electoral del Estado de México. - Sentencia del juicio JDCL/83/2023 del Tribunal Electoral del Estado de México. - Resolución INE/CG621/2023.
Morelos	Gubernatura	- Artículo 14, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. - Artículo 6, párrafo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Oaxaca	Diputación Migrante	- Artículo 24, párrafo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - Artículos 2, fracción XIII Bis; 38, fracción LXVII; 173, párrafo 5, fracción IV; 271; 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Puebla	Gubernatura	Artículo 324 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Yucatán	Gubernatura	- Artículo 7, fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán. - Artículos 1; 16, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En ese contexto y con base en la normatividad electoral, así como el Plan Integral y el Modelo de Voto Presencial, resulta necesario implementar acciones que aseguren la adecuada planeación, organización y operación del VMRE en la modalidad presencial en los MRV en el extranjero, a través de medios electrónicos, a fin de facilitar a la ciudadanía mexicana en el extranjero el ejercicio de su derecho humano al sufragio. De ahí la importancia de establecer la Logística y plan de riesgos a seguir por los actores involucrados.

Cabe destacar que, desde el año 2006, la autoridad electoral entonces denominada Instituto Federal Electoral implementó la modalidad postal y el ahora INE, con base en la atribución establecida en el artículo 343, párrafo 1 de la LGIPE, a partir de los PEL 2020-2021, el voto bajo la modalidad electrónica por internet a través del SIVEI se sumó como una opción para la ciudadanía radicada en el exterior.

Ahora bien, el 14 de octubre de 2021, la Sala Superior del TEPJF emitió la sentencia recaída al expediente identificado como SUP-JDC-1076/2021 y acumulados, por medio de la cual declaró existente la omisión atribuida al INE por implementar únicamente dos de las tres modalidades previstas en la LGIPE para que las personas mexicanas residentes en el extranjero puedan ejercer su derecho al voto, ordenando al INE que en los procesos electorales posteriores garantice sus derechos político-electorales a través de la implementación de las tres modalidades que la LGIPE reconoce para el ejercicio del voto desde el extranjero; asimismo, explorar las herramientas que posibiliten que las personas mexicanas residentes en el extranjero ejerzan su derecho al voto desde el extranjero e implementarlas a partir de un análisis de maximización del ejercicio del sufragio, viabilidad operativa y económica.

En tal virtud, y con base en la experiencia de la prueba piloto con votación vinculante del VMRE bajo la modalidad presencial en los PEL 2022-2023 en Coahuila y Estado de México, mediante Acuerdo INE/CG590/2023, este Consejo General aprobó el Modelo de Voto Presencial, en el cual se establecen las acciones necesarias para asegurar la adecuada planeación y organización del VMRE durante el PEF y los PEL 2023-2024 bajo la modalidad presencial en los MRV que se instalen en las sedes en el extranjero, conforme a los términos y plazos establecidos en el mismo.

Asimismo, es importante mencionar que en el numeral 5 del punto segundo del acuerdo referido, este Consejo General instruyó a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, presentaran a este órgano superior de dirección la propuesta de la Logística y plan de riesgos para asegurar la continuidad en la operación de los MRV y los alcances de la actuación del personal consular, que deberá aprobar este Consejo General, previo conocimiento de la CVMRE, a más tardar el 31 de mayo de 2024.

Es importante mencionar que, de conformidad con los numerales 1.1, párrafo 1, y 1.1.1 del Modelo de Voto Presencial, los MRV son los espacios físicos donde se instalarán los dispositivos en los que se recibirán los votos de la ciudadanía en el extranjero de manera presencial, por medios electrónicos a través de internet, y que estarán ubicados en el extranjero el día de la jornada electoral en las sedes consulares de:

1. Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América.
2. Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.
3. Dallas, Texas, Estados Unidos de América.
4. Fresno, California, Estados Unidos de América.
5. Houston, Texas, Estados Unidos de América.
6. Los Ángeles, California, Estados Unidos de América.
7. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, España.
8. Montreal, Quebec, Canadá.
9. Nuevo Brunswick, Nueva Jersey, Estados Unidos de América.
10. Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América.
11. Ciudad de Oklahoma, Oklahoma, Estados Unidos de América.
12. Orlando, Florida, Estados Unidos de América.

13. París, Isla de Francia, Francia.
14. Phoenix, Arizona, Estados Unidos de América.
15. Raleigh, Carolina del Norte, Estados Unidos de América.
16. Sacramento, California, Estados Unidos de América.
17. San Bernardino, California, Estados Unidos de América.
18. San Diego, California, Estados Unidos de América.
19. San Francisco, California, Estados Unidos de América.
20. San José, California, Estados Unidos de América.
21. Santa Ana, California, Estados Unidos de América.
22. Seattle, Washington, Estados Unidos de América.
23. Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América.

Igualmente, el párrafo 2 del mismo numeral 1.1 del Modelo de Voto Presencial, dispone que en cada uno de los MRV que se habiliten, podrán votar las personas ciudadanas que previamente se hayan registrado en la LNE-Extranjero bajo la modalidad presencial, además de hasta un máximo de mil 500 personas ciudadanas que, sin registro previo, cuenten con una CPVE vigente tramitada al 25 de febrero de 2024 o bien, cuente con una CPV vigente.

Los MRV se integrarán con los dispositivos y sistemas informáticos que permitirán la identificación de las personas votantes mediante la LNE-Extranjero y la emisión del voto por medios electrónicos a través de internet, según lo establece el numeral 1.1, párrafo 3 del Modelo de Voto Presencial.

El propio numeral 1.1, párrafo 4 del Modelo de Voto Presencial, indica que este Consejo General, a propuesta de la CVMRE, aprobará a más tardar en el mes de mayo de 2024, la Logística y plan de riesgos a los que las áreas responsables del INE y las personas integrantes de los MRV, deberán ceñirse previo y durante la jornada electoral, así como las acciones a seguir para asegurar la continuidad en la operación de los MRV el día de la jornada electoral; de igual manera, esta Logística y plan de riesgos establecerá los alcances de la actuación del personal de las sedes consulares, así como también definirá, considerando el tamaño de la LNE-Extranjero correspondiente a cada sede, el número de equipos a utilizar tanto para la identificación ciudadana como para la emisión del voto.

Por su parte, el numeral 1.2.1, fracción VII del Modelo de Voto Presencial, señala que los MRV estarán integrados por una persona Presidenta, una persona Secretaria por cada mil registros procedentes en la LNE-Extranjero para la modalidad presencial, y cuatro personas suplentes generales.

Asimismo, la fracción VIII, inciso b) del mismo numeral 1.2.1 del Modelo de Voto Presencial dispone que los MRV contarán con el auxilio de personas funcionarias del INE, de los OPL, en su caso, y de las AE. Éstas últimas otorgarán apoyo en el acceso y flujo en el MRV, y en aspectos logísticos previo, durante y posterior a la jornada electoral, así como en las actividades que determinó este Consejo General a través del Acuerdo INE/CG446/2024.

Por su parte, el numeral 1.2.1, párrafo 5 del Modelo de Voto Presencial, señala que los partidos políticos y, en su caso, las candidaturas independientes podrán acreditar a una persona representante propietaria y una suplente por cada MRV, de acuerdo con los mecanismos que emita la JGE. Asimismo, las personas ciudadanas que deseen ejercer su derecho como personas observadoras electorales y visitantes extranjeras que se encuentren debidamente acreditadas por el INE, podrán estar presentes durante el desarrollo de las actividades que se llevarán a cabo el día de la jornada electoral en los MRV.

El personal de la SRE en cada una de las sedes consulares en donde se instalarán los MRV, no tendrá ninguna participación en la operación de éstos, por lo que su apoyo se acotará a aspectos de carácter meramente logístico, cuyo detalle se especificará en la Logística y plan de riesgos que apruebe este Consejo General, según lo previsto en el último párrafo del numeral 1.2.1. del Modelo de Voto Presencial.

El numeral 1.3 del Modelo de Voto Presencial, establece como parte de los trabajos para el voto en sedes consulares, el equipamiento de los MRV deberá realizarse a más tardar el 1º de junio de 2024, lo cual implica la preparación y envío de los materiales respectivos, la disposición del mobiliario, la puesta a punto de la infraestructura informática y de comunicaciones, así como la suscripción de convenios de apoyo y colaboración y demás contrataciones que resulten necesarias.

Por su parte, el numeral 2.1 del Modelo de Voto Presencial, indica que los preparativos para la instalación de los MRV el domingo 2 de junio de 2024, iniciarán a las 07:30 horas (tiempo del Centro de México) para las sedes en Estados Unidos de América y Canadá, y a las 07:30 horas (tiempo local) para el caso de las sedes consulares en España y Francia.

De igual manera, el Modelo de Voto Presencial describe, en su numeral 2.2, los aspectos operativos a realizar durante el desarrollo de la votación y las reglas a las que deben sujetarse las personas electoras, las FMRV, personal del INE y de los OPL, así como las AE.

Finalmente, el numeral 4 del Modelo de Voto Presencial, dispone que los casos no previstos en el propio instrumento serán propuestos por las áreas involucradas del INE, previo consenso con la SRE cuando cada caso lo amerite, y serán revisados por la CVMRE, y que para los casos de extrema urgencia en los que no pueda sesionar dicha Comisión, se someterán a revisión y resolución de la Secretaría Ejecutiva del INE, por conducto de la DERFE, y de lo cual se informará a la brevedad posible a la propia CVMRE y a las personas integrantes de este Consejo General.

Es así que, a través del presente acuerdo, este Consejo General aprueba la Logística y plan de riesgos, el cual se localiza como **anexo** de este instrumento, documento que fortalece la operación de los MRV y la capacidad de enfrentar las eventualidades de forma oportuna, salvaguardando la continuidad de la votación presencial, y que contempla los siguientes apartados:

1. Estructura organizativa. Este apartado señala como figuras responsables de la implementación de la Logística y plan de riesgos por cada MRV a las siguientes:

- a) Las FMRV;
- b) Personal designado por el INE:
 - I. Los enlaces del INE;
 - II. Las personas responsables de la identificación ciudadana;
 - III. Las personas responsables de acceso y flujo;
- c) Los enlaces de la sede consular, adscritos a la SRE;
- d) Personal del INE, de los OPL en su caso, así como de las AE:
 - I. Una persona operadora de identificación ciudadana por cada equipo;
 - II. Una persona de apoyo en el uso de dispositivos de voto por cada dos equipos, y
 - III. Una persona auxiliar de apoyo y logística.

Cabe destacar que, en este apartado, se establecen las responsabilidades del enlace de la sede consular designado por cada MRV, que se acota específicamente al apoyo en aspectos logísticos, de soporte técnico, de seguridad y apoyo con motivo de contingencias cuya naturaleza requiera su colaboración.

2. Modelo de comunicación. Se establece entre la persona Presidenta del MRV y los enlaces, así como el apoyo de las figuras que desempeñan otros roles.

Adicionalmente, para la atención de contingencias, seguimiento al desarrollo de las actividades y la comunicación, se establecen dos grupos de comunicación:

- a) Grupo de Seguimiento, integrado por áreas del INE a nivel central involucradas y los enlaces del propio INE en cada MRV, y
- b) Grupo de comunicación y coordinación interinstitucional, conformado por las Consejerías Electorales integrantes de la CVMRE, sus asesoras y asesores, las áreas del INE involucradas a nivel central y de la SRE, así como de las 23 sedes consulares participantes.

- 3. Infraestructura informática.** En este apartado se determina que, para atender el número de personas que quedaron registradas en la LNE-Extranjero, de conformidad con la LNE-Extranjero Definitiva aprobada por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG454/2024, así como las 1,500 personas ciudadanas que podrían votar sin registro previo de manera presencial se dispondrán de la infraestructura informática que se detalla a continuación:

- Equipos de identificación ciudadana;
- Dispositivos para la emisión del voto, y
- Auxiliares y periféricos, como tarjetas RFID, microswitches, nodos y cables de red, así como conexiones eléctricas.

En la siguiente tabla se muestra el número de personas ciudadanas habilitadas para votar por cada sede consular donde se instalará un MRV, así como el número de equipos de identificación y emisión del voto que se estima son suficientes para el adecuado funcionamiento de los MRV:

MRV (SEDE CONSULAR)	REGISTRO LNE-EXTRANJERO (INE/CG454/2024)	1,500 PERSONAS (SIN REGISTRO PREVIO)	DISPOSITIVOS/ VOTO	DISPOSITIVOS/ IDENTIFICACIÓN
01 Atlanta	459	1,500	6	2
02 Chicago	1,172	1,500	9	4
03 Dallas	867	1,500	8	3
04 Fresno	320	1,500	5	2
05 Houston	1,123	1,500	8	3
06 Los Ángeles	1,278	1,500	9	4
07 Madrid	834	1,500	7	3
08 Montreal	519	1,500	5	3
09 Nuevo Brunswick	234	1,500	4	2
10 Nueva York	1,144	1,500	9	4
11 Oklahoma	198	1,500	4	2
12 Orlando	515	1,500	6	3
13 París	471	1,500	6	2
14 Phoenix	496	1,500	5	3
15 Raleigh	280	1,500	4	2
16 Sacramento	302	1,500	5	2
17 San Bernardino	467	1,500	5	2
18 San Diego	483	1,500	6	3
19 San Francisco	221	1,500	6	2
20 San José	377	1,500	6	2
21 Santa Ana	474	1,500	6	3
22 Seattle	254	1,500	4	2
23 Washington	330	1,500	5	2
TOTAL	12,818	34,500	138	60

Las cifras de personas registradas bajo la modalidad de voto presencial que deberán considerarse para la implementación del presente acuerdo serán aquellas de las que la DERFE dé cuenta con motivo de la presentación del "Informe final del análisis realizado a las solicitudes de inscripción a la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero" y de la adenda producto de dicho análisis.

4. **Disposición de los MRV.** En este apartado se establece la disposición de la infraestructura informática y el acomodo de los elementos que permitirán el ejercicio del voto que preferentemente deben observarse en los MRV, diseñada por el INE y las 23 sedes consulares.

Cabe mencionar que, durante las visitas técnicas, se llevó a cabo un recorrido por los inmuebles a fin de definir los espacios y la disposición para la instalación de los MRV, garantizando en todo momento la secrecía del voto, así como un flujo adecuado de entrada y salida de las personas electoras. En caso de ser necesario, se podrán realizar ajustes a esta distribución para garantizar la mejor atención ciudadana y operación de los MRV.

Para la distribución de los espacios en que se proponen instalar los MRV, se consideran las características de la sede consular (área de atención, salas, vestíbulos, etc.), nodos de red, conexiones eléctricas, cables de red, microswitches, equipos de identificación, dispositivos de voto, así como el flujo de votación.

Una vez que se determinaron los espacios, se realizaron pruebas de conexión con apoyo del personal de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE, para verificar y garantizar, durante la jornada electoral, el acceso a la red eléctrica y a internet.

5. **Logística.** Este apartado comprende la logística previa, durante y posterior a la jornada electoral, en los siguientes términos:

- a) La logística previa a la jornada electoral contempla la verificación del funcionamiento de los dispositivos para la emisión del voto previo a su envío a los MRV; el envío de los dispositivos para la emisión del voto, los equipos informáticos, materiales y demás insumos a las sedes consulares para la operación de los MRV; los protocolos de carga al SIVEI de las cuentas de acceso de la LNE-Extranjero bajo la modalidad presencial y de inicialización final, verificación y carga de la LNE-Extranjero bajo la modalidad presencial en los equipos de cómputo con el SIVPE; el traslado de los equipos informáticos que contendrán el SIVPE para la identificación de la ciudadanía; así como la instalación del mobiliario e instalación y verificación de conexión y funcionamiento de los dispositivos informáticos en los MRV;
- b) La logística durante la jornada electoral establece los horarios de operación de los MRV con base en los husos horarios de los lugares sedes de los módulos, el control de acceso a los MRV y la organización del flujo para su acceso, las atribuciones de las FMRV, las AE, las personas representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes, personas observadoras electorales, personas visitantes extranjeras, el Grupo de la CNV para llevar a cabo actividades de supervisión vinculadas a la LNE-Extranjero, así como personas de los medios de comunicación. Igualmente, este apartado alude a las acciones que se realizarán para la difusión de los resultados de la votación emitida en cada MRV, y
- c) La logística posterior a la jornada electoral hace referencia a las actividades a realizar al concluir la jornada, como el empaqueo y regreso al INE de los dispositivos informáticos, materiales y demás insumos utilizados durante el proceso de votación, y el paquete electoral.

6. **Plan de riesgos.** Este apartado tiene como objetivo, en primer lugar, identificar y delimitar las situaciones que pudieran interferir el desarrollo de la jornada electoral, afectando la operatividad en los MRV y, en segundo lugar, instrumentar las medidas pertinentes para la atención de contingencias y, en su caso, dejar evidencia física y/o documental de las acciones adoptadas en la atención y su solución.

En ese tenor, el plan de riesgos considera lo siguiente:

- a) Situaciones identificadas que podrían afectar el desarrollo de la jornada electoral, a través de contingencias como las que se señalan a continuación:
 - I. Ausencia o falla en la infraestructura informática;
 - II. Falla en la infraestructura de telecomunicaciones;
 - III. Falla de suministro eléctrico;
 - IV. Situación con el electorado que afecte la operación de los MRV;
 - V. Fenómenos climatológicos;
- b) Procedimiento para la atención de contingencias, para cada una de las situaciones anteriormente enlistadas, y
- c) Casos no previstos en el plan de riesgos, los cuales serán resueltos por el Grupo de Seguimiento, con el apoyo de las personas integrantes de los MRV y del enlace de la sede consular.

Con base en las consideraciones anteriormente vertidas, resulta oportuno que este Consejo General, previo conocimiento de la CVMRE, apruebe la Logística y plan de riesgos, de conformidad con el **anexo** del presente acuerdo que forma parte integral del mismo.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la “Logística y plan de riesgos del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en modalidad presencial en Módulos Receptores de Votación a instalar en el extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024”, de conformidad con lo señalado en el considerando tercero y el **anexo** que acompaña al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Organización Electoral y del Registro Federal de Electores, así como a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, a implementar las medidas necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo, e informar de ello a la Comisión Temporal del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a notificar el presente acuerdo y su anexo al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, al Instituto Electoral de la Ciudad de México, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, al Instituto Electoral del Estado de México, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informe a la Secretaría de Relaciones Exteriores lo aprobado por este Consejo General.

QUINTO. El presente acuerdo y su anexo entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por parte de este Consejo General.

SEXTO. Publíquense el presente acuerdo y su anexo en la Gaceta Electoral, en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; no estando presentes durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.**- Rúbrica.



Logística y plan de riesgos del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en modalidad presencial en Módulos Receptores de Votación a instalar en el extranjero



› **Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024**

Mayo de 2024

Anexo del Acuerdo INE/CG536/2024



Comisión Temporal del Voto de las y los
Mexicanos Residentes en el Extranjero
Secretaría Técnica

Contenido

Glosario.....	3
1. Introducción.....	4
2. Objetivo general	5
3. Estructura organizativa.....	6
4. Modelo de comunicación.....	11
5. Infraestructura informática.....	13
6. Disposición de los MRV.....	15
7. Logística.....	27
8. Plan de riesgos.....	44

Glosario

AE	Persona(s) de Apoyo en el Extranjero
CAI	Coordinación de Asuntos Internacionales
CNCS	Coordinación Nacional de Comunicación Social
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia
Contingencia	Una interrupción no planificada a un servicio o una reducción en la calidad de un servicio.
CVMRE	Comisión Temporal del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero
DECEyEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
FMRV	Persona(s) Funcionaria(s) de Módulo Receptor de Votación
Grupo de seguimiento	Equipo de trabajo que se integra por el enlace del Instituto Nacional Electoral y personal involucrado en la operación de los Módulos Receptores de Votación de las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto, para brindar apoyo en cuestiones de infraestructura tecnológica, así como situaciones operativas, logísticas y demás contingencias que se presenten
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LNE-Extranjero	Lista Nominal del Electorado en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Logística y plan de riesgos	Logística y plan de riesgos para el Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en modalidad presencial en Módulos Receptores de Votación a instalar en el extranjero, para los Procesos Electorales Locales 2023-2024
Modelo de Voto Presencial	Modelo de operación del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos en el Extranjero en modalidad presencial en Módulos Receptores de Votación en el extranjero, para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024
MRV	Módulo(s) Receptor(es) de Votación

OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es)
PEF	Proceso Electoral Federal
PEL	Proceso(s) Electoral(es) Local(es)
RFID	Identificación por Radio Frecuencia
SIVEI	Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero del Instituto Nacional Electoral
SIVPE	Sistema de Identificación del Voto Presencial en el Extranjero
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
TCM	Tiempo del Centro de México. Corresponde al huso horario oficial UTC-6 o GMT-6, es decir, seis horas menos que en el tiempo universal coordinado
TEF	Tiempo de España y Francia. Corresponde al huso horario oficial UTC+2 o GMT+2, es decir, dos horas más que en el tiempo universal coordinado
UTSI	Unidad Técnica de Servicios de Informática
VMRE	Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero

1. Introducción

En el marco de los PEF y PEL 2023-2024, cuya jornada electoral concurrente será el domingo 2 de junio de 2024, la ciudadanía mexicana residente en el extranjero tendrá la posibilidad de votar a través de las modalidades postal, electrónica por internet y presencial, por cargos de elección en el ámbito federal; esto es, Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías, así como en el ámbito estatal para las Gubernaturas de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla y Yucatán, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones Migrantes de la Ciudad de México y de Oaxaca, y Diputaciones de representación proporcional de Jalisco y del Estado de México.

En dicho contexto, el 26 de octubre de 2023 el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG590/2023, el Modelo de Voto Presencial.

De conformidad con el numeral 1.1, último párrafo del Modelo de Voto Presencial, a más tardar en el mes de mayo de 2024, el Consejo General aprobará, a propuesta de la CVMRE, la logística y plan de riesgos a los que las áreas responsables del INE y las personas integrantes de los MRV deberán ceñirse previo y durante la jornada electoral, así como las acciones a seguir para asegurar la continuidad en la operación de los MRV el día de la jornada electoral. Igualmente, en dicha logística y plan de riesgos se establecerán los alcances de la actuación del personal de las sedes consulares y se definirá, considerando el tamaño de la LNE-Extranjero y el número de personas que puedan votar durante la jornada electoral, el número de equipos a utilizar tanto para la identificación ciudadana como para la emisión del voto.

En este sentido, el presente documento contiene la logística que se implementará antes, durante y después del día de la jornada electoral en los MRV, para la recepción de la votación emitida por la ciudadanía mexicana residente en el extranjero bajo la modalidad presencial a través de medios electrónicos, así como el plan de riesgos que establece las posibles situaciones o contingencias que pudieran interferir en el desarrollo de la operación de los MRV el día de la jornada electoral, canales de comunicación y procedimientos que deberán observarse para darles solución.

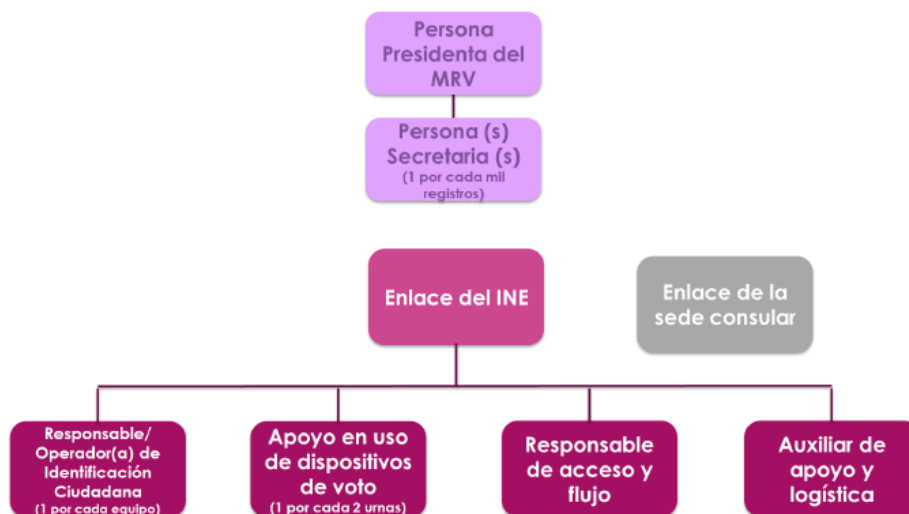
Con este documento se fortalece la operación de los MRV y la capacidad de enfrentar las eventualidades de forma oportuna, organizada y transparente, salvaguardando la continuidad de la votación presencial de la ciudadanía mexicana en el extranjero.

2. Objetivo general

Establecer la logística que las personas integrantes de los MRV, las áreas responsables del INE, el personal de las sedes consulares, las personas representantes de los OPL, en su caso, y las AE, deberán llevar a cabo antes, durante y después de la jornada electoral, así como las acciones a seguir para asegurar la continuidad en la operación del VMRE en modalidad presencial en los MRV en el extranjero para los PEF y los PEL 2023-2024, con la finalidad de proporcionar una respuesta rápida y apropiada ante cualquier contingencia, reduciendo el impacto en el desarrollo de la operación.

3. Estructura organizativa

Las figuras responsables de la implementación de la **Logística y plan de riesgos**, de conformidad con el numeral 1.2.1., fracciones VII y VIII, del Modelo de Voto Presencial, son las siguientes:



El enlace del INE, el responsable de la identificación ciudadana y el responsable de acceso y flujo al MRV, en todos los casos serán personas funcionarias designadas por el INE.

3.1. FMRV

Además de las responsabilidades estipuladas en los artículos 85 y 280 de la LGIPE, las personas Presidentas de los MRV tendrán las siguientes responsabilidades:

- Coordinarse con el enlace del INE, a fin de atender cualquier asunto relacionado con la logística, así como incidentes que se presenten, a efecto de preservar el orden, asegurar el libre acceso a la ciudadanía que acuda a emitir su voto, garantizar en todo momento el secreto del voto y mantener la estricta observancia de la ley, de los procedimientos técnicos y operativos, así como de la demás normativa que corresponda.
- Identificar, con apoyo del personal del INE, cualquier situación de contingencia en los MRV durante la jornada electoral.
- Analizar, en coordinación con el enlace y demás personal del INE, las contingencias que se presenten el día de la jornada electoral para la toma de decisiones y actuación correspondiente.

Tratándose de aspectos meramente logísticos, las personas Presidentas de los MRV podrán coordinarse con el enlace del INE y, en su caso, con el enlace de la sede consular.

La persona Presidenta del MRV es la máxima autoridad, por lo que será quien tome las decisiones respecto de las actividades de la jornada electoral, en coordinación con el resto de la estructura organizativa del MRV.

3.2. Enlace del INE

Esta figura será designada por el INE de entre su propio personal, y tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Coordinar el equipamiento y operación del MRV.
- b) Ser responsable del resguardo y custodia del equipamiento electrónico, así como de la documentación electoral que será utilizada durante la jornada electoral en los MRV.
- c) Mantener informado al Grupo de Seguimiento sobre el avance de las actividades realizadas.
- d) Llevar a cabo los reportes correspondientes en el Sistema de Información de la Jornada Electoral.
- e) Identificar y atender, en coordinación con las FMRV, AE y, en su caso, el enlace de la sede consular, contingencias que se presenten en los MRV previo y durante la jornada electoral.
- f) Mantener comunicación con el Grupo de Seguimiento sobre las contingencias que se presenten en el MRV.
- g) Resolver junto con el Grupo de Seguimiento y la persona Presidenta del MRV, y, en su caso, con el enlace de la sede consular, las contingencias no previstas en el presente documento que llegaran a suscitarse.
- h) Monitorear la atención de la contingencia, validando el correcto desarrollo de las etapas de preparación y operación de acuerdo con las actividades implementadas.
- i) Atender cualquier requerimiento de información asociado a la aplicación de esta logística y plan de riesgos que solicite el Grupo de Seguimiento o la persona Presidenta del MRV.
- j) Atender, en su caso, a medios de comunicación canalizados por la sede consular.
- k) Regresar a México el paquete electoral que incluye el original del acta de la jornada electoral, la hoja de incidentes y, en su caso, escritos de protesta.

3.3. Responsable de la identificación ciudadana

Esta figura será designada por el INE de entre su propio personal y tendrá las siguientes funciones dentro del MRV:

- a) Consultar en el sistema de identificación si la ciudadanía se encuentra en la LNE-Extranjero o en la Lista Nominal de Electores en territorio nacional.
- b) Generar la cuenta de acceso al SIVEI y entregarla a la persona ciudadana.
- c) Identificar y apoyar en el análisis y resolución de las contingencias que se presenten.
- d) Supervisar y asistir a la persona de operación de identificación ciudadana.
- e) Atender cualquier requerimiento de información asociado a la logística y plan de riesgos que solicite la persona Presidenta del MRV y el enlace del INE.

3.4. Responsable de acceso y flujo al MRV

Esta figura será designada por el INE de entre su propio personal y tendrá las siguientes funciones dentro del MRV:

- a) Organizar los flujos-filas para el acceso al MRV.
- b) Orientar sobre los requisitos para el ejercicio del voto en modalidad presencial (registrado y no registrado, vigencia de credenciales, causas de no voto, etc.).
- c) Supervisar y asistir a la persona auxiliar de apoyo y flujo.
- d) Orientar sobre el ejercicio del voto a personas que, habiéndose registrado por las modalidades de voto electrónico por internet o postal, acudan al MRV el día de la elección.

- e) Brindar atención y apoyo a ciudadanía que presente algún tipo de discapacidad.
- f) Atender cualquier requerimiento de información asociado a la logística y plan de riesgos que solicite la persona Presidenta y el enlace del INE.
- g) Informar a las personas formadas en la fila que no solicitaron su registro previamente, sobre la disponibilidad de los 1,500 espacios adicionales para emitir el voto de manera presencial.

3.5. Operación de identificación ciudadana

Esta figura la podrá desempeñar personal del INE, de los OPL o AE, y tendrá las funciones establecidas en el numeral 3.3, incisos a) y b) de este documento.

3.6. Apoyo en uso de dispositivos de voto

Esta función podrá ser desempeñada por personal del INE, de los OPL o AE, y tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Orientar a la ciudadanía en el uso del dispositivo para la emisión del voto.
Esta actividad deberá realizarse a cierta distancia, siempre detrás del dispositivo que estará situado al interior de una mampara especial, nunca de frente a la pantalla, asegurando la secrecía del sufragio).
- b) Dar seguimiento al funcionamiento de los dispositivos para la emisión del voto.
- c) Brindar atención y apoyo a la ciudadanía que presente algún tipo de discapacidad.
- d) Atender cualquier requerimiento de información asociado a la logística y plan de riesgos que solicite la persona Presidenta del MRV y el enlace del INE.

3.7. Auxiliar de apoyo y flujo

Esta figura la podrá desempeñar personal del INE, los OPL y AE, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Agilizar y facilitar el acceso al MRV, así como el flujo de participación.
- b) Revisar que la persona ciudadana porta su credencial vigente para acceder al MRV.
- c) Brindar atención y apoyo a ciudadanía que presente algún tipo de discapacidad.
- d) Apoyar al enlace del INE y responsable de acceso y flujo a MRV.

3.8. Enlace de la sede consular

Este enlace será designado por cada una de las sedes consulares, y tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Apoyar en aspectos logísticos asociados a los espacios a utilizar y el mobiliario.
- b) Brindar apoyo en aspectos de soporte técnico asociados a la infraestructura de telecomunicaciones de la sede consular.
- c) Brindar apoyo en aspectos asociados a la seguridad y a servicios de intendencia.
- d) Canalizar las peticiones de medios de comunicación al enlace del INE.
- e) Asistir en las contingencias que así lo requieran, previa notificación, análisis y coordinación con el enlace del INE.

Además del enlace de la sede consular, podrá acreditarse a otras personas que puedan apoyar en las instalaciones de dicha sede con imprevistos logísticos, entre quienes se podrá encontrar personal informático, administrativo y de seguridad. Este personal, al igual que el enlace de la sede consular no se encontrarán en el área de votación, salvo que se requiera de su apoyo en los términos establecidos en esta Logística y plan de riesgos.

4. Modelo de comunicación

El modelo de comunicación para la operación de los MRV permitirá que la información fluya de manera adecuada y estructurada, así como proporcionar una respuesta oportuna, organizada y transparente, para garantizar la operación en los MRV cuando se presente una contingencia.

Este modelo se regirá por las reglas y atribuciones contenidas en el presente documentos y se integrará por la persona Presidenta del MRV, el enlace del INE y el enlace de la sede consular, con el apoyo de las figuras que desempeñan otros roles.

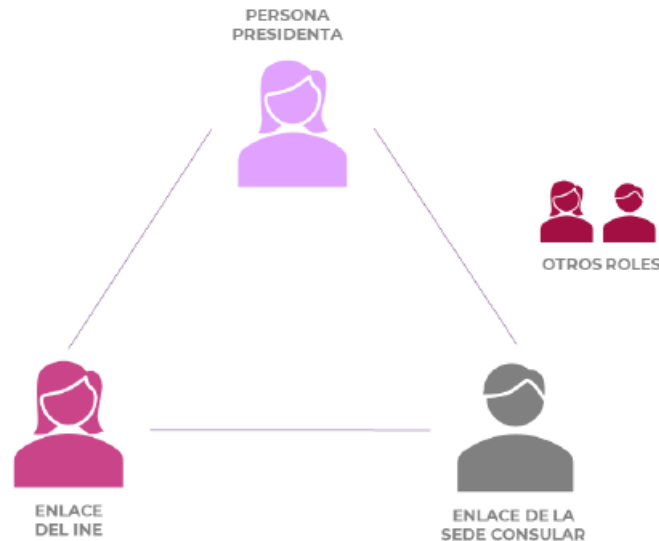


Figura 1. Modelo de comunicación

4.1. Grupo de Seguimiento

Adicionalmente, este modelo de comunicación contemplará la creación de un grupo de mensajería instantánea (ejemplo, WhatsApp, Telegram o similar) denominado “Grupo de Seguimiento”, que se integrará por el enlace del INE y personal involucrado en la operación de los MRV de las áreas ejecutivas y técnicas del INE (DEOE, DECEyEC, DERFE y UTSI), para brindar apoyo en cuestiones de infraestructura tecnológica, así como en situaciones operativas, logísticas y demás contingencias que se presenten.

El Grupo de Seguimiento tendrá las siguientes funciones:

- Evaluar la magnitud y el impacto de las contingencias que se presenten.
- Brindar apoyo técnico, operativo y logístico respecto de las situaciones presentadas.
- En su caso, resolver las contingencias de casos no previstos en el presente documento.
- Informar a las autoridades del INE sobre las posibles incidencias, el desarrollo de los trabajos, así como las soluciones establecidas para su atención.

4.2. Grupo de comunicación y coordinación interinstitucional

Asimismo, se creará un Grupo de comunicación y coordinación interinstitucional, a través de aplicaciones de mensajería instantánea, conformado por las Consejerías Electorales de la CVMRE, las áreas del INE y de la SRE involucradas a nivel central, y de las 23 sedes consulares a través de sus titulares y, en su caso, el enlace designado, para conocer y dar seguimiento a toda la operatividad y posibles contingencias, además de obtener reportes parciales sobre el desarrollo de las actividades durante la jornada electoral.

5. Infraestructura informática

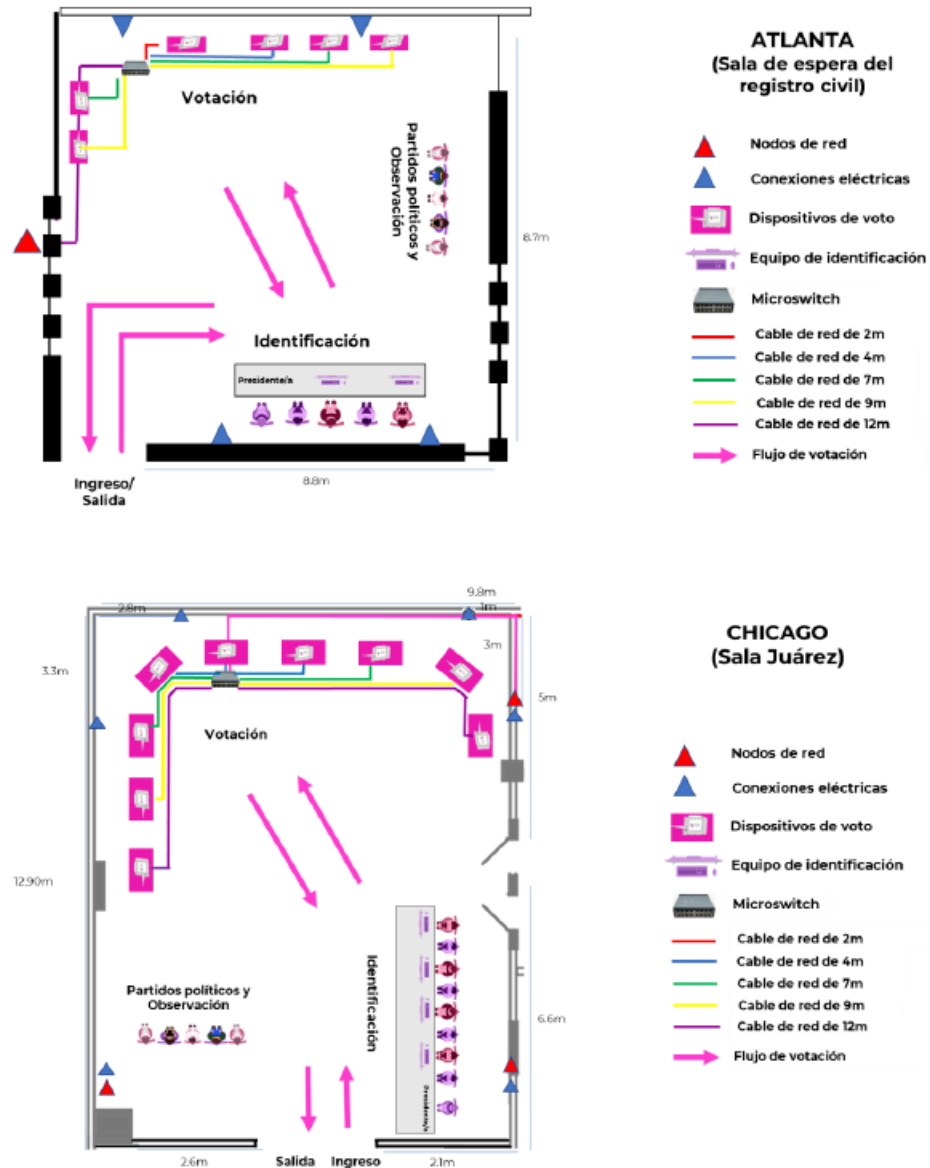
De conformidad con la LNE-Extranjero para los PEF y PEL 2023-2024 aprobada mediante Acuerdo INE/CG454/2024 del 30 de abril de 2024, y el Modelo de Voto Presencial, se prevé la instalación de un MRV en 23 sedes consulares, en los cuales se dispondrá de la infraestructura necesaria, esto es, de los dispositivos para la emisión del voto y los dispositivos para la identificación ciudadana, a fin de atender a las personas registradas en la LNE-Extranjero y a las mil 500 personas que podrán votar sin registro previo, en términos del numeral 47, fracción I, de los Lineamientos para la conformación de la LNE-Extranjero para los PEF y PEL 2023-2024, como se describe a continuación:

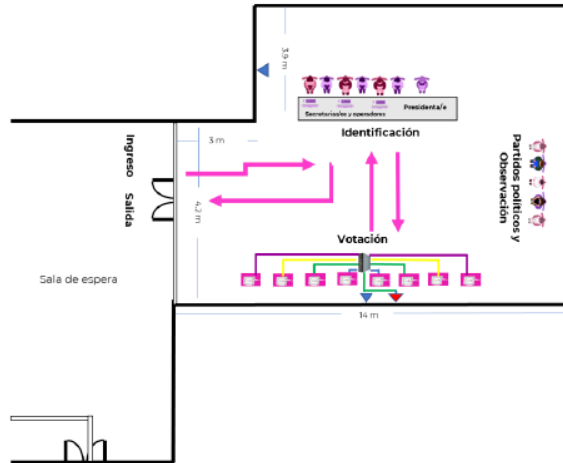
MRV (SEDE CONSULAR)		REGISTRO LNE- EXTRANJERO (ACUERDO INE/CG454/2024)	1,500 PERSONAS (SIN REGISTRO PREVIO)	DISPOSITIVOS/ VOTO	DISPOSITIVOS/ IDENTIFICACIÓN
1	Atlanta	459	1,500	6	2
2	Chicago	1,172	1,500	9	4
3	Dallas	867	1,500	8	3
4	Fresno	320	1,500	5	2
5	Houston	1,123	1,500	8	3
6	Los Ángeles	1,278	1,500	9	4
7	Madrid	834	1,500	7	3
8	Montreal	519	1,500	5	3
9	New Brunswick	234	1,500	4	2
10	Nueva York	1,144	1,500	9	4
11	Oklahoma	198	1,500	4	2
12	Orlando	515	1,500	6	3
13	París	471	1,500	6	2
14	Phoenix	496	1,500	5	3
15	Raleigh	280	1,500	4	2
16	Sacramento	302	1,500	5	2
17	San Bernardino	467	1,500	5	2
18	San Diego	483	1,500	6	3
19	San Francisco	221	1,500	6	2
20	San José	377	1,500	6	2
21	Santa Ana	474	1,500	6	3
22	Seattle	254	1,500	4	2
23	Washington	330	1,500	5	2
TOTAL		12,818	34,500	138	60

Las cifras de personas registradas bajo la modalidad de voto presencial que deberán considerarse para la implementación de esta Logística y plan de riesgos serán aquellas de las que la DERFE dé cuenta con motivo de la presentación del *Informe final del análisis realizado a las solicitudes de inscripción a la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero* y de la adenda producto de dicho análisis.

6. Disposición de los MRV

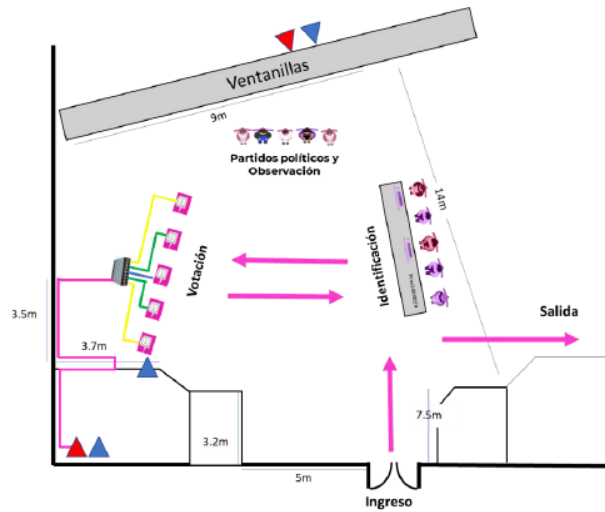
Con base en la verificación física de los espacios en las sedes consulares para la instalación de los MRV, a fin de revisar que cuentan con las condiciones necesarias para su operatividad y la salvaguarda del secreto del voto, la distribución de los MRV diseñada entre el INE y las sedes consulares que deberá atenderse es la siguiente:





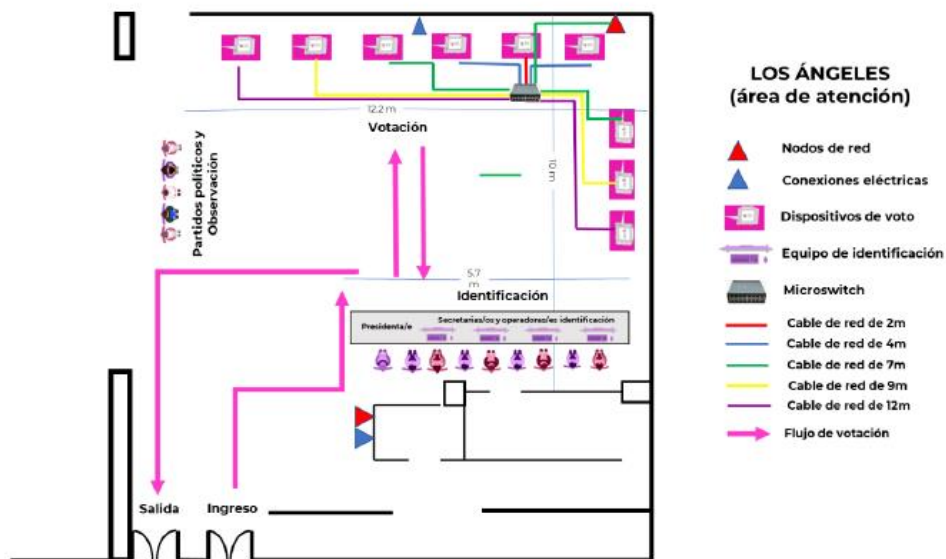
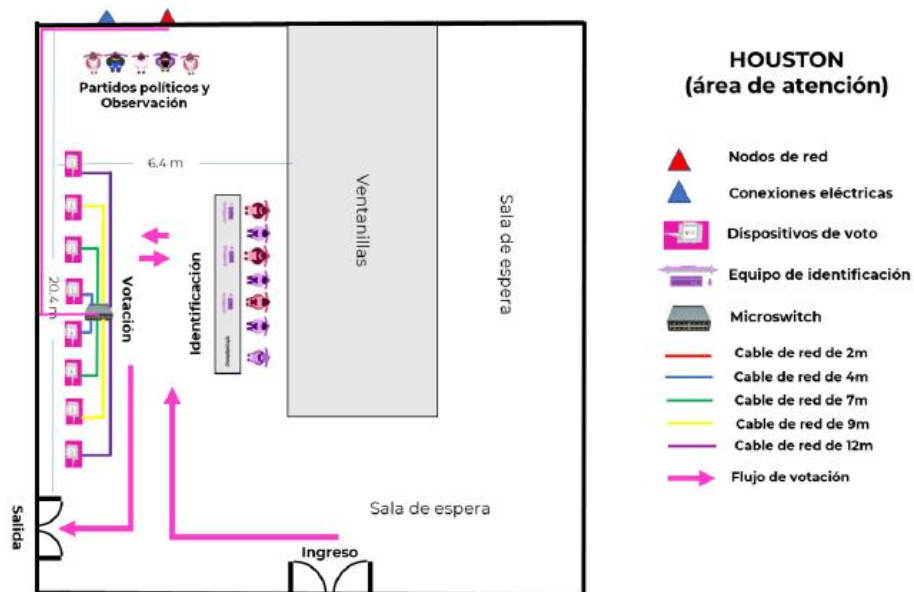
DALLAS (área de atención)

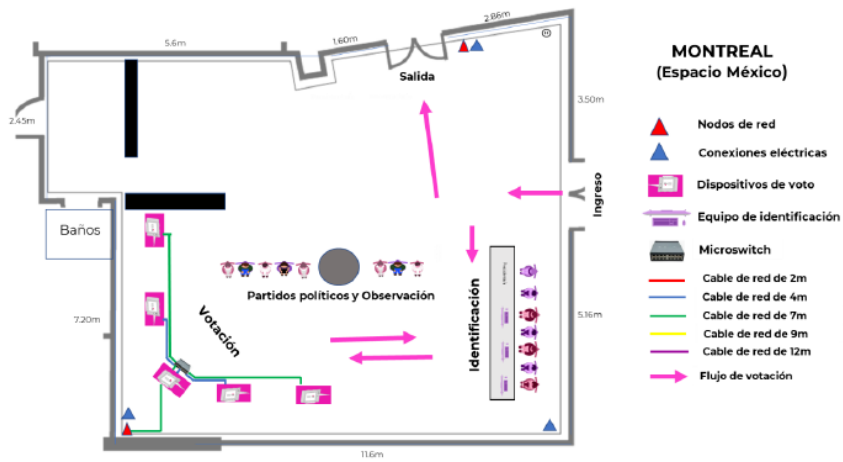
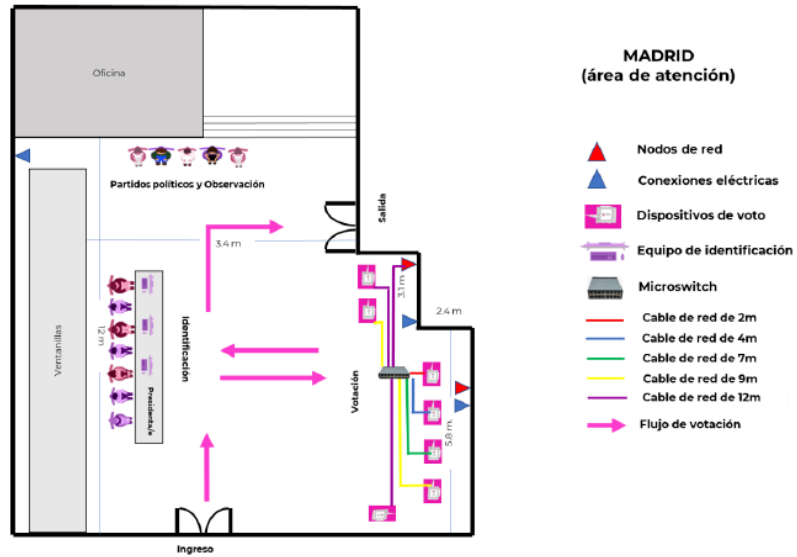
- Nodos de red
- Conexiones eléctricas
- Dispositivos de voto
- Equipo de identificación
- Microswitch
- Cable de red de 2m
- Cable de red de 4m
- Cable de red de 7m
- Cable de red de 9m
- Cable de red de 12m
- Flujo de votación

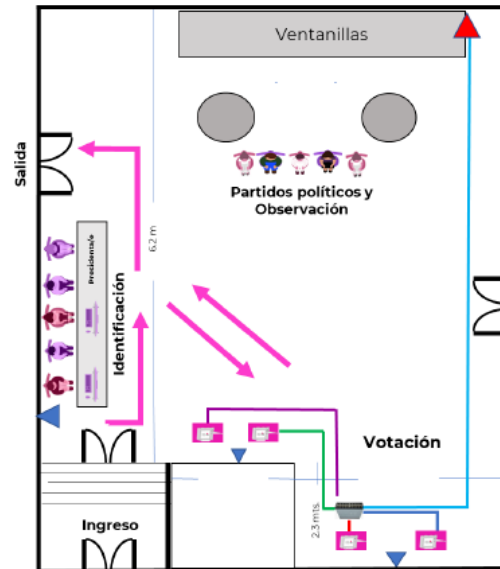


FRESNO (sala de atención)

- Nodos de red
- Conexiones eléctricas
- Dispositivos de voto
- Equipo de identificación
- Microswitch
- Cable de red de 2m
- Cable de red de 4m
- Cable de red de 7m
- Cable de red de 9m
- Cable de red de 12m
- Flujo de votación

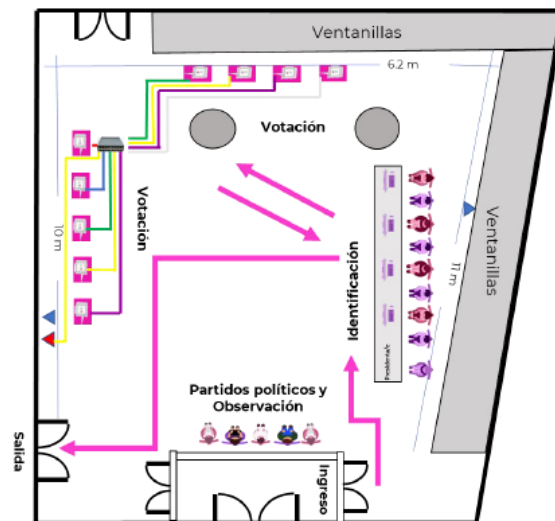






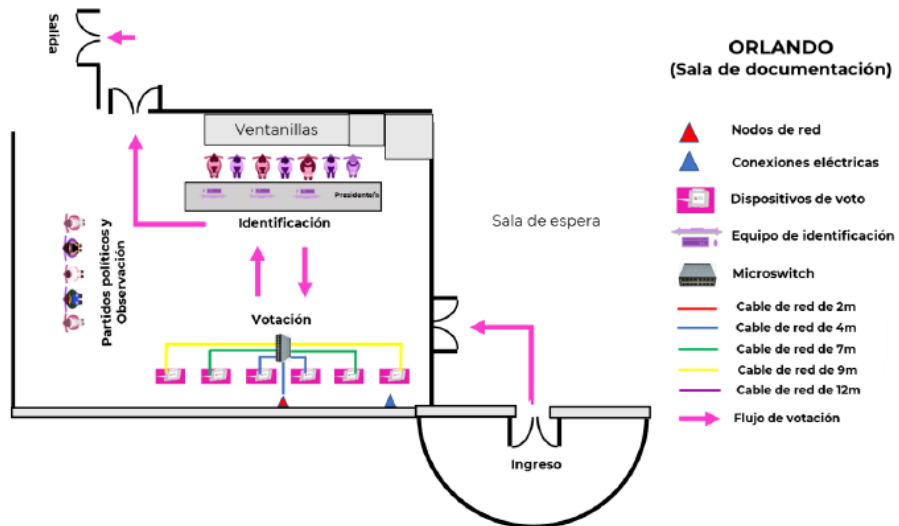
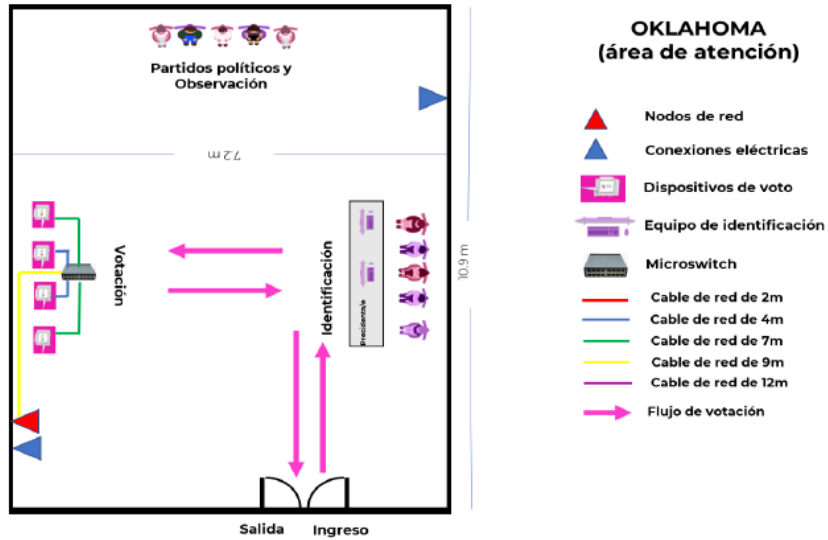
NUEVA BRUNSWICK (área de atención)

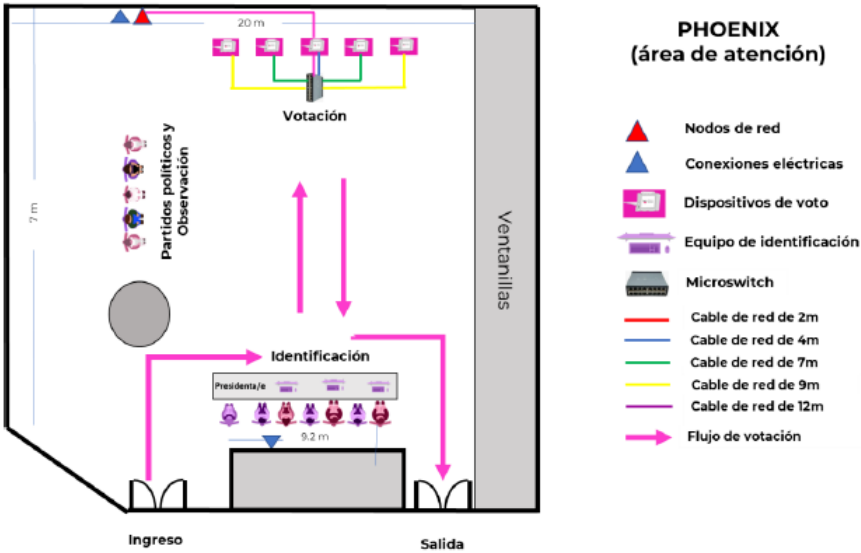
- Nodos de red
- Conexiones eléctricas
- Dispositivos de voto
- Equipo de identificación
- Microswitch
- Cable de red de 2m
- Cable de red de 4m
- Cable de red de 7m
- Cable de red de 9m
- Cable de red de 12m
- Flujo de votación

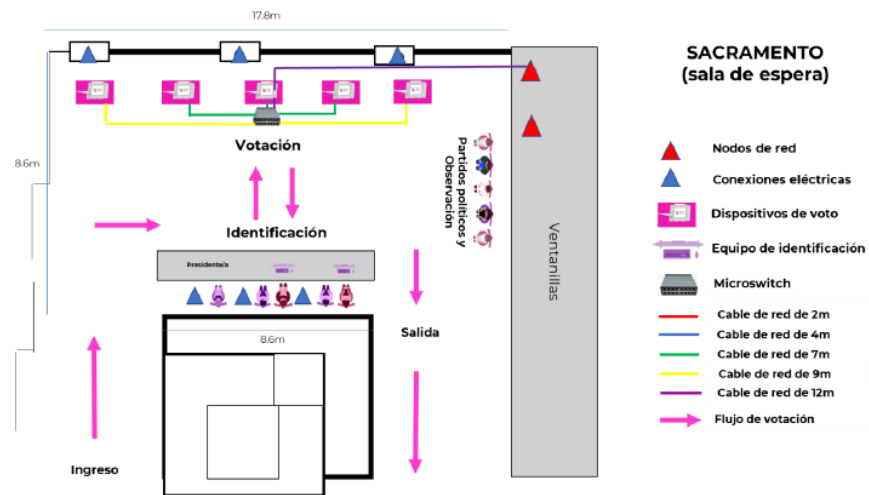
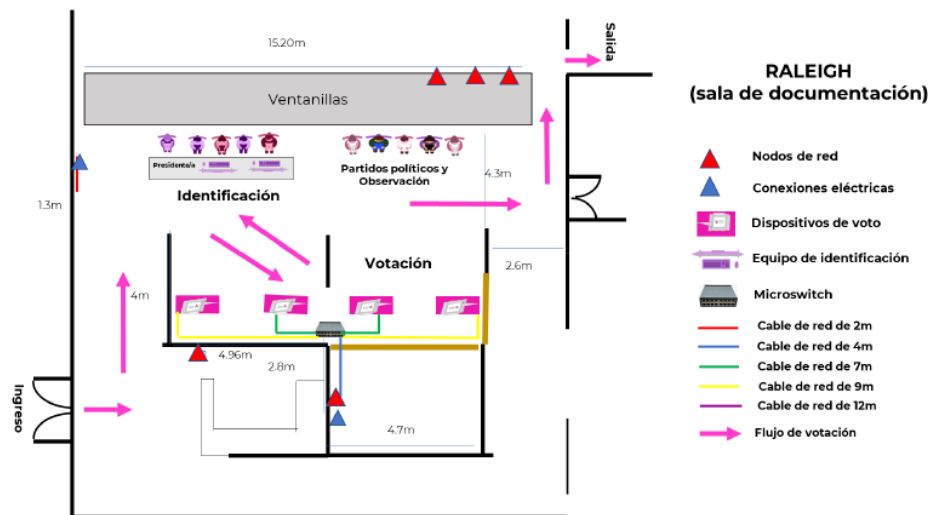


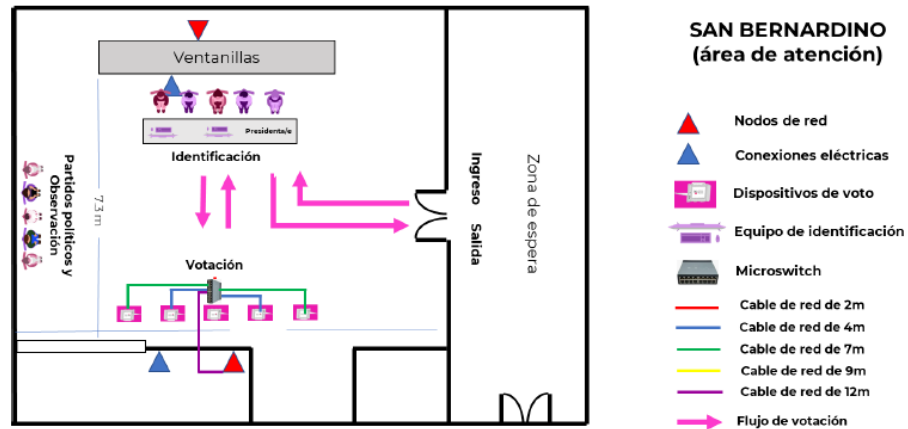
NUEVA YORK (área de atención)

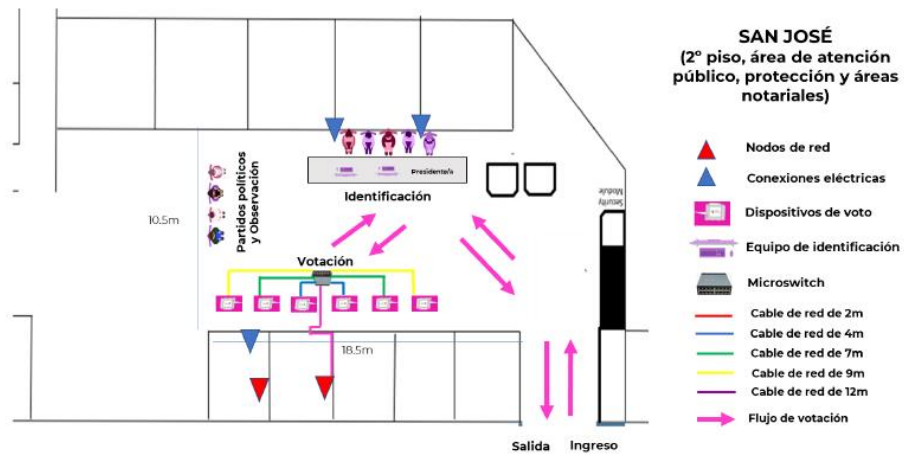
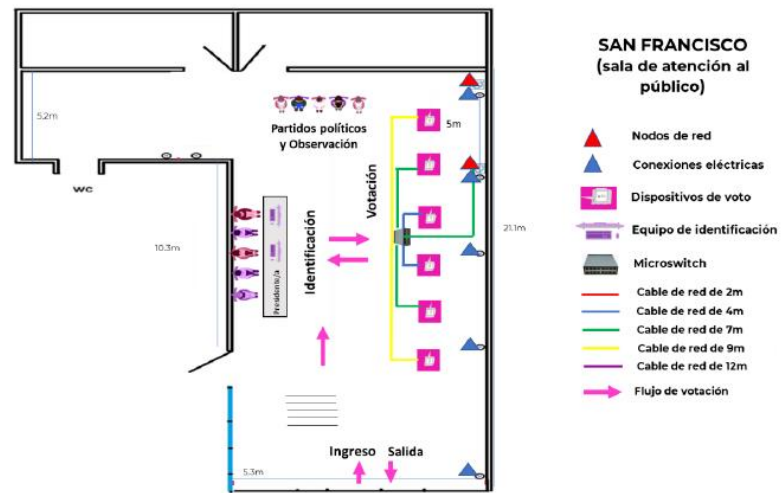
- Nodos de red
- Conexiones eléctricas
- Dispositivos de voto
- Equipo de identificación
- Microswitch
- Cable de red de 2m
- Cable de red de 4m
- Cable de red de 7m
- Cable de red de 9m
- Cable de red de 12m
- Flujo de votación

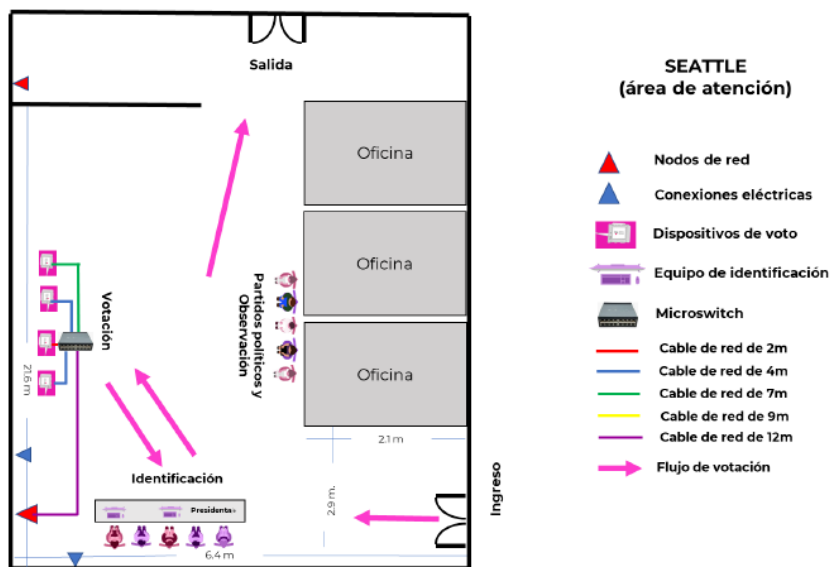
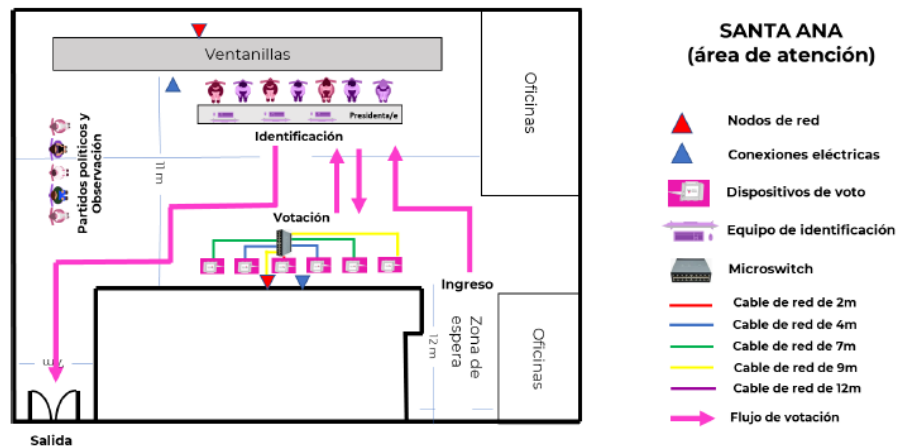


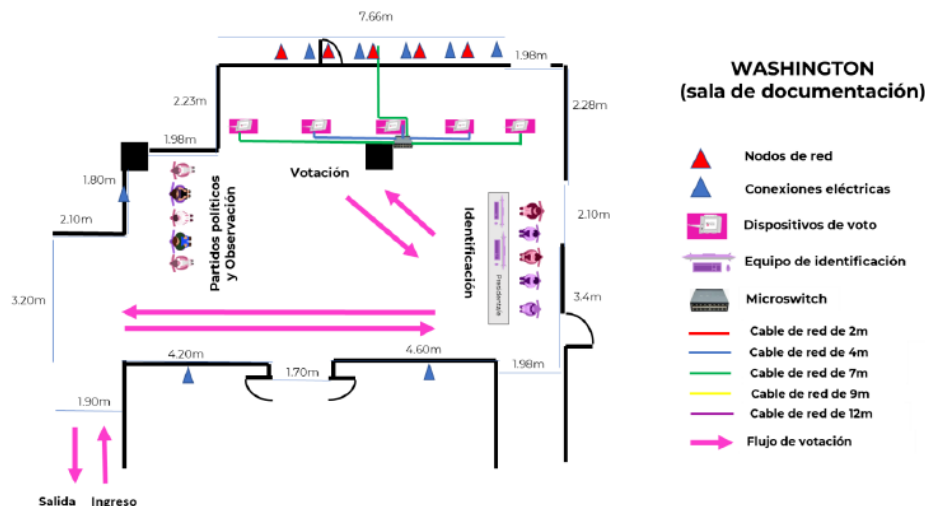












Cabe señalar que, en caso de ser necesario, se podrá ajustar la distribución, con la finalidad de garantizar la mejor atención a la ciudadanía y operación de los MRV, asegurando en todo momento la secrecía del voto.

7. Logística

A continuación, se describe la logística que deberá atenderse de forma previa, durante y posterior a la jornada electoral.

7.1. Logística previa a la jornada electoral

7.1.1. Protocolo de verificación del funcionamiento de los dispositivos para la emisión del voto previo a su envío a los MRV

Este protocolo se llevará a cabo a más tardar el 14 de mayo de 2024 en las instalaciones del INE que determine la DEOE, y a cuyo acto podrán acompañar, previa convocatoria, las Consejerías Electorales, los OPL, representantes de partidos políticos y candidaturas independientes.

El protocolo tiene el objetivo de comprobar el funcionamiento de, al menos, un dispositivo para la emisión del voto por cada MRV, y durante el cual se realizarán las siguientes actividades:

- Revisar que el rótulo de las etiquetas de las cajas con los dispositivos corresponda a la sede a la que se envía el dispositivo.
- Encender los dispositivos.
- Verificar la URL del SIVEI.
- Verificar que el huso horario programado del dispositivo corresponda a la sede a la que se envía el dispositivo.
- Verificar que el cargador de corriente funciona correctamente conectándolo a la urna electrónica.
- Realizar pruebas funcionales con la urna electrónica.
- Apagar la urna electrónica.

Para este protocolo, los dispositivos deberán ser verificados previamente por el área técnica.

7.1.2. Envío de los dispositivos para la emisión del voto, los equipos informáticos, materiales y demás insumos a las sedes consulares para la operación de los MRV

El envío a las sedes consulares de los dispositivos para la emisión del voto, materiales y demás insumos necesarios para el avituallamiento de los MRV, se llevará a cabo a más tardar el 17 de mayo de 2024, a través de la valija diplomática, si existen las condiciones, para lo cual se coordinarán estas actividades con la SRE.

El INE realizará el monitoreo del trayecto de los equipos, materiales y demás insumos y verificará con cada sede consular la recepción, a fin de que, en caso de cualquier contingencia (extravío de materiales, retraso en las entregas, entre otros) se tomen las acciones pertinentes. Para ello, se proporcionará a cada sede consular, el número de guía del envío y fotografías de los paquetes enviados, así como una relación de su contenido.

Los paquetes que contengan los equipos, materiales y demás insumos se deberán identificar con etiquetas del INE, y serán resguardados con las medidas de seguridad correspondientes en el espacio designado en cada una de las sedes consulares para su almacenamiento. En ese sentido, el espacio designado para el almacenamiento no debe ser de acceso público y se debe mantener bajo llave desde el ingreso de los equipos, materiales y demás insumos.

Únicamente personal del INE podrá abrir dichos paquetes para su revisión y, cuando así corresponda, instalación del MRV.

7.1.3. Protocolo de carga al SIVEI de las cuentas de acceso de la LNE-Extranjero bajo la modalidad presencial

Este protocolo se llevará a cabo por la UTSI a más tardar el 17 de mayo de 2024 en las instalaciones del INE que para tal efecto determine, y durante el cual se llevará a cabo la carga al SIVEI de las cuentas de acceso a utilizarse para la votación desde el extranjero bajo la modalidad presencial; esto es, las cuentas de acceso de las personas que solicitaron su inscripción a la LNE-Extranjero en la modalidad presencial desde el extranjero y quedaron registradas en la misma, así como de las personas que se incorporaron a la LNE-Extranjero con base en el numeral 47, fracción I, de los Lineamientos para la conformación de la LNE-Extranjero para los PEF y PEL 2023-2024.

7.1.4. Protocolo de inicialización final, verificación y carga de la LNE-Extranjero bajo la modalidad presencial en los equipos de cómputo con el SIVPE.

Este protocolo se llevará a cabo por la DERFE a más tardar el 24 de mayo de 2024, en las instalaciones del INE que determine la DERFE, en presencia de personal de la Oficialía Electoral del INE, quien levantará el acta de hechos correspondiente.

Durante este protocolo, se llevarán a cabo las siguientes actividades:

- Inicialización final. Validar que los equipos a utilizar como dispositivos de identificación de la ciudadanía no contengan información precargada y se les instale el software necesario para su operación, esto es, el SIVPE, los controladores de impresora y los listados nominales.
- Carga al SIVPE de la LNE-Extranjero Definitiva bajo la modalidad presencial; esto es:
 - a) La información de las personas que solicitaron su inscripción en la modalidad presencial y quedaron registradas en la LNE-Extranjero;
 - b) La información de las personas que se incorporaron a la LNE-Extranjero con base en el numeral 47, fracción I, de los Lineamientos para la conformación de la LNE-Extranjero para los PEF y PEL 2023-2024, y
 - c) Asimismo, se instalarán los denominados “Libros Negros” que contienen las listas de los registros de personas ciudadanas que, por alguna causa o irregularidad en su situación registral, no podrán ejercer el voto presencial, a fin de que el SIVPE pueda identificar la razón por la cual una persona ciudadana no puede votar y se le comunique.

- Creación de índices y verificación de la carga de información.
- Registro de cada MRV en los equipos de identificación.
- Sellado de los equipos con etiquetas o cintillos firmados por los asistentes.

Los equipos de identificación ciudadana, las cartas-contraseña y llave de cifrado privada quedarán bajo el resguardo de la DERFE desde el término del protocolo y hasta su entrega al personal del INE, con la presencia de la Oficialía Electoral quien levantará el acta que dé constancia de dicha actividad, previo a su viaje al extranjero.

Este protocolo, podrá contar con el acompañamiento, previa convocatoria, de los OPL, de las y los representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes.

7.1.5. Traslado de los equipos informáticos que contendrán el SIVPE para la identificación de la ciudadanía en la LNE-Extranjero

El personal del INE y, en su caso, en coordinación con el personal de los OPL que participan en los MRV, será el encargado de realizar el traslado de los equipos destinados a la identificación de la ciudadanía que contendrán el SIVPE, a más tardar el 1º de junio de 2024.

7.1.6. Instalación del mobiliario e instalación y verificación de conexión y funcionamiento de los dispositivos informáticos en los MRV

Entre el 31 de mayo y el 1º de junio de 2024, personal del INE y, en su caso, de los OPL, las FMRV y las AE, en horario acordado con las 23 sedes consulares, avituallarán los MRV con el mobiliario y la señalética.

El 1º de junio se llevará a cabo la ubicación física de los dispositivos informáticos, tanto para la identificación como para la emisión del voto, y se realizará una segunda verificación del funcionamiento de dichos dispositivos, observando lo siguiente:

Para la conexión a red de los dispositivos informáticos en los MRV

- Se ubicarán las tomas de corriente eléctricas y las conexiones de internet para verificar longitudes y funcionamientos de las extensiones eléctricas y los cables para internet.
- Para cada MRV, el INE proporcionará dispositivos y los siguientes cables de red para realizar la conexión a red a la infraestructura de las sedes consulares:

CONSULADO	MICROSWITCHES	CANTIDAD DE CABLES DE RED	EXTENSIÓN DE CADA CABLE DE RED
Atlanta	2	2	16 metros
		2	9 metros
		2	6 metros
		2	4 metros
		1	2 metros
Chicago	2	2	15 metros
		3	12 metros
		2	9 metros
		2	7 metros
		3	4 metros
Dallas	2	3	12 metros
		3	9 metros
		3	7 metros
		2	4 metros
Fresno	2	2	15 metros
		3	9 metros
		2	7 metros
		1	4 metros

CONSULADO	MICROSWITCHES	CANTIDAD DE CABLES DE RED	EXTENSIÓN DE CADA CABLE DE RED
Houston	2	2	15 metros
		3	12 metros
		2	9 metros
		2	7 metros
		2	4 metros
Los Ángeles	2	3	12 metros
		3	9 metros
		3	7 metros
		2	4 metros
Nuevo Brunswick	2	1	2 metros
		2	20 metros
		2	12 metros
		1	7 metros
		1	4 metros
Nueva York	2	1	2 metros
		2	15 metros
		3	12 metros
		3	9 metros
		2	7 metros
Madrid	2	1	4 metros
		1	2 metros
		4	12 metros
		3	9 metros
		1	7 metros
Montreal	2	1	4 metros
		1	2 metros
		2	9 metros
Oklahoma	2	3	7 metros
		2	9 metros
		3	4 metros
Orlando	2	1	4 metros
		2	9 metros
		2	6 metros
		2	4 metros
París	2	1	2 metros
		2	12 metros
		3	9 metros
		2	7 metros
		1	4 metros
Phoenix	2	1	2 metros
		2	15 metros
		3	9 metros
		2	7 metros
Raleigh	2	1	4 metros
		1	12 metros
		3	9 metros
		2	7 metros
		1	4 metros

CONSULADO	MICROSWITCHES	CANTIDAD DE CABLES DE RED	EXTENSIÓN DE CADA CABLE DE RED
Sacramento	2	2	12 metros
		3	9 metros
		2	7 metros
		1	4 metros
San Bernardino	2	2	12 metros
		3	7 metros
		2	4 metros
		1	2 metros
San Diego	2	2	12 metros
		2	9 metros
		2	7 metros
		2	4 metros
San Francisco	2	1	2 metros
		3	9 metros
		4	7 metros
		2	4 metros
San José	2	2	15 metros
		3	9 metros
		2	7 metros
		2	4 metros
Santa Ana	2	3	9 metros
		3	7 metros
		2	4 metros
		1	2 metros
Seattle	2	2	12 metros
		2	7 metros
		2	4 metros
		1	2 metros
Washington	2	2	9 metros
		3	7 metros
		3	4 metros

Los diagramas de conexión de los dispositivos informáticos para cada uno de los MRV se pueden consultar en el apartado 6 del presente documento.

Para los dispositivos destinados a la emisión del voto:

- Se extraerán del almacén por personal del INE para ser llevados al espacio designado por cada una de las sedes consulares.
- Se ubicarán las tomas de corriente eléctricas y las conexiones de internet para verificar longitudes y funcionamientos de las extensiones eléctricas y los cables para internet.
- Se extraerán del empaque y se conectarán a la toma de corriente eléctrica y se procederá a su encendido.
- Se conectarán a la red.
- Se verificará que el rótulo de las etiquetas corresponda a la sede en la que se encuentra el dispositivo.
- Se encenderán y verificará que el huso horario programado del dispositivo para emitir el voto corresponda a la sede a la que se envía el dispositivo.
- Se verificará que por cada dispositivo para emitir el voto se tenga un cargador funcionando.

Para los dispositivos destinados a la identificación ciudadana:

- Se extraerán del almacén para ser llevados al espacio designado por cada una de las sedes consulares.
- Se verificarán los sellos, etiquetas o cintillos firmados.
- Se extraerán del empaque y se conectarán a la toma de corriente eléctrica y se procederá a su encendido.
- Se encenderán los equipos de cómputo que contienen el SIVPE para verificar su funcionamiento.
- Se verificará que los lectores de códigos y las grabadoras de tarjetas RFID funcionen correctamente, los cuales serán conectados a los equipos, y posteriormente se realizará primero la lectura con el lector de códigos y posteriormente con el grabador, comprobando que el SIVPE arroje los mensajes correctos.

7.1.6.1. Simulacro y sellado hasta el día de la jornada electoral

A más tardar el 1º de junio de 2024, y a fin de replicar las actividades procedimentales que se llevarán a cabo el día de la jornada electoral, se realizará en cada uno de los MRV, un simulacro sobre la instalación y operación de los MRV, en el que deberán participar tanto las figuras del INE que brindan asistencia electoral, como las FMRV designadas como persona Presidenta y persona Secretaria. De igual manera, podrán participar, en su caso, el funcionamiento de los OPL, de la sede consular y las AE. Es importante que todas las figuras participantes se familiaricen con las instalaciones de la sede consular para entender cómo funcionará el flujo de votantes el día de la jornada electoral.

Concluido el simulacro, se sellarán los dispositivos informáticos y se resguardarán los equipos para la identificación ciudadana hasta el día de la jornada electoral.

En este ejercicio podrán estar presentes, en su caso, personas observadoras electorales, visitantes extranjeros y personas el Grupo de Supervisión de la CNV.

7.2. Logística durante la jornada electoral

A continuación, se muestra el número total de figuras que estarán atendiendo la Logística y plan de riesgos, distribuidas por MRV:

FIGURAS	FMRV			INE		OPL		AE	
	PERSONA PRESIDENTA	PERSONAS SECRETARIAS	ENLACE INE	RESPONSABLE DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA	RESPONSABLE DE ACCESO Y FLUJO / INE	OPERADOR DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA / OPL	OPERADOR DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA / AE	APOYO EN USO DE DISPOSITIVOS DE VOTO / AE	AUXILIAR DE APOYO Y LOGÍSTICA / AE
Atlanta	1	2	1	1	1	-	1	3	1
Chicago	1	3	1	1	1	2	1	5	1
Dallas	1	3	1	1	1	2	1	4	1
Fresno	1	2	1	1	1	-	1	2	1
Houston	1	3	1	1	1	1	1	4	1
Los Ángeles	1	3	1	1	1	2	1	5	1
Madrid	1	3	1	1	1	1	1	4	1
Montreal	1	3	1	1	1	-	2	2	1
Nuevo Brunswick	1	2	1	1	1	-	1	2	1
Nueva York	1	3	1	1	1	2	1	5	1
Oklahoma	1	2	1	1	1	-	1	2	1
Orlando	1	3	1	1	1	1	1	3	1
París	1	2	1	1	1	-	1	3	1
Phoenix	1	2	1	1	1	-	2	2	1
Raleigh	1	2	1	1	1	-	1	2	1
Sacramento	1	2	1	1	1	-	1	2	1
San Bernardino	1	2	1	1	1	-	1	3	1
San Diego	1	2	1	1	1	1	1	3	1
San Francisco	1	2	1	1	1	-	1	3	1
San José	1	2	1	1	1	-	1	3	1
Santa Ana	1	2	1	1	1	-	2	3	1
Seattle	1	2	1	1	1	-	1	2	1
Washington	1	2	1	1	1	-	1	2	1
TOTAL	23	54	23	23	23	12	26	69	23

De acuerdo con el numeral 2.1 del Modelo de Voto Presencial, la votación en los MRV dará inicio a las 08:00 horas (TCM) del domingo 2 de junio de 2024, para el caso de las sedes consulares en Estados Unidos de América y Canadá, y a las 08:00 horas (TEF) del mismo día para el caso de las sedes en Francia y España; o bien, una vez que las FMRV den por instalados formalmente los MRV.

El horario de votación en los MRV concluirá a las 18:00 horas (TCM) para el caso de las sedes en Estados Unidos de América y Canadá, y a las 18:00 horas (TEF) para el caso de las sedes en Francia y España, a menos que se encuentren personas formadas, a las cuales se les permitirá votar hasta las 18:30 horas (TCM) para el caso de las sedes en Estados Unidos de América y Canadá, y hasta las 18:30 horas (TEF) para el caso de las sedes en Francia y España.

En ese sentido, los husos horarios a considerar en los lugares donde se ubicarán los MRV y que se difundirán por el INE y las sedes consulares involucradas en apoyo a estas actividades, son los siguientes:

SEDE DE LOS MRV	HORARIO LOCAL DE INICIO DE LA VOTACIÓN	HORARIO LOCAL DE CIERRE DE LA VOTACIÓN	HORARIO LOCAL DE CIERRE DE LA VOTACIÓN PARA PERSONAS EN LA FILA
Atlanta	10:00 horas	20:00 horas	20:30 horas
Chicago	09:00 horas	19:00 horas	19:30 horas
Dallas	09:00 horas	19:00 horas	19:30 horas
Fresno	07:00 horas	17:00 horas	17:30 horas
Houston	09:00 horas	19:00 horas	19:30 horas
Los Ángeles	07:00 horas	17:00 horas	17:30 horas
Madrid	08:00 horas	18:00 horas	18:30 horas
Montreal	10:00 horas	20:00 horas	20:30 horas
Nuevo Brunswick	10:00 horas	20:00 horas	20:30 horas
Nueva York	10:00 horas	20:00 horas	20:30 horas
Oklahoma	09:00 horas	19:00 horas	19:30 horas
Orlando	10:00 horas	20:00 horas	20:30 horas
París	08:00 horas	18:00 horas	18:30 horas
Phoenix	07:00 horas	17:00 horas	17:30 horas
Raleigh	10:00 horas	20:00 horas	20:30 horas
Sacramento	07:00 horas	17:00 horas	17:30 horas
San Bernardino	07:00 horas	17:00 horas	17:30 horas
San Diego	07:00 horas	17:00 horas	17:30 horas
San Francisco	07:00 horas	17:00 horas	17:30 horas
San José	07:00 horas	17:00 horas	17:30 horas
Santa Ana	07:00 horas	17:00 horas	17:30 horas
Seattle	07:00 horas	17:00 horas	17:30 horas
Washington DC	10:00 horas	20:00 horas	20:30 horas

En las actividades de la jornada electoral, además de las personas integrantes de los MRV, podrán acompañar, incluso a partir de la instalación de los MRV, esto es, a las 07:30 horas (RCM) para el caso de las sedes consulares en Estados Unidos de América y Canadá, y a las 07:30 horas (TEF) para el caso de las sedes en Francia y España, representantes de los OPL, representaciones de los partidos políticos acreditadas ante los MRV, personas observadoras electorales, personas visitantes extranjeras, integrantes del Grupo de Supervisión de la CNV, así como medios de

comunicación. De igual forma, se contará con personal consular indispensable, que no se encontrará en la zona de votación salvo que se requiera para efectos meramente logísticos y operativos en términos del presente documento y, adicionalmente, personal de intendencia y de seguridad. Todas las personas presentes deberán contar con su acreditación o distintivo.

Las personas que ingresen a los MRV solamente podrán estar en el o los espacios designados o permitidos.

Las personas representantes de partidos políticos, así como las personas observadoras electorales y visitantes extranjeras, además de atender lo dispuesto en este apartado, podrán tomar fotografías y/o video siempre que así les sea autorizado por la persona Presidenta del MRV, no interfieran con el desarrollo de la jornada electoral y no se vulnere la secrecía del voto. De la misma manera, se abstendrán de realizar entrevistas dentro de la sede consular, para no entorpecer el flujo del MRV.

7.2.1. Control de acceso a los MRV

Durante el domingo 2 de junio de 2024, el arribo a los MRV iniciará a partir de las 07:00 horas, TCM o TEF según se trate, que corresponde a los siguientes horarios locales:

SEDE DE LOS MRV	HORARIO LOCAL DE ARRIBO A LOS MRV
Atlanta	09:00 horas
Chicago	08:00 horas
Dallas	08:00 horas
Fresno	06:00 horas
Houston	08:00 horas
Los Ángeles	06:00 horas
Madrid	07:00 horas
Montreal	09:00 horas
Nuevo Brunswick	09:00 horas
Nueva York	09:00 horas
Oklahoma	08:00 horas
Orlando	09:00 horas
París	07:00 horas
Phoenix	06:00 horas
Raleigh	09:00 horas
Sacramento	06:00 horas
San Bernardino	06:00 horas
San Diego	06:00 horas
San Francisco	06:00 horas
San José	06:00 horas
Santa Ana	06:00 horas
Seattle	06:00 horas
Washington DC	09:00 horas

A fin de llevar a cabo el control de acceso y permanencia en los MRV, se atenderá lo siguiente:

- FMRV, AE, representantes de partidos políticos, observadores electorales y visitantes extranjeros, deberán contar con su nombramiento/acreditación para poder acceder y permanecer en los MRV.
- Personal del INE, OPL en su caso, y enlaces de las sedes consulares, deberán contar con los distintivos/gafetes que para efectos de identificación y permanencia en los MRV les proporcione el INE.
- El INE proporcionará a las sedes consulares, a más tardar la semana previa a la elección, la lista de las personas acreditadas para efectos de seguridad y, en caso de presentarse algún ajuste, le estará compartiendo las actualizaciones correspondientes. En caso de que se presente alguna persona sin acreditación, sin Credencial para Votar o con Credencial para Votar sin vigencia, no se le permitirá el acceso al MRV.

A continuación, se muestran las especificaciones relacionadas con los gafetes e identificaciones:

ASISTENTES AL MRV EL 2 DE JUNIO DE 2024	ESPECIFICACIÓN DEL GAFETE/ACREDITACIÓN
Personas funcionarias del INE (DERFE, DECEyEC)	Rosa
FMRV	Lila
Enlace de la sede consular	Gris
Personas funcionarias de los OPL	Morado
AE	Café
Grupo de Supervisión de la CNV	Blanco
Representantes de partidos políticos	Se identificarán con el distintivo a que se refiere el artículo 259, numeral 3 de la LGIPE
Personas observadoras electorales	El aprobado por CG mediante Acuerdo INE/CG437/2023
Personas visitantes extranjeras	El aprobado por CG mediante Acuerdo INE/CG537/2023

7.2.2. Organización del flujo para el acceso al MRV

A fin de organizar el flujo fuera del MRV, la persona responsable del acceso y flujo junto con la figura auxiliar de apoyo y flujo, atenderán lo siguiente:

- Organizarán el ingreso al recinto preferentemente en dos filas, una para las personas registradas en la LNE-Extranjero, y otra para las personas no registradas en dicha lista, en las sedes consulares que así sea factible.
Para ello, en coordinación con el enlace de la sede consular, se deberá acordar de manera previa a la jornada electoral el lugar idóneo para la ubicación de las filas, con el propósito de no entorpecer el tránsito en las calles.
- En el acceso se dará prioridad a las personas con alguna discapacidad, personas de la tercera edad o aquellas que tengan alguna condición que les dificulte estar formadas.

En el caso de las personas no registradas previamente en la LNE-Extranjero, el responsable de flujo y acceso les comunicará periódicamente sobre el número de espacios disponibles de los 1,500 adicionales.

7.2.3. FMRV

Las FMRV deberán acudir al MRV que les corresponde el día de la jornada electoral, con su Credencial para Votar y nombramiento para efectos de su registro.

En caso de ausencia de alguna de las FMRV propietarias el día de la votación, se procederá a realizar la sustitución correspondiente, considerando a las personas suplentes designadas.

Si a las 08:15 horas (TCM o TEF, según corresponda) no se encontrase alguna o las dos o tres FMRV, se procederá a realizar suplencias con ciudadanía de la fila y, en su caso, con personal del INE designado como suplente.

Posteriormente, el personal del INE entregará a las FVMRE la Caja-Expediente que contiene todos los insumos para el desarrollo de la jornada electoral.

7.2.4. AE

Las AE deberán acudir al MRV que les corresponde el día de la jornada electoral, con su Credencial para Votar y la acreditación para efectos de su registro.

Las AE deberán portar en todo momento su distintivo/gafete.

A efecto de cubrir alguna ausencia de las AE, se podrá cubrir con alguna persona de la lista de reserva que igualmente se convocará el día de la jornada para tales efectos.

Si a las 08:15 horas (TCM o TEF, según corresponda) no se encontrase(n) alguna(s) de las AE requeridas ni de las reservas correspondientes, se procederá a realizar suplencias con ciudadanía de la fila.

7.2.5. Representantes de partidos políticos

El día de la jornada electoral podrá estar presente una persona representante de cada partido político y, en su caso, de candidaturas independientes, durante la cual deberán observar lo establecido en el numeral 1.2.4 del Modelo de Voto Presencial.

Para el acceso y permanencia en el MRV el 2 de junio, las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes deberán:

- Presentar su nombramiento de representante y una identificación oficial.
- Portar en un lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, únicamente un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o candidatura independiente al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".
- Abstenerse de realizar propaganda o actos de proselitismo en favor de ningún partido político o candidatura.
- Abstenerse de obstaculizar el desarrollo normal de la recepción de la votación en los MRV en que se presenten.

7.2.6. Personas observadoras electorales

El día de la jornada electoral, las personas observadoras electorales podrán ingresar a las MRV, presentando el gafete o identificación que los acredite como tal.

El 2 de junio de 2024, las personas observadoras electorales podrán presenciar:

- La instalación de los MRV.
- El desarrollo y cierre de la votación en los MRV.
- El llenado del Acta de la Jornada.

Las personas observadoras electorales que acudan a los MRV deberán abstenerse de:

- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de estas.
- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidatura alguna.
- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidaturas.

- Declarar el triunfo de partido político o candidatura alguna, ni declarar tendencias sobre la votación.
- Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidaturas, posturas políticas o ideológicas relacionadas con las elecciones.

7.2.7. Personas visitantes extranjeras

Las personas visitantes extranjeras acreditadas por la CAI para presenciar el desarrollo de la votación en los MRV, podrán ingresar presentando el gafete o identificación que las acredite como tales.

Con el propósito de facilitar su identificación y acceso, una semana previa a la elección, la CAI entregará a la DERFE un listado con el nombre de las personas, en el que se especifique el número de acreditación.

Las y los visitantes extranjeros podrán presenciar los siguientes actos:

- Instalación de los MRV.
- El desarrollo y cierre de la votación en los MRV.
- El llenado del Acta de la Jornada.

Las y los visitantes extranjeros se abstendrán de lo siguiente:

- Sustituir u obstaculizar las actividades que realicen las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas.
- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidatura alguna.
- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidaturas.
- Difundir de manera pública noticias respecto a los votos emitidos.

7.2.8. Grupo de Supervisión de la CNV

Las y los integrantes de la CNV, previamente acreditados por la DERFE, podrán presenciar la jornada electoral en los MRV para llevar a cabo actividades de supervisión vinculadas a la LNE-Extranjero.

Este grupo de supervisión de la CNV podrá presenciar los siguientes actos:

- Instalación de los MRV.
- El desarrollo y cierre de la votación en los MRV.
- El llenado del Acta de la Jornada.

El grupo de supervisión de la CNV se abstendrá de:

- Sustituir a las personas acreditadas como representantes de partido político ante los MRV.
- Sustituir u obstaculizar las actividades que realicen las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de estas.
- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidatura alguna.
- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidaturas.
- Declarar el triunfo de partido político o candidatura alguna, o tendencias sobre la votación.
- Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidaturas, posturas políticas o ideológicas relacionadas con las elecciones.

De existir observaciones por parte de las personas integrantes de la CNV al proceso del voto presencial en el extranjero, estas deberán realizarse dentro del informe de supervisión que para tal efecto sea entregado a la DERFE con posterioridad a la jornada electoral, en el mes de junio de 2024.

7.2.9. Medios de comunicación

Los medios de comunicación podrán ingresar a los MRV, siempre y cuando sean canalizados al enlace del INE por parte de la SRE en coordinación con el enlace de la sede consular, y no interfieran en el desarrollo de la jornada electoral o pongan en peligro la libertad y la secrecía del voto. En esos términos los medios podrán levantar imágenes o video, así como realizar entrevistas o consultar información únicamente al enlace del INE en el espacio designado. Terminada su labor periodística se deberán retirar de los MRV.

La atención de los medios de comunicación se realizará a través del enlace del INE, quien les deberá indicar las acciones que tienen permitidas y aquellas que les está prohibido realizar.

El INE, en coordinación, con la SRE, elaborará líneas discursivas y/o elementos informativos para atender solicitudes de información de medios de comunicación relacionados con el desarrollo de la jornada electoral.

7.2.10. Difusión de resultados

A fin de dar a conocer los resultados de la votación emitida en cada MRV, se pondrá a disposición de la ciudadanía durante la jornada electoral, material con la información sobre el sitio electrónico y horario en el que se podrán hacer consultas sobre los resultados.

Este material también será difundido en formato digital, a través de las plataformas electrónicas del INE.

7.3. Logística posterior a la jornada electoral

Concluida la jornada electoral, personal del INE y de los OPL en su caso, con el auxilio de las AE, empacarán nuevamente los dispositivos informáticos, materiales y demás insumos utilizados durante el proceso de votación presencial, a fin de que, con el apoyo de las sedes consulares, sean regresados posteriormente al INE en México, a través de valija diplomática.

En el caso de los dispositivos para la identificación ciudadana, estos serán trasladados por el personal del INE y de los OPL, en su caso.

Por lo que hace al paquete electoral que contiene el acta de la jornada electoral y la hoja u hojas de incidentes y escritos de protesta, el enlace del INE lo regresará a las Oficinas Centrales del INE en términos de lo establecido en el numeral 3.1. del Modelo de Voto Presencial.

Las representaciones de los partidos políticos podrán tomar imagen del Acta de la Jornada Electoral.

8. Plan de riesgos

8.1. Objetivos particulares

- Identificar y delimitar las situaciones que potencialmente puedan alterar el curso normal de la jornada electoral, afectando la operatividad en los MRV en todas sus fases: previo a su instalación, durante el desarrollo de la votación y al cierre de esta.
- Instrumentar las medidas pertinentes para la atención de contingencias y que, en su caso, se deje evidencia física y/o documental de las acciones adoptadas en su atención y su solución.

8.2. Situaciones identificadas que pueden afectar el desarrollo de la jornada electoral (contingencias)

En la siguiente tabla se mencionan las posibles contingencias que podrían alterar el curso normal en la emisión del sufragio, las cuales serán atendidas por medio del presente Plan de riesgos:

Contingencias	
I.	Ausencia o falla en la infraestructura informática (dispositivos para la identificación ciudadana, dispositivos para la emisión del voto, lectores de códigos, grabadores de tarjetas RFID)
II.	Falla en la infraestructura de telecomunicaciones
III.	Falla de suministro eléctrico
IV.	Situación con el electorado o personas ajenas al proceso de votación que afecte la operación de los MRV
V.	Fenómenos climatológicos

8.3. Procedimiento para la atención de contingencias

CONTINGENCIAS	PROCEDIMIENTO
I. Ausencia o falla en la infraestructura informática (dispositivos para la identificación ciudadana, dispositivos para la emisión del voto, lectores de códigos, grabadores de tarjetas RFID)	Dispositivo para la identificación ciudadana
	- Se verificará la situación presentada y se determinará si es necesario, en primera instancia, reiniciar el SIVPE. - Se verificará que las conexiones se encuentren de forma correcta. - Si la situación persiste, se deberá reiniciar el equipo de cómputo para asegurar su funcionamiento de este. - Si después del reinicio del equipo de identificación persistiera la falla, se deberá comunicar con el Grupo de Seguimiento para determinar si es posible una reinstalación del SIVPE. - Si la situación persiste, se deberá continuar la operación con el o los otros equipos. - En caso de que se trate de las contraseñas, por extravío o por alguna otra cuestión que no permita el acceso al SIVPE, se deberá notificar al Grupo de Seguimiento a fin de que se genere a la brevedad una nueva para operar. - En todo momento, el enlace del INE deberá informar a la persona presidenta del MRV sobre la situación y solución a la misma.
	Lectores de códigos
	- Se verificará la situación presentada y se comprobará que el lector se encuentra conectado correctamente al puerto USB del dispositivo. - En caso de que el lector no funcione, se desconectará y conectará nuevamente. - En caso de que el lector no tenga cable entre el lector y la base, se verificará que se encuentre sincronizado, escaneando el código QR que se encuentra normalmente en la parte posterior de la base, para la calibración de los equipos. - Si persiste la falla, la búsqueda de la persona ciudadana se deberá realizar manualmente. - En todo momento, el enlace del INE deberá informar a la persona presidenta del MRV, así como al Grupo de Seguimiento, sobre la situación y solución de la misma.
	Grabador de tarjeta RFID
	- Se verificará la situación presentada y se comprobará que el grabador se encuentra conectado correctamente al puerto USB del dispositivo, a través de la luz que indica que se encuentra funcionando. - Si el grabador sigue sin funcionar, se conectará en un puerto USB del equipo de identificación y se comprobará su funcionamiento nuevamente. - En caso de que el grabador no funcione, se desconectará y conectará nuevamente, y si persiste la falla, se probará en otro equipo de cómputo. - Si continúa sin funcionar, se hará del conocimiento de la persona presidenta del MRV y se proporcionarán las claves de forma manual en el formato que establezca la DERFE.

CONTINGENCIAS	PROCEDIMIENTO
	Dispositivo para la emisión del voto - Se verificará la situación y se comprobará lo siguiente: - Que el dispositivo se encuentre correctamente conectado al suministro de energía eléctrica. - Que el dispositivo cuente con conexión a la red. - Que el elector puede ingresar al SIVEI mediante la tarjeta RFID que se le entregó. - Si verificado lo anterior la situación persiste, se apoyará a la persona electora para ingresar al SIVEI manualmente, tecleando las credenciales de acceso que le fueron entregadas en el formato establecido por la DERFE. - Si la falla ocurre una vez autenticada la persona electora, pero previo a la emisión de su voto, se deberá cerrar sesión e iniciar el procedimiento nuevamente. - Si al intentar ingresar nuevamente, el sistema indica al elector que ya hay una sesión iniciada, se deberá cerrar la sesión activa e intentar nuevamente. - Si verificado lo anterior la situación persiste, se deberá reiniciar el equipo de votación. - Si reiniciado el equipo de votación continuara la situación, se deberá apagar y dejar sin utilización, previa notificación y acuerdo con la persona presidenta del MRV, y continuará la operación con el resto del o los equipos instalados. - Si la falla ocurre una vez emitido el voto, con auxilio de la AE, la persona electora pasará a otro equipo de votación para verificar que su voto ha sido emitido; en caso contrario, podrá continuar el proceso hasta la emisión de su sufragio. - El enlace del INE deberá notificarlo al Grupo de Seguimiento.
II. Falla en la infraestructura de telecomunicaciones	Durante la instalación del MRV - La persona enlace del INE solicitará el apoyo del enlace de la sede consular para que se revise la causa de la falla en la infraestructura de telecomunicaciones, con el propósito de reestablecer el servicio. - Mientras el servicio de internet se reestablece, se llevarán a cabo las acciones para conectar el o los dispositivos de votación a la red o dispositivo alternativo que, en su caso, se dispondrá para ello (router, módem, etc.). - En caso de que no se logre la conexión, se consultará con la persona presidenta de MRV si se declara suspensión de la votación hasta que se reestablezca el servicio. - Se notificará al Grupo de Seguimiento.
III. Falla de suministro eléctrico	- El enlace INE con apoyo del enlace de la sede consular verificará y analizará la situación reportada por la persona presidenta del MRV. - Se solicitará apoyo del consulado para verificar la causa y restablecimiento del servicio. - Durante la atención del restablecimiento de energía eléctrica, los dispositivos de identificación y votación funcionarán con la batería de respaldo integrada y se conectarán a internet por medio del dispositivo o red alterna disponible, en su caso, a fin de no afectar la operación. - En todo momento, se deberá informar a la persona presidenta del MRV sobre la situación y progreso de la solución. - Si no fuera posible reactivar el suministro de energía eléctrica en el domicilio de la sede consular, y se hubiere agotado la batería de respaldo de los dispositivos involucrados, se consultará con la persona presidenta de MRV si se declara suspensión de la votación hasta que el suministro eléctrico sea restablecido. - Se notificará al Grupo de Seguimiento.

CONTINGENCIAS	PROCEDIMIENTO
IV. Situación con el electorado o personas ajenas al proceso de votación que afecte la operación	• Identificada la situación, la persona presidenta del MRV, en conjunto con los enlaces del INE y de la sede consular, determinará una solución, garantizando en todo momento la libertad, seguridad y secrecía del voto, de acuerdo con lo definido en el artículo 280 de la LGIPE. • Las soluciones acordadas se harán de conocimiento del Grupo de Seguimiento. • A continuación, se visualizan las siguientes situaciones con el electorado: i. Se presentan personas en fila para votar o dentro del MRV, que portan propaganda a favor o en contra de algún candidatura o partido político: a) La persona presidenta les solicitará que cubran, o de ser posible, se retiren la pieza de ropa o accesorio que tenga la propaganda. b) Si se niegan, se solicitará que se retiren del MRV. ii. En el MRV o a su alrededor (50 metros) se advierte la presencia de personas o grupos que realizan actos de proselitismo, llevan propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidatura independiente (ya sea vestimenta, accesorios o vehículos) o reparten artículos promocionales: a) Siempre que no ponga en riesgo su integridad física, la persona Presidenta les invitará a que dejen de realizar proselitismo. b) Si se niegan, la persona Presidenta de MRV podrá declarar la suspensión de la votación hasta que se dejen de realizar actos de proselitismo o las personas se retiren del lugar. iii. Si hay obstaculización o interferencia en el desarrollo de la votación por parte de FMRV, representantes de partidos políticos, u otras personas ajenas al MRV, la persona Presidenta podrá llamar al orden y, en su caso, a retirarse del MRV. iv. Si durante la votación, la persona Presidenta del MRV considera que se presenta una situación que rompe el orden público o pone en riesgo la integridad física de las personas dentro del MRV, se llevará a cabo lo siguiente: a) La persona Presidenta del MRV junto con los enlaces del INE y del consulado, acordarán una solución, llevando a cabo las medidas que resulten necesarias. b) En caso de violencia en el MRV; se podrá suspender temporalmente la votación y se reanudará tan pronto existan condiciones. En este caso se evaluará entre la persona presidenta del MRV y los enlaces del INE y de la sede consular, la posibilidad de solicitar apoyo de seguridad de la sede o de la ciudad.
V. Fenómenos climatológicos	De presentarse el fenómeno climatológico: • La persona presidenta del MRV evaluará con los enlaces del INE y de la sede consular si se suspende la votación por afectar la operación del MRV o bien, pone en riesgo la seguridad de las personas. • En caso de suspenderse la votación, podrá reanudarse tan pronto existan las condiciones.

Cualquier contingencia, deberá colocarse en el Acta de la Jornada Electoral y la Hoja de Incidentes.

8.4. Casos no previstos

Tratándose de casos no previstos en el plan de riesgos, estos serán resueltos por el Grupo de Seguimiento, con el apoyo de las personas integrantes de los MRV, los enlaces del INE y de la sede consular, de conformidad con las atribuciones señaladas para cada figura en el presente documento.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para fiscalizar a las instituciones de educación superior y organismos internacionales beneficiados con los fondos de apoyo para realizar observación electoral a partir del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 y en los procesos electorales subsecuentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG552/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA COMPETENCIA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN PARA FISCALIZAR A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y ORGANISMOS INTERNACIONALES BENEFICIADOS CON LOS FONDOS DE APOYO PARA REALIZAR OBSERVACIÓN ELECTORAL A PARTIR DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024 Y EN LOS PROCESOS ELECTORALES SUBSECUENTES

GLOSARIO

CG	Consejo General
COF	Comisión de Fiscalización
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
FAOE	Fondo de Apoyo a la Observación Electoral
FAMC	Fondo de Acompañamiento y Monitoreo Ciudadano de la Justicia Electoral.
IIDH	Instituto Interamericano de Derechos Humanos
IIDH-CAPEL	Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
IES	Instituciones de Educación Superior
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPEL	Organismo Público Local Electoral
OI	Organismo Internacional
OIC	Órgano Interno de Control
OOE	Organizaciones de Observación Electoral
OSC	Organizaciones de la Sociedad Civil
PEFO	Proceso Electoral Federal Ordinario
PJF	Poder Judicial de la Federación
RE	Reglamento de Elecciones
RF	Reglamento de Fiscalización
RITEPJF	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SUP	Sala Superior del TEPJF
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

ANTECEDENTES

- I. El 18 de abril de 1961, fue adoptada la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que entró en vigor el 24 de abril de 1964. Dicha Convención estableció las normas y principios fundamentales que rigen las relaciones entre los Estados, entre las que destaca la inmunidad de jurisdicción.
- II. El 10 de febrero de 2014, mediante Decreto publicado en el DOF, se reformó el artículo 41, de la CPEUM; el cual dispone, en su Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y cuyas actuaciones son realizadas con perspectiva de género.
- III. Así, en el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 5, se establece que corresponde al CG del INE en los términos que establece esa Constitución y las leyes generales y dentro de los procesos electorales federal y local emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.
- IV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la LGIPE, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la COF y de la UTF, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- V. En la misma fecha, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió también la LGPP, en la que se establecen, entre otras cuestiones: I) La distribución de competencias en materia de partidos políticos; II) Los derechos y obligaciones de los partidos políticos; III) El financiamiento de los partidos políticos; IV) El régimen financiero de los partidos políticos; y V) la fiscalización de los partidos políticos.
- VI. El 19 de noviembre de 2014, en sesión extraordinaria del CG del INE se aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el cual se expidió el RF y se abrogó el RF aprobado el 4 de julio de 2011, por el entonces CG del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG/201/2011, el cual ha sido modificado mediante los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 e INE/CG522/2023.
- VII. El 7 de septiembre de 2016, mediante acuerdo INE/CG661/2016, el CG del INE aprobó el RE, el cual ha sido modificado mediante los acuerdos INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG561/2020, INE/CG1690/2021, INE/CG346/2022, INE/CG616/2022, INE/CG825/2022, INE/CG291/2023 e INE/CG292/2023, INE/CG521/2023 e INE/CG529/2023.
- VIII. En sesión extraordinaria celebrada el 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG385/2017, el que se emiten las convocatorias para los y las ciudadanas interesadas en acreditarse como observadores electorales para los procesos electorales federal y concurrentes 2017-2018 y se aprueba el modelo que deberán atender los Organismos Públicos Locales de las entidades con elección concurrente para emitir la convocatoria respectiva.
- IX. En sesión ordinaria celebrada el 28 de mayo de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG507/2018, por el que se da respuesta a los escritos presentados por las OOE en los cuales solicitan se amplíe el plazo para la recepción de las solicitudes de los y las observadoras electorales para el PEFO 2017-2018, el cual se extendió al día 7 de junio de 2018.
- X. El 18 de julio de 2018, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG658/2018, por el que se estableció el aplicativo para la presentación del informe y se aprueba el ajuste a los plazos para presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las OOE correspondientes al PEFO 2017-2018.

- XI.** El 7 de diciembre de 2018, mediante el Acuerdo INE/CG1430/2018 el CG del INE aprobó el dictamen consolidado respecto de los informes de ingresos y gastos sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de las actividades relacionadas con la observación electoral, de las OOE correspondientes al PEFO 2017-2018.
- XII.** El 28 de octubre de 2020, en sesión ordinaria del CG del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG520/2020 mediante el que se aprobó notificar mediante correo electrónico las actuaciones procesales en materia de fiscalización a las OOE.
- XIII.** El 4 de septiembre de 2020, el CG del INE, mediante Acuerdo INE/CG255/2020, emitió la convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el PEFO 2020-2021, y estableció el modelo que los OPL deberán atender para emitir la convocatoria respectiva.
- XIV.** El 17 de diciembre de 2020, el INE y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, a través de su Centro de Asesoría y Promoción Electoral, integraron y definieron las bases de operación del FAOE.
- XV.** El 26 de febrero de 2021, el CG del INE, mediante Acuerdo INE/CG135/2020 aprobó los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos OOE correspondientes al PEFO 2020-2021.
- XVI.** El 22 junio 2021, el TEPJF emitió la convocatoria para el FAMC, como un mecanismo de apoyo financiero a las OSC que realizarían actividades de acompañamiento electoral enfocadas en la observación del proceso y en la justicia electoral.
- XVII.** El 5 de agosto de 2021, la COF del INE, mediante Acuerdo CF/015/2021 estableció los criterios para la presentación de los informes de ingresos y gastos de las OOE correspondientes al PEFO 2020-2021.
- XVIII.** El 10 de agosto de 2021, mediante oficio INE/OIC/175/2021 se dio a conocer la realización de la Auditoría Financiera DAOC/06/FI/2021. Posteriormente, mediante el oficio INE/OIC/249/2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, se informó de la ampliación de dicha Auditoría con la finalidad de incluir como áreas auditadas a la Coordinación de Asuntos Internacionales y a la UTF.
- XIX.** El 17 de diciembre de 2021, mediante el Acuerdo INE/CG1759/2021 el CG del INE aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las OOE correspondientes al PEFO 2020-2021.
- XX.** Con motivo de la realización de su Auditoría Financiera DAOC/06/FI/2021, el OIC realizó diversos requerimientos a la UTF acerca del proceso de revisión a las OOE llevado a cabo por esta autoridad durante los procesos electorales 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021. Para atenderlos, la UTF elaboró sendos oficios, dando atención a lo requerido por el OIC. Los requerimientos y respuestas realizadas por la UTF se señalan a continuación:

Cons.	Requerimiento OIC	Fecha	Respuesta UTF	Fecha
1	INE/OIC/249/2021	25/11/2021	INE/UTF/DA/48055/2021	03/12/2021
2	INE/OIC/UA/DAOC/195/2021	08/12/2021	INE/UTF/DA/49001/2021	17/12/2021
			INE/UTF/DA/49157/2021	23/12/2021
3	INE/OIC/UA/DAOC/023/2022	10/03/2022	INE/UTF/DA/348/2022	18/03/2022
4	INE/OIC/UA/DAOC/038/2022	12/04/2022	INE/UTF/DA/472/2022	13/04/2022
5	INE/OIC/UA/DAOC/044/2022	21/04/2022	INE/UTF/DA/546/2022	28/04/2022
6	INE/OIC/UA/DAOC/050/2022	02/05/2022	INE/UTF/DA/479/2022	03/05/2022
			INE/UTF/DA/558/2022	03/05/2022

- XXI.** Así, para dar conocer los resultados de la Auditoría DAOC/06/FI/2021, mediante el oficio INE/OIC/271/2022 de fecha 20 de julio del 2022, el OIC remitió la “Cédula de Resultados y Observaciones” en los que derivó acciones correctivas y preventivas, consistentes centralmente en solicitar a la UTF la presentación de un informe pormenorizado con la justificación de las razones por las que no fiscalizó a las IES y OI que recibieron recurso del FAOE en los ejercicios 2018 y 2021; así como requerir a la UTF que instruya a los servidores públicos responsables, para que en lo subsecuente realice la fiscalización de IES y OI que se acrediten como Organizaciones de Observación Electoral y reciban recursos de los Fondos.
- XXII.** Mediante oficios INE/UTF/DA/782/2022 e INE/UTF/DA/865/2022 de 12 de agosto y 29 de septiembre de 2022 respectivamente, la UTF dio respuesta a las observaciones determinadas por el OIC.
- XXIII.** El 6 de septiembre de 2022, mediante oficio INE/OIC/294/2022, el OIC dio a conocer el inicio de una segunda Auditoría, de número DAOC/03/FI/2022.
- XXIV.** Con motivo de la realización de su Auditoría Financiera DAOC/03/FI/2022, el OIC realizó un requerimiento a la UTF. Para atenderlo, la UTF elaboró un oficio de respuesta, dando atención a lo requerido por el OIC. El requerimiento y respuesta realizada por la UTF, se señalan a continuación:

Cons.	Requerimiento OIC	Fecha	Respuesta UTF	Fecha
1	INE/OIC/294/2022	06/09/2022	INE/UTF/DA/17303/2022	14/09/2022

- XXV.** Para dar a conocer los resultados de la Auditoría DAOC/03/FI/2022, el OIC remitió, mediante el oficio INE/OIC/065/2023 de fecha 15 de febrero de la presente anualidad, la “Cédula de Resultados y Observaciones”, informando de tres acciones correctivas, relacionadas a las IES y OI en las que determinó que la UTF debió recibir y revisar los informes de ingresos y gastos de las IES y los OI que participaron como Organizaciones de Observación Electoral que recibieron recursos del FAOE en los ejercicios 2018 y 2021, debiendo informar de manera pormenorizada al OIC respecto de las acciones implementadas ante los gastos no comprobados y/o no justificados por parte de las IES en los ejercicios 2018 y 2021, así como de los OI en el ejercicio 2018.
- XXVI.** El día 22 de febrero de 2023, el OIC remitió el oficio INE/OIC/UA/045/2023, en el que comunica a la presidencia del CG, el resultado del seguimiento realizado a las acciones promovidas en la auditoría DAOC/06/FI/2021, anexando el detalle del análisis a la documentación e información proporcionada por las unidades auditadas durante el periodo de seguimiento, donde informó que las tres acciones correctivas referentes a la fiscalización de las IES y los OI; no fueron atendidas.
- XXVII.** El 23 de febrero de 2023, la UTF realizó mediante el oficio número INE/UTF/DA/2182/2023, una consulta a la COF a efecto de contar con certeza de las acciones que esta UTF debería realizar para dar cumplimiento a los resultados de la auditoría realizada por el OIC.
- XXVIII.** El 24 de marzo de 2023, la COF en su cuarta sesión extraordinaria ordenó a la UTF, reformulara el sentido de respuesta de la consulta realizada para el efecto de presentarla en la siguiente sesión de dicho órgano colegiado.
- XXIX.** El 3 de abril de 2023, la COF emitió el Acuerdo CF/007/2023 en el que da respuesta a la consulta formulada por la UTF de este instituto, mediante las siguientes conclusiones:

“(…) Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

Que existe indefinición en la norma respecto de las atribuciones con las que cuenta el Consejo General del INE y, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización, junto con la UTF, sobre la competencia para fiscalizar a las instituciones de educación superior y a los organismos internacionales, por su participación en las convocatorias para realizar actividades de análisis e investigación inherentes a la observación electoral de los proyectos dirigidos específicamente para dichas instituciones en los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021; así como en los futuros ejercicios. Por tanto, en estricto sentido técnico, no puede llevarse a cabo procesos de fiscalización ajenos a los expresamente reconocidos y mandatados en la legislación.

Que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá realizar una consulta a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de determinar la autoridad que, en su caso, deberá fiscalizar a las instituciones de educación superior y/o a los organismos internacionales, por su participación en los procesos electorales federales, mediante la realización de actividades de análisis e investigación en apoyo a la observación electoral y misiones electorales, respectivamente.

Que derivado de la respuesta de la Sala Superior del órgano electoral, este Instituto estará en condiciones de definir las acciones procedentes, para los subsecuentes procesos y, en su caso, definirá si resultan procedentes las acciones correctivas propuestas por el Órgano Interno de Control del INE (...)"

- XXX.** El 11 de abril de 2023, en atención a lo instruido por la COF, mediante oficio INE/UTF/DA/4842/2023 la UTF consultó a la SUP del TEPJF; para que, en el ámbito de sus atribuciones se pronunciará sobre el conflicto competencial.
- XXXI.** Así, el 24 de abril de 2023, en el expediente SUP-AG-229/2023, la SUP determinó no dar trámite a la consulta planteada por UTF, señalando que no se trataba de una consulta competencial en sentido estricto y resolviendo que la propia UTF podría determinar sobre la competencia de fiscalizar a las IES y OI.
- XXXII.** El 20 de julio de 2023, el CG del INE, mediante Acuerdo INE/CG437/2023, emitió la convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observador u observadora electoral para el PEFO 2023-2024, y en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de este deriven, asimismo, estableció el modelo que los OPLE deberán atender para emitir la convocatoria respectiva.
- XXXIII.** El 28 de julio de 2023, el OIC mediante oficio No. INE/OIC/UA/102/2023 comunicó a la presidencia del CG, el resultado del seguimiento realizado a las acciones promovidas en la auditoría DAOC/03/FI/2022, determinando que las observaciones realizadas a la UTF, referentes a la fiscalización de las IES y los OI no fueron solventadas.
- XXXIV.** Mediante oficio INE/UTF/DA/13134/2023 de 3 de octubre de 2023, la UTF dio respuesta a las observaciones determinadas por el OIC.
- XXXV.** El 8 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG532/2023 por el que se aprueba la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del INE, así como la creación de las comisiones temporales de debates y del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en cuyo Punto de Acuerdo Primero, fracción I, inciso h), se determinó que la COF estará integrada por las Consejeras Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y presidida por el Consejero Electoral Mtro. Jorge Montaña Ventura.
- XXXVI.** El 15 de diciembre de 2023, en sesión ordinaria del CG, se aprobó mediante acuerdo INE/CG683/2023, el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2024, que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados.
- XXXVII.** El 29 de enero de 2024, en sesión extraordinaria la JGE aprobó el acuerdo INE/JGE11/2024 por el que se aprueba a la CAI la creación del proyecto específico D050310 "Fondo de Apoyo para la Observación Electoral" mismo que formará parte de la Cartera Institucional de Proyectos 2024 del INE.
- XXXVIII.** El 12 de marzo de 2024, en Sesión Extraordinaria se aprobó por la JGE del INE el acuerdo INE/JGE35/2024, por el que se emiten los lineamientos para la implementación del FAOE.
- XXXIX.** El 13 de marzo de 2024 el INE y el IIDH-CAPEL suscribieron el Convenio de Colaboración para la creación del FAOE 2024.
- XL.** El 19 de marzo de 2024, mediante la convocatoria emitida a las OSC, el INE y el IIDH, a través de su IIDH-CAPEL, integraron y definieron las bases de operación del FAOE 2024.
- XLI.** El 25 de marzo de 2024, se emitieron los Términos de Referencia del componente 2 del FAOE, por medio de los cuales se extendió la invitación a las Instituciones de Educación Superior para presentar un proyecto de investigación, que contribuya a documentar de manera científica, imparcial y con alto nivel analítico sobre distintos aspectos, etapas y procedimientos del PEFO 2023-2024.

- XLII.** El 1 de abril 2024, el TEPJF emitió la convocatoria para el FAMC, como un mecanismo de apoyo financiero a las OSC que realizarán actividades de acompañamiento electoral enfocadas en la observación del proceso y en la justicia electoral.
- XLIII.** El 20 de mayo de 2024, en su Primera Sesión Ordinaria; la COF aprobó por votación unánime el presente acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 30 de la CPEUM dispone la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Asimismo, el artículo 34 Constitucional establece que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, que hayan cumplido 18 años, y tengan un modo honesto de vivir.
2. Que los artículos 41, Base II, segundo párrafo y Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; 29 y 30, numeral 2, de la LGIPE establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
3. Que el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la CPEUM, establece que el INE contará con un órgano interno de control que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del INE.
4. Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la CPEUM, establece que corresponde al INE emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos entre otros.
5. Que el artículo 99 de la CPEUM, establece que el TEPJF será, (con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento) la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del PJF y que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.
6. Que el artículo 109, fracción III, párrafo quinto de la CPEUM, establece que los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas que son distintas de las que son competencia del del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
7. Que el artículo 133 constitucional de la CPEUM, dispone que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren, serán la Ley Suprema de toda la Unión.
8. Que el párrafo segundo del artículo 134 de la CPEUM dispone que los resultados del ejercicio de los recursos de la federación, entre otros, serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas.
9. Que el FAOE es una iniciativa del INE implementada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), a través de su Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), con fundamento los artículos 1 y 7, inciso h), del Estatuto del IIDH.
10. Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la LGIPE; corresponde al INE, entre otras autoridades, la aplicación e interpretación de la normativa electoral, así como, en el ámbito de sus atribuciones, disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.
11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2 de la LGIPE, es un derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadores electorales de los actos de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y Locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el CG.

12. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
13. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la LGIPE, el CG es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del INE.
14. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la COF, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el CG, y contará con un Secretario o Secretaria Técnica que será el o la Titular de la UTF.
15. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE, se establece que el CG tiene la atribución de aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
16. Que el numeral 2, del artículo 192, de la LGIPE establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la COF contará con la UTF.
17. Que el artículo 199, numeral 1, incisos b) y e) del mismo ordenamiento, señala que la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la COF, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, así como los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los mismos; requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos, egresos, de su documentación comprobatoria y de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
18. Que el artículo 217, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, determina que las personas que deseen ejercitar su derecho a la observación electoral, podrán hacerlo sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral respectiva, para lo cual deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de la credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
19. Que los artículos 217, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, y 187, numeral 1 del RE, establecen que la solicitud de registro para participar como observadores u observadoras electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan.
20. Que también el artículo 217, numeral 1, inciso d) de la LGIPE establece que los requisitos para contar con acreditación para la observación electoral son: el contar con la ciudadanía mexicana en pleno goce de derechos; no ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno, ni candidato o candidata a puesto de elección popular en los 3 años anteriores a la elección; y asistir a los cursos de capacitación que impartan el INE, los OPLE o las organizaciones a las que pertenezcan.
21. Adicionalmente, el numeral 2, establece que las OOE, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al CG.
22. Que el artículo 442, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las personas observadoras electorales o las OOE.
23. Que el artículo 448, numeral 1 de la LGIPE, dispone que constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente Ley: "a) El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de esta Ley, y b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

24. Que Artículo 456, numeral 1 establece que las infracciones serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- “f) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:*
- I. Con amonestación pública;*
- II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso, y*
- III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;”*
25. Que el artículo 487 de la LGIPE establece que el OIC es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del INE
26. Que el artículo 490, numeral 1, incisos a), e) y k) de la LGIPE, señala que el OIC tendrá entre otras las facultades siguientes: Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del INE, verificar que las áreas administrativas del INE que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas y montos autorizados, a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes e investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del INE, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto.
27. Que el artículo 3, numeral 1, inciso e) del RF, señala a las OOE en elecciones federal, como sujetos obligados de dicho Reglamento.
28. Que el artículo 22 numeral 5 del RF, establece que las OOE, deberán presentar su informe de ingresos y gastos por el periodo comprendido entre la fecha de registro ante el INE y hasta la conclusión del procedimiento, incluso en fecha posterior a la jornada electoral, de conformidad con los avisos o proyectos que la propia organización informe al INE.
29. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 144, numeral 1 del RF, los gastos que realicen las OOE deberán estar vinculados únicamente con las actividades relacionadas directamente con la observación electoral.
30. Que el artículo 145 y 271, numeral 1 del RF, establecen que las OOE en el ámbito federal que hayan obtenido la acreditación del INE y que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades de observación electoral, deberán presentar un escrito dirigido al CG en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que la organización que representa no tuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado.
31. Que el artículo 148, del mismo reglamento, establece que las OOE podrán comprobar gastos por actividades de organización electoral, a través de bitácoras de gastos menores.
32. Que el artículo 149, del RF, establece que los gastos operativos realizados y programados por las OOE, deberán registrarse detallando de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación, así como el sujeto al que se realizó el pago, el concepto, importe, fecha, cuenta bancaria o transferencia electrónica, así como la documentación comprobatoria de cada operación realizada.
33. Que el artículo 236, numeral 1, inciso c) del RF, establece que las OOE presentarán a través del sistema en línea o en su defecto en los medios electrónicos correspondientes, sus informes dentro de los treinta días posteriores a la Jornada Electoral.

34. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 268, numeral 1 del RF, las OOE presentaran un informe en donde indican el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvieron para desempeñar sus actividades durante el PEFO.
35. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del RF, el informe que presenten las OOE deberá estar suscrito por su representante legal y se integrará con toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.
36. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 289, numerales 1, inciso e), y 2 del RF, la UTF contará con veinte días para revisar los informes de las OOE. Dicho plazo empezará a computarse al día siguiente de la fecha límite para su presentación.
37. Que el OIC, realizó las auditorías DAOC/06/FI/2021 y DAOC/03/FI/2022 respecto de la fiscalización llevada a cabo por la UTF a los informes de ingresos y gastos presentados por las OOE, derivado de los PEFO 2017-2018 y 2020-2021, cuyos dictámenes y resoluciones fueron aprobados en primera instancia por la COF, y posteriormente por el CG, de conformidad con las atribuciones de cada órgano.
38. Que, de los resultados de dichas auditorías practicadas por el OIC se ha identificado una laguna en la normativa vigente. Dicha laguna se refiere a la falta de una regulación expresa sobre el órgano responsable de fiscalizar a las IES y OI. En ese sentido, el OIC determinó que la UTF debió llevar cabo la fiscalización de estas entidades, dado que fueron beneficiadas con el FAOE durante los procesos señalados en el numeral anterior. El OIC también señaló la importancia de considerar la fiscalización de estas entidades en los PEFO subsecuentes, lo anterior sin menoscabo de que el OIC ejerza las facultades conferidas en el artículo 41 constitucional y la legislación aplicable.
39. Adicionalmente, si bien el OIC en una acción correctiva determinó que la UTF debe recibir y revisar los informes de ingresos y gastos de las IES y OI, de los PEFO 2017-2018 y 2020-2021, la UTF no puede iniciar procesos de fiscalización sin la aprobación de un calendario y la instrucción de realizarlo por parte de la COF y el CG.
40. Que, para encontrar claridad en la norma, de acuerdo con lo mandatado por la COF en el acuerdo CF/007/2023, la UTF consultó a la SUP, lo siguiente:

“(...) Por lo que, para el presente caso en el que no existe certeza respecto de la autoridad que debe ser competente para fiscalizar a entes jurídicos que no están contemplados en la normativa y, atendiendo al principio de legalidad, es de vital importancia que exista un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional superior, a fin de dar certeza respecto a lo siguiente:

 1. *Sobre la competencia para fiscalizar a las instituciones de educación superior y a los organismos internacionales, por su participación en las convocatorias para realizar actividades de análisis e investigación inherentes a la observación electoral de los proyectos dirigidos específicamente para dichas instituciones en los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021.*
 2. *Para determinar la autoridad que, en su caso, deberá fiscalizar a las instituciones de educación superior y/o a los organismos internacionales, por su participación en los procesos electorales federales subsecuentes, mediante la realización de actividades de análisis e investigación en apoyo a la observación y misiones electorales, respectivamente. (...)”*
41. No obstante, la SUP, dentro del expediente SUP-AG-229/2023; acordó no dar trámite a la consulta planteada por la UTF, al enunciar que se no se trataba de una consulta competencial en sentido estricto; sin embargo, señaló que era la propia UTF quien podría determinar la competencia de fiscalizar a las IES y OI; sin embargo, como ya se mencionó la UTF, no puede iniciar procedimientos de fiscalización, sin la debida aprobación de la COF y el CG.
42. Que si bien, el artículo 3 del RF considera entre los sujetos obligados de la fiscalización electoral, a las organizaciones de observación electoral en elecciones federales, no existe precisión respecto de la naturaleza particular de las IES y los OI a efecto de considerarles entes fiscalizables.

43. Que al estar ante una situación atípica en la que no existen fundamentos legales expresos que resuelvan la existencia de competencia o no; para que, las IES y los OI fueran fiscalizadas por la UTF; se considera necesario que sea éste órgano superior de dirección del INE quien determine la competencia para fiscalizar a dichos entes, únicamente en lo referente al ejercicio de recursos del FAOE.
44. Que el CG cuenta con facultades suficientes para emitir los lineamientos específicos, dentro de su competencia, mientras sean armónicos con el marco normativo existente.
45. Que el acuerdo INE/CG683/2023, punto resolutivo SÉPTIMO, se instruyó a la CAI a generar el Plan de Acciones Correctivas para la atención de las observaciones derivadas de las auditorías DAOC/06/FI/2021 y DAOC/03/FI/2022 practicadas por el OIC a los ejercicios fiscales de 2015 a 2022.
46. Que, en el mismo acuerdo, se instruye a la CAI, en su caso, en coordinación con las áreas que corresponda en el ámbito de su competencia a emitir los lineamientos que contribuyan a la transparencia y rendición de cuentas sobre la administración y manejo del FAOE 2024, y su respectiva aprobación por la JGE, de conformidad con los artículos 48 numeral 1 inciso b) de la LGIPE y 40 numeral 1 incisos c) y d) del RF.
47. Que la JGE mediante acuerdo INE/JGE35/2024, aprobó los Lineamientos para la implementación, administración y manejo del FAOE 2024, que en su artículo 5 señala que para su ejecución el FAOE, dispondrá de dos componentes, siendo estos los siguientes:
 - a) Componente 1: el dirigido a asistir a las OSC que realizan actividades de observación electoral.
 - b) Componente 2: el dirigido a asistir a las IES nacionales que realicen proyectos de observación electoral que contribuyan a la realización de estudios sobre el sistema electoral mexicano.
48. En los mismos Lineamientos, se establece en su artículo 22 que la UTF deberá realizar un taller de metodología de comprobación de gastos por parte de quienes ejercerán recursos para la observación electoral en términos de la normativa aplicable, asimismo se establece que la asistencia al taller de metodología por parte de las entidades seleccionadas será requisito indispensable obligatorio para proceder con la transferencia del apoyo aprobado en cada caso.
49. Que en relación con lo señalado en el considerando que antecede, la UTF organizó y brindó los talleres de capacitación a las OSC pertenecientes al componente 1 y a las IES correspondientes al componente 2, en fechas 3 y 14 de mayo de 2024 respectivamente, dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 23 de los Lineamientos para la implementación, administración y manejo del FAOE 2024.
50. Que el artículo 28 de los referidos Lineamientos, establece que compete a la UTF presentar al CG el calendario para la fiscalización de los informes referidos en el artículo 217 de la LGIPE sobre el origen, monto y aplicación de los recursos erogados en la observación electoral que se publicará mediante Acuerdo de éste. De igual forma señala que le corresponderá a la UTF, promover un Proyecto de Acuerdo para que antes de que las IES sean asistidas financieramente, el CG determine las facultades, modalidad, plazos y alcance de la fiscalización de sus proyectos.
51. Que en los términos de referencia del FAOE, por lo que hace al componente 2, se establece que las IES asistidas por el FAOE 2024, deberán dar cumplimiento a las obligaciones en materia de rendición de cuentas y transparencia sobre el origen, monto y uso de los recursos financieros empleados en su observación electoral conforme a lo establecido en los Acuerdos aplicables que emita el CG. Asimismo, están obligadas a incluir en sus informes financieros toda la documentación original de la disposición en materia fiscal para la facturación electrónica que cuente con los requisitos legales señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente. Dichos expedientes deberán ser entregados a la UTF, conforme a lo señalado en el apartado III, inciso F.
52. Que el Anexo Técnico del Convenio de Colaboración para la creación del FAOE 2024, celebrado entre el INE y IIDH-CAPEL, establece como una de las acciones que deberá realizar el IIDH-CAPEL para el cierre administrativo del FAOE, proporcionar copia del acuse de entrega del informe financiero que cada proyecto entregará a la UTF con la comprobación fiscal en términos de Ley, de los acuerdos de la materia que el INE emita y el Reglamento de Fiscalización del mismo Instituto.

53. **De la determinación de la competencia.** Ante la laguna normativa de carácter legislativa, es necesario determinar la competencia de la UTF como ente fiscalizador para las IES y OI; toda vez que, la UTF no puede autodeterminarse como competente sin que exista una determinación establecida por este CG.
54. Dada la situación mencionada y teniendo en cuenta que las IES y los OI reciben recursos públicos a través del FAOE, los cuales deben ser fiscalizados bajo los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas, es imperativo que estos entes sean tratados de manera similar a una OOE según lo establecido en la normativa. Esto se debe a su participación en actividades relacionadas con los procesos electorales federales.
55. Al considerar a las IES y OI como una OOE en términos de la normativa en lo relativo al ejercicio de los recursos del FAOE, se asegura que estén sujetas a los mismos estándares de fiscalización que rigen para las OOE. Esto implica que deben cumplir con los requisitos de reporte y documentación establecidos, garantizando así el adecuado uso de los recursos públicos destinados a actividades electorales.
56. Sin embargo; es crucial considerar el principio de inmunidad de jurisdicción que poseen los OI al momento de abordar su fiscalización. Esta inmunidad implica que los OI no están sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales en la mayoría de los casos. Por lo tanto, al fiscalizar a estos entes, es necesario centrarse exclusivamente en los recursos que reciben a través del FAOE.
57. Esta limitación en la fiscalización se debe a que los OI operan bajo un marco normativo internacional que garantiza su autonomía y funcionalidad en el ámbito global; por lo que, es importante destacar que la fiscalización sobre los recursos del FAOE es esencial para garantizar la transparencia, la adecuada utilización recursos y la rendición de cuentas por parte de los OI en el contexto de su participación en actividades electorales.
58. Por lo tanto, la fiscalización de los OI debe realizarse, respetando su inmunidad de jurisdicción, pero asegurando la supervisión efectiva y eficiente de los recursos destinados a actividades electorales a través del FAOE. Esto permitirá mantener un equilibrio entre la autonomía de los OI y la necesidad de transparencia y control en el uso de los recursos públicos.
59. Que para el PEFO 2023-2024, la integración del FAOE se estableció en dos componentes, siendo el primero el destinado a las OSC que realizan actividades de observación electoral en México; y el segundo componente el correspondiente a IES que realicen proyectos de observación electoral, que contribuyan a la realización de estudios sobre el sistema electoral mexicano.
60. Toda vez que no se tiene normatividad específica para fiscalizar ese tipo de organizaciones, se propone considerar lo señalado como la facultad reglamentaria que es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.
61. Al efecto, sirva de referencia la Tesis: P./J. 30/2007 Página: 1515 de rubro FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES que señala que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia y el segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.
62. La doctrina administrativa y constitucional distingue entre facultades materiales y formales de la potestad reglamentaria. El primer criterio se refiere al resultado del ejercicio de la facultad y, desde esta perspectiva, tanto las normas legislativas como las reglamentarias son generales y abstractas. El criterio formal se refiere al órgano que emite la normativa, con lo que genera una distinción de carácter funcional. De manera tal que son “formalmente” legislativas las leyes que expiden los órganos legislativos y **“formalmente” ejecutivas las normas que expiden la administración pública o los organismos autónomos.**

63. Ahora bien, los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto a que son un conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.
64. La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión. En cambio, la subordinación jerárquica obliga a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.
65. En el caso de los órganos constitucionales autónomos como el INE, tienen la facultad reglamentaria que adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia.
66. Al ser, el INE un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
67. Como parte de su autonomía normativa, cuenta con un conjunto de atribuciones al CG, entre otras, el emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la ley y la CPEUM
68. Por tanto, tal y como lo ha sostenido la SCJN, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el INE emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea "exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia", en este caso, lineamientos específicos para fiscalizar la correcta aplicación de los recursos obtenidos por una nueva figura de sujeto obligado como son las organizaciones que realizan observación electoral.
69. En ese mismo sentido, la SUP ha sostenido consistentemente en diversos criterios que las materias reservadas expresamente al legislador no pueden ser sujetas de regulación por la autoridad administrativa, y que en los casos en que es posible ejercer la facultad reglamentaria, esta se debe ejercer dentro de las fronteras que delimitan la CPEUM y la ley.
70. La SUP ha razonado también que la facultad reglamentaria del INE no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan. Por lo tanto, esas disposiciones solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.
71. Así, la SUP también ha sostenido que el INE está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.
72. En consecuencia, la SUP ha reconocido que la implementación de los alcances es resultado de la eficacia directa del parámetro de regularidad constitucional y convencional invocado, el cual es coincidente con lo mandatado en el artículo primero de la CPEUM, cuando no opera la reserva de ley.
73. Esto, porque es posible la regulación concomitante de una materia, es decir, autorizar expresa o implícitamente que a través de otras fuentes del derecho se emitan prescripciones diversas a la ley, que regulen parte de la disciplina normativa de ciertas materias, cuando no exista supuesto normativo aplicable.
74. Entonces, la posibilidad de expedir normas de carácter general opera siempre ante una ausencia normativa, ante la obligación del ente de hacer cumplir normas constitucionales y principios rectores en materia electoral, puede ser emitida cuando exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios.
75. De ahí que, el INE puede ejercer su facultad regulatoria en el tema que nos atañe puesto que no existe una reserva legal, y la misma, se realiza dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales y no va más allá de la norma que le da origen, y con un grado de rigor diferente al de los reglamentos que expide el Ejecutivo, esto es, en ejercicio de su facultad de emitir

lineamientos específicos, como ha quedado argumentado, solo para el caso de las organizaciones que reciban y ejerzan recursos para la observación electoral en el marco del Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 y los subsecuentes de la misma naturaleza.

- 76.** Que los Organismos Internacionales que administren recursos de los fondos para la observación electoral no son sujetos de la fiscalización electoral, en tanto que no realizan actividades de observación electoral.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos: 14, 30, 41, Base II, segundo párrafo y Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, inciso a), numeral 5; 99; 133 y 134 de la CPEUM; 5, 6; 8, numeral 2; 29, 30 numerales 1, incisos a), b), d), f) y g) y 2, 35, 42, numerales 2 y 6, 44, numeral 1, incisos gg) y jj); 192, numeral 2; 199, numeral 1, incisos b) y e); 217 numerales 1, incisos a), b), c), d) y 2; 442, numeral 1, inciso e); 448, numeral 1; 456, numeral 1, inciso f), 487, 490, numeral 1, incisos a) y k) de la LGIPE; 3, numeral 1, inciso e), 22, numeral 5; 144, numeral 1, 145, 148, 149, 236, numeral 1 inciso c), 268 numeral 1, 269; 271, y 289 del RF; 187, numeral 1 del RE, así como Tesis: P/J. 30/2007; se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para fiscalizar a las Instituciones de Educación Superior y Organismos Internacionales, así como cualquier otro tipo de organización que resulten beneficiadas con los Fondos de Apoyo a la Observación Electoral para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 y en los procesos electorales subsecuentes, únicamente por lo que hace a los recursos recibidos por los Fondos de Apoyo a la Observación Electoral.

SEGUNDO. La fiscalización deberá realizarse con base en la normativa aplicable a las organizaciones de observación electoral contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, los acuerdos que apruebe este Consejo General y la Comisión de Fiscalización; así como en las disposiciones establecidas en las convocatorias que sean expedidas para tales efectos.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Nacional Electoral para que, remita a la Unidad Técnica de Fiscalización la información de las Organizaciones de Observación Electoral, Instituciones de Educación Superior y/o Organismos Internacionales que sean beneficiadas con los fondos de apoyo creados para realizar actividades inherentes a la observación electoral en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 y procesos electorales subsecuentes.

CUARTO. Los Organismos Internacionales que administren recursos de los Fondos para la Observación Electoral en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 y procesos electorales subsecuentes, no serán sujetos de la fiscalización electoral, en tanto que no realizan actividades de observación electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al Órgano Interno de Control, a la Coordinación de Asuntos Internacionales y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las Instituciones de Educación Superior y a los Organismos Internacionales que se registren en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, a través de correo electrónico.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Lo no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por la Comisión de Fiscalización.

NOVENO. Publíquese en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que aprueban los plazos, mecanismos y criterios para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones que realicen observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG553/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE APRUEBAN LOS PLAZOS, MECANISMOS Y CRITERIOS PARA LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES QUE REALICEN OBSERVACIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024

GLOSARIO

CAI	Coordinación de Asuntos Internacionales.
CG	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CIP	Cartera Institucional de Proyectos.
COF	Comisión de Fiscalización.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
FAOE	Fondo de Apoyo a la Observación Electoral.
FAMC	Fondo de Acompañamiento y Monitoreo Ciudadano de la Justicia Electoral.
IES	Instituciones de Educación Superior.
IIDH	Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
CAPEL	Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JGE	Junta General Ejecutiva.
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
OI	Organismos Internacionales.
OOE	Organizaciones de Observación Electoral
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
OSC	Organizaciones de la Sociedad Civil.
PEFO	Proceso Electoral Federal Ordinario.
RE	Reglamento de Elecciones.
RIINE	Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral.
RF	Reglamento de Fiscalización.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, mediante Decreto publicado en el DOF, se reformó el artículo 41, de la CPEUM; el cual dispone, en su Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y cuyas actuaciones son realizadas con perspectiva de género.

-
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la LGIPE, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la COF y de la UTF, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. En la misma fecha, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió también la LGPP, en la que se establecen, entre otras cuestiones: I) La distribución de competencias en materia de partidos políticos; II) Los derechos y obligaciones de los partidos políticos; III) El financiamiento de los partidos políticos; IV) El régimen financiero de los partidos políticos; y V) la fiscalización de los partidos políticos.
- IV. El 19 de noviembre de 2014, en sesión extraordinaria del CG del INE se aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el cual se expidió el RF y se abrogó el RF aprobado el 4 de julio de 2011, por el entonces CG del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG/201/2011, el cual ha sido modificado mediante los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 e INE/CG522/2023.
- V. El 7 de septiembre de 2016, mediante acuerdo INE/CG661/2016, el CG del INE aprobó el RE, el cual ha sido modificado mediante los acuerdos INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG561/2020, INE/CG1690/2021, INE/CG346/2022, INE/CG616/2022, INE/CG825/2022, INE/CG291/2023 e INE/CG292/2023, INE/CG521/2023 e INE/CG529/2023.
- VI. El 28 de octubre de 2020, en sesión ordinaria del CG del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG520/2020 mediante el que se aprobó notificar mediante correo electrónico las actuaciones procesales en materia de fiscalización a las OOE.
- VII. El 4 de septiembre de 2020, el CG del INE, mediante Acuerdo INE/CG255/2020, emitió la convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el Proceso Electoral 2020-2021, y estableció el modelo que los OPL deberán atender para emitir la convocatoria respectiva.
- VIII. El 17 de diciembre de 2020, el INE y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, a través de su Centro de Asesoría y Promoción Electoral, integraron y definieron las bases de operación del FAOE.
- IX. El 26 de febrero de 2021, el CG del INE, mediante Acuerdo INE/CG135/2020 aprobó los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos OOE correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.
- X. El 22 junio 2021, el TEPJF emitió la convocatoria para el FAMC, como un mecanismo de apoyo financiero a las OSC que realizarían actividades de acompañamiento electoral enfocadas en la observación del proceso y en la justicia electoral.
- XI. El 5 de agosto de 2021, la COF del INE, mediante Acuerdo CF/015/2021, estableció los criterios para la presentación de los informes de ingresos y gastos de las OOE correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.
- XII. El 17 de diciembre de 2021, mediante el Acuerdo INE/CG1759/2021 el CG del INE aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las OOE correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.
- XIII. El 21 de junio de 2023, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia del expediente SUP-JDC-220/2023, en la que resolvió, entre otras cosas, que a fin de garantizar el derecho de las personas con alguna discapacidad, es procedente vincular al INE, para que, en el ámbito de su competencia prevea y ordene las medidas necesarias para la difusión de las convocatorias a personas observadoras electorales en los modelos necesarios que garanticen el conocimiento de las mismas a las personas que cuenten con alguna discapacidad.
- XIV. El 20 de julio de 2023, el CG del INE, mediante Acuerdo INE/CG437/2023, emitió la convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observador u observadora electoral para el PEFO 2023-2024, y en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de este deriven, asimismo, estableció el modelo que los OPLE deberán atender para emitir la convocatoria respectiva.

- XV.** En misma fecha, a propuesta de la JGE, el CG emitió el Acuerdo INE/CG441/2023, que aprobó el Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024.
- XVI.** El 16 de agosto de 2023, en sesión extraordinaria se aprobó por la JGE el acuerdo INE/JGE137/2023, mediante el cual se aprueba la CIP del INE para el ejercicio fiscal 2024, así como los indicadores del Instituto.
- XVII.** El 8 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG532/2023 por el que se aprueba la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del INE, así como la creación de las comisiones temporales de debates y del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en cuyo Punto de Acuerdo Primero, fracción I, inciso h), se determinó que la COF estará integrada por las Consejeras Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y presidida por el Consejero Electoral Mtro. Jorge Montaña Ventura.
- XVIII.** El 15 de diciembre de 2023, en sesión ordinaria del CG, se aprobó mediante acuerdo INE/CG683/2023, el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2024, que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados.
- XIX.** El 29 de enero de 2024, en sesión extraordinaria, la JGE del INE mediante acuerdo INE/JGE11/2024, aprobó a la CAI, la creación del proyecto específico D050310 “Fondo de Apoyo para la Observación Electoral”, el cual forma parte de la CIP 2024 del INE.
- XX.** El 12 de marzo de 2024, en sesión extraordinaria se aprobó por la JGE del INE el acuerdo INE/JGE35/2024, por el que se emiten los lineamientos para la implementación del FAOE.
- XXI.** El 19 de marzo de 2024, mediante la convocatoria emitida a las OSC, el INE y el IIDH, a través de su IIDH-CAPEL, integraron y definieron las bases de operación del FAOE 2024.
- XXII.** El 1 de abril 2024, el TEPJF emitió la convocatoria para el FAMC, como un mecanismo de apoyo financiero a las OSC que realizarán actividades de acompañamiento electoral enfocadas en la observación del proceso y en la justicia electoral.
- XXIII.** El 9 de abril 2024, mediante circular número INE/DEA/019/2024 la Dirección Ejecutiva de Administración emitió un alcance a la circular número INE/DEA/018/2024, en el que se estableció que el primer periodo vacacional sería del 30 de septiembre al 14 de octubre de 2024.
- XXIV.** El 20 de mayo de 2024, en su Primera Sesión Ordinaria; la COF aprobó por votación unánime, el presente acuerdo

CONSIDERANDO

1. Que los artículos 41, Base II, segundo párrafo y Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; 29 y 30, numeral 2, de la LGIPE establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
2. Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la CPEUM, establece que corresponde al INE emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos entre otros.
3. Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la LGIPE; corresponde al INE, entre otras autoridades, la aplicación e interpretación de la normativa electoral, así como, en el ámbito de sus atribuciones, disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2 de la LGIPE, es un derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadores electorales de los actos de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y Locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el CG.
5. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

6. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el CG es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del INE.
7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la COF, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el CG, y contará con un Secretario o Secretaria Técnica que será el o la Titular de la UTF.
8. Que de conformidad con el artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE, se establece que el CG tiene la atribución de aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en las Leyes aplicables.
9. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 1, incisos, b) y o) de la LGIPE; 40, párrafo 1, inciso a), b), c) y o) del RIINE, la JGE del INE es competente para aprobar los Lineamientos para la implementación, administración y manejo del FAOE 2024.
10. Que el numeral 2, del artículo 192, de la LGIPE establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la COF contará con la UTF.
11. Que el artículo 199, numeral 1, incisos b) y e) del mismo ordenamiento, señala que la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la COF, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, así como los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los mismos; requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos, egresos, de su documentación comprobatoria y de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
12. Que el artículo 217, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, determina que las personas que deseen ejercitar su derecho a la observación electoral, podrán hacerlo sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral respectiva, para lo cual deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de la credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
13. Que los artículos 217, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, y 187, numeral 1 del RE, establecen que la solicitud de registro para participar como observadores u observadoras electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan.
14. Que también el artículo 217, numeral 1, inciso d) de la LGIPE establece que los requisitos para contar con acreditación para la observación electoral son: el contar con la ciudadanía mexicana en pleno goce de derechos; no ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno, ni candidato o candidata a puesto de elección popular en los 3 años anteriores a la elección; y asistir a los cursos de capacitación que impartan el INE, los OPLE o las organizaciones a las que pertenezcan.
15. Adicionalmente, el numeral 2, establece que las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al CG.
16. Que el artículo 442, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las personas observadoras electorales o las organizaciones de observación electoral.
17. Que el artículo 448, numeral 1 de la LGIPE, dispone que constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente Ley: a) El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de esta Ley, y b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

18. Que el artículo 456, numeral 1, establece que las infracciones serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- “f) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:*
- I. Con amonestación pública;*
- II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso, y*
- III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;”*
19. Que el artículo Décimo Quinto Transitorio de la LGIPE, establece que el CG del INE tiene la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales; ello para estar en posibilidad de efectuar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.
20. Que el artículo 9, numeral 1, inciso e bis) del RF, señala que las notificaciones de los oficios de errores y omisiones, requerimientos, acuerdos, resoluciones y demás documentación, se realizarán por medio electrónico, en su defecto, por correo electrónico.
21. Que el artículo 12, numeral 4, del RF, señala que las notificaciones a las organizaciones de observación se llevarán a cabo preferentemente a través del módulo de notificaciones electrónicas del medio electrónico implementado por el INE o, a través de correo electrónico registrado ante la UTF.
22. Que el artículo 22, numeral 5 del RF, establece que las organizaciones de observadores deberán presentar su informe de ingresos y gastos por el periodo comprendido entre la fecha de registro ante el INE y hasta la conclusión del procedimiento, incluso en fecha posterior a la Jornada Electoral, de conformidad con los avisos o proyectos que la propia organización informe al INE.
23. Que el artículo 124 del RF, señala que los ingresos provenientes de integrantes de las organizaciones de observación electoral, estarán conformados por las aportaciones en efectivo o especie realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país, dichas aportaciones deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la OOE.
24. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 144, numeral 1 del RF, los gastos que realicen las organizaciones de observación deberán estar vinculados únicamente con las actividades relacionadas directamente con la observación electoral.
25. Que el artículo 145 del RF, establece que las organizaciones de observación en el ámbito federal que hayan obtenido la acreditación del INE y que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades de observación electoral, deberán presentar un escrito dirigido al CG en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que la organización que representa no tuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado
26. Que el artículo 148, del mismo reglamento, establece que las organizaciones de observadores podrán comprobar gastos por actividades de organización electoral, a través de bitácoras de gastos menores.
27. Que el artículo 149, del RF, establece que los gastos operativos realizados y programados por las organizaciones de observación, deberán registrarse detallando de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación, así como el sujeto al que se realizó el pago, el concepto, importe, fecha, cuenta bancaria o transferencia electrónica, así como la documentación comprobatoria de cada operación realizada.
28. Que el artículo 223, numeral 10 del RF, señala que las OEE serán responsables de: conducir sus actividades respetando el estricto cumplimiento al presente reglamento y de dar atención a los requerimientos de información dentro de los plazos que señale dicho requerimiento y con datos reales.
29. Que el artículo 236, numeral 1, inciso c) del RF, establece que las organizaciones de observación presentarán a través del medio electrónico correspondiente, sus informes dentro de los treinta días posteriores a la Jornada Electoral.

30. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 268, numeral 1 del RF, las organizaciones de observadores presentaran un informe en donde indican el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvieron para desempeñar sus actividades durante el PEFO.
31. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del RF, el informe que presenten las organizaciones de observadores deberá estar suscrito por su representante legal y se integrará con toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos relativos al proyecto de observación.
32. Que de conformidad con el artículo 271 del RF, las organizaciones de observación que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades de observación electoral podrán presentar un escrito suscrito por el representante legal dirigido al titular de la UTF en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que la organización que representa no tuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado.
33. Que el artículo 285, numeral 1, inciso a) del RF, establece que las organizaciones de observadores deberán realizar el aviso a la UTF a más tardar dentro de los siguientes diez días posteriores a su solicitud de registro ante el INE, el nombre completo del responsable de finanzas, el domicilio y número telefónico de la organización de observadores. En caso de que existan modificaciones en los responsables, se deberá avisar dentro de los siguientes diez días en que ocurra.
34. Que el artículo 288, del RF, establece que, con el propósito de facilitar a las organizaciones de observación electoral, el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la UTF efectuará el cómputo de los plazos, señalará la fecha de inicio y terminación de los mismos, y les informará a ellos por oficio y lo publicará en el DOF cuando menos diez días antes del inicio del plazo.
35. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 289, numerales 1, inciso e), y 2 del RF, la UTF contará con veinte días para revisar los informes de organizaciones de observadores. Dicho plazo empezará a computarse al día siguiente de la fecha límite para su presentación.
36. Que el INE ha sumado esfuerzos con autoridades e instituciones nacionales e internacionales para promover, fortalecer y consolidar una cultura democrática y una activa participación ciudadana en México. Una iniciativa permanente para ello ha sido, desde 1994, la creación del FAOE, que es un mecanismo dirigido a brindar asistencia técnica y financiera a OSC nacional que realizan actividades de observación electoral en el marco de los procesos electorales del país.
37. Que las OSC acreditadas por el FAOE recibirán recursos para apoyar sus actividades de acompañamiento, seguimiento, monitoreo, análisis y observación de la función electoral en el marco del PEFO 2023-2024.
38. Que para el PEFO 2023-2024, el INE designó al IIDH-CAPEL como administrador del FAOE, el cual es un organismo que cuenta con una sólida experiencia en materia de observación electoral y posee una significativa experiencia de apoyo a las organizaciones de observación de la sociedad civil.
39. Que el Comité Técnico de Evaluación del FAOE será la instancia responsable de evaluar y validar las características técnicas de todos y cada uno de los proyectos presentados en tiempo y forma por parte de las organizaciones mexicanas que realicen acompañamiento y observación electoral, interesadas en recibir apoyo financiero del FAOE, así como de establecer los montos a asignar a cada una de ellas, según las disposiciones incluidas en la convocatoria.
40. Que el TEPJF creó el FAMC, como un mecanismo de apoyo financiero a las OSC que realizarán actividades de observación y acompañamiento electoral enfocadas en la justicia electoral.
41. Que las OSC acreditadas por el FAMC recibirán recursos para apoyar sus actividades de acompañamiento, seguimiento, monitoreo, análisis y observación de la función jurisdiccional electoral en el marco del PEFO 2023-2024.
42. Que el FAMC será la instancia responsable de evaluar y validar las características técnicas de todos y cada uno de los proyectos presentados en tiempo y forma por parte de las organizaciones mexicanas que realicen acompañamiento y observación electoral jurisdiccional, interesadas en recibir apoyo financiero del FAMC, así como de establecer los montos a asignar a cada una de ellas, según las disposiciones incluidas en la convocatoria.
43. Que, para la ejecución del FAOE y el FAMC, se estableció como uno de los requisitos de elegibilidad que las OOE, IES y OI, comprobaran estar acreditadas ante el INE.
44. Que, en caso de recibir recursos del FAOE y del FAMC, las OSC deberán recabar y entregar un informe financiero de cada proyecto, con toda la documentación que permita comprobar que las erogaciones que se hagan durante el proyecto se apeguen a la normatividad vigente.

45. Que de conformidad a lo establecido por el CG a partir del PEFO 2023-2024 y en los subsecuentes, la fiscalización de las IES y los OI que reciban recursos del FAOE para realizar observación electoral, será competencia de la UTF, por lo anterior el presente acuerdo será de aplicación para dichos entes.
46. Que los Organismos Internacionales que administren recursos del FAOE no son sujetas de la fiscalización electoral, en tanto que no realizan actividades de observación.

Plazos de fiscalización

47. Que, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 217, numeral 2 de la LGIPE y 236, numeral 1, inciso c), 289, numeral 1, inciso e) del RF, los informes de ingresos y gastos de las OOE, IES y OI deberían presentarse en las fechas que se señalan a continuación:

Presentación de informe (30 días después de la Jornada)	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficio de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	20 días	10 días	10 días	6 días	3 días	6 días
viernes 12 de julio de 2024	viernes 9 de agosto de 2024	viernes 23 de agosto de 2024	viernes 6 de septiembre de 2024	martes 17 de septiembre de 2024	viernes 20 de septiembre de 2024	lunes 14 de octubre de 2024

48. Que el FAOE es el instrumento que el INE ha construido al lado de socios internacionales desde 1994, que en su evolución ha ido adquiriendo una regulación que le permite coadyuvar con las OSC y las IES que realizan observación de la integridad durante los procesos electorales de una manera transparente, sujetándose a las mejores prácticas de rendición de cuentas y orden en el ejercicio presupuestal.
49. Por su parte, la Comisión Temporal de Presupuesto aprobó el Anteproyecto de Presupuesto 2024; la JGE, mediante el Acuerdo INE/JGE137/2023, aprobó la CIP del Instituto para el ejercicio 2024, mismo que formaría parte del Anteproyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2024 y, mediante el acuerdo INE/CG/683/2023, el Consejo General ordenó a la Secretaría Ejecutiva del INE, identificar ahorros en el ejercicio presupuestal para lograr la suficiencia financiera que diera viabilidad a la versión 2024 del Fondo.
50. Así la JGE aprobó la creación del Proyecto FAOE mediante acuerdo INE/JGE11/2024 y sus anexos, en particular, los formatos 1b y 1c que conforme al Artículo 6 de los Lineamientos para la administración de la CIP, la CAI calendarizó su implementación desde el primero de febrero hasta el 31 de diciembre de 2024.
51. Que la mediante acuerdo INE/JGE35/2024, la JGE emitió los lineamientos para la implementación del FAOE, de los cuales en su artículo 28 se establece que compete a la UTF presentar al CG el calendario para la fiscalización de los informes referidos en el artículo 217 de la LGIPE sobre el origen, monto y aplicación de los recursos erogados en la observación electoral que se publicará mediante acuerdo de éste.
52. Que en los términos de referencia del FAOE, por lo que hace al componente 2, se establece que las IES asistidas por el FAOE 2024, deberán dar cumplimiento a las obligaciones en materia de rendición de cuentas y transparencia sobre el origen, monto y uso de los recursos financieros empleados en su observación electoral conforme a lo establecido en los Acuerdos aplicables que emita el CG. Asimismo, están obligadas a incluir en sus informes financieros toda la documentación original de la disposición en materia fiscal para la facturación electrónica que cuente con los requisitos legales señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente. Dichos expedientes deberán ser entregados a la UTF, conforme a lo señalado en el apartado III, inciso F.
53. Que el Anexo Técnico del Convenio de Colaboración para la creación del FAOE 2024, celebrado entre el INE y IIDH-CAPEL, establece como una de las acciones que deberá realizar el IIDH-CAPEL para el cierre administrativo del FAOE, proporcionar copia del acuse de entrega del informe financiero que cada proyecto entregará a la UTF con la comprobación fiscal en términos de Ley, de los acuerdos de la materia que el INE emita y el Reglamento de Fiscalización del mismo Instituto.

54. Que en ese sentido resulta necesario que el Dictamen Consolidado y Resolución de las OOE, IES y OI sean aprobados por el CG, durante el año 2024, considerando un plazo razonable para atender los asuntos de carácter jurisdiccional y administrativos que deriven del manejo de los recursos otorgados a través del FAOE y FAMC.
55. Que dado la necesidad de la CAI de concluir con las actividades de observación electoral previo a que concluya el año 2024 y considerando que los proyectos del FAMC se pueden vincular con actividades de observación posteriores a la Jornada Electoral lo que implica que las organizaciones no hayan concluido sus proyectos 30 días posteriores a la Jornada; plazo legal que existe para la entrega de informes, resulta imperativo establecer un calendario que permita atender ambas circunstancias.
56. Que para atender lo ya señalado se consideró que el plazo para presentar los informes de ingresos y gastos se recorrería al 2 de septiembre de 2024 y la discusión y en su caso aprobación del dictamen consolidado y la resolución se realizará el 20 de noviembre de 2024
57. Que considerando lo anterior, el oficio de errores y omisiones deberá notificarse el 26 de septiembre de 2024.
58. Que el plazo de garantía de audiencia para las OOE, IES y OI, sería del 27 de septiembre al 10 de octubre de 2024, plazo que es coincidente en una parte, con el primer periodo vacacional establecido en la circular INE/DEA/019/2024. Los días del periodo establecido en la circular se consideran como días inhábiles.
59. Que, para realizar el proceso de fiscalización en las fechas antes señaladas, es necesario considerar que los días en que se proponen como de garantía de audiencia para las OOE, IES y OI coincidentes con el periodo vacacional, se consideren como hábiles, únicamente para que las organizaciones puedan realizar su garantía de audiencia.

Mecanismo electrónico para la presentación de informes de ingresos y gastos

60. Que, en los procesos electorales anteriores al PEFO 2023-2024, la autoridad electoral facilitó el cumplimiento en materia de rendición de cuentas por parte de las OOE, IES y OI, mediante la utilización de una plantilla, para la presentación de los informes de ingresos y egresos, correspondientes a sus actividades preponderantes.

En dicho tenor, al utilizar dicho aplicativo, las OOE, IES y OI pudieron realizar la presentación de los informes, simplificando sustantivamente la carga administrativa, así como la revisión a cargo de la autoridad fiscalizadora.
61. Derivado de la necesidad de contar con un aplicativo en el que se homologuen los procedimientos para la rendición de cuentas efectuada por las OOE, IES y OI, así como a efectos de optimizar el procesamiento y análisis de la información y documentación presentada por dichas organizaciones ante la autoridad fiscalizadora; en el marco del PEFO 2023-2024, el INE implementa un medio electrónico para facilitar a las OOE, IES y OI, la presentación de sus informes de ingresos y gastos relativos a la observación electoral.

Criterios de fiscalización para la revisión de informes de ingresos y gastos

62. Que se considera necesario establecer algunos criterios necesarios a fin de orientar a las organizaciones de observación electoral, para que realicen la correcta presentación de sus informes.
63. La UTF en ejercicio de sus facultades aplicará los procedimientos de auditoría sobre los ingresos y gastos de los recursos públicos y privados que obtengan las OOE, IES y OI por concepto de actividades vinculadas con la observación electoral, y en aras de respetar y garantizar que los sujetos obligados cumplan con los principios de transparencia y rendición de cuentas se observará y aplicará lo dispuesto en la legislación aplicable.
64. Las OOE, IES y OI que se benefician con los recursos del FAOE del IIDH-CAPEL y del FAMC del TEPJF, deberán presentar un informe de ingresos y egresos por cada uno de los fondos que recibieron, por lo que no deberán combinar los recursos de ambos proyectos.
65. Que las OOE, las IES y en su caso los OI beneficiarios de los fondos de observación, deberán abrir una cuenta bancaria exclusiva para manejo de los recursos obtenidos y destinados para la realización de la observación electoral. Como facilidad administrativa, se establece que, en caso de contar con una cuenta bancaria preexistente, podrá utilizarse siempre que sea destinada exclusivamente, para captar y erogar los recursos para las actividades de dicho periodo, por lo que no deberán recibir ningún depósito o realizar retiros por conceptos diferentes a dichas actividades.

66. Que las organizaciones de observación electoral, las instituciones de educación superior o en su caso, los organismos internacionales que reciban recursos del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral y del Fondo de Acompañamiento y Monitoreo Ciudadano, podrán utilizar una misma cuenta bancaria, debiendo llevar un control de los recursos captados y erogados por cada proyecto, considerando que deberán rendir cuentas en lo individual por los ingresos y egresos de cada proyecto.
67. Que para los pagos únicos que entreguen las OOE, las IES y en su caso los OI beneficiarios de los fondos de observación, a las personas que realicen actividades de observación electoral el día de la Jornada Electoral, podrán justificar dichos pagos, mediante recibos de reconocimiento por actividades de observación electoral, cuyo formato será remitido por la UTF a dichos entes. Este medio de comprobación, solo será aplicable para pagos únicos realizados en la Jornada Electoral, por lo que no podrán comprobarse por este medio este otro tipo de pagos, como son sueldos y salarios o asimilados a sueldos.
68. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Acuerdo INE/CG263/2014, los OPLE establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el RF, para las organizaciones de observadores en elecciones locales.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, segundo párrafo y Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo y B Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, 8, numeral 2; 29, 30 numerales 1, incisos a), b), d), f) y g) y 2; 35; 42, numerales 2 y 6, 44, numeral 1, incisos gg) y jj); 48, numeral 1, incisos, b) y o); 192, numeral 2, 199, numeral 1, incisos b) y e); 217, numerales 1, incisos a), b), c) y d) y 2; 442, numeral 1, inciso e); 448, numeral 1; 456, numeral 1; así como el artículo décimo quinto transitorio de la Ley General de Instituciones Electorales; 9, numeral 1, inciso e bis); 12, numeral 4; 22, numeral 5; 124, 144, numeral 1; 145, 148, 149, 223, numeral 10; 236, numeral 1, inciso c); 268 numeral 1, 269; 271; 285, numeral 1, inciso a); 288 y 289; numerales 1, inciso e), y 2; 187, de Reglamento de Elecciones; 40, párrafo 1, inciso a), b), c) y o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral se ha determinado emitir el siguiente acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observación electoral, instituciones de educación superior y en su caso, organismos internacionales beneficiarios del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral y el Fondo de Acompañamiento y Monitoreo Ciudadano de la Justicia Electoral, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, conforme a lo siguiente:

Presentación de informe	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficio de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	16 días	10 días	11 días	6 días	3 días	6 días
lunes 2 de septiembre de 2024	jueves 26 de septiembre de 2024	jueves 10 de octubre de 2024	martes 29 de octubre de 2024	miércoles 06 de noviembre 2024	lunes 11 de noviembre de 2024	miércoles 20 de noviembre de 2024

SEGUNDO. El periodo entre el 30 de septiembre y el 10 de octubre de 2024, correspondiente a la garantía de audiencia para que las organizaciones en respuesta al oficio de errores y omisiones, coincidente con el primer periodo vacacional, serán habilitados para realizar las actividades y cómputo del plazo para ejercer la garantía de audiencia de las organizaciones que realicen observación electoral.

TERCERO. La presentación del informe de ingresos y gastos, a partir del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 y subsecuentes, será a través del mecanismo electrónico generado y administrado por el Instituto Nacional Electoral para tal fin.

La Unidad Técnica de Fiscalización será la encargada de elaborar manuales de usuario sobre el mecanismo para la presentación del informe de ingresos y gastos, así como la difusión de dicho material.

La entrega del informe sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que se realice a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no exime, ni sustituye, el cumplimiento de las demás obligaciones adicionales a las de fiscalización, contempladas en la legislación en materia de observación electoral.

CUARTO. Las organizaciones de observación electoral, las instituciones de educación superior y los organismos internacionales, beneficiarios de los fondos de observación, al momento de la presentación de su informe, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 236, numeral 1, inciso c), 268 y 269, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; por lo que deberán anexar la documentación soporte correspondiente de los ingresos y gastos reportados.

QUINTO. Las organizaciones de observación electoral y las instituciones de educación superior que se benefician con los recursos del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Centro de Asesoría y Promoción Electoral, así como del Fondo de Acompañamiento y Monitoreo Ciudadano de la Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar un informe de ingresos y egresos por cada uno de los fondos que recibieron, por lo que no deberán combinar los recursos de ambos proyectos.

SEXTO. Que las organizaciones de observación electoral, las instituciones de educación superior y en su caso, los organismos internacionales beneficiarios de los fondos de observación podrán utilizar una cuenta bancaria ya existente; sin embargo, ésta deberá ser destinada exclusivamente, para captar y erogar los recursos de las actividades de la observación electoral en dicho periodo.

En caso de que las organizaciones de observación electoral, las instituciones de educación superior o en su caso, los organismos internacionales reciban recursos del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral y del Fondo de Acompañamiento y Monitoreo Ciudadano, podrán utilizar una misma cuenta bancaria, debiendo llevar un control de los recursos captados y erogados por cada proyecto, considerando que deberán rendir cuentas en lo individual por los ingresos y egresos de cada proyecto.

SÉPTIMO. Que los pagos que realicen las organizaciones de observación electoral, las instituciones de educación superior y en su caso, los organismos internacionales beneficiarios de los fondos de observación, a las personas que realicen actividades el día de la Jornada Electoral, podrán ser comprobados mediante recibos de reconocimiento por actividades de observación electoral, cuyo formato será remitido por la UTF a dichos entes y que forma parte del presente Acuerdo como **Anexo 1**.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que notifique el presente Acuerdo a las organizaciones de observación electoral, a las instituciones de educación superior y a los organismos internacionales beneficiarios de los fondos de observación; preferentemente a través del módulo de notificaciones electrónicas del medio electrónico implementado por el Instituto Nacional Electoral, a través de correo electrónico registrado o en el domicilio que conste en los registros del Instituto.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO. Lo no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por la Comisión de Fiscalización.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda**.- Rúbrica.

El Acuerdo y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-mayo-de-2024/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2024/INE/CGext202405_22_ap_3.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la solicitud de sustitución y cancelaciones de candidaturas a Diputaciones Federal por ambos principios, así como en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024, acumulados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG554/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN Y CANCELACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERAL POR AMBOS PRINCIPIOS, ASÍ COMO EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 Y SUP-REC-331/2024, ACUMULADOS

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
TEPJF/Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Inicio del PEF.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se dio inicio al PEF 2023-2024 de acuerdo con lo establecido por los artículos 40, párrafo 2, y 225, párrafo 3, de la LGIPE.
- II. **Acuerdo INE/CG527/2023.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG527/2023.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo de este Consejo General, diversos actores políticos y personas de la ciudadanía, interpusieron diversos medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- IV. **Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados.** En sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG527/2023, ordenando la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021.
- V. **Aprobación del Acuerdo INE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, este Consejo General, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.

- VI. Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los PPN y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el PEF 2023-2024, identificado con la clave INE/CG233/2024, en cuyo punto séptimo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en las consideraciones de dichos instrumentos.
- VII. Acuerdo sobre desahogo de requerimientos.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG273/2024 relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante Acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el PEF 2023-2024, identificado como Acuerdo INE/CG273/2024, en cuyo punto segundo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en las consideraciones de dicho instrumento.
- VIII. Solicitud de prórroga formulada por los PPN.** Con fechas catorce y quince de marzo de dos mil veinticuatro, los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena solicitaron, a través de sus representaciones acreditadas ante este Consejo General, una prórroga para atender los requerimientos formulados por el máximo órgano de dirección mediante Acuerdo INE/CG273/2024.
- IX. Acuerdo INE/CG275/2024.** El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo INE/CG275/2024 por el que se da respuesta a las solicitudes formuladas por los PPN que se señalan en el antecedente que precede, en el sentido de negar su petición de prórroga para dar cumplimiento a lo establecido en los puntos segundo y tercero del Acuerdo INE/CG273/2024.
- X. Segundo Acuerdo sobre desahogo de requerimientos.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG276/2024 relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante Acuerdo INE/CG273/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el PEF 2023-2024, en cuyo punto cuarto se requirió a los PPN rectificar las solicitudes de registro precisadas en la consideración 43 de dicho instrumento o bien realizar la sustitución correspondiente.
- XI. Sentencia SX-JDC-268/2024.** El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del TEPJF dictó sentencia en el expediente mencionado, mediante la cual revocó el Acuerdo INE/CG232/2024, únicamente por cuanto hace a la candidatura de María del Carmen Ricárdez Vela como candidata propietaria a la primera senaduría del PRI por el estado de Oaxaca, y concedió un plazo de cuarenta y ocho horas a dicho partido político para sustituir la candidatura mencionada con una que cumpla con los requisitos de adscripción calificada indígena y ordenó a este Consejo General resolver con agilidad sobre la procedencia del registro de la sustitución que se presente.
- XII. Acuerdo INE/CG508/2024.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo INE/CG508/2024 relativo a las solicitudes de sustituciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios presentadas por los PPN y coaliciones para el PEF 2023-2024, así como en acatamiento a las sentencias dictadas por las Salas del TEPJF en los expedientes SUP-RAP-102/2024, SM-RAP-49/2024 y Acumulados, SCM-RAP-18/2024 y SCM-JDC-205/2024 Acumulados, SX-JDC-268/2024, SX-JDC-287/2024 y SX-JDC-291/2024, mediante el cual se aprobó, entre otras, la sustitución de la ciudadana María del Carmen Ricárdez Vela como candidata propietaria a la primera senaduría del PRI por el estado de Oaxaca por la ciudadana Diana Carmelita Ángel Ricárdez.
- XIII. Sentencia SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024, acumulados.** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente mencionado, mediante la cual revocó la sentencia dictada por la Sala Xalapa del mismo Tribunal en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-268/2024, dejó sin efectos aquellos actos emitidos en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional que se revoca y confirmó el registro de María del Carmen Ricárdez Vela, como candidata propietaria a Senadora por el

principio de mayoría relativa, postulada por el PRI, para contender por la fórmula 1 en el estado de Oaxaca, ordenando informar a esta autoridad electoral a fin de que realice las gestiones necesarias para registrar nuevamente a María del Carmen Ricárdez Vela en el cargo mencionado. La sentencia fue notificada a este Instituto el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

- XIV. Acuerdo INE/CG510/2024.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG510/2024, relativo a las solicitudes de sustituciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios presentadas por los PPN y coaliciones para el PEF 2023-2024, así como en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-RAP-86/2024. En dicho Acuerdo se otorgó a la coalición Fuerza y Corazón por México un plazo de diez días para presentar la solicitud de sustitución de la candidatura suplente a diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 06 del estado de Puebla que cumpla cabalmente con los requisitos de elegibilidad y de paridad de género.
- XV. Notificación del Acuerdo INE/CG510/2024.** En fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, a las 19:35 horas, el Acuerdo referido fue notificado a todos los PPN.
- XVI. Desahogo de requerimiento formulado mediante Acuerdo INE/CG510/2024.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio ACAR-317/2024, mediante el cual, el representante propietario del PRD ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de la ciudadana María Natalia Dolores Pérez, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 06 del estado de Puebla, solicitó su sustitución por la ciudadana Norma Janette Martínez López.
- XVII. Acuerdo INE/CG545/2024.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG545/2024, relativo a las sustituciones y cancelaciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales para el PEF 2023-2024. En dicho Acuerdo se otorgó a los PPN correspondientes un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del mismo para señalar el registro que debe prevalecer en relación con las duplicidades de candidaturas.
- XVIII. Notificación del Acuerdo INE/CG545/2024.** En fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, a las 20:23 horas, el Acuerdo referido fue notificado a todos los PPN.

CONSIDERACIONES

De las atribuciones del INE

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución, en relación con los artículos 29, párrafo 1, 30, párrafos 1 y 2; 31 párrafo 1 y 35 de la LGIPE, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que corresponde al INE en el ejercicio de su función, el cual tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género; así mismo, debe contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

El INE es independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; el máximo órgano de dirección es el Consejo General encargado de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales.

2. El artículo 35, numeral 1, de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.

De los Partidos Políticos Nacionales

3. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los PPN y, para este PEF, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidatas y candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

De la solicitud de sustitución presentada por la coalición Fuerza y Corazón por México

4. En el Acuerdo INE/CG510/2024, este Consejo General determinó como no procedente la solicitud de sustitución presentada entonces por la coalición Fuerza y Corazón por México para la candidatura suplente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 06 del estado de Puebla, toda vez que ésta no cumplía con el requisito establecido en el punto Trigésimo Sexto del Acuerdo INE/CG625/2023, en el sentido de que al solicitar la sustitución de la candidata María Natalia Dolores Pérez por un hombre, se disminuía el número total de mujeres suplentes; no obstante, otorgó a la coalición un plazo de diez días para presentar la solicitud de sustitución que cumpliera cabalmente con los requisitos de elegibilidad y paridad de género.

Al respecto, mediante oficio ACAR-317/2024, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el representante propietario del PRD ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de la ciudadana María Natalia Dolores Pérez, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 06 del estado de Puebla, solicitó su sustitución por la ciudadana **Norma Janette Martínez López**.

En ese sentido, al solicitar la sustitución en los términos que han sido señalados, se tiene que la coalición Fuerza y Corazón por México ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General.

De la solicitud de sustitución

5. La solicitud de sustitución fue presentada por la coalición, en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE y, previo al análisis de ésta, la DEPPP se cercioró que la renuncia fuera presentada a más tardar el dos de mayo del presente año. Lo cual se cumplió toda vez que la renuncia de la candidata fue presentada y ratificada ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.
6. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 238 de la LGIPE en relación con el Punto Tercero de los criterios aplicables, se verificó que la solicitud de registro de candidatura reuniera los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG y la Ley 3 de 3.

7. De acuerdo con los Lineamientos para que los PPN prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG, en relación con la reforma a la LGDNNA, así como la correspondiente al artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM y 10, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE, los PPN y las coaliciones, previo a la presentación de la solicitud de registro de una persona como candidata a una senaduría o diputación por mayoría relativa o representación proporcional, deben verificar que las mismas no se ubiquen en los supuestos establecidos en dicha normativa.

Asimismo, la Secretaría del Consejo General, por conducto de la DEPPP verificó que la persona candidata no se encuentre incluida en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, así como que no exista resolución firme de autoridad competente que le haya sancionado por VPMRG en la cual expresamente se señale el impedimento para ser postulada a cargo de elección popular.

Del requerimiento sobre duplicidades

8. En el punto Octavo en relación con la consideración 34 del Acuerdo INE/CG545/2024, se hizo del conocimiento de los PPN que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, de la LGIPE, a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco, podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o de la Ciudad de México, por lo que de las duplicidades que fueron identificadas por la Secretaría de este Consejo General a través de la DEPPP, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas a los PPN para que señalaran cuál es el registro que debe prevalecer, en el entendido de que si prevaleciera el registro a nivel local, la candidatura a nivel federal ya no podría ser sustituida por renuncia conforme a lo establecido en el artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE.

Es el caso que, sobre las duplicidades identificadas, sólo una de ellas se subsanó por Movimiento Ciudadano mediante comunicación de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, conforme a lo siguiente, sin que se haya recibido respuesta por parte del PT, PVEM ni morena:

Ámbito	Nombre	Partido político	Cargo	Calidad	Número	Lugar de registro	Observaciones
FEDERAL	RAMIREZ MARTINEZ MONICA LETICIA	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	9	I	No dio respuesta
LOCAL	MONICA LETICIA RAMIREZ MARTINEZ	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN LOCAL RP	PROPIETARIO/A	9	CIRCUNSCRIPCIÓN I	Prevalece por ser el último registro presentado
FEDERAL	PLATA COLMENERO LUIS ANDRES	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	20	I	No dio respuesta
LOCAL	LUIS ANDRES PLATA COLMENERO	MORENA	DIPUTACIÓN LOCAL RP	PROPIETARIO/A	10	CIRCUNSCRIPCIÓN I	Prevalece por ser el último registro presentado
FEDERAL	TORRES GARFIAS CHRISTIAN ANTONIO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	13	III	No dio respuesta
LOCAL	CHRISTIAN ANTONIO TORRES GARFIAS	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN LOCAL RP	SUPLENCIA	6	CIRCUNSCRIPCIÓN I	Prevalece por ser el último registro presentado
FEDERAL	VIVIANA CECILIA PLASCENCIA JIMENEZ	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	15	I	Prevalece
LOCAL	PLASCENCIA JIMENEZ VIVIANA CECILIA	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN LOCAL RP	PROPIETARIO/A	7	CIRCUNSCRIPCIÓN I	Presentó renuncia
FEDERAL	ANAHI MONSERRAT ONOFRE GARCIA	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	SUPLENCIA		SAN LUIS POTOSI 1	No dio respuesta
LOCAL	ONOFRE GARCIA ANAHI MONSERRAT	MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS POTOSÍ	REGIDURÍA MR	SUPLENCIA	1	SAN LUIS POTOSI MEXQUITIC DE CARMONA	Prevalece por ser el último registro presentado

En virtud de lo anterior, se tiene a Movimiento Ciudadano dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado.

En el caso de las candidaturas del PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y morena mencionadas en el cuadro anterior, de las cuales no se recibió respuesta, conforme a lo establecido en el artículo 11, párrafo 1 de la LGIPE, en relación con el punto Décimo Segundo del Acuerdo INE/CG625/2023, se entiende que los PPN mencionados optan por el último de los registros presentados, motivo por el cual quedan sin efectos los demás.

En ese sentido, los registros que deben quedar sin efecto son los siguientes:

Ámbito	Nombre	Partido político	Cargo	Calidad	Número	Lugar de registro	Observaciones
FEDERAL	RAMIREZ MARTINEZ MONICA LETICIA	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	9	I	No dio respuesta
FEDERAL	PLATA COLMENERO LUIS ANDRES	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	20	I	No dio respuesta
FEDERAL	TORRES GARFIAS CHRISTIAN ANTONIO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	13	III	No dio respuesta
FEDERAL	ANAHI MONSERRAT ONOFRE GARCIA	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	SUPLENCIA		SAN LUIS POTOSI 1	No dio respuesta

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, con fecha tres de julio de dos mil tres, resolvió el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-064/2003, en el que determinó que de los artículos 35 y 51 de la CPEUM, y 175 y 181 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente, no se desprende que la renuncia de una de las candidaturas al cargo de diputada o diputado por el principio de mayoría relativa, tenga como consecuencia la cancelación del registro de la respectiva fórmula. Así, también determinó que de ninguno de los preceptos mencionados se establece como sanción la cancelación del registro de la fórmula por el hecho de que alguna de las personas integrantes renuncie a contender por el cargo, y estableció que en el supuesto de que la fórmula resulte ganadora, la autoridad electoral correspondiente deberá abstenerse de entregar la constancia a la candidatura que haya renunciado. Dicho criterio fue retomado de manera reciente en la resolución dictada en el expediente SUP-REC-152/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, por el que la Sala Superior del TEPJF determinó que, ante la renuncia de una de las personas de la fórmula, no opera de forma automática la cancelación de la fórmula completa, pues la única consecuencia contemplada en el artículo 241 de la LGIPE es la pérdida del derecho de sustitución, únicamente cuando la renuncia se presenta treinta días antes de la jornada electoral.

En ese sentido, prevalece el registro de la otra persona integrante de las fórmulas conforme se indica a continuación:

Ámbito	Nombre	Partido político	Cargo	Calidad	Número	Lugar de registro
FEDERAL	GLENDA LIZETTE CELEDON PEREZ	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIA	9	I
FEDERAL	ABNER ABISAI LOPEZ BOLAÑOS	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO	20	I
FEDERAL	TOMAS MOISES HERNANDEZ GALGUERA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENTE	13	III
FEDERAL	ERIKA SANCHEZ QUIROZ	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	PROPIETARIA		SAN LUIS POTOSI 1

No obstante, si bien concluyó el plazo de 48 horas que se le otorgó al PVEM para atender el requerimiento formulado sin que se haya recibido respuesta y que lo conducente es cancelar el registro de la candidatura propietaria de la fórmula 13 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción, al tratarse de una candidatura indígena cuya postulación es de obligado cumplimiento y que pretende atender la representatividad de un grupo que ha sido históricamente discriminado, con fundamento en lo establecido en el punto Trigésimo Primero, en relación con el Vigésimo Noveno del Acuerdo INE/CG625/2023, se requiere al PVEM para que, en un plazo de 48 horas, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, exhiba una candidatura propietaria que cumpla con los extremos establecidos en el acuerdo citado en relación con el Acuerdo INE/CG830/2022. Lo anterior, apercibido de que, en caso de no presentar dicha candidatura, se continuará con el procedimiento establecido en el punto Trigésimo Primero del Acuerdo INE/CG625/2023.

De la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024, acumulados

9. Como se mencionó en el apartado de antecedentes de este Acuerdo, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024, acumulados, mediante la cual determinó revocar la sentencia dictada por la Sala Xalapa del mismo Tribunal en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-268/2024, para los efectos siguientes:

“...

En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente es:

- **Desechar de plano** la demanda del expediente SUP-REC-328/2024.
- **Revocar** la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-268/2024**.
- *Se dejan sin efectos aquellos actos emitidos en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala regional que se revoca en la presente sentencia.*
- **Confirmar** el registro de *María del Carmen Ricárdez Vela*, como candidata propietaria a la primera senaduría de mayoría relativa del PRI por el Estado de Oaxaca.
- **Informar** al INE sobre la presente determinación, a fin de que realice las gestiones necesarias a fin de registrar nuevamente a *María del Carmen Ricárdez Vela*, como candidata propietaria a la primera senaduría del PRI por el Estado de Oaxaca.

(...)”

Del acatamiento de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-268/2024

10. En el Acuerdo **INE/CG508/2024**, esta autoridad electoral, en acatamiento a la sentencia de la Sala Regional señalada, aprobó el registro de la ciudadana **Diana Carmelita Ángel Ricárdez**. En dicho Acuerdo se acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Senadora Federal, así como los requisitos de autoadscripción indígena calificada, motivo por el cual fue procedente su registro como candidata propietaria a Senadora por el principio de mayoría relativa, postulada por el PRI, para contender por la fórmula 1 en el estado de Oaxaca en el presente PEF 2023-2024.

Del acatamiento de la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024, acumulados, en relación con el registro de María del Carmen Ricárdez Vela

11. Como se mencionó en el apartado correspondiente, en la sentencia que se acata, la Sala Superior del TEPJF ordenó a este Consejo General: “...realice las gestiones necesarias a fin de registrar nuevamente a *María del Carmen Ricárdez Vela*, como candidata propietaria a la primera senaduría del PRI por el Estado de Oaxaca ...”.

Al respecto, cabe mencionar que la propia Sala Superior del TEPJF, respecto del registro de la ciudadana señala lo siguiente:

“(...)”

En consecuencia, resulta relevante establecer que las actas circunstanciadas instrumentadas para verificar la adscripción calificada deben contar con los elementos mínimos que permitan tener certeza del correcto desarrollo de la diligencia, de manera enunciativa, más no limitativa, se tiene que:

- *La persona titular de la Vocalía debe constituirse en el domicilio para realizar la entrevista a la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o a quien emitió la constancia.*
- *En caso de que sea otro funcionario de la junta distrital o local quien realice la entrevista, se debe acompañar al acta el o los oficios por medio de los cuales se delegue a esos funcionarios las facultades para realizar la diligencia.*
- *Informar a la persona entrevistada cuál es el objetivo de la diligencia, así como la importancia o impacto de sus manifestaciones en torno a la acreditación de la adscripción indígena de la candidatura cuestionada.*
- *Hacer constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la diligencia.*

• *Detallar la manera en la que se informó a la persona entrevistada cuál era el objetivo de la diligencia, así como la importancia o impacto de sus manifestaciones en torno a la acreditación de la adscripción indígena de la candidatura cuestionada.*

• *Asentar la firma de conformidad de la persona entrevistada, respecto de sus dichos insertos en el acta o, en su caso, los motivos por los que se negó a firmar el documento.*

Por tanto, al resultar fundados los planteamientos de la parte recurrente, debe revocarse la sentencia de la Sala Xalapa con el efecto de que prevalezca el registro cuestionado, toda vez que el Acta circunstanciada instrumentada por el personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca, para verificar la adscripción de la candidata no reúne los elementos mínimos que generen certeza sobre su veracidad.

(...).

No se omite señalar que desde el Acuerdo INE/CG232/2024, este Consejo General determinó que las solicitudes presentadas por el PRI se acompañaron de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE, así como en el punto tercero de los criterios aplicables.

En consecuencia, lo conducente, a efecto de acatar lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, es que este Consejo General registre nuevamente a la ciudadana **María del Carmen Ricárdez Vela** como candidata propietaria a Senadora por el principio de mayoría relativa, postulada por el PRI, para contender por la fórmula 1 en el estado de Oaxaca en el presente PEF 2023-2024, bajo la acción afirmativa de personas indígenas, y, en vía de consecuencia, cancelar el registro otorgado mediante el Acuerdo INE/CG508/2024, en el que esta autoridad electoral, en su momento, en acatamiento a la hoy revocada sentencia de la Sala Regional Xalapa señalada, había aprobado el registro de la ciudadana Diana Carmelita Ángel Ricárdez.

De la publicación de las listas

12. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la LGIPE este Consejo General solicitará la publicación en el DOF de los nombres de las personas candidatas, así como de los PPN o coaliciones que las postulan. Del mismo modo se publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidaturas o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.
13. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones ejerzan el derecho que el artículo 241, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE les otorga para realizar sustituciones, invariablemente deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 232, párrafo 2, 233, párrafo 1 y 234, párrafo 1 de la mencionada ley, en relación con los puntos vigésimo séptimo y vigésimo octavo de los criterios de registro de candidaturas federales.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Consideraciones que preceden, así como en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024, acumulados, y en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso a), 239 y 241, todos de la LGIPE, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se deja sin efecto la constancia emitida a la ciudadana María Natalia Dolores Pérez, como candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 06 del estado de Puebla postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México y procede el registro de la ciudadana **Norma Janette Martínez López** en dicho cargo.

SEGUNDO. Derivado del incumplimiento del PT, PVEM, y morena, así como del cumplimiento parcial de Movimiento Ciudadano al requerimiento formulado por este Consejo General en el punto Octavo del Acuerdo INE/CG545/2024, así como con base en lo establecido en el artículo 11, párrafo 1 de la LGIPE en relación con el punto Décimo Segundo del Acuerdo INE/CG625/2023, se cancela el registro de las candidaturas siguientes:

Ámbito	Nombre	Partido político	Cargo	Calidad	Número	Lugar de registro	Observaciones
FEDERAL	RAMIREZ MARTINEZ MONICA LETICIA	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	9	I	No dio respuesta
FEDERAL	PLATA COLMENERO LUIS ANDRES	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	20	I	No dio respuesta

Ámbito	Nombre	Partido político	Cargo	Calidad	Número	Lugar de registro	Observaciones
FEDERAL	TORRES GARFIAS CHRISTIAN ANTONIO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	13	III	No dio respuesta
FEDERAL	ANAHI MONSERRAT ONOFRE GARCIA	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	SUPLENCIA		SAN LUIS POTOSI 1	No dio respuesta

Prevalece el registro de las candidaturas siguientes:

Ámbito	Nombre	Partido político	Cargo	Calidad	Número	Lugar de registro
FEDERAL	GLENDA LIZETTE CELEDON PEREZ	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIA	9	I
FEDERAL	ABNER ABISAI LOPEZ BOLAÑOS	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO	20	I
FEDERAL	TOMAS MOISES HERNANDEZ GALGUERA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENTE	13	III
FEDERAL	ERIKA SANCHEZ QUIROZ	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	PROPIETARIA		SAN LUIS POTOSI 1

TERCERO. Se requiere al PVEM para que, en un plazo de 48 horas, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, exhiba una candidatura indígena propietaria a diputación por el principio de representación proporcional en el número 13 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral que cumpla con los extremos establecidos en el Acuerdo INE/CG830/2022 en relación con el diverso INE/CG625/2023. Lo anterior, apercibido de que, en caso de no presentar dicha candidatura, se continuará con el procedimiento establecido en el punto Trigésimo Primero del Acuerdo INE/CG625/2023.

CUARTO. En acatamiento a la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024, acumulados, se cancela el registro de Diana Carmelita Ángel Ricárdez como candidata propietaria a Senadora por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por la fórmula 1 en el estado de Oaxaca, bajo la acción afirmativa de personas indígenas, por lo que se revoca la constancia otorgada.

QUINTO. En acatamiento a la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024, acumulados, se aprueba el registro de la ciudadana **María del Carmen Ricárdez Vela** como candidata propietaria a Senadora por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por la fórmula 1 en el estado de Oaxaca en el presente Proceso Electoral Federal 2023-2024, bajo la acción afirmativa de personas indígenas.

SEXTO. Expídanse las constancias de registro a las ciudadanas Norma Janette Martínez López y María del Carmen Ricárdez Vela en sus respectivas candidaturas.

SÉPTIMO. Comuníquense vía correo electrónico la presente determinación y los registros materia del presente Acuerdo al Consejo Local y Distrital correspondiente del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este Acuerdo, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024, acumulados.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.**- Rúbrica.

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el resultado del procedimiento llevado a cabo para constatar que las personas candidatas a diversos cargos de elección popular federal no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG550/2024.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO PARA CONSTATAR QUE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR FEDERAL NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, O DEL ARTÍCULO 442 BIS, EN RELACIÓN CON EL 456, NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

GLOSARIO

Comisiones Unidas	Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral
CNCS	Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral
Consejo Distrital	Consejo(s) Distrital(es) del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Local	Consejo(s) Local(es) del Instituto Nacional Electoral
Constitución/CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios aplicables	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, aprobados mediante Acuerdo INE/CG625/2023
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
DJ	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
GI	Grupo Interdisciplinario
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados mediante Acuerdo INE/CG517/2020
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Medida “8 de 8 contra la violencia	Procedimiento aprobado mediante Acuerdo INE/CG647/2023 para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, en el PEF 2023-2024
PEF	Proceso Electoral Federal

PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
SIRCF	Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales
RDAM	Registros de Personas Deudoras Alimentarias Morosas
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TSJ	Tribunal(es) Superior(es) de Justicia
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

- I. **Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas legales se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto para garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. En particular, lo establecido en los artículos 10, numeral 1, inciso g) y 442 Bis, de la LGIPE, que establecen como requisitos para ser integrante del Congreso de la Unión no tener condena por el delito de VPMRG y que este delito, ya sea dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción.
- II. **Aprobación del Acuerdo INE/CG517/2020, Lineamientos.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, a través del Acuerdo referido, este Consejo General aprobó los *“Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, en los que se incluyó la declaración *“3 de 3 contra la violencia”*, los cuales tenían por objeto brindar mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de VPMRG y, con ello, lograr un marco normativo progresista en favor de los derechos político-electorales, en específico, en lo referente a la VPMRG, fortaleciendo con esto la consolidación de una cultura democrática.

En el artículo 32 de los Lineamientos, se estableció la citada medida *“3 de 3 contra la violencia”*, la cual consiste en que las personas aspirantes a una candidatura deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en el cual manifiesten que no se encuentran en alguno de los siguientes tres supuestos:
 - I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por **violencia familiar y/o doméstica**, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por **delitos sexuales**, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como **deudora alimentaria morosa** que atenten contra las obligaciones alimentarias.
- III. **Aprobación del Acuerdo INE/CG572/2020.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, fue aprobado el Acuerdo por el que se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021. En el Punto TERCERO de dicho Acuerdo se estableció, por primera vez, que las solicitudes de registro de candidaturas para el PEF 2020-2021 debían acompañarse de una carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en la cual las personas candidatas manifestaran no encontrarse en alguno de los supuestos previamente descritos, así como escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o condenado por el delito de VPMRG.

- IV. **Procedimiento para la revisión de los supuestos del formato 3 de 3.** En sesión del tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG335/2021 por el que se establece el procedimiento para la revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia” en la elección de diputaciones al Congreso de la Unión, para el PEF 2020-2021.
- V. **Decreto de reforma a los artículos 38 y 102 de la Constitución.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público. La adición de la fracción VII del artículo 38 de la CPEUM se hizo en los términos siguientes:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: (...)

*VII. Por tener **sentencia firme** por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

*En los supuestos de esta fracción, **la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público...**”.*

Énfasis añadido.

Dicho Decreto entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el DOF. Asimismo, se ordenó que dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, debían ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento a ese Decreto.

- VI. **Aprobación del Acuerdo INE/CG527/2023.** El Consejo General, en sesión del ocho de septiembre de dos mil veintitrés, aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024, mismos que fueron impugnados y resuelto por la Sala Superior del TEPJF el quince de noviembre de dos mil veintitrés mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, determinando revocar dicho Acuerdo y declarando, entre otros temas, la reviviscencia de las disposiciones que en materia de acciones afirmativas fueron aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021. De igual forma, se pronunció respecto de la postulación de personas deudoras alimentarias morosas, señalando que es suficiente, a juicio de ese órgano jurisdiccional la manifestación de las personas aspirantes, mientras no se encuentre en función el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y, una constancia idónea que avale no estar ahí registrada. No obstante, se estableció en la sentencia que el INE no debe obviar la existencia de los padrones estatales de personas deudoras morosas que estén vigentes (15 entidades) al momento de revisar los registros de las candidaturas que busquen contender en el presente PEF.
- VII. **Aprobación del Acuerdo INE/CG625/2023, Criterios aplicables.** El Consejo General, en sesión extraordinaria del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, aprobó el Acuerdo referido, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- VIII. **Aprobación del Acuerdo INE/CG647/2023, Medida “8 de 8 contra la violencia”.** El Consejo General, en sesión extraordinaria del siete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo citado, aprobó el procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, en el PEF 2023-2024, el cual se publicó en el DOF el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.
- IX. **Exhorto de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión.** Mediante oficio SG/UE/230/613/24 de quince de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal hizo del conocimiento de la Presidencia del Consejo General del INE, el oficio DGPL 65-II-3-3281, de fecha tres de abril del año en curso, por el cual la Diputada Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputadas y Diputados del H. Congreso de la

Unión, comunica a esa Secretaría el punto de Acuerdo aprobado por el Pleno del Órgano Legislativo, en sesión celebrada el tres de enero de dos mil veinticuatro, en el que se exhorta, entre otros, al INE, en el ámbito de su competencia a: *“... reforzar la coordinación, comunicación e intercambio de información para que las personas que tenga **sentencia firme** por violencia familiar, doméstica, violación política contra las mujeres en razón de género, o deudora alimentaria morosa, no puedan registrarse como personas candidatas a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2024, con el fin de garantizar que ningún agresor llegue al poder público...”*, adjuntando copia del documento remitido por la citada Cámara de Diputadas y Diputados.

- X. **Aprobación del Anteproyecto de Resolución por las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de Igualdad de Género y no Discriminación.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, en la tercera sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas, se aprobó el presente Anteproyecto de Resolución.

Al tenor de los antecedentes que preceden y bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia del INE

1. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, de la CPEUM, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los PPN y la ciudadanía, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género serán principios rectores. El INE será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE determina como atribución del Consejo General: *“Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos”*.

Asimismo, el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.

Naturaleza y Facultades del INE

2. A su vez, el precepto aludido dispone que el Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejerías del Poder Legislativo, personas representantes de los PPN y una Secretaria o Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre estos, así como la relación con los organismos públicos locales electorales.

El artículo 30, numeral 1, de la LGIPE establece que son fines del INE: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones federales, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en procesos locales; velar por la autenticidad del sufragio; promover el voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

Los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 35, de la LGIPE establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 94, numeral 1, de la LGIPE, señala que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del INE, a petición de las presidencias respectivas, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

El artículo 126, párrafo 3, de la LGIPE, establece que los documentos, datos e informes que la ciudadanía proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esa Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esa Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de una persona juzgadora competente.

El artículo 154, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 de la LGIPE prevé que las personas juzgadoras que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o declaración de ausencia o presunción de muerte de una persona ciudadana, así como la rehabilitación de los derechos políticos de las personas ciudadanas de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la resolución respectiva. A su vez, se considera que las autoridades deberán remitir la información conforme a los procedimientos y formularios que al efecto proporcione el Instituto.

Por otra parte, el artículo 239, párrafo 1, de la LGIPE dispone que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en dicha ley.

De los partidos políticos

3. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los artículos 25, numeral 1, incisos s) a w); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, de la LGPP establecen que los partidos políticos deberán:

- Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPMRG;
- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- Prever en la declaración de principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde a lo estipulado en la LGIPE, la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
- Determinar en su programa de acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
- Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido político, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG; y
- Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

De las personas candidatas

4. De conformidad con el artículo 1º de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, el párrafo quinto del artículo 1º constitucional dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 38, fracción VII, de la Constitución establece que los derechos o prerrogativas de las personas ciudadanas se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por VPMRG, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Conforme al párrafo tercero, Base I, del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y, como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público. Entonces, resulta claro que los partidos políticos son el principal vehículo para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, a través de las candidaturas que éstos postulen.

La otra vía prevista en la Constitución en el citado artículo 41, párrafo tercero, Base III, para el acceso de la ciudadanía a un cargo de elección popular lo constituyen las candidaturas independientes.

De igual forma, el artículo 10, numeral 1, inciso g) de la LGIPE señala que:

“...

1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 56 de la Constitución, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

...

*g) **No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género...***”.

En el mismo sentido, el artículo 442 de la LGIPE reconoce a las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas Independientes a cargos de elección popular como sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

De la violencia de género

5. En la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ratificada por nuestro país, dispone en su artículo primero que la "discriminación contra la mujer", denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Además, en la Recomendación General número 19 de la CEDAW, en donde se establece que, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

Por su parte, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es parte, establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- A. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus personas funcionarias, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- B. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- C. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- D. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- E. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- F. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- G. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- H. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

Por su parte, en el marco normativo interno, el artículo 5, fracción IV de la LGAMVLV establece que se entiende por violencia contra las mujeres cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. El artículo 20 Bis de la misma Ley define la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, se señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis, fracciones I y III de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

La LGIPE preceptúa en el artículo 442 Bis, que la VPMRG ya sea dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

“...

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales...”.

El artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE, establece:

“...

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

(...)

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato...”.

De la medida “3 de 3 contra la violencia” en el PEF 2020-2021

- 6.** Derivado del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto, que se mencionan en el Antecedente I del presente documento, y en atención a la petición firmada por legisladoras federales, locales, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas; con el propósito de otorgar mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género, este Consejo General aprobó, para el PEF 2020-2021, el Acuerdo INE/CG517/2020 por el que se emitieron los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los que se incluye en su artículo 32 el criterio denominado “3 de 3 contra la violencia”*.

El objetivo de dichos Lineamientos fue otorgar garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género, en el cual, se estableció que las personas aspirantes a una candidatura firmarían un formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifestaran no haber sido condenadas o sancionadas mediante resolución firme por las conductas siguientes:

- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

Así, y con la finalidad de dotar de eficacia los Lineamientos antes mencionados el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG335/2021, este Consejo General aprobó el procedimiento para la revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia” en el PEF 2020-2021. Por medio de este Acuerdo, se determinó verificar que las personas candidatas no se encontraban en alguno de los tres supuestos señalados, ni haber sido condenadas por delito de VPMRG.

De la revisión de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución, así como por algún delito de VPMRG

7. En la reforma al artículo 38 constitucional, en la que se adicionó la fracción VII, se establecieron los supuestos por los cuales una persona es suspendida en sus derechos políticos y en consecuencia no puede ser registrada a una candidatura para contender por un cargo de elección popular. Lo anterior, estableciendo que la persona no se encuentre con sentencia firme por la comisión intencional de los delitos ahí referidos o por el incumplimiento de obligaciones alimentarias, a saber:

“...

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

...

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público...”

Es por ello que, en términos de lo dispuesto en el artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, incisos c), fracción III y d), fracción III de la LGIPE esta autoridad debe constatar que ninguna persona candidata a un cargo de elección popular federal tenga sentencia firme de autoridad competente que le haya sancionado administrativamente por VPMRG, en la cual expresamente se señale el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular.

Por lo anterior, la autoridad electoral deberá analizar la documentación proporcionada por las autoridades jurisdiccionales y administrativas, así como por la ciudadanía, para determinar si la persona registrada a una candidatura federal tiene sentencia firme por la comisión intencional de los delitos mencionados, sea en el ámbito federal o local.

Ahora bien, a efecto de establecer si las personas registradas como candidatas en el PEF 2023-2024 se encuentran en alguno de los supuestos de suspensión de derechos antes mencionados, el Instituto debe distinguir dos hipótesis respecto a la temporalidad en la que se dictaron las sentencias, a saber:

- Tratándose de personas candidatas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, esto es, que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, o violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las

mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, se tomarán en consideración aquellas sentencias que se encuentren firmes a partir de la entrada en vigor de la reforma y adición al artículo citado, es decir, a partir del **treinta de mayo de dos mil veintitrés** y hasta la fecha en que se realice el análisis de la documentación.

- Tratándose de las personas candidatas que hayan sido condenadas por el delito de VPMRG, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular, serán tomadas en consideración para efectos de la presente Resolución, las sentencias que se encuentren firmes a partir del **catorce de abril de dos mil veinte**, derivado de lo preceptuado en los artículos 10, inciso g) y 442 Bis, de la LGIPE, que fueron adicionados a través del Decreto publicado en el DOF el trece de abril de dos mil veinte.

En relación con las personas deudoras alimentarias morosas, en el punto Cuarto del Acuerdo INE/CG625/2023 en el que se aprobaron los Criterios aplicables, establece que: *“...Lo anterior sin menoscabo de que este Consejo General emitirá el procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, así como en los artículos 10, párrafo 1, inciso g) y 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, en los cuales deberá tomar en consideración los padrones de deudores alimentarios morosos que ya se encuentren vigentes en las entidades federativas...”*. Debido a lo anterior, el procedimiento que se aprobó tiene como finalidad dar cumplimiento a dicho mandato.

Por lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento a los principios que rigen el actuar del INE y lograr mayor transparencia en todas las etapas del PEF, este Consejo General consideró necesario establecer un procedimiento que permita constatar que la persona que aspire a ocupar cualquier cargo de elección popular del ámbito federal no haya sido sancionada con sentencia judicial firme por la comisión intencional de los delitos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, ni por VPMRG, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular, o sea persona deudora alimentaria morosa.

De la estrategia de comunicación

8. Con el objetivo de dar una amplia difusión al procedimiento de revisión o medida “8 de 8 contra la violencia”, y de conformidad con el punto Sexto del Acuerdo INE/CG647/2023, se implementó una estrategia de comunicación que estuvo a cargo de la CNCS, Unidad responsable que, con el acompañamiento de la DEPPP y la UTIGyND, elaboró y difundió un total de 31 contenidos digitales relativos a los supuestos previstos en la medida “8 de 8 contra la violencia”, el mecanismo de verificación, las fechas clave del procedimiento, entre otras temáticas. Los 31 materiales corresponden a: cinco infografías, seis videos, un panel de Democracia en la Mesa y un audio, difundidos en las cuentas de *Facebook*, *X*, *Instagram* y *YouTube* del Instituto. Asimismo, en este universo se incluyen 10 publicaciones en la red social *X* relativas al procedimiento y ocho entradas en el sitio *web* Central Electoral.

Esta información se resume en la tabla siguiente:

#	Título	Tipo de producto	Total publicaciones
1	¿Cuáles son los 8 supuestos que impiden que las personas sean postuladas como candidatas?	Infografía	4
2	Ya no es #3de3, ¡Ahora es #8de8 contra la violencia!	Infografía	4
3	¿Cuáles son las fechas claves en el mecanismo de verificación #8de8?	Infografía	8
4	¿Cuáles son los 8 supuestos actos de violencia contra las mujeres aplicables para negar una candidatura?	Infografía	1
5	¿Qué es la #8de8 contra la violencia?	Infografía	6
6	¿Sabes cuáles son los 8 supuestos establecidos...?	Video	17
7	El INE verificará que ninguna persona...	Video	4
8	2 de abril	Video	5
9	Este viernes en #DemocraciaEnLaMesa	Video	3
10	¿Por qué el INE verifica la 8 de 8 contra la violencia?	Video	7
11	El INE presentó el mecanismo de verificación	Video	2

#	Título	Tipo de producto	Total publicaciones
12	Democracia en la mesa	Panel	2
13	Implementará INE mecanismo de verificación 8 de 8	Audio	1
14	Verificará INE que ninguna candidatura incurra en la 8 de 8 contra la violencia	Tweet	1
15	Gracias a la reforma constitucional al artículo 38 en 2023	Tweet	1
16	La #8de8 contra la violencia constituye un proceso complejo	Tweet	1
17	Para este PEF, la #3de3 ahora es la #8de8	Tweet	1
18	El Grupo Interdisciplinario	Tweet	1
19	Con este procedimiento se solicitará	Tweet	1
20	Hoy se instaló el Grupo Interdisciplinario	Tweet	1
21	Para la aplicación del mecanismo #8de8	Tweet	1
22	Arturo Castillo	Tweet	1
23	#INEEnVivo Conferencia de prensa	Tweet	2
24	Amplía INE a "Ocho de Ocho" supuestos contra la VPMRG	Central Electoral	1
25	Revisará INE todas las candidaturas federales para rechazar postulaciones que incumplan con la 8 de 8 contra la violencia	Central Electoral	1
26	Aprueba INE convocatoria para designar a 56 Consejeras y Consejeros Electorales de 21 OPL	Central Electoral	1
27	Verificará INE que ninguna candidatura incurra en la 8 de 8 contra la violencia	Central Electoral	1
28	Implementará INE mecanismo de verificación 8 de 8 para promover la cultura de la no violencia en el Proceso Electoral 2023-2024	Central Electoral	1
29	Intercambia INE buenas prácticas en materia de participación política de las mujeres con delegación del NDI Honduras	Central Electoral	1
30	Verificará INE que candidaturas registradas cumplan con la 8 de 8 contra la violencia	Central Electoral	1
31	Firman INE y Partidos Políticos Nacionales compromisos por elecciones libres de violencia política contra las mujeres	Central Electoral	1

Por otro lado, durante marzo de dos mil veinticuatro, se realizaron un total de 34 inserciones en medios, 32 en medios impresos y 2 en medios digitales. Las inserciones en medios impresos se hicieron en los principales periódicos nacionales y estatales del país. Las inserciones digitales alcanzaron un total de 11,392,222 (once millones trescientos noventa y dos mil doscientos veintidós) impresiones y 22,629 (veintidós mil seiscientos veintinueve) clics.

9. Por su parte, el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la DEPPP remitió a las Presidencias de los Consejos Locales el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1038/2024, por el que se les comunicó sobre el procedimiento para la publicación de las listas de candidaturas, así como la recepción y envío de la documentación que, en su caso, presentara la ciudadanía en contra de alguna candidatura federal. De igual forma, en la misma fecha y mediante correo electrónico oficial, se remitió a las citadas Presidencias el listado de candidaturas federales aprobadas por el Consejo General el veintinueve de febrero del año en curso mediante Acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, a efecto de publicarlo en los estrados de sus oficinas locales, solicitando transmitir a sus Consejos Distritales el listado para el mismo fin.

Atendiendo la solicitud de apoyo, todos los Consejos Locales y Distritales Ejecutivos publicaron en los estrados de cada una de sus sedes el listado de candidaturas federales.

Del procedimiento de revisión

10. En el Acuerdo INE/CG647/2023 se establecieron las etapas del procedimiento de revisión, a saber:
 - A. De la integración del GI.
 - B. De la documentación que acompaña la solicitud de registro de la candidatura.
 - C. Del envío de requerimientos a diversas instancias.

- D. De la información que la ciudadanía remitió al INE respecto de alguna candidatura.
- E. De la compulsión de la información y garantía de audiencia.
- F. Del anteproyecto de resolución y su aprobación por Comisiones Unidas y el CG del INE.
- G. De la cancelación y sustitución de candidaturas.
- H. Generalidades.

En este tenor, esta autoridad electoral, a efecto de brindar claridad, desarrollará cada una de las etapas y señalará las acciones que se llevaron a cabo.

A. De la Integración del GI

11. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión de instalación del GI coordinado por la Secretaría Ejecutiva y con la presencia de funcionarias y funcionarios de las siguientes Unidades Responsables de este Instituto:
- a. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
 - b. Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
 - c. Dirección Jurídica
 - d. Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
 - e. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
 - f. Coordinación Nacional de Comunicación Social

A partir de ese momento, se llevaron a cabo seis reuniones entre las áreas del GI conforme a lo siguiente:

- **22 de marzo 2024** – reunión de todas las áreas integrantes del GI para definir la ruta de trabajo para la implementación del procedimiento una vez recibida la información por parte de autoridades y ciudadanía. Se estableció que la UTIGyND y la UTCE serían las encargadas de realizar el análisis inicial respecto de los casos allegados por la ciudadanía y que la DEPPP sería la encargada del análisis de la información proporcionada por las autoridades requeridas; en ambos casos, con el acompañamiento del análisis técnico-jurídico de la DJ.
- **26 de marzo 2024** – reunión entre enlaces de la DEPPP y la DJ para determinar la forma en la que se proporcionaría la documentación allegada por autoridades y ciudadanía, así como definir los detalles de la revisión de posibles hallazgos.
- **8 de abril 2024** – reunión entre enlaces de la DEPPP, la UTIGyND, la UTCE y la DJ para establecer el ámbito de competencia de cada una de las áreas en el marco de la revisión de posibles hallazgos y su dictaminación.
- **10 de abril 2024** – reunión entre enlaces de la DEPPP y la DJ para resolver dudas específicas respecto del análisis técnico-jurídico de la documentación y entrega física de expedientes enviados por autoridades.
- **12 de abril 2024** – reunión entre enlaces de la DEPPP, la UTIGyND, la UTCE y la DJ para revisión en conjunto de la cédula que se utilizaría para el análisis de la información allegada por la ciudadanía.
- **29 de abril 2024** – reunión entre enlaces de la DEPPP, la UTIGyND, la UTCE y la DJ para emitir la determinación del GI sobre los casos presentados por la ciudadanía hasta esa fecha.

Cabe resaltar que, para la distribución entre las áreas de la documentación recibida por parte de autoridades y ciudadanía, la DEPPP creó un repositorio en la nube utilizando la herramienta institucional *One Drive*. Este repositorio congregó la documentación que ameritó análisis del GI por detectarse algún posible hallazgo o requerirse de acciones adicionales por parte del Instituto; es decir, los casos en que las autoridades señalaron explícitamente en sus oficios de respuesta que no encontraron ninguna coincidencia entre las candidaturas federales registradas y sus archivos, fueron descartados y no se subieron al repositorio.

Se precisa que el GI tiene entre sus actividades revisar, conforme a su respectiva área de conocimiento y atribuciones, la documentación remitida, tanto por las autoridades competentes como por la ciudadanía, y constatar que la persona candidata no se encuentra dentro de alguno de los supuestos previstos en la medida “8 de 8 contra la violencia”.

B. De la documentación que acompaña la solicitud de registro de la candidatura

12. En el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular identificado con clave INE/CG625/2023, se estableció que los PPN debían anexar a las solicitudes de registro la declaración de aceptación de la candidatura, la cual se contempla para cada cargo en el ANEXO UNO del citado Acuerdo, e incluye lo relativo a la medida 3 de 3, así como al artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM; y 10, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE. En dicho formato, se establece que la persona candidata declara de buena fe y bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en alguno de los supuestos descritos.

El plazo para que los PPN y las coaliciones presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones federales y senadurías por ambos principios, estuvo comprendido del quince al veintidós de febrero del presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t), 68, párrafo 1, inciso h), 79, párrafo 1, inciso e) y 237, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; en el caso de los PPN y coaliciones que optaron por registrar de manera supletoria ante este Consejo General, sus candidaturas por el principio de mayoría relativa, el plazo venció el día diecinueve del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del mencionado artículo 237.

Con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG/233/2024, se registraron las candidaturas a diputaciones federales y senadurías; en el registro se constató que los PPN y coaliciones presentaran por cada una de las personas candidatas el formato en el que se señala la declaración de buena fe y bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM; y 10, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE.

Además, se señaló que la Secretaría del Consejo General, por conducto de la DEPPP verificó que las personas candidatas no se encuentren incluidas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, así como que no exista resolución firme de autoridad competente que les haya sancionado por VPMRG en la cual expresamente se señale el impedimento para ser postulada a cargo de elección popular.

Igualmente, se precisó que esta autoridad electoral llevaría a cabo el procedimiento establecido en el Acuerdo INE/CG647/2023 a efecto de constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE.

Cabe destacar que las mismas actividades se llevaron a cabo para las candidaturas aprobadas por sustitución y acatamientos mediante Acuerdos INE/CG273/2024, INE/CG276/2024, INE/CG334/2024, INE/CG335/2024, INE/CG403/2024, INE/CG442/2024, INE/CG443/2024, INE/CG450/2024 INE/CG451/2024, INE/CG508/2024 e INE/CG510/2024.

C. Del envío de requerimientos a diversas instancias

13. El proceso de verificación contó con dos vías para obtener la información sobre las candidaturas con respecto de los supuestos de la medida “8 de 8 contra la violencia”, con independencia de la documentación requerida a las personas candidatas en el Acuerdo INE/CG625/2023.
- Información que compartan las autoridades e instancias consultadas sobre las candidaturas registradas de las cuales se encuentren posibles coincidencias; e,
 - Información allegada por la ciudadanía a través del portal del Instituto o de los órganos desconcentrados

Respecto al apartado i, este Instituto realizó las actividades siguientes:

- Octubre 2023.** En aras de establecer una colaboración interinstitucional, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas acciones en coordinación con la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib), con el propósito de sensibilizar a las diversas instancias judiciales a efecto de solicitar su apoyo para que se proveyera de la información mediante la cual se pueda constatar si las personas candidatas incurrieron en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM. De igual manera, sostuvo reuniones con el Consejo de la Judicatura Federal y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para los mismos fines.
- 2 de marzo de 2024.** Una vez que el Consejo General aprobó el registro de candidaturas a la Presidencia, Diputaciones Federales y Senadurías en la sesión especial del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la DEPPP conformó el listado de candidaturas.

- **5 de marzo de 2024.** La DEPPP inició con las notificaciones a las autoridades del requerimiento de información a fin de solicitar sentencias firmes de las personas candidatas, relacionadas con los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, del CPEUM, o por algún delito de VPMRG, así como por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

La Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió información sobre 4,485 candidaturas propietarias y suplentes a 2 autoridades federales (Consejo de la Judicatura Federal y Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana), 32 Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) y 16 autoridades en entidades con Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas (RDAM). En dichos oficios, se requirió a las autoridades para que, a más tardar el dos de abril de dos mil veinticuatro, informaran si en sus archivos obraba antecedente alguno de condena o sanción mediante sentencia firme para constatar si las personas candidatas incurrieron en alguno de los supuestos establecidos en la fracción VII, del artículo 38 constitucional, o en el artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, conforme el procedimiento aprobado en el Acuerdo INE/CG647/2023.

Lo anterior, considerando que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en su artículo 120, fracción V, que no se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Cabe señalar que, como parte de la solicitud realizada, se les requirió a las autoridades consultadas los datos de juzgado, número de expediente, materia de la sentencia, tipo de juicio, delito cometido, fuero, fecha de la sentencia, datos de medios de impugnación, así como que se anexaran las sentencias respectivas.

Las autoridades jurisdiccionales a las que se remitieron oficios son las siguientes:

No.	Autoridad a la que se remitió oficio de solicitud de apoyo	Oficio emitido
1	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	INE/SE/315/2024
2	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	INE/SE/316/2024
3	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	INE/SE/317/2024
4	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE	INE/SE/318/2024
5	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS	INE/SE/319/2024
6	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	INE/SE/320/2024
7	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	INE/SE/321/2024
8	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	INE/SE/322/2024
9	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA	INE/SE/323/2024
10	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO	INE/SE/324/2024
11	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO	INE/SE/325/2024
12	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO	INE/SE/326/2024
13	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE HIDALGO	INE/SE/327/2024
14	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO	INE/SE/328/2024
15	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO	INE/SE/329/2024
16	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN	INE/SE/330/2024
17	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS	INE/SE/331/2024

No.	Autoridad a la que se remitió oficio de solicitud de apoyo	Oficio emitido
18	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT	INE/SE/332/2024
19	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE NUEVO LEÓN	INE/SE/333/2024
20	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA	INE/SE/334/2024
21	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA	INE/SE/335/2024
22	PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	INE/SE/336/2024
23	PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	INE/SE/337/2024
24	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	INE/SE/338/2024
25	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA	INE/SE/339/2024
26	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA	INE/SE/340/2024
27	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO	INE/SE/341/2024
28	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TAMAULIPAS	INE/SE/342/2024
29	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA	INE/SE/343/2024
30	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ	INE/SE/344/2024
31	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN	INE/SE/345/2024
32	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS	INE/SE/346/2024

A su vez, se notificaron físicamente oficios con petición similar el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, dirigidos a las autoridades siguientes:

No.	Autoridad a la que se remitió oficio de solicitud de apoyo	Oficio emitido
1	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA	INE/SE/299/2024
2	DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	INE/SE/300/2024

Por otra parte, entre el cinco y seis del marzo de dos mil veinticuatro, se emitieron oficios solicitando la búsqueda de información sobre las personas candidatas que pudieran encontrarse en el supuesto de deudoras alimentarias morosas, mismos que se remitieron a las autoridades siguientes:

No.	Autoridad a la que se remitió oficio de solicitud de apoyo	Oficio emitido
1	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	INE/SE/301/2024
2	COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	INE/SE/302/2024
3	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS	INE/SE/303/2024
4	TITULAR DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS SECRETARÍA TÉCNICA Y TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA	INE/SE/304/2024
5	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA	INE/SE/305/2024
6	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	INE/SE/306/2024
7	DIRECCIÓN DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO	INE/SE/307/2024
8	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	INE/SE/308/2024
9	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS	INE/SE/309/2024

No.	Autoridad a la que se remitió oficio de solicitud de apoyo	Oficio emitido
10	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT	INE/SE/310/2024
11	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA	INE/SE/311/2024
12	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	INE/SE/312/2024
13	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA	INE/SE/313/2024
14	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS	INE/SE/314/2024
15	COORDINACIÓN GENERAL DEL REGISTROS CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	INE/SE/368/2024
16	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	INE/SE/369/2024

A la fecha límite para recibir información por parte de las autoridades, dos de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron 27 respuestas conforme a lo siguiente:

Federales (1 de 2)	TSJ (21 de 32)	RDAM (5 de 16)
1. Consejo de la Judicatura	1. Aguascalientes 2. Baja California Sur 3. Campeche 4. Ciudad de México 5. Colima 6. Durango 7. Guerrero 8. Guanajuato 9. Hidalgo 10. Michoacán 11. Morelos 12. Nayarit 13. Nuevo León (parcial) 14. Oaxaca 15. Puebla 16. Quintana Roo 17. Sonora 18. Tamaulipas 19. Tlaxcala 20. Yucatán 21. Zacatecas	1. Chihuahua 2. Ciudad de México 3. Estado de México 4. Sonora 5. Tamaulipas

Una vez vencido el plazo, entre el tres y el cinco de abril, se recibieron 4 respuestas más: 2 de los RDAM de Coahuila e Hidalgo y 2 de los TSJ de Chihuahua y Estado de México. Con estos datos, se tiene que la tasa inicial de respuesta de las autoridades federales y locales fue del 62% (31 autoridades de 50 consultadas).

Derivado de la falta de respuesta de algunas autoridades, el cinco de abril se enviaron oficios recordatorios, otorgando como fecha límite para dar contestación el diez de abril del presente año. Con corte al seis de mayo del año en curso, se recibieron 13 respuestas a los recordatorios.

Con lo anterior, de las 50 autoridades consultadas, se tiene una tasa de respuesta del 92%.

Ahora bien, con el objetivo de garantizar el análisis de la mayor cantidad de información posible por parte de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, la DEPPP realizó acciones adicionales en relación con aquellas autoridades que, al corte del veinticuatro de abril, aún no habían remitido respuesta al Instituto. En este sentido, en la fecha mencionada se solicitó a las Vocalías Ejecutivas Locales de Coahuila, Chiapas, Colima, Nayarit, Sinaloa y Tabasco para que, en auxilio de la DEPPP, notificara a las autoridades jurisdiccionales y administrativas según correspondiera, el oficio primigenio, el recordatorio, así como el similar por el cual se solicitaba información adicional sobre las candidaturas aprobadas mediante sustitución. Estas acciones tuvieron como resultado la respuesta de 3 de estas autoridades: TSJ de Sinaloa y RDAM de Chiapas y Nayarit.

De los requerimientos por sustituciones de candidaturas

Conforme con las actividades programadas para la integración de la información de las personas candidatas, se previó realizar dos rondas de requerimientos a cada una de las autoridades con la lista de personas candidatas que, en su caso, fueron sustituidas por PPN y coaliciones con posterioridad a la sesión especial del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

El veinte de abril se envió a las autoridades un segundo requerimiento de información para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en los supuestos de la medida "8 de 8 contra la violencia". El listado enviado comprende las 387 sustituciones de candidaturas propietarias y suplentes derivadas de renunciaciones realizadas en apego a lo señalado por el artículo 241, numeral 1, incisos b) y c) de la LGIPE, así como de acatamientos que la propia autoridad electoral determinó o del TEPJF a partir del doce de marzo y hasta el dieciocho de abril, mismas que fueron aprobadas por este Consejo General mediante los Acuerdos y sesiones siguientes.

Acuerdo del Consejo General	Fecha de sesión
INE/CG273/2024	12 de marzo de 2024
INE/CG276/2024	21 de marzo de 2024
INE/CG334/2024	27 de marzo de 2024
INE/CG335/2024	27 de marzo de 2024
INE/CG403/2024	04 de abril de 2024
INE/CG442/2024	11 de abril de 2024
INE/CG443/2024	14 de abril de 2024
INE/CG450/2024	18 de abril de 2024
INE/CG451/2024	18 de abril de 2024

En tal virtud, esta autoridad electoral requirió nuevamente a las autoridades federales, TSJ y RDAM información, conforme a lo siguiente:

No.	Autoridad a la que se remitió oficio de solicitud de apoyo	Oficios emitidos
1	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	INE/SCG/143/2024
2	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	INE/SCG/144/2024
3	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	INE/SCG/145/2024
4	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE	INE/SCG/146/2024
5	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS	INE/SCG/147/2024
6	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	INE/SCG/148/2024
7	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	INE/SCG/149/2024
8	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	INE/SCG/150/2024

No.	Autoridad a la que se remitió oficio de solicitud de apoyo	Oficios emitidos
9	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA	INE/SCG/151/2024
10	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO	INE/SCG/152/2024
11	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO	INE/SCG/153/2024
12	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO	INE/SCG/154/2024
13	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE HIDALGO	INE/SCG/155/2024
14	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO	INE/SCG/156/2024
15	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO	INE/SCG/157/2024
16	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN	INE/SCG/158/2024
17	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS	INE/SCG/159/2024
18	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT	INE/SCG/160/2024
19	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE NUEVO LEÓN	INE/SCG/161/2024
20	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA	INE/SCG/162/2024
21	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA	INE/SCG/163/2024
22	PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	INE/SCG/164/2024
23	PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	INE/SCG/165/2024
24	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	INE/SCG/166/2024
25	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA	INE/SCG/167/2024
26	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA	INE/SCG/168/2024
27	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO	INE/SCG/169/2024
28	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TAMAULIPAS	INE/SCG/170/2024
29	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA	INE/SCG/171/2024
30	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ	INE/SCG/172/2024
31	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN	INE/SCG/173/2024
32	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS	INE/SCG/174/2024

A su vez, se notificó físicamente oficio con petición similar, el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la autoridad siguiente:

No.	Autoridad a la que se remitió oficio de solicitud de apoyo	Oficio emitido
1	DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	INE/SCG/191/2024

Por otra parte, el mismo veinte de abril de dos mil veinticuatro, se emitieron oficios solicitando la búsqueda de información sobre las personas candidatas que pudieran encontrarse en el supuesto de deudores alimentarios morosos, mismos que se remitieron a las autoridades siguientes:

No.	Autoridad a la que se remitió oficio de solicitud de apoyo	Oficio emitido
1	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	INE/SCG/175/2024
2	COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	INE/SCG/176/2024
3	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS	INE/SCG/177/2024
4	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	INE/SCG/178/2024
5	TITULAR DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS SECRETARÍA TÉCNICA Y TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA	INE/SCG/179/2024
6	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA	INE/SCG/180/2024
7	DIRECCIÓN DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO	INE/SCG/181/2024
8	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	INE/SCG/182/2024
9	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS	INE/SCG/183/2024
10	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	INE/SCG/184/2024
11	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT	INE/SCG/185/2024
12	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA	INE/SCG/186/2024
13	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	INE/SCG/187/2024
14	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA	INE/SCG/188/2024
15	COORDINACIÓN GENERAL DEL REGISTROS CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	INE/SCG/189/2024
16	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS	INE/SCG/190/2024

Se precisa que se solicitó dar respuesta a más tardar el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Aunado a lo anterior, y derivado de las respuestas otorgadas por los TSJ de Guerrero y Guanajuato, se remitió requerimiento a los RDAM de dichas entidades conforme a lo siguiente:

No.	Autoridad a la que se remitió oficio de solicitud de apoyo	Oficio emitido
1	COORDINACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO	INE/DEPPP/DE/DPPPF/2263/2024
2	DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y NOTARIAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO	INE/DEPPP/DE/DPPPF/2262/2024

Al corte del seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron 37 respuestas, con lo que se tiene una tasa de respuesta del 72.5%:

Cabe destacar que, el corte para realizar el análisis de la información que compone esta Resolución fue el seis de mayo de dos mil veinticuatro, tanto para el caso de las candidaturas aprobadas por el Consejo General el veintinueve de febrero, como para las sustituciones aprobadas hasta el dieciocho de abril del año en curso. Por lo anterior, toda documentación allegada por autoridades que al corte no emitieron respuesta será analizada y remitida por la DEPPP a este Consejo General o a los Consejos Locales y Distritales, según sea el caso, antes de la calificación de la elección y entrega de constancias de mayoría relativa y de asignación de representación proporcional, conforme a lo establecido en la Consideración 45 del Acuerdo INE/CG647/2023. Lo mismo ocurrirá con aquellas sustituciones que apruebe este Consejo General posterior al dieciocho de abril del año en curso, para las cuales deberán hacerse nuevos requerimientos a las mismas autoridades previamente consultadas; así como con la información que proporcione la ciudadanía posterior al corte mencionado.

En resumen, se requirió información a un total de 52 autoridades jurisdiccionales y administrativas en las 32 entidades federativas, de las cuales respondieron al menos un requerimiento 47; es decir, el 90.4%.

A partir de lo anterior, **se da vista a Secretaría Ejecutiva de este Instituto** para que realice lo que en derecho corresponda en relación con las autoridades que no dieron respuesta a las solicitudes de información realizadas. Lo anterior, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto en el artículo 449, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto constituye una infracción a la normativa electoral por parte de las autoridades y las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión y de los poderes locales. Así, deberá proceder en términos de lo preceptuado por los artículos 457 y 458, párrafos 1 y 5 de la misma Ley.

Casos especiales y requerimientos adicionales

14. La DEPPP, derivado de algunas respuestas recibidas por parte de las autoridades, procedió a realizar requerimientos para solicitar mayores elementos. Lo anterior, respecto de los casos siguientes:

- **TSJ de Campeche (por negativa de respuesta):** el veinte de marzo de dos mil veinticuatro se recibió el oficio 223/UT/23-2024 por parte de la Subdirectora en funciones de Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado de Campeche. En dicho oficio, se informó al INE que no era posible proporcionar la información solicitada dado que el TSJ de la entidad aprobó un procedimiento para que únicamente la persona titular de los datos personales pueda tramitar de manera personal y directa una constancia que acredite la existencia o inexistencia de sentencias ejecutoriadas por las que una persona haya sido sancionada o condenada por alguno de los supuestos señalados en el artículo 38, fracción VII de la Constitución.

El diez de abril de dos mil veinticuatro, la DEPPP envió un segundo requerimiento mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1951/2024, en el que se reiteró la solicitud de información haciendo énfasis en la responsabilidad de cumplir con lo estipulado en el artículo 38 Constitucional, así como con la normativa electoral. Asimismo, se le solicitó remitir la información con carácter de urgente a más tardar el lunes quince de abril siguiente. En respuesta, la autoridad remitió la información solicitada.

- **Registro Civil de Morelos en control del RDAM (por negativa de respuesta):** el cinco de abril de dos mil veinticuatro, se envió el oficio recordatorio INE/DEPPP/DE/DPPF/1951/2024 al Registro Civil en control del RDAM en Morelos, en virtud de no haber recibido respuesta a la primera solicitud realizada por la Secretaría Ejecutiva del INE con fecha del cinco de marzo previo. Ante ello, el Registro Civil respondió el nueve de abril siguiente, mediante oficio SG/DGRC/1195/2024, que no era posible proporcionar lo solicitado dado que la información puede revelar datos personales que se refieran a la esfera íntima de la persona titular de los mismos y sólo puede ser proporcionada con autorización expresa de la persona titular de la información.

El once de abril de dos mil veinticuatro, la DEPPP envió un tercer requerimiento mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1954/2024, en el que se reiteró la solicitud de información haciendo énfasis en la responsabilidad de cumplir con lo estipulado en el artículo 38 constitucional, así como con la normativa electoral. Asimismo, se le solicitó remitir la información con carácter de urgente a más tardar el lunes quince de abril siguiente. En respuesta, la autoridad respondió informando que había realizado la búsqueda de información solicitada.

- **TSJ del Estado de México (por información adicional):** el cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio 3013700000/1191/2024, suscrito por la Directora General Jurídica y Consultiva del Poder Judicial del Estado de México. En dicho oficio, se informó sobre la localización de diversos hallazgos y se adjuntaron dos archivos en formato Excel en los que se detalla la información de 77 registros; sin embargo, no se precisa si han sido objeto de sentencia firme, ni se aclara si en los casos identificados los nombres repetidos corresponden a las mismas personas o, en su caso, existe homonimia.

El diez de abril de dos mil veinticuatro, la DEPPP envió un segundo requerimiento mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1953/2024 en el que se reiteró la petición formulada por el Instituto y se solicitó dar instrucciones a efecto de que se recabara, entre los órganos jurisdiccionales de esa entidad, la información de los 77 registros que aparecen en el archivo Excel y se remitiera con carácter de urgente a más tardar el quince de abril de dos mil veinticuatro, únicamente de los casos que exista sentencia firme por alguno de los delitos contenidos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM y que ésta haya sido emitida a partir del treinta de mayo de dos mil veintitrés. En respuesta, el dieciséis de abril, la autoridad comunicó la información solicitada.

- **TSJ de Michoacán (por información adicional):** el quince de marzo y uno de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron los oficios CEDETIC/DIR/314/24 y CEDETIC/DIR/336/24, suscritos por el Director del Centro de Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicaciones del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán. En dichos oficios se informó sobre la localización de diversos hallazgos y se anexó información de 84 registros; sin embargo, no se precisó si las personas señaladas han sido objeto de sentencia firme, ni se aclaró si en los casos identificados los nombres repetidos corresponden a diferentes personas o, en su caso, existen homonimias y se indicó a esta autoridad acudir a los órganos jurisdiccionales correspondientes en caso de requerir información adicional.

El veintiséis de marzo y diez de abril de dos mil veinticuatro, se enviaron nuevos requerimientos mediante los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1652/2024 e INE/DEPPP/DE/DPPF/1952/2024, respectivamente, en los que se reiteró la petición formulada por el Instituto y se solicitó dar instrucciones a efecto de que se recabara, entre los órganos jurisdiccionales de esa entidad, la información de los 84 registros y se remitiera con carácter de urgente a más tardar el quince de abril de dos mil veinticuatro, únicamente de los casos que exista sentencia firme por alguno de los delitos contenidos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM y que ésta haya sido emitida a partir del treinta de mayo de dos mil veintitrés. El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio 2353, el Secretario General de Acuerdos del TSJ informó que, en términos de los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Presidencia del Tribunal no es superior jerárquico de las y los jueces, ni cuenta con jurisdicción legal dentro de los expedientes a su cargo; lo anterior, en virtud de la independencia y autonomía de las personas juzgadoras en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, refirió el directorio de juzgados del Poder Judicial de Michoacán, con la finalidad de que la autoridad electoral remita directamente su solicitud de información.

El quince de abril de dos mil veinticuatro, la DEPPP requirió mediante correo electrónico, información a 39 juzgados de dicha entidad sobre los 84 casos en cuestión, solicitando respuesta con carácter de urgente para el dieciocho de abril del año en curso. Al corte del seis de mayo pasado, han enviado respuesta 28 juzgados.

- **TSJ de Jalisco.** Por su parte, también resalta el caso del TSJ de Jalisco, el cual informó que no contaba con la información solicitada por la autoridad electoral y determinó requerir a los órganos jurisdiccionales de la entidad. Al corte del seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió información de 9 juzgados que habían atendido el requerimiento mencionado.

D. De la información que la ciudadanía remita al INE respecto de alguna candidatura

15. Conforme a la Consideración 35 del Acuerdo INE/CG647/2023, este Instituto puede recibir información de la ciudadanía por la probable actualización de alguno de los supuestos referidos en la fracción VII, del artículo 38 de la CPEUM, así como por algún delito de VPMRG, de alguna candidatura federal, a efecto de que realice la verificación correspondiente.

Con el objetivo de disponer de información por parte de la ciudadanía, se realizaron las acciones siguientes:

- **1 de marzo de 2024,** se habilitó la página web <https://www.ine.mx/8de8/>, la cual contiene el **módulo de recepción de información ciudadana** sobre las personas candidatas.
- **5 de marzo de 2024,** una vez aprobados los registros correspondientes el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el INE publicó la lista de candidaturas registradas en el portal web del Instituto en la siguiente liga: <https://candidaturas.ine.mx/>, información que se actualiza de manera permanente conforme este Consejo General aprueba los Acuerdos de sustituciones, acatamientos de sentencias del TEPJF y cancelaciones de candidaturas.

La publicación del listado está vinculado al Sistema "*Candidatas y Candidatos, Conóceles*".

- **5 de marzo de 2024,** la DEPPP gestionó ante la CNCS la publicación del aviso por medio del cual se informó a la ciudadanía que, en caso de estar en conocimiento de que alguna de las personas candidatas se encuentre dentro de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, así como por algún delito de VPMRG, puede informarlo a esta autoridad.

En el aviso se comunicó a la ciudadanía el medio, plazos y requisitos para hacer llegar la información correspondiente.

- El INE dio máxima publicidad del listado a través de los medios de difusión propios, para lo cual contó con una estrategia de comunicación de difusión pública que implementó la CNCS, con diferentes materiales como cápsulas, infografías y demás recursos gráficos, conforme a lo establecido en la presente Resolución.

Asimismo, se precisa que la ciudadanía puede presentar información de alguna de las personas candidatas federales por medio de dos vías:

- i. A través del módulo dispuesto en la página web del Instituto por el que se llena el formulario adjuntando, en su caso, la documentación que considere necesaria para allegar a la autoridad electoral de mayores elementos para el análisis.
- ii. De manera física, a través de los Consejos Locales y Distritales del INE, por escrito libre o solicitando formato disponible para la ciudadanía, y adjuntando la documentación que se estime pertinente.

Respecto a la información que la ciudadanía presentó para este procedimiento, se señala lo siguiente:

No. de escritos/formularios	Medio de presentación	Fecha	Instancia
1	Escrito libre	01/04/2024	Junta Distrital Ejecutiva 02 de Aguascalientes
1	Escrito libre	05/03/2023	Junta Local Ejecutiva de Campeche
1	Escrito libre	06/03/2024	Junta Local Ejecutiva de Durango
1	Escrito libre	12/03/2024	Junta Distrital Ejecutiva 01 de Querétaro
2	Escrito libre	20/02/2024	Junta Local Ejecutiva de Sinaloa
7	Formulario	Entre el 25/03/2024 y el 02/05/2024	Plataforma web
1	Escrito libre	20/04/2024	Correo electrónico

Al seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron 7 escritos libres (6 presentados ante algún órgano desconcentrado del Instituto y 1 mediante correo electrónico) y 7 formularios, mediante los cuales la ciudadanía realizó señalamientos respecto de 13 personas candidatas federales.

Sobre este particular, y al igual que con la información allegada por autoridades, la información fue remitida mediante repositorio en la herramienta *One Drive* del Instituto al GI.

E. De la compulsa de la información y garantía de audiencia

16. Una vez recibida la información presentada por las autoridades consultadas, así como por la ciudadanía, esta autoridad electoral llevó a cabo la sistematización de la información y, posteriormente, la revisión de las evidencias documentales proporcionadas por ambas vías, con el fin de determinar si alguno de los hallazgos correspondía con alguna persona candidata y que en efecto constara la actualización de alguno de los supuestos establecidos en la medida "8 de 8 contra la violencia".

Cabe mencionar que un posible hallazgo implica que la autoridad consultada realizó un señalamiento sobre alguna persona candidata, expresando lo que, a su consideración, es de interés de la autoridad electoral. Es decir, esto no implica que se recibió estrictamente la información solicitada y que ésta permita identificar homonimias, supuestos de la medida "8 de 8 contra la violencia", existencia de sentencias firmes y su temporalidad. Asimismo, en casos como los de los RDM de Oaxaca y Zacatecas, las autoridades determinaron enviar al INE sus registros completos de personas deudoras alimentarias morosas, con la finalidad de que la autoridad electoral hiciera la compulsa correspondiente. En este sentido, la información proporcionada requirió de un análisis que permitiera descartar los señalamientos hechos por las autoridades que no entran en el procedimiento definido mediante Acuerdo INE/CG647/2023, así como, en su caso, solicitar más información a la autoridad correspondiente, previo a notificar a las personas candidatas y PPN para que ejercieran su garantía de audiencia.

Bajo esta consideración, se tiene que, **de las 47 autoridades que dieron respuesta a los requerimientos realizados por el INE, 12 señalaron al menos un posible hallazgo**. Esto, considerando que, de la compulsa realizada del listado de candidaturas contra los registros completos de personas deudoras alimentarias de las entidades de Oaxaca y Zacatecas no se obtuvo coincidencia alguna.

En este sentido, **el universo inicial de casos a analizar señalados por parte de las autoridades jurisdiccionales y administrativas fue de 448; y de los señalados por parte de la ciudadanía fue de 13, dando un total de 461** posibles hallazgos.

Ahora bien, estos 461 registros hacen referencia a 272 nombres señalados; sin embargo, se advierte que el análisis de esta autoridad electoral debe versar sobre cada señalamiento en lo individual, dado que existen casos en los que distintas autoridades o personas ciudadanas remitieron información diferente y/o complementaria por cada uno de los casos.

De los criterios jurídicos a considerar en el análisis de la documentación

17. Ahora bien, para realizar el análisis de los casos, se tomaron en cuenta los elementos que se presentan a continuación:

En primera instancia, y conforme a lo establecido en el artículo 38, fracción VII de la Constitución y a lo aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG647/2023, se tiene que los supuestos que, de actualizarse, limitan a una persona para ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, y ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, son los siguientes:

1. Comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal;
2. Comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexuales;
3. Comisión intencional de delitos contra el normal desarrollo psicosexual;
4. Violencia familiar;
5. Violencia familiar equiparada;
6. Violación a la intimidad sexual;
7. Violencia política contra las mujeres en razón de género;
8. Ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

En todos los casos, la Constitución establece que el supuesto se actualiza específicamente cuando se tiene una **sentencia firme** contra la persona en cuestión. Aunado al establecimiento de estos supuestos, este Consejo General determinó, en reglamentación al artículo constitucional referido, una temporalidad que permitiera el cumplimiento del principio constitucional de no retroactividad de la norma en perjuicio de las personas. Asimismo, y dado que los supuestos de interés pueden configurar una diversidad de delitos en los ámbitos federal y local, se deberán considerar las conductas que cada autoridad consultada haya enmarcado en los supuestos.

En lo que respecta a la VPMRG, se tienen los siguientes precedentes jurisdiccionales del TEPJF, los cuales resultan relevantes para la aplicación de la fracción VII, del artículo 38 constitucional en esta Resolución:

- **SUP-JDC-306/2024.** Sentencia que revocó, tanto la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al resolver el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave TEECH/JDC/018/2024, como el Acuerdo IEPC/CGA/016/2024 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, sosteniendo que **es inconstitucional condicionar la posibilidad de ocupar un cargo de elección popular a la no inscripción en los registros de personas sancionadas en materia de VPMRG.**

En dicha sentencia, la misma Sala Superior del TEPJF establece que ha sido su criterio reiterado que el hecho de que una persona se encuentre en el registro nacional o locales no constituye una sanción dado que existen únicamente para efectos reparatorios y de publicidad sin que tengan efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. Por lo anterior, es inadmisibles que de tales registros se generen consecuencias jurídicas que incidan en el alcance de los derechos político-electorales protegidos constitucionalmente. Adicionalmente, la Sala Superior del TEPJF enfatiza en el expediente SUP-JDC-1046/2021, que a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que serán cumplidas por quienes cometieron VPMRG y que la revisión jurisdiccional de este tipo de casos no debe obedecer a un enfoque punitivo orientado al mantenimiento de sanciones.

Asimismo, en la sentencia en comento se recalca que la suspensión al derecho a ser votadas de las personas que son sancionadas por cometer alguno de los delitos establecidos en ese precepto constitucional, opera solamente por el tiempo en que esté vigente la condena. En ese sentido, es inválido permitir que la suspensión de los derechos de la ciudadanía opere sin que la resolución haya adquirido la calidad de definitiva y firme, pues aceptar tal circunstancia implicaría una vulneración al 38 constitucional que expresamente exige que la resolución, determinación o sentencia penal correspondiente haya adquirido firmeza y definitividad. Esto es así, porque la existencia de una sentencia firme por la comisión de un delito, cuando se relaciona con VPMRG, es un elemento previsto constitucionalmente para que opere la suspensión de los derechos de la ciudadanía, siempre y cuando se estime que la persona tiene como sanción dicha suspensión.

- **SUP-JDC-427/2023.** Sentencia que modificó los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el PEF 2023-2024, que deja sin efectos el tercer párrafo del artículo 15, el cual establecía que previo a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos debían consultar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género dispuesto por el Instituto, a efecto de verificar que las personas a postular por la vía de la elección consecutiva no se encuentren inscritas en ese Registro.

Conforme a lo argumentado en dicha sentencia, el INE carece de facultades para determinar posibles consecuencias o efectos adicionales en casos relacionados con VPMRG, en los términos en los que se aprobó el Acuerdo mencionado.

De la metodología utilizada para la revisión

18. Una vez que esta autoridad dispuso de la documentación remitida, tanto por autoridades jurisdiccionales y administrativas, como por la ciudadanía, procedió a aplicar la siguiente metodología:

Paso 1

En primer lugar, se procedió a realizar una verificación de los nombres, contra el SIRCF, el cual contiene la información de identificación de las personas candidatas, así como información sobre si se trata de candidaturas aprobadas por este Consejo General al momento de la consulta. Esto, con el fin de que el análisis verse únicamente sobre aquellas personas que sí se encuentran con registro como candidatas, para así descartar aquellos nombres que no figuraban en la lista correspondiente.

En consecuencia, del universo de **461** posibles hallazgos, **se descartaron 142 casos**, de los cuales 132 conjugaciones de nombres y apellidos no coinciden con los de alguna candidatura registrada¹ y 10 sí coinciden; sin embargo, las candidaturas correspondientes fueron sustituidas. De esto se deriva que **el análisis continuó sobre 319 posibles hallazgos**.

Paso 1.			
Universo inicial	No coincide conjugación de nombres y apellidos con alguna candidatura federal	Candidatura sustituida	Universo restante 1
A	B	C	A-(B+C)
461	132	10	319

Paso 2

En segundo lugar, en función de la información referida, se realizó una revisión de la documentación allegada para descartar posibles homonimias de personas candidatas. Lo anterior, a partir de la comparación de datos personales únicos como la clave de elector, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) en primera instancia, así como de otros datos que, en su contexto, permitieran confirmar la identidad de la persona de la que se trataba. Cabe resaltar que, de las 12 autoridades que señalaron algún hallazgo, únicamente los TSJ de Aguascalientes, Hidalgo, Puebla, Michoacán, Nuevo León y el RDAM del Estado de México proporcionaron información que permitiera confirmar que se trataba de personas candidatas o que se trataba de alguna homonimia y que esto no aplicó para la totalidad de los casos referidos por dichas autoridades; es decir, en algunos casos señalados por las mismas autoridades mencionadas no fue posible encontrar datos suficientes de identificación. A raíz de esto, para aquellos posibles hallazgos en los que no fue factible discernir con certeza debido a la coincidencia de nombres, se procedió con el análisis correspondiente.

De lo anterior, se deriva que sólo en 19 casos se pudo confirmar que se trataba de una persona candidata, mientras que en 4 casos se pudo confirmar que se trataba de una homonimia, por lo que **estos 4 casos se descartaron para continuar con un universo de 315 casos**.

¹ En esta primera etapa fueron descartados 4 de los 13 casos de ciudadanía. Lo anterior, dado que 3 de los nombres referidos correspondían a personas candidatas a cargos locales de elección popular y 1 más fue sustituido. Sobre los casos de candidaturas a cargos públicos locales, éstos fueron remitidos a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales de este Instituto mediante los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2237/2024 e INE/DEPPP/DE/DPPF/2370/2024 de veinticuatro y veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente..

Paso 2.		
Universo restante 1	Se confirmó que persona señalada es homónima	Universo restante 2
A	B	A-B
319	4	315

Paso 3

En tercer lugar, se procedió a determinar si, con base en la documentación proporcionada, la persona señalada empataba con un procedimiento en una materia claramente distinta a la de alguno de los supuestos previstos en la medida “8 de 8 contra la violencia”, que impiden a personas obtener una candidatura. Por ejemplo, se descartaron los casos en los que la materia del procedimiento legal correspondía al ámbito mercantil, el tipo de juicio fuera una sucesión intestamentaria o el tipo penal fuera diferente a los previstos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, como pudieron ser los casos de robo, fraude y peculado.

Es así como se **descartaron 10 casos en materia civil, 52 en materia familiar, 19 en materia mercantil, 40 en materia penal y 1 en materia electoral**² en los que no se advirtió relación con alguno de los supuestos de la medida “8 de 8 contra la violencia”. Por lo tanto, el análisis continuó con un universo de **193 casos**.

Paso 3A.						
Universo restante 2	Casos civiles	Casos familiares	Casos familiares	Casos penales	Materia Electoral	Universo restante 3A
A	B	C	D	E	F	A-(B+C+D+E+F)
315	10	52	19	40	1	193

De estos 193 casos, **se descartaron también 7 casos** en los que en la documentación proporcionada se refirieron elementos que permitieron esclarecer 5 supuestos de morosidad alimentaria y 2 de VPMRG. En lo que respecta a los casos en los que se advirtió en primera instancia la posibilidad de actualizar el supuesto de ser persona deudora alimentaria morosa, se identificó lo siguiente por cada caso:

- 1) la autoridad señala la existencia de una pensión alimentaria, más no morosidad en su pago;
- 2) la persona en cuestión dejó una garantía de cumplimiento;
- 3) se declaró la caducidad de la instancia sin que se haya dictado sentencia;
- 4) el asunto versa sobre la cesación de pensión; y
- 5) la autoridad señaló que no existía solicitud de las partes para requerir ningún tipo de cumplimiento.

Por su parte, en lo relativo a los 2 casos de VPMRG³, y de conformidad con el considerando 25 del Acuerdo INE/CG647/2023, el INE debe constatar que ninguna persona candidata tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por VPMRG, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular, en términos de lo dispuesto en el artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, incisos c), fracción III y d), fracción III de la LGIPE. En este sentido, en las sentencias revisadas para estos casos, no se advierte que la autoridad jurisdiccional haya previsto como sanción o medida de reparación que las personas ciudadanas estuviesen impedidas de participar en cualquier proceso electoral.

De lo anterior, se desprende que se **continuó el análisis con 186 casos**.

² Al respecto, se resalta que el caso en materia electoral fue de los allegados por la ciudadanía.

³ Ambos casos de VPMRG fueron de los allegados por la ciudadanía.

Paso 3B.			
Universo restante 3A	Casos esclarecidos sobre supuestos de morosidad alimentaria	Sentencias sobre VPMRG sin impedimento para ser postulada/o	Universo restante 3B
A	B	C	A-(B+C)
193	5	2	186

Paso 4

En cuarto lugar, con base en la información proporcionada por las autoridades jurisdiccionales a las que se les solicitó información y la ciudadanía, se procedió a descartar los casos en los que de manera inequívoca se tenía que los expedientes aún no habían sido resueltos o éstos no contaban con sentencia firme. Toda vez que de conformidad con la Constitución y, con base en Acuerdos de este Consejo General, sólo serían procedentes de análisis las personas candidatas que tuvieran sentencia firme por alguno de los supuestos previamente mencionados. Ahora bien, el Código Nacional de Procedimientos Penales define a la sentencia firme, en su artículo 412, como: *"...En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna..."*.

Es relevante señalar que la información allegada a esta autoridad electoral no necesariamente permitió determinar si se trataba de sentencias firmes, puesto que tanto las autoridades requeridas como la ciudadanía remitieron distintos tipos de documentación y números de expedientes que corresponden a diversos medios de controversia; por ejemplo, cuadernos de antecedentes, carpetas de investigación, Tocas civiles y penales, exhortos, entre otros. Asimismo, en diversas ocasiones las autoridades remitieron únicamente datos sobre las sentencias, sin proporcionar el documento al que refirieron para ser analizado directamente por la autoridad electoral. Por ello, si bien en algunos casos no pudo determinarse la existencia de sentencia firme con la documentación proporcionada, dichos casos no pudieron descartarse debido a que tampoco pudo determinarse la inexistencia de ésta, dado que se contaba con indicios que ameritaban mayor análisis.

Bajo estas condiciones, resalta el caso de la información proporcionada por el TSJ de Ciudad de México, el cual remitió información no concluyente sobre **100 casos** que, por su materia y tipo de juicio, podrían configurar el supuesto de tratarse de personas deudoras alimentarias morosas. En este caso, la autoridad electoral pudo **descartar todos los registros**, derivado de que el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de la Ciudad de México dispone de un sitio *web* para consulta pública⁴, el cual pudo ser utilizado para el descarte. Por el contrario, este ejercicio no pudo ser replicado para otros casos en las demás entidades federativas, dada la falta de disponibilidad de herramientas de consulta y de la heterogeneidad en la sistematización de la información por parte de autoridades jurisdiccionales y administrativas.

Una vez concluida esta etapa del análisis, y con las consideraciones mencionadas, se tiene que **fueron descartados 151 casos⁵, incluyendo los registros de la Ciudad de México** por no tratarse de resoluciones firmes y **se continuó el análisis con 35 casos** en los que se advirtió la definitividad del acto jurídico o no se tuvieron elementos suficientes para descartarlos.

Paso 4.			
Universo restante 3B	Casos descartados por consulta en RDAM de Ciudad de México	Expedientes sin resolver / sin sentencia firme descartables	Universo restante 4
A	B	C	A-(B+C)
186	100	51	35

⁴ 100 casos consultados en el RDAM de la Ciudad de México, el veintidós de abril de dos mil veinticuatro en el sitio disponible en http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/deudores_alimentarios/.

⁵ En este paso se descartaron otros 2 casos de ciudadanía por no tener sentencia firme en relación con delitos contra la vida y la integridad corporal y violencia familiar.

Paso 5

Por último, según lo establecido en el Acuerdo INE/CG647/2023, únicamente se tomarían en consideración aquellas sentencias que se encuentren firmes a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 38 de la Constitución, específicamente la adición de la fracción VII, es decir, a partir del treinta de mayo de dos mil veintitrés a la fecha en que se analice la documentación. En ese tenor, se procedió a descartar la documentación de casos que, sin ambigüedad y de manera irrefutable, fueran previos a dicha fecha; no obstante, y con base en lo explicado respecto de la etapa anterior, en caso de existir incertidumbre, se procedió a realizar un análisis pormenorizado de esos posibles hallazgos. En este sentido, en esta etapa **se descartaron 2 casos** por tener sentencias previas a la temporalidad de interés (ambas por lesiones, con sentencias firmes de los años dos mil dos y dos mil ocho).

Es así como, posterior a la aplicación de todas las etapas de la metodología descrita, se tiene que subsistieron un total de **33 casos referentes a 22 personas** para quienes la información disponible no resulta suficiente para su exclusión definitiva del proceso o se encontraron elementos que podrían actualizar uno de los supuestos de la medida "8 de 8 contra la violencia"; por lo que, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través de la DEPPP, procedió a notificarles sobre los hallazgos, así como sobre su derecho de ejercer su garantía de audiencia, previo a que la autoridad electoral adopte una determinación sobre la elegibilidad de las candidaturas.

Paso 5.		
Universo restante 4	Sentencias anteriores a la entrada en vigor de la reforma	Universo para Garantía de Audiencia
A	B	A-B
35	2	33

Análisis de los casos a los que se hizo efectiva la garantía de audiencia

19. De conformidad con la Consideración 38 del Acuerdo INE/CG647/2023, se estableció que en los casos en los cuales la persona candidata se encontrara en alguno de los supuestos señalados en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, y se contara con evidencia documental o sentencia firme de parte de las autoridades correspondientes y, conjunta o individualmente, se hubiera recibido documentación por parte de una tercera persona; la Secretaría Ejecutiva, con el auxilio de los Consejos Locales y Distritales daría vista, a más tardar el dos de mayo de dos mil veinticuatro a la persona candidata vía correo electrónico (si se contaba con él) o en el domicilio señalado en la solicitud de registro que obra en el archivo de esta autoridad, para que, en un plazo de tres días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera la documentación que considerara oportuna para desvirtuar los hallazgos obtenidos. Asimismo, se daría vista al PPN o coalición postulante en los mismos plazos y para los mismos efectos.

En este tenor, de acuerdo con la información recibida a través de los formularios remitidos por la ciudadanía y de los hallazgos reportados por los TSJ y RDAM, la Secretaría Ejecutiva emitió oficios para dar vista a 22 personas candidatas de las cuales no se tenían elementos suficientes para concluir si se ubicaban en alguno de los supuestos del citado artículo 38, fracción VII de la Constitución, de lo cual se notificó a las representaciones de los PPN que postularon las candidaturas.

Ahora bien, se precisa que de acuerdo con el principio de presunción de inocencia y en concordancia con las leyes de protección de datos personales, este Consejo General considera necesario proteger la identidad de las personas candidatas de las cuales se identificó la coincidencia de nombre, a fin de que las conductas señaladas no sean atribuidas a éstas por la sola coincidencia de este dato.

Sobre lo anterior, la CPEUM señala en el artículo 20, apartado B, fracción I, lo siguiente:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. (...)."

En el mismo sentido, la información que se analiza en los expedientes y causas de cada uno de los casos puede exponer información que se refiera a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Por lo que, en términos de la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, son considerados datos personales sensibles. Adicionalmente, resulta relevante lo establecido en el artículo 6 de la misma Ley:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

*El derecho a la protección de los datos personales **solamente se limitará por razones de seguridad nacional**, en términos de la ley en la materia, **disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**”*

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración, lo señalado en el criterio derivado del recurso de revisión RRA 4917/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; que, en la parte conducente, a la letra señala:

*“De este modo, al señalar a una persona que funge o fungió en su calidad de servidor público, **como responsable de una sanción administrativa e inclusive cuando se dé cuenta de las denuncias presentadas en su contra**, cuando aún no existe una sentencia o resolución firme que establezca en definitiva su responsabilidad, **podría vulnerar el derecho a la protección de sus datos personales, en virtud de que, el nombre es un atributo de una persona física identificada o identificable** y, más aún, al no haber una resolución firme, no se le podría señalar como responsable cuando tal determinación aún no ha acontecido, pues con ello se afectaría su honor e intimidad, generando una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, **que vulneraría su presunción de inocencia.**”*

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis LXXXVII/2016 de rubro **DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA**, que señala lo siguiente:

“El derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia. Por tanto, aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social. 2) La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad. 3) La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.”

En conclusión, al tratarse de personas que contienden para ocupar un cargo de elección popular federal, el vincular su nombre a una conducta o delito cuya comisión no es atribuible a éstas, causaría una afectación arbitraria a su situación en el proceso electivo y a su vida personal sin que se actualice alguno de los supuestos que permiten limitar la protección de los datos personales conforme al artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En virtud de lo anterior, se privilegia y actualiza el interés superior de la persona respecto del derecho a la protección de datos personales, en contraposición con el acceso a la información pública.

20. Con lo antes expuesto, se procederá al análisis de los 22 casos referidos:

CIUDADANÍA Y AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA

Caso 1: ACR

En el caso que a continuación se estudia, se analizó información remitida a esta autoridad por dos vías: autoridad jurisdiccional del Estado de Querétaro y un escrito presentado por la ciudadanía.

En respuesta al oficio INE/SE/336/2024, el diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio DTI/131/2024, remitido por la Dirección de Tecnologías de la Información del Poder Judicial del Estado de Querétaro, se le proporcionó a esta autoridad electoral información correspondiente a los Juzgados de Primera Instancia Familiar de Querétaro, Juzgados Mixtos de Primera Instancia Familiar de Querétaro, Juzgados Mixtos de Primera Instancia de los distritos judiciales de San Juan del Río, Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Toluca y Jalpa de Serra, así como los Juzgados Penales Tradicionales de Querétaro y San Juan del Río, y los Juzgados de Oralidad Penal de Querétaro, San Juan del Río Cadereyta de Montes y Toluca.

De la revisión al documento de Excel proporcionado, se advirtió un posible hallazgo que podría configurar alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM. El posible hallazgo se advirtió de la información proporcionada por el Juzgado Décimo Segundo Familiar del Estado de Querétaro, en el expediente 1011/2020 por una controversia de pago de alimentos. Al respecto, el Código Civil del Estado establece lo siguiente:

"...Artículo 293. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento y la salud. Respecto de los hijos, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Para el caso de los mayores de edad, la obligación de proporcionar alimentos al acreedor alimentario, subsistirá siempre y cuando éste se encuentre estudiando una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluirla sin interrupción, siempre y cuando no sea mayor de 25 años de edad..."

Conforme a la metodología, en primer lugar, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por la autoridad jurisdiccional, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. Para verificar la coincidencia se empleó la búsqueda en el SIRCF. Hecho lo anterior, se descartó que se tratara de una homonimia, compulsando el nombre y el cargo en el escrito de la ciudadanía, contra la información que se tiene en los registros del INE. Asimismo, la DERFE informó a la DEPPP que la persona candidata no tiene homónimos en el padrón electoral y en la lista nominal.

Sin embargo, al verificar si el señalamiento hecho por el Juzgado antes mencionado encuadraba en alguno de los supuestos de la medida "8 de 8 contra la violencia", esta autoridad se encontró imposibilitada, pues, si bien el Juzgado Décimo Segundo Familiar de esa entidad proporcionó los datos del expediente, no allegó la sentencia de éste. Ahora bien, como se mencionó al inicio de este caso, además de la información remitida por la autoridad jurisdiccional, también se cuenta con un escrito de la ciudadanía.

El escrito fue presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva 01 de Querétaro. La persona ciudadana que presentó el escrito manifestó que la persona candidata había sido condenada al pago de pensión alimenticia a través del Toca Familiar 319/2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en el expediente 1011/2020. Con los datos contenidos en el escrito de la ciudadanía y los proporcionados por el Juzgado, esta autoridad electoral tuvo certeza de que se trataba de una persona candidata con registro vigente.

Por lo tanto, se procedió al estudio de la documentación allegada, es decir, el escrito de la ciudadanía acompañado de la sentencia y de una constancia emitida por la persona titular de la Oficina Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Así, se presenta lo analizado en cada documento:

1. Escrito de la ciudadanía: Se informa que la persona candidata fue condenada al pago de alimentos y que ha sido omisa en el cumplimiento de esa obligación.
2. Sentencia del Toca Familiar 319/2022: se declaró procedente la prestación solicitada por la parte actora consistente en alimentos compensatorios en su favor. Sólo se ordenó reponer el procedimiento en relación con el *quantum* de los alimentos.

3. Constancia de la Oficina Central de Consignaciones. En la constancia de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se señala:
 - a. Se anexó una relación detallando fechas, importes y períodos de depósitos y retiros dentro del cuaderno de pensión alimenticia 886/2021, formado con los depósitos realizados por la persona candidata.
 - b. No se encontró un cuaderno diverso de pensión alimenticia únicamente a favor de la parte actora.
 - c. No se encontraron registros de depósitos dentro del expediente 1011/2020 y 1016/2022.

De lo anterior, está autoridad electoral concluye que el nombre e información allegados tanto por la autoridad jurisdiccional como por el escrito de la ciudadanía, sí corresponde al de una persona candidata con registro vigente; que existe una sentencia que condenó a la persona candidata al pago de alimentos sin que se tenga certeza si ésta ha sido recurrida ante algún órgano jurisdiccional y, que existe un cuaderno de pensión alimenticia en el que, con corte al pasado cinco de marzo del presente año, se detallan los importes y períodos de depósito y retiro. Es decir, desde el cinco de marzo del presente año, no se cuenta con elementos que demuestren que la persona candidata continuó cumpliendo con su obligación, por lo que se le otorgó el derecho de garantía de audiencia para que esta autoridad estuviera en posibilidad de descartar un posible hallazgo que encuadrara en algún supuesto de la medida “8 de 8 contra la violencia”.

Desahogo de garantía de audiencia Caso 1: ACR

En el desahogo de la garantía de audiencia, el Consejo Distrital 04 de Querétaro levantó el acta AC42/INE/QRO/CD04/05-05-24, misma que fue remitida a la DEPPP mediante oficio INE/CD04-QRO/636/2024, respecto de la comparecencia de la persona candidata para presentar escrito y documentación, a efecto de acreditar que no ha quedado firme determinación alguna que lo obligue al pago de pensión alimentaria a su exesposa y precisa, además, que en este procedimiento no hay menores de edad.

De acuerdo con los documentos aportados, el Juzgado Décimo Segundo de lo Familiar del Poder Judicial de Querétaro resolvió improcedente la pretensión solicitada por la actora consistente en decretar pensión alimenticia a su favor; sin embargo, condena a la persona candidata a una **compensación económica** sin establecer el monto. La actora acudió a una segunda instancia ante la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad a través del Toca Familiar 319/2022 en el cual se declara procedente la prestación solicitada por la accionante consistente en alimentos compensatorios o alimentos complementarios en su favor por un término igual a la vigencia del matrimonio que tuvieron las partes.

La persona candidata presentó juicio de amparo ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación, el cual se declaró incompetente y turna el juicio de amparo al Juzgado Tercero de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales de Querétaro. En dicho juicio se negó el amparo al ahora candidato, por tanto, quedó subsistente la determinación del tribunal de alzada a efecto de que el Juez de primera instancia, repusiera el procedimiento y después de una serie de diligencias, emitiera una nueva sentencia respecto al quantum de la pensión alimenticia, por lo que no existe una sentencia firme respecto de la pensión aludida por la denunciante, que ameritara la declaratoria de deudor alimenticio moroso.

Cabe precisar que la representación del partido político que postuló dicha candidatura presentó el oficio 422/2024 mediante el cual señala que, en términos generales, puede tratarse de una homonimia ya que la persona candidata no actualiza el supuesto de ser deudora alimentaria morosa y que la autoridad no aporta datos de identificación.

Ahora bien, respecto de la constancia que presenta la persona ciudadana, no se desprende que la persona candidata actualice el supuesto de deudora alimentaria morosa, ya que en la misma sólo se señala que de la búsqueda realizada no se encontró cuaderno diverso de pensión alimenticia realizado por la persona candidata a la actora ni registro de depósito dentro del expediente 1011/202 y cuaderno familiar 1016/2022. Si bien existe un pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional en el cual se obliga a la persona candidata a proveer de pensión alimentaria a la parte actora, a la fecha no se considera que la persona candidata actualice el supuesto de deudor alimentario moroso, toda vez que la determinación del monto definitivo que cuantifique el pago de alimentos y el asunto que le ordene pagar una cantidad a la actora se encuentra *subjudice*, por lo tanto no hay incumplimiento o mora en sus obligaciones.

Asimismo, no pasa desapercibida para esta autoridad que en la constancia presentada por la persona ciudadana expedida por el Director de la Oficina Central de Consignaciones del Poder Judicial del estado se señala que se realizó una búsqueda completa en los registros internos computacionales, desprendiéndose la existencia del Cuaderno de Pensión Alimenticia formado a los depósitos realizados por la persona candidata a favor de su menor dependiente y cuyo cobro lo realiza la actora, anexo relación pormenorizada donde se detallan las fechas, importes y períodos de los depósitos y realizados hasta la fecha de emisión de la misma, relación que no se anexó al escrito presentado en el Consejo Distrital 01 de Querétaro.

En atención a los argumentos vertidos, esta autoridad electoral concluye que, tras el análisis de la documentación presentada, la persona candidata no actualiza el supuesto de ser persona deudora alimentaria morosa, por tanto, no hay afectación en el registro de su candidatura.

Caso 2: AERS

En el caso que a continuación se estudia, se analizó información remitida a esta autoridad electoral por dos vías: autoridad jurisdiccional del Estado de Aguascalientes y un escrito presentado por la ciudadanía.

El uno de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE en Aguascalientes, un escrito sin folio suscrito por quien se dijo ser la Presidenta del Consejo Directivo y representante legal de una Asociación Civil. Mediante oficio INE/AGS/JDE02/0520/2024, se hizo del conocimiento de esta autoridad electoral el escrito en el que se manifestó que, una persona candidata con registro vigente, actualizaba alguno de los supuestos de la medida “8 de 8 contra la violencia”, pues se encontraba demandando dentro de un juicio con número de expediente 1064/2021, en el Juzgado Segundo Familiar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Según el escrito presentado, en el expediente antes mencionado, se condenó a la persona candidata al pago de \$6,308.25 (seis mil trescientos ocho pesos con veinticinco centavos en moneda nacional), de manera mensual por concepto de pensión alimenticia provisional, expresando que la persona candidata era una deudora alimentaria morosa. Por lo que una de las peticiones manifestadas en el escrito fue iniciar un procedimiento de revisión para la elegibilidad de candidaturas al PEF 2023-2024, respecto de la candidatura aludida.

Cabe precisar que, en el escrito antes mencionado, en el capítulo de pruebas se mencionaron dos informes: uno del Juez Segundo Familiar del Estado de Aguascalientes y otro de la Presidencia de la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; sin embargo, estos no fueron proporcionados a esta autoridad electoral, por lo que no se tuvo una total certeza acerca de la veracidad de los hechos descritos en el documento en comento. El mismo uno de abril de dos mil veinticuatro, a través del oficio SP-0252/2024, la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura Estatal de Aguascalientes remitió a esta autoridad electoral un documento de Excel con datos de personas que podrían configurar alguno de los supuestos de la medida “8 de 8 contra la violencia”. Del análisis a ese documento, se advirtió un posible hallazgo respecto de un nombre que podría ser el de una persona con registro de candidatura vigente.

Por tanto, conforme a la metodología, en primer lugar, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por la ciudadanía y la autoridad jurisdiccional, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. Asimismo, la DERFE informó a la DEPPP que la persona candidata no tiene homónimos en el padrón electoral y en la lista nominal. Por ello, se tiene certeza que el asunto versa sobre la persona candidata registrada.

Hecho lo anterior, a partir de los datos de expediente contenidos en el Excel proporcionado por la autoridad, se encontraron elementos suficientes para determinar que lo informado por la ciudadanía y la autoridad eran consistentes.

Como se hizo mención anteriormente, en el escrito de la ciudadanía se mencionó que la persona candidata era deudora alimentaria morosa, hecho del que esta autoridad electoral no tiene certeza de que así sea. Si bien es cierto que se cuenta con un informe proveído por el Juzgado Segundo Familiar del Estado de Aguascalientes en el que se detalla de manera pormenorizada las actuaciones del juicio 1064/2021, así como el testimonio de la resolución emitida dentro del Toca Civil 0702/2023-I, también lo es que, no se tiene certeza de que se trate de un caso de morosidad alimentaria, pues, en la parte final del informe se menciona que la persona candidata ha consignado cantidades por concepto de alimentos provisionales conforme fue determinado en las resoluciones antes mencionadas.

Sin embargo, el último recibo de depósito del que esta autoridad tiene conocimiento, a partir de los elementos allegados, es de fecha 21 de febrero del presente año. Por ese motivo, se otorgó el derecho de garantía de audiencia para que esta autoridad estuviera en posibilidad de descartar un posible hallazgo que encuadrara en algún supuesto de la medida “8 de 8 contra la violencia”.

Garantía de audiencia Caso 2: AERS

En el desahogo de la garantía de audiencia, la persona candidata presentó escrito libre y documentación mediante la cual manifestó que no actualiza el supuesto de deudora alimentaria morosa, exhibiendo para demostrar su dicho la sentencia de apelación mediante la cual se le fijó la obligación y el monto de alimentos provisionales para su menor hija, contra la cual la madre de la menor promovió un juicio de amparo por parte de la parte actora, mismo que a la fecha no ha sido resuelto y exhibe documentos que acreditan la consignación de la pensión alimenticia provisional, en los meses de noviembre, enero y febrero del presente año. Asimismo, como anexo 05. 1064-2021, la Jueza Interina Segundo Familiar del Estado de Aguascalientes, el pasado 25 de marzo de 2024, señala que el estado procesal del juicio de paternidad se encuentra en etapa de desahogo de pruebas, por lo que no se ha resuelto en definitiva dicho procedimiento, sin que exista en el cúmulo de documentación anexa, algo que acredite lo contrario.

De la valoración realizada a la documentación aportada por la ciudadanía y la persona candidata, teniendo a la vista los comprobantes de pago de alimentos previo a la declaratoria provisional de éstos y los recibos que acreditan el pago fijado por la autoridad, se acredita que, a la fecha, **se determina que no se cuentan con elementos suficientes para considerar que la persona candidata es deudora alimentaria morosa**, por lo que tampoco se le puede considerar en el supuesto.

Por lo expuesto, esta autoridad electoral concluye que, tras el análisis de la documentación presentada, la persona candidata no actualiza el supuesto de ser deudora alimentaria morosa, por tanto, no hay afectación en el registro de su candidatura ni incumplimiento en sus manifestaciones presentadas en su solicitud de registro como persona candidata.

CIUDADANÍA – Formulario/Escrito**Caso 3: DAZ**

Derivado de la información que la ciudadanía remitió al Instituto, a través de un correo electrónico dirigido a la Consejera Presidenta, las Consejeras Electorales Norma Irene De la Cruz Magaña, Beatriz Claudia Zavala Pérez y el Consejero Electoral Arturo Castillo Loza, con fecha del veinte de abril de dos mil veinticuatro, se encontraron elementos que podrían dar como resultado la actualización del supuesto "*comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal*". En el mismo sentido, se advierte que el propio escrito de la ciudadanía menciona la probable existencia de carpetas de investigación, mismas que no se adjuntan ni se identifican en el escrito.

Conforme a la metodología, se procedió a verificar que el nombre y cargo señalado por ciudadanía, en efecto, correspondiera al de una persona candidata con registro vigente, resultando que existe una persona aspirante a un cargo federal de elección popular con la misma conjugación de nombres y apellidos. Asimismo, la DERFE informó a la DEPPP que la persona candidata no tiene homónimos en el padrón electoral y en la lista nominal. Por ello, esta autoridad electoral tiene certeza que se trata de la misma persona.

Cabe resaltar que no se recibió documentación complementaria, ni se proporcionó información que permita reconocer el número de expediente, así como tampoco de la actual etapa procesal del caso. Por ello, y en atención a cumplimentar el objetivo de la medida "8 de 8 contra la violencia", se notificó garantía de audiencia a la persona candidata y al partido político que le postuló, con el fin de esclarecer el asunto y tener información suficiente para que la autoridad electoral pueda analizar sobre la elegibilidad de la candidatura.

Garantía de audiencia Caso 3: DAZ

El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se desahogó la garantía de audiencia. La Junta Distrital Ejecutiva 01 en Hidalgo levantó el acta CD 01 HGO AC41/INE/HGO/CD01/05-05-2024, la cual remitió mediante correo electrónico a la DEPPP, en la que se asentó la comparecencia de la persona candidata y la presentación de escrito libre mediante el cual manifestó, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII del CPEUM. Asimismo, señala que se determinó el *No ejercicio de acción penal* en su contra en la carpeta de investigación respectiva y adjunta copia simple de la determinación de no ejercicio de la acción penal, emitida por el fiscal de Delitos Sexuales y contra la familia de la Unidad de Investigación sin Detenido tres, Coordinación Huejutla de Reyes, Hidalgo, de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, aprobada por el Subprocurador de Delitos de género y desaparición de personas e impacto social el catorce de junio del año próximo pasado.

De la revisión a la documentación aportada por la persona candidata y de acuerdo con su propio dicho, reconoció la existencia de una carpeta de investigación en su contra, la cual se encuentra cerrada con la aplicación del *No ejercicio de la acción penal*; por lo que esta autoridad electoral determinó **que no cuenta con sentencia firme por la comisión de algún delito** previsto en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM.

Consecuentemente, se concluye que, tras el análisis de la documentación presentada, la persona candidata no actualiza algún supuesto incluido en el precepto constitucional citado, por tanto, no hay afectación en el registro de su candidatura.

Caso 4: EESF

Derivado de la información que la ciudadanía remitió al Instituto, a través del formulario puesto a disposición para ese fin, se desprenden posibles hechos derivados de la Carpeta Judicial 012/3197/2023-OA, respecto de la Carpeta de Investigación CI-FIEAE/C/UI-1C/D/00115/05-2023 D03 D1, que podrían ubicarse en alguno de los supuestos.

Primero, se identificó que el nombre expuesto en el documento dirigido a esta autoridad electoral coincidiera con el de una candidatura vigente. Asimismo, la DERFE informó a la DEPPP que la persona candidata no tiene homónimos en el padrón electoral y en la lista nominal. Por ello, esta autoridad electoral tiene certeza que se trata de la misma persona.

Adicionalmente, el dos de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en el buzón del correo electrónico dispuesto para recibir información de la ciudadanía una comunicación que contenía dos imágenes con un oficio fechado el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés por el que se notifica a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de proceder a la búsqueda, localización y captura de la persona ciudadana, por la posible comisión del delito de “asociación delictuosa”, cometido en contra de la sociedad, en calidad de coautor material, sin especificar la conducta por la que se configuró el delito en comentario.

En el caso de la legislación en materia penal de la Ciudad de México (artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México), se establece que se actualizará el delito señalado cuándo una persona forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir. A su vez, el Código Penal Federal prevé las asociaciones delictuosas en su artículo 164, el cual reza: “*Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa*”. Por lo anterior, dicha conducta podría ir en relación con la comisión intencional de delitos dentro de los cuales se podría actualizar alguno de los estipulados en los supuestos del artículo 38, fracción VII de la Constitución.

Así, se consideró necesaria la acción adicional para tener certeza sobre el caso, otorgando el derecho de garantía de audiencia a la persona candidata y su partido político para que expresaran lo que a su derecho convenga.

Garantía de audiencia Caso 4: EESF

Se advierte que, ni la persona candidata ni el partido político postulante se pronunciaron ni comparecieron a la garantía de audiencia otorgada por esta autoridad electoral, por lo que el análisis correspondiente únicamente tomará en cuenta los elementos aportados por la autoridad jurisdiccional y aquellos obtenidos a través de la investigación realizada por el Instituto.

En primer lugar, la DERFE informó a la DEPPP que la persona candidata no tenía homonimias en el padrón electoral, ni en la lista de electores. Por lo que no podría tratarse de otra persona, acreditándose el vínculo de la sentencia con la candidatura.

En segundo lugar, del formulario recibido por la ciudadanía el dos de mayo de dos mil veinticuatro con folio 20240502085804-7, en el que se comunicó que, la persona candidata contaba con sentencia firme por el delito de asociación delictuosa, y del contenido del correo electrónico que se recibió en el buzón 8de8contralaviolencia@ine.mx, no se tuvo certeza de que la conducta aducida guardara relación con la comisión intencional de delitos dentro de los cuales se podría actualizar alguno de los estipulados en los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución.

En tercer lugar, como ya se mencionó, el Poder Judicial de la Ciudad de México informó mediante oficios P/CIPEPJ/212/2024 y P/CIPEPJ/318/2024, que se identificó información con posibles coincidencias de personas candidatas que podrían haber incurrido en alguno de los supuestos de la medida “8 de 8 contra la violencia”. Sin embargo, no se recibió información relativa al expediente señalado sobre la persona candidata.

Es decir, en ningún caso se señaló la conducta por la que se configuró el delito de asociación delictuosa. Cabe precisar que, en el artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se establece que se actualizará el delito señalado cuando una persona forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir. Por lo que puede tratarse de una conducta que no encuadre con los delitos estipulados en el artículo 38, fracción VII de la Constitución.

Por lo expuesto, este Consejo General resuelve que, tras el análisis de la documentación presentada, la persona candidata no actualiza algún supuesto del precepto constitucional citado, por tanto, no hay afectación en el registro de su candidatura.

No obstante, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la DEPPP, requiera información adicional a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Poder Judicial de la Ciudad de México; a fin de conocer la conducta por la que se configuró el presunto delito de asociación delictuosa y si existe sentencia definitiva relacionada con los hechos de la Carpeta de Investigación CI-FIEAE/C/UI-1C/D/00115/05-2023 D03 D1.

En cuanto la DEPPP reciba dicha información, deberá enviarla al Consejo correspondiente, a efecto que la analice previo a la sesión en que se califique la elección y se haga entrega de las constancias.

AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA – MICHOACÁN

Caso 5: MALG

En este caso, mediante oficio número 672/2024, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Ario de Rosales Michoacán, informó a esta autoridad que, mediante auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se dio trámite a un juicio especial oral familiar, con número de expediente 24/2023, sobre fijación y pago de alimentos provisionales en favor de dos personas menores de edad en contra de una posible persona candidata con registro vigente. En el oficio, la autoridad jurisdiccional de esa entidad manifestó que, a la fecha de emisión del oficio en comento, el demandado ha sido omiso en dar cumplimiento a su obligación alimentaria.

Del escrito de emplazamiento se advirtió que, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encontraba fuera de la circunscripción del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Ario de Rosales, Michoacán, se emitió exhorto al Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar con competencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Además del emplazamiento, se solicitó al juzgado exhortado emitir oficio a una Dirección del Gobierno de la Ciudad de México para que informara si la posible persona candidata aún laboraba en esa dependencia, a efecto de que se realizara el descuento mensual de las percepciones que recibe la posible persona deudora por concepto de alimentos.

Lo descrito con anterioridad son los únicos elementos con los que cuenta esta autoridad, por lo tanto, se otorgó el derecho de garantía de audiencia, a la persona candidata y al partido político que le postuló, para que se estuviera en posibilidad de descartar un posible hallazgo que encuadrara en algún supuesto del artículo 38, fracción VII de la CPEUM.

No obstante, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la DEPPP, requiera información adicional al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Ario de Rosales Michoacán, que permita tener certeza sobre la identidad de la persona demanda en el juicio especial oral familiar, con número de expediente 24/2023. En cuanto la DEPPP reciba dicha información, deberá enviarla al Consejo correspondiente, a efecto que la analice previo a la sesión en que se califique la elección y se haga entrega de las constancias.

Garantía de audiencia Caso 5: MALG

En el desahogo de la garantía de audiencia, la Junta Distrital Ejecutiva 11 en el Estado de México levantó el acta AC52/INE/MEX/JDE11/05-05-24, la cual remitió mediante correo electrónico oficial a la DEPPP, en la que se asentó la comparecencia de la persona candidata y presentación de escrito libre mediante el cual manifestó, bajo protesta de decir verdad, que en atención al principio de presunción de inocencia y *ad cautelam*, no ser parte de demanda en algún procedimiento judicial por la acción civil de pago de pensión alimenticia, por lo que negó categóricamente ser persona deudora alimentaria morosa, y, según su dicho, se trata de una homonimia con otra persona en el estado de Michoacán, adjuntando a su escrito, copia simple de su credencial para votar, CURP y comprobante de domicilio.

En razón de que la autoridad jurisdiccional no aportó mayores datos de identificación de la persona que es parte del juicio especial oral familiar sobre fijación y pago de alimentos provisionales, este Instituto procedió a revisar el expediente de solicitud de registro como persona candidata, de la cual se desprende que ésta nació y radica en el Estado de México; no obstante, se considera que no son elementos suficientes para que esta autoridad electoral tenga la certeza jurídica de que se trata de la misma persona.

Por lo que, al no existir constancia o registro de que la persona candidata sea deudora alimentaria morosa, este Consejo General se atiene a lo manifestado, en el sentido de que no forma parte del juicio referido ya que se podría tratar de una homonimia, pues de una compulsa realizada por la DERFE, se obtuvo que existen más personas con ese nombre.

En consecuencia, con análisis de los elementos con que se cuenta al momento, se concluye, salvo prueba en contrario, que se trata de una homonimia, por tanto, la persona candidata no actualiza el supuesto de deudora alimentaria morosa y no hay afectación en el registro de su candidatura ni incumplimiento en sus manifestaciones relativas a la medida “8 de 8” presentada en su solicitud de registro como persona candidata.

Caso 6: HAQT

Derivado de la información remitida por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Estado de Michoacán, con expediente 846/2023, se advierte que podría indicar la actualización del supuesto por haber sido *“declarada como persona deudora alimentaria morosa”*. Cabe destacar que la autoridad no remitió información suficiente que permitiera confirmar que se trata de la persona candidata. Asimismo, de una compulsa realizada por la DERFE, se obtuvo que existen más personas con ese nombre.

Dicho caso versa sobre materia familiar, en específico, de divorcio sin expresión de causa. Si bien, la sentencia y el órgano jurisdiccional son competentes para conocer y resolver el asunto, esto sucedió de la siguiente forma: se disolvió el vínculo matrimonial que unió a las personas cónyuges y aprobando la propuesta de convenio con relación a los deberes inherentes al matrimonio de las personas ex consortes, la sentencia no contiene más información referente a los derechos inherentes resultantes de dicha sentencia. Por lo anterior, la autoridad electoral no puede ser omisa en que debe tener información suficiente para descartar que se actualiza alguno de los supuestos del artículo 38, fracción VII de la CPEUM.

En conclusión, el Instituto no tenía suficiente información para determinar el caso sin ambigüedades, por lo que resultó necesario otorgar el derecho de garantía de audiencia a la persona candidata, así como al partido político que le postuló, con el objetivo de que se esclareciera el caso.

Garantía de audiencia Caso 6: HAQT

En el desahogo de la garantía de audiencia, la persona candidata presentó ante la Junta Local Ejecutiva en Durango escrito libre, notificado a la DEPPP mediante oficio INE/VS-JL-DGO/1958/2024, en el cual manifestó bajo protesta de decir verdad que se trata de una homonimia y solicitó se requiriera al Tribunal Superior de Justicia de esa entidad llevar una búsqueda en sus archivos a efecto de constatar que cumple con los requisitos de elegibilidad. No obstante, toda vez que esta autoridad consultó al TSJ de Durango con el fin de que informara sobre posibles hallazgos, y dicha autoridad no reportó tener alguno, no se realizó consulta adicional y se procedió al análisis de la documentación aportada por la persona candidata y la que obra en los archivos de este Instituto.

De los datos de identificación de la persona candidata que obran en los archivos de este Instituto como parte de su solicitud de registro, además de los que proporcionó en su respuesta al derecho de audiencia, se desprende que su fecha de nacimiento corresponde al veintiséis de julio de dos mil y de la lectura de la sentencia proporcionada por el Juzgado Séptimo Oral Familiar de Morelia, se observa que la demanda de divorcio hace referencia a que el matrimonio ocurrió en el año dos mil once, por tanto se concluye que no podría ser la misma persona dado que en esa anualidad la persona candidata sería menor de edad – 11 años –, aunado a que su lugar de nacimiento y residencia es el estado de Durango y no se encontró vínculo de la persona candidata con los hechos ocurridos en Michoacán.

Por lo expuesto, y a partir del resultado de la compulsa realizada por la DERFE en la que se confirma que existen más personas con ese nombre, se concluye que la persona candidata no es la misma a la que se hace referencia en la documentación remitida a este Instituto. En consecuencia, no actualiza el supuesto de deudora alimentaria morosa ni incumplimiento en sus manifestaciones presentadas en su solicitud de registro como persona candidata al tratarse de una homonimia.

Caso 7: FJHE

Mediante oficio 278/2024-C, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil de Michoacán, dio respuesta a la solicitud de esta autoridad electoral. Al oficio referido, la autoridad jurisdiccional anexó un escrito que da cuenta del desahogo de una audiencia de juicio oral familiar.

Conforme a la metodología, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por la autoridad jurisdiccional de esa entidad, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. De lo anterior, se advierte que se encontró una coincidencia. Sin embargo, de una compulsión realizada por la DERFE, se obtuvo que existen más personas con ese nombre.

No obstante, de lo acontecido durante el desahogo de la audiencia, se advirtió que la posible persona candidata se comprometió a pagar una cantidad de manera mensual por concepto de alimentos en favor de una persona menor de edad. Además, se ordenó emitir oficio a la fuente laboral de la persona ciudadana, para que a partir de la fecha de su recepción se depositara la cantidad pactada por concepto de alimentos.

A pesar de ello, no fueron allegados a esta autoridad más elementos de los que se pueda concluir que se ha dado cumplimiento a la obligación contraída. Por tanto, esta autoridad electoral determinó otorgar el derecho de garantía de audiencia para estar en posibilidad de descartar un posible hallazgo que encuadrara en algún supuesto del artículo 38, fracción VII de la CPEUM.

Garantía de audiencia Caso 7: FJHE

En el desahogo de la garantía de audiencia, la Junta Distrital 02 de Michoacán levantó el acta AC/18/INE/MICH/JD02/05-05-2024, la cual remitió mediante correo electrónico institucional a la DEPPP, en la que se asentó la comparecencia de la persona ciudadana quien presentó escrito, con documentación anexa y manifestó que presenta medios de convicción en los que consta que ha cumplido con su deber en manutención de la persona infante, consistente en: copia del acta donde consta el desahogo de la audiencia de juicio decretada en el juicio especial oral familiar, cuya acción determinada fue la de alimentos definitivos, en la que el señor FJHE se comprometió a proporcionar alimentos a favor de su menor hijo, motivo por el cual se ordenó girar el oficio correspondiente a la fuente laboral del obligado alimentista, además de acordarse la guarda y custodia, convivencia, patria potestad, elevando dicho convenio a la categoría de cosa juzgada, quedando notificadas las partes.

Y para acreditar el cumplimiento al convenio señalado, exhibió: Carta de cumplimiento de manutención firmada por la excónyuge, constancia de cumplimiento de pagos de pensión alimenticia expedida por la H. Cámara de Diputadas y Diputados, comprobantes de depósito de febrero dos mil diecinueve a abril de dos mil veinticuatro y recibos en formatos CDFI y XML de la nómina expedida por ese órgano legislativo en los cuales se consignan los descuentos correspondientes a los pagos de pensión alimenticia de las mismas fechas que los comprobantes.

A partir de ello, esta autoridad electoral concluye que, de la exhibición de los recibos de pago en los que consta el descuento por pensión alimenticia, la carta de la ex cónyuge en la que manifiesta el cumplimiento de pago de pensión alimenticia; así como el oficio LXV/DGRH/DRPRPDD/333/2024 expedido por el Director de Registro y Procesamiento de la Dirección General de Recursos Humanos de la H. Cámara de Diputadas y Diputados en el que se acredita que la persona candidata ha realizado los depósitos mensuales por concepto de pensión alimenticia; la persona ciudadana no actualiza el supuesto de ser deudora alimentaria morosa, ni incumplimiento en sus manifestaciones presentadas en su solicitud de registro como persona candidata.

En consecuencia, no actualiza el supuesto de deudora alimentaria morosa ni incumplimiento en sus manifestaciones presentadas en su solicitud de registro como persona candidata al tratarse de una homonimia.

Caso 8: ESR

A través del oficio 3996, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la persona titular de la Jefatura de la Unidad de Causa del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral de Morelia, del estado de Michoacán, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, entre otros, que una persona con el nombre coincidente con una candidatura con registro vigente, de la que se desprendía el registro de seis causas penales: 1912/2021, 1769/2021, 744/2021, 1333/2021, 1288/2021 y 1180/2021. Las tres primeras se encuentran en secrecía y todas ellas versan sobre homicidio calificado y lesiones.

Conforme a la metodología, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por la autoridad jurisdiccional de esa entidad, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. De lo anterior, se advierte que se encontró una coincidencia. Sin embargo, de una compulsa realizada por la DERFE, se obtuvo que existen más personas con ese nombre.

No obstante, lo anterior, esta autoridad por exhaustividad continuó con el procedimiento a efecto de desvirtuar por una parte la homonimia y, por otra, en caso de descartarse, la actualización de alguno de los supuestos de la medida “8 de 8 contra la violencia”.

En este sentido, la documentación remitida por la autoridad jurisdiccional del Estado de Michoacán a esta autoridad electoral constaba como el único dato disponible, además de que fue negada la orden de aprehensión en su contra y que la persona referida no cuenta con sentencia firme sobre tres causas penales. Por lo tanto, se le otorgó el derecho de garantía de audiencia a la persona candidata, así como al partido político que le postuló, para que a lo que su derecho convenga brinden información a esta autoridad electoral y se tengan elementos para descartar un posible hallazgo que encuadrara en algún supuesto del artículo 38, fracción VII de la CPEUM.

Garantía de audiencia Caso 8: ESR

El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se desahogó la garantía de audiencia, a través del cual la persona candidata presentó escrito libre, dirigido a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, vía correo electrónico, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que el dos de mayo del año en curso solicitó a la Fiscalía General del estado de Michoacán constancia de no antecedentes penales (folio CA/240500385); por lo que solicita a esta autoridad que requiera a la Fiscalía dicha constancia o, en su caso, considerarla como prueba superveniente. Asimismo, señala que no se trata de la misma persona toda vez que no ha sido notificada que exista alguna causa penal en su contra.

En el mismo sentido, la DERFE informó a la DEPPP que, en efecto, la persona candidata tiene homónimos en el padrón electoral, así como en la lista de electores, por lo que puede tratarse de otra persona en los expedientes referidos.

Ahora bien, la persona candidata notificó el nueve de mayo del año en curso, ante la Oficialía de Partes Común de este Instituto, escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual remite carta de no antecedentes penales expedida el siete de mayo de dos mil veinticuatro por la Fiscalía General del estado de Michoacán (folio 1860/JL).

En consecuencia, al haber acreditado la persona candidata que no cuenta con antecedentes penales y por tanto no podría ser alguna de las personas relacionadas con las causas penales informadas por la autoridad, se concluye que se trata de una homonimia, por tanto, la persona candidata no actualiza alguno de los supuestos de interés.

CDMX – AUTORIDAD JURISDICCIONAL PENAL

Caso 9: SMB

El dos de abril de dos mil veinticuatro, el Poder Judicial de la Ciudad de México, en cumplimiento al Acuerdo Plenario 10-09/2024 y en referencia al oficio del INE con clave INE/SE/302/2024, adjuntó en PDF el oficio y dos documentos en formato de Excel; el primero, denominado “LISTADO DE CANDIDATURAS 2024” y, el segundo “Formato de resultado de búsqueda de candidaturas para verificar la 8 de 8 4 marzo 2024”, con el propósito de constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII la Constitución.

Conforme a la metodología, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por la autoridad jurisdiccional de esa entidad, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. De lo anterior, se advierte que se encontró una coincidencia. Asimismo, la DERFE informó a la DEPPP que la persona candidata no tiene homónimos en el padrón electoral y en la lista nominal. Por ello, no puede tratarse sobre otra persona el asunto.

Por lo anterior, esta autoridad por exhaustividad continuó con el procedimiento a efecto analizar la posible actualización de alguno de los supuestos de la medida “8 de 8 contra la violencia”.

Posteriormente, procedió el estudio sobre la materia del expediente, mismas que tenían relación con medidas u órdenes de protección. En este sentido, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, establece en el artículo 62 lo siguiente: *“Las medidas de protección son medidas urgentes y de carácter temporal implementadas por una autoridad competente en favor de una mujer o niña en situación de violencia o de las víctimas indirectas*

en situación de riesgo". Por lo que, derivado de la información remitida por la Unidad de Gestión Judicial 15, Ciudad de México, con expedientes 015/2022 y 0792/2022, se advierte que el caso podría indicar la actualización del supuesto "comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal" o "violencia familiar".

En cuanto a la temporalidad, la documentación hace mención de que la autoridad jurisdiccional de la Ciudad de México impuso las medidas de protección y se dejaron vigentes de manera permanente, a partir del veintidós de febrero del dos mil veintidós, sin adjuntar más información.

Por consiguiente, la autoridad electoral otorgó el derecho de garantía de audiencia a la persona candidata y al partido político que la postuló para que estuvieran en posibilidad de descartar un posible hallazgo que encuadrara en algún supuesto.

Garantía de audiencia Caso 9: SMB

En el desahogo de la garantía de audiencia, el dos de abril de dos mil veinticuatro, la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante oficio P/CIPEPJ/212/2024, señaló que se identificó información correspondiente a las personas solicitadas (candidaturas), en sus sistemas de información; sin embargo, dicha instancia únicamente aportó el dato relativo al número de carpeta judicial con el que se encuentra relacionado, la existencia de medidas de protección a favor de víctimas de violencia dictadas como parte de ésta y **la no existencia de sentencia condenatoria**.

Haciendo valer su derecho de garantía de audiencia, mediante escrito libre, dirigido a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la persona candidata manifestó, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en alguno de los supuestos, al no existir una sentencia firme respecto a la Carpeta Judicial 015/0792/2022 en la que se concedieron las medidas de protección referidas y, por tanto, cumple con los requisitos de elegibilidad para el cargo por el que se encuentra conteniendo.

De acuerdo con lo expuesto, dado que de la información provista por la autoridad judicial de la Ciudad de México no advierte la comisión de un delito y no aportó sentencia o documentación alguna en la que conste que pesa sentencia firme sobre la persona candidata por alguno de los supuestos estipulados en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, atendiendo al principio de presunción de inocencia, esta autoridad electoral concluye que no se actualiza algún supuesto de interés, sino lo que se dictó fueron medidas de protección, no así una sentencia condenatoria.

En consecuencia, se concluye que, la persona candidata no tiene una sentencia firme por delito previsto en el presente procedimiento, por lo que no hay afectación en el registro de su candidatura ni incumplimiento en sus manifestaciones relativas a la medida "8 de 8" presentada en su solicitud de registro como persona candidata.

AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA – ESTADO DE MÉXICO

Caso 10: LACG

En atención a la solicitud para verificar si las personas candidatas a los puestos de elección popular federal se encuentra registradas como deudoras alimentarias morosas en el Estado de México por parte del INE, se remitió a la autoridad electoral un oficio, con número de expediente 23301001A000000/910/2024, y su anexo, que consta de un documento en formato Excel, por la Dirección General del Registro Civil del Estado de México en relación con el RDAM del Estado.

Del análisis al anexo que acompañó el oficio, se advirtió un posible hallazgo que podría configurar alguno de los supuestos de la medida "8 de 8 contra la violencia", por lo que, conforme a la metodología, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por el Registro Civil de esa entidad, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. Asimismo, la DERFE informó a la DEPPP que la persona candidata no tiene homónimos en el padrón electoral y en la lista nominal. Por ello, no puede tratarse sobre otra persona el asunto.

En consecuencia, esta autoridad advirtió que la persona candidata era parte en el juicio 250/2020, radicado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México. Además, según el contenido del documento de Excel, la persona candidata debía pagar un monto de \$53,000.00 (cincuenta y tres mil pesos con cero centavos en moneda nacional), sin que se tuviera certeza de a quién o quiénes debía pagarse ese monto, ni por qué concepto, pues el documento no contenía mayor información. Además, el Registro Civil de esa entidad fue explícito en cuanto a que sólo da cumplimiento a los oficios que notifican los órganos jurisdiccionales competentes, sin conocer de las sentencias o acuerdos judiciales.

Por ese motivo, se otorgó el derecho de garantía de audiencia para que esta autoridad estuviera en posibilidad de descartar un posible hallazgo que encuadrara en algún supuesto del artículo 38, fracción VII de la CPEUM.

Garantía de audiencia Caso 10: LACG

Para el desahogo de la garantía de audiencia, la representación del partido político ante este Consejo General, mediante oficio 345/2024 del cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, informó a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva que la persona candidata efectuó pago por concepto de pensión alimenticia bajo el expediente número 250/2020 del veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro; sin embargo, el tres de mayo del año en curso, en la audiencia del incidente de cancelación de registro como persona deudora alimentaria morosa no fue concluido, por lo que se señaló fecha para la consecución de la misma, exhibiendo constancia de pago y acta levantada con motivo de la Audiencia de Desahogo de Pruebas del expediente 250/2020, en la que se fija fecha de reanudación el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

A su vez, mediante escrito libre dirigido por la persona candidata a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la persona candidata manifestó que, en relación con el expediente 250/2020 formado en el juicio de divorcio incausado, radicado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México, realizó pagos el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro por concepto de pensión alimenticia por la cantidad de \$196,197.00 (ciento noventa y seis mil ciento noventa y siete pesos con cero centavos en moneda nacional) a favor de su hija. Como constancia de ello, agregó copia del recibo expedido por el juzgado, mismo que obra en el expediente referido; asimismo, adjunta comprobantes de pago de las anualidades dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

A su vez, señala que, mediante auto admisorio de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, se dio trámite al incidente de cancelación de registro del padrón de personas deudoras alimentarias morosas, trámite que a la fecha se encuentra en proceso, conforme el comprobante que agregó como anexo en copia simple a la misiva referida.

De igual forma, manifestó que el tres de mayo de la presente anualidad se celebró mediante acta de audiencia de desahogo de pruebas, el incidente de cancelación del registro, la cual, al no concluir en ese acto, señala fecha para dar consecución a la audiencia en comento.

Finalmente, argumentó que el pago de la pensión alimenticia adeudada al no poder constituirse eliminación de manera automática ante el registro del padrón de personas deudoras alimentarias morosas, éste no implica el incumplimiento de obligaciones alimentarias en la actualidad.

De lo anterior, se desprende que la persona candidata cubrió sus obligaciones alimentarias en febrero del año en curso. No obstante, se encuentra efectuando diligencias para la cancelación de su registro como persona deudora alimentaria morosa.

Sin embargo, aún y cuando se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, al haber acreditado el pago de sus obligaciones alimentarias, este Consejo General considera que no se actualiza uno de los supuestos de la medida "8 de 8 contra la violencia", toda vez que se encuentra en trámite la cancelación en el registro.

Ahora bien, de conformidad con el Código Civil del Estado de México, en el artículo 4.136 en su parte in fine establece que: *"El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter"*.

En consecuencia, este Consejo General determina que no hay afectación en el registro; sin embargo, se exhorta a la persona candidata a presentar a esta autoridad electoral el documento por el que acredite la cancelación de su registro en el Padrón de Personas Deudoras Alimentarias Morosas del Estado de México, inmediatamente que se le otorgue; cabe precisar que en caso de no presentar tal evidencia, se remitirá la documentación soporte (o con la que se dispone) al Consejo correspondiente a efecto de que determine lo conducente, previo a la sesión en donde se califique la elección y se haga entrega de las constancias.

Caso 11: JBA

En el mismo oficio por el que se notificó el caso anterior, es decir, en atención a la solicitud para verificar si las personas candidatas a los puestos de elección popular federal se encuentra registradas como deudoras alimentarias morosas en el Estado de México por parte del INE, se remitió a la autoridad electoral un oficio, con número de expediente 23301001A000000/910/2024, y su anexo, que consta de un documento en formato Excel, por la Dirección General del Registro Civil del Estado de México en relación con el RDAM del Estado.

Del análisis al anexo que acompañó el oficio, se advirtió un posible hallazgo que podría configurar alguno de los supuestos de la medida "8 de 8 contra la violencia", por lo que, conforme a la metodología, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por el Registro Civil de esa entidad, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. Asimismo, la DERFE informó a la DEPPP que la persona candidata no tiene homónimos en el padrón electoral y en la lista nominal. Por ello, no puede tratarse sobre otra persona el asunto.

En consecuencia, esta autoridad advirtió que la persona candidata era parte en el juicio 1028/2012, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México; además, según el contenido del documento de Excel, la persona candidata debía pagar un monto de \$619,074.00 (seiscientos diecinueve mil setenta y cuatro pesos con cero centavos en moneda nacional) en favor de cuatro personas. Cabe precisar que, el Registro Civil de esa entidad fue explícito en cuanto a que sólo da cumplimiento a los oficios que notifican los órganos jurisdiccionales competentes, sin conocer de las sentencias o acuerdos judiciales.

Por ese motivo, se otorgó el derecho de garantía de audiencia a la candidatura para que esta autoridad estuviera en posibilidad de descartar un posible hallazgo que encuadrara en algún supuesto del artículo 38, fracción VII de la CPEUM.

Garantía de audiencia Caso 11: JBA

En el desahogo de la garantía de audiencia, la Junta Distrital 34 de Guerrero levantó el acta AC75/JDE34/MEX/05-05-24, la cual remitió mediante correo electrónico institucional a la DEPPP, en la que se asentó la comparecencia de la persona candidata, quien presentó escrito, con documentación, y ratificó en todos y cada uno de sus términos el escrito presentado ante esa Junta Distrital.

En el escrito presentado por la persona candidata, señaló que ha cumplido con todas y cada una de sus obligaciones alimentarias, cubriendo a la fecha la determinación judicial que al respecto se encuentra vigente, por lo que solicita mantener vigente el registro y postulación de su candidatura. Exhibiendo copia de su credencial de elector, fichas de depósito originales de las cantidades pagadas a su excónyuge, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil veintitrés, y de enero a abril de dos mil veinticuatro; así como el Convenio del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, celebrado en autos del juicio 91/2018 del Juzgado Cuarto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México; copias certificadas deducidas del expediente 91/2018; y su solicitud de cancelación al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, dependiente de la Dirección General del Registro Civil del Estado de México del tres de mayo de dos mil veinticuatro.

De las constancias que adjunta, se desprende que la persona candidata fue registrada de manera "preventiva" en el registro de personas deudoras alimentarias morosas en dos mil diecisiete, y para desvirtuar este señalamiento, exhibió convenio mediante el cual da cumplimiento a sus obligaciones alimentarias a través del pago en especie y presenta recibos de depósito semanales del año dos mil veintitrés y lo que va de enero a abril de dos mil veinticuatro. Asimismo, reconoció que, por una omisión, no solicitó la cancelación de su registro como persona deudora alimentaria; sin embargo, acreditó que el tres de mayo de dos mil veinticuatro realizó el trámite de la promoción de término para la cancelación del registro, en términos de la legislación local.

De la documentación presentada por la persona candidata se advierte que a la fecha ha cumplido con su obligación de proveer la pensión alimentaria de sus personas menores de edad y que está en trámite la cancelación de su registro en el Padrón del RDM.

Es por ello por lo que esta autoridad electoral concluye que la persona en comento no actualiza alguno de los supuestos de la medida "8 de 8 contra la violencia". No obstante, se le exhorta a presentar ante esta autoridad electoral el documento que acredite la cancelación de su registro en el Padrón de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de la entidad. Cabe precisar que, en caso de no presentar tal evidencia, se remitirá la documentación al Consejo correspondiente a efecto de que determine lo conducente, previo a la sesión en donde se califique la elección y se haga entrega de las constancias.

Caso 12: AETF

A través del oficio 3996, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la persona titular de la Jefatura de la Unidad de Causa del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral de Morelia, del estado de Michoacán, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, entre otros, que una persona con el nombre coincidente con una candidatura con registro vigente se desprendía el registro de la causa penal 506/2020, misma que fue sentenciada en fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, por el delito de lesiones simples, por lo que la referida no cuenta con sentencia firme en el período de interés.

Conforme a la metodología, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por la autoridad jurisdiccional de esa entidad, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente, en caso de confirmar su identidad, el estado jurídico que tenía en relación con la sentencia notificada por la autoridad jurisdiccional del Estado de Michoacán.

Garantía de audiencia Caso 12: AETF

Se advierte que, ni la persona candidata ni el partido político postulante se pronunciaron ni comparecieron a la garantía de audiencia otorgada por esta autoridad electoral, por lo que el análisis correspondiente únicamente se realizó en cuanto a los elementos aportados por la autoridad jurisdiccional y aquellos obtenidos a través de la investigación que realizó este Instituto.

En primer lugar, a través de comunicación interdepartamental del Instituto, la DERFE informó a la DEPPP que la persona candidata no tenía homonimias en el padrón electoral, ni en la lista de electores. Por lo que no podría tratarse de otra persona, acreditándose el vínculo de la sentencia con la candidatura.

En segundo lugar, a través del Sistema de Búsqueda del Consejo de la Judicatura Federal, no se encontró documentación idónea para esclarecer la situación procesal de la acusada, en específico, la firmeza de la sentencia o su modificación, por lo que la autoridad electoral desconoce la existencia y resolución de medidas de defensa, como pudiesen ser resoluciones sobre juicios de amparo indirecto o directo.

En tercer lugar, como ya se mencionó, la sentencia referida fue emitida el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, es decir, antes de que ocurriera la reforma constitucional al artículo 38, y su adición de la fracción VII. En consecuencia, la persona candidata no se ubica en la temporalidad definida en el Acuerdo Institucional y, de conformidad con el artículo 14, primer párrafo de la CPEUM, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por lo expuesto, este Consejo General resuelve que, tras el análisis de la documentación presentada, la persona candidata no actualiza algún supuesto del precepto constitucional citado, por tanto, no hay afectación en el registro de su candidatura.

AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA – ESTADO DE QUERÉTARO

A continuación, se estudiarán 10 casos de posibles hallazgos sobre personas candidatas que pueden actualizar alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM.

En respuesta al oficio INE/SE/336/2024, el diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante el similar DTI/131/2024, remitido por la Dirección de Tecnologías de la Información del Poder Judicial del Estado de Querétaro, se le proporcionó a esta autoridad electoral información correspondiente a los Juzgados de Primera Instancia Familiar de Querétaro, Juzgados Mixtos de Primera Instancia Familiar de Querétaro, Juzgados Mixtos de Primera Instancia de los distritos judiciales de San Juan del Río, Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Toluca y Jalpa de Serra, así como los Juzgados Penales Tradicionales de Querétaro y San Juan del Río y los Juzgados de Oralidad Penal de Querétaro, San Juan del Río Cadereyta de Montes y Toluca.

Al respecto, es necesario hacer algunas precisiones previas. La autoridad jurisdiccional del Estado de Querétaro dio respuesta mediante un oficio, con clave DT/131/2024, y un archivo en formato Excel. Si bien, el documento contiene datos precisos sobre personas que pudieran ser candidatas con registro vigente, es decir, posibles hallazgos, no se desprenden elementos suficientes para acreditar su calidad. En ese sentido, se debe considerar que no fueron adjuntadas las sentencias de los expedientes mencionados en el documento. Al respecto, es importante precisar que esos insumos, consistentes en un oficio formal y un archivo electrónico estructurado, representan la base primordial sobre la cual se erige el análisis subsiguiente. Así, la ausencia de sentencias u otro tipo de documentación complementaria subraya la necesidad para esta autoridad electoral de realizar una evaluación integral y diligente de la información disponible, con énfasis en la que provean las candidaturas en su garantía de audiencia. A este respecto, es relevante señalar que, como se mencionó previamente, la autoridad electoral solicitó específicamente al TSJ de Querétaro, al igual que a todas las autoridades consultadas, datos de juzgado, número de expediente, materia de la sentencia, tipo de juicio, delito cometido, fuero, fecha de la sentencia, datos de medios de impugnación, así como que se anexaran las sentencias respectivas, sin embargo, como es posible advertir la sentencia relacionada con este asunto no fue remitida, así derivado de la falta de remisión de sentencia u otra documentación que permitiera corroborar la información proporcionada por parte del órgano jurisdiccional, esta autoridad electoral realizó el análisis con la documentación con la que contaba.

Grosso modo, el archivo Excel contiene lo siguiente:

- Inicialmente, proporciona información concerniente a la identificación de la candidatura: el nombre de la persona, el primer y segundo apellido, RFC, CURP, clave de elector, fecha de nacimiento y entidad federativa de nacimiento.
- Después, información que correspondía integrar a la autoridad jurisdiccional sobre algún posible hallazgo: juzgado, número de expediente, materia, tipo de juicio, delito, fuero, fecha de sentencia, sentencia ejecutoriada, persona deudora alimentaria, datos del medio de impugnación, los casos en los que se adjunte la sentencia y observaciones.

Es importante señalar que el debido llenado de las celdas por parte de la autoridad jurisdiccional no fue consistente en la respuesta. Por lo que, en diversas ocasiones se encontraron celdas vacías. A modo de ejemplo, a continuación, se muestran las columnas del archivo descrito.

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL INE								
N°	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	RFC	CURP	CLAVE DE ELECTOR	FECHA DE NACIMIENTO	ENTIDAD FEDERATIVA DE NACIMIENTO

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE											
JUZGADO	NUMERO DE EXPEDIENTE	MATERIA	TIPO DE JUICIO	DELITO	FUERO	FECHA DE LA SENTENCIA	SENTENCIA EJECUTORIADA	DEUDOR ALIMENTARIO	DATOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ANEXAR SENTENCIA	OBSERVACIONES

No se omite resaltar que, la uniformidad en la procedencia de esta información establece un punto de partida común para el siguiente análisis. Ahora, se procederá a la evaluación individual de cada caso en cuestión.

Caso 13: DHF

Con base en la información remitida por el Juzgado Primero Familiar del Estado de Querétaro, con expediente 305/2016, se advierte que se podría indicar la actualización del supuesto por haber sido “declarada como persona deudora alimentaria morosa”. Lo anterior, dado que la autoridad jurisdiccional señaló que se trataba de un juicio relacionado con el pago de alimentos.

En concordancia con la metodología planteada, el primer paso fue constatar que el nombre remitido por la autoridad se encontrara en el SIRCF. Tras la verificación de la inclusión del nombre de la persona candidata, se advierte que se encontró una coincidencia. Sin embargo, de una compulsión realizada por la DERFE, se obtuvo que existen más personas con ese nombre en el padrón electoral y la lista nominal, por lo que se procedió con el siguiente paso dado que no fue posible descartar una homonimia.

Posteriormente, basándose en los datos proporcionados, esta autoridad encontró elementos que podrían dar como resultado la actualización de uno de los supuestos previstos en la medida “8 de 8 contra la violencia”. En específico, el de haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa.

Por consiguiente, la autoridad electoral otorgó el derecho de garantía de audiencia a la persona candidata y al partido político que la postuló para que estuvieran en posibilidad de descartar un posible hallazgo que encuadrara en el supuesto mencionado.

Garantía de audiencia Caso 13: DHF

En el desahogo de la garantía de audiencia, la persona candidata presentó escrito libre dirigido a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, entregado ante el Consejo Distrital 10 de Veracruz, mediante el cual manifestó que se trata de una homonimia. Asimismo, la representación del PPN que le postuló, presentó oficio por el que informó el desahogo de la garantía de audiencia otorgada a su candidatura.

Del escrito presentado por la persona candidata y la documentación adjunta se acreditó su lugar de nacimiento y residencia actual además de manifestar bajo protesta de decir verdad que jamás ha salido de la entidad en la que radica y no aportó mayores elementos que su dicho para demostrar que se trata de una homonimia; por lo que, se procedió a revisar la documentación presentada para su registro. En la solicitud de registro se asienta que nació en el estado de Veracruz y que reside en la misma entidad, por lo que no se aprecia un vínculo entre la persona candidata y el lugar donde ocurrieron los hechos que son materia del juicio familiar reportado como hallazgo por la autoridad jurisdiccional.

Tomando en consideración los elementos anteriores, aunado a que la DERFE informó que existen más personas con la misma conjugación de nombres y apellidos que la persona candidata, esta autoridad concluye que es factible que se trate de una homonimia. Asimismo, en razón de que la autoridad judicial no remitió documento alguno que haga constar que del juicio se desprende que existe morosidad en el pago de alimentos, se concluye que la persona candidata, en respeto estricto de su derecho de presunción de inocencia, no actualiza dicha condición ni incumplimiento en sus manifestaciones presentadas en su solicitud de registro.

Caso 14: ESM

Derivado de la información remitida por el Juzgado Onceavo Familiar del Estado de Querétaro, con expediente 8/2017, así como el Juzgado Noveno Penal de Querétaro, con expediente 136/2015, se podría indicar la actualización del supuesto por haber sido “declarada como persona deudora alimentaria morosa”.

En el archivo Excel se envía información de dos autoridades, toda vez que ambas encontraron un posible hallazgo relativo a una persona candidata. En concordancia con la metodología planteada, el primer paso fue constatar que el nombre remitido por la autoridad se encontrara en el SIRCF. Tras la verificación de la inclusión del nombre de la persona candidata, se advierte que se encontró una coincidencia. Sin embargo, de una compulsa realizada por la DERFE, se obtuvo que existen más personas con ese nombre en el padrón electoral y la lista nominal, por lo que se procedió con el siguiente paso dado que no fue posible descartar una homonimia.

En la tarea de determinar si el posible hallazgo se encuentra dentro de alguno de los supuestos establecidos en la medida “8 de 8 contra la violencia”, se tiene que hacer un estudio caso por caso.

En el primer caso, la autoridad jurisdiccional hace de conocimiento del INE que el expediente es del año dos mil diecisiete, informando que el asunto trataba sobre la custodia de una persona menor, implicando probablemente la obligación alimentaria. Al no tener conocimiento de la información que reza la sentencia, la autoridad electoral no tiene elementos suficientes para emitir una decisión sobre las implicaciones del caso, así como tampoco se tiene certeza del estado procesal del expediente. Por lo que se notificó garantía de audiencia a la persona candidata y partido político, en aras de esclarecer su situación procesal. En cuanto al segundo caso, de ámbito penal, se tiene que el expediente suscitó en el año dos mil quince.

Sin embargo, es de particular interés el expediente familiar por tratarse de custodia de personas menores. Lo anterior, dado que, por su naturaleza puede implicar la definición de una obligación de pago de alimentos por alguna o ambas partes.

Por consiguiente, la autoridad electoral otorgó el derecho de garantía de audiencia a la persona candidata y al partido político que la postuló para que estuvieran en posibilidad de descartar un posible hallazgo que encuadrara en algún supuesto.

Garantía de audiencia Caso 14: ESM

En el desahogo de la garantía de audiencia, la persona candidata acudió ante la Junta Distrital Ejecutiva 10 de Michoacán para presentar escrito libre, de lo cual el órgano delegacional levantó el acta 04CIRC/INE/JD10/MICH/05-05-2024, y en ella se asentó que según el dicho de la persona candidata no se encuentra dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, constitucional, 442 bis y 456, numeral 1 inciso c) fracción III de la LGIPE, ni ha sido sentenciada por violencia política contra las mujeres en razón de género.

De los datos de identificación de la persona candidata que obran en los archivos de este Instituto, toda vez que se adjuntaron a su solicitud de registro, aunado a la documentación aportada por la persona candidata en su respuesta al derecho de audiencia, se desprende que la persona candidata nació y tiene su domicilio en Michoacán de Ocampo, aunado a que la DERFE informó que existen más personas con la misma conjugación de nombres y apellidos que la persona candidata, por ende, esta autoridad concluye que es factible que se trate de una homonimia. Si bien los hallazgos reportados por el Poder Judicial de Querétaro corresponden a expedientes tramitados en esa entidad, esta autoridad electoral no cuenta con mayores elementos en contrario a lo manifestado por la persona candidata respecto a que no ha incurrido en alguno de los supuestos de interés.

Respecto a la custodia de personas menores, no se aportaron evidencias que permitan concluir que se actualiza una obligación de pagar alimentos y, por tanto, el supuesto de personas deudora alimentaria morosa.

Por los argumentos vertidos, este órgano de dirección concluye que no se actualiza ninguno de los supuestos, dado que podría tratarse de una homonimia, toda vez que la persona candidata acredita su lugar de nacimiento y su residencia actual en el estado de Michoacán.

Caso 15: OGO

Derivado de la información que el Juzgado Primero Familiar de Querétaro, remitió respecto del expediente 1510/2014, se encontraron elementos que podrían indicar la actualización del supuesto de haber sido declarada “persona deudora alimentaria morosa”. Respecto del posible hallazgo se hizo lo procedente para realizar la búsqueda del nombre en el listado de personas candidatas y se encontró una coincidencia. Sin embargo, de una compulsión realizada por la DERFE se obtuvo que existen más personas con ese nombre en el padrón electoral y la lista nominal, por lo que se procedió con el siguiente paso dado que no fue posible descartar una homonimia.

Resalta que, en la información proporcionada por la autoridad referida, se señala que se trata de una medida urgente por custodia de menores, lo cual podría ser de interés de este procedimiento. Lo anterior, dado que, por su naturaleza puede implicar la definición de una obligación de pagar alimentos por alguna o ambas partes. A pesar de ello, la autoridad jurisdiccional no adjuntó sentencia ejecutoria u otra información, por lo que no se contaba con elementos suficientes para emitir una decisión, sea procedencia o descarte. Asimismo, no se tuvo conocimiento del estado procesal del expediente.

En virtud de lo anterior, se notificó la garantía de audiencia a la persona candidata y partido político en aras de dilucidar el asunto en cuestión.

Garantía de audiencia Caso 15: OGO

En el desahogo de la garantía de audiencia, mediante oficio enviado vía correo electrónico, el representante del PPN postulante de la candidatura informó que se trata de una homonimia de la persona candidata y envía datos de identificación y residencia.

El Poder Judicial de Querétaro informó sobre un juicio por custodia, del cual la representación del PPN manifestó que la persona candidata es originaria del estado de Guanajuato y ha tenido una residencia de treinta años en la entidad; información que se corroboró por esta autoridad con base en el expediente de registro de la candidatura.

Por lo expuesto, toda vez que la persona candidata acreditó su lugar de nacimiento y su residencia actual en el estado de Guanajuato, no se tienen elementos para establecer un vínculo entre la persona candidata y el lugar donde ocurrieron los hechos, es que este Consejo General concluye que se trata de una homonimia.

En consecuencia, tras el análisis de la documentación presentada, la persona candidata no actualiza alguno de los supuestos de interés y no hay afectación en el registro de su candidatura.

Caso 16: MAPL

El presente caso se analizará por dos vías: en primera instancia, con respecto a la información remitida por la autoridad del Estado de Querétaro; en segunda instancia, se analizará la información que proporcionó el Estado de Aguascalientes.

I. Querétaro

Derivado de la información remitida por el Juzgado Primero Civil de San Juan del Río, Querétaro, en el expediente 732/2016, se encontraron elementos que podrían indicar la actualización del supuesto de “persona deudora alimentaria morosa”.

La autoridad remitió dos posibles hallazgos de una persona que concuerda con el nombre de una posible candidatura. En el archivo Excel remitido no se cuenta con suficiente información para descartar homonimias, por lo que ambos continuaron siendo analizados. El primero, es un expediente en materia familiar y, el segundo, en materia penal. En ambos casos, se encuentra alguno de los ocho supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución. Para el primer caso, en materia de pensión alimenticia y la posible actualización de mora; para el segundo, la existencia de lesiones.

Por consiguiente, se estimó necesario hacer efectiva la garantía de audiencia para esclarecer su situación y tener suficientes datos para que la autoridad electoral pueda emitir una decisión.

II. Aguascalientes

Conforme a la respuesta emitida por el Juzgado Tercero Familiar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente 0965/2022, se tiene que se encontraron elementos que podrían indicar la actualización del supuesto de “persona deudora alimentaria morosa”. Dicha autoridad remitió al INE una sentencia, de ámbito familiar, en la cual la persona señalada coincide en CURP y Clave de elector conforme a lo informado por la autoridad. Por lo anterior, en este caso se puede descartar la homonimia y confirmar la identidad de la persona candidata. Ahora bien, destaca que los autos de juicio, con relación al Juicio Único Civil (Alimentos Provisionales, Definitivos y Retroactivos) pueden ser asociados con la actualización de uno de los supuestos consagrados en el artículo constitucional referido, teniéndose por acreditado el tercer paso, se procedió al estudio de temporalidad. Si bien, la sentencia interlocutoria tiene fecha de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se resolvió un asunto concerniente al pago de alimentos para una persona menor.

En consecuencia, a razón de tener dos casos, por dos autoridades distintas, de dos entidades diferentes, la autoridad electoral tiene suficientes elementos y, por ende, otorgó garantía de audiencia a la persona candidata y su partido político, con el fin de recabar información que permita descartar la actualización del supuesto de persona deudora alimentaria morosa.

Garantía de audiencia Caso 16: MAPL

En el desahogo de la garantía de audiencia, mediante oficio 426/2024 la representación del partido político ante el Consejo General informó respecto al asunto de Querétaro que se trata de una homonimia toda vez que en ninguna parte del oficio de la autoridad jurisdiccional se señala que se refiera a la persona candidata a cargo de elección popular, aunado a que al haberse realizado la búsqueda únicamente por nombre, la información enviada carece de certeza jurídica.

En cuanto al hallazgo reportado por la autoridad judicial de Aguascalientes, la representación del partido político señala que en ninguna parte del oficio se mencionó que la persona candidata sea una deudora alimentaria morosa, aunado a que mediante oficio número 1605, rendido por el Juez Tercero de lo Familiar de Aguascalientes, del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se informa que las partes celebraron convenio definitivo en el cual pactaron la custodia compartida y que los alimentos se cubrirían en 50% cada uno; sin que se advierta constancia de incumplimiento.

De la revisión a la documentación aportada por la representación del partido político y de la que obra en los archivos de este Instituto, se desprende que respecto al hallazgo reportado por la autoridad correspondiente del estado de Querétaro se trata de una homonimia de la persona candidata, toda vez que la persona en cuestión nació y radica en la entidad de Aguascalientes, por lo que no existe un vínculo con el estado referido. Asimismo, la DERFE confirmó la existencia de homónimos para el nombre de la persona candidata.

Por otra parte, respecto a lo informado por la autoridad jurisdiccional del estado de Aguascalientes, al contar con elementos de convicción como son la clave de elector y la CURP, se pudo constatar que se trata de la misma persona; sin embargo, de la documentación aportada, se observa que la persona candidata no actualiza el supuesto de deudor alimentaria morosa, en razón de que acredita la celebración del convenio descrito, así como la ausencia de incumplimiento en la obligación alimentaria que convinieron las partes.

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que la persona candidata en este caso no tiene la calidad de persona deudora alimentaria morosa y por tanto no hay afectación en el registro de su candidatura.

Caso 17: IRG

Derivado de la información remitida por el Juzgado Sexto Familiar del Estado de Querétaro, con expediente 274/2023, se advierte que podría indicar la actualización del supuesto por haber sido “declarada como persona deudora alimentaria morosa”.

Conforme a la metodología, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por la autoridad jurisdiccional de esa entidad, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. De lo anterior se advierte que se encontró una coincidencia en el SIRCF. Sin embargo, de una compulsas realizada por la DERFE se obtuvo que existen más personas con ese nombre en el padrón electoral y la lista nominal, por lo que no se estuvo en posibilidad de descartar una homonimia.

No obstante lo anterior, esta autoridad, por exhaustividad, continuó con el procedimiento a efecto de desvirtuar, por una parte, la homonimia y, por otra, en caso de descartarse, la actualización de alguno de los supuestos de la medida “8 de 8 contra la violencia”. Al tratarse de un caso en el que la autoridad señaló la “custodia de niñas, niños y adolescentes”, se advierte que podría ser de interés de este procedimiento. Lo anterior, dado que, por su naturaleza, puede implicar la definición de una obligación de paga alimentos por alguna o ambas partes.

A raíz de lo anterior, se estimó necesario hacer efectiva la garantía de audiencia a la persona candidata y el partido político que la postuló, con el objetivo de contar con mayores elementos para que se pueda descartar o, en su caso, confirmar la actualización de un supuesto.

Garantía de audiencia Caso 17: IRG

La persona candidata, haciendo valer su derecho de garantía de audiencia, presentó un escrito, entregado a través de la representación de su partido político postulante, dirigido a este Consejo General de este Instituto, en el cual expresa que nació y ha radicado toda su vida en el estado de Tamaulipas. Además, dice no tener vínculo alguno con el estado de Querétaro, por lo que la documentación remitida por la autoridad jurisdiccional de dicha entidad federativa tuvo que tratarse de una homónima, la cual no fue descartada y, por lo antes expuesto, la persona candidata no actualiza uno de los supuestos previstos en la fracción VII, del artículo 38, de la Constitución. Se tiene que la persona candidata adjuntó su Credencial para votar como comprobante de su domicilio actual, en aras de esclarecer su situación judicial.

Del análisis al escrito presentado por la persona candidata y con base en la solicitud de registro que obra en este Instituto, se desprende que nació y reside en el estado de Tamaulipas, en su domicilio actual desde hace 18 años y 6 meses.

En consecuencia, al no tener mayores elementos para descartar que se trata de la misma persona, la persona candidata no se encuentra en uno de los supuestos previstos por el artículo 38, fracción VII, de la Constitución y por tanto no hay afectación en el registro de su candidatura.

Caso 18: ICLG

Derivado de la información que remitió el Juzgado Cuarto Familiar de Querétaro en el expediente 1579/2012, se podría indicar la actualización del supuesto por haber sido “declarada como persona deudora alimentaria morosa”.

Conforme a la metodología, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por la autoridad jurisdiccional de esa entidad, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. Sin embargo, compulsando el nombre que contenía la sentencia, contra la información que se tiene en los registros del INE, no se estuvo en posibilidad de descartar una homonimia.

Es importante precisar que el presente caso revierte especial atención, toda vez que tratándose de un divorcio, ambas personas cónyuges, o en su caso, ex consortes, terminan la relación de parentesco entre éstas, pero nacen nuevas obligaciones. La que nos ocupa interés es la de alimentos. Es un derecho de -orden público e interés social, toda vez que a través de este derecho se busca proteger y garantizar el desarrollo integral de la familia y sus integrantes. Una vez concluido el matrimonio, o figuras similares como lo es el concubinato, la autoridad debe asegurarse que exista convenio entre las partes para garantizar la pensión alimenticia, en caso de ser necesaria.

Al no contar con más información de la etapa procesal del expediente, se le notificó a la persona candidata su derecho de garantía de audiencia, así como al partido político que la postuló, con el objetivo de contar con mayores elementos para que se pueda descartar o, en su caso, confirmar la actualización de un supuesto.

Garantía de audiencia Caso 18: ICLG

La representación del PPN postulante respondió a la garantía de audiencia mediante oficio 423/2024, el cinco de mayo de dos mil veinticuatro, en el que señaló que la persona candidata no actualiza el supuesto de persona deudora alimentaria morosa, toda vez que la documentación remitida por la autoridad jurisdiccional hace referencia a una homonimia. La representación política hace énfasis en que la autoridad jurisdiccional no aportó datos de identificación para tener certeza jurídica de que el expediente se trata de la persona candidata.

Ahora bien, toda vez que la candidatura y el partido político respondieron a esta autoridad electoral arguyendo que el caso se trata de una homonimia, como único elemento para descartar el caso, esta autoridad solicitó información adicional a la DERFE, la cual hizo del conocimiento que la persona candidata no tiene homónimos en el padrón electoral ni en la lista nominal; así, tomando en consideración la documentación remitida por la autoridad jurisdiccional del Estado de Querétaro, y la información proporcionada por la candidatura, se tiene que no hay más personas con el mismo nombre, por lo que no hay evidencia contraria al vínculo del expediente con la candidatura. Empero, del análisis realizado a los documentos con los que cuenta esta autoridad electoral, se determinó que no se tiene certeza que la persona candidata es deudora alimentaria morosa, por lo que no se actualiza algún supuesto de la “8 de 8 contra la violencia”.

En consecuencia, la persona candidata no se encuentra en uno de los supuestos previstos por el artículo 38, fracción VII, de la Constitución y por tanto no hay afectación en el registro de su candidatura.

Caso 19: RHV

Derivado de la información remitida por el Juzgado Sexto Familiar en Querétaro, en el expediente 814/2019, se podría indicar la actualización del supuesto por haber sido “persona deudora alimentaria morosa”.

De conformidad con la respuesta de la autoridad jurisdiccional del Estado de Querétaro y con base en el archivo Excel que adjuntó, se advierten tres casos que se vinculan con una persona que tiene coincidencia con una posible candidatura. El archivo en formato Excel adjunto no contaba con datos de identificación que permitieran descartar homonimias, por lo que esta autoridad electoral procedió al análisis correspondiente.

Conforme a la metodología, se verificó que el nombre proporcionado por la autoridad jurisdiccional de esa entidad, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. Sin embargo, compulsando el nombre que contenía la sentencia, contra la información que se tiene en los registros del INE, no se estuvo en posibilidad de descartar una homonimia. Asimismo, de una compulsas realizada por la DERFE, se obtuvo que existen más personas con ese nombre en el padrón electoral y la lista nominal.

De los tres casos, dos fueron descartados al ser analizados siguiendo la metodología implementada por esta autoridad electoral, el caso que reviste interés se enmarca en el ámbito de derecho familiar, mientras que los otros casos que fueron desestimados trataban sobre asuntos de naturaleza penal.

En cuanto a la tercera etapa, referente a la actualización de un supuesto de la “8 de 8 contra la violencia”, no fue posible descartar la pertenencia, por lo que tratándose de derechos familiares y con la observación “CUESTIONES FAMILIARES CON INTERVENCIÓN JUDICIAL”, esta autoridad electoral consideró pertinente continuar con el análisis del caso, en aras de realizar el procedimiento de manera óptima y exhaustiva. Al no tener la sentencia adjunta, ni más información sobre la etapa procesal, así como las fechas de ésta, el Instituto notificó la garantía de audiencia a la persona candidata, para que, conforme a su derecho, esclareciera su situación procesal y cumplir, en consecuencia, con todos los requisitos previstos en la legislación.

Garantía de audiencia Caso 19: RHV

La persona candidata presentó, a través de la representación política del PPN que la postuló, documentación que da cuenta de la vida de la persona candidata, suficientes para acreditar su residencia en la Ciudad de México, actas de nacimientos propia y de sus personas descendientes, de las cuales se desprende que ya son mayores de edad, así como acta de matrimonio, constancias digitales de no antecedentes penales emitidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. También, presentó constancia de no registro de no ser persona deudora alimentaria morosa expedida por el Gobierno de la Ciudad de México. La documentación fue dirigida a las Consejerías Electorales de este Instituto mediante oficio, por el que manifiesta no ser persona deudora alimentaria, ni tiene relación con los registros del Juzgado Sexto de lo Familiar en Querétaro.

De los hallazgos reportados por la autoridad jurisdiccional, respecto a los juicios penales por robo y violencia familiar se precisa que, el delito de robo no se encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución y, en cuanto al juicio penal por violencia familiar, la autoridad judicial señala a la persona como imputada; sin embargo, no se desprende que tenga sentencia firme por tal ilícito.

Por lo que hace a la medida urgente por cuestiones familiares, la autoridad consultada no aportó elementos para determinar si ésta corresponde a un juicio en el que se establezcan obligaciones de proveer alimentos y menos señala la calidad de deudora alimentaria morosa a la persona reportada.

En consecuencia y con los elementos que tiene esta autoridad electoral para analizar el presente caso, se tiene que la documentación remitida por la autoridad jurisdiccional del Estado de Querétaro son homonimias, toda vez que la persona candidata acreditó su residencia, así como elementos que permiten presumir que radica en la Ciudad de México y no tiene relación con asuntos del Estado de Querétaro.

En razón de lo anterior, este Consejo General determina que no se actualiza alguno de los supuestos del artículo 38, fracción VII de la Constitución y no hay afectación en el registro de su candidatura.

Caso 20: SMG

Derivado de la información remitida por el Juzgado Doceavo Familiar del Estado de Querétaro, con expediente 1136/2021, se podría advertir la actualización del supuesto por haber sido “declarada como persona deudora alimentaria morosa”.

Conforme a la metodología, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por la autoridad jurisdiccional de esa entidad, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. Sin embargo, compulsando el nombre que contenía la sentencia, contra la información que se tiene en los registros del INE, no se estuvo en posibilidad de descartar una homonimia. Por su parte, de una compulsa realizada por la DERFE, se obtuvo que existen más personas con ese nombre en el padrón electoral y la lista nominal.

Puesto que puede actualizarse uno de los supuestos, la autoridad electoral procedió a notificar la garantía de audiencia a la persona candidata, así como al PPN que la postuló, para conocer plazos y temporalidad, situación procesal del expediente y poder determinar la elegibilidad de la persona candidata.

Garantía de audiencia Caso 20: SMG

El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la persona candidata presentó escrito libre, en Oficialía de Partes Común de este Instituto, en el cual manifiesta no ser persona deudora alimentaria, señalando que se trata de una homonimia. En el escrito hace referencia a su vida personal, detallando que ha sido parte integrante de la Marina y nunca ha tenido residencia en el Estado de Querétaro, por lo que bajo protesta de decir verdad reitera que no tiene carpeta o litigio o investigación iniciada en su contra.

Del análisis al escrito presentado por la persona candidata y, con base en la solicitud de registro que obra en este Instituto, se desprende que sí puede tratarse de una homonimia tal como lo manifiesta bajo protesta de decir verdad la persona candidata, toda vez que en su solicitud señala que su residencia actual es en el Estado de Veracruz.

Debido a lo anterior, este Consejo General determina que no se actualiza alguno de los supuestos del artículo 38, fracción VII de la Constitución y no hay afectación en el registro de su candidatura.

Caso 21: RPB

Derivado de la información remitida por el Juzgado Quinto Penal de Querétaro, con expediente 29/2016, se advierte que podría indicar la actualización del supuesto “comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexuales”.

Conforme a la metodología, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por la autoridad jurisdiccional de esa entidad, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. Por su parte, la DERFE informó a la DEPPP que la persona candidata no tiene homónimos en el padrón electoral y en la lista nominal. Por ello, no puede tratarse sobre otra persona distinta a la persona candidata.

El título octavo del Código Penal del Estado de Querétaro establece el tipo penal de los delitos contra la libertad e inexperiencias sexuales. El expediente que notificó la autoridad jurisdiccional hace mención del delito conocido como “Abusos deshonestos”. El artículo 165 del Código Penal citado reza lo siguiente: *“Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años.”* Basándose en lo dispuesto en la legislación referida, el hallazgo puede actualizar uno de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, resultando necesario continuar con su análisis.

En el archivo Excel proporcionado por la autoridad jurisdiccional no existe más información, por lo que la autoridad electoral no podía conocer el estado procesal del caso. Por lo anterior, se notificó garantía de audiencia a la persona candidata y al PPN postulante, en aras de que se brinde información adicional, permitiendo así una determinación efectiva y acorde con los requerimientos presentes.

Garantía de audiencia Caso 21: RPB

El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio 419/2024 el representante del partido político que postuló a la candidatura informó que en el año dos mil dieciséis, la persona candidata fue investigada por la autoridad ministerial en el estado de Querétaro por el ilícito de "abusos deshonestos", ante la cual compareció a declarar y la autoridad resolvió que no se acreditó la comisión de algún delito por parte de la persona candidata y no hubo orden de aprehensión en su contra.

Atendiendo al principio de presunción de inocencia, en razón de la candidatura, a través de la representación del partido político postulante, reconoce la existencia del expediente, pero manifiesta que no se acreditó la comisión de algún delito y fue exonerado plenamente, por lo que, dada la temporalidad de los hechos analizados y lo argüido, se concluye que, la persona candidata no se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución. Cabe precisar que el partido político ni la persona candidata presentaron elementos documentales adicionales y señalaron que se trata de un asunto que, por su temporalidad, se encuentra "concluido y archivado". Ahora bien, derivado de que el Poder Judicial del Estado de Querétaro no aportó mayores elementos a la identificación del expediente, lo expresado por el partido político no contradice la información que sí fue aportada.

Por lo expuesto, esta autoridad electoral determina que, tras el análisis de la documentación presentada, la persona candidata no actualiza algún supuesto de interés, por tanto, no hay afectación en el registro de su candidatura.

No obstante lo anterior, a efecto de que esta autoridad electoral se allegue con elementos suficientes para confirmar lo informado por la representación del partido político postulante, la autoridad electoral solicitará al Poder Judicial del Estado de Querétaro que proporcione información respecto de la causa penal 29/2016.

Caso 22: JMGH

Derivado de la información remitida por el Juzgado Oral Penal de Querétaro, con expediente CI/QRO/4740/2020 y el expediente 390/2021 del Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales Primero, el diez de abril de dos mil veinticuatro, se podría indicar la actualización del supuesto "comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexuales".

En el archivo Excel que la autoridad remitió, contiene dos posibles hallazgos que se vinculan con un mismo nombre. De acuerdo con el primer paso de la metodología, se constató que el nombre coincide con el de una persona candidata y no se tiene más detalle para descartar homonimias. Asimismo, de una compulsa realizada por la DERFE, se obtuvo que existen más personas con ese nombre en el padrón electoral y la lista nominal.

Ambos expedientes son de la materia penal. El primero, se ocupa del tipo penal "violación". Al respecto, el artículo 160 del Código Penal del Estado dispone lo siguiente: *"Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 5 a 12 años de prisión"*.

El segundo caso está relacionado con el mismo tipo penal; sin embargo, la documentación señala que hubo agravios en el caso.

Por lo antes expuesto, se llegó a la conclusión que se podría actualizar el supuesto de la comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexuales. La autoridad electoral determinó dar vista para la garantía de audiencia a la persona candidata y al PPN que la postuló, con la finalidad de tener información suficiente para decidir la procedencia o descarte del caso.

Garantía de audiencia Caso 22: JMGH

En atención al requerimiento de esta autoridad, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, la persona candidata acudió a la Junta Distrital Ejecutiva 06 en Guerrero. Se levantó el acta AC15/INE/GRO/JD06/04-05-2024, misma que fue remitida mediante correo electrónico institucional a la DEPPP, en la que se asentó la comparecencia de la persona candidata y la presentación de escrito libre dirigido a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y diversa documentación adjunta para acreditar su identidad, además de carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía del estado de Guerrero. En dicho escrito, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que nunca ha viajado al estado de Querétaro ni ha cometido algún hecho con apariencia de delito y mucho menos uno tan grave que amerite como medida cautelar la prisión preventiva.

Dado que la autoridad jurisdiccional del Estado de Querétaro no remitió datos de identificación que permitan confirmar que la persona objeto de las causas penales localizadas es la persona candidata y, con base en los documentos aportados por la candidatura, se tiene que los posibles hallazgos tratan de una persona homónima.

Por ende, se concluye que se trata de una homonimia, y que la persona candidata no incurrió en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM y no hay afectación en el registro de su candidatura.

Una vez analizados en la presente Resolución los casos reportados tanto por las autoridades jurisdiccionales, administrativas y por la ciudadanía, esta autoridad electoral concluye que ninguna de las personas candidatas vigentes se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, o en el artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, por lo que ninguna tiene suspendidos sus derechos político electorales por la comisión de alguno de estos supuestos.

Requerimientos de carta bajo protesta de decir verdad

A efecto de que esta autoridad electoral obtenga mayores elementos respecto de los casos **14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20** la DEPPP requerirá a las personas candidatas, para que presenten dentro de los cuatro días naturales a partir de la notificación del oficio, un escrito bajo protesta de decir verdad en el que se manifieste que, en efecto, el hallazgo se trata de una homonimia, así como cualquier otra documentación que considere relevante presentar.

Caso SAECR

En este tenor, se precisa que se tiene conocimiento que una de las personas candidatas con siglas SAECR se encuentra impugnada ante el TEPJF por posibles actos de violencia contra las mujeres, precisando de igual manera que también mediante escrito libre de la ciudadanía se señaló como probable infractor de la medida "8 de 8 contra la violencia".

Al respecto, mediante formulario de la ciudadanía recibido el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se señaló a la persona ciudadana con siglas SAECR por haber cometido violencia familiar. La información que proporcionó la persona ciudadana incluyó:

- Nota con detalles del caso y la denuncia interpuesta de la que se deriva que la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer y por razones de género solicitó Audiencia de Formulación de Imputación al Juzgado Oral Penal, se emitió el auto admisorio con la Causa Penal: 165/24. Asimismo, se expresó que, *"en próximos días el Juzgado Oral Penal de Quinta Roo, notificará a las partes la fecha y hora de la Audiencia de Formulación de Imputación"*.
- Imagen con el estatus en el Sistema del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo de la que se advierte que la audiencia de formulación de imputación está por celebrarse y que no hay ninguna persona detenida. Al mismo tiempo, se destaca que es visible el nombre de la persona candidata referida.
- Cuaderno de antecedentes de la UTCE con expediente UT/SCG/CA/CACH/CG/63/2024, del que se advierte que se determina el cierre del cuaderno y que no se trata de una conducta cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral. En el mismo sentido, se acordó dar seguimiento a la queja hasta la emisión de una resolución. Adicionalmente, se determinó dar vista al partido político para que determine el cauce que debe darse a la queja que se analiza, de la cual se ordena se le corra traslado en copia certificada y tome la determinación que conforme a derecho corresponda respecto a los hechos relacionados con la presunta comisión de actos constitutivos de violencia familiar.

Del análisis realizado por esta autoridad respecto del formulario presentado por la ciudadanía se descartó que la persona candidata tuviera una sentencia firme y por tanto se ubicara en alguno de los supuestos. No obstante lo anterior, esta autoridad electoral seguirá vigilante de cualquier situación que se presente y sea notificada a este Instituto con el fin de garantizar el cumplimiento al artículo 38, fracción VII de la CPEUM, en relación con éste y cualquier otro caso señalado en la presente Resolución.

F. De la cancelación y sustitución de candidaturas que actualicen los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la CPEUM

21. De manera excepcional, si de forma posterior al dos de mayo de dos mil veinticuatro —fecha límite para sustituciones por renunciaciones de candidaturas— se determinara la cancelación de una candidatura por encontrarse en los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, los PPN podrán realizar las sustituciones de candidaturas en un plazo que no podrá exceder 72 horas, atendándose en cada caso, el plazo que se fije en el Acuerdo que emita este Consejo General. El plazo para la sustitución se computará a partir de la notificación de la Resolución en la que se determine la cancelación de la candidatura por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en la fracción VII, del artículo 38 de la CPEUM, así como por algún delito de VPMRG.

G. Del anteproyecto de Resolución y su aprobación por Comisiones Unidas y el Consejo General del INE

22. La DEPPP, realizó el análisis y la valoración de toda la documentación a efecto de identificar posibles hallazgos. Una vez que se contó con dicho análisis, se compartió con las áreas integrantes del GI para su retroalimentación.
23. Los resultados de la verificación expuestos en el presente instrumento atienden a la documentación con la que esta autoridad contó al momento de su elaboración. Sin embargo, si se presentan evidencias con posterioridad, esta autoridad deberá determinar lo conducente, dado que en algunos casos las conclusiones derivaron en que no se tenían elementos suficientes para determinar si se actualiza o no el supuesto que se informaba.
24. Considerando la experiencia de la implementación del procedimiento de verificación de la 3 de 3 contra la violencia, en 2021 y la de esta Resolución, se consideran necesario que, al término del PEF 2023-2024, la DEPPP presente un informe ante las Comisiones Unidas sobre el procedimiento llevado a cabo, así como las áreas de oportunidad para la implementación de procesos futuros.

H. Sustituciones al quince de mayo de dos mil veinticuatro e información recibida de forma posterior

25. En el caso de sustituciones que sean aprobadas por este Consejo General hasta el quince de mayo de dos mil veinticuatro, corresponderá a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitir a las instancias correspondientes el listado de personas que fueron registradas por sustitución para que, en un plazo no mayor a diez días naturales, realicen la búsqueda en sus registros y remitan a esta autoridad, en el formato establecido para ello, el resultado de la misma.

Las sustituciones de candidaturas estarán sujetas al proceso de revisión de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, así como por algún delito de VPMRG. Sin embargo, tomando en consideración el procedimiento previsto en la presente Resolución, es decir, los plazos para solicitar información a las instancias correspondientes, así como el tiempo para llevar a cabo el análisis respectivo, el segundo bloque de sustituciones no podrá dictaminarse en una Resolución posterior. No obstante lo señalado, y tomando en cuenta que el análisis de la elegibilidad de las candidaturas puede realizarse también cuando se califica la elección ante la autoridad electoral y la autoridad jurisdiccional, se resuelve que la DEPPP, a más tardar el tres de junio de dos mil veinticuatro, remita la información que envíen las instancias correspondientes así como los formatos o escritos recibidos por parte de la ciudadanía a los Consejos Locales y Distritales para que analicen la documentación con antelación a la calificación de la elección y entrega de constancias. Este Consejo General analizará lo conducente en la asignación de curules y escaños por el principio de representación proporcional. Se remitirán de forma posterior a las personas Vocales y al Consejo General previo a la emisión de constancias de mayoría.

En este tenor, esta autoridad electoral en el presente procedimiento ha remitido a las autoridades jurisdiccionales y administrativas las sustituciones, respecto del registro de candidaturas aprobado por este Consejo General el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. Las sustituciones que se han remitido para consulta van del doce de marzo al dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, siendo que a partir de esa fecha y hasta el dieciséis de mayo de este año, que se tiene previsto una sesión para presentar registro de candidaturas por sustitución, esta autoridad remitirá una tercera consulta a las autoridades; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo INE/CG647/2023, y el resultado de la respuesta que en su caso brinden será remitido a los Consejos General, Locales y Distritales, para determinar lo conducente.

Respuesta al exhorto de la Cámara de Diputadas y Diputados del H. Congreso de la Unión

26. En atención al Acuerdo Único aprobado, en la sesión celebrada el tres de abril de dos mil veinticuatro, por la Cámara de Diputadas y Diputados del H. Congreso de la Unión, referido a este Instituto mediante oficio DGPL 65-II-3-3286, mismo que señala lo siguiente:

“...Único.- La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, a los Organismos Públicos Locales Electorales y al Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias reforzar la coordinación, comunicación e intercambio de información para que las personas que tengan sentencia firme por violencia familiar, doméstica, violación, violencia política contra las mujeres en razón de género, o deudora alimentaria morosa, no puedan registrarse como personas candidatas a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2024, con el fin de garantizar que ningún agresor llegue al poder público...”

Es importante señalar que, como ya se mencionó previamente, el INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG647/2023, el procedimiento a implementar para dar cumplimiento a la reforma constitucional en cita. En ese sentido, la autoridad electoral nacional envió oficios a autoridades federales, Tribunales Superiores de Justicia y Registros de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, solicitando información en aras de constatar que las personas candidatas, a diversos cargos de elección popular federal en el marco del PEF 2023-2024, no incurrieran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM. El oficio estableció que, a más tardar el dos de abril de dos mil veinticuatro, las autoridades jurisdiccionales y administrativas debían informar al Instituto si en sus archivos obra antecedente alguno de condena o sanción mediante sentencia firme, respecto de las personas que se enlistaron en los documentos anexos.

El documento anexo contenía un listado del nombre de las personas candidatas, información que permite identificarlas por medio de CURP, RFC, clave de elector, fecha y lugar de nacimiento, con el fin de únicamente recibir información que correspondiera a las personas candidatas y, en su caso, poder descartar homonimias.

Además de los oficios iniciales, esta autoridad electoral requirió información adicional sobre expedientes, sentencias firmes de las personas candidatas y a aquellas autoridades que no habían remitido respuesta al Instituto, por medio de oficios adicionales y otros medios de comunicación institucional, como fueron correos electrónicos y llamadas telefónicas. Asimismo, las mismas actividades fueron realizadas para un primer bloque de sustituciones y serán repetidas para un segundo bloque, remitiendo, en su caso, los hallazgos que se obtengan a los Consejos General, Locales y Distritales según corresponda.

Con base en lo anterior, la presente Resolución da cuenta de los resultados respecto de la coordinación, comunicación e intercambio de información entre el INE y diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas en el marco de la implementación del procedimiento referido.

En razón de los Antecedentes y las Consideraciones antes expuestas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el resultado del procedimiento llevado a cabo para constatar que las personas candidatas a diversos cargos de elección popular federal no se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con auxilio de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, notifique, por los medios de contacto con los que cuente esta autoridad electoral, la presente Resolución a las personas ciudadanas que aportaron información respecto a la probable comisión de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a las personas candidatas de iniciales LACG y JBA, relacionadas en los Casos 10 y 11, respectivamente, así como a los partidos políticos que las postulan, la presente Resolución, con la finalidad de requerir que presenten ante el Consejo correspondiente, a más tardar el tres de junio de dos mil veinticuatro, el documento por el que se acredite la cancelación de sus registros en el Padrón de Personas Deudoras Alimentarias Morosas del Estado de México, para que éste determine lo conducente, previo a la sesión en donde se califique la elección y se haga entrega de las constancias.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a las personas candidatas de iniciales **ESM**, **OGO**, **MAPL**, **IRG**, **ICLG**, **RHV** y **SMG** señaladas en los casos **14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, respectivamente**. Lo anterior, con el fin de que presenten, dentro de los cuatro días naturales a partir de la notificación del oficio, un escrito bajo protesta de decir verdad en el que se manifieste que, en efecto, el hallazgo se trata de una homonimia, así como cualquier otra documentación que considere relevante presentar.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, requiera información adicional a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Poder Judicial de la Ciudad de México, respecto al Caso 4, a fin de conocer la conducta por la que se configuró el presunto delito de asociación delictuosa y si existe sentencia definitiva relacionada con los hechos de la Carpeta de Investigación CI-FIEAE/C/UI-1C/D/00115/05-2023 D03 D1.

En cuanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos reciba dicha información, deberá enviarla al Consejo correspondiente, a efecto que la analice previo a la sesión en que se califique la elección y se haga entrega de las constancias.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, requiera información adicional al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Ario de Rosales Michoacán, respecto al caso 5, a fin de contar con mayores elementos para tener certeza sobre la identidad de la persona demanda en el juicio especial oral familiar, con número de expediente 24/2023. En cuanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, reciba dicha información, deberá enviarla al Consejo correspondiente, a efecto que la analice previo a la sesión en que se califique la elección y se haga entrega de las constancias.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, requiera información adicional al Poder Judicial del Estado de Querétaro, respecto al caso 21, a fin de contar con mayores elementos para tener certeza sobre el estado procesal de la persona candidata con iniciales RPB en la causa penal 29/2016. En cuanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, reciba dicha información, deberá enviarla al Consejo correspondiente, a efecto que la analice previo a la sesión en que se califique la elección y se haga entrega de las constancias.

OCTAVO. En caso de recibir evidencias, con posterioridad a la aprobación de la presente Resolución, sobre los casos analizados y que actualicen alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Consejo General determinará lo conducente.

NOVENO. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda respecto de las autoridades que fueron omisas en brindar respuesta a las solicitudes formuladas para verificar el cumplimiento de los supuestos de la medida "8 de 8 contra la violencia".

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a dar seguimiento y atención a lo que resuelva el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a una de las personas candidatas con siglas SAECR al que se le atribuye diversos actos de violencia contra las mujeres, a efecto de que el Consejo correspondiente determine lo conducente sobre la candidatura, previo a la sesión en donde se califique la elección y se haga entrega de las constancias.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que al término del PEF 2023-2024, presente un informe ante las Comisiones Unidas sobre el procedimiento llevado a cabo, así como las áreas de oportunidad para la implementación de procesos futuros.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que notifique esta Resolución a la Cámara de Diputadas y Diputados del H. Congreso de la Unión, así como a los Consejos Locales y Distritales.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular respecto del Caso 2 AERS, suprimir la aseveración sobre el cumplimiento de la persona, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el Considerando 19, párrafos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular el Caso 10 que niega el registro de la candidatura identificada con las siglas LACG, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences y Maestro Jorge Montaña Ventura.

Se aprobó en lo particular el Caso 11 que niega el registro de la candidatura identificada con las siglas JBA, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el Caso 12 que niega el registro de la candidatura identificada con las siglas AETF, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.**- Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ACUERDO dictado por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se declara la suspensión de actividades el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, a las 14:30 horas por lo cual, no correrán términos procesales a partir de la citada hora, derivado de "El Blindaje Electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE DECLARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS 14:30 HORAS POR LO CUAL, NO CORRERÁN TÉRMINOS PROCESALES A PARTIR DE LA CITADA HORA, DERIVADO DEL **"EL BLINDAJE ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024"**.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por acuerdo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado en sesión del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 29 y 124-A, fracción V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 8, fracción V del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, se establecieron los días de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para el año dos mil veinticuatro, durante los cuales, no correrán términos. Este acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de diciembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Con motivo del proceso electoral del próximo 2 de junio de 2024, para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en el cual las 32 entidades llevarán a cabo procesos concurrentes, para elegir cargos de representación en el país y en los estados, es obligación de las autoridades que estas se realicen mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a lo que se dispone en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Derivado de lo anterior, por Oficio **UAF/DGRMSG/0085/2024**, de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Gobernación, se instruye dar seguimiento a los lineamientos de la Acción 6 **"Verificación y Resguardo de Inmuebles y vehículos Durante el Fin de Semana de la Jornada Electoral"**, establecidos en los Lineamientos de Blindaje Electoral, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en el que se desprende lo siguiente:

"Acción 6. Verificación y resguardo de inmuebles y vehículos durante el fin de semana de la jornada electoral.

Esta acción tiene como finalidad que los recursos institucionales de las dependencias públicas no sean vinculados a fines distintos a aquellos para los cuales están específicamente destinados.

Consiste en llevar a cabo recorridos en los inmuebles públicos e inspección de los vehículos oficiales, a fin de cerciorarse de que no existen elementos político-electorales. Se levantará un acta de verificación y resguardo de vehículos y se colocarán sellos con las leyendas "Inmueble Verificado" y "Vehículos Verificados y Resguardados". Esta actividad se llevará a cabo 48 horas antes de la jornada electoral.

La Fiscalía Electoral proporcionará los formatos de actas y los modelos de sellos para que cada una de las dependencias los imprima y utilice.

Es preciso señalar que esta acción no interfiere en el desarrollo normal de las actividades institucionales, y no será realizada por las dependencias en las que sea inviable por la naturaleza del servicio público prestado, por lo que deberán contar con la justificación respectiva para tenerla por acreditada.

Al día siguiente de la Jornada Electoral serán retirados los sellos y levantada el acta de conclusión de la acción de verificación y resguardo."

Y siendo que el Blindaje electoral como estrategia impulsada por el Gobierno Federal, es el conjunto de acciones para fortalecer la prevención, atención, seguimiento y sanción de responsabilidades administrativas y de los delitos electorales federales, cometidos por servidoras y servidores públicos federales.

Asimismo, del oficio **DGA 7-204/2024**, signado por Francisco Javier Valdez Bustamante, Director General, de Administración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estipula lo siguiente:

*“El día 31 de mayo del presente año, a **partir de las 15:00 hrs.**, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales llevará a cabo el proceso de revisión y resguardo del inmueble sede de Diagonal 20 de Noviembre N° 275, a través de la verificación del edificio, colocación de sellos, toma de evidencias y levantamientos de actas correspondientes, esto con el fin de remitir la información a la Secretaría de Gobernación y Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, antes de las 18:00 hrs.”*

En consecuencia, y con fundamento en los citados preceptos legales y 124 “A” de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, este Tribunal en Pleno expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje suspende actividades el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, a las 14:30 horas, por lo cual, no correrán términos procesales a partir de la citada hora, conforme a lo señalado en el resultando tercero del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Respecto de la Oficialía de Partes común, a partir de la fecha y hora señalada en el párrafo que antecede, tampoco correrán términos procesales, quedando reestablecidos los mismos, de manera normal, el tres de junio del presente año, en el horario de apertura de este órgano colegiado.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y, en el Boletín Laboral Burocrático.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.- El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE:

CERTIFICA:

Que este acuerdo mediante el cual, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se declara la suspensión de actividades, a partir de las 14:30 horas del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro por lo cual, no correrán términos procesales a partir de la citada hora, derivado del “EL BLINDAJE ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”, fue aprobado por unanimidad de votos de los Señores Magistrados: Placido Humberto Morales Vázquez, Rufino H Leon Tovar, Demetrio Rodríguez Armas, Miguel Ángel Reyes Guerrero, Joel Alberto García González, José Luis Amador Morales Gutiérrez, José Roberto Córdova Becerril, Miguel Ángel Gutiérrez Cantú, Patricia Isabella Pedrero Iduarte, José Juan Renato Estrada Zamora, Mario Emilio Garzón Chapa, Nicéforo Guerrero Reynoso, Bertha Orozco Márquez, Carlos Francisco Quintana Roldán, María del Rosario del Pino Ruiz, Julio Peralta Esteva, Alfredo Freyssinier Álvarez, Mónica Arcelia Güicho González, Pedro José Escárcega Delgado, Fernando Ignacio Tovar y de Teresa, Jorge Arturo Flores Ochoa, José Manuel Pozos Valdivia, María de Rosario Jiménez Moles, Eduardo Núñez Guzmán y Ángel Humberto Félix Estrada, lo que certifico con fundamento en las fracciones VIII y IX del artículo 27 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.- En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.- Doy fe.

El Secretario General de Acuerdos, **José Amauri Martínez Gutiérrez.-** Rúbrica.